

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

❖ Año LXIX ❖ Del 1 al 31 de diciembre de 2014

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de diciembre de 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4768

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	9
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.2	Filiación.....	44
I.2.1	Inscripción de filiación	44
I.3	Adopción.....	76
I.3.1	Inscripción adopción nacional	76
I.3.2	Inscripción adopción internacional	79
I.4	Competencia.....	87
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	87

II	NOMBRES Y APELLIDOS	90
II.1	Imposición nombre propio	90
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones	90
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	92
II.2	CAMBIO DE NOMBRE	96
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	96
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	99
II.3	ATRIBUCION APELLIDOS	105
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	105
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	114
II.4	Cambio de apellidos	124
II.4.1	Modificación de apellidos	124
II.5	COMPETENCIA.....	144
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	144
II.5.2	Competencia cambio apellidos	147
III	NACIONALIDAD	151
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	151
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	151
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	160
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	160

III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	443
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007	773
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	776
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	776
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	787
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	787
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	847
III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	855
III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	855
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	867
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	867
III.7	Vecindad civil y administrativa	881
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	881
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	884
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	884
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	889
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC	912

III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	918
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades.....	918
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	921
IV	MATRIMONIO.....	931
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	931
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	931
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	940
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	947
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	947
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	1175
IV.3	Impedimento de ligamen	1201
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	1201
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	1227
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	1227
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	1227
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	1426
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	1430

IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1454
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	1466
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	1466
IV.7	Competencia.....	1470
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	1470
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	1474
VII.1	Rectificación de errores	1474
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	1474
VII.1.2	Rectificación de errores art 95 LRC	1509
VII.2	Cancelación.....	1514
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	1514
VII.3	Traslado.....	1555
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento.....	1555
VIII.	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1562
VIII.1	Cómputo de plazos.....	1562
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	1562
VIII.2	Representación.....	1573
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante.....	1573

VIII.3 Caducidad del expediente	1581
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC	1581
VIII.4 Otras cuestiones.....	1589
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1589
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1593
VIII.4.4 Otras cuestiones	1595
IX PUBLICIDAD	1607
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC.....	1607
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	1607
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	1613
IX.2.1 Publicidad material.....	1613
XI OTROS	1622
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	1622

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

DICIEMBRE 2014

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE NACIMIENTO

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (42ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1992 por no resultar acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el consulado español en Caracas el 15 de noviembre de 2011, el Sr. J-E. M. T. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la declaración de nacionalidad española por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción del nacimiento del promotor en Venezuela el 10 de enero de 1992, hijo de la ciudadana colombiana Doña L-B. T. con marginal de reconocimiento del inscrito, realizado el 11 de febrero de 1992 por Doña G. R. de M. como hijo de Don E. M. R. hijo fallecido de quien declara el reconocimiento; acta del reconocimiento realizado ante la Procuraduría de Menores del Estado de Barinas (Venezuela); cédula de identidad venezolana e inscripción española de nacimiento en F. La P. (S-C de T) el 3 de agosto de 1949 de Don E. M. R. hijo de Don S. M. F. y de Doña G. R. T. acta de defunción venezolana del anterior el 19 de noviembre de 1991; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 16 de mayo de 1983 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte de Don E. M. R. e inscripción de nacimiento colombiana, cédula de identidad venezolana y publicación de la adquisición de dicha nacionalidad el 2 de junio de 2004 de Doña L. B. T.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 21 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación del solicitante con respecto a un ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que su padre falleció cuarenta y nueve días antes de que él naciera, razón por la cuál fue su abuela paterna quien realizó el reconocimiento.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-2ª de octubre y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de marzo de 2009 y 13-2ª de abril de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por ser hijo de español de origen, de un ciudadano venezolano nacido en 1992 que no fue reconocido oficialmente por quien asegura que fue su padre, sino, según consta en la documentación venezolana acompañada, por su abuela paterna, quien declaró que su fallecido hijo era el padre del interesado. La inscripción fue denegada por el Encargado del Registro Consular basándose en la ausencia de acreditación de la relación de filiación respecto de un ciudadano español.

III.- De acuerdo con la legislación española, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público. No resultando acreditada la concurrencia de ninguna de esas circunstancias –pues solo consta la declaración realizada por la abuela– ni la determinación legal de la filiación pretendida por alguno de los restantes medios previstos por el art. 120 Cc., la inscripción de nacimiento venezolana aportada no resulta suficiente en este caso para el acceso al Registro Civil Español de unos hechos, de los que la inscripción de nacimiento da fe, que no están convenientemente probados, por lo que, si el interesado persiste en su intención, deberá acudir a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (43ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1987, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 25 de agosto de 2011, el Sr. J-G. C. D. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento practicada en 1992 del promotor, nacido en Venezuela el 23 de diciembre de 1987, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de Don J. S. C. realizado el 1 de febrero de 2004; acta del reconocimiento efectuado; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de J-S. Cc nacido en S-C de la P. (T) el 25 de noviembre de 1937 y cédula de identidad venezolana de Doña E-R. D. P. madre del solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 28 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hermana, Doña Y-Cc D. está inscrita en el Registro Civil Español desde 2008 y que cuando sus padres comparecieron en el Registro Consular con ocasión del

expediente de inscripción de aquella declararon que tenían otro hijo llamado J-G.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1987 de madre venezolana, e inscrito inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2005 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno (efectuado en febrero de 2004) por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil

venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español antes de alcanzar aquel la mayoría de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de J.-G. C. D. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (45ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Argentina en 1934 porque no resulta acreditado que afecte a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 27 de diciembre de 2011 ante el Registro Civil Central, el Sr. R-O. S. cuya nacionalidad no consta y con domicilio en M. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su padre, nacido en Argentina, por ser hijo de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de R-O. S. V. inscripción de nacimiento argentina de R. O. V. nacido el 8 de diciembre de 1934 e hijo de A. C. V. con marginal de determinación de filiación paterna respecto de T. S. M. declarada por sentencia de 5 de marzo de 2010 de la Cámara de Familia

de Segunda Nominación de la provincia de Córdoba (Argentina); volante de empadronamiento del promotor en España e inscripción de nacimiento en C. (España) el 16 de enero de 1905 de T. S. M.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de marzo de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación española del no inscrito.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha solicitado en España el correspondiente exequatur de la sentencia de reconocimiento argentina, adjuntándose al recurso copia de la referida solicitud, y que el no inscrito ha instado el ejercicio de la opción a la nacionalidad española dentro del plazo señalado por el artículo 17.2 del Código Civil.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Argentina en 1934 que fue inscrito inicialmente en el registro Civil de su nacimiento solo con filiación materna y cuya filiación paterna quedó determinada por sentencia de un órgano argentino en marzo de 2010 respecto de quien, según el promotor del expediente, era un ciudadano español nacido en C. en 1905. La inscripción en España fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español cuya inscripción de nacimiento se aportó al expediente.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano

español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso no resulta de ningún modo acreditado que quien ha sido declarado padre del nacido en Argentina en 1934 sea la misma persona cuya inscripción española de nacimiento se adjunta al expediente, del mismo modo que tampoco consta acreditada ni la identidad del promotor del procedimiento ni su relación de parentesco con la persona cuya inscripción pretende. Por ello, teniendo en cuenta que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), la documentación aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (72ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

Quando en el expediente no queda acreditada la filiación deben mantenerse el nombre, los apellidos y los nombres de padre y madre a efectos identificadores usados de hecho por la no inscrita.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la tutora

de la no inscrita contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga en fecha 7 de noviembre de 2011 el ministerio fiscal promueve expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de Doña D. V. del P. exponiendo que nació en A. el día 20 de septiembre de 1930 hija de F. y de D. que está en posesión de DNI y que, ignorándose más datos, las demás circunstancias deberán ser investigadas durante la Instrucción. En prueba de lo expuesto acompaña copia simple de copia compulsada de DNI y de tarjeta sanitaria de la no inscrita y escrito del Registro Civil de Antequera comunicando que no se ha hallado inscripción en los índices correspondientes a los años 1928-1931.

2.- Acordada la formación del oportuno expediente, el 15 de diciembre de 2011 compareció la tutora de la no inscrita, que quedó enterada de la existencia del procedimiento y manifestó que los hermanos de su tía han fallecido, que tiene otros dos sobrinos, hermanos suyos, y que uno de ellos reside en M. el 19 de diciembre de 2011 el médico forense informó que, a los efectos del expediente de incapacidad tramitado en el Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de M. el 23 de febrero de 2011 procedió al reconocimiento domiciliario de la no inscrita y que esta presenta genitales externos y caracteres sexuales secundarios femeninos y características físicas compatibles con el nacimiento en septiembre de 1930; el ministerio fiscal informó que, concurriendo los requisitos legales, estima que procede acceder a lo solicitado y la Juez Encargada del Registro Civil de Málaga dispuso la remisión de lo actuado al de A. para su ulterior tramitación y resolución.

3.- Incorporada al expediente certificación negativa, comprensiva de los años 1930 y 1931, del nacimiento que se pretende inscribir, el 9 de enero de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera, razonando que han quedado suficientemente acreditados la identidad y el lugar y la fecha de nacimiento de la no inscrita pero no su filiación, dictó auto disponiendo que se practique la inscripción de nacimiento de Doña D. V del P. mujer, nacida en A. M. España el día 20 de septiembre de 1930, nombre de padre y madre, a efectos identificadores, F. y de D. y, matrimonio de los padres, no consta.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de Málaga de fecha 25 de junio de 2012, a la tutora, esta manifestó en el mismo acto que no está de acuerdo con que no se consigne el matrimonio de sus abuelos, porque hay constancia de su celebración, y por el Registro Civil de Antequera se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, sin perjuicio de que en un momento posterior se inste la anotación al margen de la inscripción de nacimiento del matrimonio de los padres, si constase probado, mostró su conformidad con el auto apelado; y la Juez Encargada del Registro Civil de Antequera informó que, sin más datos que los proporcionados por el DNI y los resultantes del reconocimiento médico forense, no queda demostrada la filiación de la no inscrita y, por tanto, no puede reflejarse el matrimonio de los progenitores, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 115 y 120 del Código Civil (Cc.); 2, 24, 26, 95 y 97 de 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 94, 191, 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24 de mayo y 9-2ª de diciembre de 1995; 23 de enero, 14-4ª de febrero, 10 de abril y 27-1ª de mayo de 1997; 9 de enero, 11 de febrero, 29-2ª de abril, 27-1ª de mayo, 5-1ª y 15-4ª de junio y 10-2ª de julio de 1998; 26-2ª de enero y 1 y 27-3ª de febrero de 1999, 8-4ª de julio de 2000, 4-1ª de enero y 20 de febrero de 2001 y 22-3ª de septiembre de 2008.

II.- El ministerio fiscal promueve expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento acaecido el día 20 de septiembre de 1930 en A. y el Encargado del Registro Civil de dicha población, considerando que de lo actuado han quedado suficientemente acreditados la identidad y el lugar y la fecha de nacimiento de la no inscrita pero no su filiación, dispuso que los apellidos serán los que viene ostentando y que, a efectos meramente identificadores, se consignen los nombres de padre y madre que igualmente viene utilizando, con indicación de que no consta matrimonio de los padres. Este auto de 9 de enero de 2012 constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la tutora de la interesada que, sin aportar prueba alguna, manifiesta que, habiendo constancia del matrimonio

celebrado por sus abuelos, no está de acuerdo con que no se consigne en la inscripción de nacimiento de su tía.

III.- La única cuestión debatida en este expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento es la constancia en el asiento del matrimonio de los padres de la no inscrita, no acordada porque en las actuaciones no ha quedado suficientemente acreditada la filiación.

IV.- Sin perjuicio de que en un momento posterior se inste la anotación al margen de la inscripción de nacimiento del matrimonio de los padres, acreditando su existencia a través del oportuno medio de prueba, no constando filiación la interesada ha de ser inscrita con el nombre y los apellidos que ha venido usando (cfr. art. 213, regla 1ª RRC), deben asimismo mantenerse los nombres de padre y madre utilizados de hecho como menciones de identidad (cfr. art. 191 RRC) y, en consecuencia, no puede consignarse que existe matrimonio entre los progenitores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (74ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados los datos necesarios para practicarla, señaladamente el lugar en el que acaeció el hecho que determina el Registro Civil competente, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Salamanca y presentado en el Consular de Buenos Aires (Argentina) en fecha 7 de mayo de 2010 la ciudadana argentina Doña M. S. domiciliada en esa demarcación consular, expone que nació en S. el 24 de octubre de 1944, que con cinco años emigró a Argentina y que, no teniendo partida de nacimiento española, fue inscrita en 1962 como nacida en M. (Argentina) y pasó a ostentar y utilizar en exclusiva la nacionalidad argentina; y solicita que, previos los trámites oportunos, se acuerde la práctica de la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, haciendo constar en ella su deseo de recuperar la nacionalidad española de origen. Acompaña escritos dirigidos al Registro Civil y al Obispado de Salamanca solicitando, respectivamente, certificación literal de nacimiento y partida de bautismo en la parroquia del S-E. y en los que se ha anotado a mano que no aparecen en la fecha indicada; acta de nacimiento argentina asentada el 28 de noviembre de 1962, inscripción de nacimiento y de matrimonio de quienes en dicha acta de nacimiento constan como padres, diversa documental relacionada con el viaje de la familia a Argentina en 1950, certificado de registro como extranjera en ese país y certificados de defunción argentinos de los progenitores.

2.- Afirmada y ratificada la promotora en el contenido de la solicitud presentada, por el Encargado se tuvo por promovido expediente, de la incoación fueron notificados el cónyuge y dos hijos de la interesada, que prestaron su total conformidad al mismo, se levantó acta de recuperación, el ministerio fiscal informó que parecen haber quedado acreditados el nacimiento de la interesada en S. las circunstancias esenciales del hecho y la filiación y que en principio no se opondría a la inscripción, pero haciéndose constar que la nacida perdió la nacionalidad al empezar a usar con exclusividad la argentina, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que parece haber quedado suficientemente acreditado a través de lo instruido que no existe previa inscripción del nacimiento en España y que los padres no perdieron la nacionalidad española y que también procedería anotar marginalmente la recuperación de la nacional en la fecha del acta [7 de julio de 2010] y acordó remitir las actuaciones al Registro Civil de Salamanca, a fin de que dicte la resolución que corresponda.

3.- El 29 de septiembre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca, a la vista de que de la documentación aportada no existe constancia de que el nacimiento se produjese en S. dictó auto disponiendo no acceder a lo solicitado.

4.- En comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 21 de octubre de 2011 se notificó la resolución a la promotora y esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, de acuerdo con la documentación presentada, no hay duda alguna de que llegó a Argentina en compañía de sus padres en 1950, que aunque no puede presentar pruebas, porque han fallecido todas las personas que podrían informar, existiría la posibilidad de que la hubieran adoptado en la casa cuna de S. en fechas próximas a la de salida de España pero que, independientemente de esta dudosa historia que conoce de oídas, siente que estos son sus verdaderos padres y no va a renunciar a su derecho a recuperar la nacionalidad.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo los argumentos expuestos por el vicescanciller del Consulado, en funciones de ministerio fiscal, en su informe de 2 de julio de 2010, interesó que se estime el recurso y, por tanto, la petición de concesión de nacionalidad española y la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca informó que estima que debe mantenerse el auto dictado, por los razonamientos jurídicos que en él obran y que se dan por reproducidos, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316, 346, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006, 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende la promotora la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, con marginal de recuperación de la nacionalidad española, exponiendo que nació el día 24 de octubre de 1944 en S. que emigró a Argentina con cinco años y que, como no tenía partida de nacimiento española, la inscribieron en 1962 como nacida en M. La Juez Encargada, a la vista de que de la documentación aportada no existe constancia de que el nacimiento se produjese en S. dispuso no acceder a lo solicitado mediante auto de 29 de septiembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5° de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- A fin de acreditar el nacimiento en España la promotora aporta una serie de documentos, obtenidos en 1950 con fines migratorios, que expresan que a esa fecha la promotora tiene cinco años y, únicamente el certificado médico, que ha nacido en S. Tales documentos, que nada acreditan en materia de estado civil, no son incompatibles con el nacimiento en Argentina en 1944 que expresan las demás pruebas aportadas y en ningún caso pueden prevalecer sobre la inscripción del Registro Civil local, cuya regularidad y autenticidad no cabe cuestionar -el asiento se practicó en 1962 en virtud de resolución dictada por el Director General del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires- y que hace fe de que el nacimiento acaeció en M del P. (Argentina). En consecuencia, si el Registro Civil competente (cfr. arts. 16 LRC y 68, II RRC) estimara procedente la inscripción, esta tendría que practicarse por transcripción del certificado argentino y dar fe de que el hecho acaeció en el extranjero. Acreditado por documentación registral fehaciente que el nacimiento tuvo lugar en M del P. ha de concluirse que el Registro Civil municipal de Salamanca no es competente para practicar la inscripción pretendida por la sola declaración de la interesada -ni tan siquiera se ha aportado al expediente certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil que se aduce competente- que, a mayor abundamiento, en el escrito de recurso insinúa que, en fechas próximas a la de salida de España, pudo ser adoptada por quienes constan como padres suscitando una cuestión nueva sobre una inscripción anterior con otra filiación que no puede ser examinada en esta vía, toda vez que no ha sido sometida a la consideración del Encargado y que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (cfr. art. 358, II RRC). Así pues, no acreditadas de forma cierta las circunstancias que tienen que constar en la inscripción de nacimiento (cfr. arts. 15 y 41 LRC), señaladamente el lugar, que determina el Registro Civil competente, no cabe acordar en expediente la práctica del asiento de nacimiento en el Registro Civil de Salamanca y para la determinación de que el hecho acaeció en lugar contradictorio con el que el Registro extranjero proclama, habrá de acudir a la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (28ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1987, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 24 de octubre de 2011, la Sra. J-Y. G. S. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana; certificación de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 3 de noviembre de 1987, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno realizado el 3 de noviembre de 2009 por Don J-D. G. A. de nacionalidad venezolana; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, DNI y pasaporte de Don J-D. G. A. publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 3 de febrero de 1983 de la declaración de nacionalidad venezolana del anterior e inscripción de nacimiento venezolana de la madre de la solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 30 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando la interesada nació su padre ya estaba casado con una ciudadana española, matrimonio que subsiste en la actualidad, razón por la cual el nacimiento se registró solo con filiación materna, pero que cuando las hijas del matrimonio alcanzaron la mayoría de edad, el Sr. G. A. comunicó a su familia la existencia de otra hija nacida de una relación extramatrimonial, procediendo a continuación a realizar el reconocimiento paterno. Con el escrito de recurso se adjuntaban las declaraciones de la esposa y de una de las hijas del ciudadano español manifestando que saben que este es el padre de J-Y. G. S.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1987 de madre venezolana que fue inscrita inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 2009 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que había adquirido la nacionalidad venezolana en 1983. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Venezuela en noviembre de 1987 y se registró en febrero de 1988, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2009. No obstante, a la vista

del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano venezolano (recuérdese que el progenitor había adquirido la nacionalidad venezolana cuatro años antes del nacimiento de la hija).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de J-Y. G. S. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (103ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

1º) Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en España en 2011 con filiación materna respecto de una ciudadana marroquí.

2º) No resulta acreditada, por el momento, la filiación paterna del nacido respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Melilla en 2011 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Melilla (no consta la fecha), Don M. M. M. de nacionalidad española, y la Sra. L. A. de nacionalidad marroquí, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo A. nacido en M. el 29 de abril de 2011. Consta en el expediente la siguiente documentación: boletín estadístico de parto cumplimentado; cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte firmado del facultativo que asistió al nacimiento; acta de matrimonio marroquí celebrado el 15 de julio de 2002 entre M. T. de nacionalidad marroquí, nacido en F. el 8 de mayo de 1973, y L. A. también de nacionalidad marroquí y nacida el 17 de febrero de 1983 en B-E. (Marruecos); partida de nacimiento y pasaporte marroquí de L. A. DNI e inscripción de nacimiento ocurrido en M. el 7 de junio de 1972 de M. M. M. hijo de M. M. M. que adquirió la nacionalidad española en 1987, y de T. S. M. de nacionalidad marroquí, con marginal de opción del inscrito a la nacionalidad española el 17 de febrero de 1988; certificación administrativa marroquí de concordancia de nombres fechada el 12 de enero de 2005 según la cual M. M. M. nacido en M. el 7 de junio de 1972 es la misma persona que M. T. (fecha de nacimiento ilegible), hijo de M. M'H. y de T. S. volante de empadronamiento del promotor en M. y certificaciones negativas de inscripción de nacimiento del menor en España y en M.

2.- Ratificados los interesados el 18 de julio de 2011 y efectuada declaración por dos testigos, a requerimiento del encargado del registro se incorporó también informe de la Jefatura Superior de Policía de Melilla según el cual los promotores contrajeron matrimonio musulmán conforme a la legislación marroquí y existe certificado de asistencia al parto del menor cuya inscripción se pretende expedido por el hospital comarcal de M.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de septiembre de 2010 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación del menor respecto del ciudadano español por falta de concordancia de los datos de identificación de este con la documentación marroquí aportada al expediente.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las discordancias en los datos de identidad del padre del no inscrito se deben a errores cometidos por los progenitores, ambos de nacionalidad marroquí en aquel momento, cuando declararon su nacimiento en Marruecos y que, en lo relativo al

nombre y apellidos, la discrepancia fue subsanada con el certificado de concordancia de nombres aportado al expediente. El recurrente alega, además, que ni el acta de matrimonio marroquí ni la certificación negativa de inscripción de nacimiento del menor en Marruecos (donde figuran los datos de identidad controvertidos) son necesarias para practicar la inscripción en España.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no se opuso a la práctica del asiento interesado, de conformidad con el art. 16 de la Ley del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116 y 120 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de febrero, 10-3ª y 14-9ª de mayo de 2002; 10-4ª de junio de 2005; 8-2ª de octubre de 2007; 1-1ª de septiembre de 2008 y 1-14ª de septiembre de 2011.

II.- Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

III.- En este caso resulta acreditado tanto el hecho del nacimiento que se pretende inscribir como la filiación materna, pues así consta en el parte del facultativo que asistió al nacimiento, por lo que, habiendo sucedido el hecho en España y una vez comprobado que no existía inscripción previa de nacimiento, debió procederse a la inscripción de los datos comprobados.

IV.- Por lo que se refiere a la filiación paterna, que determinaría a su vez la nacionalidad española del nacido, el problema que se plantea en este caso no deriva estrictamente, como se alega en el recurso, de la necesidad o no de aportar documentos extranjeros, sino de la determinación previa del efecto que puede tener la aplicación de la presunción matrimonial del art. 116 Cc. A estos efectos hay que tener en cuenta que en nuestra legislación, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar

antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). En este caso el problema surge porque, a pesar de que los interesados sostienen que el ciudadano español es la misma persona que contrajo matrimonio en Marruecos con la madre, resulta que hay discordancias importantes (apellido, fecha y lugar de nacimiento) entre los datos de identificación que figuran en el acta de matrimonio marroquí y los de la inscripción de nacimiento en España, de manera que, si el marido de la madre fuera un ciudadano marroquí distinto del promotor, no cabría determinar la filiación paterna respecto de este mientras no se probara la existencia de separación del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento. Por ello es imprescindible que no exista duda acerca de la identidad del supuesto padre, lo que deberá acreditarse mediante la aportación de una certificación de matrimonio convenientemente rectificada por el procedimiento legal correspondiente, especialmente en lo que se refiere a los datos esenciales de lugar y fecha de nacimiento del marido, así como, en su caso, un nuevo certificado –original, traducido y legible en todos sus extremos– de concordancia de nombres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción de nacimiento interesada solo con filiación materna mientras no resulte acreditada legalmente la paterna.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (105ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 2007 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 20 de octubre de 2008 en el Registro Civil Central, Don E. S. C. de nacionalidad española y con domicilio en M. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija A. S. B. nacida en Guinea Ecuatorial en 2007. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento guineana practicada el 24 (no consta el mes) de 2008 de la menor, nacida en M. el de 2007, hija de Don E. S. C. y de Doña A. B. P. ambos casados pero no entre sí; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor, nacido en M. el 4 de junio de 1977, con marginal de opción a la nacionalidad española efectuada en 1991.

2.- El Encargado del Registro requirió a los progenitores de la menor para la práctica de audiencia reservada, compareciendo únicamente el promotor, quien declaró que conoció a la madre de su hija durante unas vacaciones en Guinea Ecuatorial en diciembre de 2006, que la madre nunca ha estado en España, que el nacimiento de la niña no se inscribió hasta 2008 porque no es costumbre en Guinea hacerlo hasta que es necesario para celebrar el bautizo, que él tiene otra hija llamada V. nacida en 2006 en G. que la madre de A. tiene otro hijo de unos seis años de edad llamado A. y que el estado civil del declarante cuando nació su hija y hasta el momento actual es soltero. Al mismo tiempo se aportó escritura notarial suscrita en Guinea por Doña A. B. P. otorgando apoderamiento al Sr. S. C. para el ejercicio de la patria potestad sobre su hija común e inscripción de nacimiento española de V. S. B. nacida en G. elde 2006 e hija del interesado y de Doña E. B. P. de nacionalidad guineana.

3.- El Encargado del Registro dictó resolución el 21 de junio de 2011 denegando la práctica del asiento porque el certificado de nacimiento aportado no reúne las condiciones exigidas por el art. 23 de la Ley del Registro Civil para practicar la inscripción.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el vínculo de paternidad está suficientemente acreditado y que, de común acuerdo con la madre, la menor fue trasladada a M. para recibir tratamiento médico y ser educada en España. Junto al escrito de recurso se aportaron varios informes médicos y otros documentos expedidos por centros sanitarios madrileños, así como justificantes de matrícula en dos centros de educación infantil. Posteriormente, también se incorporó al expediente una nueva certificación local de nacimiento de la menor efectuada el 9 de julio de 2012 con algunas diferencias en las circunstancias consignadas respecto a la aportada inicialmente.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil Español de un nacimiento que tuvo lugar en 2007 en Guinea Ecuatorial y cuya inscripción, según la certificación local aportada, se practicó un año después de producirse el hecho atribuyendo la filiación paterna a un ciudadano de origen guineano que adquirió la nacionalidad española siendo menor de edad en 1991. El Encargado del Registro Civil Central, a la vista de la certificación local de nacimiento, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por considerar que el documento aportado no cumple las garantías que exige la legislación registral. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 2008, un año después del nacimiento, sin que conste quién realizó la declaración de datos y qué documentos sirvieron de base para practicar el asiento. Se observan, por otro lado, errores (consta que el sexo de la inscrita es “varón”) y contradicciones con los datos declarados por el promotor en España. Así, según el certificado local, ambos progenitores estaban casados en el momento del nacimiento aunque no entre sí (circunstancia, por otro lado, que, respecto de la madre, plantearía además la concurrencia de la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil, que no habría sido destruida), mientras que el recurrente asegura que son solteros. La aportación de una nueva inscripción de nacimiento, supuestamente subsanada y fechada en 2012, no supone más que la existencia de dos documentos contradictorios entre sí sin que resulte acreditado que se ha producido una rectificación legal respecto al asiento original conforme al procedimiento correspondiente. Por último, aunque por sí solo no sería un dato relevante para autorizar o no la inscripción, sí cabe señalar también que de los datos de filiación que constan en la certificación de nacimiento guineana que se pretende transcribir en España y de los que figuran en la inscripción española de nacimiento de la hija mayor del interesado se desprende que las madres de ambas menores son hermanas, de manera que resulta llamativo que el solicitante no mencione este hecho en ningún momento, ni siquiera al declarar, a requerimiento del encargado, acerca de las circunstancias en las que conoció a la madre de A.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer

reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación de la inscrita, no pudiendo darse por acreditada la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (64ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible un nacimiento ocurrido en Camerún en 1989 que no afecta a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil Central el 14 de mayo de 2010, el Sr. L. E. L. solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de padre español. Adjuntaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; acta de nacimiento camerunesa del interesado, nacido en Y. (Camerún) el 25 de octubre de 1989, hijo de G. E. A. y de T. Y; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Fernando Poo (Guinea Ecuatorial) de G. E. A. nacido en B-M. el 1 de abril de 1935 e hijo de padres naturales de Guinea; DNI español de G. E. A. certificado de empadronamiento, pasaporte camerunés y tarjeta de residencia en España del promotor.

2.- La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 9 de marzo de 2012 denegando la inscripción por no resultar acreditada la relación de filiación del interesado respecto de un ciudadano español y no haber ocurrido en España el hecho que se pretende inscribir.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que es hijo del ciudadano español G. E. A. y aportando, junto a varios certificados de empadronamiento, una declaración de este ante notario el 20 de mayo de 2008 en la que expresa su deseo de reagrupación familiar mediante el traslado a España desde Camerún de su hijo L. E. L. para residir con el declarante.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2ª de diciembre de 2001, 20-1ª de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2ª de junio de 2007 y 19-58ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español alegando que es hijo de un ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente caso, dado que el solicitante nació en Camerún y no resulta acreditado que sea hijo, como alega en su pretensión, de un ciudadano español.

IV.- La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española del padre del promotor, que nació en Guinea Ecuatorial el 1 de abril de 1935 (si bien cabe mencionar la contradicción de este dato con el consignado en la inscripción de nacimiento camerunesa del solicitante, según la cual la fecha de nacimiento de su padre es el 2 de abril de 1955). Pues bien, hay que decir al respecto que el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, que los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente,

por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V.- Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía no se contempla en esta ocasión, pues no consta que concurriera en el padre de la recurrente ninguna de las condiciones para considerarlo incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto. Y, en cualquier caso, no figura en la inscripción de nacimiento aportada al expediente la adquisición de la nacionalidad española del inscrito por cualquiera de los medios previstos por la legislación española.

VI.- La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que el padre del interesado estuviera en posesión de DNI español, documento que podrá surtir otros efectos pero no basta para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (36ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

No cabe la aplicación retroactiva del artículo 30 del Código Civil, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, a fin de reputar nacido el feto que en 1970 no llegó a vivir veinticuatro horas fuera del seno materno y que, conforme a la normativa vigente al momento del alumbramiento, fue incorporado al legajo de abortos.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 23 de febrero de 2012 Doña C-N. P. A. y Doña Mª del R. C. P. mayores de edad y domiciliadas en M. solicitan, en calidad de madre y de hermana, respectivamente, la inscripción fuera de plazo del nacimiento de Don S. C. P. exponiendo que nació y falleció en S. el 1 de noviembre de 1970. Acompañan testimonio de cuestionario para la declaración al Registro Civil de alumbramiento de criatura abortiva las once horas del mencionado día en la clínica 18 de Julio de Soria y acta levantada por el Registro y archivada en el legajo de abortos, copia simple de libro de familia de los padres, de sentencia de separación legal y del DNI de ambos, volante de empadronamiento en M. de la madre y copia simple del DNI de ocho hermanos, incluida la promotora.

2.- En el mismo día, 23 de febrero de 2012, la hermana firmante se ratificó en el escrito inicial y en el mismo acto solicitó que su hermano sea inscrito con la filiación matrimonial de Don E. C. H. y de la arriba citada y por la Juez Encargada se tuvo por promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo legal; el 7 de mayo de 2012 comparecieron la madre y seis hermanos, que expresaron su conformidad con la inscripción como hijo matrimonial y aportaron las direcciones de los dos que viven fuera de M. el ministerio fiscal informó que entiende impropcedente la inscripción de nacimiento interesada ya que, conforme a lo contemplado en el art. 30 del Código Civil en la fecha del alumbramiento, solo se reputaba nacido el feto que viviere veinticuatro horas enteramente

desprendido del seno materno y la reforma introducida en dicho artículo por la Ley 20/2001, de 21 de julio, del Registro Civil, no es aplicable retroactivamente a los nacimientos acaecidos antes de su entrada en vigor; y la Juez Encargada, dando por terminada la fase de Instrucción, acordó la remisión de lo actuado al Registro Civil de Soria, competente para resolver.

3.- El 6 de junio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Soria dictó auto disponiendo que, no siendo aplicable con carácter retroactivo la redacción dada al art. 30 del Código Civil por la ley 20/2001 de 21 de julio, procede denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de Don S. C. P.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la hermana promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que el propio Código Civil establece la retroactividad de los derechos introducidos por dicho cuerpo legal, por más que el hecho tuviera lugar bajo una legislación anterior, que nuestro ordenamiento jurídico no ampara que un niño que nació y vivió casi 24 horas figure en el Registro Civil como un “aborto” en el legajo que lleva su nombre y que, siendo la inscripción en el Registro Civil del nacimiento y del fallecimiento de su hermano con nombre y apellidos un derecho fundamental reconocido por la legislación aplicable, tanto de carácter interno como de ámbito internacional, se está pidiendo simplemente que el Registro lo haga efectivo practicando la inscripción.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que, en virtud del artículo 2 del Código Civil, debe estarse al tenor de la norma en el momento de su aplicación, interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos jurídicos y el Juez Encargado del Registro Civil de Soria informó que se ratifica en el auto dictado, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que en él obran, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 9.3 de la Constitución española (CE), 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE de 31 de diciembre de 1990); 8 y 14 del Convenio

de Roma de Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979); 29 y 30 del Código Civil (Cc.), este último tanto en la redacción anterior como en la dada por la disposición final tercera, en relación con la disposición final décima, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 40 y 45 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21 y 171 a 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 14-47^a de octubre de 2014.

II.- Pretende la promotora, en calidad de hermana, la inscripción de nacimiento, acaecido el 1 de noviembre de 1970, de una criatura que no llegó a vivir veinticuatro horas. La Juez Encargada del Registro Civil de Soria, razonando que la redacción dada al art. 30 Cc. por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, no es aplicable con carácter retroactivo a los nacimientos acaecidos antes de su entrada en vigor, dispuso que procede denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada mediante auto de 6 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Conforme a la redacción del artículo 30 del Código Civil vigente en el momento en que acaeció el hecho cuya inscripción se solicita, para los efectos Civiles solo se reputa nacido el feto que hubiera vivido veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno y, a partir de la entrada en vigor de la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se considera que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida. No hay motivo alguno para entender que la nueva norma tenga eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos antes de su vigencia: el apartado 3 del artículo 2 del Código Civil proclama, en aras de la seguridad jurídica, que la regla general es la irretroactividad de las normas salvo que, excepcionalmente, en ellas se disponga otra cosa; la disposición final décima de la mencionada Ley 20/2011 determina la entrada en vigor de la disposición final tercera al día siguiente de su publicación en el BOE sin que, no previsto expresamente, quepa interpretar que a tal precepto haya que atribuirle una retroactividad tal que alcance a regular todos los hechos de análoga naturaleza acaecidos antes de su vigencia porque, sobre hallarse vedado de forma genérica en el art. 2.3 Cc., cuando la voluntad del legislador ha sido establecer normas de derecho transitorio así lo ha hecho: disposición transitoria primera, respecto a los expedientes ya iniciados, o disposición transitoria novena, respecto al plazo de dos años para solicitar la constancia en el Registro Civil de los fallecimientos que “se produzcan”,

después de los seis meses de gestación y sin cumplir las condiciones previstas en el artículo 30 Cc., durante el periodo que media entre la publicación de la norma y su entrada en vigor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (37ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de México (México) en fecha 20 de diciembre de 2011 el Sr. D. de V. B. de nacionalidad mexicana, nacido en México, DF el 28 de diciembre de 1966, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo, Don J de V. V. exponiendo que nació en S. en 1871, hijo de Don J-M. y de Doña S. que no ha sido posible encontrar una certificación de su nacimiento en el Registro Civil de Santander y que necesita dicho documento para poder optar él mismo por la nacionalidad española de origen, de conformidad con la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. Acompaña copia simple de su pasaporte mexicano, actas de nacimiento mexicanas de su padre y propia y, de su abuelo, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Santander entre el 1 de diciembre de 1871 y el 1 de

diciembre de 1972, documento de registro como extranjero, expedido por el servicio de Migración mexicano el 2 de mayo de 1930, que expresa que tiene 59 años, nació en S. España y entró en México en 1888; acta de defunción mexicana en la que figura que falleció el 8 de diciembre de 1943 con 71 años, que había nacido en “B. S. España” y que era hijo de Don J-M. de V. y de Doña S. V. y copia simple de certificado de nacionalidad, emitido en fecha ilegible por el Consulado de España en México, que indica que es natural de población ilegible de la provincia de S. y en el que consta cruzado con una raya el espacio habilitado para la fecha de nacimiento.

2.- En el mismo día, 20 de diciembre de 2011, se acordó por la Encargada instruir expediente y el promotor se ratificó en su solicitud, el canciller en funciones de ministerio fiscal informó que, estimando acreditados los hechos alegados, considera que procede acceder a lo interesado y la Encargada del Registro Civil Consular acordó remitir el expediente, con informe favorable, al Registro Civil de Santander, en el que tuvo entrada el 6 de febrero de 2012.

3.- El ministerio fiscal se opuso a la inscripción instada, dado que no constan datos suficientes para practicarla, y el 7 de marzo de 2012 la Juez Encargada, razonando que de la prueba aportada, únicamente documental, no se infieren ni fecha ni lugar, menciones esenciales de las que la inscripción de nacimiento da fe, dictó auto disponiendo denegar la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que no resulta de aplicación al caso el artículo 41 de la Ley del Registro Civil en el que se fundamenta la denegación de la inscripción, que la normativa por la que debe resolverse sobre la procedencia o improcedencia de practicarla viene constituida por los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, que el presupuesto que justifica la necesidad de acudir a este tipo de expedientes es que no exista o no pueda acreditarse una previa inscripción de nacimiento, que él lo ha iniciado precisamente por desconocimiento de los datos exactos relativos a fecha, hora y lugar de nacimiento de su abuelo que le impide obtener, caso de que exista, el certificado correspondiente y que, plenamente probado que gozaba de la nacionalidad española y que nació en la provincia de S. resultaría injusto que a él no se le permitiese adquirir la

nacionalidad española, a la que tiene derecho conforme a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por no poder cumplir un requisito meramente procedimental.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso e interesó la confirmación del auto apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil de Santander informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la fundamentación legal de la resolución impugnada, que estima que debe mantenerse en sus propios términos, y con informe desfavorable al recurso interpuesto acordó remitir el expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1ª de junio, 24-5ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008 y 14-38ª de mayo de 2013 entre otras, de 2-2ª de marzo y 6-4ª de junio de 2001, 14-1ª de octubre de 2003; 27-2ª de enero, 22-1ª de marzo y 23-3ª y 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006; 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 10-4ª y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo paterno, exponiendo que nació en S. en 1871, hijo del Sr. J-M. y de la Sra. S. La Juez Encargada, razonando que de la prueba aportada, únicamente documental, no se infieren ni fecha ni lugar, menciones esenciales de las que la inscripción de nacimiento da fe, dispuso denegar la práctica del asiento interesado mediante auto de 7 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV.- Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC). Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque el solicitante es mexicano y, según expone en el escrito inicial, necesita la inscripción de nacimiento de su abuelo para poder optar a la nacionalidad española de origen de conformidad con la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V.- En este caso, de la certificación de defunción mexicana aportada por el solicitante resulta que su abuelo, fallecido en México en 1943, había nacido en “B. S. España” 71 años antes hijo de Don J-M. y de Doña S. y de la certificación de nacimiento, en 1912, de su hijo y padre del promotor, que era originario de S. y que a esa fecha tenía 41 años. Estos documentos registrales extranjeros no acreditan las circunstancias que permitirían la práctica de la inscripción, como tampoco el certificado de nacionalidad expedido por el Consulado de España en México, en el que resulta ilegible la población de la provincia de S. de la que es natural y consta cruzado con una raya el espacio habilitado para la fecha de nacimiento. A mayor abundamiento el promotor, a quien incumbe la carga de la prueba del hecho cuya inscripción solicita, aduce que ha promovido el expediente precisamente porque el desconocimiento de los datos exactos relativos a fecha, hora y lugar de nacimiento de su abuelo le impide obtener, caso de que exista, el certificado correspondiente. Así pues, no esclarecidas las circunstancias en las que acaeció el hecho, señaladamente la fecha y el lugar que son datos de los que la inscripción hace fe (cfr. art. 41 LRC), no puede acordarse en expediente gubernativo la práctica de la inscripción pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (41ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1956, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 27 de mayo de 2011, la Sra. D-T. F. S. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España, inscripción de nacimiento de la promotora en Venezuela el 7 de octubre de 1956 con marginal de reconocimiento paterno realizado el 9 de octubre de 1986 por el ciudadano español Don A-A. F. R. certificado del Consejo Comunal Orinoco de Soledad, Estado Anzoátegui, según el cual el Sr. F. R. y la ciudadana venezolana Doña C-R. S. vivieron en unión no matrimonial durante más de seis años entre 1951 y 1957 y tuvieron una hija llamada D-T. cédula de identidad venezolana como residente en Venezuela e inscripción de nacimiento española de Don A-A. F. R. nacido en La C. el 15 de noviembre de 1922; inscripción de defunción venezolana del anterior el 6 de marzo de 1995 donde consta la existencia de seis hijos, entre ellos la promotora del expediente, y cédula de identidad venezolana de Doña C-R. S.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 25 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus padres se conocieron, siendo él viajante, en 1951, que convivieron hasta

1957, reanudando la relación con su hija muchos años después, hasta que finalmente pudo reconocerla en 1986. Con el escrito de recurso se aportaron las inscripciones de nacimiento españolas, todas ellas practicadas en el Consulado Español en Caracas en 2011, de sus cinco hermanos, también nacidos en Venezuela de madre venezolana.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 123 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero; 9 de octubre, 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial de un ciudadano español, nacida en Venezuela en 1956 de madre venezolana, que fue inscrita en el Registro Civil inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 1986 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano español, fallecido en Venezuela en 1995.

III.- A la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de Doña D-T. F. S. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (1ª)

I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.

No es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando no se ha aportado resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determine la filiación del nacido, se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga el 18 de marzo de 2010, Don M-Á. solicitaba la inscripción de nacimiento de la menor M. nacida en G. (I. Estados Unidos) el de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, en el que únicamente consta la filiación paterna; certificación literal

de nacimiento y fotocopias del DNI y pasaporte del promotor; certificado de empadronamiento; y fotocopia del pasaporte estadounidense de la menor.

2.- Ratificado el promotor en su solicitud el mismo día, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. Por providencia de 5 de mayo de 2011, el Encargado del Registro Civil Central solicita al promotor para que aporte certificado de alumbramiento y realice una serie de manifestaciones, entre las que se encuentran cuándo y cómo conoció a la madre de la menor y si es el padre biológico de la misma. El interesado comparece en el Registro Civil de Málaga el 24 de mayo de 2011, indicando que se trata de una gestación por sustitución y que es el padre biológico de la menor, aporta fotocopias de los pasaportes de la menor y propio y billetes de avión.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2011, deniega lo solicitado por el interesado, por no haber presentado ninguna prueba documental que avale la filiación que se pretende.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso el 31 de enero de 2012 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión y solicitando que se mantenga pendiente la resolución del recurso hasta que se presente la sentencia de renuncia de la madre de la menor.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Con fecha 7 de noviembre de 2012 se remite oficio desde este Centro Directivo al promotor requiriéndole para que aporte resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido, documento exigido por la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

7.- El 13 de diciembre de 2012, el promotor remite escrito, en el que vuelve a solicitar que se mantenga la pendencia de la resolución del recurso hasta la presentación de la documentación necesaria, indicando que lo presentará en el plazo de 3 meses; sin que conste en el expediente que se haya aportado hasta la fecha la documentación requerida por este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de nacimiento de la menor interesada, habiéndose aportado como título certificación de nacimiento realizada el 11 de mayo de 2009 por el Registro Civil del Condado de Knox (Estado de Illinois) en la cual figura como padre de la nacida el recurrente, sin ninguna indicación o mención relativa a la madre. El Encargado del Registro Civil Central fundamenta su decisión en la falta de acreditación documental que avale la filiación que se pretende inscribir.

III.- En relación con el presente caso, cabe señalar que es el propio promotor el que manifiesta que se trata de un supuesto de gestación por sustitución. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia

se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la Protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor.

El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”. Por tanto, resulta evidente que en el presente caso, plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, por haberse aportado como título formal para la práctica de la inscripción solicitada tan sólo la certificación del Registro Civil local de Illinois – en la que, además, no consta la identidad de la madre -, sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida requerida por este Centro Directivo en el año 2012, por lo que no puede accederse a dicha inscripción en el Registro Civil español.

IV.- Al no poder dar por acreditada, según lo indicado, la filiación respecto de un progenitor español de la menor a que se refiere la solicitud, no resulta competente el Registro Civil español para la inscripción de su nacimiento conforme a las reglas de competencia del mismo fijadas en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, según el cual dicha competencia se circunscribe a los hechos inscribibles que afecten a los españoles y a los acaecidos en territorio español, sin que en el presente caso pueda darse por acreditada la concurrencia de ninguno de tales puntos de conexión.

V.- En definitiva, en este caso y con la documentación obrante en el expediente, no ha resultado acreditado que se cumplan los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, al no haberse presentado la resolución judicial requerida al promotor. Sin embargo, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (2ª)

I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.

Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento y resuelva sobre la solicitud de los interesados, la inscripción de nacimiento de dos menores mediante gestación por sustitución.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 16 de marzo de 2011, los promotores, Don I. y Doña E. solicitaban la inscripción de nacimiento de las menores J. y A. nacidas en San D. (C. Estados Unidos) el 8 de febrero de 2011, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente

documentación: certificado de nacimiento de las menores, en el que constan como padres los promotores; certificación literal de nacimiento de los promotores; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los DNI de los promotores y pasaportes estadounidenses de las menores.

2.- Por providencia de 10 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Central solicita a los interesados que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que hizo el seguimiento del embarazo y documentación acreditativa de los viajes de la promotora a Estados Unidos. Durante la tramitación del expediente, los promotores aportan sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 18 de noviembre de 2010, sobre la filiación de las menores.

3.- Por providencia del Encargado del Registro Civil Central, de fecha 11 de junio de 2012, se devuelve la documentación aportada a los interesados, para que se obtenga el *exequátur* de la sentencia mencionada anteriormente y se acuerda el archivo provisional del expediente hasta que no se presente lo solicitado.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se trata de un procedimiento equiparable al de Jurisdicción voluntaria español, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código Civil del Estado de California, por lo que no sería necesario el *exequátur* de la sentencia aportada. Por otra parte, señalan que se cumplen todos los requisitos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010, para que se estime su pretensión.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil

de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación de la providencia del Encargado del Registro Civil Central que acuerda la devolución de la sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 18 de noviembre de 2010, para que se obtenga el correspondiente *exequátur* y el archivo provisional del expediente hasta que no se aporte lo solicitado.

III.- En primer lugar, cabe señalar que dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pero lo cierto es que, en este caso, se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que el acto impugnado se trata de una providencia, que ha de ser considerada como un acto de trámite, ya que requiere que se obtenga el *exequátur* de la sentencia aportada y hasta que no se remita el mismo, acuerda el archivo provisional, sin que haya recaído resolución que ponga fin al procedimiento sobre el fondo del asunto con expresión de los fundamentos de derechos, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse. Por tanto, no procedería admitir el presente recurso, al no tratarse el acuerdo impugnado de una resolución que inadmita el escrito inicial o que ponga término al expediente y, en este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no sería recurrible ante esta Dirección General. Sin embargo, en cuanto al requerimiento realizado por el Registro Civil Central, este Centro Directivo ha tenido conocimiento de que “el procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de una contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaren extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, en esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la

madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales”, y en casos similares al presente se ha acordado que es necesario el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC de 1881 (Resoluciones 3 de mayo de 2011 (1ª) y 9 de junio de 2011 (1ª), entre otras). Control incidental establecido en el apartado 3 de la Directriz Primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de este Centro Directivo, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso y retrotraer las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento formulada por los interesados, en el sentido que proceda.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (3ª)

I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.

Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento y resuelva sobre la solicitud de los interesados, la inscripción de nacimiento de dos menores mediante gestación por sustitución.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 17 de febrero de 2011, los promotores, Don M-Á. y Doña S. solicitaban la inscripción de

nacimiento de los menores I. y B. nacidos en R. (C. Estados Unidos) el 4 de diciembre de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de los menores, en el que constan como padres los promotores; certificación literal de nacimiento de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio de los padres; y fotocopias de los DNI de los promotores.

2.- Por providencia de 10 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Central solicita a los interesados que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que hizo el seguimiento del embarazo y documentación acreditativa de los viajes de la promotora a Estados Unidos. El 1 de junio de 2012, los interesados informan de que los menores han nacido mediante un proceso de gestación por sustitución y aportan sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 28 de octubre de 2010, sobre la filiación de los menores; certificados locales de nacimiento y fotocopias de los pasaportes estadounidenses de los menores.

3.- Por providencia del Encargado del Registro Civil Central, de fecha 5 de julio de 2012, se devuelve la documentación aportada a los interesados, para que se obtenga el *exequátur* de la sentencia mencionada anteriormente y se acuerda el archivo provisional del expediente hasta que no se presente lo solicitado.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se trata de un procedimiento equiparable al de Jurisdicción voluntaria español, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código Civil del Estado de California, por lo que no sería necesario el *exequátur* de la sentencia aportada. Por otra parte, señalan que se cumplen todos los requisitos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010, para que se estime su pretensión.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la

Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación de la providencia del Encargado del Registro Civil Central que acuerda la devolución de la sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 28 de octubre de 2010, para que se obtenga el correspondiente *exequátur* y el archivo provisional del expediente hasta que no se aporte lo solicitado.

III.- En primer lugar, cabe señalar que dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pero lo cierto es que, en este caso, se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que el acto impugnado se trata de una providencia, que ha de ser considerada como un acto de trámite, ya que requiere que se obtenga el *exequátur* de la sentencia aportada y hasta que no se remita el mismo, acuerda el archivo provisional, sin que haya recaído resolución que ponga fin al procedimiento sobre el fondo del asunto con expresión de los fundamentos de derechos, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse. Por tanto, no procedería admitir el presente recurso, al no tratarse el acuerdo impugnado de una resolución que inadmita el escrito inicial o que ponga término al expediente y, en este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no sería recurrible ante esta Dirección General. Sin embargo, en cuanto al requerimiento realizado por el Registro Civil Central, este Centro Directivo ha tenido conocimiento de que “el procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaren extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la

paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, en esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales”, y en casos similares al presente se ha acordado que es necesario el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC de 1881 (Resoluciones 3 de mayo de 2011 (1ª) y 9 de junio de 2011 (1ª), entre otras). Control incidental establecido en el apartado 3 de la Directriz Primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de este Centro Directivo, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: , inadmitir el recurso y retrotraer las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento formulada por los interesados, en el sentido que proceda.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (14ª)

I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.

Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil de La Coruña el 25 de febrero de 2011, Don P-M. y Doña M de la C. solicitaban la inscripción de nacimiento del menor H. nacido en R.(C. Estados Unidos) el de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificaciones literales de nacimiento de los promotores; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los DNI de los padres.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de 3 de enero de 2012, el Encargado del Registro solicita a los promotores para que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que atendió a la interesada y documentación de los viajes realizados por la promotora a Estados Unidos. Los interesados, manifiestan que el menor nació mediante un procedimiento de gestación por sustitución y aportan la siguiente documentación: Sentencia de maternidad y paternidad del Tribunal Superior del Condado de San Diego (California, Estados Unidos) de fecha 26 de agosto de 2010; certificado de nacimiento del menor y fotocopia del pasaporte estadounidense del interesado.

3.- Posteriormente, por providencia del Encargado del Registro Civil Central de fecha 4 de julio de 2012, se requiere a los promotores para que aporten el *exequátur* de la sentencia indicada. El 5 de septiembre de 2012, comparecen los interesados para interponer recurso de reposición contra dicho acuerdo, alegando que en el presente caso no es necesario el *exequátur* de la sentencia por tratarse de un procedimiento análogo al de Jurisdicción voluntaria español.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dicta providencia el 6 de marzo de 2013 acordando mantener en sus propios términos la providencia de fecha 5 de septiembre de 2012, dado que entiende que los promotores deben aportar, como ya se ha requerido, el *exequátur* de la Sentencia del Tribunal Superior de San Diego obrante en el expediente.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso el 19 de abril de 2013 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Con fecha 10 de enero de 2014 se remite escrito de los promotores, reiterando que al ser un acto análogo al procedimiento de Jurisdicción voluntaria español, procedería el control incidental regulado en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de esta Dirección General. No obstante, se aporta Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de La Coruña de 25 de septiembre de 2013, por el que se otorga *exequátur* a la Sentencia de 26 de agosto de 2010 del Tribunal Superior del Condado de San Diego, reconociéndosele su eficacia en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de una resolución judicial de San D. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de un niño nacido de una madre subrogada en C. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en que resulta necesario obtener el *exequátur* de la sentencia aportada.

III.- Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos

de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la Protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV.- La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro Civil Español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad

jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial- el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (cfr. art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

V.- El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de un menor en California mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición

del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales. Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación del nacido, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. En este sentido los recurrentes aportan la sentencia de la Corte Superior del Tribunal Superior del estado de California, Condado de San Diego, de 26 de agosto de 2010.

VI.- Lo pretendido por los recurrentes es inscribir en el Registro Civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Central es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas. Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y ss de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de Jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría

sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VII.- En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1.- Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, de 26 de agosto de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2.- Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de Jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro Civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3.- Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianas. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4.- Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de la menor, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de Noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad, garantiza el derecho del menor a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5.- Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, su consentimiento libre y voluntario queda suficientemente acreditado, igualmente se hace constar que las responsabilidades económicas, de custodia y de paternidad sean exclusivamente a cargo de los solicitantes como progenitores legales y legítimos del bebé. En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, no siendo necesaria la obtención del *exequátur* para la resolución judicial extranjera en cuestión. No obstante, y a mayor abundamiento, consta que los promotores aportaron con fecha 10 de enero de 2014 Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de La C. de 25 de septiembre de 2013, por el que se otorga el *exequátur* de la mencionada sentencia. Por todo lo expuesto, no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de dicha Sentencia de la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, de 26 de agosto de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.- Instar a que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (29ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.

1º) No es inscribible un reconocimiento de paternidad no matrimonial mientras está pendiente de resolución una demanda judicial de reclamación de paternidad sobre el mismo menor contradictoria con la que se pretende.

2º) Cuando los progenitores del menor son hermanos o consanguíneos en línea recta, determinada legalmente la filiación respecto de uno de ellos, solo podrá quedar determinada respecto del otro previa autorización judicial cuando convenga al menor.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Estella-Lizarra (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 11 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Estella-Lizarra (Navarra), Don J-M. V. R., mayor de edad y con domicilio en T.-M. (Navarra), reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor I. V. R., nacido en L. el.....2004 e inscrito únicamente con filiación materna respecto a Doña M.-E. V. R., quien en el mismo acto dio su consentimiento expreso al reconocimiento efectuado por su hermano. Los comparecientes solicitaban la inscripción del reconocimiento y el cambio correspondiente de los apellidos del menor por V. V. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI y certificados de empadronamiento de los interesados, libro de familia e inscripción de nacimiento del menor.

2.- Previo informe del ministerio fiscal, se incorporó al expediente testimonio de una demanda judicial pendiente de reclamación de paternidad instada –con anterioridad al reconocimiento efectuado por el Sr. V. R. – por el ciudadano guineano Sr. A. B., quien asegura ser el padre del menor. Tras un segundo informe del ministerio fiscal interesando la suspensión del procedimiento en interés del menor, la encargada dictó providencia el 16 de diciembre de 2011 acordando el archivo de las actuaciones hasta tanto se resuelva la demanda judicial pendiente.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento se ha efectuado siguiendo el procedimiento legal previsto en la legislación foral navarra y que es imposible que prospere la demanda judicial de filiación pendiente por falta de legitimación activa de acuerdo con lo previsto por la ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra, aplicable al caso en tanto que es el que corresponde aplicar como ley personal del menor.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Estella-Lizarrá confirmó la providencia dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 125 del Código Civil (Cc.); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/1973, de 1 de marzo, de compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 3-5ª de julio de 2009 y 2-5ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial respecto del hermano de la madre de un menor de edad nacido en L. en 2004 e inscrito únicamente con filiación materna. La encargada del registro acordó el archivo provisional de las actuaciones mientras no se resuelva una demanda judicial previa de reclamación de paternidad acerca del menor presentada por un ciudadano guineano.

III.- La regulación de la filiación en nuestro derecho se inspira en el principio de la veracidad biológica. Por otra parte, la legislación Civil foral navarra (en el mismo sentido que el Código Civil) establece que la filiación quedará determinada legalmente por el reconocimiento ante el encargado del registro o por sentencia firme y que la determinación de una filiación no será eficaz en tanto resulte acreditada otra contradictoria. En este caso no se ha determinado aún de forma cierta cuál sea la filiación paterna, pues, además de la demanda judicial pendiente, cuyo fallo, en contra de lo que sostiene el recurso, no cabe prejuzgar, existe, según consta en el informe emitido por el ministerio fiscal, otro expediente gubernativo anterior en el que se pretendió el reconocimiento por parte del padre de

los hermanos promotores del ahora examinado (abuelo del menor, por tanto), de manera que es acertada la decisión de la encargada de suspender las actuaciones mientras no recaiga resolución judicial sobre el asunto pendiente. Y, en cualquier caso, tal como recuerda el ministerio fiscal, para poder determinar la filiación respecto del hermano de la madre o del abuelo, el artículo 125 del Código Civil, aplicable en este punto dado que se trata de una situación no recogida específicamente en el F.-N. de N., exige autorización judicial previa con audiencia del ministerio fiscal y siempre que convenga al interés del menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella-Lizarrá (Navarra).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (115ª)

I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Rusia en 2012, alegando la nacionalidad española de los presuntos padres porque no ha resultado acreditada dicha filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 31 de mayo de 2012, Don L. V. M. y Doña Mª del C. G. M. solicitaban la inscripción de nacimiento de las menores C. y H. V. G. nacidas en M. (Rusia) el 2 de mayo de 2012, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: partidas de nacimiento locales de las menores; certificaciones literales de nacimiento de los promotores; inscripción de

matrimonio; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los DNI de los promotores.

2.- Por providencia de 6 de junio de 2012, el Encargado del Registro Civil Central acuerda oír a los interesados por separado y reservadamente, acerca de los hijos que tienen, tanto del matrimonio como de otras relaciones, si ambos conviven en el mismo domicilio y si son padres biológicos de las menores o las mismas habían nacido mediante técnicas de gestación por sustitución. Asimismo, les requiere para que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que atendió a la interesada durante el embarazo, así como, documentación acreditativa de los viajes de la Sra. G. a Rusia. Los promotores comparecen en el Registro Civil Central el 27 de septiembre de 2012, indicando la promotora que sólo tienen esas dos hijas y que nacen en Moscú por motivos laborales de su marido, que salieron de España el 16 de abril de 2012 y regresaron el 27 de mayo del mismo año, por último, manifiesta que son hijas biológicas. Por su parte, el Sr. V. también señala que sólo tiene esas dos hijas y coincide en que nacen en Rusia por motivos laborales. Al ser preguntado por cómo permitieron a su esposa viajar en tan avanzado estado de gestación, indicó que desconocía si su cónyuge estaba embarazada o no, que no se percató pese a que manifiesta convivir con ella en el mismo domicilio, pero que sin duda son hijas biológicas suyos. Aportan certificado de parto e informes médicos relativos al tratamiento de las menores en el hospital.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2012, deniega lo solicitado por los interesados, por no haber presentado ninguna prueba documental que avale la filiación que se pretende, pese a haber sido requeridos al efecto, de conformidad con los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Señalando que en la legislación española, en materia de filiación, rige el principio de verdad biológica, y no habiendo resultado acreditado que las menores sean hijas de los promotores, no procede acceder a lo solicitado. Todo ello, sin perjuicio, de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión; aportan prueba de ADN del padre con respecto a las menores y alegan que no disponen de más pruebas del embarazo de la interesada, a parte de las que ya se aportaron.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil, 66, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993; 11-3ª de marzo de 2002, 2-2ª de febrero de 2004, 30-2ª de noviembre de 2005, 24-4ª de enero de 2006, 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007, 13-3ª de octubre de 2008, 18 de febrero y 20-4ª de abril de 2009, 27-2ª de enero de 2010 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de nacimiento de las menores interesadas, habiéndose aportado como títulos partidas de nacimiento del Registro Civil de Moscú en las cuales figuran como padres de las nacidas los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central fundamenta su decisión en la falta de acreditación documental que avale la filiación que se pretende inscribir.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En relación con el presente caso, surgen dudas razonables acerca de la veracidad del hecho inscrito en la certificación de nacimiento aportada, puesto que los promotores en la audiencia reservada ante el Encargado del Registro Civil Central niegan que se trate de una gestación por sustitución, sin embargo, cabe señalar que del análisis conjunto de esas audiencias y la documentación obrante en el expediente se observa que la Sra. G. nacida el 27 de julio de 1964, según su propia certificación literal de nacimiento, habría viajado desde España a Rusia en avanzado estado de gestación, ya que las menores nacieron en aproximadamente 15 días desde dicho viaje, a lo que se le une la edad que tenía la Sra. G. en ese momento, 48 años. Por otra parte, habiendo sido requeridos los promotores por el Registro Civil Central para que aportaran diversa documentación, como certificado de alumbramiento o certificados médicos del seguimiento del embarazo a la promotora, los interesados únicamente aportan documentación rusa, aunque cabe destacar que la mayor parte del embarazo la Sra. G. lo habría pasado en España. Por otra parte, resulta sorprendente que el promotor al ser preguntado por las circunstancias del viaje, dado el estado de gestación de su cónyuge, manifestara desconocer que estuviera embarazada, pese a convivir ambos en el mismo domicilio.

Al no haberse atendido el requerimiento realizado, a la vista de lo indicado anteriormente, y teniendo en cuenta que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), la certificación local presentada no se considera suficiente por el momento para probar la filiación pretendida.

V.- En el caso de que las menores hubieran nacido mediante gestación por sustitución, cabe indicar que las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil Español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas

de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil Español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la Protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”.

VI.- Al no poder dar por acreditada, según lo indicado, la filiación respecto de progenitores españoles de las menores a que se refiere la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, no resulta competente el Registro Civil español para la inscripción de su nacimiento conforme a las reglas de competencia del mismo fijadas en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, según el cual dicha competencia se circunscribe a los hechos inscribibles que afecten a los españoles y a los acaecidos en territorio español, sin que en el presente caso pueda darse por acreditada la concurrencia de ninguno de tales puntos de conexión. En relación con la prueba de ADN que se aporta en trámite de recurso, se indica que la

misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos, si procede, en un proceso distinto al registral, que determine la filiación de las menores.

Sin embargo, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (55ª)

I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución.

Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento y resuelva sobre la solicitud de los interesados, la inscripción de nacimiento de dos menores mediante gestación por sustitución.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 23 de julio de 2012, los promotores, Don I. G. R. y Doña Mª del P. F. H. solicitaban la inscripción de nacimiento de los menores I. y M. G. F. nacidos en San D. (C. Estados Unidos) el 18 de febrero de 2012, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de las

menores, en el que constan como padres los promotores; certificación literal de nacimiento de los promotores; certificación de matrimonio de los interesados; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los DNI de los promotores.

2.- Por providencia de 23 de julio de 2012, el Encargado del Registro Civil Central solicita a los interesados que aporten certificado de alumbramiento, certificado del médico que hizo el seguimiento del embarazo y documentación acreditativa de los viajes de la promotora a Estados Unidos. Durante la tramitación del expediente, los promotores aportan sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 17 de enero de 2012, sobre la filiación de los menores.

3.- Por providencia del Encargado del Registro Civil Central, de fecha 25 de enero de 2013, se requiere a los promotores para que aporten al expediente testimonio de la sentencia debidamente apostillada, al que se acompañará testimonio de la resolución por la que se le concede el *exequátur* a la anterior sentencia.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se trata de un procedimiento equiparable al de Jurisdicción voluntaria español, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código Civil del Estado de California, por lo que no sería necesario el *exequátur* de la sentencia aportada. Por otra parte, señalan que se cumplen todos los requisitos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010, para que se estime su pretensión.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil

de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación de la providencia del Encargado del Registro Civil Central que acuerda requerir a los promotores que se obtenga el correspondiente *exequátur* de la sentencia del Tribunal Superior de California de fecha 17 de enero de 2012 aportada.

III.- En primer lugar, cabe señalar que dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pero lo cierto es que, en este caso, se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que el acto impugnado se trata de una providencia, que ha de ser considerada como un acto de trámite, ya que requiere que se obtenga el *exequátur* de la sentencia aportada, sin que haya recaído resolución que ponga fin al procedimiento sobre el fondo del asunto con expresión de los fundamentos de derechos, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse. Por tanto, no procedería admitir el presente recurso, al no tratarse el acuerdo impugnado de una resolución que inadmita el escrito inicial o que ponga término al expediente y, en este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no sería recurrible ante esta Dirección General. Sin embargo, en cuanto al requerimiento realizado por el Registro Civil Central, este Centro Directivo ha tenido conocimiento de que “el procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de una contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaren extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, en esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales”, y

en casos similares al presente se ha acordado que es necesario el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC de 1881 (Resoluciones 3 de mayo de 2011 (1ª) y 9 de junio de 2011 (1ª), entre otras). Control incidental establecido en el apartado 3 de la Directriz Primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de este Centro Directivo, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso y retrotraer las actuaciones para que, una vez realizada la tramitación correspondiente, se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento formulada por los interesados, en el sentido que proceda.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (59ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.

No prospera el expediente del art. 49 de la Ley del Registro Civil para inscribir la filiación paterna porque, aunque está probada la posesión de estado, existe oposición del ministerio fiscal y porque, habiendo alcanzado ya el hijo la mayoría de edad, no consta su consentimiento (art. 123 CC.).

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 19 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Ontiyent (Valencia), Doña C-P. S. R. con domicilio en A. (V),

solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, M. S. R. la filiación paterna respecto de un ciudadano alemán ya fallecido, atribuyendo al inscrito el apellido paterno en segundo lugar. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: DNI de la promotora y de su hijo; libro de familia; inscripción de defunción en España el 1 de agosto de 2009 de U. F. certificado plurilingüe en extracto de nacimiento en W. (Alemania) el 1 de abril de 1995 de M. S. R. hijo de U.F. y de C-P. S. R. inscripción de nacimiento en el Registro Consular Español en Stuttgart de M. S. R. solo con filiación materna; pasaporte alemán del menor; certificado de empadronamiento en España; auto de 18 de marzo de 2005 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ontiyent de citación al Sr. F. y a la Sra. S. R. en comparecencia previa para resolver sobre medidas provisionales solicitadas por el Sr. F. en relación con el hijo común; escrito de la demanda presentada en el procedimiento anterior y poder de representación procesal otorgado por U. F. documento de reconocimiento paterno alemán (sin traducir) fechado el 26 de abril de 1995; justificantes bancarios de pago de pensión de alimentos fechados en 2004 y 2005; auto de 3 de octubre de 2005 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ontiyent de establecimiento de medidas provisionales sobre el hijo común tras la separación de los progenitores; documento alemán (traducido al español pero sin constancia de la fecha de declaración ni sello oficial alguno) de reconocimiento paterno y de obligación de pago de alimentos; documento expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social por el que se reconoce pensión de orfandad desde el 1 de septiembre de 2009 a M. S. R. sentencia de 26 de julio de 2006 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Ontiyent absolutoria de la Sra. S. R. en procedimiento de faltas por incumplimiento del régimen de visitas a raíz de una demanda presentada por el Sr. F. y auto de 26 de diciembre de 2008 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ontiyent de atribución de guarda y custodia a la madre, establecimiento de visitas en favor del padre y fijación de pensión de alimentos en favor del hijo común, M. S. R.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, la promotora presentó escrito el 20 de enero de 2011 solicitando que fuera resuelto cuanto antes, dado que, tras el fallecimiento del Sr. F. en agosto de 2009, su viuda, de nacionalidad colombiana, deseaba regresar a su país y dejar solucionados los trámites de la herencia de su marido, razón por la cual se había instado el expediente para la determinación en España de la filiación paterna de M.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por no considerar acreditada la filiación pretendida, la encargada del registro dictó auto el 10 de mayo de 2011 denegando la solicitud porque, no existiendo un documento expreso de reconocimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.1º del Código Civil, para que pueda prosperar el expediente del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, es preciso que no haya oposición de parte interesada ni del ministerio fiscal y en este caso el informe de dicho órgano ha sido desfavorable.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la documentación aportada resulta perfectamente acreditado el reconocimiento del Sr. F. como padre de su hijo M. adjuntando nuevamente testimonio de las resoluciones judiciales que ya constan en el expediente así como un auto de 26 de octubre de 2009 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ontiyent por el que se acuerda el archivo, por fallecimiento del demandante, de un procedimiento contencioso de medidas relativas a hijos no matrimoniales iniciado a raíz de la demanda presentada por el Sr. F. contra la recurrente.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, reiteró su oposición a la pretensión planteada. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (Cc.); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-1ª de diciembre de 1999; 15-1ª de enero, 21-2ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5ª de noviembre de 2002; 2-4ª de febrero de 2005; 17-3ª de octubre de 2007; 6-1ª y 26-6ª de noviembre de 2008; 2-3ª de junio de 2010.

II.- La promotora pretende la inscripción en el Registro Civil Español de la filiación paterna de su hijo respecto de un ciudadano alemán, ya fallecido, que consta como progenitor en la inscripción de nacimiento alemana. La encargada del registro denegó la pretensión porque, a falta de reconocimiento según las formas establecidas en el artículo 120.1º Cc., para que el expediente prospere es necesario el acuerdo del ministerio fiscal y en este caso dicho órgano ha expresado su oposición por no considerar acreditada la filiación interesada.

III.- En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial puede inscribirse esta en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.2º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente ha de notificarse personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal.

IV.- En este caso consta abundante documentación, incluida la inscripción en el Registro Civil alemán y varias resoluciones judiciales de órganos españoles sobre adopción de medidas provisionales en relación con el hijo común tras la ruptura de la relación de pareja, de la que se desprende sin lugar a dudas el reconocimiento de la filiación por parte del ciudadano alemán fallecido así como la posesión continua de estado de hijo no matrimonial.

Sin embargo, concurre como obstáculo principal para la estimación del recurso, tal como señala la resolución de la encargada, la oposición formulada por el ministerio fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación paterna. Además, debe tenerse en cuenta que el hijo interesado ha cumplido la mayoría de edad durante la tramitación del expediente, por lo que, en cualquier caso, el reconocimiento no podrá ser inscrito actualmente sin su consentimiento expreso o tácito. En consecuencia, no es posible la inscripción de la filiación pretendida en este momento por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio de las acciones tendentes a la reclamación de la filiación en vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

1.3. ADOPCIÓN

1.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (44ª)

1.3.1 Cambio del lugar de nacimiento en inscripción de adopción

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, tras la inscripción de nacimiento con marginal de adopción se ha extendido otra en la que solo constan los datos de la filiación adoptiva constituida y se considera a todos los efectos legales que el municipio en el que se ha practicado el asiento es el lugar de nacimiento del inscrito (cfr. art. 16 LRC).

En el expediente sobre modificación en inscripción de nacimiento del lugar en que acaeció el hecho remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales del menor afectado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Benicassim (Castellón) en fecha 25 de octubre de 2010 Don F.-J. y Doña A. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J.-E. nacido el de 1998, consta como lugar de nacimiento S. (Rumanía) pese a que creían que ya se había procedido a modificar este dato porque tanto en la certificación en extracto de nacimiento expedida en 2005 para la obtención del DNI como en dicho documento figura como tal Benicassim y solicitan, invocando el art. 16.3 de la Ley del Registro Civil y el interés del menor, que se acuerde el cambio del lugar de nacimiento, a fin de que conste el del domicilio de los padres. Acompañan testimonio de DNI de ambos y del menor, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya modificación interesan, practicada el 7 de enero de 2002 con indicación, en el espacio habilitado para observaciones, de que, en virtud de la instrucción de 15 de

febrero de 1999 de la DGRN, queda cancelada la anterior, y copia simple de certificación de nacimiento en extracto.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores y remitidas las actuaciones al Registro Civil de Castellón de la Plana, el ministerio fiscal informó que, por aplicación de lo establecido en las instrucciones de la DGRN de 1 de julio de 2004 y 15 de febrero de 1999, considera que no procede acceder a lo interesado y el 16 de septiembre de 2011 la Juez Encargada, razonando que la instrucción de 1 de julio de 2004 no contiene declaración alguna de retroactividad y que su tenor literal la excluye, dictó auto disponiendo denegar el cambio de lugar de nacimiento solicitado por los promotores para su hijo.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los peticionarios, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si su hijo figura en todos los registros oficiales como natural de Benicassim, no es por error sino al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil y que la instrucción invocada no excluye la inscripción en el domicilio de los progenitores.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, por los mismos hechos y fundamentos que obran en ella y en los que se ratifica, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 20, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 22, 68, 76, 77, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Invocando el art. 16.3 de la Ley del Registro Civil y el interés del menor solicitan los promotores la modificación en la inscripción de nacimiento de su hijo adoptivo del lugar en el que acaeció el hecho, de modo que en la casilla correspondiente no conste el real sino el del domicilio de los padres, Benicassim, en cuyo Registro Civil, con cancelación del asiento inicial obrante en el mismo tomo, se practicó en enero de 2002 una segunda inscripción en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva y se mantiene como lugar de nacimiento S. (Rumanía). La Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana, razonando que la instrucción de 1

de julio de 2004, de la Dirección General, no contiene declaración alguna de retroactividad y que su tenor literal la excluye, dispuso denegar el cambio de lugar de nacimiento solicitado por los promotores para su hijo mediante auto de 16 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión suscitada gira en torno a la eficacia retroactiva del párrafo añadido al número 1º del artículo 20 de la Ley del Registro Civil por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, cuyo tenor literal es el siguiente: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

IV.- Aun cuando quepa considerar internacional, en sentido amplio, esta adopción, al parecer constituida ante Juez español por adoptantes españoles respecto de un menor extranjero, el momento de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres es el de la nueva inscripción y, si esta ya se ha practicado, no cabe la modificación porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva y no hay soporte legal ni reglamentario alguno para ello. Tampoco procede que la modificación se haga mediante inscripción marginal porque, según el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, en la redacción dada por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, el cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, es decir, en la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva.

V.- Solicitada y obtenida la segunda inscripción en el año 2002, queda impedida su modificación por aplicación retroactiva del reformado artículo 16 de la Ley del Registro Civil, concretamente del nuevo apartado 3 que invocan los promotores, pero de la inscripción de nacimiento del menor y de la documentación que a partir de ella ha obtenido se desprende que, en virtud de la normativa vigente en el momento en el que se practicó el asiento, ya consta que a todos los efectos legales se considera que el lugar de nacimiento es Benicassim y no el real que figura en la casilla correspondiente y, por tanto, carecería de objeto el expediente promovido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (99ª)

I.3.2 Inscripción de adopción

No es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad, por no resultar acreditado en el expediente que antes de que la adoptada cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

HECHOS

1.- El 31 de agosto de 2009 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Lima una instancia suscrita por Doña S-K. C. C. nacida el 27 de febrero de 1978 en Perú, solicitando su inscripción de nacimiento y marginal de adopción. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificados locales de nacimiento, anterior y posterior a la adopción, en este último consta únicamente la filiación paterna con respecto al ciudadano español Don J-A. C. C. poder del Sr. C. a un tercero para que le representara en los trámites de adopción de la promotora; escritura pública notarial de adopción de fecha 5 de marzo de 2009; fotocopias del pasaporte español del Sr. C. y del documento de identidad de la promotora.

2.- Con fecha 21 de mayo de 2012, se celebra una audiencia reservada a la interesada en el Registro Civil Consular, en la que manifiesta que convivió con el adoptante desde 1988 hasta mediados del año 2008 y después del trámite de adopción el Sr. C. viajó a España, observándose que desconoce datos básicos del mismo como su lugar de nacimiento o de residencia en España.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 24 de octubre de 2012, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que, del examen de la audiencia y de la documentación del expediente, se evidencia que no se han tenido en cuenta las disposiciones aplicables al adoptante español a la hora de constituir la adopción y, además, la adopción constituida conforme a la ley local peruana no se asimila a la adopción de mayor edad según la normativa española, siendo ambos elementos exigidos por el derecho español, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional. Por otra parte, no consta que haya existido situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, tal y como se exige en el artículo 175.2 del Código Civil y la adopción se ha constituido en escritura notarial, por lo que el sistema es radicalmente distinto al español.

4.- Contra dicha resolución la promotora interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y aportando documento del Ministerio de Educación de Chile expedido el 8 de noviembre de 2012, en el que se reconoce que la interesada aprobó el curso correspondiente al tercer año de enseñanza básica en 1991 y aparece como apoderado de la misma el Sr. C.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de

2005; 6-1ª de abril de 2006, 21-2ª de octubre de 2008; 4-1ª y 2ª de enero de 2010.

II.- La promotora en el presente expediente, nacida el 27 de febrero de 1978 en Perú, interesa su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, a raíz de la adopción constituida mediante escritura notarial de fecha 5 de marzo de 2009, a través de la cual fue adoptada por el ciudadano español Don J-A. C. C. que para dicho trámite actuó a través de representante. El 24 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española.

III.- Con carácter previo, se ha de señalar que la promotora basa su solicitud en la inscripción el Registro Civil Español de su nacimiento y marginal de adopción, dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC.

IV.- La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º.

Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V.- En el caso presente, la recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a una escritura notarial de fecha 5 de marzo de 2009, que declaró la adopción de la promotora. Pues bien, dicha escritura pública constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”. Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En el caso presente, de las manifestaciones de la interesada en el trámite de audiencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Lima, se concluye que la adoptada indica que convivió con el Sr. C. desde 1988 hasta mediados del año 2008, es decir, que se habría interrumpido la convivencia antes de la constitución de la adopción en el año 2009. A mayor abundamiento, cabe señalar que por parte de la interesada no se ha aportado prueba alguna que acredite la convivencia ininterrumpida con su adoptante desde antes de cumplir los 14 años de edad, es más, en el documento notarial en el que se constituye la adopción

y en los documentos de identidad y pasaporte que obran en el expediente, aparecen adoptante y adoptada con distintos domicilios. Por lo que, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (100ª)

1.3.2 Inscripción de adopción

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad, por no resultar acreditado en el expediente que antes de que la adoptada cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 14 de junio de 2013 tuvo entrada en el Registro Civil Central una instancia suscrita por Don C-C. A. D. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de Don A. A. D. nacido en Perú el 15 de febrero de 1995. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificados locales de nacimiento, anterior y posterior a la adopción del interesado, en este último consta únicamente la filiación paterna con respecto al promotor, que aparece con nacionalidad peruana; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la

nacionalidad española por residencia el 22 de marzo de 2006; escritura pública notarial de adopción de fecha 4 de marzo de 2013; certificado de empadronamiento y fotocopia del DNI del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de septiembre de 2013, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que, según lo dispuesto por el artículo 175 del Código Civil, sólo se puede adoptar a un mayor de edad o menor emancipado, cuando inmediatamente antes de la adopción haya existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiera cumplido los 14 años de edad. No habiéndose acreditado en el presente caso la convivencia entre adoptante y adoptado y no observándose correspondencia de efectos entre la adopción constituida en Perú con la institución prevista en el derecho español, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

3.- Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y manifestando que residió con el adoptado desde 1995 a 1999, momento en el que emigró a España.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1ª de abril de 2006, 21-2ª de octubre de 2008; 4-1ª y 2ª de enero de 2010.

II.- El promotor en el presente expediente interesa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del mayor de edad Don A. A. D. nacido en Perú el 15 de febrero de 1995, a raíz de la adopción constituida mediante escritura notarial de fecha 4 de marzo de 2013. El 9 de

septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española.

III.- Con carácter previo, se ha de señalar que el promotor basa su solicitud en la inscripción el Registro Civil Español del nacimiento y marginal de adopción del Sr. A. dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC.

IV.- La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V.- En el caso presente, el recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a una escritura notarial de fecha 4 de marzo de 2013, que declaró la adopción del interesado. Pues bien, dicha escritura pública constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”. Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En el caso presente, de la documentación obrante en el expediente se observa que no se cumple el requisito establecido en el artículo 175.2 del Código Civil, puesto que en la escritura pública de adopción, consta que adoptado y adoptante tienen distintos domicilios en diferentes países, ya que, según las manifestaciones del promotor en el escrito de recurso, el adoptante emigró a España en el año 1999 (cuando el interesado tenía 4 años de edad). Por otra parte, el promotor aporta certificado de empadronamiento que acredita su residencia en el municipio de M. desde el año 2005. Por lo que, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.4 COMPETENCIA

1.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (79ª)

1.4.1 Competencia. Tramitación de inscripción de filiación.

1º) El expediente para la inscripción de un reconocimiento paterno ha de decidirlo el encargado del registro donde deba practicarse dicha inscripción, pero la solicitud debe tramitarse en el del domicilio del declarante, que es el competente para la instrucción.

2º) No resulta acreditado el domicilio de ninguno de los interesados en el registro civil en el que se presentó la solicitud.

En las actuaciones sobre reconocimiento e inscripción de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2012 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Boadilla del Monte (Madrid), Doña Y. en representación del Sr. R. M. A., de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en M. (Guinea Ecuatorial), solicitaba la inscripción de filiación paterna respecto a su representado en la inscripción de nacimiento de A.-D. C. B., nacido en B. el.....2012 e inscrito únicamente con filiación

materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: escritura notarial de reconocimiento de hijo y de poder de representación otorgada en Madrid el 1 de junio de 2012 por R. M. A.; documento firmado por la Sra. N. C. B. expresando su consentimiento para que los apellidos de su hijo, una vez inscrita la filiación paterna, pasen a ser M. C. e inscripción de nacimiento en B. el.....2012 de A-D. C. B., hijo de N. C. B., de nacionalidad ecuatoguineana.

2.- La encargada del Registro Civil de Móstoles, registro principal al que corresponde el de Boadilla del Monte, dictó providencia el 22 de junio de 2012 acordando el archivo de las actuaciones por no resultar acreditado el domicilio del promotor en dicha localidad.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor está inscrito en el Registro Civil de Boadilla del Monte y que el promotor ha reconocido su paternidad por medio de escritura notarial.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles confirmó la providencia dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil (CC.); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª de febrero de 2007, 17-5ª de septiembre y 18-7ª de noviembre de 2008 y 22-8ª de enero de 2014.

II.- Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial de un menor de nacionalidad ecuatoguineana nacido en España en 2012 e inscrito únicamente con filiación materna. La encargada del registro acordó el archivo de las actuaciones por no resultar acreditado el domicilio de los promotores en su demarcación.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente para inscribir una filiación no matrimonial (cfr. art. 120 CC. y 49 LRC) corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en este caso Móstoles, por ser este el registro principal del que depende el del Juzgado de Paz de Boadilla del

Monte, donde consta la inscripción de nacimiento del menor interesado. No obstante, la solicitud debe tramitarse en el registro civil correspondiente al domicilio del promotor, cuyo encargado –si el registro no fuera el mismo que el del lugar de nacimiento–, aunque carece de facultades decisorias, será quien proceda a instruir las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal, que emitirá informe y, en unión del que debe emitir el encargado, dará al expediente el curso reglamentario oportuno (art. 348, párrafo tercero, RRC). No habiéndose acreditado el domicilio en Móstoles o en Boadilla del Monte de ninguno de los interesados, no cabe iniciar las actuaciones en dicho registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (34ª)

II.1.1 Imposición de nombre

Aunque consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente admitida del nombre elegido es "Hegoi", no cabe rechazar la variante "Egoi" porque, sobre no incurrir en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es infrecuente entre quienes ostentan dicho nombre.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Baztan-Elizondo (Navarra).

HECHOS

1.- El 27 de junio de 2012 Don I. O. E. y Doña M. P. T. mayores de edad y domiciliados en O. B. (N), presentaron en el Registro Civil de Baztan-Elizondo cuestionario para la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido elde 2012 en el Hospital Virgen del Camino de P. (N.), según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de "Egoi" y, en el mismo día, el Juez Encargado, razonando que el nombre solicitado es ortográficamente incorrecto conforme al nomenclátor de Euskalzaindia, dictó auto disponiendo que la inscripción se practique con el nombre de "Hegoi", que es el correcto.

2.- Notificada la resolución a la madre del nacido, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que en la mitología vasca "Egoi" es el dios del viento, que un ciclista navarro famoso a nivel nacional ostenta dicho nombre y

que con ese nombre hay niños inscritos en el mismo Registro Civil en el que a ellos se les ha denegado y en los de localidades cercanas.

3.- Recibido el recurso en el Registro Civil de Baztan-Elizondo, el Encargado lo elevó, en unión de certificación literal de la inscripción de nacimiento que lo motiva y copia de la documentación obrante en el legajo correspondiente, al de Pamplona, este dio traslado de la interposición al ministerio fiscal, que informó que, aunque es cierto que algún personaje de cierto relieve deportivo aparece en los medios de comunicación como “Egoi”, el nombre ortográficamente correcto es el inscrito y la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona, haciendo suyo el informe del Ministerio Público, informó que no procede modificar el nombre inscrito y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009 y 2-13ª de septiembre y 20-68ª de diciembre de 2013.

II.- Los ahora recurrentes solicitan inscribir a su hijo, nacido en..... de 2012, con el nombre de “Egoi” que el Encargado no admite porque, conforme al nomenclátor de Euskalzaindia, el nombre ortográficamente correcto es “Hegoi”.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV.- Aun cuando consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente aceptada del nombre propuesto es “Hegoi”, no cabe rechazar la variante “Egoi” porque, sobre no incurrir en ninguna de las causas de prohibición previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es infrecuente entre quienes ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba al menor con el nombre de "Egoi".

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Baztan-Elizondo (Navarra).

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (22ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma ortográficamente correcta es "Guillermo-Giovanni", no hay obstáculo para mantener el nombre originario, "Guillermo-Yovany", que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de mayo de 2011 el ciudadano ecuatoriano Don Guillermo Yovany, comparece en fecha 22 de diciembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando

en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 4 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Guillermo-Giovanni”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 17 de abril de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de grafía del segundo de sus nombres le puede causar problemas de identificación y afectar a sus documentos oficiales, en los que consta su nombre propio de siempre y aportando documental ecuatoriana y española en la que figura con el nombre que tiene atribuido conforme a su ley personal anterior.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que “Yovany” es grafía totalmente errónea del nombre italiano “Giovanni” y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- El interesado, ecuatoriano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Guillermo-Giovanni”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 4 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro,

conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el segundo nombre del interesado, “Yovany”. Aunque la grafía correcta de este nombre italiano es “Giovanni”, no cabe apreciar que la forma en la que el ahora recurrente lo tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la grafía que consta en el Registro extranjero ha aCcedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (104ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español. Grafía incorrecta.

No es admisible el nombre propio de grafía incorrecta “Rossmery”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, Doña Rossmery Ángela (según su inscripción local de nacimiento), mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de aceptación el 9 de enero de 2012 para adquirir la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 9 de abril de 2012 acordando la práctica de la inscripción pero atribuyendo a la inscrita el nombre de Rosemary-Ángela, por ser esta la grafía correcta.

3.- Notificada la promotora y practicado el asiento con la marginal correspondiente, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando la inscrita su oposición al nombre atribuido alegando que se trata de una modificación arbitraria del nombre que ha utilizado durante toda su vida y con el que figura en toda su documentación tanto en España como en su país de origen, por lo que el cambio impuesto le va a ocasionar muchos perjuicios.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada. El encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-4ª de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; 30-3ª de enero de 2006; 20-12ª de noviembre de 2008; 20-9ª de abril, 13-5ª de julio, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010; 7-61ª de octubre de 2013 y 28-128ª de octubre de 2014.

II.- La interesada, peruana de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro acordó practicar la inscripción de nacimiento modificando el primer nombre de la interesada, originalmente “Rossmery”, por “Rosemary”, al entender que es esta última la grafía correcta.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- La doctrina de la Dirección general viene manteniendo que, del mismo modo que se considera que existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación pretendida, aunque sea mínima, tiene por objeto adaptar gráficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no debe admitirse el acceso al Registro de un nombre impuesto con una grafía errónea que supone una deformación del original. Esta conclusión no altera el derecho de la interesada a mantener el uso social de su nombre en la forma utilizada hasta ahora, ya que, en rigor, no se rechaza el que le fue impuesto originariamente, sino que, únicamente, se impone en el Registro Civil la grafía más correcta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE-CAUSA JUSTA

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (114ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Joana” por “Yoana”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana en fecha 17 de agosto de 2011 Doña Joana, nacida el 26 de julio de 1990 en C. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Yoana" exponiendo que este último, por ser el usado habitualmente, es el que le corresponde conforme a las reglas establecidas por la legislación registral. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre pretendido, volante de empadronamiento en C. y copia simple de tarjeta sanitaria, de contrato de trabajo y de la última nómina.

2.- El 25 de enero de 2012 la promotora ratificó la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la peticionaria desde hace unos cinco años, siempre como "Yoana", y por la Juez Encargada se dispuso la aportación a las actuaciones de certificado de antecedentes penales de la interesada, con el resultado de que no le constan.

3.- El ministerio fiscal, considerando que ha quedado acreditada la habitualidad requerida legalmente, informó que nada tiene que oponer al cambio de nombre solicitado y el 29 de febrero de 2012 la Juez Encargada, razonando que, por la escasa entidad del cambio, no se cumple el requisito de la justa causa, dictó auto acordando denegar la petición.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se cumplen todos los requisitos exigidos por la Ley del Registro Civil y que considera que no se trata de una variación mínima ya que "Joana" y "Yoana" son nombres de origen, significado y pronunciación diferentes, de procedencia hebrea el primero y español el segundo.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, se adhirió al recurso formulado y el Juez Encargado informó que estima que debe confirmarse la resolución dictada por la Encargada por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contraCción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de la consonante inicial por otra de igual fonética en algunas lenguas españolas y extranjeras, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Joana” por “Yoana”, tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (46ª)

II.2.3 Cambio de nombre.

1º.- No es admisible “Aris” como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si el nombre distinto “María-Aris” solicitado en el escrito de recurso pudiera ser autorizado y no concede la pretensión, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Noia (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Noia en fecha 15 de marzo de 2012 Doña María-Asunción. nacida el 5 de junio de 1962 en R. (A C) y domiciliada en N. promueve expediente de cambio de nombre por el utilizado habitualmente, “Aris”, exponiendo que insta el procedimiento a fin de evitar los perjuicios que conlleva la disociación entre el nombre inscrito y el usado y acompañando copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, comparecieron como testigos su cónyuge y otra persona, que manifestaron que, por razones de amistad y vecindad, conocen desde hace mucho tiempo a la solicitante y les consta que desde siempre viene usando el nombre de “Aris”.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo interesado, ya que el nombre pretendido no cumple las exigencias del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los que induzcan a error en cuanto al sexo, y el 17 de abril de 2012 la Juez Encargada, razonando que la solicitante no ha aportado ningún documento público o privado en el que conste la utilización del nombre pretendido y, fundamentalmente, que a este le

afecta una de las escasas restricciones que perviven respecto a la imposición, dictó auto disponiendo desestimar la petición de cambio de nombre propio por el utilizado habitualmente.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no lo formula para argumentar en contra del auto dictado, justo y motivado, sino para completar la solicitud inicial en el sentido de que, para evitar equívocos, se anteponga “María” al nombre de “Aris”.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, aun cuando la petición del nombre “María-Aris”, sobre el que no se pronuncia la resolución, debería de hacerse en otro expediente, no parece justificado que la recurrente pretenda la utilización habitual de nombre distinto del que en las actuaciones ha manifestado usar y la Juez Encargada informó que no se sabe muy bien si la promotora recurre o promueve otro expediente pero que, si por la DGRN se entrara a conocer del nuevo cambio, no sería por la vía del uso habitual sino en expediente de su competencia y, seguidamente, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-3ª de septiembre de 2002, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011.

II.- Promueve la interesada expediente de cambio de nombre por el utilizado habitualmente exponiendo que insta el procedimiento a fin de evitar los perjuicios que conlleva la disociación entre el inscrito, María-Asunción, y el usado “Aris”. La Juez Encargada, razonando que la solicitante no ha aportado ningún documento público o privado en el que conste la utilización del nombre pretendido y, fundamentalmente, que este está afectado por una de las escasas restricciones que persisten en el art. 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo, dispuso desestimar la petición mediante auto de 17 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el

que la promotora no formula alegación alguna sino que, modificando su petición inicial, solicita el nombre de “María-Aris”.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia, además de no haberse justificado el uso habitual alegado, es la que impide autorizar el cambio solicitado: “Aris” no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que socialmente es percibido como nombre de varón, la promotora no acredita que sea nombre femenino extranjero y, por tanto, es obligado concluir que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

V.- Aun cuando el escrito posterior no es propiamente de recurso -la interesada no cuestiona la desestimación, que considera justa y motivada- sino de incoación de otro expediente con petición distinta cuyo examen en fase de apelación no procedería, toda vez que plantea una cuestión nueva no relacionada directa e inmediatamente con la decisión dictada (cfr. art. 358, II RRC), en este caso conviene examinar si esta segunda pretensión puede ser acogida, toda vez que, no fundamentada en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobarla no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado; se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio y poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque no queda acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado). La interesada fundamenta su solicitud en el hecho de que

desde siempre viene usando y siendo conocida por el nombre de “Aris”, no acredita dicha manifestación con prueba documental alguna, en todas sus comparecencias en el expediente firma como “María” y durante la tramitación solicita el nombre distinto “María-Aris” en un cambio de criterio contrario a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares. Todo ello impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Asunción, por “María-Aris”.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Noia (A Coruña).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (25ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No hay obstáculo legal para cambiar “José-María” por “Chema”, nombre admisible tras la redacción dada al artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Nerja (Málaga) en fecha 26 de enero de 2012 Don J.-M. y Doña L. , mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre de su hijo José-María, nacido en N. el.....2008, por “Chema” exponiendo que este último es el que el menor usa habitualmente y con el que se le conoce en su entorno familiar, social y profesional. Acompañan certificación de empadronamiento en N., copia compulsada del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores y recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Torrox, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por entender que, conforme a la resolución 4-4ª de julio de 2006 de la DGRN, están prohibidos los diminutivos y las variantes familiares y coloquiales que no hubieran obtenido sustantividad propia, y el 21 de marzo de 2012 el Juez Encargado, razonando que el nombre propio solicitado infringe las normas que regulan su imposición, dictó auto disponiendo que no procede autorizar el cambio.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que ha quedado acreditado que su hijo viene utilizando el nombre de “Chema” desde su nacimiento y que a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que suprimió el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, se permite imponer dicho nombre.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que “Chema” es un diminutivo o variante de “José-María” que aún no ha alcanzado sustantividad, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Torrox dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-3ª de diciembre

de 2007, 11-1ª de febrero de 2009 y 21-80ª de junio y 4-17ª de noviembre de 2013.

II.- Se pretende por los promotores cambiar el nombre, “José-María”, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo por “Chema” exponiendo que este último es el que el menor usa habitualmente y con el que se le conoce en su entorno familiar, social y profesional.

El Juez Encargado del Registro Civil de Torrox, considerando que el nombre propio solicitado infringe las normas que regulan su imposición, dispuso que no procede autorizar el cambio mediante auto de 21 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si “Chema” es admisible como nombre propio. Habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE de 16 de marzo de 2007), se suprimió la prohibición de diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad, ha de considerarse que el nombre pretendido no se halla incurso en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en la vigente redacción del artículo 54,II y que puede accederse al cambio solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Autorizar el cambio del nombre inscrito, “José-María”, por “Chema”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el

cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (47ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español y, por tanto, no cabe que los dos inscritos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 23 de mayo de 2012 Don E-S. K. Y. de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de abril de 2012, solicita conservar los apellidos C. K. que ostentaba conforme a su anterior nacionalidad marfileña exponiendo que esos apellidos, y en ese orden, han sido transmitidos de generación en generación en su familia y que desea mantenerlos por razones familiares, culturales y, sobre todo, de identidad, ya que los usa desde que nació y por ellos es conocido en España. Acompaña certificación literal de

inscripción de nacimiento, practicada 13 de abril de 2012, de C-E. S. K. con inscripción marginal de nacionalidad e indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo E-S. K. Y. y nota para hacer constar, de conformidad con el número primero del art. 137 RRC, que el inscrito ha usado habitualmente y es conocido por el nombre de E-S-C. y el apellido K. y copia de extracto de acta de nacimiento del Registro Civil extranjero.

2.- Ratificado el promotor en el contenido íntegro del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que no concurren los requisitos legalmente exigidos, se opuso a lo interesado y el 18 de junio de 2012 el Juez Encargado, razonando que conforme a su anterior ley personal el interesado ostentaba un solo apellido y que el cambio de datos de identidad que ahora solicita, introduciendo como apellido un nombre propio, no está amparado por la ley española, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar la conservación de apellidos pedida.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque no subsanó al aperebirlos los errores de la tarjeta de residencia, en ella es identificado como C-E-S. K. en vez de como E-S-C. K. tal como expresa la partida de nacimiento del Registro local, que el auto dictado interpreta que son tres nombres y un apellido lo que son dos nombres y dos apellidos, que entender que K. que en realidad es el gentilicio de su pueblo, es su primer apellido afecta a sus dos hijos, cuyo primer apellido es C. que conforme a la legislación española se le deben adjudicar el primer apellido paterno, C. y el primer apellido materno, Y. y que, siendo muy importante para él mantener los apellidos de origen consignados en su partida de nacimiento, solicita la conservación de los apellidos C. Y-K. y aportando, como prueba documental, copia simple de extractos de actas de nacimiento marfileñas de sus padres y de las páginas del libro de familia propio en las que constan sus hijos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a lo interesado, y el Juez Encargado informó desfavorablemente al recurso articulado, en base a los argumentos legales contenidos en el auto dictado y que se dan por reproducidos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En escrito con entrada en este centro directivo en fecha 3 de enero de 2014 el interesado aporta otro ejemplar de su acta de nacimiento marfileña

para unir al recurso de cambio del primer apellido K por C. para así volverse a llamar “C.Y. E-S” (sic).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero y 20-100ª de marzo de 2014.

II.- Solicita el interesado, marfileño de origen inscrito en el Registro Civil Español con los apellidos K. Y. la conservación de los apellidos, C. K. que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal. El Juez Encargado, razonando que tenía atribuido un solo apellido y que el cambio que ahora solicita, por introducir como apellido un nombre propio, no está amparado por la ley española, dispuso que no ha lugar a autorizar la conservación pedida mediante auto de 18 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal si así lo declara en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes, plazo que en este caso se cumple, y sin perjuicio de que haya que excepcionar la regla general en él contenida en los supuestos en que su aplicación hubiere de parar en perjuicios al orden público internacional español en materia de apellidos (vid. art. 12.3 Cc.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (vid. art. 59.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, el interesado no

puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida. A mayor abundamiento, en modificaciones de la petición inicial difícilmente compatibles con el concepto mismo de conservación, el interesado solicita, en el recurso, mantener los apellidos C. Y-K. y, en escrito dirigido posteriormente a este centro directivo, el cambio del primer apellido K. por C. a fin de volver a llamarse “C. Y. E-S”, siendo que, como ha quedado dicho, en la certificación de nacimiento del Registro local Y. es apellido de la madre pero no del nacido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (27ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

1º.- En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.

2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque el apellido cuya conservación solicita no lo ostenta conforme a su anterior estatuto personal.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 1 de febrero de 2011 la ciudadana moldava N. Grigorievna L. comparece en fecha 28 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se prescindiera del patronímico Grigorievna, al que renuncia, y se consignen como nombre N., como primer apellido L., que es el que ha venido ostentando desde que se casó hace veintiocho años, y como segundo apellido R., que es el paterno.

2.- El 27 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que el apellido L., perteneciente a su exmarido, no es admisible porque, conforme a su ley personal, lo perdió por divorcio en el año 1999 recuperando el de soltera y que deberá aportar certificado de nacimiento de su madre para acreditar el que le corresponde como segundo.

3.- Notificada la anterior providencia al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado solicitando que se le mantenga el apellido "L." a fin de no causar perjuicio a su hijo, apellidado "L." de segundo, que está casado y tiene propiedades a su nombre y aportando, en prueba de lo alegado, copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento, de DNI, de pasaporte español y de libro de familia del hijo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que la pretensión de la recurrente debe ser rechazada, pues por razones de utilidad práctica solicita conservar el apellido de su segundo esposo pese a que de forma expresa la sentencia de divorcio determina que tras el mismo el apellido de la esposa vuelve a ser R., y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero y 20-100ª de marzo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos L. R., exponiendo que el primero es el que ha venido ostentando desde que se casó hace veintiocho años y que el segundo es el paterno, y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada que el apellido L. no es admisible porque, conforme a su ley personal, lo perdió por divorcio en 1999 recuperando el de soltera y que deberá aportar certificado de nacimiento de su madre para acreditar el que le corresponde como segundo. Esta providencia de 27 de marzo de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 Cc. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1ª RRC), y en este caso, de la certificación de nacimiento del Registro local resulta que el apellido del padre, y el de casada de la madre, es R.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo venían identificando según su anterior estatuto personal pero, tal como acredita la documentación registral aportada al expediente de nacionalidad, el apellido L. que la recurrente solicita mantener le fue atribuido por matrimonio el 20 de septiembre de 1995 y lo perdió por divorcio el 5 de junio de 1999, recuperando el apellido R. determinado por la filiación, de modo que, no ostentando dicho apellido conforme a su ley personal, queda impedida la conservación. De otro lado, la inscripción de

la interesada en el Registro Civil español con apellido distinto del que transmitió a su hijo en nada afecta a este, habida cuenta de que, conforme al artículo 217 RRC, para que el cambio de apellidos alcance a los descendientes no sujetos a la patria potestad, se requiere su consentimiento, formulado dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de los atribuidos al progenitor/a.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (109ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

1º.- En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.

2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior ley personal polaca, no cabe la conservación.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de abril de 2012 la ciudadana polaca Doña H. G. comparece el 7 de junio de 2012 ante la Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao a fin de suscribir el acta de adquisición. En dicho acto solicita que, al practicar la inscripción de nacimiento, se le imponga como primer apellido G. que eligió por ley en su país en el momento de su matrimonio, y como segundo apellido W. que es el personal suyo, y por la Encargada se acuerda que quede inscrita con los apellidos W. K. y que se anote marginalmente que el apellido que ostentaba conforme a su anterior nacionalidad era G.

2.- Practicada la inscripción conforme a lo acordado en fecha 19 de junio de 2012, la interesada presentó escrito exponiendo que sabe de la existencia del art. 199 RRC y de la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil Español y que entiende que su petición es legítima y solicitando que se reconsidere la decisión de la magistrada y le sea concedido el poder utilizar como ciudadana española los apellidos G. W. La Juez Encargada acordó requerir a la solicitante a fin de que se ratifique en el escrito presentado y manifieste si el recurso que interpone es de reposición o de apelación, con el resultado de que en comparecencia de 22 de junio de 2012 manifiesta que es de apelación ante la DGRN.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que la supresión del apellido personal de la madre contraviene el orden público español, se opuso a la pretensión deducida y la Juez Encargada informó que el acuerdo adoptado en la comparecencia de 7 de junio de 2012 sigue el artículo 194 RRC y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y

las resoluciones, entre otras, de 22-1^a de mayo, 25-3^a de junio, 6-3^a de septiembre y 18-4^a de diciembre de 2002; 8-4^a de enero de 2004, 14-1^a de marzo de 2005, 2-1^a de enero de 2007, 14-4^a de julio de 2008; 19-7^a de febrero, 8-6^a de julio y 2-12^a de septiembre de 2010; 2-11^a de marzo de 2011, 29-24^a de octubre de 2012, 5-50^a de junio y 5-42^a de agosto de 2013 y 10-5^a de febrero y 20-100^a de marzo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos G. W. exponiendo que el primero es el que eligió por ley en su país en el momento de su matrimonio y el segundo el suyo originario, y la Juez Encargada acuerda que quede inscrita con los apellidos W. K. paterno y materno, y que se anote marginalmente que el apellido que ostentaba conforme a su anterior nacionalidad era G. en calificación de 7 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 Cc. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1^a RRC), y en este caso, de la certificación de nacimiento del Registro local resulta que el apellido del padre es W. y el personal de la madre K.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo venían identificando según su anterior estatuto personal pero, aun cuando la recurrente ha venido utilizando el apellido G. que manifiesta haber elegido, conforme a la legislación polaca, al contraer matrimonio, lo cierto es que no ha presentado inscripción registral del matrimonio ni este consta, con indicación del apellido que en adelante corresponde a la inscrita, en el acta de nacimiento, de modo que no queda acreditado que la interesada fuera legalmente identificada con ese apellido según su estatuto personal anterior y, aunque se hubiera justificado, no puede beneficiarse de la excepción prevista en el citado precepto reglamentario, por cuanto este permite al naturalizado conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal y, conforme a la ley polaca, la ahora recurrente era identificada con un solo apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (23ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre. Por tanto, no cabe atribuir a un nacido como primer apellido los dos paternos, como si de uno compuesto se tratara, ya que la ley del otro país del que el progenitor también es nacional no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los progenitores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 27 de marzo de 2012 Doña E-M^a. V. C. manifiesta su voluntad de inscribir a su hijo I. con los apellidos O-S -primero- V -segundo- exponiendo que así fue inscrita en su día su hija S. nacida elde 2009, ya que O-S. es el apellido único del padre. Acompaña DNI propio y cuestionario para la declaración de nacimiento, acaecido el de 2012 en la clínica Q. de B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, que, cumplimentado y firmado por ella, expresa que el padre del nacido, cuyos dos apellidos se han consignado en el espacio habilitado para el primero, es de nacionalidad argentina.

2.- La Juez Encargada dispuso suspender la pretendida inscripción por término de diez días, a fin de calificación definitiva, y el 29 de marzo de 2012 dictó acuerdo calificador por el que se deniega la inscripción de

nacimiento del menor en los términos que la promotora interesa y se acuerda practicarla con los apellidos O. como primero y V. como segundo, toda vez que el padre, según propia declaración efectuada el 3 de febrero de 2009 al adquirir la nacionalidad española por residencia, ostenta como primer apellido O. y como segundo S. y, por tanto, el apellido paterno inscrito a la hija cuando el progenitor era ya español fue impuesto en clara infracción de norma.

3.- Notificada la resolución a los dos progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que él tiene un único apellido, aunque compuesto, y no dos como es usual en España, que el acuerdo dictado altera la paz, la armonía y la tranquilidad de la familia, atenta contra la dignidad, personalidad e identidad de dos menores e infringe la continuidad del apellido familiar y que, para evitar que dos hermanos tengan distintos apellidos, debe autorizarse que l. sea inscrito como S. que lleva casi tres años utilizando en todos los ámbitos en los que se desenvuelve los apellidos O-S. V. y aportando como prueba certificación de nacimiento argentina del padre, la legislación relativa al nombre de las personas naturales de ese país y diversa documental a fin de acreditar el uso por los dos hermanos de los apellidos inscritos a la mayor y pretendidos para el menor.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso toda vez que, aunque la imposición de apellidos a la primera hija no es correcta, la niña y toda su familia los han venido usando como propios durante casi tres años y resultaría absurdo y contrario a la seguridad jurídica y a la economía procesal que ahora se inscriba al segundo hijo con los apellidos O. V. y se rectifiquen de oficio los de su hermana para que, pasados unos años, sus representantes legales tengan que iniciar un expediente de cambio de apellidos por uso.

La Juez Encargada, por su parte, informó que en todo caso los apellidos han de imponerse de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas y que la economía procesal no puede justificar la atribución a Ignacio de los apellidos impuestos en infracción de norma a su hermana porque, sobre atentar contra el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la ley, equivaldría a dejar los apellidos a la libre disposición de los particulares; y, seguidamente, dispuso que se una al expediente testimonio de la hoja declarativa que sirvió como base para la inscripción de nacimiento de la hija mayor, con el resultado de que el padre, en los apartados a él reservados, consignó sus dos apellidos

unidos por un guion en el espacio habilitado para el primero, su nacionalidad argentina y el número de su documento de identidad argentino; y acordó que se remitan las actuaciones a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 2, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de octubre de 2000, 25-3^a de enero de 2002, 17-2^a de marzo de 2004, 20-5^a de octubre de 2006, 28-4^a de noviembre de 2007, 6-4^a de marzo de 2008, 28-4^a de diciembre de 2010, 4-7^a de febrero y 28-2^a de noviembre de 2011, 6-22^a y 9-20^a de mayo de 2013 y 27-3^a de enero de 2014.

II.- Interesa la declarante que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne como primer apellido el resultante de la unión de los dos paternos exponiendo que en el padre O-S. es apellido único y que así fue inscrita su primera hija, nacida en junio de 2009. La Juez Encargada, visto que el padre, según declaración efectuada en abril de 2009 al adquirir la nacionalidad española por residencia, ostenta como primer apellido O. y como segundo S. y, por tanto, los apellidos inscritos a la hija fueron impuestos en clara infracción de norma, dispuso denegar la inscripción de nacimiento del menor con los apellidos interesados y practicarla con los apellidos O. como primero y V. como segundo mediante acuerdo calificador de 29 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos progenitores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Los españoles son designados legalmente por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la ley ampara frente a todos (cfr. art. 53 LRC), el padre y la madre pueden decidir el orden de transmisión de su respectivo “primer apellido”(cfr. art. 109 CC.), el artículo 194 RRC, que concreta y desarrolla el primero de los preceptos citados, especifica que el primer apellido de un español es el “primero” del padre y el segundo el primero de los personales de la madre y, en consecuencia no cabe atribuir a un nacido en España de padres españoles como primer apellido los dos apellidos paternos. El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos (cfr. art. 2 LRC) y la inscripción de nacimiento del padre, practicada el 22 de abril de 2009 en virtud de transcripción de certificado

del Registro local y hoja de datos firmada por el interesado, acredita que O. es su primer apellido y S. su segundo apellido, desde el momento en que adquiere la nacionalidad es la legislación española la que regula su estado civil en España (cfr. art. 9.1 Cc.) y, en consecuencia, O. es el apellido que, conforme a la normativa citada, ha de trascender a los hijos.

IV.- Establecido que el primer apellido del nacido es O. no ha de importar que a la mayor de dos hermanos de igual filiación se le impusiera el apellido O-S. que se pretende para el menor porque la infracción de las normas establecidas en la primera inscripción no ha de imponer que la segunda se practique asimismo con infracción, máxime teniendo en cuenta que el Registro Civil ha iniciado de oficio el oportuno expediente de infracción de norma respecto a los apellidos inscritos a la hija del que ha de resultar, en interés de los menores y de la unidad familiar, la homopatrimonia entre hermanos del mismo vínculo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (39ª)

II.3.2 Atribución de apellidos.

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre de modo que, ejercida por los progenitores la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil de anteponer el primer apellido materno al primero paterno, no cabe atribuir al nacido como segundo apellido el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por

los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Villabona (Gipuzkoa) en fecha 23 de febrero de 2012 Doña K. P. P. y el Sr. F. da C. S. de A. mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que es su deseo que su hija N. nacida el de 2012 en el hospital D., quede inscrita constando como primer apellido el primero de la madre y como segundo el segundo del padre, que es el del abuelo de la nacida, y que, si esta opción no fuera posible, sea registrada con esos mismos apellidos pero en orden inverso. Acompañan cuestionario para la declaración de nacimiento con el correspondiente parte facultativo del centro sanitario, copia del DNI de la madre y de la tarjeta portuguesa de ciudadanía del padre y sendos certificados de empadronamiento en V.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Tolosa, se acordó la incoación de expediente, con notificación a la madre, el ministerio fiscal informó favorablemente a lo solicitado y el 26 de abril de 2012 la Juez Encargada, entendiendo que, por ser cuestión que afecta al orden público español, no puede acogerse la voluntad de los progenitores de inscribir como apellido paterno de su hija el segundo del padre, dispuso que se inscriba el nacimiento con los apellidos P. da C.

3.- Notificada la resolución a la madre, ambos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que debe aplicarse el art. 9.1 del Código Civil español, que remite a la ley personal y permite a los padres registrar a su hijo con los apellidos en el orden elegido, que existe también el Acuerdo Grunkin-Paul (TJCE), de 14 de noviembre de 2008, recientemente traspuesto al ordenamiento jurídico español a través de su publicación en el BOE, y que lo único que pretenden es que, según la legislación vigente, su hija tenga los apellidos en el mismo orden que el resto de niños españoles; y aportando información obtenida en la página web de la Embajada de Portugal en España acerca de la inscripción consular de los nacidos en España hijos de padre o madre portugueses.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, adhiriéndose a los razonamientos jurídicos esgrimidos en el auto apelado, impugnó el recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa informó que se

remite a lo ya resuelto, por considerar que del artículo 9.1 del Código Civil no se desprende que la cuestión relativa a los apellidos que corresponden a una española se rija por la ley personal de los progenitores, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013 y 27-3ª de enero y 31-68ª de marzo de 2014.

II.- Una vez ejercida la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil de anteponer el apellido materno, pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija se consigne como segundo apellido el segundo del padre, por ser este el del abuelo de la nacida. La Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa, entendiendo que, por ser cuestión que afecta al orden público español, no puede acogerse la voluntad de los progenitores, dispuso que se inscriba a la nacida con el primer apellido de la madre como primero y con el primero del padre como segundo mediante auto de 26 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padre extranjero y, por tanto, no cabe, como pretenden los recurrentes que, tras haber decidido “el orden de transmisión de su respectivo primer apellido” (cfr. art. 109 Cc.) se aplique la legislación lusa y se haga constar como segundo apellido de una nacida en España de madre española el segundo apellido de su padre portugués.

IV.- La interpretación finalista del citado precepto que hacen los recurrentes no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar

en la facultad, a la que ellos mismos se han acogido, que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 Cc.) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V.- Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que la menor a la que se refiere este expediente, que al parecer tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española) cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos. La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VI.- El derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el

Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad la autorización para la modificación de los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores que ostentan doble nacionalidad española y portuguesa, promovidos por sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (5ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

En la inscripción de nacimiento del hijo varón de madre extranjera cuyo apellido tiene una terminación masculina y otra femenina constará la forma masculina del apellido (art. 200 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el padre del nacido contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 1 de junio de 2012 don L.-M. R. P., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que se inscriba a su hijo X. con los apellidos R. -primero-

Jurco -segundo- exponiendo que esta es la declinación masculina del apellido Jurcova de la madre, de nacionalidad eslovaca. Acompaña DNI propio, documento de identidad eslovaco y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la madre, cuestionario para la declaración de nacimiento, acaecido el 29 de mayo de 2012 en la clínica D. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, y certificado del Consulado General Honorario de la República Eslovaca en B. para constancia de que en ese país un apellido terminado en "-ová" denota el sexo femenino de la persona que lo ostenta y que el apellido de todo hijo varón de la Sra. A. Jurcová debe escribirse Jurco.

2.- En la misma fecha, 1 de junio de 2012, la Juez Encargada dictó acuerdo calificador disponiendo practicar la inscripción del nacido con los apellidos R. Jurcova, según la literalidad de los apellidos que ostentan los padres, y notificada la resolución al padre del nacido, este compareció, en nombre propio y como mandatario de su esposa, a fin de recurrir el acuerdo calificador en base a los argumentos ya expuestos.

3.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso ya que, constando que el apellido materno se declina en función del sexo, ha de transmitirse en forma masculina al hijo varón, y la Juez Encargada informó que se reitera en la fundamentación jurídica de la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (Cc.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6 de julio de 1993 y 26-2ª de octubre de 2000.

II.- Solicita el declarante que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne como segundo apellido el materno, Jurcova, en la forma masculina Jurco y por la Juez Encargada se dispone practicar la inscripción del nacido con los apellidos R. Jurcova, tal como los ostentan los padres, mediante acuerdo calificador de 1 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC -no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 Cc., el primer

apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre- sino si cabe sustituir el apellido materno “Jurcová” por la forma masculina “Jurco”, concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que el apellido es extranjero y se ha acreditado en debida forma que en la República Eslovaca los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

III.- La respuesta afirmativa se impone en virtud de la previsión específica del artículo 200 del Reglamento del Registro Civil, que contiene una regla especial de adecuación de los apellidos de origen extranjero al régimen español cuando el sexo de la persona no coincide con el del progenitor que transmite el apellido extranjero y siempre que se mantenga la identidad de apellidos de hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109,III CC.), principio cuyo rango legal prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma en que ha de inscribirse el apellido de los sucesivos de la misma filiación, cualquiera que sea su sexo

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y disponer que en la inscripción de nacimiento debatida conste que el segundo apellido del inscrito es “Jurco”.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (71ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Cardedeu (Barcelona) en fecha 31 de agosto de 2010 Don R. y Doña M^a-J. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que cuando aportaron la documentación para la inscripción de nacimiento de su hija V. nacida en C. el de 2010, manifestaron expresamente que el primer apellido de la misma debía ser el primero de la madre y el segundo el primero del padre pero que, al recoger el libro de familia, se han dado cuenta de que la han inscrito como V. L. S. en vez de como V. S. L. y solicitan del Registro Civil de Granollers que acuerde la rectificación de la inscripción en el sentido interesado.

2.- Recibida en el Registro Civil de Granollers el acta de comparecencia, junto con toda la documentación referente a la inscripción de nacimiento de la menor, el Juez Encargado tuvo por promovido expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó favorablemente a la rectificación interesada y, dado que los padres alegan que “pidieron expresamente [la inversión] a la Sra. Secretaria del Juzgado”, por el Juez Encargado se dispuso requerir a la Secretaria del Registro Civil de Cardedeu a fin de que haga constar si le fue solicitada, con el resultado de que ni de forma verbal ni escrita los promotores manifestaron su voluntad de invertir los

apellidos del nacido en ninguna de sus dos comparecencias, la segunda motivada porque no aportaban certificado del hospital de no haber promovido la inscripción.

3.- El 15 de septiembre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers, razonando que los hechos alegados por los solicitantes no han sido acreditados con ningún elemento de prueba y que, por tanto, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, dictó auto disponiendo denegar, por extemporánea, la solicitud de cambio del orden de los apellidos inscritos a la nacida.

4.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no han cambiado de parecer sino que desde el principio ha sido clara e inequívoca su voluntad de inscribir el apellido materno en primer lugar, que en el documento llamado “Cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil”, a pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 40/99, de 5 de noviembre, no figura ningún apartado específico para consignar dicha circunstancia y que, sin indicarles donde y como debían hacer constar expresamente el orden de transmisión de sus respectivos apellidos, se les hizo firmar en blanco la hoja de la propia inscripción y posteriormente se cumplimentó; y aportando, como prueba, documentación sanitaria de la menor y acta de manifestaciones de una persona que declara haber solicitado la inscripción de un hijo en el Registro Civil de Cardedeu por las mismas fechas que ellos.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, por cuanto no hay constancia de que los padres ejercitaran antes de la inscripción la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, y el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1^a de abril y 17-3^a de octubre de 2003; 20-4^a de enero, 10-1^a de febrero, 6-2^a de abril y 21-3^a de mayo de 2004; 8-3^a de julio y 19-5^a de diciembre de 2005, 4-4^a de septiembre de 2006; 31-2^a de enero, 11-2^a de abril y 14-10^a de septiembre

de 2007; 17-6^a de noviembre de 2008, 22-9^a de febrero y 31-7^a de mayo de 2010 y 2-40^a de septiembre, 15-85^a de noviembre y 13-41^a de diciembre de 2013.

II.- La voluntad de los padres de atribuir de común acuerdo al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de manifestarse “antes de la inscripción” (cfr. art. 109 Cc. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, no ejercitada la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. arts. 109 Cc., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En el presente caso los padres aducen que no fue recogida en la inscripción la opción ejercitada en tiempo y forma y, simultáneamente, que ni se les indicó donde y como debían hacer constar el orden de transmisión de sus respectivos apellidos ni el cuestionario para la declaración de nacimiento contiene apartado específico para ello; pero ni hay constancia de lo primero ni es procedente que el impreso de declaración contenga epígrafe alguno al respecto, habida cuenta de que, frente la pluralidad de personas obligadas a título individual a promover la inscripción de nacimiento (cfr. art. 43 LRC) -a los propios recurrentes se les ha requerido que acrediten que no la ha instado el centro sanitario-, la inversión de apellidos, sobre ser facultad exclusiva del padre y de la madre, ha de ejercitarse conjuntamente y de común acuerdo.

IV.- No constando que esa opción expresa y de común fuera ejercitada en el momento de la inscripción, es obligado concluir que la inversión del orden de los apellidos de la hija ha sido instada por los padres después de practicado el asiento y, por tanto, ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (24ª)

II.4.1 Modificación de apellido

Todo cambio de apellidos alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.

En las actuaciones sobre modificación de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre del menor afectado contra anotación marginal practicada en la inscripción de nacimiento de este por el Juez Encargado del Registro Civil de Sant Esteve de Palautordera (Barcelona).

HECHOS

1.- Practicada en fecha 11 de mayo de 2012 en la inscripción de nacimiento del menor A. Espejo C. nacido en S. el 23 de septiembre de 1996, anotación marginal para constancia de que los apellidos del padre del inscrito han pasado a ser “Conde E” y de que los del inscrito serán en lo sucesivo “Conde C”, la madre presenta recurso, que firma asimismo el menor afectado, alegando que este se siente identificado con los apellidos que ha tenido desde que nació, que el padre efectuó el cambio sin tener en cuenta que su decisión le afectaba y en contra su voluntad, que, existiendo otro hijo que es mayor de edad y que no ha dado su consentimiento al cambio, en este momento los dos hermanos tienen apellidos diferentes y que, ocasionando la situación creada gran malestar y molestias a toda la familia, no quieren esperar a que A. sea mayor de edad para recuperar los apellidos de nacimiento.

2.- De la interposición del recurso se dio traslado al padre del menor, que no formuló alegaciones, y al ministerio fiscal, que se opuso a que se

acuerde lo solicitado, por cuanto los apellidos vienen determinados por la filiación y el cambio de apellido del padre implica automáticamente el del hijo, y el Juez Encargado informó que en este caso en particular se tendría que tener en cuenta que el menor, dada su edad, tiene capacidad suficiente para expresar su opinión, que oponerse a su voluntad implica empeorar su situación personal y que, no habiendo presentado el padre alegación alguna, queda claro que no le importa que su hijo mantenga los apellidos que tenía; y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 14-7^a de mayo y 10-4^a de junio de 2002, 25-6^a de febrero de 2008, 20-3^a de abril de 2009 y 3-57^a de enero de 2014.

II.- Todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (arts. 61 LRC y 217 RRC). No habiendo previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia, que es automática, de la voluntad de las partes y consentida por el padre la inversión formalizada por su progenitor, el cambio de apellidos trasciende a este hijo sujeto a la patria potestad, pese a la oposición de la madre y del propio menor afectado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Esteve de Palautordera.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (108ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad ha adquirido la nacionalidad española y determinado en ese momento el orden de los apellidos que le corresponden en aplicación de la ley española.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil Consular de Stuttgart (Alemania) en fecha 29 de mayo de 2012 Don R-E. B. C. nacido en M. de padres alemanes el 8 de mayo de 1969 y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en Stuttgart, solicita, en virtud de lo dispuesto en los artículo 109 del Código Civil y 198 RRC, que mediante nota marginal le sean invertidos los apellidos, de forma que en adelante pase a llamarse Don R-E. C. B. acompañando copia simple de carné de identidad alemán a nombre de R-E. B. y de certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal, practicada el 19 de diciembre de 2011, de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ante el Cónsul de España en Stuttgart el día 28 de octubre de 2011 e indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que constan.

2.- Recibida el acta de declaración sobre inversión de apellidos en el Registro Civil de Madrid, el 15 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo devolver el exhorto a su procedencia, toda vez que han transcurrido dos meses desde la fecha de la jura y la inversión debió realizarse en ese momento.

3.- Notificado lo anterior al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la información que se le dio de parte oficial es que primero debía solicitar la

nacionalización por opción y, después de alcanzarla, la inversión de apellidos y que le parece lo más lógico tener que ser ciudadano español antes de poder pedir cualquier cambio.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso, ya que el recurrente, mayor de edad cuando adquirió la nacionalidad española, tuvo en ese momento la oportunidad de manifestar su voluntad de invertir los apellidos, y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que no procede estimar el recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3^a de septiembre, 21-5^a de octubre y 9-2^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2^a de febrero de 2001, 7-1^a de febrero de 2002, 3-2^a de enero y 31-1^a de octubre de 2003, 24-2^a de septiembre de 2004, 30-4^a de marzo y 5-5^a de octubre de 2006; 25-5^a de junio, 22-6^a de octubre y 5-4^a de diciembre de 2007; 7-2^a de febrero y 27-1^a de mayo de 2008, 5-25^a de septiembre de 2012 y 19-20^a de abril de 2013.

II.- El interesado, nacido en M. de padres alemanes en 1969, opta en 2011 por la nacionalidad española de origen, en su asiento de nacimiento se practica la correspondiente inscripción marginal, con indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que constan, y siete meses después intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos, solicitud que no es admitida por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid en providencia de 15 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El régimen español de atribución de apellidos viene establecido por el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 Cc., por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV.- Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento de adquirir por opción la nacionalidad española de origen, eligió mantener como primer apellido el paterno, único que ostentaba conforme a su ley personal, y como segundo el primero de la madre, no puede posteriormente beneficiarse del derecho a invertir el orden que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil porque, determinados los apellidos que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluida la aplicación de la legislación española respecto a su orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 Cc., por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída a la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, pudiera el solicitante obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (111ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

El orden de los apellidos del inscrito dentro de plazo puede ser decidido por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Reus en fecha 3 de febrero de 2010 Don J. V. M. y Doña J. S. S. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que cuando fueron a registrar a su hijo U. nacido en R. el de 2009, y fueron informados de que podían invertir el orden de los apellidos, les agradó la idea y lo inscribieron con los apellidos S. V. pero que, después de haberlo pensado, actualmente prefieren que el niño lleve los apellidos V. S. Acompañan copia simple del DNI de ambos, volante de empadronamiento en R. y certificación literal de inscripción de nacimiento del menor con constancia, en el espacio habilitado para observaciones, de que, conforme a los arts. 109 Cc y 55 LRC, se ha solicitado la anteposición del apellido materno.

2.- Ratificados los promotores en el contenido de su solicitud, el ministerio fiscal no se opuso a la misma, a la vista del art. 198 RRC, y el 21 de abril de 2010 la Juez Encargada dictó auto acordando, de conformidad con los arts. 109 del Código Civil y 198 RRC, denegar la inversión de apellidos solicitada para el menor por sus representantes legales.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de fecha 13 de julio de 2011, a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que quieren que su hijo lleve en primer lugar el apellido del padre, que están muy arrepentidos de haber antepuesto el de la madre y que, cuando eligieron el orden, no se les informó de que después no podrían cambiarlo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre

de 2007; 17-6^a de noviembre de 2008, 22-9^a de febrero y 31-7^a de mayo de 2010 y 2-40^a de septiembre, 15-85^a de noviembre y 13-41^a de diciembre de 2013.

II.- El artículo 109 Cc., en su párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir “antes de la inscripción registral” del mayor de sus hijos el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, orden que regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

III.- En este caso consta en la inscripción practicada que los progenitores ejercitaron la opción de anteponer el apellido materno y, por tanto, no cabe que por simple declaración puedan en un momento posterior, en contra de los propios actos, privar de eficacia a esa manifestación de voluntad libremente expresada. Tendrá que ser el propio interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil De Reus (Tarragona).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (4ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Cambrils (Tarragona) en fecha 14 de diciembre de 2010 don A. Go. A. y doña J. Ga. S., mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, es su voluntad alterar el orden de los apellidos de sus tres hijas, E., M. y L. Go. Ga., nacidas en C. el de 2005, el de 2007 y el de 2010, respectivamente, acompañando copia del DNI de ambos, del libro de familia y de justificante de empadronamiento del padre en Cambrils, y por el Juez Encargado se dispuso la remisión de la solicitud al Registro Civil de Reus, en el que tuvo entrada el 25 de enero de 2011.

2.- El ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado por los promotores y el 24 de febrero de 2012 el Juez Encargado, razonando que el derecho de invertir los apellidos por la sola declaración de voluntad es personalísimo y solo puede ejercitarse por uno mismo a partir de la mayoría de edad, dictó auto disponiendo denegar la inversión del orden de los apellidos de las menores de edad solicitada por sus representantes legales.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de la inscripción de su primera hija recibieron en el Registro información equivocada que vulneró su derecho a acordar el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, que su voluntad siempre ha sido anteponer el de la madre, tanto porque puede encontrarse en situación de extinción como porque el paterno es muy usual, y que el nacimiento de su última hija y la modificación

en 2011 de la Ley del Registro Civil les ha impulsado a solicitar la tan deseada inversión; y aportando como prueba de su voluntad de hacer constar en primer lugar el apellido materno, copia simple de alguna documental en la que se identifica a las dos hijas mayores con los apellidos en orden inverso.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Reus dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010 y 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 Cc. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada la opción en ese momento y, por tanto, no manifestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 Cc., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En este caso los padres instan la inversión del orden de los apellidos de sus tres hijas un día después de que se haya practicado la inscripción de la tercera, a la que vincula, como a la segunda, el orden inscrito a la primera y, nacidas las menores entre 2005 y 2010, no les es de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria única de la mencionada Ley 40/1999. Así pues, tendrán que ser las propias interesadas quienes, alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión,

extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (6ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, conservó los que ostentaba conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC) excluyendo la aplicación de las leyes españolas.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) en fecha 17 de octubre de 2011 don E. B. R., nacido en A., (Filipinas) el 30 de mayo de 1974 y domiciliado en L., solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, invertir el orden de sus apellidos, de modo que “R.” pase a ser el primero y “B.” el segundo, acompañando

copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Blanes el 18 de mayo de 2010 con marginal de adquisición en la misma fecha de la nacionalidad española por residencia e indicación de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 199 RRC, el inscrito conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior; y volante de empadronamiento en L.

2.- Remitida la solicitud de inversión de apellidos al Registro Civil de Blanes, en fecha 19 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó providencia de acordando que no ha lugar a lo solicitado, dado que en la jura de nacionalidad española efectuada en su día el interesado ya procedió a una inversión de apellidos conforme a su ley personal.

3.- En comparecencia en el Registro Civil del domicilio el interesado fue notificado de la resolución, manifestando en dicho acto que no está de acuerdo y que presentará escrito en el plazo establecido, en comparecencia posterior expone que tiene dos hijos nacidos en España e inscritos en el Registro Civil de Lloret de Mar con apellidos incorrectos y que solicita la inversión para unificarlos bien los apellidos y aporta certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de los dos menores, D. M. R., nacido el 19 de noviembre de 2007 y de nacionalidad filipina, y D. B. M., nacido el 17 de junio de 2011 y de nacionalidad española, y certificación del Consulado General de Filipinas en Barcelona para constancia de que, siendo en Filipinas los apellidos del interesado B. R., en la forma española deberían ser R. B.; y por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la petición de inversión de apellidos, ya efectuada por el interesado al jurar la nacionalidad española, y la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes reiteró la resolución dictada y dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc.), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 199 y 213 del Reglamento del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero

y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de octubre de 2006; 25-5ª de junio, 22-6ª de octubre y 5-4ª de diciembre de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012, 19-20ª de abril de 2013 y 13-16ª de marzo de 2014.

II.- El interesado, nacido filipino en 1974, adquiere la nacionalidad española por residencia en mayo de 2010, en su inscripción de nacimiento se hacen constar los apellidos que venía usando según su anterior estatuto personal porque, acogiéndose a la facultad que concede el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, declaró su voluntad de conservarlos y ahora aspira a formalizar por simple declaración la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que no es aceptada por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes en providencia de 19 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El régimen español de atribución de apellidos viene establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC., por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV.- Habida cuenta de que el promotor, mayor de edad cuando adquirió la nacionalidad española, ejerció la facultad de conservar los apellidos que venía usando conforme a su ley personal, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir el orden de sus apellidos que confiere a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil. La razón fundamental es que, una vez que una persona mayor de edad ha optado por la aplicación de la legislación extranjera y excluido la española, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección. Del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 Cc, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo las excepciones tasadas legalmente, está sustraída al principio de la autonomía de la voluntad, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente solicitada.

V.- En consecuencia, ha de desestimarse el recurso interpuesto por el interesado, sin perjuicio de las actuaciones que procedan en orden a

unificar los apellidos de sus dos hijos, habida cuenta de que esa es la finalidad que aduce perseguir con la inversión de los apellidos propios, que la homopatrimia entre hermanos del mismo vínculo es principio que inspira la regulación en la materia en el Derecho español y que, aunque en la fecha en que se formula esta alegación la unidad familiar está mediatizada por el distinto estatuto personal de uno y otro hermano, en el momento en que se examina el recurso consta que los representantes legales de D. M. R., el nacido en primer lugar con nacionalidad filipina y apellidos impuestos conforme a la ley filipina, han optado en su nombre por la nacionalidad española y que la correspondiente inscripción, asentada el 30 de julio de 2014, expresa que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo R. M., distintos de los inscritos a su hermano D. B. M., nacido español en 2011 y que, conforme al art. 194 RRC, ostenta como primer apellido el primero del padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Blanes.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (38ª)

II.4.1 Cambio de apellidos.

Procede, previo expediente, el cambio de apellidos atribuidos con infracción de las normas establecidas.

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor a la que se refiere el asiento contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Vistas las inscripciones de nacimiento de Don M-B. O. S. y de su hija menor de edad S. O-S. V. y que de ellas se deduce que el primero obtuvo

la nacionalidad española el 3 de febrero de 2009 y que la segunda nació el de 2009, cuando el primer apellido de su padre español es O. en fecha 5 de abril de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona, dictó providencia acordando que, al amparo de lo dispuesto en el art. 209.2º del Reglamento del Registro Civil, se incoe expediente de cambio de apellidos de la menor, por infracción de la norma contenida en el art. 194 de dicho Reglamento, por O. V. y que al mismo se una copia cotejada de la hoja declarativa de datos que sirvió de base para practicar la inscripción de la menor y, del padre, la certificación argentina de nacimiento, el acta de jura y la hoja declarativa por él firmada con ocasión de la inscripción de su nacimiento, con el resultado de que en los apartados referidos al padre del cuestionario para la declaración de la hija, los dos apellidos constan, unidos por un guion, en el espacio habilitado para el primero, está en blanco el renglón destinado al segundo apellido, figura que es de nacionalidad argentina, el epígrafe “DNI” está tachado y sustituido a mano por “pasaporte” y en el apartado “Observaciones” se indica que posee además nacionalidad española, con indicación del número de DNI; que la certificación de nacimiento argentina del padre expresa que se llama M-B. O. S. y que es hijo de Don L-M. O. y de Doña G-E. S. que estos son los apellidos con los que en su momento manifiesta que desea ser inscrito y que en la hoja de declaración de datos para su propia inscripción de nacimiento figura O. en el renglón correspondiente al primer apellido y S. en el del segundo apellido.

2.- Citados los progenitores de la menor a la que se refiere la inscripción a fin de hacerles saber la existencia del procedimiento, el 24 de abril de 2012 compareció el padre y fue notificado, como interesado y como mandatario verbal de la madre, de la incoación del expediente y de que disponen de un plazo de diez días hábiles para hacer las alegaciones que estimen oportunas, y el 9 de mayo de 2011 presentó escrito también suscrito por la madre, en el que él se afirma y ratifica y en el que se aduce que se está pretendiendo nada más y nada menos que cambiar a una persona los apellidos que ha usado desde su nacimiento, que si hay algún apellido mal anotado es el suyo propio, pues se ha consignado el compuesto O-S. como si fueran dos simples, que impuestos los de su hija en estricto cumplimiento del art. 9.1 del Código Civil no hay motivos para iniciar el expediente de infracción y que, si se insiste en su incoación, por economía procesal los apellidos deben mantenerse como hasta el momento; y con el que aporta certificación argentina de nacimiento propia, la legislación argentina relativa al nombre de las personas naturales y

prueba documental a fin de acreditar el uso por la menor de los apellidos inscritos.

3.- El ministerio fiscal se adhirió a las alegaciones formuladas, toda vez que, aunque la imposición de apellidos a la primera hija no es correcta, la niña y toda su familia los han venido usando como propios durante casi tres años y resultaría absurdo y contrario a la seguridad jurídica y a la economía procesal que ahora se inscriba al segundo hijo con los apellidos O. V. y se rectifiquen de oficio los de su hermana para que, pasados unos años, sus representantes legales tengan que iniciar un expediente de cambio de apellidos por uso; y el 29 de mayo de 2012 la Juez Encargada, visto que en la hoja declarativa del nacimiento de la menor consta que el padre se identificó en principio como español y luego aplicó líquido corrector y consignó encima que su nacionalidad es la argentina y argumentando que mantener, por razones de supuesta economía procesal, a una menor de edad que no tiene capacidad natural unos apellidos que vulneran la normativa aplicable alegando un uso aparentemente provocado por sus progenitores equivaldría a dejar la imposición de apellidos a criterio de los particulares y que no se quebranta el principio de unidad familiar cuando del expediente resulta un primer apellido de la menor coincidente con el que el padre eligió para sí al adquirir la nacionalidad española, dictó auto disponiendo el cambio por infracción de norma del primer apellido impuesto a la menor S. O-S. V. por O.

4. - Notificada la resolución al padre, este, en escrito que suscribe la madre de conformidad, interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que, si lo que se pretende es subsanar errores, tal vez lo menos prolijo sería rectificar el cometido en su propia inscripción de nacimiento, lo que haría innecesarios este expediente y el referido a su hijo I. y que la enmienda en la hoja con la que se inscribió a su hija obedece a la inocente y sentimental pretensión, por cuestión de raíces, de que en su inscripción de nacimiento constara el verdadero origen de su padre; y solicitando que, por razones de seguridad jurídica, unidad familiar y economía procesal, se revoque el auto apelado y en su lugar se dicte otro por el que se acuerde mantener los apellidos impuestos a la menor al inscribir su nacimiento.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó íntegramente en su informe anterior, y la Juez Encargada informó que reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en los razonamientos

jurídicos de la resolución apelada y seguidamente y dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

6.- En fecha 22 de octubre de 2014 se recibe en este centro directivo escrito del padre, suscrito de conformidad por la madre, acompañado de diversa documentación de la que, según se alega, se desprende el uso ininterrumpido y continuado por la menor, desde su nacimiento hasta la fecha, en que ya tiene 5 años de edad, de los apellidos inscritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil Cc.); 2, 50, 55, 59, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194 y 209 y 365 de su Reglamento (RRC); y la resolución de 12-2ª de marzo de 2008.

II.- Los progenitores instan la inscripción de nacimiento de su hijo I. nacido el de 2012, con los apellidos O-S. V. presentando cuestionario para la declaración de nacimiento que expresa que el padre del nacido, cuyos dos apellidos se han consignado en el espacio habilitado para el primero, es de nacionalidad argentina. En la verificación de datos previa a la práctica del asiento se constata por el Registro que el padre, M-B. O. S. obtuvo la nacionalidad española el 3 de febrero de 2009 y que una hermana del recién nacido, nacida elde 2009, cuando el primer apellido de su padre español es O. consta inscrita con los apellidos O-S. V. que se pretenden para el hijo y se inicia de oficio el correspondiente expediente de cambio de apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas en el que la Encargada, argumentando que mantener a una menor que no tiene capacidad natural unos apellidos que vulneran lo dispuesto en el art. 194 RRC equivaldría a dejar la imposición de apellidos a criterio de los particulares y que del expediente resulta un primer apellido de la menor coincidente con el que el padre eligió para sí al adquirir la nacionalidad española, dispuso el cambio por infracción de norma del primer apellido impuesto a la menor S. O-S. V. por O. mediante auto de 29 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso interpuesto por el padre, firmado en prueba de conformidad por la madre y a cuyas alegaciones se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Si bien la pretensión de los padres es la inscripción de nacimiento de su hijo con los apellidos O-S. V. y, tal como se aduce en el escrito de recurso, sobre no aceptarse los apellidos elegidos para el nacido, se ha dispuesto cambiar los de su hermana, la actuación de la Juez Encargada

en orden a modificar el primer apellido de la hija, indebidamente atribuido en infracción de norma, es la que procedía: inicio de oficio del oportuno expediente por providencia que es notificada a los padres, practica de las diligencias precisas para acreditar la indebida atribución a la menor del primer apellido inscrito y auto acordando cambiarlo a fin de adaptarlo a lo dispuesto en la ley. Y ello porque el artículo 59 LRC y su correlativo reglamentario, el 209 RRC, disponen que el Juez Encargado es competente para autorizar previo expediente el cambio de “apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas”, la norma infringida en este caso es el artículo 194 RRC, a cuyo tenor “si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre”, de la inscripción de nacimiento del padre (cfr. art. 2 LRC) resulta que su primer apellido es O. y la atribución a la hija del apellido O-S. supone una infracción que el auto apelado procede a subsanar.

IV.- En definitiva, establecido que el primer apellido del padre es O., O. es el apellido que ha de trascender a los hijos, en aras precisamente del principio de unidad familiar que los recurrentes invocan, y no cabe apreciar que con ello se vulneren derechos o se irroguen perjuicios a la menor, habida cuenta de que, dada su edad, no tiene capacidad natural para desarrollar de forma autónoma actividades que conlleven el uso de apellidos y, a mayor abundamiento, constando por alegación del padre que, movido por una inocente y sentimental pretensión de que en la inscripción de su hija constara el verdadero origen de su padre, enmendó el dato relativo a su nacionalidad en la hoja de declaración del nacimiento, ha de concluirse que, en el supuesto de que los apellidos inscritos a la menor hubieran llegado a constituir una situación de hecho, esta no sería sino la consecuencia lógica de la inscripción en infracción de norma propiciada por los padres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona:

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (35ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

HECHOS

1.- En fecha 26 de abril de 2012 Doña Dolores. nacida el 16 de noviembre de 1975 en C. (G.) y domiciliada en dicha población, comparece en el Registro Civil de Cúllar al objeto de promover expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, “Loly de la Luz”, exponiendo que por este último, incluso reflejado en documentos tanto privados como oficiales, es conocida. Acompaña copia simple de DNI y de permiso de conducción, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado individual de empadronamiento en C. y, en prueba del uso alegado, un correo electrónico enviado por Luz (lolailo...@...com) ese mismo 26 de abril de 2012.

2.- El 27 de abril de 2012 comparecieron como testigos la madre y una amiga de la promotora, que manifestaron que siempre la han conocido con el nombre de “Loly”, añadiendo la primera que además utiliza el sobrenombre de “Luz” y la segunda que en el correo electrónico es “Luz”; y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Cúllar dispuso la remisión de lo actuado al de Baza, en el que tuvo entrada el 9 de mayo de 2012.

3.- Acordada la formación del expediente gubernativo que se solicita, el ministerio fiscal se opuso a la aprobación del mismo, al no haber quedado acreditada la habitualidad en el uso del nombre con el que se pretende sustituir el que consta en la inscripción de nacimiento, y el 29 de mayo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Baza, visto que no se acompaña la documentación oportuna, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que viene usando el nombre que solicita hace más de diez años y que, aunque no existen documentos “oficiales” que lo avalen, toda vez que, no constando en el DNI, lo más que le permiten es firmar como “Loly”, sus conocidos pueden testificar al respecto.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil de Baza emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Dolores, que consta en su inscripción de nacimiento por “Loly de la Luz”, exponiendo que por este último, incluso reflejado en documentos tanto privados como

oficiales, es conocida. La Juez Encargada del Registro Civil de Baza, visto que no se acompaña documentación que acredite el uso habitual alegado, dispuso no autorizar el cambio de nombre instado mediante auto de 29 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): la promotora fundamenta su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto y, no obstante, en prueba de lo expuesto aporta al expediente un único documento, generado por ella misma el mismo día en que presenta el escrito inicial y en el que se identifica con el solo nombre de “Luz”, pese a que alega utilizar desde hace más de diez años los dos que solicita y que las testigos que comparecen manifiestan que siempre la han conocido por el primero, “Loly”, añadiendo la madre que además usa el sobrenombre de “Luz” y la amiga que por “Luz” se la conoce en el correo electrónico; y, no acreditado el uso ni formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la

normativa registral. A mayor abundamiento, el nombre pretendido podría hacer confusa la identificación de la persona (cfr. art. 54 LRC) porque, de un lado, “De la Luz” es un apellido español y, de otro, cuando se imponen dos nombres simples, han de unirse con un guion (cfr. art. 192, I RRC),

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Dolores, por “Loly de la Luz”.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada).

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (22ª)

II.5.2 Competencia en expediente de cambio de apellidos

1º.- Por incompetencia del Registro Civil del domicilio se declara nula la decisión por la que el Encargado acuerda no dar trámite a una solicitud de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia.

2º.- Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general de los Registros y del Notariado examina el expediente y deniega el cambio de apellidos solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Londres (Reino Unido).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Consular de Londres en fecha 4 de mayo de 2011 Don J. R. Routon, mayor de edad y domiciliado en esa demarcación consular, solicita el cambio de su segundo apellido por “Meyer” exponiendo que el inscrito no lo ostenta su madre por naturaleza sino que lo adquirió por matrimonio y lo mantuvo tras el divorcio y que desea recuperar el pretendido, perteneciente a su abuela materna. Acompaña copia simple de su DNI, certificación literal de nacimiento de J. R. nacido el 8 de marzo de 1973 en M. hijo de la ciudadana estadounidense Doña C-A. R. con marginal practicada el 20 de mayo de 1991 de reconocimiento por Don A. R. G. y constancia de que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo R. Routon y de que ha optado por la nacionalidad española; actas estadounidenses de nacimiento y de matrimonio de su madre, Doña C-A. W. que expresan que es hija de Doña H. M. declaración renunciando al apellido Routon y adoptando el apellido Meyer realizada por el solicitante ante fedatario británico el 22 de septiembre de 2010 y algún documento muy reciente a fin de acreditar el uso del apellido propuesto.

2.- El 9 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, visto que la declaración efectuada en Reino Unido, sobre carecer de valor jurídico vinculante, pone de manifiesto que el uso del apellido Meyer constituye una situación creada por el interesado y, en consecuencia, no resulta cumplido el requisito señalado en el punto 1º del artículo 54 LRC, dictó resolución desestimando tramitar la solicitud ante el ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que la situación de hecho no ha sido creada a propósito, que el apellido Routon resulta incorrecto porque, aunque su madre lo sigue ostentando hoy en día, no le pertenece, que no quiere que su futura familia se sienta confundida por el extraño hecho de que lleve tal apellido y que espera que sus razones, incluso si no fueran estrictamente acordes con el artículo 57, sean suficientes; y aportando alguna prueba adicional a fin de acreditar el uso cotidiano del apellido que solicita.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que dijo que está de acuerdo con la decisión adoptada por el Encargado y este, por su parte, informó que considera que no procede acceder a la

modificación instada, ya que el propio peticionario manifiesta que desea recuperar un apellido que no se utiliza en la familia y la documentación adicional aportada no constituye prueba suficiente de uso, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código civil (CC.); 53, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 197, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008, 3-26ª de enero de 2011 y 18-26ª de septiembre de 2013.

II.- Pretende el promotor cambiar su segundo apellido, el materno, por el su abuela materna, exponiendo que aquel no lo ostenta su madre por naturaleza sino por matrimonio y que desea recuperar este, y a tal fin solicita en el Registro Civil de su domicilio que se instruya expediente y que se remita lo actuado al ministerio de Justicia para que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuye el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, dicte la resolución que proceda.

III.- Si, a la vista de lo actuado, el Encargado aprecia que no se cumplen los requisitos legalmente exigidos para que pueda autorizarse el cambio, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe que pone fin a la fase de instrucción y, en consecuencia, ha ido más allá de su competencia al acordar no elevar el expediente al ministerio de Justicia

IV.- Procede, por tanto, declarar la nulidad de la resolución recurrida (cfr. arts. 238 y 240 LOPJ y 48 y 62 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio de apellidos solicitado puede ser autorizado, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y

desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta ha de ser negativa ya que no resultan cumplidos dos de los tres requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC: no se ha justificado que el apellido propuesto constituya una situación de hecho no creada por el interesado, habida cuenta de que la prueba documental aportada, escasa y reciente, arranca con una declaración del solicitante ante fedatario británico en la que dice renunciar al apellido Routon para adoptar el apellido Meyer; y no aportada acta de nacimiento de la abuela materna, no queda acreditado, tal como exigen los artículos 57.2º LRC y 205.2º RRC, que el apellido Meyer pertenezca legítimamente al peticionario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia de la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Londres en fecha 9 de septiembre de 2011.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) no autorizar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Londres.

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (10ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

Es español iure soli la nacida en España hija de padre cubano y madre marroquí.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Huesca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Huesca el 27 de agosto de 2012, los ciudadanos A. H. M. de nacionalidad cubana y K. M. de nacionalidad marroquí, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, K. H. M. nacida en H. el de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de inscripción del nacimiento de la menor, certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Tarragona sobre la imposibilidad de inscribir a la menor por no constar acta de matrimonio oficial de los padres, certificado del Consulado General de la República de Cuba en Barcelona informando de que para que la menor sea considerada ciudadana cubana debe cumplir una serie de requisitos, entre ellos avencindarse en Cuba, certificado de empadronamiento de la menor y de sus padres en L. (H), libro de familia, pasaporte cubano del padre y pasaporte marroquí de la madre.

2.- Una vez ratificados en la pretensión y a la vista de los documentos presentados, el Ministerio Fiscal emitió informe no oponiéndose a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 3 de septiembre de 2012 aCcediendo a la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, a la vista de la información consular sobre la normativa aplicable por los países de nacionalidad de los padres, que la menor quedaría en una situación de apatridia por lo que sería aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reconociendo la imposibilidad de la nacionalidad marroquí para la menor, según la legislación de dicho país, pero alegando que la Constitución de la República de Cuba en su artículo 29 considera ciudadanos cubanos a los nacidos en el extranjero de padre o madre cubano, por lo que la menor nacida en España tendría dicha nacionalidad.

4.- Trasladado el recurso a los promotores, éstos presentaron alegaciones que fundamentalmente se remitía a lo certificado por los Consulados de sus respectivos países. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de Mayo de 2007; 7 de Junio y 10-5ª de Noviembre de 2008.

II.- La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hija, nacida en H. en 2011, se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III.- Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, habida cuenta que el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público.

IV.- No existiendo controversia, por parte del Ministerio Fiscal recurrente, sobre la imposibilidad de que a la menor le sea atribuida la nacionalidad marroquí de su madre, al no existir matrimonio, lo determinante es si cabe atribuirle la nacionalidad cubana del padre, a este respecto y de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, así el artículo 29 de la Constitución de la República de Cuba establece que “son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de las formalidades que la ley señala”, estas formalidades son la necesidad de avocindarse en Cuba no menor de 90 días, por lo que es necesario que el peticionario se encuentre en Cuba para solicitarlo ante los funcionarios de Inmigración y Extranjería y para ellos debe haberse inscrito previamente en el Consulado de Cuba en el país de nacimiento para posteriormente solicitar la adquisición de la nacionalidad cubana por nacimiento. Todo lo anterior resulta coincidente con el contenido de la certificación emitida por la representación consular de Cuba en Barcelona aportada por los promotores, de modo que cabe establecer que la menor, solicitante de la declaración de nacionalidad española, sufriría una situación de apatridia originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Huesca.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (49ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

1º.- Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión de los interesados por razón del principio superior de legalidad.

2º.-No es española iure soli la nacida en España hija de padres venezolanos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela el 5 de octubre de 2012, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, Don A-A. V. de L. y Doña N-C. B. M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, N-P. V. B. nacida en S de C. el de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de empadronamiento en S de C. los padres desde el 2 de octubre de 2006 y la menor desde su nacimiento, inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil

Español, permiso de residencia temporal en España del Sr. V. con vencimiento en diciembre del año 2012, pasaporte venezolano de los padres y certificación negativa respecto a la inscripción de la menor en el Registro Consular venezolano en V. que incluye la reproducción del artículo 32 de la Constitución venezolana que establece quienes ostentan dicha nacionalidad por nacimiento.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela dictó auto el 7 de noviembre de 2012 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor interesada, añadiendo que se practicará el correspondiente asiento marginal en su inscripción de nacimiento, por considera que la legislación del país de los progenitores no atribuye al hijo dicha nacionalidad.

3.- Notificada la resolución a los interesados, estos manifestaron su intención de no recurrir el auto, por lo que el Encargado del Registro declaró la firmeza del mismo mediante providencia de 4 de diciembre de 2012, sin que conste que fuera notificada la resolución al representante del Ministerio Fiscal. Con fecha 19 de marzo de 2013 el Ministerio Fiscal comparece ante el Registro Civil haciendo constar que ha tenido conocimiento del auto de fecha 7 de noviembre de 2012 y de la providencia posterior, que no le fueron notificados y presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado para que se deje sin efecto la declaración de nacionalidad española por entender que no le corresponde a la menor interesada ya que sus padres son venezolanos de nacimiento y le corresponde dicha nacionalidad, no siendo aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

4.- El Encargado advirtiendo la falta de notificación al Ministerio Fiscal, dicta providencia, con fecha 16 de abril de 2013, trasladando a dicho órgano el auto declaratorio de la nacionalidad y, con fecha 7 de junio siguiente mediante nueva providencia acuerda dar traslado del recurso a los promotores del expediente, que presentan escrito de alegaciones poniendo de manifiesto que la declaración de nacionalidad era firme y que no puede verse la menor perjudicada por el mal funcionamiento de la administración, añadiendo que si la menor no es venezolana porque ellos como sus representantes no han declarado su voluntad de que lo sea. El Encargado del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 (nota 4ª del Anexo); y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004, 8-1ª de febrero de 2007, 7-1ª de julio y 18-4ª de septiembre de 2008; 28-4ª de Julio de 2009 y 10-4ª de junio de 2011.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, habida cuenta que el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales.

III.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2011, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código Civil).

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional venezolana, la menor tenía al nacer la nacionalidad venezolana de los padres, sin que importe a estos efectos el hecho de que la nacida no conste inscrito como nacional venezolana según acredita la certificación consular que se acompaña. En efecto, la Constitución de Venezuela, transcrita en esta materia en el documento consular aportado, establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (cfr. art. 32.2). El artículo 32.3 del mismo texto legal que alegan los recurrentes se refiere al supuesto de hecho del nacido en el extranjero cuando sólo el padre o la madre sea venezolano por nacimiento, pero no cuando concurra esta condición en ambos progenitores como en

este caso, según la propia inscripción de nacimiento de la menor y los pasaportes de ambos. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (53ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es española iure soli la nacida en España en 1983, hija de padres colombiano, que se inscribió en el registro Civil colombiano, reside en Colombia y ostenta dicha nacionalidad.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Consulado General de España en Bogotá el 22 de marzo de 2013, la ciudadana colombiana Doña. E. R. V. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en B. el 11 de enero de 1983. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de residencia en M. (Colombia), inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, hija de padres

colombianos y nacidos en Colombia, inscripción de nacimiento en el Registro Civil colombiano, con fecha 2 de marzo de 1989, mediante la presentación de un acta consular, registro de nacimiento colombiano de la madre de la promotora, nacida en S. A. (Colombia), registro de nacimiento colombiano del padre de la promotora, nacido en M. (Colombia) y cédulas de identidad de los padres.

2.- Con fecha 10 de mayo de 2013 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal promueve la Instrucción de expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 17 de junio de 2013 se ratifica la interesada en su solicitud.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable sobre la solicitud presentada, habida cuenta que la interesada se domicilió en Colombia, inscribió su nacimiento, con lo que obtuvo la nacionalidad de dicho país y allí reside. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de agosto de 2013 declarando que a la promotora no le correspondía la nacionalidad española, denegando por tanto lo solicitado.

4.- Notificada la resolución a la interesada, esta mediante representante legal presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha sido titular de pasaporte español desde 1994 y cuando solicitó la renovación en el año 2012 se le denegó porque no le correspondía la nacionalidad española, instándola las autoridades correspondientes a que solicitara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, sin que a su juicio pueda perjudicarla tener la nacionalidad colombiana puesto que sería un caso de doble nacionalidad. Aportando pasaportes españoles expedidos en el año 2004 y 2007, solicitud de inscripción en el registro de matrícula del Consulado español en el año 2004, certificado de empadronamiento en V. (B) en abril de 2008 y certificado expedido en febrero de 2008 por el Consulado Español en Bogotá, para la obtención de su primer documento nacional de identidad español, de que la interesada estaba inscrita como residente en la demarcación de ese Consulado.

5.- Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 (nota 4ª del Anexo); y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004, 8-1ª de febrero de 2007, 7-1ª de julio y 18-4ª de septiembre de 2008; 28-4ª de Julio de 2009 y 10-4ª de junio de 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una ciudadana colombiana, mayor de edad, nacida en España en el año 1983, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional colombiana tanto la vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, artículo 8.1, como la actual, promulgada en 1991, artículo 96.1.B, establece que son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República”, siendo esta la circunstancia que concurre en el caso presente, ya que si bien en el momento del nacimiento la interesada no gozaba de la nacionalidad colombiana sus progenitores no solicitaron la declaración de nacionalidad española para su hija, sino que ya en Colombia inscribieron su nacimiento en el año 1989 presentando a su vez un acta consular, es decir debía estar inscrita en el registro consular colombiano en Barcelona, con lo que la entonces menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres, es titular de cédula de identidad colombiana y reside en Colombia. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN
POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE
ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1.- Doña N del C. presenta escrito en el Registro Civil de Sevilla para su remisión al Registro Civil de Vitoria por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil de Vitoria, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 17 de febrero de 2012. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Vitoria como española de origen a la nacida en Cuba en 1972 y que ostenta la nacionalidad española por razón de residencia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil de Vitoria se dictó auto el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero, ni segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los requisitos necesarios para su concesión

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) figurando que la madre recupero la nacionalidad española originaria en el año 1994 y constando que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar el progenitor la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña N del C. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Colombia), certificado de defunción de su madre expedida por registro Civil español y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 29 de mayo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España Bogotá (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en el certificado literal de nacimiento del interesado, figura la nacionalidad de la madre como colombiana por lo que no queda probada su nacionalidad española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de defunción del Registro Civil Consular de España en Bogotá donde consta que la madre del interesado era de nacionalidad española, constando asimismo certificados del Consulado de España en Bogotá de la nacionalidad española de la madre del interesado expedido en el año 1945 y del abuelo del interesado expedido en el año 1960. Siendo que el abuelo nació en España de padres españoles como consta en la certificación de nacimiento del registro Civil de Osuna (Sevilla). Por lo que visto los documentos anteriormente mencionados el abuelo del interesado conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de su madre año 1928“ Son españoles, Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España“, le transmitió la nacionalidad española con el carácter de originaria, sin perjuicio de que posteriormente pudiera o no haber perdido dicha nacionalidad, pero que en todo caso ha ostentado en algún momento, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de haber ostentando la progenitora la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don F. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña L-D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 23 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen a la nacida en Perú en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del registro Civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España, respecto de su padre consta certificación del registro Civil de Perú que en el momento del nacimiento del padre, el abuelo del interesado ostentaba la nacionalidad española, constando asimismo certificación de fecha 28 de marzo de 2012 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que el abuelo de la interesada no ostento la nacionalidad peruana y aportando certificación del viceconsulado de España en Arequipa (Perú), donde se acredita que en el año 1932 Don E. P. abuelo de la interesada era ciudadano español, siendo que el padre de la interesada nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria en el momento del nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L-D. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 03 de Septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al

nacido en Cuba el 26 de septiembre de 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 03 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el abuelo del interesado nació en España en 1904, pero su padre era natural de La H. (Cuba), por lo que en el momento del nacimiento adquirió la nacionalidad de su progenitor. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17,1Cc en su

redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los bisabuelos paternos del interesado, hubiesen optado en nombre de su hijo a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen del abuelo del interesado. Por lo que el padre del interesado no pudo adquirir la nacionalidad española originaria de su abuelo en el momento de su nacimiento, ya que éste no la ostentaba pese haber nacido en España,

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-I. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidos por registro Civil extranjero (Perú) y de su abuela expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen al nacido en L. en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 05 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, dado que su abuela de nacionalidad española contrajo matrimonio con nacional peruano en el año 1925 en España, siendo que conforme al artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del matrimonio, la mujer casada perdía la nacionalidad y adquiría la de su marido, por lo que cuando nació el padre de la interesada en el año 1942, éste la adquirió la nacionalidad peruana de su padre, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (13^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don K. presenta escrito en el Registro Civil de Córdoba para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Marruecos) y certificado de nacimiento de su madre expedida por registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Marruecos en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado que su madre es española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don K. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña L-J. F. E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el acuerdo de fecha 18 de enero de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha acreditado que su padre hubiese sido español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria en el momento del nacimiento como se justifica mediante la certificación de nacimiento del Registro Civil Argentino donde consta que el abuelo del interesado era de nacionalidad española, aportando también la certificación del Registro Civil Español donde figura que el abuelo era español y nacido en España, y acreditándose mediante certificado expedido por la Cámara Nacional de Electores Argentina que el abuelo de la interesada no adquirió la nacionalidad argentina, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña L-J. F. E. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil extranjero (Perú) y de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 20 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen a la nacida en Perú en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue

formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 20 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no presentó la documentación requerida para probar efectivamente que le es de aplicación la citada disposición.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado mediante certificación del Registro Civil de Barcelona que su abuelo era español y nacido en España, respecto de su padre consta certificación del registro Civil de Perú que en el momento del nacimiento del padre, el abuelo de la interesada ostentaba la nacionalidad española, constando asimismo certificación de fecha 20 de junio de 2011 del Ministerio de Interior de Perú donde figura que el abuelo del interesado

no ostento la nacionalidad peruana y aportando certificación del viceconsulado de España en Arequipa (Perú), donde figura que en el año 1932 Don E. abuelo de la interesada era ciudadano español, siendo que el padre de la interesada nació en el año 1931. Todos estos datos permiten considerar que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria en el momento del nacimiento por habérsela transmitido su padre conforme al artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que ha quedado debidamente justificado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española originaria y por tanto le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y-Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Cuba) y de su padre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 17 de abril de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en

su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de abril de 20129, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española con fecha 01 de octubre de 2006, dado que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad

española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que el interesado podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña Y-Y. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don M-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidos por registro Civil extranjero (Perú) y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre

hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 06 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, dado que su abuela de nacionalidad española contrajo matrimonio canónico con nacional peruano

en el año 1919, por lo que conforme al artículo 22 del Código Civil vigente (redacción originaria) “ la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” Siendo que la madre del interesado obtuvo la nacionalidad peruana en el momento de su nacimiento en el año 1930. Por otra parte y de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil vigente, la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre y en virtud del artículo 18 del Código Civil vigente (redacción originaria) “ Los hijos , mientras permanezcan bajo patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Cuba) y de su madre expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 29 de julio de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en

su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 16 de septiembre de 2008, dado que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad

española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que el interesado podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don Y. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don C-A. F. C., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Medellín (Colombia) para su remisión al Consulado de Santo Domingo (República Dominicana) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (República Dominicana), partida de bautismo de su padre y certificado de nacimiento de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia., al no haberse acreditado la condición de español de origen del padre del interesado.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como español de origen al nacido en República Dominicana en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 24 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han aportado al expediente la siguiente documentación, acta de nacimiento dominicana del interesado, ni acta de nacimiento colombiana del padre del interesado, aportándose en su defecto partida de bautismo, careciendo además toda la documentación salvo el acta de nacimiento del abuelo de las preceptivas compulsas, siendo que los documentos aportados son meras copias simples de los originales. En fase de recurso aporta el interesado únicamente su acta de nacimiento dominicana sin compulsar, ni legalizada en extracto y del año 1981, donde consta que los padres del interesado son colombianos

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) a la vista de los documentos presentados considera que la falta de documentación, tanto dominicana del interesado, como colombiana del padre y del abuelo paterno, así como la falta de las preceptivas compulsas de las copias de los documentos aportados, impiden reconstruir la línea de filiación desde el nacional español el abuelo, hasta el interesado, para poder establecer de manera inequívoca que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de manera originaria. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda

el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-A. F. C. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Dmingo.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-Z. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidos por Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 16 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, dado que su abuela paterna de nacionalidad española contrajo matrimonio con nacional cubano en el año 1916, siendo que en el año 1930 conforme al artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento del padre del interesado “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela del interesado perdió la nacionalidad española por adquirir la cubana por razón de su matrimonio, nacionalidad cubana que adquirió el padre del interesado en el momento de su nacimiento, no cumpliéndose el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-Z. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (73ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. O. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami para su remisión al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto de fecha 05 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 del Ministerio de Justicia., al haberse aportada documentación falsa.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 09 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 05 de enero de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado, declara que lo que él solicita es la opción del apartado segundo de la

disposición adicional séptima y no del apartado primero, en virtud de ser nieto de su abuela materna de origen español Doña J. R. R.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente documentos apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente, no pudiendo quedar acreditada la relación filial de la madre del interesado con su presunta abuela Doña J. R. R. Por lo que no ha quedado ha acreditado legalmente que su madre hubiese sido española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. En lo que se refiere a la opción del apartado segundo simple poner de manifiesto de que en la propia documentación que aporta el interesado sin perjuicio de tener en cuenta lo expuesto en el apartado anterior, consta que su madre ya nació en Cuba en el año 1930, lo que impediría el cumplimiento del requisito esencial del exilio por parte de su abuela materna, para poder obtener la opción a la nacionalidad española del apartado segundo.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos

aportados son falsos, falsedad que fue confirmada. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. O. R. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba) .

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (75ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

2º.- En cuanto a la solicitud de nacionalidad española por residencia que obra en el expediente, procede retrotraer las actuaciones para que se complete la tramitación del mismo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), Don R. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción de acuerdo con el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificación de nacimiento propia, de su padre y de su abuelo paterno; certificado de empadronamiento; y fotocopia del NIE.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 30 de abril de 2013, el interesado presenta escrito por el que manifiesta que no quería solicitar la nacionalidad por la Ley 52/2007 sino por residencia, pero que le informaron mal; aporta copia de la solicitud realizada y de nacionalidad por residencia de la misma fecha, así como, certificación de nacimiento del interesado, certificación de antecedentes penales, certificado de empadronamiento, certificación de matrimonio, fotocopias del pasaporte del promotor y del NIE propio y de su cónyuge.

3.- El Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo de fecha de 6 de mayo de 2013, inadmitiendo la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de origen por

considerar que la solicitud del interesado se había presentado fuera del plazo establecido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su voluntad era solicitar la nacionalidad por residencia, tal y como consta en la documentación que tuvo entrada en el Registro Civil el 30 de abril de 2013 y solicitando que se dé trámite a la mencionada solicitud.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Central inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de

dos años desde la entrada en vigor de la citada Disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, tal y como, señalaba el Encargado del Registro Civil Central en el auto recurrido. Pues bien, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se observa que la solicitud en virtud de la Ley 52/2007 tuvo entrada en el Registro Civil de Sabadell el 4 de octubre de 2012, por tanto, fuera del plazo establecido. Sin embargo, a la vista de las manifestaciones realizadas por el interesado en su escrito de fecha 30 de abril de 2013, en el sentido de que su voluntad era solicitar la nacionalidad española por residencia y no en base a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y que, en la documentación obrante en el expediente consta solicitud de nacionalidad por residencia que tuvo entrada con el escrito señalado, y no habiéndose tramitado el mencionado expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil del domicilio para que se completen los trámites necesarios cerrando la Instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta Dirección General con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada, en relación con la solicitud de nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 25/2007.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Sabadell para que se complete la tramitación de la Instrucción del expediente de nacionalidad por residencia y se remita todo lo actuado a este Centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I-Mª. nacida el 5 de enero de 1957 en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Miami para La Habana, opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de padre español. Adjunta como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado

del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese sido español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, o en su antecedente la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995 por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”, razonamiento que es extensible también a las opciones de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que se refiere a un supuesto idéntico y que contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración del mismo.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o

improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-M^a. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (12^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don R.-H. , presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 26 de julio de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de octubre de 2006 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 26 de octubre de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos,

desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a

la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don R.-H.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-D. P. B. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10

de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 4 de abril de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de octubre de 2006 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 26 de octubre de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su

Ministerio de Justicia

adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º.2 y 19.º.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá”

a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don J-D. P. B.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina) .

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten

ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-B. A. P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras

de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de

abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1900, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que

ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, nacido en 1935 en Argentina, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta "...mi abuela vino antes de 1936, ella llegó a la Argentina en 1933..." y, por otra parte, del propio relato de los hechos queda claro que la abuela ya residía en Argentina en 1935, año del nacimiento de su hijo en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: "a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-B. A. P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. Nº1. b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

HECHOS

1.- Doña N-B. presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tuvo la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de septiembre de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Montevideo el 21 de septiembre de 2004, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 3 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuela fuera exiliada que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.

nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva certificación del Registro Civil de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por ésta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07, procede por economía procedimental y, no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, analizar dichas cuestiones.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de febrero de 2009 inscrita con fecha 20 de mayo de 2009, el ahora optante, nacido el 23 de marzo de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción).

Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos

disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles". El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución).

Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España". Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente

hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un

derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes

perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 19 de julio de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 8 de febrero de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de

nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña R del P. presenta escrito en la Embajada de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Mediante auto de fecha 04 de julio de 2012 el Encargado el Registro Civil Consular deniega lo solicitado por la interesada dado que con la documentación aportada al expediente no quedaba acreditada la filiación del padre del solicitante, respecto a un ciudadano español por lo que no le correspondería a éste la nacionalidad española por opción.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de

2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1958 en Perú, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 04 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha presentado en plazo todos los documentos requeridos en su día para resolver el expediente, por lo que no ha podido acreditar que su padre fuese español de origen, posición que comparte el ministerio fiscal en su informe.

IV.- Examinada toda la documentación incorporada al expediente, podemos concluir que es suficiente para resolver este recurso. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Perú sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local del Callao (Perú) las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en

materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la recurrente no ha acreditado que su padre fuese español de origen, debido a las irregularidades presentes en la documentación, en particular las inconsistencias apreciables en ella y el hecho de que el padre del solicitante fuese inscrito como nacido en Chile en el momento de su nacimiento en 1913 y en Perú en 1947 como nacido en Perú. En la partida expedida por la autoridad peruana se constata que se trata de una inscripción promovida por el propio inscrito en octubre de 1947, cuando su supuesto padre había fallecido en enero de 1946 y 34 años después de su nacimiento. La recurrente justifica tal inscripción aportando la partida de nacimiento expedida por la autoridad chilena por haberse producido en ese país el nacimiento de su padre. Por todo ello no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

VI.- Conviene añadir que el solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R del P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru)

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R. presenta escrito en el Registro Civil Único de Madrid para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Chile) y de sus abuelos expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2012. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Chile en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no ha aportado partida de nacimiento del padre expedida por Registro Civil Español, habiéndola aportado del registro Civil chileno.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- Aunque no se haya aportado la certificación de nacimiento expedida por Registro Civil Español del padre del interesado ,se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Chileno debidamente legalizada donde consta que los padres son Don R. y Doña M. ambos de nacionalidad española en el momento del nacimiento, constando asimismo certificado del consulado de España en Chile de que Don R. mantenía aun la nacionalidad española en el año 1965, y aportando certificados del registro Civil español donde consta que ambos abuelos nacieron en España de padres españoles. Por lo que en el momento del nacimiento del padre del interesado en el año 1934 conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente (redacción originaria)”. Son españoles. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”, éste adquirió la nacionalidad española con el carácter de originaria, sin perjuicio que posteriormente la perdiera, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don R. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Don J-H. contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Doña S-Mª. presenta el 23 de diciembre de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de su hermano Don J-H. y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento de Don J-H. expedida por Registro Civil Español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que el interesado no ha comparecido para ratificar su solicitud presentada por su hermana.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) como español de origen a Don J-H. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria“. Las personas que ejercieron la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b).” La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo III, sin que fuera firmada por el interesado, solo por quien dice que es su representante, su hermana Doña S. sin que se acompañara el modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al no haber comparecido el interesado para la ratificación de la solicitud presentada por su hermana

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si

se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b Cc). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba el 27 de febrero de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de enero de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada solicita la opción a la nacionalidad española conforme al apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, en razón de la condición de exiliada de su abuela paterna

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre de la interesada nació en Cuba en el año 1918, siendo que la abuela originariamente española contrajo matrimonio en el año 1911 con un ciudadano cubano. En dicha fecha, conforme al artículo 22 del Código Civil vigente (redacción originaria) “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido. Por lo que en el momento del nacimiento del padre de la interesada éste adquirió la nacionalidad cubana conforme al artículo 17 del Código Civil (redacción originaria) que establecía claramente que la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre. No habiendo ostentado el padre de la interesada en ningún momento la nacionalidad española de origen. Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En lo que se refiere a la condición de exiliada de su abuela, como consta en la propia documentación presentada por la interesada certificado de la Dirección General del Archivo Nacional de la República de Cuba, su abuela emigro a Cuba en el año 1911, procedente de España por lo que no puede justificarse la condición de exiliada y por tanto tampoco le puede ser de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña V-M. presenta escrito en la Embajada de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Mediante auto de fecha 04 de julio de 2012 el Encargado deniega lo solicitado por la interesada dado que con la documentación aportada al expediente no quedaba acreditada la filiación del padre del solicitante respecto a un ciudadano español por lo que no le correspondería a este la nacionalidad española por opción.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1961 en Perú, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 04 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha presentado en plazo todos los documentos requeridos en su día para resolver el expediente, por lo que no ha podido acreditar que su padre fuese español de origen, posición que comparte el ministerio fiscal en su informe.

IV.- Examinada toda la documentación incorporada al expediente, podemos concluir que es suficiente para resolver este recurso. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Perú sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción

de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local del Callao (Perú) las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la recurrente no ha acreditado que su padre fuese español de origen, debido a las irregularidades presentes en la documentación, en particular las inconsistencias apreciables en ella y el hecho de que el padre del solicitante fuese inscrito como nacido en Chile en el momento de su nacimiento en 1913 y en Perú en 1947 como nacido en Perú. En la partida expedida por la autoridad peruana se constata que se trata de una inscripción promovida por el

propio inscrito en octubre de 1947, cuando su supuesto padre había fallecido en enero de 1946 y 34 años después de su nacimiento. El recurrente justifica tal inscripción aportando la partida de nacimiento expedida por la autoridad chilena por haberse producido en ese país el nacimiento de su padre. Por todo ello no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

VI.- Conviene añadir que el solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta

ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-A- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y,

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia., al haberse aportada documentación falsa.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 11 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente la siguiente documentación verificada y comprobada como falsa, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado, el formato y firma del funcionario que lo expide no son los utilizados habitualmente, llegando a la conclusión que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de la prueba concluyente de los mismos. Por lo que no ha quedado ha acreditado legalmente que su padre hubiese sido español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, falsedad que fue confirmada. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (República dominicana) y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, por no haber presentado en plazo documentos que se le han requerido.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 16 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como español de origen al nacido en República Dominicana en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 16 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que se le ha requerido documentación, acta de matrimonio de Don D. y Doña E. (abuelos del interesado) o acta de reconocimiento del padre de Don V-J. y esta no se ha presentado en plazo.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana) y acreditando mediante certificación del Registro Civil Español que el abuelo del interesado era nacido en España de padres españoles , figurando en la certificación de nacimiento del interesado expedida por el registro Civil de República Dominicana que Don V-J. es el padre del interesado y que ha ostentado la nacionalidad española originaria como se acredita mediante certificación del Registro Civil Español, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de que el progenitor haya ostentando la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-F. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don B-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Cuba) y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 17 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1922, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que la documentación aportada para acreditar que su abuelo no perdió ya nacionalidad española, presenta ciertas incongruencias. Examinadas las dos certificaciones obrantes en el expediente, expedidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, una de 29 de septiembre de 2008, en la que se especifica que el padre del interesado no aparece inscrito en el Registro de extranjeros, no es incompatible ni contradictoria “strictu sensu” con la expedida el 25 de enero de 2010, en relación con la misma persona, natural de España de 32 años de edad, en la que consta inscrito en dicho Registro de extranjeros, en La H. con nº de expediente Dado que ambas certificaciones no adolecen de datos que hagan dudar de su legalidad, ni han sido impugnadas formalmente, se les ha de conceder valor probatorio y aceptar la alegación del recurrente en el sentido de que, aportados nuevos datos de búsqueda, se han obtenido resultados positivos. Así mismo, constan en el expediente dos certificaciones negativas de ciudadanía, emitidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre del padre del interesado, el 29 de septiembre de 2008, y el 25 de enero de 2010. Por cuanto antecede queda documentado que el padre del recurrente no perdió la nacionalidad española y, por tanto el interesado nació español y ostento dicha nacionalidad durante su minoría de edad.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil español donde consta que nació en España de padres españoles, nacionalidad que no perdió y que transmitió al interesado en el momento de su nacimiento conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente (redacción originaria) “Son españoles. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Nacionalidad que el interesado posteriormente perdió a la vista de la documentación presentada. Por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar el progenitor la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don B-C. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. presenta escrito en el registro Civil consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de Noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba el 01 de agosto de 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de noviembre de 2011 denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada solicita la opción a la nacionalidad española conforme al apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, en razón de la condición de exiliada de su abuela paterna

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre de la interesada nació en Cuba en el año 1923, siendo que la abuela originariamente española contrajo matrimonio en el año 1922 con un ciudadano cubano. En dicha fecha, conforme al artículo 22 del Código Civil vigente “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por otra parte de acuerdo con la redacción del artículo 17 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento, la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre, por lo que el padre de la interesada adquirió la nacionalidad cubana. No habiendo ostentado éste en ningún momento la nacionalidad española de origen. Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen del padre del interesado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En lo que se refiere a la condición de exiliada de su

abuela, como consta en la propia documentación presentada por la interesada, esta contrajo matrimonio en Cuba en el año 1922, constando también que el padre de la interesada nació en Cuba en el año 1923. Por lo que su abuela emigro con anterioridad al 18 de julio de 1936, no pudiendo justificarse la condición de exiliada y por tanto tampoco no le puede ser de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Don J-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico para su remisión al Registro Civil de Salamanca por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuelo expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil de Salamanca, mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal informa favorablemente a la concesión, el interesado interpone recurso contra la providencia de fecha 05 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil de Salamanca remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Salamanca como español de origen al nacido en S. en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil de Salamanca Consular se dictó providencia el 05 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La providencia apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de San Juan de Puerto Rico constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-L. y revoca la providencia apelada, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M del P. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuelo expedidas por Registro Civil I Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 20 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Perú en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 21 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 03 de febrero de 2006, dado que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Lima (Perú) constado también el registro Civil español que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que la interesada podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M del P. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña K. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuelo expedidas por Registro Civil I Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 21 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Perú en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 21 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 01 de marzo de 2009, dado que entre los 18 años y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil y por tanto procede la recuperación de la nacionalidad y no optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de Lima (Perú) constado también en el registro Civil español que el abuelo de la interesada era de nacionalidad española y nacido en España, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria. Todo ello sin perjuicio de que la interesada podría haber tramitado expediente para la recuperación de la nacionalidad española originaria que ostento. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que reúnen los requisitos exigidos por la Disposición adicional 7ª de la ley 52/2007, no pudiendo ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña K. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña R-M. contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia)

HECHOS

1.- Doña S-M^a. presenta el 23 de diciembre de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de su hermana Doña R- M. y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento de Doña R-M. expedida por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la interesada no ha comparecido para ratificar su solicitud presentada por su hermana.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) como española de origen a Doña R-M. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria“. Las personas que ejercieron la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b)”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo III, sin que fuera firmada por la interesada y si por quien dice que es su representante, su hermana Doña S. sin que se acompañara el modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al no haber comparecido la interesada para la ratificación de la solicitud presentada por su hermana

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b Cc). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”.

Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Consulado de España en Milán para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba el 6 de enero de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de noviembre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de mayo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de febrero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 11 de noviembre de 2010 inscrita con fecha 17 de mayo de 2011, la ahora optante, nacida el 6 de enero de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18

del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a

fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales,

comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad

española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado

primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña C-J. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba el 8 de marzo de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de mayo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a

dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de enero de 2010 inscrita con fecha 20 de mayo de 2010, la ahora optante, nacida el 8 de marzo de 1954, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la

recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras

establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del

precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b)

Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 17 de mayo de 1904, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o

madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-M- presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de

la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 28 de agosto de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de febrero de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho

años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O-A- presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, Don A.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 6 de junio de 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, si bien dicha certificación ha sido aportada, es lo cierto que no puede entenderse acreditada la nacionalidad española originaria del padre por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto

por Don O-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

HECHOS

1.- Don A-A. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su abuelo, así como el de su madre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Chile, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de mayo de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Santiago el 2 de noviembre de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo

previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen toda vez que no prueba que su madre haya sido española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de mayo de 2011 inscrita con fecha 2 de noviembre de 2012, el ahora optante, nacido el 5 de junio de 1959, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente

caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten

ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña A-B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil extranjero (Colombia) y certificado de nacimiento de sus abuelos expedidas por registro Civil español

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 02 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de

diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias como española de origen a la nacida en Colombia el 13 de octubre de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, - los nietos de cuyos abuelos hayan perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 según lo previsto en el Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 02 de febrero de 2011, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada solicita la opción a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.” las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Circunstancia acreditada documentalmente en el expediente y que ha sido objeto de pronunciamiento por el Encargado del Registro Civil Consular para el caso de Don G-E. hermano de la interesada, con el otorgamiento de la opción a la nacionalidad española originaria dada la condición de española de origen de la madre del interesado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo

perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la optante ostento la nacionalidad española de forma originaria toda vez que nació en 1928 cuando su padre, abuelo de la interesada era español, ya que no se naturalizó mexicano hasta el día 17 de junio de 1932, por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A-B. y revoca el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de Buenos Aires realizada el 24 de octubre de 2012, Doña L-B.R.P. nacida el 6 de agosto de 1961 en Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción de acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificaciones de nacimiento de la interesada, de su madre y de su abuelo materno, y certificado del Poder Judicial de la Nación argentina, en el que consta que su abuelo materno, Don J. no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Electores.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 6 de junio de 2014, inadmitiendo la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por no constar que la Sra. R. hubiera presentado su solicitud con anterioridad al 24 de octubre de 2012 y, por tanto, considerar que la misma se había presentado fuera del plazo establecido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud. No consta que aporte documentación alguna con el escrito de recurso.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 6 de agosto de 1961 en Argentina, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada Disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, tal y como, señalaba el Encargado del Registro

Civil Consular en el auto recurrido. Pues bien, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se observa que no consta documento alguno con sello de entrada en el Registro Civil español, por tanto, no se aportó el anexo correspondiente, tal y como requiere la Instrucción anteriormente señalada. Únicamente, consta que la interesada comparece con fecha 24 de octubre de 2012 en el Registro Civil Consular para realizar su solicitud, fuera del plazo establecido, no siendo posible estimar el recurso de la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Perú) y partida bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 25 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber presentado en plazo los documentos requeridos y, en consecuencia, no quedar acreditado, que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento del registro Civil peruano y partida de bautismo del padre del interesado donde consta que su padre (abuelo de la interesada) es Don N. natural de España , figurando certificado del Obispado de Mondoñedo-Ferrol (España) donde consta que el abuelo de la interesada nació en España de padres españoles en el año 1846, figurando certificado de año 1887 del Cónsul de España en Callao (Perú) , donde acredita la condición de español del abuelo de la interesada. Finalmente se adjunta certificado de nacimiento y partida de bautismo de la interesada donde consta que su padre es Don A.-N.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M. y revoca el auto apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña G-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Colombia), certificado de defunción de su madre expedida por registro Civil español y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 29 de mayo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España Bogotá (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en el certificado literal de nacimiento de la interesada, figura la nacionalidad de la madre como colombiana por lo que no queda probada su nacionalidad española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de defunción del Registro Civil Consular de España en Bogotá donde consta que la madre de la interesada era de nacionalidad española , constando asimismo certificados del Consulado de España en Bogotá de la nacionalidad española de la madre de la interesada expedido en el año 1945 y del abuelo de la interesada expedido en el año 1960. Siendo que el abuelo nació en España de padres españoles como consta en la certificación de nacimiento del registro Civil de Osuna (Sevilla). Por lo que visto los documentos anteriormente mencionados el abuelo de la interesada conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de su madre año 1928 “ Son españoles, Los hijos de padre o madre españoles , aunque hayan nacido fuera de España “, le transmitió la nacionalidad española con el carácter de originaria , sin perjuicio de que posteriormente pudiera o no haber perdido dicha nacionalidad, pero que en todo caso ha ostentado en algún momento, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de haber ostentando la progenitora la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña G-L. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don L-G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Perú) y partidas de bautismo de su padre y abuelo expedidas por autoridades eclesiásticas peruanas.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, por no haber presentado en plazo los documentos requeridos y, en consecuencia no quedar acreditado la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú el 26 de febrero de 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 16 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, no habiendo presentado en plazo los documentos requeridos, partida de matrimonio de los padres del interesado, partida de nacimiento del abuelo del interesado expedida por registro Civil español y documento que acredite la nacionalidad española del abuelo en el momento del nacimiento del padre del interesado, todos ellos debidamente apostillados.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- , se han adjuntado partidas de bautismo y de matrimonio del padre y del abuelo del interesado expedidas por autoridades eclesiásticas peruanas , pero no se han podido aportarse los documentos requeridos por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú), por lo que no ha quedado debidamente acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria no cumpliendo el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña G-R. M. M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami para su remisión al Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Colombia) , partida de bautismo de la madre y certificación de nacimiento del abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 03 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia el 06 de julio de 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de Septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 03 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, figura en la certificación de nacimiento de la interesada inscrita en el registro Civil de Colombia como segundo apellido “M.” apellido con el que figura también su madre , constando que nació en el año 1955 y que fue inscrita en el año 1973, por otro lado figura partida de bautismo de Doña E-R-B. M. R. cuyos datos personales de nombre y apellido no coinciden con los que figuran en la partida de nacimiento de la interesada, tampoco coincide el nombre del que figura como padre de la interesada Don M-J. M., siendo que en la partida eclesiástica de matrimonio y certificación del registro Civil colombiano consta Don M-J. M. M. Respecto de la certificación expedida por el registro Civil español del presunto abuelo de la interesada figura Don E. M. M., siendo que en la partida de bautismo de la madre de la interesada consta Don E. M. Por todo ello no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en

Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-R. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (87ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M^a-I. N. R. presenta escrito en el Registro Civil Central por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (República Dominicana) y de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de

diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en República Dominicana el 13 de enero de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de Abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 12 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria, ya que como consta en los propios antecedentes del Registro Civil Central, ya se dictó acuerdo de fecha 02 de agosto de 2010, donde se solicitaba inscripción de nacimiento de Don M. N. A. nacido en San P de N. Republica Dominicana, el 22 de junio de 1921 y fallecido el 14 de octubre de 1997 en S-D. República Dominicana, de nacionalidad Dominicana, inscripción que promovió la interesada declarando que era hija del Sr N. Para la inscripción de nacimiento, aportó una certificación local, practicada por “reconstrucción”, el día 12 de diciembre de 2005, es decir, más de ocho años después de su fallecimiento. En esta certificación se hace constar que es hijo de “M. N. en natural de España” y de “M. A. en natural de España”.

El Encargado del Registro Civil Central resolvió que dicha documentación no tiene las garantías exigidas por la legislación española para acreditar de manera indubitada, en primer lugar, los datos del hecho del nacimiento de las que la inscripción da fe; ni tampoco, en segundo lugar, para la necesaria acreditación de la filiación que se alega con el padre español del que aporta certificación de nacimiento. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser

valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-I. N. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (88ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por registro Civil extranjero (Cuba), y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El auto apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado de la documentación aportada de inmigración y extranjería de las autoridades cubanas del abuelo del año 2010 presentan incongruencias con los expedidos en el año 2003 y 2009, considerando los documentos como apócrifos y aportados en fraude documental.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión

Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Por otra parte aunque se diera por válida la documentación del padre del interesado como consta en la certificación del registro Civil español, éste opto primero a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b del Código Civil que es una forma de adquisición derivada de la nacionalidad española y posteriormente la transformo en originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto

por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (89ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber quedado acreditada la nacionalidad española originaria de su madre.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, ésta impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba el 21 de septiembre de 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 20 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen,

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, se han adjuntado certificados de matrimonio, defunción y otorgamiento de pensión, que únicamente acreditan que el abuelo de la interesada nació en España, constando asimismo en los documentos de inmigración y extranjería cubanos que no se inscribió el abuelo de la interesada en dichos registros, por lo que no se puede determinar la nacionalidad española del abuelo de la interesada en el momento del nacimiento de su madre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (91ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña C-Mª. P. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por Registro Civil Extranjero (Perú)

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de

diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú el 04 de octubre de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de Octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditado que el abuelo transmitiera la nacionalidad española en el momento del nacimiento al padre del interesado, ya que inicialmente constaba en la partida de nacimiento de su padre que su abuelo era nacido en L. (Perú) y de nacionalidad peruana. Posteriormente fue rectificadada la nacionalidad del abuelo del interesado como de nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del interesado, siendo que dicha rectificación contradice, las acreditadas por un tío del interesado Don J-J-F. P. M. donde consta que la nacionalidad del abuelo era la peruana. Habiendo iniciado los trámites para la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, el padre del interesado, la cual fue denegada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-Mª. P. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (93ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-M. D. M. presenta escrito en el Registro Civil Único de Madrid para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 04 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerarse que se han aportado determinados documentos que carecen de veracidad y la existencia de legalizaciones Consulares manifiestamente falsas.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1931, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto el 04 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que con fecha 11 de marzo de 2011, se acordó devolver la certificación de nacimiento aportada para que se legalizara por el Consulado de España en La Habana (Cuba), con fecha 08 de marzo de 2012, se recibe certificación original de nacimiento en formato distinto de la aportada en primer lugar, observándose irregularidades en la legalización, comunicándose al Consulado que declara que es falsa la legalización que figura en la partida de nacimiento aportada al expediente

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Central a la vista de los documentos presentados considera, que de la documentación presentada, y dada la manifiesta falsedad de la legalización del Consulado General de España en La Habana, obrante en el certificado de nacimiento original del interesado aportado en segundo lugar y que difiere del documento aportado en primer lugar como certificación de nacimiento del mismo, y ante las dudas de la veracidad del contenido que figura en dicha inscripción, y por tanto de la autenticidad de dicho documento, no procede acceder a lo solicitado al existir dudas de los hecho inscrito en el Registro Civil local y de su legalidad conforme a la ley española, según lo prevenido en el Artículo 23 de la Ley de registro Civil. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada

Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-M. D. M. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (95ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas).

HECHOS

1.- Doña A-A-E. S. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Filipinas) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, ésta impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas) como española de origen a la

nacida en Filipinas el 20 de diciembre de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Filipino del padre de la interesada donde consta que su progenitores en el momento del nacimiento eran de nacionalidad filipina , nacionalidad que le transmitieron, constando igualmente dicha nacionalidad filipina en el certificado de nacimiento de la interesada respecto de sus progenitores

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-A-E. S. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (98ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don A-F. T. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento

propio expedida por Registro Civil Extranjero (Colombia), certificado de defunción de su madre expedida por Registro Civil Español y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 29 de mayo de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España Bogotá (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en el certificado literal de nacimiento del

interesado, figura la nacionalidad de la madre como colombiana por lo que no queda probada su nacionalidad española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de defunción del Registro Civil Consular de España en Bogotá donde consta que la madre del interesado era de nacionalidad española , constando asimismo certificados del Consulado de España en Bogotá de la nacionalidad española de la madre del interesado expedido en el año 1945 y del abuelo del interesado expedido en el año 1960. Siendo que el abuelo nació en España de padres españoles como consta en la certificación de nacimiento del Registro Civil de Osuna (Sevilla). Por lo que visto los documentos anteriormente mencionados el abuelo del interesado conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de su madre año 1928 “ Son españoles, Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España“, le transmitió la nacionalidad española con el carácter de originaria sin perjuicio de que posteriormente pudiera o no haber perdido dicha

nacionalidad, pero que en todo caso ha ostentado en algún momento, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de haber ostentando la progenitora la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A-F. T. B. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L., presenta escrito en el Registro Civil de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como

documentación: certificado local literal de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de noviembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de febrero de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de

nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es

decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, (salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma), en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don M., presenta escrito en el Registro Civil de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba el 20 de noviembre de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de noviembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de febrero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de

una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual

debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, (salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma), en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en San Salvador.

HECHOS

1.- Don G-F. G. C. presenta escrito en el Consulado de España en San Salvador a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre y de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en El Salvador el 28 de abril de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haber optado con fecha 5 de noviembre de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en México el 22 de septiembre de 1997, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 10 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la

nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las

principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la

estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso.

La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

VII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1 a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a)

no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

VIII.- Respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.-Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros parientes, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-F. G. C. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Salvador.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro Civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del Registro Civil Español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña S. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don M-A. F. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por Registro Civil Extranjero (Perú) y partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 06 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 06 de julio de 2012. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 06 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no ha aportado los documentos que le fueron requeridos, partida de nacimiento del interesado donde conste el nombre correcto de la madre (E-L. L. V), debidamente apostillada y partida de nacimiento de la madre donde conste el nombre completo de su padre, debidamente apostillada. El 10 de octubre de 2012, el interesado aporta los documentos requeridos por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima, justificando la demora en la presentación de éstos, debido a los plazos habituales de resolución de los expedientes de los registros Civiles peruanos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Perú constado que el abuelo del interesado era de nacionalidad española y aportando certificación del Archivo Municipal de Montilla donde consta que el abuelo del interesado nació en el año 1867 en España de padres españoles, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don M-A. F. L. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su abuelo expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia., al haberse aportada documentación falsa.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15

de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 09 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 03 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente la siguiente documentación verificada y comprobada como falsa, mediante la confirmación de fecha 11 de agosto de 2010 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba de que los documentos de inmigración y extranjería del presunto abuelo del interesado están expedidos en formato y firma no utilizados habitualmente por el funcionario que los expide y declarándose por las autoridades cubanas que las legalizaciones son fraudulentas. Por lo que no ha quedado ha acreditado legalmente que su padre hubiese sido español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, falsedad que fue confirmada por las autoridades cubanas. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-P. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de

origen a la nacida en Argentina el 21 de marzo de 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre del interesado nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1CC en su redacción originaria), pero para que pudieran

gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-P. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-L. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 12 de junio de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre de la interesada nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por

tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-L. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña G-L. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 19 de junio de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre de la interesada nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad, Por

tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-L. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don F-J. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en Guayaquil (Ecuador), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedida por registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de Junio de 2011 deniega lo solicitado al interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Ecuador el 05 de noviembre de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de

origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) del padre del interesado, donde se acredita que nació en Colombia en el año 1944 figurando la nacionalidad de su padre la italiana y habiendo optado a la nacionalidad española en el año 1996.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-J. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don M-J. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en Guayaquil (Ecuador), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de Junio de 2011 deniega lo solicitado al interesado ya que a la vista de la

documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Ecuador el 07 de junio de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) del padre del interesado, donde se acredita que nació en Colombia en el año 1944, figurando la nacionalidad de su padre la italiana y habiendo optado a la nacionalidad española en el año 1996.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-J. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña R. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en T. (Marruecos) Argentina el 12 de junio de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre de la interesada nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Dª María Pilar Rodríguez Centeno contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia)

HECHOS

1.- Doña S-Mª. R. C. presenta el 23 de diciembre de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de su hermana Doña Mª-P. R. C. y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento de Doña Mª-P. R. C. expedida por Registro Civil Español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la interesada no ha comparecido para ratificar su solicitud presentada por su hermana.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) como española de origen a Doña Mª-P. R. C. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria“. Las personas que ejercieron la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b)”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo III y firmada por quien dice que es su representante legal, su hermana Doña S. R. C. y no por la interesada, sin que fuera acompañada del modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al no haber comparecido la interesada para la ratificación de la solicitud presentada por su hermana

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b Cc). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”.

Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña A-C. B. L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 19 de junio de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre de la interesada nació en M. (España) el 22 de enero de 1929, siendo que sus abuelos maternos eran de nacionalidad marroquí. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos maternos de la interesada, hubiesen optado en nombre

de su hija a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad., Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-C. B. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-E. B. H. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias (Colombia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Colombia) y de su presunto abuelo Don J. B. M. expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificado el interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia el 15 de octubre de 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre del interesado Don M. I. B. solicitó en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia) la recuperación a su nacionalidad española, siéndole denegada por no poder aportar pruebas suficientes para acreditar que era hijo de ciudadano español. Por otra parte podríamos estar ante un reconocimiento de paternidad de los denominados de complacencia, no quedando acreditado la verdadera filiación paterna del

interesado, ni de su padre con su presunto abuelo de origen español Don J. B. M. debiendo no dar por válido dicho reconocimiento, cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido. Así este Centro Directivo entre otras en la Resolución de 08 de septiembre de 1992 ya ha puesto de manifiesto a efectos del reconocimiento e inscripción de la paternidad, que para que sea válido e inscribible, el título presentado debe aparecer sin ambigüedades y de modo inequívoco la paternidad reconocida.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que Don J. B. M. de origen español como consta en el certificado de nacimiento expedido por Registro Civil Español sea el padre de Don M. I. B. C. circunstancia que pretende justificar mediante la certificación de la inscripción de 04 de enero de 2007 de su nacimiento en el año 1943, inscripción realizada mediante la declaración de quien dice que es su hijo Don M-I. B. C. Por otra parte en el certificado de nacimiento del interesado inscrito el 20 de agosto de 1993 consta que éste nació en el año 1984. En esta situación, y dada las discrepancias indicadas, no ha resultado acreditada la filiación respecto a un español de origen tanto de Don M-I. B. C. como del interesado, por falta de garantías de las certificaciones aportadas.

Por otra parte, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art23, II, LRC). Por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que es la acreditación de que el padre o la madre del interesado ostentaran la nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. B. H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala.

HECHOS

1.- Doña M. Á. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Guatemala por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Guatemala), y certificado de nacimiento de su padre y abuela expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Guatemala como española de origen a la nacida en G. en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado que su padre es español de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre, como consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en

virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. Á. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guatemala..

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don N. H. El A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Venezuela) y de su madre y abuela expedidas por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de Enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.-Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como español de origen al nacido en Venezuela el 02 de junio de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado que la madre del interesado ostenta la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que la madre del interesado nació en Las P. (España) el 30 de agosto de 1942, siendo que el abuelo era natural de P. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (art.17, 1Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres – o sea, los abuelos paternos de la interesada, hubiesen optado en nombre de su hijo a la nacionalidad española (art. 18 párrafo 2ºCc, en su redacción originaria), y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad. Por tanto no puede darse por probada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don N. H. El A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don M-J. B. H. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias (Colombia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Colombia) y de su presunto abuelo Don J. B.M. expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificado el interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) como español de origen al nacido en Colombia el 20 de enero de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre del interesado Don M. I. B. solicitó en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia) la recuperación a su nacionalidad española, siéndole denegada por no poder aportar pruebas suficientes para acreditar que era hijo de ciudadano español. Por otra parte podríamos estar ante un reconocimiento de paternidad de los denominados de complacencia, no quedando acreditado la verdadera filiación paterna del interesado, ni de su padre con su presunto abuelo de origen español Don J. B. M. debiendo no dar por válido dicho reconocimiento, cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido. Así este Centro Directivo entre otras en la Resolución de 08 de septiembre de 1992 ya ha puesto de manifiesto a efectos del reconocimiento e inscripción de la paternidad, que para que sea válido e inscribible, el título presentado debe aparecer sin ambigüedades y de modo inequívoco la paternidad reconocida.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que Don J. B. M. de origen español como consta en el certificado de nacimiento expedido por Registro Civil Español sea el padre de Don M-I. B. C. circunstancia que pretende

justificar mediante la certificación de la inscripción de 04 de enero de 2007 de su nacimiento en el año 1943, inscripción realizada mediante la declaración de quien dice que es su hijo Don M-I. B. C. Por otra parte en el certificado de nacimiento del interesado inscrito el 10 de junio de 1997 consta que éste nació en el año 1974. En esta situación, y dada las discrepancias indicadas, no ha resultado acreditada la filiación respecto a un español de origen tanto de Don M-I. B. C. como del interesado, por falta de garantías de las certificaciones aportadas.

Por otra parte, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art23, II, LRC). Por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que es la acreditación de que el padre o la madre del interesado ostentaran la nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-J. B. H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña L-J. B. H. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias (Colombia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento local propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Colombia) y de su presunto abuelo Don J. B. M. expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su padre

3.-Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) como española de origen a la nacida en Colombia el 07 de marzo de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, consta en el expediente, que el padre de la interesada Don M. I. B. solicitó en el Registro Civil Consular

de Cartagena de Indias (Colombia) la recuperación a su nacionalidad española, siéndole denegada por no poder aportar pruebas suficientes para acreditar que era hijo de ciudadano español. Por otra parte podríamos estar ante un reconocimiento de paternidad de los denominados de complacencia, no quedando acreditado la verdadera filiación paterna de la interesada, ni de su padre con su presunto abuelo de origen español Don J. B. M. debiendo no dar por válido dicho reconocimiento, cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico de la reconocida. Así este Centro Directivo entre otras en la Resolución de 08 de septiembre de 1992 ya ha puesto de manifiesto a efectos del reconocimiento e inscripción de la paternidad, que para que sea válido e inscribible, el título presentado debe aparecer sin ambigüedades y de modo inequívoco la paternidad reconocida.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que Don J. B. M. de origen español como consta en el certificado de nacimiento expedido por Registro Civil Español sea el padre de Don M-I. B. C. circunstancia que pretende justificar mediante la certificación de la inscripción de 04 de enero de 2007 de su nacimiento en el año 1943, inscripción realizada mediante la declaración de quien dice que es su hijo Don M-I. B. C. Por otra parte en el certificado de nacimiento de la interesada inscrito el 07 de junio de 1994 consta que ésta nació en el año 1975. En esta situación, y dada las discrepancias indicadas, no ha resultado acreditada la filiación respecto a un español de origen tanto de Don M-I. B. C. como de la interesada, por falta de garantías de las certificaciones aportadas.

Por otra parte, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art23, II, LRC). Por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que es la acreditación de que el padre o la madre de la interesada ostentaran la nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-J. B. H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por

la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-N. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro Civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro Civil español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña M-N.y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro Civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro Civil español de los abuelos del interesado. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesado, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre del interesado. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre del interesado con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don R-M. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña A-M^a. I. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el acuerdo de fecha 30 de octubre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 30 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que existen dudas sobre que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de origen ya que no ha podido acreditarse, indubitadamente, la relación paterno-filial entre su padre y su presunto abuelo de origen español. En el trámite de recurso se ha acompañado al expediente la resolución judicial de 07 de diciembre de 2011 del Departamento Judicial de Mar de Plata, donde se declara que Don L. de la I. y Don L. I. son la misma persona. Por tanto el padre de Don L. I como consta en su certificado de nacimiento argentino es Don L de la I. nacido en España en 1888 de padres españoles, que ostento la nacionalidad española hasta su fallecimiento en el año 1969 como figura en el certificado de defunción argentino y no constando como certifica la Cámara Nacional Electoral argentina que el abuelo de la interesada hubiera obtenido la nacionalidad argentina.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, ya que cuando nace en Argentina en el año 1925 su padre, abuelo de la interesada era español nacido en España en 1888 de padre españoles, así conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento.” Son españoles. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”, transmitiendo el abuelo la nacionalidad española con el carácter de originaria en el momento de su nacimiento al padre de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña A-M^a. I. R. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-T. F. I. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 07 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil cubano como hijo de español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del registro Civil español de los abuelos de la interesada. Constando que éstos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña C-T. F. I. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 25 de noviembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, lugar de domicilio del promotor, Don J-A. V. H. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del abuelo del promotor en el Registro Civil español, nacido en A. en 1889, inscripción de nacimiento del padre del promotor en Venezuela, nacido en 1936, inscripción de nacimiento del promotor en Venezuela en 1959, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería venezolanas de que existe una ficha coincidente con la huella del abuelo del promotor para la expedición de cédula de identidad venezolana sin que conste la fecha, certificación de que el padre del promotor no cumplió el servicio militar en Venezuela, cédula de identidad venezolana de la madre del promotor, acta de matrimonio de los padres del promotor, inscripción de defunción en el Registro Civil español del abuelo del promotor, fallecido en B. en 1949, e inscrito posteriormente en el registro Civil venezolano.

2.- El Encargado del Registro calificó favorablemente la solicitud de opción a la nacionalidad española por resultar acreditado que el promotor se hallaba dentro de los supuestos previstos en la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, procediendo a practicar si inscripción de nacimiento con fecha 20 de junio de 2013.

3.- Con fecha 2 de agosto de 2013 el promotor tuvo conocimiento de la inscripción practicada y obtuvo certificación literal de nacimiento y solicitó en ese momento la expedición de su pasaporte español. Con fecha 29 del mismo mes el Sr. V. H. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él había solicitado la recuperación de su nacionalidad española previa opción y entendía que se le había denegado y se le había inscrito erróneamente su nacimiento con base en la Ley 52/2007, reiterando su pretensión de recuperar su nacionalidad española por la vía de la opción que le es más ventajosa, a su entender, que la prevista en el artículo 26 del Código Civil. Consta en el expediente, junto al formulario de solicitud, escrito del interesado que califica como “solicitud de recuperación por vía de opción” invocando el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que consideró que la calificación de la solicitud había sido conforme a la normativa vigente, oponiéndose por tanto a la rectificación planteada. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas informó en este mismo sentido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, 29, 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 296, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008.

II.- Se pretende por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como español de origen al nacido en C. en 1959 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas estimó la pretensión por considerar acreditado que el

interesado se encontraba dentro del supuesto previsto por la norma, procediendo a inscribir el nacimiento del mismo con la marginal de nacionalidad correspondiente. Contra dicha inscripción presenta el Sr. V. recurso solicitando la rectificación de la inscripción al entender que el Consulado debió haber seguido un procedimiento de recuperación.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige pues que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española sino que la ostente en su modalidad de originaria y presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente. Es esta norma la que el promotor invocaba en su escrito, erróneamente calificado de recuperación por opción, y en base a la misma suscribió el correspondiente formulario de solicitud, por tanto la calificación del Encargado, realizada en base a esa normativa, fue conforme a lo solicitado sin que quepa por tanto considerar que existió un error y que la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad por la opción contemplada en dicha norma deba rectificarse. Debiendo significarse que la recuperación de la nacionalidad española está prevista legalmente en el artículo 26 del Código Civil, no siendo posible recuperar por opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 25 de noviembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, Doña D-C. V. H. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del abuelo de la promotora en el Registro Civil Español, nacido en A. en 1889, inscripción de nacimiento del padre de la promotora en Venezuela, nacido en 1936, inscripción de nacimiento de la promotora en Venezuela, nacida en 1960, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería venezolanas de que existe una ficha coincidente con la huella del abuelo de la promotora para la expedición de cédula de identidad venezolana sin que conste la fecha, certificación de que el padre del promotor no cumplió el servicio militar en Venezuela, cédula de identidad venezolana de la madre de la promotora, acta de matrimonio de los padres de la promotora, inscripción de defunción en el Registro Civil Español del abuelo de la promotora, fallecido en B. en 1949, e inscrito posteriormente en el Registro Civil Venezolano.

2.- El Encargado del Registro calificó favorablemente la solicitud de opción a la nacionalidad española por resultar acreditado que la promotora se hallaba dentro de los supuestos previstos en la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, procediendo a practicar su inscripción de nacimiento con fecha 20 de junio de 2013.

3.- Con fecha 2 de agosto de 2013 la promotora tuvo conocimiento de la inscripción practicada y obtuvo certificación literal de nacimiento. Con fecha 26 del mismo mes la Sra. V. H. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ella había solicitado la recuperación de su nacionalidad española previa opción y entendía que se le había denegado y se le había inscrito erróneamente su nacimiento con base en la Ley 52/2007, reiterando su pretensión de recuperar su nacionalidad española por la vía de la opción que le es más ventajosa, a

su entender, que la prevista en el artículo 26 del Código Civil. Consta en el expediente, junto al formulario de solicitud, escrito de la interesada que califica como “solicitud de recuperación por vía de opción” invocando el apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- De la interposición del recurso se dio trasladado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que consideró que la calificación de la solicitud había sido conforme a la normativa vigente, oponiéndose por tanto a la rectificación planteada. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas informó en este mismo sentido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, 29, 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 296, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008.

II.- Se pretende por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como española de origen a la nacida en Caracas en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas estimó la pretensión por considerar acreditado que la interesada se encontraba dentro del supuesto previsto por la norma, procediendo a inscribir el nacimiento de la misma con la marginal de nacionalidad correspondiente. Contra dicha inscripción presenta la Sra. V. recurso solicitando la rectificación de la inscripción al entender que el Consulado debió haber seguido un procedimiento de recuperación.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige pues que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española sino que la ostente en su modalidad de originaria y presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente. Es esta norma la que la promotora invocaba en su escrito, erróneamente calificado de recuperación por opción, y en base a la misma suscribió el correspondiente formulario de solicitud, por tanto la calificación del Encargado, realizada en base a esa normativa, fue conforme a lo solicitado sin que quepa por tanto considerar que existió un error y que la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad por la opción contemplada en dicha norma deba rectificarse. Debiendo significarse que la recuperación de la nacionalidad española está prevista legalmente en el artículo 26 del Código Civil, no siendo posible recuperar por opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (80ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. M^a-F. M. V. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Aportaba los siguientes documentos: cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento de la promotora en C. el 7 de abril de 1983, hija de Don L-E. M. y de Doña N. V. acta de nacimiento de su padre con marginal de determinación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen nacido en España; acta de nacimiento de la madre y acta de matrimonio de los progenitores.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 26 de enero de 2012 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española por no resultar acreditado que la promotora se halle dentro de los supuestos previstos en la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, ya que no considera probada la filiación de su padre respecto de un ciudadano español, en tanto que esta se determinó en 2011 y no consta declaración de reconocimiento del abuelo, fallecido en 2002.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su abuelo paterno, Don L-L. M. era español de origen nacido en España, tal como quedó establecido mediante sentencia judicial de 9 de noviembre de 2011 cuya copia adjunta a la documentación del expediente.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, 4^a, 5^a y 6^a de 23 de marzo, 28-5^a de abril, 6-10^a de octubre, 15-5^a de noviembre y 1-4^a de diciembre de 2010; 7-4^a y 9-3^a de marzo, 3-17^a y 25-3^a de octubre y 2-4^a de diciembre de 2011; 10-42^a, 17-30^a y 22-53^a de febrero, 6-5^a y 16^a de julio y 14-32^a de septiembre de 2012 y 30-28^a de enero de 2013.

II.- Se pretende inscribir en el Registro Civil, como española de origen, a la nacida en Venezuela en 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” (plazo posteriormente ampliado por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010). La solicitud de opción fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas denegó la pretensión por no considerar acreditada la filiación española del padre de la solicitante.

III.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige pues que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española sino que la ostente en su modalidad de origen y presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

IV.- El problema que se plantea en este caso es el de determinar si está acreditada o no la filiación paterna del padre de la optante. De hecho, padre e hija presentaron en la misma fecha sus respectivas solicitudes de inscripción en el Registro Civil Español y ambas fueron rechazadas por el encargado del registro por la misma causa: la falta de credibilidad que ofrece al calificador una filiación paterna determinada por sentencia muchos años después de ocurrido el nacimiento cuando, además, no hay constancia de declaración de reconocimiento por parte del abuelo de la recurrente, que ya había fallecido cuando se inició el procedimiento judicial. Sin embargo, el recurso presentado por el padre de la promotora

contra el auto denegatorio del encargado del registro consular ha sido estimado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de noviembre de 2014 (85ª) al entender, a la vista de la documentación aportada, que está suficientemente acreditada la filiación pretendida y que el padre (abuelo de la instante) conservaba su nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo. Así, por la misma razón, cabe ahora concluir que la interesada en este expediente es hija de español de origen nacido en Venezuela en 1946 y nieta de español nacido en España en 1915.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso reconociendo a la interesada el derecho de opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (81ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, el Sr. L-A.

M. V. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Aportaba los siguientes documentos: cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento del promotor en Caracas el 6 de diciembre de 1979, hijo de Don L-E. M. y de Doña N. V. acta de nacimiento de su padre con marginal de determinación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen nacido en España; acta de nacimiento de la madre y acta de matrimonio de los progenitores.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 26 de enero de 2012 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española por no resultar acreditado que el promotor se halle dentro de los supuestos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no considera probada la filiación de su padre respecto de un ciudadano español, en tanto que esta se determinó en 2011 y no consta declaración de reconocimiento del abuelo, fallecido en 2002.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su abuelo paterno, Don L-L. M. era español de origen nacido en España, tal como quedó establecido mediante sentencia judicial de 9 de noviembre de 2011 cuya copia adjunta a la documentación del expediente junto con la inscripción de nacimiento española del abuelo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, 4ª, 5ª y 6ª de 23 de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010; 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª

de diciembre de 2011; 10-42^a, 17-30^a y 22-53^a de febrero, 6-5^a y 16^a de julio y 14-32^a de septiembre de 2012 y 30-28^a de enero de 2013.

II.- Se pretende inscribir en el Registro Civil como español de origen al nacido en Venezuela en 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme al cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” (plazo posteriormente ampliado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010). La solicitud de opción fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas denegó la pretensión por no considerar acreditada la filiación española del padre del solicitante.

III.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige pues que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española sino que la ostente en su modalidad de origen y presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

IV.- El problema que se plantea en este caso es el de determinar si está acreditada o no la filiación paterna del padre del optante. De hecho, padre e hijo presentaron en la misma fecha sus respectivas solicitudes de inscripción en el Registro Civil Español y ambas fueron rechazadas por el encargado del registro por la misma causa: la falta de credibilidad que ofrece al calificador una filiación paterna determinada por sentencia muchos años después de ocurrido el nacimiento cuando, además, no hay constancia de declaración de reconocimiento por parte del abuelo del recurrente, que ya había fallecido cuando se inició el procedimiento judicial. Sin embargo, el recurso presentado por el padre del promotor contra el auto denegatorio del Encargado del Registro Consular ha sido estimado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de noviembre de 2014 (85^a) al entender, a la vista de la documentación aportada, que está suficientemente acreditada la filiación

pretendida y que el padre (abuelo del instante) conservaba su nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo. Así, por la misma razón, cabe ahora concluir que el interesado en este expediente es hijo de español de origen nacido en Venezuela en 1946 y nieto de español nacido en España en 1915.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso reconociendo al interesado el derecho de opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN- ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de su abuelo, nacido en España de padres españoles, expedida por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó cubano el 31 de diciembre de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que

salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en el que se refleja, como fecha de inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, el 1 de enero de 1936, circunstancia que viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que en esa fecha ya residía en Cuba. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Rosario (Argentina).

HECHOS

1.- Don R-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires para Rosario, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1902, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente el libro de familia de los abuelos en el que se refleja que su matrimonio tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 19 de junio de 1926, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1928. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con

posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del Emigrante, expedida a nombre de la abuela, en la que se refleja que ésta emigró a B-A. el 3 de enero de 1921 en el vapor “M”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1911, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Cuba, el 27 de enero de 1937, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 12 de diciembre de 1937. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado, expedido por el Ministerio del Interior cubano a nombre de la abuela, que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cuando tenía 24 años, es decir en 1935, año desde el cual se puede afirmar, de forma indubitada, que residía en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M de los Á. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1911, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Cuba, el 27 de enero de 1937, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 12 de diciembre de 1937. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado, expedido por el Ministerio del Interior cubano a nombre de la abuela, que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cuando tenía 24 años, es decir en 1935, año desde el cual se puede afirmar, de forma indubitada, que residía en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M de los Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, la de su madre y la de su abuelo, nacido en España en 1895, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó cubano el 25 de enero de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1943. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las

autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que otro hijo del abuelo de la recurrente naciera en Cuba en el año 1935, según consta en la correspondiente certificación de nacimiento incorporada al expediente, viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que en esa fecha ya residía en Cuba. Por todo ello no

pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Z. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña R. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada

ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la México en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 15 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y la de su padre y la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España, en el año 1901, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó mexicano en 1941, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1952. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (7ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don A-A. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 18/1990, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de padres españoles. Así mismo, consta que los abuelos contrajeron matrimonio en Perú, el contrayente peruano, el 14 de junio de 1928, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que la abuela del recurrente contrajo matrimonio en Perú en el año 1928, se puede afirmar, sin margen de error, que en aquella fecha ya residía en Perú de forma continuada. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición

se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

HECHOS

1.- Doña A del C. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20,1,b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 5 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1905 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Bolivia, el contrayente boliviano, el 3 de octubre de 1925 fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1928. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, condición que solo puede predicarse de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente y su familia abandonan España, a bordo del Torpedero T. el 15 de abril de 1937, lo hacen como bolivianos, nacionalidad del padre de familia compartida con sus hijos y su esposa. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A del C. y confirma el auto de fecha 5 de mayo de 2009 apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C-L. N. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de sus padres, en los que consta que optaron a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, los de sus abuelas, expedidos por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento

del padre que, con posterioridad, optó a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelas hubieran perdido o tuvieran que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelas españolas se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su padres y sus abuelas expedidas por el Registro Civil Español, resultando de estas últimas que las abuelas nacieron en España, de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento de la abuela paterna que contrajo matrimonio en Argentina, el 8 de abril de 1943, con ciudadano polaco, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Respecto de la abuela materna se desconoce la fecha de su matrimonio, pero lo cierto es que la madre de la interesada nace en 1945 y sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelas españolas, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7

de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que las abuelas hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que las abuelas de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que las abuelas hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ellas no hayan podido transmitir la nacionalidad española a sus hijos, padre y madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado

en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de las abuelas o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no hayan podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliadas de las abuelas, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españolas; que las abuelas no hayan podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo e hija, padre y madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliadas de las abuelas, dado que,

ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia interesada en su escrito de recurso manifiesta “Mayores que emigraron no porque lo quisieran, sino por las particulares circunstancias económicas de los años 20”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-L. N. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular Buenos Aires.

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú),

HECHOS

1.- Don J-M. presenta escrito en el Consulado de España en Londres para Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español, en el que consta como peruano nacido en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, toda vez que ostenta el título de peruano nacido en España, que salió del país como peruano con pasaporte expedido por el Cónsul General del Perú en La Coruña, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de

aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España, de padres peruanos, en 1928. Por otra parte, se ha incorporado al expediente Constancia Certificada de Nacionalidad Peruana expedida a nombre del abuelo del recurrente en la que se refleja que el abuelo es peruano nacido en el extranjero, sin que haya realizado renuncia expresa a su nacionalidad de origen, es decir la peruana. Por lo que, no se cumple el requisito esencial para el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Por lo que se refiere al exilio, éste solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. El abuelo del interesado sale de España, en compañía de su familia, el 1 de febrero de 1937, como peruano, con pasaporte de dicha nacionalidad. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña A-B. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910. Así mismo, consta el libro de familia de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 20 de marzo de 1948, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “... si bien es cierto que mi abuela vino antes de 1936...”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto

por Doña A-B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (12ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Doña G-Mª. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 5 de agosto de 1919, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1922. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1919 y, que su padre naciera, así mismo, en Argentina en 1922, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-Mª. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña D-Mª. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 5 de agosto de 1919, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1922. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos de la recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1919 y, que su padre

naciera, así mismo, en Argentina en 1922, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en dicho país en esas fechas. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D-Mª. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (14ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña S-D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo, expedido por el

Registro Civil español. De oficio, en vía de recurso, se incorpora certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la República Dominicana en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de

septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y su madre y, la de su abuelo y la de su madre, de oficio, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó dominicano el 19 de septiembre de 1939, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que el abuelo de la recurrente se naturalizó dominicano con fecha 19 de septiembre de 1939, esto supone una residencia previa de diez años, de forma ininterrumpida, en la República Dominicana, conforme a lo establecido en el artículo 1 b) de la Ley nº 1683 sobre naturalización de dicho país. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de su madre, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (15ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don M-D. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y, certificado español de nacimiento de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su padre y de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1905 y 1898, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo se ha aportado certificado de matrimonio de los abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 12 de septiembre de 1936, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, dado que su esposo se había naturalizado argentino el día 21 de diciembre de 1934 y, consecuentemente, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 20 de diciembre de 1937. Este último adquiere la nacionalidad española, por opción, el 19 de febrero de 2010, cuando el recurrente ya era mayor de edad, razón por la que tampoco puede transmitirle la mencionada nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelos españoles de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1937, padre del interesado, por haberla perdido al contraer matrimonio con ciudadano naturalizado argentino en el año 1934, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y

el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha incorporado al expediente certificado de Arribo a América, expedido a nombre de la abuela del interesado, en el que se refleja que llegó a B-A. el 17 de diciembre de 1928, en el buque W., procedente de La C. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-D. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (16ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don L-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y, certificado español de nacimiento de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su padre y de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1905 y 1898, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo se ha aportado certificado de matrimonio de los abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 12 de septiembre de 1936, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, dado que su esposo se había naturalizado argentino el día 21 de diciembre de 1934 y, consecuentemente, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 20 de diciembre de 1937. Este

último adquiere la nacionalidad española, por opción, el 19 de febrero de 2010, cuando el recurrente ya era mayor de edad, razón por la que tampoco puede transmitirle la mencionada nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelos españoles de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954

según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su

nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1937, padre del interesado, por haberla perdido al contraer matrimonio con ciudadano naturalizado argentino en el año 1934, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha incorporado al expediente certificado de Arribo a América, expedido a nombre de la abuela del interesado, en el que se refleja que llegó a B-A. el 17 de diciembre de 1928, en el buque W., procedente de La C. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-F. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (17ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T-M^a. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 14 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España, en el año 1903, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó cubano el 5 de junio de 1940, razón por la que no

pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que

acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la certificación literal de ciudadanía, expedida por el Registro del Estado civil cubano, a nombre del abuelo de la recurrente, en el que se refleja que arribó a La H. a bordo del vapor “M-S”, el día 22 de junio de 1909 y desde cuya fecha residió en Cuba sin interrupción alguna. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T-Mª. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Diciembre de 2014 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910. Así mismo, consta el libro de familia de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 20 de marzo de 1948, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “... si bien es cierto que mi abuela vino antes de 1936...”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto

por Doña S-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 01 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de noviembre de 2009, Doña B del P. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que se refleja que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1935, de padres españoles. Por otra parte, se incorpora al expediente certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español en la que se reconoce, a la abuela de la recurrente, una prestación

económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de 11 de mayo de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil Consular de Caracas se dictó resolución el 11 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil chileno de la solicitante y, la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento, de esta última, en España en el año 1935, de padres españoles. Posteriormente, la abuela contrajo matrimonio con chileno, en 1961, y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 9 de febrero de 1962, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, sino también que su abuela, Sra. Á. C. fue exiliada, por ser beneficiaria de una pensión otorgada por la Administración española a los exiliados, en concreto por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español, en la que se reconoce, a la abuela de la recurrente, una prestación económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña B del P. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de noviembre de 2009, Doña M-R. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que se refleja que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1935, de padres españoles. Por otra parte, se incorpora al expediente certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español en la que se reconoce, a la abuela de la recurrente, una prestación económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de 11 de mayo de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó resolución el 11 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil chileno de la solicitante y, la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento, de esta última, en España en el año 1935, de padres españoles. Posteriormente, la abuela contrajo matrimonio con chileno, en 1961, y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 9 de febrero de 1962, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, sino también que su abuela, Sra. Á. C. fue exiliada, por ser beneficiaria de una pensión otorgada por la Administración española a los exiliados, en concreto por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español, en la que se reconoce, a la abuela de la recurrente, una prestación económica como ciudadana de origen español desplazada al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña M-R. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 29/1995, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y realiza una nueva solicitud de opción en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la

Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, el de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1920, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 4 de marzo de 1940, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1941. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de

abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de

transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia certificada del acta de opción a la ciudadanía cubana, realizada por la abuela del recurrente, en la que se refleja “Que llegó a Cuba el día once de julio de mil novecientos veinte a bordo del vapor Alfonso XIII desembarcando por el puerto de la H. y procedente del de C, fecha desde la hasta hoy reside en este país ininterrumpidamente...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. Por lo que se refiere a la solicitud de opción realizada en vía de recurso, con fecha 7 de diciembre de 2012, aun siendo extemporánea, en aras del principio de economía procedimental, se informa lo siguiente:

VIII.- La opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Examinada la solicitud realizada se observa que el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado con fecha 17 de agosto de 1998 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de agosto de 1998, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IX.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como se ha expresado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que aCcedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

X.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, apartado 2, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre en el que consta que optó a la

nacionalidad española, en base a la Ley 29/1995, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y realiza una nueva solicitud de opción en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, el de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1920, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 4 de marzo de 1940, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1941.

Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a

la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación

que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia

fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia certificada del acta de opción a la ciudadanía cubana, realizada por la abuela del recurrente, en la que se refleja “Que llegó a Cuba el día once de julio de mil novecientos veinte a bordo del vapor A. XIII desembarcando por el puerto de la H. y procedente del de C, fecha desde la hasta hoy reside en este país ininterrumpidamente...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos. Por lo que se refiere a la solicitud de opción realizada en vía de recurso, con fecha 7 de diciembre de 2012, aun siendo extemporánea, en aras del principio de economía procedimental, se informa lo siguiente:

VIII.- La opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Examinada la solicitud realizada se observa que el padre del interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 17 de agosto de 1998 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de agosto de 1998, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

IX.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como se ha expresado, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se

adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la

que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

X.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)..

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña G-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1907, de padres españoles. Así mismo, consta copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 11 de mayo de 1929, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1930. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del Emigrante, expedida a nombre de la abuela de la recurrente, en la que se refleja que se le autorizó para viajar a B-A. el 17 de junio de 1923, partiendo del puerto de V. Por otra parte del propio relato de los hechos queda claro que la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1929 y en 1930, año del nacimiento de su hija en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (7ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1907, de padres españoles. Así mismo, consta copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 11 de mayo de 1929, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1930. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del Emigrante, expedida a nombre de la abuela del recurrente, en la que se refleja que se le autorizó para viajar a B-A. el 17 de junio de 1923, partiendo del puerto de V. Por otra parte del propio relato de los hechos queda claro que la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1929 y en 1930, año del nacimiento de su hija en dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina)

HECHOS

1.- Doña S-M. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 21 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el 21 de agosto de 1937, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 28 de junio de 1938. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-M. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don R-M. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 9 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1902, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente sirio, el 10 de marzo de 1932, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1943. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante,

siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o

Ministerio de Justicia

violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de billete emitido a nombre de la abuela para emigrar, de V. a B-A. el 30 de octubre de 1932 en el vapor “C-N”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-M. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña E. , presenta escrito en el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la

Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del

abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1901, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la

recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Cónsul General de España en los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del abuelo, en el que se refleja su inscripción en la Matrícula de Súbditos Españoles de dicho consulado, el 20 de junio de 1929, circunstancia que viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E-S. , presenta escrito en el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en México en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre y, la de su abuelo, expedida por el Registro Civil español constando en esta última que era nacido en España en 1901, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido

como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Cónsul General de España en los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del abuelo, en el que se refleja su inscripción en la Matrícula de Súbditos Españoles de dicho consulado, el 20 de junio de 1929, circunstancia que viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (15ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña E-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, los de sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su padre y de sus abuelos expedidas por el Registro Civil Español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1891 y 1894, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo consta en el

certificado de nacimiento del padre de la interesada que su abuelo se nacionalizó argentino el 14 de enero de 1928, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 27 de octubre de 1933. Este último adquiere la nacionalidad española, por opción no de origen, el 14 de abril de 2003, cuando la interesada ya era mayor de edad, razón por la que tampoco pudo transmitirle la mencionada nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelos españoles de origen, que perdieron la nacionalidad española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, en relación con la abuela, ya que ha quedado acreditado que el abuelo perdió la nacionalidad en el año 1927, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino

también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a

los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que

salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1933, padre de la interesada, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, argentino desde 1928, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, el hecho de que su hijo naciese en Argentina en el año 1933 hace suponer que, en esa fecha, ya residía en el país, circunstancia no desvirtuada por ningún otro documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E.-M. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (16ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten

ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al a la Ley 29/1995, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 10 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos

de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, las de su madre y su abuelo, nacido en España en 1894, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que al abuelo se le expidió carta de ciudadanía cubana el 15 de agosto de 1941, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1953. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la

recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en el que se refleja, como fecha de inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, con 30 años de edad, es decir en 1924, circunstancia que viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que en esa fecha ya residía en Cuba. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción. Se desconoce la causa por la que se incorpora al expediente un segundo certificado de

inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cuando tenía 39 años de edad (sería en 1933) corregido a mano para que aparezca con 49 años (sería en 1943). Independientemente de la irregularidad administrativa que supone esta doble inscripción, nada aporta a la hora de esclarecer el posible exilio del abuelo de la recurrente ya que el año 1933 es anterior al cómputo del periodo de exilio y en 1943, hacía dos años que se le había concedido la nacionalidad cubana, por lo que había dejado de ser extranjero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (17ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, toda vez que, los documentos aportados, contienen contradicciones e irregularidades que no permiten emitir un juicio indubitado y dictar un auto ajustado a derecho, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y, la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España, en 1892, de padres españoles. Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia del certificado, expedido a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja que obtuvo la nacionalidad cubana el día 23 de enero de 1912, a la edad de 24 años, cuando en realidad en dicha fecha tenía 20 años. El hecho de haber obtenido la ciudadanía cubana en el año 1912, impidió la transmisión de la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1940. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si

concurrir los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. El abuelo del interesado ostentaba la nacionalidad cubana desde 1912, por lo que cuando ingresa de nuevo a Cuba el 21 de enero de 1937, (se desconoce la fecha de vuelta a España) procedente de Gijón a bordo del vapor Cuba, no es español sino cubano, a pesar de que en el certificado que se aporta, para acreditar el exilio, conste como su nacionalidad la española, circunstancia que solo puede responder a un error de carácter administrativo o mera ocultación de datos por parte del interesado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don V-V. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, apartado 2, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de

nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, el de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 24 de agosto de 1935, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del

apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijo. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, en aras del principio de unidad familiar, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado de inscripción de la abuela en el Registro del Estado civil cubano, el 5 de julio de 1933, como nacida en Cuba, de padres cubanos, inscripción que viene a confirmar que la abuela del recurrente ya residía en Cuba en el año 1933 y en 1935 cuando contrajo matrimonio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don V-V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Diciembre de 2014 (21ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña I. G. V. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada y realiza una nueva solicitud de opción en base al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, ya que han quedado acreditadas determinadas irregularidades en la documentación cubana aportada, que suponen dudas en cuanto a la autenticidad del contenido de dicha documentación y, conforme a lo prevenido en el art. 23 de la Ley del Registro Civil, no procede acceder a lo solicitado, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No obstante esta circunstancia y, en aras del principio de economía procesal se informa lo siguiente:

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1928, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 12 de julio de 1919, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1941. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la

nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad

española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos, cabe afirmar de manera indubitada que, la abuela, ya residía en Cuba en 1919, año de su matrimonio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. G. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (40ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don C-J- presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1911, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado en España el 31 de mayo de 1936 de su abuela española de origen, con Don J. de nacionalidad cubana como consta en la documentación aportada en el expediente y en la certificación de nacimiento de la madre del interesado. Por lo que conforme al artículo 22 vigente (redacción originaria) en el momento del matrimonio, “la mujer casada sigue la condición y la nacionalidad de su marido “. Siendo que la pérdida de la nacionalidad española de la abuela del interesado ha sido por razón de matrimonio y no por el exilio ,requisito esencial para la concesión de la nacionalidad en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/207 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-J- y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 4 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, las de su padre y su abuelo, nacido en España en 1896, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que al abuelo optó a la ciudadanía cubana el 29 de octubre de 1941, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del acta de opción del abuelo de la recurrente a la nacionalidad cubana, en la que se refleja como fecha de su entrada y, a partir de la cual fija su residencia en Cuba, el 10 de noviembre de 1910, habiendo desembarcado del vapor "A. XII" en el puerto de La H. Todo ello viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que desde 1910 ya residía en Cuba, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Monterrey (México).

HECHOS

1.- Don J-F. S. A. presenta escrito en el Consulado de España en Monterrey, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 28/1995, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español. Así mismo, aporta certificado de bautismo del abuelo, alegando que los libros de registro de nacimientos de la época, en los que estaba inscrito, desaparecieron en un incendio provocado durante la Guerra Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de s 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en México en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 15 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos

de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil local extranjero del solicitante, la de su padre expedida por el Registro Civil Español y la certificación de bautismo de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1889, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo se naturalizó mexicano el 30 de julio de 1935 circunstancia que impidió la transmisión de la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados

españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que se naturalizó mexicano el 30 de julio de 1935, por lo que no se ha podido acreditar, conforme exige la Ley 52/2007, la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente en su escrito de recurso manifiesta que su abuelo llegó a México en 1910, y consta documentación en el expediente que acredita su regreso a España, como mexicano y con pasaporte expedido por dicho país, en mayo de 1936, saliendo a Francia, por la frontera de H. el 9 de septiembre de 1936 para emprender viaje a Cuba el 17 de septiembre de 1936. Es decir que, desde el 30 de julio de 1935, el abuelo es mexicano y hace uso de dicha nacionalidad en todos sus desplazamientos al extranjero. Por todo ello no pueden entenderse

cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-F. S. A. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Monterrey (México).

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don M-E. V. R. presenta escrito en el Consulado de España en San José de Costa Rica, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su abuelo y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil local extranjero del solicitante, la de su padre expedida por el Registro Civil Español y la de su abuelo expedida por el Registro Civil local costarricense, constando en esta última que era nacido en Costa Rica en 1917, de padres españoles. Si bien es cierto que el abuelo nació español por ser hijo de padres españoles, no es menos cierto que nunca fue inscrito en el Registro Civil Consular de España y que, al alcanzar la mayoría de edad no ejerció el derecho que le asistía de conservar la nacionalidad española, adquiriendo naturaleza de costarricense. Todo ello conforme a lo previsto en la Constitución Política de 1871 Título 2º, artículo 5.3 vigente en la época en Costa Rica, en relación con el artículo 20 del Código Civil español que dispone “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. El hecho de no haber conservado la nacionalidad española en el año 1937, cuando alcanzó la mayoría de edad, impidió la transmisión de la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a

los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, toda vez que éste ya nació en Costa Rica en el año 1917 y perdió la nacionalidad española en 1937 sin haber pisado en ningún momento suelo español, por lo que no se ha podido acreditar, conforme exige la Ley 52/2007, la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación del auto recurrido, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del

Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-E. V. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (7ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil local extranjero del solicitante y, la de su padre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacido en España, en 1903, de padres españoles. Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia del certificado, expedido a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja que obtuvo la nacionalidad cubana el día 29 de julio de 1937. El hecho de haber obtenido la ciudadanía cubana en el año 1937, impidió la transmisión de la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el

ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte. d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, como ya se ha indicado anteriormente, consta en el expediente copia del certificado, expedido a nombre del abuelo del recurrente, en el que se refleja que obtuvo la nacionalidad cubana el día 29 de julio de 1937, habiendo iniciado los trámites para dicha obtención el 6 de julio de 1936, por lo que se puede afirmar, sin margen de duda, que con anterioridad a dicha fecha ya residía en Cuba y que, por tanto, no puede ser calificado como exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1

Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1921, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 17 de diciembre de 1945, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C-C. M. D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1925, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente extranjero, el 13 de mayo de 1944, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-C. M. D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don D-F. E. M. presenta escrito en el Registro Civil de Jaén para el Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, y los de sus abuelos paternos, expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su padre así como las expedidas por el Registro Civil Español a nombre de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1897 y 1907, respectivamente, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de españoles del interesado, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus

integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles y que, los abuelos, no hayan transmitido la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la posible pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que los abuelos ya residían en Argentina en 1932, fecha del nacimiento de su hijo, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-F. E. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de Diciembre de 2014 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México.

HECHOS

1.- Doña A. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en México, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de s 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil local extranjero de la solicitante y, la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacido en España en 1920, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo es hijo de ciudadano español naturalizado mexicano el 17 de mayo de 1929, en cuya época el citado abuelo era menor de edad y estaba sujeto a la patria potestad de su progenitor, por lo que perdió la nacionalidad española en la misma fecha que su padre, es decir, el 17 de mayo de 1929, circunstancia que le impidió años después, la transmisión de la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1958. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que adquirió la nacionalidad mexicana en 1929, fecha muy anterior a la que está fijada por la Ley 52/2007 para poder ostentar la categoría de exiliado, es decir haber salido de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio interesado, el día 5 de octubre de 1942 solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana que se le expida un certificado de nacionalidad mexicana y, en el cuerpo de dicha solicitud manifiesta “...ser hijo de A. M., naturalizado mexicano conforme carta número 108, de fecha 17 de mayo de 1929, en cuya época el solicitante era menor de edad y estaba sujeto a la patria potestad de su progenitor” a raíz de lo cual quedó naturalizado mexicano por efectos de la Ley de Extranjería. Así mismo se comprueba que el abuelo hace uso de dicha nacionalidad mexicana en todos sus desplazamientos al extranjero. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. C. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña F-R. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente según lo dispuesto en la Ley 5272007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1907 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente tramitado por la madre de la interesada para optar a la nacionalidad española que, los abuelos, él peruano, contrajeron matrimonio en Brasil en el año 1927, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1931, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en el extranjero en el año 1927 cuando contrajo matrimonio en Brasil y en 1930 y 1931, años en los que nacieron sus hijos en Perú. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos que, en este caso, aunque se pudiera demostrar que la abuela pasó la Guerra Civil en España, tal y como alega la interesada, y posterior salida, siempre tendría la consideración de extranjera por matrimonio y no de española exiliada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña F-R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (7ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don D-H. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal

de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1908. Así mismo, consta en dicha certificación que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina, el contrayente argentino, el 2 de diciembre de 1933, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1939. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos del recurrente contrajeran matrimonio en Argentina en el año 1933, refuerza la presunción de que la abuela ya residía en Argentina en esas fechas, además de que la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta que “Mi bisabuela, C. T. llegó a Argentina a principio del siglo XX junto a su hija T-M. C. (mi abuela)”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México DF.

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuela, expedidos por el Registro Civil español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 28/1995, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal

de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1923 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, él mexicano, en el que se refleja que contrajeron matrimonio por poderes el 30 de diciembre de 1950, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1955, quien sigue la nacionalidad extranjera de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que el exilio solo puede predicarse de los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, cuando la abuela abandonó España en el año 1951, lo hizo como mexicana por matrimonio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México D.F.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don M-C. F. M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español y resulta justificada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que consta en el expediente certificación del Cónsul General de España en Buenos Aires de fecha 15 de septiembre de 1938, donde se acredita que el abuelo del interesado ingreso en el país en el año 1938, constando también que perdió la nacionalidad española el 01 de julio de 1942, cuando adquirió la nacionalidad argentina. Todos estos datos justifican el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don M-C. F. M. y revoca el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (90ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Doña I-L. G. M. presenta escrito en el Registro Civil de Valencia para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su madre expedidas por el Registro Civil Extranjero (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 03 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se han aportado al expediente documentación expedida por autoridades cubanas y legalizadas por el Consulado de España en La Habana (Cuba), las cuales han sido declaradas como falsas.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

V.- El Encargado del Registro Civil Central a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, falsedad que fue confirmada. Por otra parte existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto

realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-L. G. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Doña F-Mª. L. C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires para Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado

literal local de nacimiento propio, y los de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo notificado el 19 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Brasil en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen. Examinado el contenido del recurso que ahora se dilucida, el propio Ministerio Fiscal informa que el acuerdo apelado ha incurrido en el error de considerar la petición formulada en base al apartado primero de la citada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la realidad es que la petición se hizo en base al apartado segundo, ya que la solicitante es nieta de abuelo que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Por ello propone revocar el acuerdo apelado y dictar uno nuevo acorde con la realidad jurídica alegada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1914 de padres españoles. Igualmente se ha incorporado al expediente copia del certificado, expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que consta que el abuelo de la recurrente se enroló el 7 de marzo de 1950, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, nacida en 1957. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su ingreso en Argentina el 22 de febrero de 1945, teniendo que adoptar la nacionalidad argentina en 1950, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en

los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo, y reconociendo a Doña F-M^a. L. C. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (6^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Doña M. L. C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires para Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y los de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo notificado el 19 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Brasil en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen. Examinado el contenido del recurso que ahora se dilucida, el propio Ministerio Fiscal informa que el acuerdo apelado ha incurrido en el error de considerar la petición formulada en base al

apartado primero de la citada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la realidad es que la petición se hizo en base al apartado segundo, ya que la solicitante es nieta de abuelo que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Por ello propone revocar el acuerdo apelado y dictar uno nuevo acorde con la realidad jurídica alegada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes

documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1914 de padres españoles. Igualmente se ha incorporado al expediente copia del certificado, expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que consta que el abuelo de la recurrente se enroló el 7 de marzo de 1950, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, nacida en 1957. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la

nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su ingreso en Argentina el 22 de febrero de 1945, teniendo que adoptar la nacionalidad argentina en 1950, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo, y reconociendo a Doña M. L. C. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo.

Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (7ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N., presenta escrito en el Consulado de España en Caracas para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante y, las de su padre y su abuelo, nacido en España en 1890, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que al abuelo optó a la ciudadanía cubana el 22 de septiembre de 1916, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1939. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del Certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se refleja que el abuelo de la recurrente obtuvo Carta de Naturalización como ciudadano cubano el día 22 de septiembre de 1916,

fecha desde la que se entiende residía en Cuba, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.-Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S-T. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 29/1995, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1911, de padres españoles. Así

mismo, consta en la certificación de nacimiento del padre de la recurrente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba, el 3 de julio de 1943, el contrayente cubano naturalizado, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 17 de septiembre de 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del

régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra Civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra Civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su

nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del acta de formalización administrativa de la renuncia de la abuela a la ciudadanía española, que tuvo lugar en C. (Cuba) el día 24 de julio de 1947, a pesar de que dicha renuncia se materializó en el momento que contrajo matrimonio con ciudadano cubano, el 3 de julio de 1943, conforme a la legislación española vigente en la época, en la que se refleja que la abuela “vino a Cuba procedente de La Coruña, España, a bordo del vapor español Cristóbal Colón desembarcando en el puerto de La H. el día --- de diciembre de mil novecientos treinta, y que desde esa fecha reside continuamente en esta ciudad...” . Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que no pudieron transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L-Y. P. C. presenta escrito en el Registro Civil de Cartagena (Murcia) para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales de nacimiento propio y de su padre y, los de su abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la solicitante, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 4 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y su padre y, las de sus abuelos paternos expedidas por el Registro Civil Español, que acreditan el nacimiento de ambos en España en el año 1897 y 1913, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, constan datos suficientes en el expediente, como pueden ser las certificaciones de defunción de dichos abuelos, en las que se refleja su nacionalidad española, que permiten afirmar que nunca perdieron dicha nacionalidad. No obstante este hecho, no inscribieron a su hijo como español en el Consulado General de España, circunstancia que originó su pérdida de la nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que los abuelos hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos significa hacer de peor condición al descendiente de los abuelos que conservaron su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudieron transmitirla, respecto a los descendientes de los abuelos que, encontrándose en el exilio, no la transmitieron por haberla perdido o

renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, que la parte interesada

no sólo acredita su condición de nieta de ciudadanos españoles de origen, nacidos en España en 1897 y 1912, respectivamente, sino también que ambos fueron exiliados, por haber entrado en Perú, el abuelo el 24 de diciembre de 1936 y la abuela el 4 de agosto de 1937, como ciudadanos españoles. Así pues, conforme a lo descrito, los abuelos de la interesada no pudieron transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña L-Y. P. C. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (21ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don F-J. A. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado

local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que

renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “ Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria).” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto , adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su

cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío del interesado (Don J-A. A. y P), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941)

Finalmente, aunque como pretende el interesado, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior perdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-J. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (22ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don R-F. A. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se

refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la

Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de

una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío del interesado (Don J-A. A. y P), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941)

Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-F. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (23ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-S. A. G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe

nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria) "La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey", perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido" por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos . Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A. A y P), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941).

Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-S. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por

la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (28ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don F-F. S. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra

nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto , adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío del interesado (Don J-A. A. y P.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende el interesado, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad

española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-F. S. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (29ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don M-R. S. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como español de origen al nacido en Perú en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción

de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de española del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que

renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año

de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio interesado el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su

cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos . Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío del interesado (Don J-A. A. y P.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941).

Finalmente, aunque como pretende el interesado, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior perdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos del interesado y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-R. S. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (31ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-P. A. M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se

refiere el apartado 3 —de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su padre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la

Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo. como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria) ” La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de

una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F., y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” por tanto , adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A. A. y P), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-P. A. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (32ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a del P. S. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 02 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos,

la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero de la solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo, como consta en el informe

nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento (redacción originaria) "La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey", perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr. A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido "por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A. A. y P.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a del P. S. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (33ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-B. S. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y abuelo expedidas por el Registro Civil Extranjero (Perú) y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en Perú en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso la interesada considera también que le es aplicable el apartado segundo de la disposición adicional séptima no solo por las circunstancias alegadas en el expediente respecto de su abuela paterna, sino también por las circunstancias que consta en la documentación del expediente respecto de su abuelo paterno

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha

producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de

exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada el matrimonio celebrado el 19 de enero de 1939 en España de su abuela materna con Don G-F. A. C. nacido en Perú en el año 1908, español de origen conforme artículo 17.2 en su redacción originaria que establece que. “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España” sin embargo, como consta en el informe nº 10767 del Ministerio de Defensa de España de fecha 15 de diciembre de 1938, solicitaba que se le considerara ciudadano peruano, habiendo acreditado su pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de la cartilla del ejército peruano donde figura que ha prestado servicio militar en dicho país, por lo que en virtud del artículo 20 del Código Civil español vigente en dicho momento(redacción originaria) ”La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, perdiendo la nacionalidad española y ostentando la nacionalidad peruana al menos desde la prestación del servicio militar en el ejército peruano. Así, en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1939 entre Doña A. P. F. y su cónyuge el Sr A. quien ostentaba la nacionalidad peruana, se produjo la pérdida de la nacionalidad española de la abuela en virtud del artículo 22 Código Civil (redacción originaria) que dispone que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “ por tanto, adquiriendo ésta la nacionalidad peruana por razón de matrimonio, no cumpliendo con el requisito de la pérdida o renuncia la nacionalidad española como consecuencia del exilio, constando asimismo su repatriación junto con su cónyuge a Perú en el año 1947, como ciudadanos peruanos. Por otra parte, y como consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, de fecha 23 de mayo de 1941 relativa a un tío de la interesada (Don J-A. A. y P.), ésta se produjo mediante la exhibición de pasaporte peruano de su abuelo otorgado por el Cónsul peruano en España en ese mismo año (1941). Finalmente, aunque como pretende la interesada, se considerase que el abuelo mantuvo la nacionalidad española en el momento del matrimonio y por tanto la abuela también mantuvo la nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con español. la condición exiliado y la posterior pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio no estaría acreditada, ya que, como consta en la documentación sus abuelos, salieron de España como repatriados peruanos en el 1947, por lo que no quedaría acreditado en el

expediente en ningún caso la condición de exiliados de los abuelos de la interesada y su pérdida o renuncia a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-B. S. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (83^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don F-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuelo expedida por el Registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue

formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado. En el trámite del recurso el interesado solicita también la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, por considerar que su madre ha sido española de origen, en relación a dicha solicitud la encargada del registro Civil consular ya se ha pronunciado considerando que tampoco le puede ser de aplicación dicho apartado primero.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro Civil extranjero del solicitante y de su madre y de su abuela expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacida en España en 1877, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción

por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre

otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que como consta en el propio certificado de nacimiento de la madre del interesado nació en Argentina en el año 1913. y sin que conste la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela del interesado.

Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción. En lo que se refiere a la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima, consta en el expediente la certificación de defunción del registro Civil argentino del abuelo del interesado en el año 1918 donde figura con nacionalidad española, asimismo consta certificación de nacimiento de la madre del interesado del año 1913 del registro Civil argentino donde figuran como de nacionalidad española ambos progenitores, constando asimismo las certificaciones de nacimiento de los abuelos del interesado expedidas por registro Civil español. Por lo que conforme al artículo 17 del Código Civil vigente (Redacción originaria) “Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España “A la vista de la documentación que consta en el expediente la madre del interesado en el año 1913 momento de su nacimiento, obtuvo la nacionalidad española con el carácter de originaria, sin perjuicio que posteriormente la pudiera haber perdido. Por lo que el interesado cumple con el requisito del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, 26 de diciembre, al ser hijo de madre que ostento la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don F-C. y revocar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

III.1.3.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN- ANEXO III LEY 52/2007

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (9ª)

III.1.3.3 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña A-Mª. contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Doña S-Mª. presenta el 23 de diciembre de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de su hermana Doña A-Mª. y adjunta especialmente en apoyo

de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento de Doña A-M^a. expedida por registro Civil español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la interesada no ha comparecido para ratificar su solicitud presentada por su hermana.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) como española de origen a Doña A-M^a. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria“. Las personas que ejercieron la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b)”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo III, sin que fuera firmada por la interesada, solo por quien dice que es su representante, su hermana Doña S. sin que se acompañe el modelo IV “diligencia de autenticación”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el

expediente al no haber comparecido la interesada para la ratificación de la solicitud presentada por su hermana

III.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b Cc). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (9ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña S. L. A. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 29 de mayo de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado de inscripción de matrimonio, certificación de familia, DNI bilingüe, volante de empadronamiento, pasaporte marroquí, certificados de residencia y concordancia de nombres expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, recibo de la MINURSO, Documento de Identificación Personal de la Pagaduría de Pensionistas y certificado del Ministerio del Interior declarando la expedición de un DNI bilingüe a nombre de la promotora.

2.- El Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir a la promotora que solicite la incoación ante el Registro Civil de su domicilio del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no es de aplicación el artículo 17 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 2 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

6.- Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de julio de 2014 se desestimó la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se estimó en parte el recurso acordando que se practicara anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción. Igualmente se acordó la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

7.- Por informe desfavorable del Ministerio Fiscal emitido en fecha 25 de marzo de 2013 en el nuevo expediente incoado al efecto, interesa se declare, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Con fecha 10 de abril de 2013 se dicta Auto por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) por el que se declara que no procede declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción respecto de Doña S. L. A. entendiéndose que no procede la aplicación del artículo 18 del Código Civil.

8.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la confirmación del auto dictado por el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) en fecha 29 de mayo de 2009 por el que se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción.

9.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 16 de mayo de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el Auto emitido y ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de los Recursos y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1947 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del Registro dictó Auto por el que se estimó la petición de la interesada. El Ministerio Fiscal emitió informe interesando el inicio de nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. Solicitada la inscripción de la nacionalidad española de origen de la promotora, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto denegando la inscripción solicitada. Dicho Auto fue impugnado por la interesada, estimándose parcialmente el recurso por la D.G.R.N. en el sentido de desestimar la inscripción solicitada, practicar anotación soporte de nacimiento y de nacionalidad con valor de simple presunción y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal. Tramitado el expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal, se dicta Auto por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) disponiendo que no procede declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora de acuerdo con lo establecido en el artº 18 del Código Civil. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de

declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la

que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifiestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se acredita que la interesada cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada para optar a la

nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (10ª)
III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don M. M-S. E. solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Massamagrell mediante auto de fecha 31 de julio de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: certificado negativo de inscripción en los Libros Cerámicos, certificados de nacimiento, residencia, concordancia de nombres y paternidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, permiso de residencia, pasaporte argelino, DNI bilingüe de la madre, volante de empadronamiento y recibo de la MINURSO.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Cc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

5.- Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de julio de 2014 se desestimó la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se estimó en parte el recurso acordando que se practicara anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción. Igualmente se acordó la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

6.- Por informe desfavorable del Ministerio Fiscal emitido en fecha 02 de abril de 2013 en el nuevo expediente incoado al efecto, interesa se

declare, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Con fecha 11 de abril de 2013 se dicta Auto por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) por el que se declara que no procede declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción respecto del Sr. M. M-S. E.

7.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado, indicando que frente al Auto de fecha 10 de julio de 2012, por el que se denegó la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, se interpuso recurso de apelación, y que la resolución anticipada del expediente que anula el reconocimiento de la nacionalidad española del promotor le ocasionaría un grave perjuicio, caso de admitirse las alegaciones presentadas.

8.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 29 de mayo de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el Auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1962 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del registro dictó Auto por el que se estimó la petición del interesado. El Ministerio Fiscal emitió informe interesando el inicio de nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la

nacionalidad española. Solicitada la inscripción de la nacionalidad española de origen del promotor, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto denegando la inscripción solicitada. Dicho Auto fue impugnado por el interesado, estimándose parcialmente el recurso por la D.G.R.N. en el sentido de desestimar la inscripción solicitada, practicar anotación soporte de nacimiento y de nacionalidad con valor de simple presunción y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal. Tramitado el expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal, se dicta Auto por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) disponiendo que no procede declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor de acuerdo con lo establecido en el artº 18 del Código Civil. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En

concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Argelia y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación

de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se acredita que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART.20-1A CC

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 1 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Cervera (Lleida), los ciudadanos gambianos Don C. T. J. y Doña N. I. C. mayores de edad, previa autorización de la Encargada del Registro Civil, suscribieron acta de opción a la nacionalidad española y solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hija M. menor de edad, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento en G. (Gambia), consta nacida el de 1997 e inscrita el 13 de septiembre de 2009, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Madrid, hija de C. T. y de N. I. C. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. T. J. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 31 de mayo de 2005, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia de la menor en España como familiar de ciudadano de la unión, permiso de residencia permanente en España de la madre de la menor, pasaporte gambiano de la menor con visado expedido por el Consulado de España en Dakar, certificado de

empadronamiento en C. y hoja declaratoria de datos. El Ministerio Fiscal se muestra conforme con lo solicitado y la Encargada del Registro informa también favorablemente la inscripción y remite lo actuado al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central requirió, con fecha 2 de agosto de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 11 de diciembre de 2002, el interesado menciona a su esposa, la ahora promotora como madre de la menor, refiere que su matrimonio es del año 1998, aunque en la documentación que aporta se dice que se celebró en 1987, cuando la cónyuge era menor de edad y se inscribió en 1998, y declara que no tiene ningún hijo sujeto a su patria potestad y sólo menciona a uno nacido el 20 de mayo de 1984, M. T. ya mayor de edad y de un matrimonio anterior.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 20 de febrero de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada como hija suya, declarando textualmente que no tenía ningún hijo sujeto a su patria potestad.

4.- Notificada la resolución, el promotor como representante legal de la menor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por la promotora, en el que sin hacer referencia alguna al motivo por el que en su momento no mencionó la existencia de su hija, aporta un informe de paternidad llevado a cabo por un laboratorio de análisis a instancias del interesado en prueba de la filiación paterna de la menor optante.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- Los promotores solicitaron el reconocimiento de la nacionalidad española de su hija M. basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don C. T. J. no existe mención a la menor, como hija del solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, mencionando sólo a un hijo ya mayor de edad, debiendo significarse respecto a la información biológica aportada, que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la menor.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera

que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (64ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 23 de abril de 2013, Doña C. G. R. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 30 de abril de 1990, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español, con fecha 14 de septiembre de 2012, con anotación marginal de haber recuperado su padre, abuelo materno de la ahora promotora, la nacionalidad española con fecha 22 de septiembre de 2009 y haber optado la inscrita, madre de la ahora promotora, a la

nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 23 de junio de 2010, luego rectificadora por resolución registral que declara la fecha como 28 de julio de 2009, pasaporte español de la madre de la promotora, documentos de identidad argentinos de los padres de la promotora, registro argentino del matrimonio de los padres de la promotora, de fecha 4 de julio de 1984 y libro de familia, ambos sin legalizar.

2.- Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicada por la tardanza en la gestión de la nacionalidad de su madre, porque cuando ésta inició los trámites, 28 de julio de 2009, todavía era menor de edad, según la ley argentina y fue informada de que podría optar hasta los 23 años, y cuando solicitó cita para tramitar su opción, a partir de la inscripción de la nacionalidad de su madre en septiembre de 2012, no se la dieron hasta el 23 de abril de 2013 habiendo cambiado la ley argentina.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida, ya que no consta intentó alguno de declaración de su voluntad de optar por parte de la interesada antes del transcurso del plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 12 de junio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 23 de abril de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad, estando en esa misma situación en la fecha de inscripción de nacimiento y nacionalidad de la madre, 14 de septiembre de 2012. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (65ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 24 de abril de 2013, Don T-O. R. C. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 31 de agosto de 1990, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, con fecha 13 de septiembre de 2012, con anotación marginal de haber recuperado su padre, abuelo paterno del ahora promotor, la nacionalidad española con fecha 22 de septiembre de 2009 y haber optado el inscrito, padre del ahora promotor, a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 3 de junio de 2010, con anotación posterior de rectificación de la fecha a la de 15 de julio de 2009, pasaporte español del padre del promotor, documentos de identidad argentinos de los padres del promotor y libro de familia, sin legalizar.

2.- Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicado por la tardanza en la gestión de la nacionalidad de su padre, porque cuando éste inició los trámites, 15 de julio de 2009, todavía era menor de edad, 18 años, según la ley argentina y fue informado de que podría optar hasta los 23 años, y cuando solicitó cita para tramitar su opción, después del 22 de septiembre de 2012, no se la dieron hasta el 23 de abril de 2013 habiendo cambiado la ley argentina.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida, ya que no consta intentó alguno de

declaración de su voluntad de optar por parte del interesado antes del transcurso del plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 12 de junio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 24 de abril de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad, estando en esa misma situación en la fecha de inscripción de nacimiento y nacionalidad del padre, 13 de septiembre de 2012. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (66ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 24 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Lleida, el ciudadano gambiano Don M-N. C. B. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en N. (Gambia), con fecha 3 de diciembre de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrito el 30 de diciembre de 2010, hijo de M. B. C. y de N. B. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de M-B. C. W. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 10 de diciembre de 2008, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, pasaporte gambiano del promotor y certificado de empadronamiento del promotor en R de S. (L).

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 6 de noviembre de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. C. W. especialmente en lo referido a los hijos declarados y del promotor que aportara certificado de nacimiento de su madre, certificado de matrimonio de los padres, que existía según hoja declaratoria de datos y copia del libro de familia. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, de 14 de diciembre de 2006, el interesado menciona que está casado con una ciudadana gambiana, que su matrimonio se celebró en Gambia hace más de 20 años y, declara que tienen 5 hijos, el mayor nacido en 1989 y el menor en 1997, ninguno de los cuales es el promotor. El promotor aporta certificado de nacimiento de su madre, en el que consta nacida en 1950 e inscrita en el registro el 18 de enero de 2013, certificado de matrimonio de los padres, celebrado en 1970 e inscrito en 1993, en el que el nombre de la esposa no coincide con el de la madre del promotor y certificado de familia en el que la esposa no coincide con la madre del promotor en el apellido ni en la fecha de nacimiento, y el nombre del promotor ha sido añadido después del último hijo nacido en 1997 no siguiendo el orden de nacimiento ni utilizando la misma forma para escribir la fecha.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 26 de agosto de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que su padre no le mencionó porque no vivía entonces en España, que acreditó su nacimiento mediante un documento público debidamente legalizado y que este se admitió cuando se tramitó el permiso de residencia del menor tras su nacionalización, reiterando su solicitud.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don M. B. C. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se menciona uno de nombre parecido al promotor pero nacido en enero de 1989 y otro nacido en marzo de 1991, menos de 9 meses antes del promotor, aportando el certificado de familia en el que el apellido y la fecha de nacimiento de la esposa no coincide con los de la madre del promotor, pese a que este declaró que

existía matrimonio de sus padres, y se aprecia que la inclusión del promotor ha sido posterior al resto de los hijos que allí constan ya que no sigue la relación de fechas y esta se hace constar de forma diferente a los demás.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a la alegación contenida en el recurso del interesado, sobre que en la solicitud de nacionalidad por residencia de su padre no fue mencionado porque no vivía en España, que el Sr. C. W. en dicha solicitud declaraba que los cinco hijos de su matrimonio habían nacido y estaban domiciliados en Gambia y, respecto a que su documentación de nacimiento fue admitida para tramitar su permiso de residencia cabe mencionar que el órgano administrativo que concedió dicho permiso lo hizo en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (69ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

1º. Se inscribe un nacimiento acaecido en Gambia en 1993, alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, porque la certificación gambiana acompañada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación.

2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Binéfar (Huesca), Don D. D. ciudadano gambiano, mayor de edad, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadano español y haber estado sujeto a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en Gambia, nacido el 2 de febrero de 1993 en G. (Gambia) hijo de Y. D. y J. D. e inscrito el 18 de noviembre de 2009, inscripción de nacimiento del Don Y. D. D. en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 8 de octubre de 2007, certificado de la defunción de Don Y. D. acaecida el 13 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Civil español, documento nacional de identidad del padre del promotor, certificado de empadronamiento del promotor en B. desde el 12 de junio de 2009, pasaporte gambiano, permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión, de Y. D. D. certificado de antecedentes penales en Gambia sin registros y declaración del consentimiento prestado por la madre, residente en Gambia, respecto al promotor y a otro hermano ambos hijos del Sr. D.

2.- Con fecha 1 de marzo de 2011 se remite la documentación al Registro Civil de Monzón a fin de que se emita informe por el Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado y el Encargado remite con informe también favorable el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Tras recibir el expediente, el Encargado del Registro Civil Central solicitó al Registro Civil correspondiente copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don Y. D. D. padre del promotor.

3.- Entre la documentación de este expediente consta solicitud de nacionalidad por residencia, de 23 de junio de 2005, en la que el interesado declara que está casado con Doña H-A. D. en el apartado correspondiente a esa información y no se mencionan hijos del solicitante, no constando tampoco apartado alguno específico para ello y tampoco se mencionan en el acta de la audiencia llevada a cabo el 11 de julio de 2005 ante el Encargado del Registro Civil de Binéfar, pero tampoco consta que fuera

cuestionado sobre los hijos que tenía. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 5 de junio de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no ofrecer garantías del hecho a inscribir y de la filiación del promotor la documentación aportada, ya que éste no fue mencionado por su padre al tramitar su nacionalidad por residencia, de hecho no menciona hijo alguno pese a que entonces era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su momento fue reagrupado por su padre y se le concedió el permiso de residencia en España por la Subdelegación del Gobierno de Huesca y el Consulado español en Gambia le había concedido el visado para viajar, aportando diversa documentación que ya constaba en el expediente y otra nueva como los trámites de extranjería realizados.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del Auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo examinó el informe que emitió la Comisaria General de Extranjería y Documentación con motivo de la nacionalización por residencia del padre del promotor, Don Y. D. y en el que se hace constar en el apartado correspondiente a su situación familiar que tiene un hijo menor de edad en España, fruto de su matrimonio con Doña H-A. D. y dos hijos de anteriores uniones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 16-2ª de enero, 15-2ª de febrero, 14-1ª de mayo, 3-6ª de julio, 17-4ª de octubre y 2-3ª de diciembre de 2002; 1-1ª de Septiembre y 19-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español competente, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II LRC) y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que

el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85.I RRC).

III.- En el caso presente el nacimiento ha acaecido en Gambia en 1993 y de la certificación gambiana de nacimiento aportada en el expediente, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, RRC), pues de la misma resulta que se extendió fuera de plazo el 18 de noviembre de 2009 lo que suscitó las dudas del Encargado respecto a la garantía de su contenido, habida cuenta que según los documentos examinados hasta ese momento el padre del promotor no había mencionado su existencia ni la de ningún hijo al tramitar su nacionalidad española, al respecto de esta omisión se observa que efectivamente en la solicitud y en el acta de la audiencia con el Encargado, ambas del año 2005 no consta que hiciese mención a personas con interés legítimo en el expediente pero tampoco se le cuestionó sobre ello, salvo la mención expresa a su estado civil e identificación de la esposa. No obstante, tras haber solicitado a la Policía Nacional copia del informe que se realizó sobre el promotor, en dicho certificado expedido por el Comisario General resulta que el solicitante declaró que tenía un hijo menor en España, fruto de su matrimonio, y otros dos de relaciones anteriores por lo que pueden considerarse disipadas las dudas sobre la veracidad de la filiación.

IV.- Estando, pues, probada la relación de filiación respecto del padre español, es también inscribible el nacimiento de su hijo como español así como la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (cfr. art. 20 Cc), previa su formalización con todos los requisitos legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Instar que, previa formalización de la opción a la nacionalidad española autorizada, y por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada, se inscriba el nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (36ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 8 de abril de 2013, Don L-E., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en Córdoba (Argentina) el 7 de octubre de 1991, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con anotación marginal de nacionalidad por aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con fecha 30 de octubre de 2009, inscrito con fecha 27 de abril de 2011 y copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar, de 7 de febrero de 1986, documento de identidad de la madre del promotor, documento de identidad argentino y pasaporte español del padre del promotor

2.- Con fecha 31 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la demora en la tramitación de la nacionalidad española de su padre ha sido el motivo de que transcurriera el plazo para su propia solicitud.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta declaración de voluntad de optar del interesado antes del 8 de abril de 2013. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en Córdoba (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 31 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 8 de abril de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (107ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Los Ángeles el 16 de agosto de 2013, Doña N-V. De la P. T. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: acta de nacimiento mejicana, en la que consta que se produjo en T. (México) el 18 de junio de 1993, hija de ciudadanos mejicanos, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, con fecha 18 de diciembre de 2012, con anotación marginal de haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 4 de marzo de 2011, acta de nacimiento mejicana del padre de la promotora, acta de matrimonio de los padres de la promotora, pasaporte español del padre de la promotora y pasaportes de los Estados Unidos Mexicanos de la promotora y su madre.

2.- Con fecha 23 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en

exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el motivo de la denegación, que considera ha sido ocasionado por la propia tramitación del Consulado español, alegando que con fecha 1 de junio de 2011 su padre solicitó cita en el Consulado para tramitar la solicitud de opción para ella, pero que le comunicaron que debía esperar a tener su certificado de nacimiento español, añadiendo que solicitó cita en abril de 2013, antes de cumplir los 20 años, así como que su padre en abril de 2013 ya expresó su voluntad de transmitir la nacionalidad española a sus hijas. Aporta copias de correos electrónicos emitidos por el sistema de cita electrónica del Consulado, uno de fecha 22 de abril de 2011 para una cita el 1 de junio siguiente para una solicitud de opción de nacionalidad, otro de fecha 8 de abril de 2013 con cita para el 21 de agosto de 2013 para solicitar una inscripción de nacimiento y, por último uno de 12 de agosto de 2013 para una cita el día 16 del mismo mes en el que el motivo de la solicitud es "otros". También se aporta una confirmación de cita para el padre de la promotora, de fecha 8 de abril de 2013, para el día 19 siguiente para obtener su primer pasaporte español y testimonio de una carta, fechada el 28 de marzo de 2011 y suscrita por el padre de la promotora, dirigida al Consulado General de España en Los Ángeles relativa a la posibilidad de presentar la solicitud de nacionalidad de sus hijas al mismo tiempo que se tramita la suya, no consta que esta carta tuviera entrada en el Consulado y, por último copia de un correo electrónico del Consulado Español en Los Ángeles, de fecha 15 de abril de 2013, dirigido al padre de la promotora informándole de que si sus hijas eran menores de edad podría solicitar para ellas la opción a la nacionalidad española.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, emite informe sobre los documentos aportados por el recurrente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de

2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en T. (México) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 23 de octubre de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 16 de agosto de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 18 de junio de 2011, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la recurrente sobre las sucesivas citas obtenidas para trámites en el Consulado español que, según informa éste, no hay constancia de que a la primera de las citas, 1 de junio de 2011, compareciera y presentara solicitud de opción a la nacionalidad española, siendo la única registrada la de 16 de agosto de 2013, no pudiendo tener como manifestación de la voluntad de optar la cita obtenida a través de un sistema electrónico sin mediación entre el Consulado y el solicitante, añadiendo que no consta la recepción de la carta dirigida al Consulado en marzo de 2011 y, por último respecto a la manifestación de voluntad del Sr. De la P. en relación con la nacionalidad de sus hijas, manifestada antes de que cumplieran la mayoría de edad, debe tenerse en cuenta que según establece el artículo 20.2 del Código Civil en el caso de que los optantes sean mayores de 14 años, como es el caso, es necesaria la declaración de opción por el propio interesado asistido de su representante legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (116ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) Cc.

1º.-No procede conceder la opción a la nacionalidad española de los menores de catorce años, cuando no consta que los progenitores, como representantes legales de los menores, hayan obtenido la autorización judicial previa contemplada en el artículo 20.2.a del Código Civil.

2º.-No procede conceder la opción a la nacionalidad española del menor de edad mayor de catorce años, cuando no formuló personalmente la declaración de opción y no fue asistido por su padre pese a ser la patria potestad compartida.

3º.-No procede porque las certificaciones de nacimiento aportadas, por falta de garantías, no constituyen título válido para acreditar la filiación del menor cuya opción de nacionalidad se solicita.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de los interesados, menores de 14 años al inicio del expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán (Argelia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Orán, Don N. M. B. mayor de edad, nacido en A. (Sáhara Occidental) y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, solicitaba la opción a la nacionalidad española por patria potestad en nombre de sus hijos

menores de edad, nacidos en A., G. nacida el de 1996, B. nacida elde 1998, E. nacidade 2000, A. nacido elde 2002, M. nacido elde 2003 y M. nacida elde 2009 según declaran. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Elche de 9 de septiembre de 2005, pasaporte español del Sr. M. y expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de paternidad, acta de matrimonio de los padres de los menores optantes y certificados de nacimiento de los menores.

2.- Con fecha 16 de junio de 2009, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada porque los documentos emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática carecen de garantías para tener entidad jurídica en nuestro ordenamiento, según el artículo 23 de la Ley de Registro Civil, de modo que no prueban la relación filial entre el promotor y el menor subsistiendo las dudas sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende.

3.- Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. M. en su representación, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los menores deben seguir la nacionalidad española de sus padres y abuelos.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Con posterioridad el Sr. M. B. aporta certificados de nacimiento, expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, de dos hijos nacidos con posterioridad a la resolución del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 21-5ª de mayo de

2007; 2-5ª de septiembre y 29 de noviembre de 2008; 6-4ª de marzo de 2009 y 30-7ª de abril de 2010.

II.- El promotor, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en 2005, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad de sus 6 hijos menores de edad. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que las certificaciones aportadas no presenta garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y ofrece dudas razonables sobre la realidad de los hechos certificados y, específicamente, en cuanto a la determinación de la relación de filiación.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En primer lugar consta que en el momento de la solicitud que dio lugar al expediente examinado, año 2009, los optantes eran todos ellos menores de 14 años, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, se obtuviera la correspondiente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, representante legal de los menores, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada, además en este caso ha comparecido sólo uno de los progenitores de los menores, cuando en el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su

ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señalo la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

V.- Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (cfr. art. 1.301 Cc), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del Reglamento del Registro Civil).

VI.- En esta situación -y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en los expedientes de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten- hay que concluir que las certificaciones saharauis acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que

los pretendidos optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 Cc) ya que la documentación de nacimiento aportada, expedida por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en los expedientes de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en ellos se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Oran (Argelia).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 23 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Blanes (Girona), el ciudadano gambiano Don A. C. menor de edad, asistido por Don M. C. D. suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: declaración jurada ante notario de la madre del promotor, prestando su consentimiento para que su hijo viva en España y obtenga la nacionalidad española, certificado de nacimiento en M-M. (Gambia), con fecha 6 de junio de 1994, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 14 de julio de 2011, hijo de Don M. C. D. y de F. S. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de Don M. C. D. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 23 de julio de 2008 e inscrita el 7 de octubre siguiente, hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad español del padre, pasaporte gambiano del promotor, certificado de empadronamiento del promotor en T de M. sin que conste antigüedad, certificado de empadronamiento del padre del promotor en San F de Ll. desde agosto de 2001 y certificado de familia, no original y sin legalizar, cuya traducción mezcla español e inglés y comete errores en algunos datos personales, en el que constan dos hijos del Sr. C. y la Sra. S. el ahora promotor y otro 2 años mayor.

2.- Además de la citada documentación, también consta en el expediente acta de audiencia, llevada a cabo el 22 de junio de 2010 en el Registro Civil de San Feliu de Llobregat con motivo de su expediente de inscripción de matrimonio, en la que el Sr. C. D. menciona los 4 hijos que tiene en común con su esposa, ninguno de los cuales es el ahora promotor. Igualmente consta audiencia con la madre del promotor y esposa del Sr. C. llevada a cabo el 16 de agosto de 2011 en el Consulado Español en Dakar (Senegal) donde residía, en la que la Sra. S. declara que tiene 7 hijos con su esposo, de los que ninguno es el promotor, ni el otro que aparecía en el certificado de familia, ni tampoco coincide uno con los 4 mencionados por el Sr. C. en su entrevista.

3.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado de este, con fecha 25 de febrero de 2013, solicitó del Registro Civil de San Feliu de Llobregat testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don M. C. especialmente en lo referido a su estado civil e hijos menores de edad, se aporta copia de la solicitud suscrita por el interesado el 7 de noviembre de 2006 en el que menciona 4 hijos, los mismos de su expediente de matrimonio posterior, ninguno de los cuales es el ahora promotor, en la breve audiencia practicada no hace referencia a sus hijos.

4.- Con fecha 19 de junio de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre tramitó su nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, tampoco cuando tramitó la inscripción de su matrimonio con la madre del promotor e incluso ésta tampoco lo mencionó como hijo de esa unión además la inscripción de nacimiento del promotor en el registro local de Gambia se llevó a cabo en el año 2011, 14 años después de acaecido el hecho y con posterioridad a la nacionalización del padre del promotor.

5.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no por el promotor, ya mayor de edad, sino por Don M. C. D. alegando falta de motivación en la resolución, añadiendo que cuando tramitó su nacionalidad y la inscripción de su matrimonio no mencionó a A. porque entonces el menor se encontraba en Gambia pero que su filiación está acreditada por un documento público, certificado de nacimiento, emitido por su país de origen.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado, a través del Registro Civil Central y del Registro Civil de Blanes, al promotor, ya mayor de edad, para que ratificara el escrito presentado por el Sr. C. D. o que acreditara la representación que este ostentara. El promotor se ratificó en comparecencia ante el Registro Civil de Blanes el 19 de mayo de 2014. El Ministerio Fiscal informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. C. D. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, tampoco en el expediente posterior, año 2010, de inscripción de matrimonio de los supuestos padres del promotor, ni siquiera la madre del mismo le menciona entre sus 7 hijos con el Sr. C. en su audiencia reservada. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por

el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, 14 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

“Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (51ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación maliense aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 7 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), el ciudadano maliense Don M. K. menor de edad, asistido por Don T. K. S. suscribió acta de opción a la nacionalidad

española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: declaración jurada ante notario de la madre del promotor, autorizando que su hijo obtenga la nacionalidad española, en ella se hace constar que la madre nació en B. (Mali), certificado de nacimiento en S. K. (Mali), con fecha 25 de enero de 1994, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, en él se hace constar que la declaración en el Registro es de 19 de enero de 2011, realizada por persona que no es ninguno de los progenitores, T. K. y de D. S. ambos nacidos también en S. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de T. K. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 24 de septiembre de 2010, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que no existe matrimonio de los padres, si bien en la inscripción de nacimiento del promotor los padres tienen estado civil casado aunque no se especifica si entre ellos o con terceras personas, documento nacional de identidad español del padre, pasaporte maliense del promotor, expedido en 2011, certificado de empadronamiento en B. (N), desde el 30 de mayo de 2010.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado de este, con fecha 20 de marzo de 2013, solicitó del Registro Civil de Pamplona testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de Don T. K. especialmente en lo referido a su estado civil e hijos menores de edad, se aporta copia de la solicitud suscrita por el interesado el 27 de junio de 2008 en la que menciona 3 hijos, ninguno de los cuales es el ahora promotor y declara estar casado con F. S. coincidente en apellido con la madre del ahora promotor.

3.- Con fecha 21 de junio de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre tramitó su nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, además la inscripción de nacimiento del promotor en el registro local de Mali se llevó a cabo en el año 2011, 14 años después de acaecido el hecho y con posterioridad a la nacionalización del padre del promotor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no por el promotor, ya mayor de edad, sino por Don T. K. alegando falta de motivación en la resolución, no siendo

suficiente a su entender que no mencionara a su hijo, porque no estaba en España, habiendo aportado certificado de nacimiento de su país debidamente legalizado. Aportando nueva copia de acta literal de nacimiento del promotor con sustanciales variaciones respecto de la primera, no consta la fecha de la declaración en el registro, cambia la identidad de la persona declarante, cambia la referencia a la etnia de los padres, constando su nacionalidad, y consta la fecha de nacimiento de estos cuando antes constaba su edad, también se aporta permiso de residencia del promotor como familiar de ciudadano de la Unión.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado, a través del Registro Civil Central y del Registro Civil de Pamplona, al promotor, ya mayor de edad, para que ratificara el escrito presentado por el Sr. K. S. o que acreditara la representación que este ostentara. El promotor se ratificó en comparecencia ante el Registro Civil de Pamplona el 22 de enero de 2014. El Ministerio Fiscal informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano

español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don T. K. S. no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, en la declaración de datos del promotor presentada para optar a la nacionalidad española se hace constar que no existe matrimonio de los padres, sin embargo en su inscripción de nacimiento ambos aparecen como casados. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Mali, 14 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española, aunque este dato se ha hecho desaparecer en la copia aportada con el recurso.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (54ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 21 de febrero de 2013, Don F. C. M. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 15 de junio de 1990, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español, con fecha 28 de enero de 2013, con anotación marginal de haber optado a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 26 de octubre de 2009 y anotación de recuperación de la nacionalidad española con fecha 11 de febrero de 2011 y copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar.

2.- Con fecha 3 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicado por la tardanza en la inscripción de la nacionalidad de su madre, porque cuando ésta inició los trámites, octubre de 2009, todavía era menor de edad según la legislación argentina que luego se modificó.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión ya que no consta en ese Registro declaración de opción del Sr. C. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 1 de enero de 2010, tras la entrada en vigor de la ley que modificó la mayoría de edad en Argentina, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de febrero de 2003, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006, 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007, 27-2^a de mayo y 22-4^a de octubre de 2008, 25-10^a de febrero y 11-4^a de marzo de 2009, 26-1^a de octubre y 23-4^a de diciembre de 2010, 11-1^a de abril y 3-2^a de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 3 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 21 de febrero de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1995, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) Cc., alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 25 de mayo de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Don J-L. B. P. con doble nacionalidad colombiana y española, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en nombre de su hija menor de edad D-M. B. O. al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción colombiana de nacimiento el 14 de febrero de 1995 de D-M. B. O. con marginal de reconocimiento paterno por parte del promotor efectuado el 30 de junio de 2010; acta del reconocimiento efectuado; inscripción de nacimiento practicada inicialmente, el 22 de agosto de 1996, solo con filiación materna; inscripción de nacimiento española del solicitante con marginal de nacionalidad española por residencia

perfeccionada el 23 de febrero de 2010 e inscrita el 4 de marzo siguiente; pasaporte español y certificado de empadronamiento.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2011 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna de la menor.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la no inscrita es hija del Sr. B. P. quien reconoció su paternidad en 2010. Con el recurso se adjuntaba un documento en el que la madre de la menor ratificaba los hechos alegados.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, menor de edad en el momento de iniciarse el expediente, en virtud del art. 20.1a) Cc., por estar sujeta a la patria potestad de un español, ya que el interesado había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2010. La Encargada del Registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues el reconocimiento paterno de la nacida en Colombia (actualmente ya mayor de edad) se realizó inmediatamente después de haber obtenido el supuesto padre la nacionalidad española, cuando la interesada contaba con 15 años de edad, y sin que en el expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia del Sr. B. P. cuya copia se ha incorporado como documentación complementaria, conste referencia alguna a la existencia de hijos del promotor, a pesar de que fue informado en su momento por el Registro Civil de Sevilla en el que se tramitó su expediente del plazo del que disponía para solicitar la opción a la nacionalidad española para sus hijos menores de edad, en caso de haberlos, en ese mismo registro y sin necesidad de acudir al consular. De todo ello resulta que no puede considerarse acreditado en esta instancia que la optante cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hija y haya estado sometida durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (73ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don P-J. A. G. mayor de edad y nacido en C. B. (Venezuela) el 29 de octubre de 1993, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: cédula de identidad venezolana del promotor, acta de nacimiento venezolana, hijo de Don P-J. A. G. y de Doña O-H. G. ambos venezolanos, cédula de identidad venezolana y pasaporte español de la madre del promotor, inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español, con marginal de haber optado a la nacionalidad española con fecha 30 de marzo de 2012 en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil, cédula de identidad venezolana del padre del promotor y acta de nacimiento y acta de matrimonio de los padres del promotor de fecha 29 de septiembre de 1988.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 21 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando fundamentalmente que vista la denegación desea acogerse al apartado II de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ya que su abuelo

nació en España, acompañando una serie de documentos en apoyo de su pretensión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de estimar la resolución conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Venezuela, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Caracas por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que a la madre del promotor optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 30 de marzo de 2012, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 3 de mayo de 2012 en el Registro Consular de Caracas. En la primera de esas fechas su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, lo hizo con fecha 29 de octubre de 2011, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil. Debiendo significarse respecto a la declaración del recurrente de acogerse a la opción a la nacionalidad española de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, que esa posibilidad estuvo vigente hasta el 29 de diciembre de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (78ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 porque no resulta acreditada la filiación paterna y las certificaciones de Costa de Marfil aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

1.- Con fecha 8 de febrero de 2013 Don S. presenta en el Consulado General de España en Abidjan, solicitudes de nacionalidad española por opción de sus hijos, I. y Y., menores de edad y nacidos en M., A. (Costa de Marfil) los días1999 y.....2001, y la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijos de padre español. Aportaba la siguiente documentación: actas literales y en extracto de nacimiento de las menores, sin traducir ni legalizar y extendidas en marzo de 2012, hijas de S., nacido en T. el 15 de enero de 1975 y de S., nacida en T. el 9 de diciembre de 1979, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de S., en la que se aprecia un error en la fecha de nacimiento, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 30 de enero de 2012, documento nacional de identidad español y pasaporte del Sr. K., certificado

en extracto de defunción de la Sra. D., acaecido en Costa de Marfil el 15 de mayo de 2009, certificado de empadronamiento del Sr. K. en M. desde el 1 de noviembre de 2001 y poder notarial otorgado por el Sr. K. en M. a favor de ciudadano de Costa de Marfil para tramitar lo referente a la reagrupación familiar de sus hijos en el Consulado español en A.

2.- Con fecha 13 de febrero se recibió para entrevista al Sr. K. en la Embajada de España en Abidjan, junto con los menores. Con fecha 15 de febrero siguiente la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las surgidas dudas sobre la documentación aportada, emitida por registro Civil de distrito diferente al del nacimiento, y también las contradicciones puestas de manifiesto en la entrevista, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación de los optantes respecto de un español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. K. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los menores son hijos suyos y de la Sra. D., ya fallecida, que no ha existido mala fe en la tramitación de la nacionalidad de sus hijos y que mantiene contacto con ellos y los ve cuando viaja a Costa de Marfil.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión e informó de las dudas que se le suscitaron al realizar una breve entrevista a los menores y al promotor de los expedientes, posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

5.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Madrid testimonio del expediente que tramitó el Sr. K. para la obtención de su nacionalidad española por residencia, en la solicitud de inicio de dicho procedimiento el ahora promotor hizo constar que tenía dos hijos menores de edad, I. y Y., nacidos el.....y.....de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de

noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de dos menores de edad, menores de 14 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Costa de Marfil que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.-En primer lugar consta que en el momento de las solicitudes que dieron lugar al expediente examinado, año 2009, los optantes eran menores de 14 años, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, se obtuviera la correspondiente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, representante legal de los menores, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada, esta circunstancia ya no concurre en el caso de I. , actualmente mayor de 14 años.

V.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de los interesados, dado que durante la tramitación del procedimiento de nacionalidad del promotor, Sr. K. mencionó la existencia de dos hijos menores de edad coincidentes en nombre con los del actual expediente pero no en las fechas de nacimiento, además las inscripciones de los menores optantes se produjeron en

marzo de 2012, con posterioridad a la naturalización como español del Sr. K. y, por último deben tenerse en cuenta las dudas suscitadas por la entrevista realizada al promotor y a los optantes, respecto a su lugar de nacimiento, a su lugar de residencia, al desconocimiento sobre la escolarización de sus hijos, al momento del fallecimiento de la madre de los menores y la edad de estos entonces.

VI.- En esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que los optantes a la nacionalidad española sean hijos y hayan estado sujetos durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil)

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (87ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación camerunesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 26 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Alicante, las ciudadanas camerunesa Doña N-T., menor de edad, con la asistencia de su madre Doña L., autorizada por el otro progenitor, Don A-C., en comparecencia realizada en noviembre de 2010, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaban la siguiente documentación: acta de nacimiento en B. (Camerún), consta nacida el 2 de enero de 1994 e inscrita el 10 de febrero de 2010, hija de A-C. y de L. , inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. D. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 12 de marzo de 2009, documento nacional de identidad español del padre, pasaporte camerunés de la optante, en el que consta como fecha de nacimiento el 2 de enero de 1993, acta de nacimiento de la madre, también inscrita el 10 de febrero de 2010 y hoja declaratoria de datos. La Encargada del Registro remite lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central requirió, con fecha 6 de febrero de 2013, al Registro Civil de Madrid testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. especialmente en lo referido a los hijos menores de edad declarados y al Registro Civil de Alicante documentación que no había tenido entrada en el Registro Civil Central y nuevo certificado de nacimiento de la optante, original debidamente traducido y legalizado. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 7 de diciembre de 2006, el interesado menciona a su esposa, ciudadana española, y declara que tiene un hijo sujeto a su patria potestad nacido el.....2006 en A. Consta igualmente acta de nacimiento de la optante, N-T., en cuyo reverso, que no ha sido traducido, consta que fue reconocida como hija natural del Sr. A. por sentencia de 18 de febrero de 2010 el Tribunal de Primera Instancia de Bangante.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 21 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que la menor fue inscrita 16 años después de su nacimiento y año y medio después de que al Sr. D. le fuera concedida por resolución la nacionalidad española, apreciándose además que existe discrepancia en la fecha de

nacimiento de la menor, año 1994, y la que consta en su pasaporte 2 de enero de 1993.

4.- Notificada la resolución, el Sr. D. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por la optante, en el que alega que su hija fue reconocida mediante sentencia en Camerún que debe tener efecto en España, manifestando que aporta dicho documento, aunque no consta entre la documentación, añadiendo que se ha solicitado un nuevo pasaporte con la fecha de nacimiento correcta.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- La promotora, asistida por su progenitores como representantes legales, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente camerunés que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que

no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que según consta en el acta de nacimiento de la misma, inscrita en febrero del año 2010, fue reconocida por el Sr. D. ante tribunal camerunés como hija natural en ese mismo momento, un año después de haber jurado su nacionalidad española, y durante la tramitación del procedimiento de adquisición de ésta, no existe mención a la menor, como hija del solicitante, pese a tener doce años de edad, mencionando sólo a un hijo nacido en 2006 en España.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (88ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Caracas el 5 de febrero de 2013, Doña. L-E. M. T. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: acta de nacimiento venezolana, en la que consta que se produjo en C. S. E de A. (Venezuela) el 18 de mayo de 1992, hija de ciudadanos venezolanos, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil Español, con fecha 28 de octubre de 2008, nacida en Venezuela el 21 de enero de 1974, de padre español nacido en M. con anotación marginal de haber obtenido la nacionalidad venezolana en diciembre de 1974 y haber recuperado la nacionalidad española el 22 de octubre de 2006, por aplicación de la Ley 36/2002 que modificó el Código Civil, acta de nacimiento venezolana del padre de la promotora, acta de matrimonio venezolana de los padres de la promotora, pasaporte español de la madre de la promotora y cédulas de identidad venezolana de la promotora y su padre.

2.- Con fecha 8 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque tiene 21 años, en la fecha del recurso, no está emancipada porque sigue viviendo en el domicilio de sus padres y bajo la autoridad de estos, aportando certificaciones de residencia propia y de sus padres, en el mismo domicilio, y declaraciones juradas de estos de que su hija no está emancipada porque reside en su casa y está bajo su autoridad.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, emite informe sobre las alegaciones y

documentos aportados por el recurrente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en Venezuela ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 8 de mayo de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó en febrero de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 18 de mayo de 2012, según el artículo 18 del Código Civil venezolano que también establece que “el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida Civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales”, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad, de acuerdo con la legislación venezolana que constituye su estatuto personal. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

2.-No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 12 de abril de 2012, según declara, Dª F. C. Y., ciudadana argentina, solicitó ante el Consulado General de España en Buenos Aires optar a la nacionalidad española por ser hija de Don G-E. C. L., ciudadano argentino que optó por la nacionalidad española, con fecha 27 de diciembre de 2011, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, la opción le fue denegada. Con fecha 19 de abril de 2013 presenta nueva solicitud que es respondida mediante oficio de la Encargada del Registro Civil Consular poniéndole de manifiesto la circunstancia que impedía la aceptación de esa opción, que era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española ya que nació el 18 de junio de 1992. Consta la siguiente documentación: acta de

nacimiento de la promotora, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. C. L. en el Registro Civil español con anotación marginal de su opción de nacionalidad, acta de matrimonio de los padres, en 1989, sin legalizar, documento nacional de identidad argentino de la promotora y pasaporte español del padre.

2.- Con fecha 4 de julio de 2013 la Sra. C. presenta nuevo escrito solicitando su derecho a optar a la nacionalidad española en base a los artículos 17.2, 19.2 y 20.1.c, posteriormente presenta nuevo escrito, con fecha 29 de julio siguiente, dirigido a la Embajada española en relación con el hecho de que las respuestas recibidas hasta entonces a su petición no le habían permitido acudir a una instancia superior.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 8 de agosto de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción solicitado por cuanto ya había cumplido la mayoría de edad de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

4.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones y normativa referidas en su escrito previo al acuerdo impugnado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró conforme con la resolución impugnada. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008 y 11-4^a de marzo de 2009.

II. La promotora, nacida en Buenos Aires el día 18 de junio de 1992, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español

previa opción a la nacionalidad española, alegando que su padre es español e invocando los artículos 17, 19 y 20 del Código Civil, solicitud que le es denegada por la Encargada del Registro Civil Consular de Buenos Aires mediante resolución que es objeto del presente recurso.

III.- Consta documentalmente que el padre de la promotora, nacido en Argentina de padres argentinos, optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el día 27 de diciembre de 2011, momento en el que la promotora ya era mayor de edad, contaba con 19 años, por lo que hay que concluir que la mismo no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV.- Respecto a la aplicación al caso presente del artículo 17 del Código Civil está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad, circunstancia que no concurre en el caso de la Sra. C., no siéndole aplicable el apartado 2 de dicho artículo, referido al caso en el que la filiación de una persona o su nacimiento en España se determine una vez cumplidos los 18 años, ya que la filiación de la Sra. C. estaba determinada desde su nacimiento según documentación registral aportada y no se ha determinado que naciera en España. Tampoco le es aplicable el apartado 2 del artículo 19 del Código Civil, referido a la opción de nacionalidad para el adoptado cuando ya ha cumplido los 18 años, ya que no consta tal circunstancia en relación a la promotora. En consecuencia tampoco le es aplicable el artículo 20.1.c del Código Civil, que lo es para las personas comprendidas en los anteriores 17.2 y 19.2 del mismo texto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (28ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado Español en Córdoba el 5 de junio de 2013, Don G. S-S, mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino del promotor, de su padre y de su madre, copia de acta de nacimiento, no debidamente legalizada, en el que consta que éste se produjo en C. (Argentina) el 1 de agosto de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen, con fecha 18 de abril de 2010, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 e inscrita el 21 de mayo de 2013 y copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, no debidamente legalizada, de noviembre de 1990.

2.- Con fecha 18 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le informó correctamente en el Consulado sobre los plazos que debía cumplir para ejercitar su opción, ya que estuvo esperando a la inscripción de la nacionalidad de su madre que no se produjo hasta 2013, momento en el que esta solicitó citación para ello, pudiendo realizarse para su hermano

menor pero no para él, habiéndole perjudicado la tardanza en la inscripción.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 18 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 5 de junio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 1 de agosto de 2010, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (29ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado Español en Córdoba el 22 de julio de 2013, Doña F-C. P. G. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, no debidamente legalizada, en el que consta que éste se produjo en T. (Argentina) el 22 de enero de 1993, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española, con fecha 17 de septiembre de 2009, y de opción a la nacionalidad española de origen, con fecha 11 de agosto de 2010, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y copia de acta de matrimonio de los padres de la promotora, no debidamente legalizada, de noviembre de 1989.

2.- Con la misma fecha el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le informó correctamente en el Consulado sobre los plazos que debía cumplir para ejercitar su opción, ya que estuvo esperando a la inscripción de la nacionalidad de su padre que no se produjo hasta 2012, añadiendo que en octubre de ese año solicitó poder realizar su opción pero que fue citada para hacerlo en abril del año 2013, no pudiendo acudir a dicha cita por lo que volvió a solicitarlo, citándola para julio de ese año.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, informando que consta en el Consulado la petición de cita de la interesada pero no es posible verificar la fecha en que se produjo y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en T. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 22 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción

caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 22 de julio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 22 de enero de 2011, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso que, aun admitiendo que la interesada solicitara ejercitar su derecho de opción en octubre de 2012, fecha en que no habían transcurrido el plazo de dos años, lo que no se puede verificar según informa el Encargado del Registro Civil Consular, lo que si queda claro es que fue citada por vez primera en abril de 2013, según reconoce la propia promotora, sin que acudiera a la cita, manifiesta que no pudo acudir, por lo que al solicitar nueva citación ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en la normativa vigente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (31ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 20 de marzo de 2013 ante el Consulado Español en Córdoba (Argentina) Doña R-N. A-D. Z. mayor de edad y nacida en C. el 14 de mayo de 1992, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: documento nacional de identidad argentino de la promotora, solicitud de expedición del pasaporte español del padre, copia de acta de nacimiento de la promotora, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, con anotación marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007, formulada el 15 de noviembre de 2009 e inscrita el 21 de septiembre de 2012, copia de acta de matrimonio de los padres en 1991, sin legalizar.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 3 de junio de 2013, denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción a la interesada porque cuando a su padre se le inscribió la nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya había transcurrido el plazo previsto para que la interesada pudiera a su vez ejercitar el derecho de opción de artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre formalizó su opción a la nacionalidad española, noviembre de 2009, ella era menor de edad y la tardanza en la inscripción del nacimiento y nacionalidad de su padre, 30 de enero de 2013 ha hecho que transcurriera el plazo de su mayoría de edad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado puesto que la interesada no podía optar antes por un derecho que no se generó hasta la inscripción de nacimiento de su padre. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- La interesada, nacida en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 3 de junio de 2013 por estimar que había transcurrido en exceso el plazo que la promotora tenía para ejercitar su derecho de opción. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 20 de marzo de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 14 de mayo de 2010, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don J-X. L. R. mayor de edad y nacido en A. San J. (Costa Rica) el 29 de diciembre de 1991, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: pasaporte español de la madre, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, realizada con fecha 22 de diciembre de 2011 e inscrita el 18 de febrero de 2013, acta de nacimiento del promotor, cédula de identidad costarricense del promotor, copia de acta de matrimonio de los padres en 1988 con anotación de sentencia de divorcio de 2009, certificado de nacimiento en Cuba de la madre del promotor en 1961, legalizado por las autoridades costarricenses, certificado de nacimiento del padre del promotor y permiso de residencia permanente en Costa Rica de la madre del promotor.

2.- La Encargada dictó acuerdo el 8 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su madre ejerció su derecho a la opción a la nacionalidad española, en aplicación de la Ley 52/2007, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe un error en la inscripción de la nacionalidad de su madre, que esta es

española porque lo eran su padre y su abuelo, nacido en España y que por tanto también él es español de origen. Aportando nueva documentación, inscripción de nacimiento del abuelo del promotor en el Registro Civil Español con la misma fecha que su hija, febrero de 2013, como consecuencia de acta de recuperación de la nacionalidad española, suscrita en el Consulado General de España en Costa Rica el 7 de diciembre de 2011, pasaportes cubano y español del abuelo, certificación de nacimiento del abuelo del promotor en Cuba en 1939, certificado de nacimiento del bisabuelo del promotor en N. (A.C.) en 1901 con anotación de recuperación de la nacionalidad española en 1971, certificado de ciudadanía cubana del bisabuelo del promotor obtenida en 1943 y certificado de defunción del bisabuelo del promotor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en San J. (Costa Rica), pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto de la Encargada del Registro Civil Consular de San José (Costa Rica) por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que la madre del promotor formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 22 de diciembre de 2011, y fue inscrita, previa cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 18 de febrero de 2013, en la primera de las fechas el promotor ya era mayor de edad,

contaba con casi 19 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso por el Sr. L. que efectivamente su bisabuelo, Don E-J. R. T. era español y nacido en España, pero que obtuvo la nacionalidad cubana en 1943 y no recuperó la nacionalidad española hasta 1971, su abuelo Don E-P. R. B. nacido en Cuba en 1939 y de nacionalidad cubana, según declaró en el acta levantada en la Embajada Española en San José de Costa Rica, recuperó la nacionalidad española en el año 2011, por tanto su madre, Doña I-C. R. G. nacida en 1961, no nació española, pudiendo sin embargo optar por dicha nacionalidad al amparo de la ley 52/2007, lo que hizo el 22 de diciembre de 2011, 15 días después de que su padre recuperara la nacionalidad española y cuando el ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART 20-1B CC

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (49ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española.-

No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el apartado b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) el 21 de octubre de 2008, Don M. O. M. nacido el 8 de marzo de 1978 en El A. según documentos de nacimiento o en K. (Mauritania) según el permiso de residencia, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como consecuencia de que su madre había sido declarada española de origen. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en España como ciudadano mauritano y que vencía en mayo de 2010, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, con fecha 1 de junio de 2004, con anotación de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Arrecife de fecha 17 de noviembre de 2003, documento nacional de identidad español de la madre del promotor, extracto de acta de nacimiento del promotor en el registro Civil marroquí, en la que consta nacido en El A. el 8 de marzo de 1978 e inscrito ese mismo año, hijo de M. hijo de B. y de T. hija de S. certificado consular marroquí de su parentesco con su madre, volante de empadronamiento en A. y copia de inscripción por parte del Juzgado Cheránico del Aaiún del matrimonio de los padres del promotor en 1972.

2.- Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal informa favorablemente la petición al igual que el Encargado del Registro Civil de Arrecife que remite el expediente al Registro Civil Central por ser el competente, en su caso, para la inscripción.

3.- Con fecha 30 de marzo de 2009 el Registro Civil Central requiere al Registro Civil de Arrecife para que comparezca el promotor y se levante acta de opción a la nacionalidad española y se cumplimente la hoja declaratoria de datos para la inscripción. El promotor comparece el 24 de abril de 2009 y declara su voluntad de recuperar la nacionalidad española y renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, aunque en su permiso de residencia y en su empadronamiento consta como mauritano, aportando hoja declaratoria de datos en la que por un lado hace constar que nació en el A. en el año 1978, sin día ni mes, y por otro declara que nació en Mauritania el 8 de marzo de 1978. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento por considerar que en el presente caso pese a la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de su madre, ésta sólo transmitía la nacionalidad a partir de diciembre de 1978 con la entrada en vigor de la Constitución española y el interesado nació

en marzo de dicho año, además en su caso siguió la nacionalidad marroquí de su padre.

3.- Notificada la resolución, con fecha 7 de mayo de 2010, el promotor no presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado sino que en su comparecencia ante el Registro Civil de Arrecife, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b y renunciando esta vez a su nacionalidad mauritana.

4.- Remitida de nuevo la documentación al Registro Civil Central el Encargado dictó auto con fecha 4 de noviembre de 2010, denegando la inscripción de nacimiento con opción de nacionalidad en base al artículo 20.1.b del Código Civil por cuanto la madre del promotor, nacida en El A. en 1950, no puede considerarse que nació en España, por tener ese territorio un estatus político y jurídico singular.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su madre nació en el Sahara cuando era territorio español. Aportando la inscripción de nacimiento de un hermano, nacido en 1980, que recuperó la nacionalidad española por resolución del Registro Civil de Ourense y las declaraciones de nacionalidad española con valor de simple presunción de sus padres.

6.- Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de que debe confirmarse la resolución apelada. El Encargado del Registro remite la documentación del expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en El A. (Sahara Occidental) o en K. (Mauritania) según la documentación en 1978, ha pretendido optar a la nacionalidad

española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 4 de noviembre de 2010 por estimar que no se cumplían los requisitos necesarios. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- El artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, al entender consolidada su nacionalidad española por su uso durante 10 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, también consta con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, que la misma nació en El A. (Sahara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV.- Por lo que se refiere a la concesión a algunos familiares del promotor de la nacionalidad española, no puede ser tenida en cuenta por cuanto no hay constancia de las circunstancias documentadas en cada caso, pero en el caso de ser coincidentes con las del ahora interesado y si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (58ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1b) Cc.

1º) A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se considera nacidos en España a los nacidos en Cuba antes de la descolonización en 1898.

2º) Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1942 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, redacción dada por la Ley 36/2002, porque está suficientemente acreditada la nacionalidad española de origen del padre del solicitante y su nacimiento en España.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 28 de febrero de 2008, el Sr. E-E. V. S. mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción y su inscripción en el Registro Civil Español por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento cubana del interesado, nacido el 26 de marzo de 1942, inscrito inicialmente solo con filiación materna y adoptado posteriormente por Don J-A. V. S. certificación de nacimiento cubana de este último, nacido en Cuba en 1891 e hijo de padres naturales de F. (Z. España); inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de Doña Mª-Á. S. D. (abuela paterna del promotor) con marginal de matrimonio celebrado en España con Don A. V. C. (abuelo); certificación cubana de defunción del padre del solicitante y certificación negativa de antecedentes penales.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 6 de octubre de 2008 denegando la solicitud de inscripción por no considerar probados los

requisitos necesarios para el ejercicio de la opción, dado que el hecho de que el padre del interesado hubiera nacido en Cuba antes de la descolonización no es suficiente para considerarlo originariamente español y nacido en España.

3.- Notificado el auto, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc.); 15,16, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 17 de septiembre de 2007 y resoluciones 20-1ª de julio de 2004, 15-1ª de junio de 2005 y 29-2ª de marzo de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008; 1-8ª y 15-6ª de junio de 2009; 15-1ª de febrero y 21-7ª de junio de 2010 y 11-3ª de enero de 2011.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1942, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc., basándose en que es hijo de padre originariamente español y nacido en España. La Encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues el hecho de que el padre naciera en Cuba antes de la descolonización no es por sí mismo suficiente a los efectos de considerar que era originariamente español y nacido en España, siendo preciso que hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecía el Código Civil en la redacción vigente en el momento de su nacimiento.

III.- El artículo 20.1b) Cc., reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Fundamenta el recurrente su pretensión en que la redacción originaria del artículo 17 del Código Civil establecía que tenían la condición de españoles las personas nacidas

en territorio español, entendiendo que dicha circunstancia concurría en su padre al haber nacido este en 1891 en Cuba, provincia española de ultramar que en aquella fecha era territorio español. Así planteado el asunto, la cuestión se centra en primer lugar en determinar si la expresión “territorio español” es equivalente a “España” a los efectos de poder optar a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1b) del Código Civil.

IV.- Hay que recordar al respecto que, ciertamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (sala de lo contencioso-administrativo) elaboró una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación del artículo 22.2a) del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca antiguos territorios coloniales. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquel admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara español (que era el territorio colonial objeto de la sentencia en el caso que se debatía), “era, pese a su denominación provincial, un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español – pero no un territorio nacional”. Basándose en tal diferenciación y en el hecho de que el artículo 22.2a) del Código Civil habla, no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en el antiguo territorio del Sáhara español durante el periodo de dominación española cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. Estas consideraciones cabría extenderlas, por identidad de razón, a las denominadas “provincias de ultramar”, entre las que, efectivamente, figuraba Cuba y a las que con tal calificativo se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha del nacimiento del padre del recurrente.

V.- No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria. Así, el segundo párrafo del artículo 18 del mismo texto legal especificaba que, para que los hijos de padres extranjeros nacidos en territorio español pudieran ser considerados españoles, era necesario que los progenitores optaran en su nombre por la nacionalidad española renunciando a toda otra.

VI.- Pues bien, en el presente caso, el padre del solicitante adquirió la nacionalidad española no por la vía del *ius soli* sino por filiación, como hijo de padre nacido en F. (Z) y nieto de españoles naturales de la misma localidad, según se desprende de la documentación aportada (certificación de nacimiento cubana del padre del interesado e inscripción de nacimiento española de la abuela con marginal de matrimonio celebrado en España). De manera que el interesado sí puede acogerse al derecho de opción establecido en el artículo 20.1b) del Código Civil al darse por acreditada la doble condición de hijo de español de origen y nacido en España. El fundamento de la denegación basado en la necesidad de optar que establecía la redacción originaria del artículo 18 Cc. para poder gozar de la condición de españoles no es aplicable a este caso en tanto que dicho requisito, como expresamente señala dicho artículo, era exigible para los nacidos de padres extranjeros, mientras que los hijos de padre español (como es el caso del padre del promotor), ya hubieran nacido en territorio español o en el extranjero, nacían españoles y poseían la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad (redacción originaria de los arts. 17 y 18 Cc.). Cuestión distinta es la referente a la probable pérdida de dicha nacionalidad después de la descolonización en función de lo establecido en el Tratado de París de 1898, pero ello no afecta al cumplimiento de los requisitos previstos para la opción por el art. 20.1b) Cc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y declarar que el interesado se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código Civil para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACIÓN /PERDIDA /RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN /PERDIDA /RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (1ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con motivo de solicitud de renovación del pasaporte español presentada en el Registro Civil Consular de Bogotá por Don E-J.S.E. nacido el 26 de marzo de 1986 en Colombia, se comprueba que no consta al margen de su inscripción de nacimiento, obrante en el mencionado Registro Civil, declaración de conservación de la nacionalidad española. En consecuencia, el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá con fecha 15 de julio de 2011 dictó providencia por la que se iniciaba expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, a la vista que de acuerdo con lo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002, el mismo habría perdido la nacionalidad española.

2.- Se notifica el inicio del expediente al interesado, que presenta escrito de alegaciones el 23 de julio de 2011, alegando que a su caso no resulta de aplicación el artículo mencionado puesto que ha estado residiendo en España desde el año 2004. Entre otra, adjunta la siguiente documentación: un certificado de baja en el Registro de matrícula en el Consulado de

España en Bogotá de fecha 26 de diciembre de 2003 por traslado a España; fotocopia de una factura de venta correspondiente a un vuelo, en el que consta como pasajero el Sr. E. S. y donde no es posible identificar la fecha y destino del viaje; borrador de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2010; solicitud de inscripción en el registro de matrícula consular como residente, presentada ante el Consulado Honorario de Medellín el 20 de enero de 2011; certificado de la Oficina del Censo Electoral de fecha 20 de julio de 2011, en la que consta que el interesado figura inscrito a fecha de 1 de junio de 2011; certificado de empadronamiento del municipio de A. de fecha 20 de julio de 2011, en el que aparece como fecha de alta el 12 de febrero de 2004; fotocopias del libro de familia de sus padres, DNI, pasaporte y tarjeta de la Seguridad Social expedida por la administración de A. en la que no consta fecha.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 24 de octubre de 2011, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que se han cumplido las prescripciones contenidas en dicho artículo.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que ha estado empadronado más de 8 años en A. y que cumplió los 18 años en España, que salió para España el 9 de febrero de 2004 y que residió en dicho municipio más de 5 años, volviendo a Colombia el 19 de enero de 2010. Aporta documentación diversa.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 26 de marzo de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular por acuerdo de 24 de octubre de 2011 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 Cc., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació en el extranjero (Colombia) y su padre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de marzo de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que, únicamente falta dirimir si concurre en el mismo el requisito de residencia habitual en el extranjero. A este respecto, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se observa en el certificado de movimientos migratorios relativo al promotor y expedido por las autoridades colombianas referido a los movimientos desde el año 2001, consta registrado un viaje a M. desde el 26 de mayo al 27 de julio de 2006, cuando el interesado contaba ya con 20 años de edad y el siguiente posterior, ya en el año 2008 cuando tenía 22 años, no apareciendo la salida de Colombia hacia España en el año 2004 como alega el interesado en su escrito de recurso y no habiendo aportado otra documentación que acredite la salida hacia España en esa fecha. Por tanto, de acuerdo con el documento indicado, resulta de especial interés que durante la minoría de edad y el periodo al que se refiere el artículo 24.3 del Código Civil, periodo que termina el 26 de marzo de 2007 (cuando el promotor cumple los 21 años) sólo consta un viaje de apenas dos meses a España. Asimismo, es preciso indicar que si bien el interesado aporta certificado de baja en el Registro de matrícula del Consulado de Bogotá, en el que se indica como fecha de baja el 26 de diciembre de 2003 y como motivo su traslado a España, sin embargo, no se registra salida alguna del país en el certificado de movimientos migratorios aludido, ni coincide con la fecha indicada por el interesado como salida de Colombia a España, en febrero del año siguiente. A más abundamiento, pese a lo señalado con respecto al

Ministerio de Justicia

certificado de movimientos migratorios, el interesado aporta certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Alcobendas, en el que consta como dado de alta en el padrón desde el 12 de febrero de 2004, pese a constar en el expediente, certificado de residencia para la expedición del DNI, del Consulado de España en Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2004, apenas 14 días después, en el que aparece inscrito como residente en el Registro de matrícula de esa Oficina Consular y con domicilio en Colombia. De lo anterior se desprende que el interesado se encontraba dado de alta en esa fecha como residente en Colombia, lo que crea dudas razonables acerca del certificado de empadronamiento aportado. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”. En consecuencia, se

aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras).

Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). En cuanto al resto de documentación aportada, no resulta concluyente por si misma para acreditar la residencia habitual en España en el periodo al que se refiere el mencionado artículo 24.3 del Código Civil, ya que en la mayoría de los documentos o bien no aparece fecha alguna o se refiere a los años del 2009 en adelante (declaraciones de IRPF o documentos del Censo electoral).

IV.- Por tanto, al no haber resultado acreditado con la documentación obrante en el expediente que el interesado no tuviera su residencia habitual en el extranjero durante su minoría de edad y en el periodo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil, le sería aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y resultando acreditado que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Sin embargo, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre

que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (48ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 7 de noviembre de 2013 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa al Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo que no consta declaración de conservación de la nacionalidad española de Don S. nacido el 20 de julio de 1992 en S-D. A. R. (República Dominicana), por lo que debe instruirse expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, lo que debe ponerse en conocimiento del interesado. Con la misma fecha el Encargado del Registro dicta providencia en el sentido expuesto que es notificada al Sr. A.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 7 de noviembre de 2013, por el

que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española sobrevenida por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado ostenta la nacionalidad española por ser hijo de madre española, también nacida en República Dominicana, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad dominicana y residiendo en República Dominicana; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el Sr. A. declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 9 de diciembre de 2013, alegando su desconocimiento de que podía perder la nacionalidad española por lo que no se presentó a declarar su voluntad de conservarla, añadiendo que solicita recuperar la nacionalidad española.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal este manifiesta que no debería admitirse por estar presentado fuera de plazo y el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido, manifestando que la resolución se notificó el 7 de noviembre de 2013 y el recurso se presentó el día 9 de diciembre siguiente, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente que el Sr. A. R. fue notificado de la Instrucción de un expediente de pérdida de la nacionalidad española, con fecha 7 de noviembre de 2013, pero no consta lo mismo respecto al auto que acordaba practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; 8-6ª de noviembre de 2006 y 11-97ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en República Dominicana el 20 de julio de 1992, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular acordó inscribir dicha pérdida por auto de 7 de noviembre de 2013, comunicándole

dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el escrito de recurso, el interesado solicita la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV.- Dispone el apartado III del artículo 24 Cc., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre también nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 20 de julio de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado de Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (45ª)

III.5.1 Renuncia a la nacionalidad española.

1º.- No es posible acceder a la pretensión del solicitante por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Civil.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre renuncia a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargad del Registro Civil de La Seu D'urgell (Lleida).

HECHOS

1.- Con fecha 26 de octubre de 2012 tiene entrada en el Consulado General de España en Andorra La Vella acta de renuncia a la nacionalidad española, formalizada ante Notario en Andorra con fecha 23 de octubre de 2012, de Don S. F. G. se acompañaba de la siguiente documentación; inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Español, consta nacido en La S-D'u. el 24 de julio de 1970 de padres españoles nacidos en España, acta formalizada ante Notario en Andorra, en la que se relatan los documentos que se aportan, certificado de nacionalidad expedido por la autoridades andorranas, no legalizado, certificado de residencia en Andorra desde el 27 de julio de 1970, sin legalizar y pasaporte andorrano expedido el 8 de junio de 2012.

2.- El Consulado español remite la documentación al Registro Civil de la Seu D'urgell competente, en su caso, para inscribir la renuncia, haciendo constar que el promotor está incurso en unas las Diligencias Judiciales seguidas en la Audiencia Nacional española que han motivado una orden de prisión previo procedimiento de extradición ante las autoridades andorranas, las cuales no permiten la extradición de sus nacionales. Con fecha 3 de junio de 2013 el Consulado remite al Registro Civil copia de la

publicación en el diario oficial del Principado de Andorra del Decreto de 22 de mayo de 2013, por el que se declara la pérdida de la nacionalidad andorrana del Sr. F. G.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a admitir la renuncia del Sr. F. porque se ha presentado de forma inmediata, 6 días después, a que el interesado ha sido imputado en unas diligencias llevadas a cabo por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, que conllevan una solicitud de extradición ante las autoridades andorranas, por lo que entiende que la renuncia se ha realizado en claro fraude de ley no con la finalidad prevista por el Código Civil, artículo 24, sino para evitar la aplicación al promotor de las leyes penales españolas impidiendo su extradición como ciudadano andorrano, además se ha conocido que las autoridades de dicho país han procedido a declarar la pérdida de tal nacionalidad, por lo que tampoco se darían los requisitos del artículo 24.2 del Código Civil. Por auto de la Encargada del Registro Civil de La Seu D'urgell de fecha 13 de junio de 2013, se acuerda denegar la solicitud del interesado, por entender que hay indicios suficientes de que la renuncia ha sido hecha en fraude de ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 del Código Civil, utilizando la cobertura del artículo 24 del Código Civil pretendiendo eludir la aplicación de las normas de enjuiciamiento criminal españolas, siendo que además en el momento en que se dicta el acuerdo al interesado le ha sido declarada la pérdida de su nacionalidad andorrana.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste mediante representante legal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, relatando las circunstancias de su inclusión en las diligencias judiciales llevadas a cabo por la Audiencia Nacional y alegando que los tribunales del Principado de Andorra han estimado sus alegaciones y siguen ostentando sin restricciones la nacionalidad andorrana, que ésta es la única que ha utilizado siempre, que nunca ha poseído pasaporte español ni ha utilizado la nacionalidad española, añadiendo que nunca ha pretendido eludir la acción de la justicia, que ha comparecido voluntariamente ante la Audiencia Nacional, el día 16 de julio de 2013, y que tras su declaración se decretó su libertad sin fianza, por lo que las autoridades andorranas han archivado el proceso de extradición. Aportando testimonio de las diferentes resoluciones judiciales.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este desvirtúa las alegaciones del recurrente respecto a su situación procesal y la Encargada del Registro Civil se adhiere al informe, se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta en el informe del Ministerio Fiscal, previo a la adopción del auto apelado, que el promotor reside en Andorra desde 1970, que en su momento perdió la nacionalidad española y que instó su recuperación en contra de lo previsto por las leyes andorranas. Consta en la inscripción de nacimiento del Sr. F. en el Registro Civil español que con fecha 4 de marzo de 1988 se le expidió certificación para la obtención del Documento Nacional de Identidad. Consta en el acta de presencia formalizada ante notario en Andorra, con fecha 25 de octubre de 2012, que el Sr. F. es titular del Documento Nacional de Identidad español cuyo número allí se recoge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 24 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2^a de septiembre, 4-1^a de diciembre de 2000; y 8-6^a de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en España el 24 de julio de 1970, que se proceda a la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil de La Seu D'urgell por auto de 13 de junio de 2013 denegó la solicitud del promotor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 2 del artículo 24 del Código Civil, que “En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero”. Examinada la certificación literal de nacimiento del interesado que obra en el expediente, consta que nació en 1970 en España de padres españoles nacidos también en España, por tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento, el promotor es español de origen *iure sanguinis*. Además, consta que el interesado, efectivamente residente en Andorra desde 1970, pese a lo manifestado en su recurso si es titular de documentación española, concretamente de documento nacional de identidad, para cuya

expedición obtuvo certificación de nacimiento en 1988, y cuyo número se recoge en una de las actas notariales presentadas, sin que conste cuándo obtuvo su nacionalidad andorrana, ya que no se menciona en el certificado presentado y su pasaporte está expedido en junio del propio año 2012, constando además que las autoridades de dicho país declararon su pérdida en mayo del año 2013, que si bien fue recurrida por el Sr. F. no consta que con carácter definitivo le haya sido restituida, ya que el auto judicial aportado lo que establece es la suspensión cautelar de la declaración de pérdida de la nacionalidad, no la revocación de la declaración de pérdida, esta suspensión cautelar a su vez motivó la suspensión del procedimiento de extradición.

IV.- El artículo 6.4 del Código Civil establece que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que hubieran tratado de eludir”, así sucede en el presente caso en el que el promotor declara su renuncia a la nacionalidad española una semana después de ser imputado en un procedimiento judicial por la Audiencia Nacional española que, además, dicta orden de prisión y solicita su extradición a las autoridades del Principado de Andorra donde el interesado reside, sin que obste a esta intención su declaración posterior, en julio de 2013, ante dicho órgano judicial, el cual si bien decretó su libertad sin fianza, como alega el recurrente, mantiene los indicios racionales de criminalidad respecto a él, estableciendo la obligación de presentarse dos veces al mes ante dicho órgano y otras medidas cautelares. Visto lo anterior, las alegaciones formuladas por el recurrente no varían la situación que llevó a la resolución denegatoria dictada por la Encargada del Registro Civil, ya que no constan resoluciones definitivas respecto a ninguna de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para adoptar dicho acuerdo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Seu D'urgell (Lleida).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (62ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Consulado español en La Habana el 3 de agosto de 2011, Doña M-J. G. V. nacida en Cuba el 24 de septiembre de 1946 y de nacionalidad cubana, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, Á. G. M. nacido en la provincia de P. el 25 de febrero de 1888. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento cubano de la promotora, no debidamente legalizado, carne de identidad cubano, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre, en el que consta anotación marginal de declaración de fallecimiento, por resolución del Juez de Primera Instancia de Lalín, con efecto del 31 de diciembre de 1931, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no debidamente legalizados, relativos a que el padre de la promotora consta inscrito en el registro de extranjeros cuando tenía 42 años, es decir en 1930, y que no consta en el registro de ciudadanos naturalizados cubanos, certificado cubano de matrimonio de los padres, no legalizado, celebrado en Cuba el 16 de agosto de 1941 e inscripción de defunción del Sr. G. M. en Cuba a los 70 años el día 4 de febrero de 1960.

2.- Con la misma fecha se levanta acta en la que la Sra. G. V. declara su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tenía en el momento de su nacimiento por ser hija de ciudadano español. Con fecha 9 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando lo solicitado al estimar que no ha quedado acreditado que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil especialmente en relación con su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud en base a los documentos aportados, a los que añade certificación de bautismo del padre, en la que también se hace constar que el Sr. G. M. contrajo matrimonio canónico en la misma parroquia el 6 de noviembre de 1920.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informó que el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1946, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado

por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado su filiación paterna respecto del Sr. G. M. originariamente español y nacido en España, y que según la documentación aportada, inscripción de nacimiento del Sr. G. M. en el Registro Civil Español, se acredita que el mismo fue declarado fallecido por resolución de autoridad judicial española con efectos desde el 31 de diciembre de 1931 y la promotora nació en Cuba en 1946.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (67ª)
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

Un emigrante –extremo que se justifica por sí mismo- está dispensado ex lege del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Algeciras (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de París (Francia) el 31 de diciembre de 2011 la ciudadana francesa Doña M^a-D. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que había perdido al adquirir la nacionalidad francesa. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, consta que nació el 30 de octubre de 1953 en A. hija de españoles, no consta anotación marginal de pérdida de nacionalidad, certificado de nacionalidad expedido por las autoridades francesas el 25 de agosto de 1972, en el que se hace constar que adquiere dicha nacionalidad por su matrimonio, de fecha 26 de junio de 1971, celebrado en Francia con un ciudadano de origen español y nacionalidad francesa, obtenida el 21 de julio de 1965, copia de la hoja del libro de familia otorgado por el Registro Civil del Consulado de París al inscribir su matrimonio el 7 de febrero de 2012, tras haber recuperado el esposo la nacionalidad española en diciembre de 2011 y documento de identidad francés.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Algeciras, éste con fecha 23 de febrero de 2012 solicitó al Registro Consular de París que requiriera a la promotora la acreditación de su condición de emigrante o hijo de emigrante y que se manifestara sobre su renuncia a la nacionalidad francesa, notificada la interesada y a través del Consulado de París se aporta comparecencia de la misma, de fecha 2 de junio de 2012, alegando que la ley 36/2002, que modificó el artículo 26 del Código Civil, eliminó la obligatoriedad de renunciar a la nacionalidad anterior y así se recoge expresamente en su exposición de motivos, añadiendo que acredita su condición de emigrante mediante documento que aporta, aunque no consta documento alguno.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe favorable a lo solicitado. El 16 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la recuperación solicitada por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 26.1 del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a su entender si cumple los requisitos previstos legalmente, reiterando su voluntad de recuperar la nacionalidad española, aportando nueva documentación expedida en Francia, si bien no está traducida, tarjeta de residencia en Francia del padre de la promotora, en la que se hace constar que entró en

ese país en julio de 1957, certificados de las empresas para las que trabajó el padre de la promotora, desde 1957 a 1979 y desde entonces a 1983, certificado de la empresa para la que trabaja la promotora desde 1972 a la actualidad, octubre de 2013.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste informa que la resolución es acorde a derecho. El Encargado del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 22 de Marzo de 2001; 6-1ª de Marzo de 2002; 16 de Julio de 2005; 12-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en A. en 1953 e hija de españoles, la recuperación de la nacionalidad española alegando que emigró al extranjero con 4 años y en el año 1972 adquirió la nacionalidad francesa. Por el Encargado se denegó, mediante auto de 6 de marzo de 2013, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios. Dicho Auto es el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 26 Cc. en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV.- La cuestión que se suscita en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente

en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

V.- Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. Debiendo significarse respecto al requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior, prevista anteriormente en el artículo 26.1.b del Código Civil, fue suprimido con la reforma de dicha norma, que en materia de nacionalidad, se llevó a cabo por la Ley 36/2002 de 8 de octubre haciendo mención expresa a dicha circunstancia en su exposición de motivos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso, dejando sin efecto la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cadiz).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (52ª)
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas) el 15 de noviembre de 2012, Doña M-A. nacida en A. (Marruecos) el 25 de agosto de 1972 y de nacionalidad marroquí, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española como hija de ciudadano español, Don L-B. nacido en G. (S-C de T) el 18 de octubre de 1948. Adjuntaba en apoyo de su solicitud los siguientes documentos; copia de acta literal marroquí de nacimiento de la promotora, inscrita en 1972 por declaración de su padre, en la que consta que nació en A. el 25 de agosto de 1972 hija de L. hijo de El B. de nacionalidad marroquí y nacido en A. en 1952, y de S. hija de M. de nacionalidad marroquí nacida en A. y residentes ambos en esa localidad, permiso de residencia de larga duración en España como ciudadana marroquí, certificado de empadronamiento en Las P de G-C. desde el 20 de septiembre de 2010, documento nacional de identidad español de los padres de la promotora, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del padre de la promotora, nacido en G. el 18 de octubre de 1948 hijo y nieto de ciudadanos naturales de Marruecos, con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de 7 de febrero de 2012, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de junio de 2010, en la que consta que nació en A. el 1 de enero de 1955 e inscripción de matrimonio de los padres en el Registro Civil español, celebrado en A. (Las P) el 19 de noviembre de 1999.

2.- Con fecha 18 de diciembre siguiente se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria y se remite el expediente la Registro Civil Central, competente, en su caso para la anotación de la recuperación, y el Encargado de este dictó auto el 26 de marzo de 2013 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado suficientemente acreditado que en el momento del nacimiento de la promotora, 1972, su padre tuviera nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud en base que es hija de un español de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste propuso su desestimación. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Marruecos en 1972, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, nacido en España, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento de su padre éste era hijo de un ciudadano natural de Marruecos, hijo también de ciudadanos naturales de dicho país y, según la redacción del Código Civil vigente en dicho momento, los hijos mientras permanecieran bajo la patria potestad

tenían la nacionalidad de los padres (art.18.1 C.C en su redacción originaria) y los nacidos en España de padres extranjeros podían adquirir la nacionalidad española si los padres optaban a ella en nombre de sus hijos menores renunciando a toda otra, lo que no ha quedado acreditado que sucediera en el caso del padre y abuelo paterno de la interesada. Además de lo anterior también debía probarse que el padre tenía la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, lo que tampoco ha quedado probado ya que según la documentación marroquí de nacimiento de la promotora esta es hija de ciudadanos marroquíes, e incluso sitúa en ese país el nacimiento del padre de la Sra. El G. y según la documentación de nacimiento de éste en España fue declarado español con valor de simple presunción por resolución de 7 de diciembre de 2012, momento a partir del cual surte sus efectos su nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (48ª)
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

Un emigrante –extremo que se justifica por sí mismo- está dispensado ex lege del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Algeciras (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de París (Francia) el 11 de octubre de 2012 el ciudadano francés Don M. H. M. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que había perdido al adquirir la nacionalidad francesa el 24 de abril de 2001. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, consta que nació el 2 de octubre de 1954 en A. hijo de españoles, no consta anotación marginal de pérdida de nacionalidad, certificado de la declaración realizada ante las autoridades francesas al adquirir la nacionalidad francesa, documento de identidad francés, expedido el 27 de mayo de 2004 con validez hasta el año 2014.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Algeciras, éste con fecha 2 de noviembre de 2012 solicitó al Registro Consular de París que requiriera al promotor la acreditación de su condición de emigrante o hijo de emigrante, notificado el interesado y a través del Consulado de París se aporta copia de la ficha consular del Sr. H. de 26 de junio de 1968, tras trasladarse a ese país junto a sus padres, y las sucesivas fechas en que se tramitó su pasaporte español.

3.- El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil de Algeciras emite informe en el sentido de que se devuelvan las actuaciones al Registro Civil Consular para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 348 del Reglamento del Registro Civil. El 18 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la recuperación solicitada por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 26.1 del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que residió en Francia desde que con 13 años emigró con sus padres y un hermano, que estudió y trabajó allí, siendo titular de tarjeta de residencia (Carte de séjour), hasta abril de 2001 en que se nacionalizó francés, añadiendo que en el año 2012 al renovar su pasaporte español le comunicaron que no era posible porque había perdido su nacionalidad española, reiterando su voluntad de recuperarla.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste informa que la resolución es acorde a derecho porque no se ha acreditado la condición de emigrante del solicitante que le eximiría de su residencia legal en España. La Encargada del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 22 de Marzo de 2001; 6-1ª de Marzo de 2002; 16 de Julio de 2005; 12-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en A. en 1954 e hijo de españoles, la recuperación de la nacionalidad española alegando que emigró al extranjero con 13 años y en el año 2001 adquirió la nacionalidad francesa. Por la Encargada se denegó, mediante auto de 18 de abril de 2013, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios. Dicho Auto es el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 26 Cc en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV.- La cuestión que se suscita en el presente caso es si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

V.- Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso, dejando sin efecto la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (25ª)
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife) el 4 de agosto de 2011, Dª A. P. C., nacida en Cuba el 24 de abril de 1956 y de nacionalidad española, obtenida por opción por aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil, con fecha 24 de agosto de 2007, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, T. P. A., nacido en S. (Santa Cruz de Tenerife) el 11 de septiembre de 1911. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de empadronamiento en S. desde el 21 de abril de 2008, documento nacional de identidad, pasaporte cubano, inscripción de

nacimiento en el Registro Civil español con anotación marginal de opción de nacionalidad española, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería de la provincia de S. (Cuba), no debidamente legalizados, relativos a que el padre de la promotora consta inscrito en el registro de extranjeros cuando tenía 31 años, es decir en 1942, y que no consta en el registro de ciudadanos naturalizados cubanos.

2.- Se remite el expediente la Registro Civil Central, competente, en su caso para la anotación de la recuperación, y el Encargado de este solicita, con fecha 27 de febrero de 2012, al Registro Civil Consular de La Habana testimonio de la documentación aportada en su momento cuando se inscribió a la Sra. Pacheco en el Registro Civil español. Con fecha 9 de octubre siguiente tiene entrada dicha documentación, acta de opción, hoja declaratoria de datos, inscripción de nacimiento cubana de la promotora en la que no consta la nacionalidad de los padres y certificado de matrimonio de los mismos en el que tampoco consta su nacionalidad.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 26 de marzo de 2013 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado suficientemente acreditado que en el momento del nacimiento de la promotora, 1956, su padre mantuviera su nacionalidad española de origen.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud en base a los documentos cubanos aportados que reflejan la inscripción de su padre en el registro de extranjeros de dicho país y su no inscripción en el de ciudadanos naturalizados.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste propuso su desestimación. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Consulado General de España en La Habana, a la interesada para que firmara el escrito de recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1956, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, originariamente español y nacido en España, mantenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, no siendo así porque la documentación aportada, certificaciones de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no resulta suficiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (30ª)

III.7.1 Declaración de conservación de vecindad Civil

La declaración de conservación de la vecindad Civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 23 de noviembre de 2011, Don P., mayor de edad, nacido en Zaragoza y con domicilio en Valencia, expresaba su voluntad de conservar la vecindad Civil aragonesa que le correspondía por nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en Zaragoza el 4 de julio de 1969, DNI, inscripción de matrimonio celebrado en Valencia el 15 de diciembre de 2001 con marginal de divorcio por sentencia de 7 de mayo de 2009, inscripciones de nacimiento de los progenitores del interesado, certificado de empadronamiento en Valencia desde el 1 de marzo de 1991, declaración del solicitante según la cual desde el 11 de enero de 2000 hasta el 15 de junio del mismo año estuvo residiendo en Madrid y a partir de su divorcio ha residido parte del año en Zaragoza, declaración de su madre confirmando que el hijo ha utilizado como residencia en diferentes periodos durante los últimos veinte años una vivienda en Zaragoza de la que aquella es propietaria, contrato de trabajo en Madrid desde el 11 de enero de 2000 acompañado de certificado de finalización de servicios el 15 de junio del mismo año y certificado del servicio correspondiente de la Generalitat Valenciana expedido el 25 de octubre de 2011 de que el interesado se encuentra en situación de desempleo desde el 25 de junio de 2009.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para la calificación definitiva, la encargada dictó providencia el 1 de diciembre de 2011 denegando la petición solicitada por haber adquirido la vecindad Civil correspondiente a su lugar de residencia en tanto que, según el certificado de empadronamiento aportado, causó alta en Valencia el 1 de marzo de 1991, sin que conste otro certificado que acredite su residencia efectiva en la comunidad foral de Aragón.

3.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que posee la vecindad Civil aragonesa por nacimiento, que desde el 11 de enero de 2000 hasta el 15 de junio siguiente estuvo residiendo en Madrid por cuestiones laborales, que en la segunda mitad de ese mismo año estuvo residiendo en Zaragoza y que a partir del 7 de mayo de 2009 también ha estado residiendo más de seis meses al año en Zaragoza, de manera que en esos periodos se interrumpió la residencia continuada en Valencia.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (Cc.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5ª).

II.- El interesado, nacido en Zaragoza el 4 de julio de 1969 y que, presuntamente, en algún momento ha tenido vecindad Civil aragonesa, reside en Valencia desde el 1 de marzo de 1991 y en noviembre de 2011 presentó en el Registro Civil de su domicilio declaración de conservación de la vecindad Civil aragonesa alegando que no habían transcurrido diez años de residencia continuada en Valencia porque había residido en Madrid durante cinco meses en el año 2000 –en prueba de lo cual aporta un contrato de trabajo con esa duración– y porque desde su divorcio en mayo de 2009 reside largas temporadas en Zaragoza. La encargada del registro considera, sin embargo, que el peticionario ha adquirido la vecindad Civil correspondiente a su lugar de residencia en virtud del art. 14.5.2º, razón por la cual deniega la pretensión.

III.- La vecindad Civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 Cc.), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación Civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5.2º Cc. y 225 RRC.

IV.- El interesado alega que se han producido dos interrupciones de residencia continuada en Valencia, la primera durante los cinco meses que duró un contrato de trabajo en Madrid y la segunda una vez divorciado, en mayo de 2009, momento a partir del cual asegura que reside largas temporadas en Zaragoza, a pesar de que no acredita dicha circunstancia, cuestionando en el escrito de recurso la validez del certificado de empadronamiento como único documento probatorio del domicilio. A este respecto conviene recordar que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos” pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada, en efecto, ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

V.- Por su parte, el concepto de domicilio a efectos Civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 RRC, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume como residencia para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito Civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad

de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

VI.- En consecuencia, la prueba de la certificación del padrón municipal no es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito Civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados. En este caso el interesado no ha acreditado ni por certificado de empadronamiento ni por cualquier otro medio admisible en derecho su residencia efectiva con vocación de permanencia fuera de Valencia desde 1991, lo que lleva a la conclusión de que la declaración de voluntad del interesado de conservar su anterior vecindad Civil aragonesa ha sido formulada fuera del plazo legal de diez años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (35ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin

previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Leganés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Leganés (Madrid), el Sr. L-B., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento, certificados consulares de nacionalidad colombiana y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, volante de empadronamiento, tarjeta de residencia en España, pasaporte colombiano, inscripción de matrimonio, sentencia de divorcio, convenio regulador, certificaciones colombianas de nacimiento de dos hijos, contrato de trabajo, nóminas, informe de vida laboral y borrador de declaración de IRPF.

2.- Ratificado el interesado el 3 de diciembre de 2012 y practicado el trámite de audiencia reservada, con la misma fecha se le requirió la aportación de certificado de matrimonio con anotación de divorcio y certificado actualizado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Transcurridos más de tres meses sin que el promotor hubiera presentado la documentación requerida, el expediente se trasladó al ministerio fiscal para que informara sobre la procedencia de declarar su caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2013 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había podido aportar los documentos requeridos por encontrarse fuera de Madrid por motivos laborales.

5.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su

decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 Cc.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Leganés para que se completen los trámites necesarios cerrando la Instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta Dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Leganés para que se complete la tramitación de la Instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (65ª)

III.8.1 Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

Se declara la nulidad del auto de la encargada que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Utrera el 12 de abril de 2012, el Sr. J-G., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral, sentencia condenatoria de 27 de junio de 2011 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Sevilla por un delito de usurpación de inmueble de pertenencia ajena, certificado de inscripción de pareja de hecho, contrato de trabajo y nóminas de la pareja del promotor, libro de familia, tarjeta de residencia y pasaporte.

2.- Ratificado el promotor, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 RRC. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de marzo de 2013 denegando la

solicitud de adquisición de la nacionalidad por no considerar cumplido el requisito de buena conducta cívica a la vista de la condena recaída en sentencia de 27 de junio de 2011 dictada por un juzgado de Sevilla.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien es cierto que resultó condenado por el delito al que la sentencia se refiere, en la actualidad se encuentra perfectamente integrado en la sociedad, convive con su pareja, es padre de una hija y se encuentra trabajando.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Utrera se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 Cc.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que la encargada denegó directamente la concesión, por lo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A la vista de lo anterior y dado que se considera completada la fase de Instrucción del expediente que corresponde realizar al registro Civil del domicilio del promotor, procede ahora continuar con su tramitación desde el punto en que se interrumpió por causa de la resolución recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera el 11 de marzo de 2013.

2º.- Ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

III.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (1ª)

III.8.2 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

1º.- Se declara la nulidad de la resolución del Encargado del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

2º.- Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la promotora, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de febrero de 2010 a Doña M^a-O. nacida en Ecuador el 20 de marzo de 1958 y de nacionalidad ecuatoriana, la interesada solicitó al Registro Civil de Madrid, donde se había tramitado el expediente, el traslado de éste al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había trasladado a su país de origen. El 11 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que declaraba la caducidad del expediente, ya que la interesada dejó transcurrir los 180 días establecidos por el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, para comparecer y cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

2.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tuvo que viajar a Ecuador por motivos de salud de un familiar y que no recibió la notificación de concesión de la nacionalidad.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los Registros Consulares; y las resoluciones, entre otras, 27-3^a de marzo, 9-4^a de junio y 17-2^a de diciembre de 2008; 9-4^a de junio de 2009 y 25-8^a de noviembre de 2010.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Madrid, correspondiente a su domicilio en España. Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por delegación del Sr. Ministro de Justicia, se le concedió la nacionalidad española por residencia, solicitando la promotora el traslado del expediente tramitado en M. al Registro Civil Consular de Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Por resolución de fecha 11 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito declaró la caducidad del expediente en virtud del artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc. que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc. y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente. En este sentido, hay que tener en cuenta que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. Por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones del Encargado del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal del Registro Civil de Madrid por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (2ª)

III.8.2 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

1º.- Se declara la nulidad de la resolución del Encargado del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

2º.- Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad del procedimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de enero de 2011 a Don A. nacido en Ecuador el 18 de abril de 1990 y de nacionalidad ecuatoriana, el interesado solicitó al Registro Civil de Madrid, donde se había tramitado el expediente, el traslado de éste al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había traslado a su país de origen.

2.- El 11 de enero de 2013, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Quito oficio remitido por el Registro Civil de Madrid por el que se insta para que se notifique la mencionada resolución de concesión de la nacionalidad española al interesado, habida cuenta de que tiene su domicilio en Ecuador. El 23 de enero de 2013 se notifica personalmente la resolución al interesado.

3.- El 10 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que declaraba la caducidad del expediente, ya que el lugar de residencia del promotor desde hace 2 años y 7 meses es Ecuador.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se revoque la resolución dictada y manifestando que se trasladó a Ecuador para realizar el servicio militar.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los Registros Consulares; y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009 y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Madrid, correspondiente a su domicilio en España. Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de enero de 2011, dictada por delegación del Sr. Ministro de Justicia, se le concedió la nacionalidad española por residencia, solicitando el promotor el traslado del expediente tramitado en M. al Registro Civil Consular de Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Por resolución de fecha 10 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito declaró la

caducidad del expediente en virtud del artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc. que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc. y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente. En este sentido, hay que tener en cuenta que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. Por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones del Encargado del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal del Registro Civil de Madrid por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (3ª)

III.8.2 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

1º.- Se declara la nulidad de la resolución del Encargado del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

2º.- Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad del procedimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 11 de diciembre de 2009 a Don S-S. nacido en Ecuador el 14 de mayo de 1972 y de nacionalidad ecuatoriana, el interesado solicitó al Registro Civil de Madrid, donde se había tramitado el expediente, el traslado de éste al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había trasladado a su país de origen.

2.- El 26 de marzo de 2012, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Quito oficio remitido por el Registro Civil de Madrid por el que se insta para que se notifique la mencionada resolución de concesión de la nacionalidad española al interesado, habida cuenta de que tiene su domicilio en Ecuador. Una vez notificada la mencionada resolución al promotor, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que declaraba la caducidad del expediente.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se informó debidamente

del cambio de domicilio del promotor y que no es hasta abril de 2012 cuando se realizaría la notificación de la resolución de este Centro Directivo concediéndole la nacionalidad española; asimismo, manifiesta que se le cita en sucesivas ocasiones, en las que acude al Consulado para realizar el correspondiente trámite sin éxito.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los Registros Consulares; y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009 y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Madrid, correspondiente a su domicilio en España. Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 11 de diciembre de 2009, dictada por delegación del Sr. Ministro de Justicia, se le concedió la nacionalidad española por residencia, solicitando el promotor el traslado del expediente tramitado en M. al Registro Civil Consular de Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Por resolución de fecha 5 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito declaró la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc. que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc. y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente.

En este sentido, hay que tener en cuenta que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. Por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones del Encargado del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal del Registro Civil de Madrid por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (51ª)
III.8.2 Competencia en materia de nacionalidad.

Procede retrotraer las actuaciones a fin de que se proceda por el Registro Civil Consular con el procedimiento para recuperar la nacionalidad española instado por la promotora.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por

la promotora contra resolución dictada por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Guadalajara (México) el 23 de noviembre de 2011, Doña G-E. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que, según el Consulado por declaración de la interesada, había perdido en aplicación del artículo 24.3 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: credencial mejicana para votar, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Guadalajara, consta que nació el 14 de mayo de 1987 en C. (México) hija de un ciudadano español nacido en Francia y una ciudadana mejicana, no consta anotación marginal de pérdida de nacionalidad, inscripción de nacimiento del padre de la promotora, Sr. R. S. en el Consulado de España en París (Francia), consta nacido en R. (Francia) el 20 de agosto de 1956 hijo de un ciudadano español nacido en España, pasaporte español del padre de la promotora, documento nacional de identidad español caducado del padre de la promotora y diversos documentos del mismo, así cartilla militar, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social en 1972, documentos de sus estudios en España hasta 1981 y certificado del Ayuntamiento de Paterna donde residía el Sr. R. S. en 1980.

2.- Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por error se remitió al Registro Civil Central, el cual a la vista de los datos de domicilio que constaban en la solicitud de la promotora, la remite a un domicilio de la provincia de M. citación para su comparecencia ante dicho Registro Civil Central, la notificación consta devuelta en dos ocasiones, una de ellas por Dirección incorrecta.

3.- Con fecha 25 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia comunicando al Registro Civil Consular que no ha lugar a la solicitud de recuperación por parte de la interesada porque ésta no ha perdido la nacionalidad española salvo que se acredite que ha renunciado a la misma o que tiene otra nacionalidad, en cuyo caso sí que cabe la solicitud de recuperación en el propio Registro Civil Consular de Guadalajara, competente por estar inscrito su nacimiento y residir en dicha demarcación consular.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud

e instando al Encargado del Registro Civil Consular para que resuelva sobre su recuperación en la forma que proceda.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central éste informa que a su juicio no cabe lo solicitado porque la interesada no ha perdido la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999. Así como las Resoluciones de 19-2º de octubre de 1999 y 9-7º de septiembre, 13-3º de octubre de 2000, 15 de noviembre de 2001 y 25-32ª de noviembre de 2014.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Méjico en 1987 e hija de español nacido en Francia en 1956, recuperación de la nacionalidad española que según el Consulado había perdido por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, alegando que es hija de emigrante por lo que no es necesaria su residencia en España. La solicitud y demás documentación tuvo entrada en el Registro Civil Central cuyo Encargado dictó providencia no admitiendo la solicitud, por estimar que no se había producido pérdida de la nacionalidad española salvo que concurrieran dos circunstancias, renuncia a ella o poseer otra nacionalidad, en cuyo caso el competente es el Registro Civil Consular. Dicha Providencia es el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 355 del Reglamento del Registro Civil establece que las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante esta Dirección General, y eso es lo que sucede en el presente caso.

IV.- Establece el artículo 46 de la Ley del Registro Civil que los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente

inscripción de nacimiento y el artículo 64 del mismo texto, relativo a la nacionalidad y vecindad Civil, establece que a falta de disposición especial es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Al respecto el apartado IV de la Instrucción de esta Dirección General de 20 de marzo de 1991 atribuye la competencia a los Registros Consulares del domicilio y del nacimiento para la anotación, en el caso de residentes en el extranjero, registros que en el caso de la promotora coinciden en el Registro Consular de Guadalajara (México).

V.- Por tanto el Registro Civil Central no debió dictar resolución alguna sobre la solicitud de recuperación de la que tuvo conocimiento, por lo que se estima procedente revocar la providencia dictada con fecha 25 de julio de 2013 y retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud a fin de que esta, junto a la documentación aportada por la promotora, sea calificada por el Encargado del Registro Civil Consular, previas las diligencias que estime oportunas, y previo informe del órgano que ejerce las funciones de Ministerio Fiscal, dictando posteriormente la resolución que en derecho proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar en parte el recurso, dejando sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud que deberá ser calificada por el Encargado del Registro Civil Consular.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (33ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite posterior de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España.

En las actuaciones sobre realización de los trámites posteriores a la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de septiembre de 2013 a la Sra. R-A., de nacionalidad chilena, la interesada solicitó al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se había tramitado el expediente, el traslado de este al Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas. Consta en el expediente cédula de identidad chilena y tarjeta de residencia en España de la promotora.

2.- El encargado del registro dictó providencia el 25 de noviembre de 2013 denegando el traslado solicitado porque, tratándose de un expediente de nacionalidad por residencia, la competencia para tramitarlo corresponde al registro del domicilio del interesado en España.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ese momento se encontraba trabajando en su país de origen y que, por motivos tanto laborales como económicos, no le era posible viajar a España para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los registros consulares.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Las Palmas por ser este el correspondiente a su domicilio en España. Una vez dictada por la DGRN la resolución de concesión, la interesada solicita al citado registro el traslado del expediente al registro consular de su país de origen para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad alegando que en ese momento se encuentra trabajando allí y no puede desplazarse a España.

III.- Salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (92ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 01 de Diciembre de 2011 Doña M-M. C. B. nacida en Cuba en el año 1972 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil Extranjero (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 27 de Agosto de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por la interesada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (94ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 01 de Diciembre de 2011 Doña G. C. B. nacida en Cuba en el año 1969 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil extranjero (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 27 de Agosto de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: propone revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por la interesada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (96ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Los Ángeles) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en México), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos) el 19 de Septiembre de 2011 Don J-V. M. H. nacido en México en el año 1961 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio, partida de bautismo de su padre y certificación de nacimiento del Registro Civil Español de Don B. M. F.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 12 de Septiembre de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en México por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado

Madrid, 19 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (97ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Los Ángeles) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en México), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (Estados Unidos) el 05 de Diciembre de 2011 Don A. M. H. nacido en México en el año 1945 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio, partida de bautismo de su padre y certificación de nacimiento del Registro Civil Español de Don B. M. F.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 12 de Septiembre de 2012 denegando lo solicitado

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en México por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (85ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española.

Quando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 18 de Febrero de 2011 Don A-A. , nacido en Cuba en el año 1978 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 27 de Agosto de 2012 denegando lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple

calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 Cc y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART 27LRC

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (42ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de agosto de 2012 el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) remitía al Registro Civil de Barcelona expediente tramitado a Don L-P. C. B. nacido en B. el 4 de abril de 1985, por ser el competente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la marginal de nacionalidad española que había sido declarada con valor de simple presunción por dicho Registro Civil Consular mediante acuerdo de 9 de agosto de 2012. Consta la siguiente documentación: cédula de identidad chilena del promotor, copia de acta de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Barcelona, declaración ante notario de dos personas que testifican sobre la identidad del promotor y copia del articulado de la Constitución chilena de 1980, vigente en la fecha de nacimiento del promotor y documentos de la tramitación en el Registro Civil Consular que concluyó con auto del Encargado de 4 de mayo de 2010 por el que se declaraba la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Barcelona, se dio traslado al Ministerio Fiscal sin que conste informe. La Encargada del Registro dictó auto el 28 de septiembre de 2012 denegando la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. C. por considerar que la misma no le correspondía ya que no le era aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil invocado por el promotor actualmente de nacionalidad chilena, por la que optó en su momento la madre del promotor ya que en el momento de su nacimiento no instó su declaración de nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que viajó a Chile en 1987 con un documento de reconocimiento firmado por su madre como hijo suyo y bajo su patria potestad, pero no como ciudadano chileno, aportando copia de su inscripción de nacimiento en Chile en 1987 en la que consta la advertencia de que para obtener la ciudadanía chilena debía estar vecindado más de un año y su inscripción

en 1990, en dicho documento, de que ya había transcurrido ese tiempo y había cumplido con el requisito.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró de acuerdo con el auto apelado. La Encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe en el sentido de que las alegaciones no desvirtúan la fundamentación del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por el Encargado del Registro Civil del domicilio, en este caso el del Consulado español en Santiago de Chile, este remitió el expediente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la anotación de nacionalidad en el Registro Civil de Barcelona. Tras notificarlo al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil acordó denegar la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por entender que ésta no le correspondía al promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad de la Encargada con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de

iniciar el correspondiente procedimiento para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. C. B.

2º. Instar al Ministerio Fiscal, si así lo estima procedente, para que inicie la tramitación del expediente que declare que al Sr. C. B. no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (46ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de febrero de 2013 el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) remitía al Registro Civil de Barcelona expediente tramitado a Doña M^a-J. G. G. nacida en B. el 8 de agosto de 1974, por ser el competente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la marginal de nacionalidad española que había sido declarada con valor de simple presunción por dicho Registro Civil Consular mediante acuerdo de 6 de febrero de 2013. Consta la siguiente documentación: cédula de identidad chilena de la promotora, copia de acta de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Barcelona, declaración ante notario la promotora sobre su residencia en Chile y copia del articulado de la Constitución chilena de 1925, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora y documentos de la tramitación en el Registro Civil Consular que concluyó con Auto del Encargado de 6 de febrero de 2013 por el que se declaraba la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Barcelona, la Encargada del Registro dictó auto el 5 de julio de 2013 denegando la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la Sra. G. por considerar que la misma no le correspondía ya que no le era aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil invocado por la promotora actualmente de nacionalidad chilena, siendo que sus progenitores en el momento de su nacimiento no instó su declaración de nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y solicita que se reconsidere su petición, reiterando la documentación aportada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró de acuerdo con el auto apelado. La Encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe en el sentido de que las alegaciones no desvirtúan la fundamentación del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, en este caso el del Consulado español en Santiago de Chile, este remitió el expediente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la anotación de nacionalidad en el Registro Civil de Barcelona. La Encargada del Registro Civil acordó denegar la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por entender que ésta no correspondía a la promotora.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad de la Encargada con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de iniciar el correspondiente procedimiento para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso instando a practicar anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la Sra. G. G.

2º. Instar al Ministerio Fiscal, si así lo estima procedente, para que inicie la tramitación del expediente que declare que a la Sra. G. G. no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (67ª)

III.9.1 Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor.

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años para que en nombre de este soliciten la nacionalidad española por residencia a través de un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tarragona el 11 de julio de 2013, los Sres. S. y C., mayores de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad J. Aportaban los siguientes documentos: permisos de residencia en España del padre y el hijo, pasaportes nigerianos de los tres interesados, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento en T. el.....2006 de J., hijo de los solicitantes, libro de familia, certificado del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de que el padre es beneficiario de subsidio por desempleo e informe de vida laboral.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de octubre de 2013 denegando la autorización solicitada porque la madre del menor carece de residencia legal en España.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor nació en España en 2006 y aquí ha permanecido ininterrumpidamente desde entonces, que tanto él como su padre están en situación legal en España y que la condición de residencia legal necesaria para obtener la nacionalidad española debe referirse al interesado, no a quienes en su nombre presentan la solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Tarragona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (Cc.); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008 y 1-10ª de septiembre de 2009.

II.- Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del encargado del registro a los padres de un menor de nacionalidad

nigeriana nacido en España en 2006 para que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia para su hijo. El encargado del registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, denegó la autorización porque la madre no tiene residencia legal en España.

III.- La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la Instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c Cc) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. Los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Debe tenerse en cuenta, además, que el menor interesado ha nacido en España y aquí reside desde entonces. En consecuencia con lo expuesto, en esta fase resulta irrelevante el hecho de que uno de los progenitores se encuentre residiendo en situación irregular en España, circunstancia que podría ser determinante, en su caso, para valorar la concurrencia o no del periodo necesario de residencia legal en España de la madre si fuera esta quien solicitara la nacionalidad para sí misma pero que nada tiene que ver con la residencia legal de su hijo. Por todo ello, no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.- Autorizar a los padres del menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (34ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de nacionalidad española

1º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.

2º) El plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de la resolución de concesión (art. 21.4 Cc.).

En las actuaciones sobre realización de los trámites posteriores a la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de diciembre de 2012 a la Sra. Y-A V. B., de nacionalidad ecuatoriana, la interesada solicitó al Registro Civil de Valencia, donde se había tramitado el expediente, el traslado de este al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de

Ministerio de Justicia

fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había trasladado a su país de origen con la intención de anular el procedimiento de retorno voluntario al que se había acogido en mayo de 2012 y del que había desistido poco después. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: resolución de 15 de mayo de 2012 de la Dirección Provincial en Valencia del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE-Ministerio de Empleo y Seguridad Social) por la que se aprueba el abono a la interesada de la prestación contributiva por desempleo como trabajadora extranjera que retorna a su país de origen; escrito de desistimiento del retorno voluntario fechado el 8 de junio de 2012 y aceptación del mismo firmada por el director de la oficina del SPEE en V.; certificado de comparecencia el 11 de julio de 2012 en el consulado español en Quito para entregar la tarjeta de residente en España con la consiguiente activación del pago del 60% restante de la prestación por retorno voluntario; escrito de la promotora de 18 de octubre de 2012 expresando su deseo de volver a España, ya que desistió del retorno voluntario poco después de que este fuera aprobado y antes de percibir el ingreso de la prestación, y asegurando que solo viajó a Ecuador para hacer efectivo el desistimiento en el consulado siguiendo las Instrucciones que le habían indicado en la oficina del SPEE en España; resolución de 29 de diciembre de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de concesión de nacionalidad por residencia; escritos de la interesada de 5 y de 21 de febrero de 2013 explicando su situación y solicitando al Registro Civil de Valencia el traslado de su expediente a Quito para completar los trámites pendientes en orden a la adquisición de la nacionalidad española; oficio del SPEE de 8 de marzo de 2013 por el que se comunica a la Sra. V. B. que, una vez percibido el cobro de la prestación (40% antes de salir de España y el 60% restante ya en Ecuador) se entiende que su desistimiento del retorno voluntario ha quedado sin efecto, por lo que se encuentra obligada a cumplir los compromisos adquiridos y, entre ellos, el de no regresar a España en un plazo de tres años; solicitud de auxilio registral del Registro Civil de Valencia dirigida al consulado español en Quito para que se notifique a la interesada la resolución de concesión de nacionalidad y se formalice el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas; notificación a la interesada el 4 de julio de 2013, por parte del consulado español en Quito, del exhorto anterior; escrito de la promotora presentado el 29 de julio de 2013 insistiendo en que ha desistido del retorno voluntario y que está dispuesta a devolver el dinero percibido y oficio del SPEE de 16 de septiembre de 2013 confirmando el contenido del anterior de 8 de marzo en el sentido de que el procedimiento de retorno

voluntario ya se ha hecho efectivo si bien, en caso de que la Sra. V. decidiera volver a España “reactivando su condición de nacional española” en un periodo de tiempo inferior a tres años, cabría la revocación del acuerdo de abono de la prestación.

2.- La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, a la vista de la documentación anterior, denegó la continuación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por haber renunciado a la residencia en España al acogerse al programa de retorno voluntario.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando una vez más que desistió de su solicitud de acogimiento al plan de retorno voluntario, desistimiento que fue aceptado en la oficina del SPEE de Valencia, que solo regresó a Ecuador con la finalidad de tramitar la devolución del ingreso percibido y que desde entonces no ha dejado de intentar solucionar su situación, pues parte de su familia continúa residiendo en España y tiene tres hijos de corta edad, todos ellos de nacionalidad española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (Cc.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los registros consulares.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Valencia, correspondiente a su domicilio en España. Antes de recaer resolución sobre él, la interesada se acogió al plan de retorno voluntario a su país de origen, si bien, poco tiempo después de ser aprobada su solicitud por el órgano competente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, presentó un escrito de desistimiento.

Sin embargo, la tramitación del retorno siguió su curso, haciéndose efectivo el abono de la prestación, cuyo segundo pago se realizó encontrándose la interesada ya en Ecuador, a donde se trasladó, según manifiesta ella misma, para gestionar desde allí el desistimiento y la devolución del importe ingresado. Por ello, una vez dictada por la DGRN la resolución de concesión de la nacionalidad, solicitó al registro el traslado del expediente tramitado en V. al consulado español en Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

III.- Salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 Cc.), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. De manera que debe confirmarse la negativa de la encargada del consulado de Quito a realizar el trámite de jura o promesa, aunque no por los motivos expresados en la resolución recurrida sino por falta de competencia para ello, debiendo ser el Registro Civil de Valencia el que cite a la promotora y se pronuncie al respecto teniendo en cuenta el plazo de caducidad previsto en el art. 224 RRC. Todo ello independientemente de las alegaciones de la recurrente acerca de la validez o no del desistimiento de su solicitud de acogimiento al plan de retorno voluntario, cuestión que no es objeto de la competencia de este centro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Retrotraer las actuaciones para que el Registro Civil de Valencia continúe la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia a partir de la notificación a la interesada –efectuada el 4 de

julio de 2013, según la documentación contenida en el expediente— de la resolución de concesión.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (41ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.

Se declara la nulidad de la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) por el Sr. J-E. V. Z. mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio en la misma localidad, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 31 de agosto de 2010, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2.- Dicha resolución se remitió, junto con el resto de la documentación, al Registro Civil de procedencia para que se realizara la notificación al interesado.

3.- Emitida y notificada al promotor por parte del encargado una cédula de citación para comparecer ante el registro y suscribir el acta de juramento o promesa imprescindible para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad, el interesado remitió un escrito al registro en diciembre de 2010 solicitando el envío de la documentación necesaria al Registro

Civil del Consulado General de España en Quito, ya que en ese momento se encontraba domiciliado en la localidad de I. (Ecuador), con objeto de poder completar ante el consulado los trámites pertinentes.

4.- El Registro Civil de Alcobendas solicitó entonces al consulado en Quito la notificación de la resolución de concesión y la formalización, en su caso, del acta de juramento o promesa correspondiente. Intentada infructuosamente la comunicación con el interesado, el registro consular informó de tal circunstancia al de Alcobendas.

5.- El promotor presentó en agosto de 2011 una nueva solicitud de remisión de su expediente a Ecuador para completar allí los trámites de adquisición de la nacionalidad, pidiendo nuevamente el Registro Civil de Alcobendas al consulado que procediera a notificar y citar al interesado. Tras un nuevo intento de notificación emitido el 26 de septiembre de 2011, el consulado declaró el 27 de abril de 2012 la caducidad de la concesión de nacionalidad española por residencia por haber transcurrido más de seis meses desde la notificación de la concesión sin que se hubieran formalizado los trámites necesarios.

6.- Notificada la resolución de caducidad, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, ante la necesidad de trasladarse a Ecuador, había solicitado la remisión al consulado de la documentación pertinente para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad y que el domicilio que indicó en su momento es el correcto, si bien se encuentra ausente del mismo muy a menudo por razones laborales y nunca recibió la notificación y citación cursada por el consulado.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 21 del Código Civil (Cc.), 224 del Reglamento del Registro Civil (Reglamento del Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009 y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- El interesado, tras haberle sido concedida por resolución de la DGRN la nacionalidad española por residencia en expediente tramitado por el Registro Civil de Alcobendas, solicita que se deje sin efecto la declaración de caducidad dictada por la encargada del consulado español en Quito por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente, por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones de la encargada del registro Civil consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Alcobendas a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal del Registro Civil de Alcobendas por si, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (68ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada del registro Civil consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil Único de Madrid por la Sra. E.-H., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 30 de septiembre de 2009, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2.- Dicha resolución se remitió, junto con el resto de la documentación, al Registro Civil de procedencia para su notificación.

3.- Tras los intentos infructuosos de notificación de la resolución a la interesada por vía telefónica y postal, el encargado del registro dictó providencia el 6 de junio de 2011 declarando el archivo provisional de las actuaciones.

4.- El 17 de octubre de 2013 la interesada dirigió un escrito al Registro Civil de Madrid solicitando la continuación de las actuaciones para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito, ya que se encuentra domiciliada en Ecuador desde antes de que se dictara la resolución de concesión porque se había quedado sin trabajo en España.

5.- La encargada del registro consular de Quito declaró el 28 de octubre de 2013 la caducidad de la concesión de nacionalidad española por

residencia por haber transcurrido más de 180 días desde la notificación de la concesión sin que se hubieran formalizado los trámites necesarios.

6.- Notificada la resolución de caducidad, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no tuvo conocimiento de la concesión de nacionalidad porque, al quedarse sin trabajo antes de que se dictara la resolución, había regresado a Ecuador y desconocía que los trámites podían continuar en el consulado.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código Civil (Cc.), 224 del Reglamento del Registro Civil (Reglamento del Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009 y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, tras haberle sido concedida por resolución de la DGRN la nacionalidad española por residencia en expediente tramitado por el Registro Civil de Madrid, solicita que se deje sin efecto la declaración de caducidad dictada por la encargada del consulado español en Quito por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc. que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 Cc. y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente, por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones de la encargada del registro Civil consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal del Registro Civil de Madrid por si, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (18ª)

IV.1.1 Matrimonio consular en España.

Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Bolivia en Murcia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Crevillent (Alicante) el 30 de junio de 2011, Don R. F. A. nacido el 08 de junio de 1967 en C de S. (A), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña M. P. L. nacida el 15 de marzo de 1966 en T los S. (Bolivia), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad boliviana, solicitan que se proceda a la inscripción de su matrimonio celebrado el día 03 de junio de 2011 en el Consulado de Bolivia en Murcia. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio consular expedido por el Consulado de la República de Bolivia en Murcia, acta de celebración del matrimonio expedida por el Consulado de la República de Bolivia en Murcia, certificado de inscripción del matrimonio expedido por el Servicio Nacional de Registro Civil de Bolivia, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Crevillent (Alicante); promotor.- DNI, certificado de nacimiento; promotora.- certificado de nacimiento consular y pasaporte boliviano.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 03 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil de Villena (Alicante) y con fecha 22 de octubre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en el Registro Civil de Crevillent (Alicante)

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia dictó Auto en fecha 14 de noviembre de 2013 por el que se deniega la inscripción en dicho Registro Civil del matrimonio celebrado entre los promotores, el día 03 de junio de 2011 en el Consulado de Bolivia en Murcia, por entender y considerar dicho matrimonio nulo de pleno derecho, inexistente y sin validez alguna para su inscripción en cualquier Registro Civil español.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y alegando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Murcia dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; y las Resoluciones de 13-2ª de enero de 1996, 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999; 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003, 19-4ª de enero de 2004 y 1-1ª de junio de 2005.

II.- Conforme establece claramente el artículo 49 del Código Civil y de acuerdo con reiterada doctrina de este Centro Directivo, un español puede contraer matrimonio en España o bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, o bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden celebrar válidamente en España dos extranjeros, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 Cc.), no es en cambio una forma válida si uno de los

contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código Civil.

III.- Frente a la anterior conclusión no puede invocarse que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad-cfr. RDGRN de 07 de noviembre de 2005.

IV.- Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro Civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (cfr. arts. 65 Cc. y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 03 de junio de 2011 en el Consulado de Bolivia en Murcia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (26ª)

IV.1.1 Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D-J. G. V. nacido el 01 de enero de 1982 en T. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña B. L. L. nacida el 15 de julio de 1968 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de octubre de 1990, presentan en fecha 31 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Zaragoza, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República Dominicana) el 19 de septiembre de 2008. Acompañaban la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, volante colectivo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio canónico celebrado en Z. el 20 de febrero de 1988, con inscripción de divorcio en fecha 14 de mayo de 1998; promotor.- pasaporte dominicano.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 14 de junio de 2013 se celebran las audiencias reservadas a los promotores, en las dependencias del Registro Civil de Zaragoza.

3.- Con fecha 09 de octubre de 2013 el Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por los promotores, toda vez que de las actuaciones practicadas para calificar si procede inscribir o no el matrimonio, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, institución utilizada en la República Dominicana con fines migratorios.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) el 19 de septiembre de 2008, aportando, entre otros documentos, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza, certificado emitido por el Director del C.E.I.P. Tío J de Z. informe clínico de la promotora emitido por la médica de atención primaria del Centro de Salud Arrabal de Zaragoza e informe del hijo de la promotora emitido por la pediatra de atención primaria del citado Centro de Salud, informe emitido por el Secretario General de Cáritas

Diocesanas de Zaragoza, informe emitido por el párroco de la Parroquia Santa Ana de Zaragoza y relación de firmas de empleados de la residencia geriátrica "Valles Altos" de Z. que corroboran la relación entre los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitiendo informe desfavorable al recurso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, la promotora indicó que se conocieron en el año 2007 en La U. (República Dominicana), que fueron presentados por una tía del promotor, que es amiga de su hermana; el promotor indicó que se conocieron en el año 2007 en S. (República Dominicana), en casa de H.

la cual era y es amiga de la hermana de la promotora, no citando en ningún momento que la persona que los presentó fuera su tía. Por otra parte, el promotor indicó que decidieron contraer matrimonio en el año 2008, cuando se encontraban de vacaciones en casa de uno de los hermanos de su esposa; la promotora afirmó que decidieron contraer matrimonio en el año 2008 por teléfono.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar la inscripción de matrimonio formulada por los promotores y desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (79ª)

IV.1.1 Matrimonio consular en España.

Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Rumanía en Zaragoza entre un ciudadano español y una ciudadana rumana.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra resolución de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 10 de febrero de 2014, Don G. L. A. nacido el 03 de junio de 1973 en A. (A), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña M-D. C. nacida el 03 de noviembre de 1985 en C-M. (Rumanía), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y

de nacionalidad rumana, solicitan que se proceda a la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 20 de julio de 2012 en el Consulado de Rumanía en Zaragoza. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, traducción jurada de certificado de matrimonio consular expedido por el Consulado de Rumanía en Zaragoza apostillado, DNI del promotor, certificado de nacimiento del promotor, certificado de matrimonio canónico del promotor celebrado en Z. el 08 de septiembre de 2001 con inscripción de divorcio por sentencia de 04 de julio de 2006, certificado de empadronamiento de los promotores expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2.- Con fecha 12 de febrero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó resolución por la que se deniega la inscripción en dicho Registro Civil del matrimonio celebrado entre los promotores, el día 20 de julio de 2012 en el Consulado de Rumanía en Zaragoza, por entender y considerar dicho matrimonio nulo de pleno derecho, inexistente y sin validez alguna para su inscripción en cualquier Registro Civil Español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y alegando que habían contraído matrimonio de buena fe y en la creencia que el matrimonio celebrado tenía validez en España y era inscribible en los Registros Civiles Españoles.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; y las Resoluciones de 13-2ª de enero de 1996, 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999; 28-1ª de mayo y 23-3ª

de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003, 19-4ª de enero de 2004 y 1-1ª de junio de 2005.

II.- Conforme establece claramente el artículo 49 del Código Civil y de acuerdo con reiterada doctrina de este Centro Directivo, un español puede contraer matrimonio en España o bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, o bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden celebrar válidamente en España dos extranjeros, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 Cc.), no es en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código Civil.

III.- Frente a la anterior conclusión no puede invocarse que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad-cfr. RDGRN de 07 de noviembre de 2005.

IV.- Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro Civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (cfr. arts. 65 Cc. y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 20 de julio de 2012 en el Consulado de Rumanía en Zaragoza un ciudadano español y una ciudadana rumana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (29ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S-N. H. M. nacido el 1 de mayo de 1975 en El A. y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Villena (Alicante) de 12 de junio de 2006, presentó en el Registro Civil del Puerto del Rosario (Las Palmas) impreso de declaración de datos para inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos con fecha 10 de junio de 2010, según la ley local, con Doña. A. El A. nacida en El A. el día 1 de marzo de 1981 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos y acta de matrimonio local y del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, pasaporte y solicitud de empadronamiento en A. (Las P.) con fecha 12 de mayo de 2011, un día antes de su solicitud en el Registro Civil, y de la interesada; tarjeta de identidad marroquí y pasaporte marroquí, no consta documentación alguna de nacimiento.

2.- Se llevan a cabo las audiencias reservadas a los solicitantes, ambos en el Registro Civil de Puerto del Rosario, aunque en diferentes fechas. Posteriormente el citado Registro Civil lo remite al Registro Civil Central, competente en su caso para proceder a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 24 de junio de 2013 deniega la inscripción del matrimonio habida cuenta que del contenido de las entrevistas se deduce que el matrimonio no se ha contraído con los fines propios de la institución.

3.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la denegación y alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, intentando justificar las discrepancias puestas de manifiesto en la resolución y aportando inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de dos hijos en común, nacidos en julio de 2011 y marzo de 2013, así como certificado de empadronamiento conjunto, del promotor desde el 12 de julio de 2011.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- En el presente caso los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de junio de 2010, según acta de la Sección Notarial del Tribunal de Primera Instancia de Nador (Marruecos) expedida el 21 del mismo mes. En consecuencia el Registro Civil del domicilio, Puerto del Rosario, dio curso a la documentación al Registro

Civil Central competente para la posible inscripción de ese matrimonio en el Registro Civil español, de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil de velar por la concordancia del Registro y la realidad.

III.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso concreto el asunto es la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de junio de 2010 entre un ciudadano español, nacido en El A. en 1975 y una ciudadana marroquí, nacida en El A. en 1981, ha sucedido que el contrayente se identifica con tarjeta de identidad nacional marroquí, SH 762.... aun haciendo constar su nacionalidad española y su pasaporte español y declarando como residencia un domicilio de El A. según se hace constar en el acta matrimonial, lo que concuerda con el hecho de que el Sr. H. no estuviera empadronado en España al solicitar la inscripción del matrimonio, no constando que se aportara el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es

objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. Visto lo anterior no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre 2014 (89ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio

celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1.- Doña N. K. S. nacida el 4 de junio de 1991 en M. (Marruecos) y de nacionalidad española, por opción con fecha 15 de febrero de 2005, presentó en el Consulado General de España en Bruselas (Bélgica) impreso de declaración de datos para inscribir su matrimonio, celebrado en N. (Marruecos) con fecha 6 de diciembre de 2012, según la ley local, con Don R. A. nacido en M. (Marruecos) el día 15 de abril de 1980 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos y acta de matrimonio local y de la promotora; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, pasaporte español, certificación consular de residencia en B. desde el 7 de junio de 2013 y declaración jurada de soltería, y del interesado; pasaporte marroquí, acta literal de nacimiento y declaración jurada de soltería. Con fecha 26 de junio de 2013 el Consulado de Bruselas remite la documentación aportada al de Nador, competente, en su caso, para la inscripción.

2.- El órgano encargado de las funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de Nador emite informe desfavorable a la inscripción. Con fecha 4 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que deniega la inscripción del matrimonio, habida cuenta que la promotora contrajo matrimonio como marroquí e identificada como tal en el acta matrimonial, nacionalidad a la que había renunciado al adquirir la nacionalidad española y no como ciudadana de esta nacionalidad que precisaría de la aportación de certificado de capacidad matrimonial según la legislación marroquí.

3.- Notificada la resolución, a través del Consulado español en Bruselas, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la denegación, alegando su desconocimiento de la necesidad del documento ya que no fueron advertidos de ello al celebrar el matrimonio en Marruecos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado ya que la documentación presentada por la promotora para la celebración del matrimonio fue marroquí. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- En el presente caso los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de diciembre de 2012, según acta de la Sección Notarial del Juzgado de Primera Instancia de Nador (Marruecos) expedida el 17 del mismo mes. En consecuencia el Registro Civil del domicilio, Bruselas, dio curso a la documentación al Registro Civil Consular de Nador, competente para la posible inscripción de ese matrimonio en el Registro Civil Español, de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil de velar por la concordancia del Registro y la realidad.

III.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso concreto el asunto es la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de diciembre de 2012 entre un ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, ha sucedido que la contrayente española se identifica con tarjeta de identidad nacional marroquí, S..... se hace constar su nacionalidad marroquí y declarando como residencia un domicilio en la provincia de D. según se hace constar en el acta matrimonial, no constando que se aportara el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Aranjuez el día 20 de septiembre de 2013, Don P. J. nacido el 02 de enero de 1973 en A. E. (Nigeria), de estado civil soltero y nacionalidad nigeriana y Doña Mª-S. D. M. nacida el 28 de febrero de 1973 en P. (L), divorciada, de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio civil en A. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte nigeriano, declaración jurada de estado civil, volante histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas (Madrid), volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid), traducción jurada legalizada de certificación de nacimiento, traducción jurada legalizada de certificado de soltería, certificaciones expedidas por la Embajada de Nigeria en relación con la edad mínima para contraer matrimonio en Nigeria y sobre la no obligación de publicación de edictos en el país de origen para contraer matrimonio con extranjera.- Promotora. DNI, declaración jurada de estado civil, volante negativo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G., certificado histórico de empadronamientos expedido por el Ayuntamiento de Palencia, certificado de nacimiento y certificado de

matrimonio celebrado en P de C. (P) el 16 de agosto de 2005 y posterior divorcio por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 20 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Aranjuez (Madrid) la audiencia de los testigos, quienes manifiestan que conocen a los promotores por razón de amistad y que el matrimonio proyectado entre los promotores no está incurso en prohibición legal alguna. En dicha fecha tiene lugar igualmente en el Registro Civil de Aranjuez la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de diciembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez (Madrid) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 03 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª,

30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en A. (M). entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan algunas contradicciones. En relación con los datos personales y familiares, la promotora indica que tiene 4 hermanos y que su pareja también tiene 4 hermanos y que los padres de su pareja viven en Nigeria, mientras que su padre vive en P. y su madre en M. el promotor indica que los padres de la promotora viven en P. que ésta tiene 1 hermano aunque no sabe su nombre y que él tiene 8 hermanos, que su padre falleció y que su madre vive en América. La promotora indica que tiene 6 sobrinos y que no sabe cuántos sobrinos tiene su pareja; el promotor

indica por su parte que él tiene 4 sobrinos y que desconoce los que tiene su pareja. En cuanto a datos profesionales, la promotora indica que trabaja en P. desde el 03 de septiembre, que tiene allí un restaurante; el promotor indica que él no trabaja y que su pareja tiene un bar en P. y trabaja en G. (M) en una empresa de agua. Por otra parte, la promotora indica que estudió EGB y que su pareja tiene estudios básicos; el promotor indica que estudió ciencias económicas y que no sabe los estudios que tiene su pareja. Por último, la promotora indica que se conocieron por Internet en marzo o abril de 2012, que la primera cita tuvo lugar en M. en la P del S. y que su pareja lleva en España desde el año 2010; el promotor indica afirma que se conocieron en mayo de 2012 por Internet, que la primera cita tuvo lugar en un pub de M. pero no se acuerda del día que quedaron y que se encuentra en España desde el año 2009. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez de Paz Encargado del Registro Civil de L'Escala (Gerona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L'Escala (Gerona) el día 09 de agosto de 2013, Don J-F. M. M. nacido el 03 de septiembre de 1964 en P. (A), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña K. K. nacida el 17 de diciembre de 1982 en A-K – T. (Rusia), de estado civil soltera y de nacionalidad ucraniana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en L'E. (G). Acompañaban la siguiente documentación: promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en B. el 15 de mayo de 1998, con inscripción de divorcio por sentencia de 18 de junio de 2009, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de L'Escala (Gerona); promotora.- traducción jurada de certificado de nacimiento apostillado, escrito del Consulado General de Ucrania en Barcelona en el que se indican los requisitos de capacidad para contraer matrimonio según la legislación de Ucrania, certificado de estado civil expedido por el Consulado General de Ucrania en Barcelona, certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Figueras (Gerona), de Manresa (Barcelona) y de L'Escala (Gerona).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 09 de agosto de 2013, se celebra en las dependencias del Registro Civil de L'Escala (Gerona) la audiencia reservada y por separado de los promotores y la audiencia de los testigos.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 21 de octubre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de L'Escala (Gerona) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 21 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando una mala interpretación de la funcionaria del Ayuntamiento de L'Escala a las respuestas de los contrayentes y que inmediatamente después de cada una de las declaraciones se les dio a firmar la hoja sin dar la oportunidad a los declarantes de verificar la transcripción de las repuestas dadas por ellos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 11 de noviembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en L'Escala (Gerona), entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, preguntados los promotores acerca de la existencia de hijos comunes, el promotor indica que no, mientras que la promotora alega encontrarse embarazada de tres meses. El promotor indica que han convivido juntos como pareja desde navidad de 2012; la promotora indica que, desde septiembre de 2012 hasta marzo de 2013, han convivido los fines de semana y desde marzo de 2013 viven juntos en L'E. (G). La promotora indica que piensan fijar su residencia en B. el promotor alega que en principio fijarán su residencia en L'E. (G), depende del trabajo y, a partir de septiembre, en B. Igualmente existen algunas discrepancias en los gustos culinarios de los promotores y en los últimos regalos que se han realizado. Igualmente, y aunque no es motivo para la desestimación de la solicitud de autorización de matrimonio formulada, se hace constar la diferencia de edad de 18 años entre los promotores. Por otra parte, y en relación con las alegaciones vertidas en el escrito de recurso formulado por los promotores, relativas a que no se encontraban correctamente transcritas las respuestas dadas en la audiencia reservada practicada, desde esta Dirección General se interesó del Registro Civil de L'Escala (Gerona) la realización de nuevas audiencias reservadas a los promotores, que permitieran alcanzar conclusiones adecuadas. Por diligencia de fecha 27 de noviembre de 2014, el Encargado del Registro Civil de L'Escala (Gerona) informa que, personados los promotores, manifiestan que no quieren realizar la ampliación de las audiencias solicitadas. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de L´Escala (Gerona).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (27ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. del V. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña I. S. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que febrero durante un viaje que hicieron a la República Dominicana, y él dice que fue en B. hace dos o tres meses (agosto). El interesado declara que conoce a sus suegros porque vive con ellos y que se llaman C. y J. cuando el padre de la interesada se llama J-I. declara que ella está estudiando Técnico de Laboratorio y que en su país estudiaba medicina y farmacia cuando ella dice que estudia “diagnóstico químico” y no menciona nada sobre los estudios que realizaba en su país. La interesada declara que viven solos en B. en un piso propiedad del hermano del interesado, sin embargo él dice que viven con los padres de ella en una casa propiedad de éstos. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, nombres de los mejores amigos de cada uno, tratamientos médicos (ella dice que toma pastillas prenatales, mientras que él dice que ella utiliza inhaladores) y regalos que se han hecho. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 29 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Alcoy.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña M. V. S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado al declarar que nació en 1986 cuando fue en 1983, él por su parte dice que ella es de origen catalán cuando nació en A. así mismo aunque da los nombres de los hijos de la interesada desconoce las edades; desconocen los idiomas que habla cada uno, ella dice claramente que no sabe que idiomas habla él y él dice que habla árabe, francés, español e inglés (el español, según ella lo está aprendiendo); aunque viven juntos desconocen los teléfonos de cada uno, él tampoco sabe el número del teléfono fijo. Él dice que se conocieron por internet hace dos años (2011) en febrero de 2012 vino a España porque su primo le dijo que había una buena mujer que le podía presentar, en agosto de 2012 ya estaban viviendo juntos y en ese mismo mes decidieron casarse; ella por su parte dice que decidieron casarse en septiembre de 2012. En cuanto a los regalos que él le hizo a ella (una pulsera y pendientes), él dice que no hubo motivo y ella dice que fue por el día de los enamorados. En lo referente a los muebles de la habitación de matrimonio discrepan ya que ella dice que tienen dos mesitas y él dice que tienen una mesa grande para los dos, tampoco coinciden en la marca del televisor ya que él dice que es Hitachi y ella dice que es Toshiba. El interesado declara que ella era cristiana pero que ahora es musulmana, sin embargo ella dice que es atea. Declara el interesado, en cuanto a ideas políticas que ella es de derechas y él de izquierdas, mientras que ella dice que es de izquierdas. Ambos coinciden en declarar que el matrimonio regulariza la situación del interesado en España. Por otro lado la interesada es 42 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcoy.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Adeje.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. R. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Doña G. O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso por considerar la resolución impugnada acorde a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2000, en 2005 obtuvo la nacionalidad española y en el año 2007 obtuvo el divorcio. Ambos coinciden en que se conocieron en una boda, sin embargo mientras que ella declara que se conocieron a través del marido de su tía que es tío de su prometido, él declara que los presentó su hermana. El interesado declara que mantienen una relación hace año y medio y ella dice que hace un año. La interesada desconoce la Dirección del interesado, su salario, sus aficiones (dice que no tiene ninguna, cuando él declara que le gusta el cine y viajar), dice no conocer manías en el interesado para luego declarar que es muy ordenado. En cuanto a la convivencia él dice que han convivido durante un año en su casa en N. y ella declara que viven juntos en N. con la madre de él. El interesado declara que ella está embarazada, sin embargo ella no dice nada al respecto, en el recurso el interesado alega que son padres de un niño de cuatro meses pero no presenta prueba de ello. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (35ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. P. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña E. A. N. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado literal de inscripción de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana ecuatoguineana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Discrepan en cómo se conocieron ya que ella declara que le conocía del barrio y que la primera vez que hablaron fue con un grupo de amigos, mientras que él dice que la conocía de vista y que un día la chistó por la calle y empezaron a hablar. Tampoco coinciden en lo referente a la convivencia ya que ella dice que empezaron a quedar alguna vez hasta que decidieron irse a vivir juntos, mientras que él dice que tardaron más de un mes en decidirse a salir y que él le pidió el teléfono. Existen discordancias en lo referente a las labores del hogar ya que ella dice que lo hace ella aunque él a veces ayuda, y él dice que las labores las hace él. En lo referente a la familia tampoco coinciden ya que ella manifiesta que conoce al padre de él porque lo van a visitar a una residencia, mientras que él declara que su novia no conoce a su familia porque no los ha presentado y no se conocen entre sí. Ella declara que él tiene dos hermanos y él dice que tiene cuatro. La interesada declara que lleva siete años en España y que vivía con una conocida de su pueblo, sin embargo él dice que ella vivía con su hermana (ella dice que no tiene hermanos en España). El interesado dice que ella no quiere tener hijos pero que ella no quiere, sin embargo ella dice que quiere tener por lo menos un hijo. El interesado desconoce lo que estudia ella y el lugar donde cursa sus estudios, por su parte ella desconoce el trabajo de él y donde lo desempeña ya que dice que trabaja en algo de máquinas en L. mientras que él dice que trabaja en un desguace en P-N. Por otro lado el interesado es 29 años mayor que ella. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. D-M. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. W. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana brasileña y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que llevan viviendo en La V de Don F. dos años lo que contrasta con los volantes de empadronamiento: el del interesado es de marzo de 2013 y el de la interesada de mayo del mismo año; en octubre de 2013

solicitan la autorización para contraer matrimonio; además declaran que se conocieron en marzo de 2012 por internet, lo que contradice la anterior declaración. Según la Brigada de Extranjería, no consta ningún registro a nombre de la interesada en España. En general las respuestas dadas en las entrevistas por ambos son muy generales y poco concisas, destaca que el interesado desconoce que el padre de la interesada "está vivo o muerto", manifiestando la interesada que está muerto. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el 18 de julio de 2013, Dª Mª-C. Y. B. nacida el 15 de diciembre de 1956 en Madrid, de estado civil divorciada y de nacionalidad española y Don K. A. D. nacido el día 01 de enero de 1980 en A. (Gambia) de nacionalidad gambiana y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Fuengirola (Málaga). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; resolución de fecha 23 de abril de 2012 por la que se inscriben los

promotores en el Registro de Parejas de Hecho de la Delegación Provincial de Málaga; volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) el 12 de julio de 2013; promotora.- DNI, DNI de su hija L-A. H. Y., certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado el 16 de junio de 1989 en F. (Málaga) y posterior inscripción de divorcio por sentencia de fecha 21 de febrero de 2012; promotor.- DNI extranjeros, permiso de residencia, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, certificado expedido por el Consulado de Gambia por el que se indica que no es necesaria la publicación de edictos según la legislación vigente en dicho país para la celebración de matrimonios.

2.- Con fecha 18 de julio de agosto de 2013 se celebra en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia de los testigos, D^a S. D. y D^a. L-A. H. Y., quienes manifiestan conocer que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración. En dicha fecha, tiene lugar igualmente en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 26 de julio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) interesa solicitar a la Policía Nacional de Fuengirola informe acerca de la efectiva convivencia de la pareja. Con fecha 08 de agosto de 2013 se recibe el informe solicitado, en el que se indica que, personados los funcionarios de la Brigada Local de Extranjería en el domicilio facilitado por los promotores, el conserje del citado inmueble indica que ve entrar y salir a una persona de origen africano pero que a la Sra. Y. la ve poco por el edificio.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por D^a M^a-C. Y. B. y D. K. A. D., por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que actualmente se encuentran residiendo en otro domicilio, y aportando, entre otros, copia de los ingresos mensuales efectuados en concepto de arrendamiento, así

como facturas de la empresa de agua a nombre del arrendador y certificado de catequesis prematrimonial expedido a favor de la promotora.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhirió al recurso planteado por informe de fecha 23 de abril de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Fuengirola (Málaga) entre una ciudadana española y un ciudadano gambiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen contradicciones en cuanto al conocimiento de aspectos familiares y personales de los promotores, así como de la relación de pareja. El promotor afirma que conoció a su pareja en enero de 2011 en Málaga en un bar, a través de un amigo que salía con una amiga de la promotora; por su parte, la promotora indica que se conocieron en la Navidad del año 2010 en Málaga, cerca de “Vialia” a través de un amigo del que no recuerda el nombre. El promotor indica que “se casaron en su casa por el Islam, se lee el libro de Dios para poder estar juntos, en febrero de 2011, el día 4”; la promotora, por su parte, indica que “se hicieron novios sobre el día de los enamorados de 2011”. El promotor indica que tiene dos hijos, O. de 9 años y L. de 14 años, que viven en Gambia y que no se casó con la madre de sus hijos; la promotora indica que su pareja tiene dos hijos O. de 10 años y Ñ. de 7 años, que viven en Gambia y que no se casó con la madre de sus hijos. Por otra parte, los promotores desconocen los estudios de cada uno, así, el promotor indica que “él ha estudiado Corán y ella ha estudiado no sabe cuánto tiempo en la Universidad, la carrera no la sabe”; la promotora, por su parte, indica que ella estudió tres años de derecho pero no terminó y que su pareja tiene estudios básicos, de primaria. Por último, el promotor indica que vive con su pareja y su hija menor desde abril o mayo de 2011, mientras que la promotora indica que su pareja se fue a vivir con ella sobre junio o julio de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (39ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almonte.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-A. R. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don G. C. T. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas

directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano senegalés y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar y fecha de nacimiento de la interesada, su trabajo ya que dice que es camarera cuando es peón agrícola declarando así mismo que está en paro cuando ella manifiesta que trabaja como peón agrícola para una empresa; desconocen el número y nombres de los hermanos de cada uno, aficiones, regalos que se han mutuamente, lugar donde les gustaría casarse y familiares que acudirían a la boda. Las pruebas presentadas no son concluyentes y no demuestran que haya una verdadera relación sentimental.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almonte (Huelva).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (49ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 18 de marzo de 2013, Don H. A. A. R. nacido el 14 de septiembre de 1987 en L. (Colombia), de estado civil soltero y de nacionalidad colombiana y Doña. B. M. A. O. nacida el día 01 de febrero de 1978 en P. (Ecuador), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de julio de 2009, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en V-G. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de inexistencia de vínculo matrimonial y de residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz; promotor.- cédula de identificación personal, pasaporte colombiano, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia, poder para la celebración de matrimonio otorgado ante la Notaría Quinta del Círculo de I. (Colombia).

2.- Con fecha 22 de abril de 2013, la promotora se ratifica en su solicitud de autorización de matrimonio civil por poderes y se le practica la audiencia reservada en las dependencias del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz. Con fecha 14 de junio de 2013, el promotor se ratifica en su solicitud de autorización de matrimonio y tiene lugar el trámite de audiencia reservada en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de octubre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de enero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en V-G. entre un ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Así, de las audiencias reservadas se destaca que los promotores se conocieron en Ibagué (Colombia) en el año 2011, cuando la promotora viajó por vacaciones a dicha ciudad, por tener allí a una amiga; que toda su relación se ha desarrollado a través de teléfono e internet, ya que la promotora no ha viajado con posterioridad a Colombia desde que conoció al promotor, que el interesado no conoce a los hijos de la promotora personalmente, únicamente a través de Internet.

Por otra parte, en la audiencia reservada practicada al promotor éste no cumplimenta el número de teléfono de su pareja, desconoce la empresa en la que presta servicios la promotora e indica que ésta estudió bachillerato, cuando la promotora afirma que estudió hasta la ESO, no cita correctamente los ingresos mensuales de la promotora, indicando que conoce que la inscripción de este matrimonio en el registro español le permite salir de su país y residir en España, así como adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia. Por último, la testigo que compareció en el procedimiento manifestó que es amiga de la promotora y que sabe que desde hace dos años es pareja del promotor, por habérselo contado así la promotora, de modo que se hace constar que su declaración se realizó en base a la información que le había sido facilitada por la promotora

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (50ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el día 18 de septiembre de 2013, Don N. N., nacido el 30 de abril de 1983 en D. – B. (Argelia) de estado civil soltero y de nacionalidad argelina y Doña S. B. C., nacida el 31 de marzo de 1976 en P., divorciada y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Argelia, traducción jurada legalizada de fe de vida individual expedida por la República de Argelia, pasaporte argelino.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en Palma de Mallorca el 26 de agosto de 1992 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 03 de abril de 2007, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 24 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto

de fecha 04 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P. entre un ciudadano argelino y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora desconoce la fecha de nacimiento de su pareja e indica que nació en Argelia, sin especificar localidad, no conoce a los padres del promotor, indica que éste tiene 7 hermanos, aunque no conoce los nombres ni sus edades. Igualmente, en otros apartados del cuestionario, la promotora desconoce de qué equipo de fútbol es el promotor, cree que su pareja no ha padecido ninguna enfermedad grave, aunque indica que no se lo ha dicho, no está segura de si le gusta ir a la playa o si siempre tiene calor o frío, indica que para su pareja es importante la religión, aunque no sabe qué religión profesa su prometido, cuando se le pregunta qué países ha visitado el promotor indica que “yo creo que sí” y preguntada dónde vivía antes, afirma “creo que en Francia”. Por otra parte, la interesada afirma que no sabe nada acerca del país de origen de su pareja, que éste no le ha explicado nada.

El promotor, por su parte, al citar los nombres de sus futuros suegros no indica que el padre de la promotora falleció, no sabe cuál es su residencia y preguntado acerca de si los conoce y qué tal se lleva con ellos, indica “bien” y no indica de forma correcta el nombre de todos los hermanos de su prometida. Por otra parte, el promotor afirma que se ve con la interesada dos veces a la semana, mientras que la promotora indicó que se veían cada día; igualmente el promotor afirmó que su pareja pagaba 250 € mensuales por la habitación en la que vivía de alquiler, mientras que la promotora indicó que pagaba 200 € mensuales. Por último, el promotor deja muchas preguntas del formulario sin contestar, indicando que “no entiende”, lo que evidencia su escaso conocimiento del castellano.

En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, indica como uno de los factores que pueden presumir que un matrimonio sea fraudulento, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) el 29 de noviembre de 2012, Doña C. R. F. nacida el 04 de agosto de 1963 en San G. (G), de estado civil divorciada y de nacionalidad española y Don G. S. nacido el día 25 de junio de 1980 en S. (Pakistán) de nacionalidad pakistaní y estado civil soltero iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en H de L. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte pakistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, traducción jurada de certificado de soltería legalizado, traducción jurada de declaración notarial efectuada por el padre del promotor no oponiendo objeción al matrimonio, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona); promotora.- DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de San Gregorio (Gerona), certificado de matrimonio civil celebrado en M. (B) el 24 de julio de 1998 e inscripción de divorcio por sentencia de fecha 06 de junio de 2012, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 29 de noviembre de 2012 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) la audiencia de testigos y con fecha 30 de noviembre de 2012 tiene lugar en el citado Registro Civil la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 20 de marzo de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de marzo de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentando justificar las discrepancias manifestadas en las audiencias reservadas practicadas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en H de L. entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen contradicciones en cuanto al conocimiento de aspectos familiares y personales de los promotores, así como de la relación de pareja. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de su pareja; la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su prometido, solo sabe que nació en Pakistán, indica que tiene seis hermanos aunque no cita ninguno de sus nombres, cuando lo cierto es que el promotor indica que tiene cuatro hermanos.

Por otra parte, el promotor alega que se conocieron desde hacía casi un año, que conviven juntos desde hace seis meses en el mismo domicilio y que decidieron casarse hacía siete meses; la promotora indicó que se conocen desde hace un año, que conviven juntos desde el 11 de enero de 2012 y que decidieron casarse en junio de este año. Examinados los certificados de empadronamiento obrante en el expediente y expedidos por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, la promotora está empadronada en su domicilio actual desde 07 de marzo de 2012 y el promotor se encuentra empadronado en el citado domicilio desde el día 10 de julio de 2012. Igualmente, existen discrepancias en otros apartados. El promotor indica que la afición de él y de su pareja es ver la televisión, mientras que la promotora indica que su afición es estar con el ordenador; el promotor indica que ninguno de los dos tiene cicatrices o tatuajes en el cuerpo, mientras que la promotora afirma que su pareja tiene una cicatriz en el muslo y otra en la cabeza y que ella tiene estrías de un embarazo. Finalmente, aunque éste no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de edad de diecisiete años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca) el 09 de octubre de 2013, Don J-G. C. G. nacido el 24 de junio de 1971 en C. (España), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña Mª-D. O. Z. nacida el día 24 de mayo de 1968 en P. (Paraguay), de estado civil soltera y de nacionalidad paraguaya, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en el Ayuntamiento de Cuenca. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- pasaporte paraguayo, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca (Cuenca), certificado de acta de nacimiento legalizada expedido por la Dirección General del Registro del Estado civil de Paraguay, declaración jurada de estado civil ante el Juez de Paz de Villa Elisa (Paraguay); promotor.- DNI, certificado literal de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca (Cuenca) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 23 de octubre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca), la audiencia de los testigos que declaran conocer a los contrayentes y que no existe causa legal alguna que impida la celebración del matrimonio. En dicha fecha tiene lugar igualmente en las dependencias del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de diciembre de 2013 la Jueza Encargada del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del

matrimonio civil instado por los promotores, pues de los datos objetivos puestos de manifiesto en la audiencia reservada practicada a los mismos se infiere la posibilidad de existir una voluntad encubierta.

4.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación del auto impugnado, que en las notificaciones efectuadas a los interesados no consta sello de salida y que la diligencia en la que se hacían constar las conclusiones de la audiencia reservada tenía fecha del 09 de octubre de 2013, con anterioridad a la fecha en que fueron realizadas las citadas audiencias reservadas, que se efectuaron el 23 de octubre de 2013, lo que entienden es una predeterminación del fallo y aportando unos folios con hojas de firmas y números de DNI, que indican corresponden a personas que conocen su relación sentimental en el municipio. Asimismo manifiestan que la Sra. Jueza de Paz era concedora de la relación sentimental entre los futuros contrayentes, como vecina y titular de un establecimiento de bar que los mismos solían frecuentar.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 04 de junio de 2014. La Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañando escrito de oposición al recurso haciendo constar las discrepancias vertidas por los interesados en las audiencias reservadas practicadas, en particular el error de transcripción vertido en la diligencia en la que consta fecha de 09 de octubre de 2013, cuando la fecha correcta que debería haberse hecho constar es del 23 de octubre de 2013, día en que se celebran las audiencias reservadas. Igualmente hace constar que, si bien la Encargada del Registro Civil regenta un establecimiento de hostelería en C de C. (C) y, en alguna ocasión ha podido ver juntos a los promotores, eso no quiere decir que de este mero hecho se infiera que los promotores tienen una relación sentimental estable con el único objetivo de contraer matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los

que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en el trámite de audiencia practicado a los promotores, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su pareja, no sabe su año de nacimiento, ni el nombre y apellidos de su futuro suegro, también desconoce los apellidos de la madre del promotor. Por su parte, el promotor desconoce la ciudad de nacimiento de su prometida, su fecha de nacimiento y el nombre y apellidos de los padres de su pareja. Por otra parte, la promotora desconoce los estudios que ha realizado el interesado y manifiesta que tanto ella como su pareja residen en la C/..... 1 de C de C. (C). El promotor, por su parte, indica que él reside en la C/ 33 de C de C (C), mientras que su pareja reside en la C/ nº1 de la misma localidad. De acuerdo con los certificados de empadronamiento incorporados al expediente y expedidos por el Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca (Cuenca), la promotora se encuentra empadronada en el domicilio de C/ nº 37 y el promotor se encuentra empadronado en la C/ nº 61 de dicha localidad. Asimismo, en relación con la fecha de la diligencia de conclusiones de las audiencias reservadas practicadas, la Encargada del Registro Civil de Chillarón de Cuenca (Cuenca) manifestó en su escrito de oposición al recurso que, al utilizar una plantilla en formato de Word, se mantuvo por error la fecha que en la misma constaba de 09 de octubre de 2013, cuando la fecha correcta y que debería constar es la de 23 de octubre de 2013, fecha en la que se celebraron las audiencias reservadas a los promotores.

Igualmente, si bien la Encargada del Registro Civil al regentar un establecimiento de hostelería en el municipio en el que residen los promotores, hubiera podido haber visto en alguna ocasión juntos a los mismos, de este hecho no cabe inferir una relación sentimental estable de los promotores con el objetivo de contraer matrimonio. Igualmente, en relación con los defectos formales alegados por los promotores en las notificaciones practicadas, se indica que, tal como establece el artº 2 del Reglamento del Registro Civil “Las notificaciones y, en general, toda comunicación al peticionario o parte se hará de oficio a través de la oficina de presentación en el domicilio que hubiere señalado en la misma población”, indicando el artº 15 de dicho texto legal que “Las diligencias serán fechadas y firmadas por el Encargado y por el Secretario, donde existiere”. De este modo, se constata que en las diligencias incorporadas al expediente se han cumplido las estipulaciones impuestas por la normativa anteriormente citada. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la

calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso.

La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chillaron de Cuenca (Cuenca).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 11 de octubre de 2013, Don R-D. A de los S. nacido el 13 de julio de 1984 en A. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad dominicana y Doña G-Mª. R. M. nacida el día 18 de septiembre de 1975 en T. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por opción el 15 de enero de 2001 y estado civil viuda iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en F el S de J. (M). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid – distrito C. certificado de inscripción consular y edicto expedido por el Consulado General de la República Dominicana en España, certificado y declaración jurada de estado civil y domicilio expedido por el Consulado General de la República Dominicana en España y declaración jurada de estado civil; promotora.- DNI, certificado literal de inscripción de matrimonio civil celebrado en A de H. (M) el día 17 de enero de 2003 y acta inextensa de defunción del esposo de la promotora expedida por la Junta Central Electoral de la República de Colombia, acaecida el 02 de abril de 2006, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid –distrito C. y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 11 de octubre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Madrid, la audiencia del testigo Don L-A. T. S. quien declara conocer a los promotores en razón de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. En dicha fecha, la Encargada del Registro

Civil Único de Madrid requiere al promotor para que acredite su domicilio entre el 11 de octubre de 2011 y el 20 de septiembre de 2013 y a la promotora a fin de que aporte certificado literal de nacimiento actualizado. Con fecha 31 de octubre de 2013, la interesada aportó certificado literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil Central con inscripción de opción por la nacionalidad española en fecha 15 de enero de 2001.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de enero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 03 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que cumplen todos los requisitos para contraer dicho matrimonio.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 14 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª

y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en F el S de J. (M) entre un ciudadano dominicano y una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por opción, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada, el promotor manifestó que vive desde enero de 2011 con su novia, la hermana de ésta de 21 años y las hijas de su novia, de 4 y 10 años de edad; que la hermana de su novia no trabaja y que las niñas comen en el colegio, que viven de alquiler y pagan 350 €

al mes, que el padrastro de su novia es el dueño del piso, aunque no vive allí. Por su parte, la promotora manifestó que vive con sus dos hijas, su novio, con su hermana y con la hija de ésta de 3 años de edad, que su hermana trabaja dos días a la semana en el guardarropa de la discoteca en la que ella trabaja, que sus hijas no se quedan a comer en el colegio y que por el alquiler de la vivienda pagan 500 € mensuales, entre ella y su hermana. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (58ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el día 21 de junio de 2013, Don A. D. B. nacido el 04 de agosto de 1980 en L. (Guinea Ecuatorial) de estado civil soltero y de nacionalidad guineano y Doña B. S. B. nacida el 24 de agosto de 1982 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de mayo de 2012, solicitan autorización para contraer

matrimonio civil en F de T. (M). Acompañaban la siguiente documentación:
- Promotor. Pasaporte guineano, traducción jurada de sentencia supletoria de acta de nacimiento legalizada, certificado de estado civil expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de V. declaración jurada de estado civil. - Promotora. DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Zaragoza de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Móstoles, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza, fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 09 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia del testigo en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, y con fecha 11 de septiembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el citado Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de octubre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, entendiéndose que el matrimonio proyectado es nulo por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 04 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por providencia para mejor proveer de fecha 08 de octubre de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se acordó solicitar ampliación de las audiencias reservadas practicadas a los promotores. Habiendo sido citados los promotores para la práctica de nuevas audiencias reservadas por llamada telefónica en el Registro Civil Único de Madrid, éstos no comparecen en el día y hora fijado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en F de T. (M) entre un ciudadano guineano y una ciudadana nacida en Guinea Ecuatorial de nacionalidad española adquirida por residencia, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia se desprenden algunas contradicciones. La promotora indica que se conocieron en un bar hace algo más de dos años, que entre ellos se comunican en un dialecto africano y también un poco de español, que ella está en España desde el año 2000 y que ahora no trabaja, aunque siempre ha trabajado en hostelería, que su último trabajo lo tuvo en Z. hace unos dos años aproximadamente. El promotor, por su parte, realiza la entrevista asistido por un intérprete en lengua francesa e indica que lleva más de seis años en España, que no trabaja desde hace mucho tiempo y que siempre ha residido en M. que conoció a la promotora hace algo más de dos años en un restaurante africano, que cuando se conocieron ella trabajaba en Z. que hace algo más de un año vino a M. para buscar trabajo.

Por otra parte, la promotora indica que vive con su madre y con su hermana en M. y que su novio lleva unos siete u ocho años en España; el promotor afirma que su prometida vive solamente con su madre. Por último, se hace constar que habiendo sido citados los promotores para realizar nuevas audiencias reservadas en el Registro Civil Único de Madrid, no han comparecido en el día y hora establecidos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (61ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Nerja (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Nerja el día 24 de junio de 2013, Don F. S. M. nacido en O. (G) el día 19 de febrero de 1949 y de nacionalidad española y Doña F. F. nacida en O-T. T. (Marruecos) el 13 de marzo de 1987 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad y certificado de matrimonio anterior, de fecha 23 de junio de 1974, con anotación de divorcio por sentencia de 12 de mayo de 2000, fe de vida y estado, divorciado, declaración jurada de estado civil, divorciado y certificado de empadronamiento en N. desde 1996, y de la promotora; pasaporte marroquí con visado extendido por el Consulado Español en Tánger limitado a la ciudad de C. y con entrada y salida el mismo día, certificado de residencia en T. (Marruecos) a fecha 28 de febrero de 2013, certificado de empadronamiento en N. desde el 5 de junio de 2013, certificado de soltería, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil, soltera.

2.- Con la misma fecha los promotores se ratificaron en la solicitud, tuvo lugar la audiencia reservada por separado con el Encargado y se publicaron los edictos correspondientes. Posteriormente comparecieron dos testigos. El Ministerio Fiscal solicita que se requiera informe a las autoridades policiales sobre la situación de la promotora en España, este se emite con fecha 26 de agosto de 2013, en el sentido de que no consta que la Sra. F. haya hecho trámite alguno de residencia en España. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y, con fecha 25 de septiembre de 2013 el Encargado del citado Registro Civil, apreciando que concurren circunstancias que llevan a concluir que no existe verdadero consentimiento

matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con la motivación de la resolución, diferencia de edad, dificultad con el idioma, y falta de conocimiento de datos familiares, considerándola insuficiente, añadiendo que desde que se conocieron se han visto al menos una semana al mes en T. que la promotora habla suficiente español y que no conoce a la familia de él porque el propio interesado tampoco tiene relación con ellos. Aportando fotografías de ambos, resguardos de envío de dinero y pasaporte con numerosos sellos de entradas y salidas a T. anteriores y posteriores al expediente.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la confirmación de la resolución porque las alegaciones no desvirtúan su motivación. El Encargado se ratifica en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, resultan del trámite de audiencia, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. La promotora reconoce en su entrevista que habla poco español y el promotor declara que no habla ningún otro idioma además del propio, así que cabe considerar que no existe un idioma común entre los solicitantes, circunstancia esta que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Ambos manifiestan que se conocieron en T. en un restaurante en el que ella trabajaba hace unos 6 años, y que al poco tiempo iniciaron su relación sentimental, difieren en cuando decidieron casarse, según el promotor hace un año y según su pareja hace 6 meses. En relación con su convivencia ambos declararan que conviven y el Sr. S. declara que ambos tienen el mismo domicilio en N. efectivamente así consta en los documentos de empadronamiento, aunque sólo desde 19

días antes de la solicitud de autorización, pero la promotora al ser preguntada por su domicilio manifiesta que en T. en una casa propiedad del promotor y que han convivido en T. y en N. aunque al final de la entrevista al ser preguntada expresamente por cuanto tiempo han convivido y dónde no responde. Respecto a algunos datos familiares y personales, el promotor confunde el día del nacimiento de su pareja y no sabe muy bien el nombre del hijo de ella porque dice que es muy raro, pese a sus frecuentes viajes a Marruecos y conocerle desde que nació. Por su parte la promotora no sabe el segundo apellido del promotor, ni su lugar de nacimiento, ni su año de nacimiento ni tampoco la edad del Sr. S. y tampoco conoce la promotora el nombre ni los apellidos del padre de su pareja, también confunde el nombre de una de las hijas del anterior matrimonio de su pareja. Respecto a cuestiones laborales, ambos declaran que el promotor trabaja en la arquitectura aunque ninguno menciona la empresa, añadiendo la promotora que trabaja en Marruecos. Difieren absolutamente en las aficiones de cada uno, en el deporte que practican y en las comidas preferidas de la promotora. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 38 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Nerja (Huelva).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los hijos del promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) el día 06 de julio 2012, Don M. S. B. nacido el 18 de noviembre de 1923 en C de S. (A), de estado civil viudo y de nacionalidad española y Doña M-Y. B. M. nacida el 22 de mayo de 1966 en C. (Ecuador), de estado civil soltera y de nacionalidad ecuatoriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en C de S. (A). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI; certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro de Callosa de Segura (Alicante); certificado de defunción de su esposa de su esposa inscrito en el Registro de Callosa de Segura, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante), declaración jurada de estado civil.- Promotora. Tarjeta de permiso de residencia; pasaporte ecuatoriano; certificado de inscripción de nacimiento debidamente apostillado; certificado de datos de filiación, debidamente apostillado; certificado del Consulado General de Ecuador en Murcia indicando que en la República del Ecuador no es necesaria la publicación de edictos para contraer matrimonio civil o eclesiástico; declaración jurada de estado civil; certificación del Consulado General de Ecuador en Murcia en relación con las disposiciones legales vigentes en Ecuador para contraer matrimonio civil; certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Callosa del Segura (Alicante).

2.- Ratificados los promotores, tiene lugar la audiencia reservada de los mismos el día 26 de julio de 2012 en el Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante). Con fecha 03 de agosto de 2012 tiene lugar la audiencia de los testigos, quienes manifiestan que conocen a los promotores y les consta que son ciertos los hechos alegados en su escrito inicial, creyendo que no existen impedimentos para que contraigan matrimonio.

3.- Con fecha 24 de julio se publica Edicto por el Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) haciendo pública la pretensión de los solicitantes, a fin de que en el término de quince días toda persona que conozca algún impedimento para la celebración del matrimonio civil lo denuncie; habiéndose formulado alegaciones por Don M-T. S. G. y Doña Mª-T. S. G. hijos del promotor, solicitando se declare nulo de pleno derecho el acto administrativo impugnado.

4.- Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, con fecha 18 de septiembre de 2012 se solicita sea examinado el promotor por un médico

forense con la finalidad de poder determinar si está en condiciones de prestar un consentimiento válido a la celebración del matrimonio. Por informe forense de fecha 13 de noviembre de 2012 se concluye que el promotor no presenta alteraciones mentales que repercutan sobre su capacidad de conocer y de decidir, no presenta limitación de su capacidad de prestar un válido consentimiento matrimonial y es plenamente consciente de las consecuencias de dicho matrimonio. A la vista del citado informe forense, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 29 de noviembre de 2012, por el que no se opone a que se autorice el matrimonio entre los promotores del expediente.

5.- Con fecha 03 de diciembre de 2012, el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) dicta Auto por el que autoriza el matrimonio civil instado por los promotores, que se celebrará en la Sala de Audiencias de dicho Registro Civil el próximo día diecinueve de diciembre a las 13,15 horas, debiendo comparecer los solicitantes acompañados de dos testigos.

6.- Por escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, Don M-T. S. G., Doña M^a-T. S. G., Don J. S. G. y Don A-F. S. G. hijos del promotor, solicitan se suspenda la solicitud de matrimonio civil entre los promotores hasta tanto se esclarezcan las responsabilidades penales, en base a la denuncia presentada ante el Juzgado de Guardia de Orihuela (Alicante) contra la promotora y los testigos presentados de nacionalidad ecuatoriana.

7.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) dicta Auto por el que se suspende la celebración del matrimonio civil proyectado para el día 19 de diciembre de 2012 y acuerda remitir el expediente al Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante). Por Auto de fecha 04 de enero de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Orihuela (Alicante) acuerda devolver el expediente gubernativo al Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) para la resolución de las cuestiones planteadas en el escrito por Doña M^a-T. S. G. el 10 de diciembre de 2012 y consiguiente tramitación del expediente por los cauces que el Juzgado considere pertinentes.

8.- Con fecha 06 de marzo de 2013 se dicta Auto por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Orihuela (Alicante) en el procedimiento abreviado por estafa y falsedad instruido contra la promotora, siendo denunciante los hijos del promotor, decretándose el sobreseimiento provisional de la presente causa, procediéndose al archivo de las actuaciones.

9.- Con fecha 29 de mayo de 2013, Doña T. S. G. con DNID, hija del promotor, solicita la subsanación y complemento del Auto de fecha 04 de enero de 2013 dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Orihuela (Alicante), determinándose por providencia del citado Registro Civil de fecha 05 de junio de 2013, que no ha lugar a la subsanación solicitada.

10.- Con fecha 25 de junio de 2013 se dicta Auto por el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) por el que acuerda continuar el expediente en el punto en que fue suspendido y proceder a la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, que se celebrará en la Sala de Audiencias de dicho Registro Civil el próximo veinticinco de julio a las 13 horas, debiendo los solicitantes comparecer acompañados de dos testigos.

11.- Con fecha 19 de julio de 2013, Don M-T. S. G, Doña M^a-T. S. G, Don J. S. G. y Don. A-F. S. G. hijos del promotor, interponen recurso contra el Auto anteriormente citado solicitando su revocación y que se vuelvan a realizar una nueva audiencia reservada, con mayor número de preguntas y más adecuadas a fin de forjarse la convicción sobre la verdadera intención de los contrayentes, así como que se suspenda el expediente matrimonial por la existencia de procedimiento penal, de conformidad con el artículo 40 de la LEC, hasta que no se diluciden responsabilidades penales.

12.- Por providencia de fecha 19 de julio de 2013 dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante), se acuerda suspender la celebración del matrimonio civil proyectado entre los promotores. Posteriormente, por informe del Ministerio Fiscal de fecha 19 de septiembre de 2013 se estima que no concurren las circunstancias establecidas en los artículos 277 de la LEC y artº 238 y siguientes de la LOPJ para apreciar la nulidad solicitada y, consecuentemente, considerar ajustado a derecho el auto impugnado, acordándose nuevo señalamiento para la celebración del matrimonio.

13.- Por Auto de fecha 10 de octubre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) dispone desestimar lo solicitado en el informe del Ministerio Fiscal de fecha 19 de septiembre de 2013, confirmando la providencia de fecha 19 de julio de 2013 y, en consecuencia, remitir el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

14.- Notificada la citada resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora presenta escrito solicitando se mantenga en su integridad el auto de fecha 25 de junio de 2013 autorizando el matrimonio civil entre los promotores y señalando a la mayor brevedad posible nueva fecha para contraer matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, estimando que se reúnen los requisitos para la aprobación y celebración del matrimonio pretendido.

15.- Con fecha 20 de octubre de 2014, la Dirección General de los Registros y del Notariado solicita del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) mediante diligencia para mejor proveer se amplíen las audiencias practicadas a los promotores, toda vez que la practicada es demasiado somera y no trata temas como datos familiares, laborales, con la suficiente amplitud, que permita alcanzar conclusiones. Con fecha 28 de noviembre de 2014, se llevan a cabo en el Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante) las audiencias reservadas solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana. La petición es estimada por el Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante), por auto de fecha 25 de junio de 2013, interponiéndose recurso por los hijos del promotor del expediente solicitando que se vuelvan a realizar una nueva audiencia reservada, con mayor número de preguntas y más adecuadas a fin de forjarse la convicción sobre la verdadera intención de los contrayentes. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso. Ampliadas las audiencias reservadas se constatan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora afirma que tiene tres hijos de una relación anterior, que viven en Ecuador, aunque son independientes; el promotor afirma que su prometida tiene tres hijos de una relación anterior, aunque no cita correctamente sus edades e indica que viven en Ecuador con su abuelo. Por su parte, el promotor indica que tiene cuatro hijos y cinco hermanos; la promotora no cita correctamente las edades de los hijos del promotor e indica que éste tiene cuatro hermanos, no citando correctamente todos sus nombres. La promotora afirmó que ella tenía diez hermanos, mientras que el promotor indicó que

creía que su pareja tenía ocho o nueve hermanos, y que no recordaba sus nombres. Igualmente, la promotora alegó que su profesión era ama de casa cuando vivía en su país, y ayudaba en los partos, en España trabajó en fábrica de redes, en almacenes, en bares y cuidando a personas mayores; el promotor afirmó que la profesión de la interesada es asistente de hogar. La promotora indicó que los ingresos de su pareja ascendían a unos 1.100 € mensuales, mientras que el promotor indicó que ascendían a 1.200 € mensuales. Por otra parte, el promotor indicó que su pareja no había sufrido ninguna enfermedad grave, mientras que la promotora afirmó que había sufrido depresiones. Tampoco coinciden en la fecha en la que iniciaron su relación sentimental, la promotora indica que hace unos cuatro años, mientras que el promotor afirmó que “a los cinco o seis meses, le dije que si yo fuera un poco más joven me casaría contigo, poco después se lo propuse”. Finalmente, aunque no es motivo para la desestimación de la autorización para contraer matrimonio civil, se hace constar la diferencia de 42 años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el día 08 de enero de 2014, Don M. M. F. nacido el 02 de enero de 1980 en B. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa y Doña R-M^a. R. E. nacida el 16 de agosto de 1986 en T. (B), soltera, de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Palma de Mallorca. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por el Registro Civil de la República de Senegal, traducción jurada de certificado de soltería legalizado expedido por la República de Senegal, declaración jurada de estado civil, certificado histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento de Terrassa (Barcelona) y certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Inca (Islas Baleares).- Promotora. Certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma, certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Marratxí (Islas Baleares), certificado histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento de Terrassa (Barcelona).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 15 de enero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 31 de enero de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 31 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando copia de diversas fotografías de la pareja.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P de M. entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores y de las preguntas formuladas por la Encargada del Registro Civil, se deduce que los promotores se conocieron a principios de junio de 2011 en un centro social en T. (B), empezando una relación de amistad. Posteriormente, la promotora se trasladó a estudiar a P de M. en octubre de 2012 y no se volvieron a ver hasta que regresó unos días en diciembre de 2012, fecha en la que la promotora indica que iniciaron su relación sentimental. Posteriormente, la promotora indicó que regresó a P de M. y que estuvieron juntos desde el 27 de junio de 2013 al 18 de agosto de 2013, viviendo en casa del promotor. El promotor, sin embargo, indicó que en el verano del año 2013 se veían muchos días, pero que no vivían juntos, que la promotora vivía con su madre, aunque muchas noches se quedaba a dormir en casa del promotor.

Por otra parte, la promotora manifestó que en agosto de 2013 ambos se trasladaron a M. pero que el promotor tuvo que regresar a T. (B) por un juicio en septiembre de 2013. El promotor permanece en T. y se vuelven a ver durante cuatro días en Navidades, cuando la promotora visita a su madre en T. posteriormente, en enero de 2014, el promotor se traslada a vivir a I. (M) en una vivienda compartida, mientras que la promotora trabaja de interna cuidando a un anciano. De este modo, desde que comenzaron su relación en diciembre de 2012 hasta el verano de 2013, la promotora no se trasladó a la península para visitar al promotor, ni tampoco se vieron ambos en M. Igualmente, preguntada la promotora dónde va a vivir cuando se case, indica “seguiré en la misma casa hasta que tengamos los medios para vivir juntos”, y el promotor indicó a esta misma pregunta que “de momento en I”. De este modo, la promotora seguiría viviendo en M. y el promotor en I. igualmente, la promotora indicó que se plantaba regresar a T. y terminar la carrera de Educación Social que estaba estudiando, por lo que no parece que exista un proyecto de vida en común. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin

verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el día 06 de mayo de 2013, Don J. T. M. nacido el 06 de abril de 1922 en P-G. (L.), de estado civil viudo y de nacionalidad española y Doña A. El F. nacida en T. (Marruecos) en 1970, de estado civil viuda y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en B. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 14 de diciembre de 1949, certificado de defunción de su esposa acaecido el 02 de julio de 2012, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona.- Promotora. Permiso de residencia, traducción jurada de copia íntegra de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de acta de matrimonio legalizada, certificado de defunción de su esposo acaecido en B. (B) el 23 de mayo de 2009, certificación de estado civil expedida por el

Consulado General de Marruecos en Barcelona, volante de empadronamiento histórico individual expedido por el Ayuntamiento de Badalona (Barcelona), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 04 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Barcelona la audiencia de testigos, así como la audiencia reservada y por separado de los promotores, siendo asistida la promotora por intérprete jurado de árabe.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 05 de febrero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 05 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª,

30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en B. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor manifiesta que conoció a la interesada hacía tres años y que ella le ayudaba con su mujer, que estaba enferma y que les presentó una vecina. Después de fallecer su esposa, se fue a vivir con él, que “solo la tiene para que le cuide” y que viven de su pensión. El promotor afirma que no conoce a nadie de la familia de su pareja, que no sabe cuántos hermanos tiene ni los estudios que ha realizado. Por su parte, la promotora indica que solo conoce a la hija del promotor, que viven juntos desde 2010 en la misma casa, que se conocieron en su casa “trabajando de limpieza para él y su

mujer”, que su mujer falleció el año pasado y que hace un año el promotor le pidió que se casara con él.

La promotora afirma que el interesado le paga 800€/mensuales, lo que evidencia que entre los promotores no existe una relación de pareja que fundamente el consentimiento matrimonial, sino una mera relación laboral. Finalmente, y aunque no es causa para la desestimación de la autorización para contraer matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 48 años entre los promotores. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Roque (Cádiz) el día 02 de enero de 2012, Don J-M. S. R. nacido el 06 de noviembre de 1952 en S. de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña K. A. nacida el 02 de diciembre de 1971 en B-B. C. (Marruecos), divorciada y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en C. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de S. y hoja de inscripción o modificación, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de T.- Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de acta de inscripción de auto de divorcio legalizada expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, traducción jurada de acta de continuidad matrimonial legalizada expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de vida individual legalizada expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de vecindad expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos y traducción jurada de certificado administrativo para contraer matrimonio expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 01 de enero de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de San Roque (Cádiz) la audiencia de testigos y con fecha 26 de marzo de 2013 tuvo lugar la audiencia reservada del promotor en el citado Registro Civil y con fecha 07 de agosto de 2013 tuvo lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), asistida de traductor de árabe.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 02 de diciembre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 02 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, los promotores desconocen datos básicos el uno del otro. El promotor indica que su pareja nació en 1971, aunque no recuerda la fecha exacta de su nacimiento, indica genéricamente que vive en T. sin precisar el domicilio, desconoce los nombres de los padres de la promotora y no cita el nombre de todos los hermanos de su pareja. Por su parte, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su pareja, los apellidos de sus futuros suegros, el nombre de todos los hermanos del promotor, los estudios que éste ha realizado, sus ingresos mensuales y no recuerda de memoria su número de teléfono. Igualmente, tal como informa el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en la entrevista realizada en dichas dependencias, la promotora manifestó que celebraron la petición de mano en octubre de 2010, pero que carece de testimonios gráficos sobre esta ceremonia que reviste gran trascendencia social en Marruecos. La promotora añadió que, con posterioridad al matrimonio civil, se casarán por el rito coránico en Marruecos y que solamente tras dicho matrimonio coránico iniciarían la vida conyugal, contradiciendo así una de las respuestas del cuestionario en la que afirmaba haber convivido durante la relación prematrimonial. Preguntada en la audiencia reservada por la razón por la que desea contraer matrimonio civil en C. respondió que es por su “fácilidad y rapidez”. Finalmente, se hace constar que la promotora necesitó traducción del árabe para la realización de la audiencia reservada, no comprendiendo las preguntas más elementales en español. Preguntada por el idioma en el que se comunica con el promotor, la interesada indica que éste “capta el sentido” de lo que se dicen. De este modo, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos es uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, de acuerdo con lo establecido por Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (22ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zamora el 06 de noviembre de 2013, Don V. Z. G. nacido el 20 de enero de 1964 en V del B. (Z), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña. A-I. C. G. nacida el día 13 de septiembre de 1983 en San J de la M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Z.. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en Z. el 05 de marzo de 1983 con inscripción de divorcio por sentencia de 16 de abril de 1997, fe de vida y estado,

certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Zamora; promotora.- pasaporte dominicano, tarjeta visado expedida por el Consulado de Francia en Santo Domingo con validez hasta el 16 de agosto de 2013, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado de inscripción consular y edicto expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid, certificado y declaración jurada de estado civil y domicilio expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Zamora.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de noviembre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Zamora la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Por providencia de fecha 06 de noviembre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora interesa de la Policía Nacional (Extranjería) de dicha localidad, emita informe en relación a la situación legal en España de la futura contrayente, medios de vida, ambientes en que se desarrolla su actividad social y profesional, así como cuantos datos puedan ser de interés referidos a los promotores que puedan reflejar si las intenciones de ambos son realmente asumir los deberes propios del matrimonio. Con fecha 29 de noviembre de 2013 se emite informe por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Zamora, en el que se indica que la promotora se encuentra en nuestro país en situación de estancia irregular, toda vez que su visado expiró en fecha 16 de agosto de 2013 y que consta en su expediente una multa por estancia irregular, incoado por el Grupo de extranjeros de la Jefatura Superior de Navarra de fecha 20 de agosto de 2013. Consultados, asimismo, los antecedentes del promotor, aparecen varias detenciones en Z. por robo con fuerza, tráfico de drogas y malos tratos físicos en el ámbito familiar, así como varias reclamaciones judiciales por los Juzgados de 1ª Instancia de Benidorm (Alicante) y de Zamora. Igualmente, se hace constar en el informe el gran desconocimiento de datos básicos y elementales que la promotora tiene del que pretende ser su futuro cónyuge, contestando que una de las razones del matrimonio era obtener la tarjeta de familiar comunitario para regularizar su situación y la reagrupación de las hijas que tiene en República Dominicana.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de diciembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de

Zamora dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 16 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de enero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Z. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora desconoce los ingresos mensuales de su futuro cónyuge, indica que éste tiene un hijo de unos 30 años, aunque no sabe cómo se llama, tampoco sabe cuánto tiempo lleva divorciado el promotor, ni cómo se llama su anterior esposa, ni dónde vivía cuando estaba casado. Desconoce igualmente el segundo apellido de sus futuros suegros, no sabe dónde viven ni en qué trabajan, indica que su pareja tiene cinco hermanos, aunque no sabe sus nombres, edades y lugar de residencia. No sabe de memoria el número de teléfono del promotor, ni sabe la marca y modelo de su coche, desconoce sus gustos culinarios e indica incorrectamente los tatuajes que tiene. Por otra parte, el promotor desconoce el municipio de nacimiento de su pareja, indica que vive con una prima, aunque desconoce la Dirección, tampoco sabe el domicilio de la promotora en su país. Indica que su pareja tiene dos hijas, aunque desconoce sus nombres, no sabe el nombre y apellidos de sus futuros suegros. Afirma que la promotora tiene tres hermanos, aunque no sabe sus nombres, edades y lugar de residencia; la interesada afirmó que tenía cuatro hermanos y no sabe de memoria el teléfono de su prometida. Igualmente indica que la promotora no ha sido requerida por la policía para que regrese a su país

por estar ilegal en España; la promotora, por su parte, indicó que el 20 de agosto de 2013 fue requerida por la policía y se le impuso una multa de 500 € por estancia ilegal en España.

Por último, de la información facilitada por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Zamora, de la Dirección General de la Policía, se constata que la promotora se encuentra en situación de estancia irregular en España, toda vez que accedió al espacio Schengen a través del aeropuerto Charles de Gaulle de París (Francia) en fecha 08 de junio de 2013, con visado expedido por el Consulado de Francia en Santo Domingo, con validez hasta el día 16 de agosto de 2013. Igualmente consta multa de la Jefatura Superior de Policía de Navarra por estancia irregular en nuestro país, habiendo manifestado en la entrevista realizada por la Policía Nacional que, una de las razones principales para contraer matrimonio es obtener la tarjeta de familiar comunitario, para regularizar su situación y reagrupación de las hijas que tiene en su país. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los

interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Cocentaina (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cocentaina (Alicante) el día 17 de mayo de 2013, Don O. A. B. nacido el 30 de marzo de 1987 en M. B-B. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de abril de 2011 y Doña H. C. nacida el 01 de diciembre de 1993 en B-B. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en C. (A). Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante), certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A.- Promotora. carnet de identidad marroquí, pasaporte marroquí, traducción jurada de copia en extracto de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado administrativo de residencia legalizado, traducción jurada de certificado de soltería legalizado, traducción jurada de poder otorgado ante notario de A (Marruecos) para representar a la promotora y otorgar el consentimiento matrimonial en el acto de la ceremonia Civil.

2.- Ratificado el interesado, con fecha 17 de mayo de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil de Cocentaina (Alicante) y con fecha 23 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora, en las dependencias del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 17 de septiembre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Cocentaina (Alicante) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de un auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 17 de septiembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las

contradicciones producidas en las audiencias reservadas practicadas y aportando copia de diversas fotografías de la pareja.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor indica que su profesión es transportista, y que percibe unos ingresos de 1000 € mensuales, mientras que la promotora indica que su profesión es fontanero y que se encuentra actualmente en paro, por lo que no percibe ningún ingreso. Igualmente la promotora desconoce el domicilio del interesado e indica que una vez contraigan matrimonio tienen previsto residir en A. el promotor afirma que residirían en España o en otro país de Europea.

Por otra parte, la promotora afirma que llevan saliendo 14 años y que su relación de pareja empezó desde los 11 años, lo cual no resulta posible teniendo en cuenta que fecha de nacimiento de la interesada es 01 de diciembre de 1993; lo que llevaría a la conclusión de que habría comenzado su relación de pareja a la edad de 5 años. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cocentaina (Alicante).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Noves (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Noves (Toledo) el 06 de noviembre de 2013, Don J-F. Cc nacido el 11 de junio de 1977 en T-M. (Argentina), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de abril de 2013 y Doña Mª-L. nacida el día 20 de agosto de 1981 en A. (Paraguay), de estado civil soltera y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en N. (T). Acompañaban la siguiente documentación: promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Noves (Toledo) y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte paraguayo, certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro del Estado civil de Paraguay legalizado, certificado de edicto expedido por la República de Paraguay, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Puente de Vallecas, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Noves (Toledo) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 06 de noviembre de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores en el Registro Civil de Noves (Toledo).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de enero de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Noves (Toledo) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, a la vista de las circunstancias apreciadas en la

audiencia reservada y separada con cada uno de los promotores del expediente.

4.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las discrepancias de los promotores recogidas en el Informe de la Fiscalía Provincial de Toledo y alegando falta de motivación del auto impugnado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 13 de agosto de 2014 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en N. (T) entre un ciudadano nacido en Argentina, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor no cita el año de nacimiento de su pareja, cita el nombre de dos de los tres hermanos de la promotora, contesta incorrectamente a la pregunta relativa a los estudios cursados por su pareja y a qué idiomas habla además del propio, indica que percibe 500€ mensuales y que la promotora percibe 600€ mensuales; la promotora a su vez, indica incorrectamente el nombre de una hermana de su pareja, indica que ella estudió primaria y bachillerato, mientras que el promotor realizó estudios primarios; que percibe 750€/mensuales y que su pareja percibe 350 €/semanales. Por otra parte, la promotora indica que sí ayuda económicamente a su pareja y que su pareja le ayuda económicamente a ella, el promotor, por su parte, indica que ninguno de los dos se ayuda económicamente. Igualmente existen otras discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora afirma que practica con regularidad bicicleta estática y correr, que entre otras aficiones se encuentra el cine; el promotor afirma que su pareja no practica con regularidad ningún deporte y que entre otras aficiones está el móvil. En cuanto al apartado de preguntas relativas a su relación prematrimonial, el promotor indica que se conocieron en el año 2008 en una discoteca en M. que han convivido juntos antes del matrimonio

durante 6 años y que el último regalo que hizo a su pareja fue un anillo, con motivo de regalarle algo referido al matrimonio; la promotora afirma que se conocieron en febrero de 2008, que los presentó una amiga y que han convivido 5 años antes del matrimonio, que el último regalo que le hizo su cónyuge fue un anillo con motivo de su cumpleaños.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Noves (Toledo).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (27ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida) el día 17 de abril de 2013, Don Y. M. nacido el 02 de agosto de 1984 en N. (Marruecos), de estado civil divorciado y de nacionalidad marroquí y Doña L. T. Q. nacida el 24 de junio de 1985 S-C de la S. (Bolivia), soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de abril de 2013, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en V. (L). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Permiso de residencia, pasaporte marroquí, traducción jurada de extracto de acta de nacimiento legalizada emitida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificación literal de acta de nacimiento legalizada emitida por el Reino de Marruecos, con inscripción de matrimonio en fecha 12 de noviembre de 2004 y posterior inscripción de divorcio por sentencia de fecha 10 de abril de 2012, traducción jurada de atestado de no oposición y apelación o casación, en relación con la sentencia de divorcio dictada el 10 de abril de 2012, emitido por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, traducción jurada de la solicitud de *exequátur* de la referida sentencia, traducción jurada de certificado administrativo de estado civil expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado administrativo para celebrar matrimonio, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, certificado de empadronamiento histórico emitido por el Ayuntamiento de Vielha y Mijarán (Lleida).- Promotora. DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 16 de abril de 2013, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Vielha y Mijarán (Lleida)

2.- Ratificados los interesados, con fecha 21 de agosto de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida) la audiencia reservada de los promotores. Igualmente en dicha fecha se publica en el tablón de anuncios oficiales del citado Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida) el edicto por el que se informa de la tramitación del expediente de matrimonio civil entre los promotores, sin que en el plazo establecido al efecto se formularan alegaciones.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de noviembre de 2013, la Jueza Encargada del Registro Civil de Vielha y Mijarán (Lleida) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no tenerse por cumplidas las exigencias legales de capacidad matrimonial, indicándose en el fundamento de derecho único de la resolución que “en el supuesto de autos, el solicitante el cual peligró la renovación del permiso de residencia, habida cuenta de los diferentes procedimientos penales abiertos, es decir, del penal número de L. pendiente de celebración por un delito de robo con violencia e intimidación, la ejecutoria nº/2008 del penal nº de L. sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal nº de L..... (Ejecutoria nº/2011 por un delito de robo con violencia e intimidación) y las diligencias previas nº/2009, PA-2012, pendiente de celebración por un delito de maltrato familiar.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los

artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano marroquí y una ciudadana nacida en Bolivia de nacionalidad española adquirida por residencia, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los

promotores, se deducen algunas contradicciones. Así, el promotor cita incorrectamente la fecha de nacimiento de la promotora, ya que indica 25 de junio de 1985, cuando la fecha correcta de nacimiento es 24 de junio de 1985, indica que los padres de su pareja viven en Bolivia, mientras que la promotora indica que su madre vive en Bolivia, mientras que su padre reside en España. Por otra parte, la promotora indica que su prometido tiene una hija de otra relación anterior, que tiene 5 años; el promotor indica que su hija tiene 6 años. Igualmente, existen otras contradicciones. Ambos promotores manifiestan dormir en el lado derecho de la cama; mientras que el promotor indica que ambos cocinan, la promotora indica que ella cocina casi siempre; el promotor indica que quieren tener separación de bienes, mientras que la promotora afirma que quiere que todos los ingresos les pertenezcan en común; el promotor indica que a su pareja le gusta irse pronto a la cama y madrugar, mientras que la promotora afirma que le gusta levantarse tarde e irse tarde a dormir; tampoco coinciden en los ingresos mensuales de cada uno y en sus gustos culinarios; el promotor no contesta a la pregunta relativa a los amigos comunes de él y de su futura esposa e indica que en viaje de novios irán a Marruecos, mientras que la promotora afirma que este tema todavía no lo han decidido. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vielha e Mijarán (Lleida).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 18 de octubre de 2013, Don L-A. C. G. nacido el 08 de abril de 1974 en G. (España), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña A-I. R. M. nacida el día 26 de abril de 1972 en San F de M. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad dominicana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de P., certificado de matrimonio civil celebrado el 05 de julio de 2002 en G. con inscripción de divorcio por sentencia de 02 de marzo de 2009 y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de P., declaración jurada de testigos en relación con la residencia de la promotora expedido en S-D. certificado y declaración jurada de estado civil y domicilio y certificado de inscripción consular y edicto expedidos por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid, debidamente legalizados y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 18 de octubre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Madrid, la audiencia del testigo designado por los promotores, quien declara conocer a los promotores en razón de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. En dicha fecha, tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de enero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que cumplen todos los requisitos para contraer dicho matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 23 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, preguntado el promotor si conoce a Don L del O. éste indica en primer lugar que era un antiguo novio de la promotora, cuando lo cierto es que en realidad es el testigo designado por los promotores. Igualmente, preguntada la promotora en el mismo sentido, indica que efectivamente es testigo en este expediente y que también lo fue en un expediente anterior del año 2012, con otra pareja de la que ni tan siquiera recuerda su nombre. Por otra parte, existen otras contradicciones en las audiencias reservadas. La promotora manifiesta que vive en C-L. con su pareja, su prima S. y otra prima, y con los niños mellizos de 3 años de una de ellas, que los niños van al colegio, aunque comen en casa, su horario es de 9h. a 14h.

El promotor indica que comenzaron a vivir juntos hacia abril de 2013, a los dos meses de conocerse, que en el piso viven con una amiga y una prima de su novia, con los hijos de la amiga que son dos gemelos de 3 años que van a la guardería, su horario es de 9h. a 17h. De la documentación

integrante del expediente, se constata que los promotores se encuentran empadronados juntos desde 03 de junio de 2013, en M. en el distrito de P de V. y no en C-L. como cita la promotora. Por último, la promotora indica que su pareja percibe una pensión por un accidente que tuvo, por cuantía de 650 €; el promotor indica que es pensionista por una minusvalía física y que percibe una pensión de 422 €. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (35ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 25 de junio de 2013, Don R-A. R. S. nacido el 01 de junio de 1969 en M-El O. (Ecuador), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de abril de 2013 y Don V-G. C. R. nacido el día 09 de diciembre de 1982 en M-El O. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para

contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor español.- DNI, certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Usera y declaración jurada de estado civil; promotor ecuatoriano.- pasaporte, inscripción de nacimiento apostillada, certificado de datos de filiación apostillado, certificado de inscripción expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de U. certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Silla (Valencia), certificado expedido por el Consulado General de Ecuador en Madrid, indicando que no es necesaria la publicación de edictos para contraer matrimonio civil y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 25 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Madrid, la audiencia de la testigo designada por los interesados. Con fecha 04 de septiembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores. Igualmente, con fecha 29 de noviembre de 2013 se amplía la audiencia reservada practicada al promotor ecuatoriano, no pudiéndose celebrar la ampliación de la audiencia con el promotor español por encontrarse en Ámsterdam por motivos de trabajo.

3.- Por providencia de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid, se solicita de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, emita informe en relación con la situación del promotor ecuatoriano, ante las sospechas de que dicho solicitante se pudiera hallar en situación de busca y captura. Por informe de fecha 30 de octubre de 2013, la Jefatura Superior de Policía de Madrid, informa que sobre el promotor ecuatoriano se encuentra en vigor una orden de búsqueda, detención y personación, ordenada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Leganés (Madrid) de fecha 07 de mayo de 2012.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de enero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que se deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil de los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 10 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la

celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en el Auto impugnado.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano nacido en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor español indicó que conoció a su pareja hacía 4 años, en el 2010, a través de una amiga que vendía comida ecuatoriana y que al poco tiempo se fueron a vivir juntos, que su pareja cuida los niños de la dueña del piso en el que viven, que su prometido llegó a España en el año 2000, que vivió un tiempo en V. y que su pareja se encuentra en “busca y captura” por un problema de violencia doméstica y algún asunto de robo, que viven con una señora que tiene 3 hijos, a los que cuida su pareja. Por su parte, el promotor ecuatoriano afirmó que estuvo en situación de busca y captura por un problema de violencia contra la mujer, pero que ya tiene sus papeles en regla. Sin embargo, de acuerdo con el informe emitido en fecha 30 de octubre de 2013 por la Jefatura Superior de Policía de Madrid, que tiene presunción de veracidad, al promotor ecuatoriano le consta en vigor una orden de búsqueda, detención y personación, ordenada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Leganés (Madrid) de fecha 07 de mayo de 2012. Igualmente el promotor ecuatoriano indicó que vive con su pareja desde el 07 de octubre de 2009, sin embargo, el promotor español había alegado que se conocieron en el año 2010; afirmó también que no pudo empadronarse antes porque en su casa había muchas personas ya empadronadas a pesar de que no vivían allí. Por otra parte, se hace constar que, solicitada ampliación de la audiencia reservada practicada a los promotores, únicamente se pudo realizar la correspondiente al promotor ecuatoriano, ya que su pareja se encontraba en Á. por motivos de trabajo. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que

aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) el 06 de junio de 2013, Don R. R. R. nacido el 25 de octubre de 1967 en La H. (Cuba), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 10 de noviembre de 2006 y Doña E. N. nacida el 03 de julio de 1969 en M. (Bielorrusia), de estado civil divorciada y de nacionalidad bielorrusa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en A. (S-C de T). Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en fecha 03 de mayo de 2013 y certificado de baja de padrón expedido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en fecha 13 de mayo de 2013. Promotora: tarjeta de permiso de residencia, pasaporte bielorruso, traducciones juradas de certificado de nacimiento, inscripción de acta de matrimonio, sentencia de divorcio, certificado de divorcio, certificado de archivo, certificado de la ausencia de la inscripción de matrimonio y certificado de la no exigencia de la publicación de edictos oficiales sobre las personas que tienen intención de contraer matrimonio en la legislación de la República de Bielorrusia, debidamente apostillados y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

2.- El día 06 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) la audiencia de los testigos, Don L. y Don D. quienes manifiestan que conoce a los promotores, que son ciertos los hechos alegados y que tienen su completo y absoluto convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. En la misma fecha, tiene lugar las audiencias reservadas de los promotores en el Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

3.- Con fecha 08 de julio de 2013 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, indicando que sorprende el conocimiento que los futuros contrayentes tienen el uno sobre el otro en tan breve espacio de tiempo y

sin haber convivido juntos, lo que hace sospechar que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

4.- Con fecha 12 de julio de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) dicta Auto por el que deniega la celebración del matrimonio civil entre Don R. R. R. y Doña E. N. indicándose en el razonamiento jurídico segundo que “de las actuaciones practicadas durante la tramitación del presente expediente, y en particular de la entrevista personal realizada por separado aparecen varias contradicciones puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 21 de septiembre de 2011”.

5.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, Don R. R. R. y Doña E. N. interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del Auto de fecha 12 de julio de 2013 y alegando, en relación con el tiempo de su relación, que no existe dentro de nuestro ordenamiento Civil como requisito previo a la celebración de matrimonio un determinado periodo de tiempo y que un matrimonio no puede calificarse de complacencia por el mero hecho de que los contrayentes no hayan convivido juntos cuando existan circunstancias que lo impidan.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 20 de septiembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de

2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadano nacido en La H. de nacionalidad española por residencia y una ciudadana bielorrusa los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, no siendo motivo para

la denegación de la autorización matrimonial el hecho de que los contrayentes no hayan convivido juntos o en razón del tiempo de su relación.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. B. B. nacida en Las P de G-C. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en

el año 2012 y Don H. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de junio de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso al considerar el auto recurrido conforme a Derecho. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se contradicen en sus propias declaraciones y entre ellos, así por ejemplo la interesada dice primero que se conocieron en enero de 2011 y luego que en 2012, al respecto el interesado dice que fue hace un año y tres meses. La interesada declara que los testigos del expediente se llaman Z. (que es la tía del interesado) y "N", que no la conoce, sin embargo él dice que ambas testigos son amigas de los dos. El interesado desconoce el domicilio anterior de la promotora, sabe que ella tiene un hijo pero no da el nombre exacto de él, tampoco sabe el tiempo que trabajó ella en su anterior trabajo y el nombre

del colegio donde va su hijo y ella desconoce el tiempo que lleva el interesado trabajando en la empresa actual ni la Dirección de la misma. La interesada se contradice constantemente en lo relativo al lugar donde se ven y el horario; se contradicen en lo referente a lo que hicieron el fin de semana y el último lunes y como regresó él a su casa. Ella dice que no sabe si él solicitará la nacionalidad española mientras que él dice que sí la solicitará, ella dice que no han hablado del viaje de novios y él dice que sí. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (43ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Mazarrón (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mazarrón el día 4 de febrero de 2013, Don Y. B-H. nacido en T. (Marruecos) el día 8 de marzo de 1988 y de nacionalidad marroquí, y Doña J-Mª. S. N. nacida en A de M. (M) el día 4 de febrero de 1978 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; acta literal de nacimiento, certificado de soltería, tarjeta de identidad, certificado de antecedentes penales marroquí, pasaporte, certificado de nacionalidad

marroquí y de inscripción consular y certificado de empadronamiento en M. desde el 8 de febrero de 2008, con baja por caducidad con fecha 6 de noviembre de 2011 y alta por omisión con fecha 12 de marzo de 2013, y de la promotora, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español, de fecha 30 de mayo de 1998, con anotación de sentencia de separación de fecha 14 de febrero de 2011 y de divorcio de fecha 7 de marzo de 2002, certificado de empadronamiento en M. desde el 9 de enero de 2012, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte y certificado de baja en el Registro de Matrícula del Consulado General de España en Londres con fecha 23 de diciembre de 2011 por traslado a España.

2.- Con fecha 4 de septiembre de 2013 los promotores ratificaron su solicitud, suscribieron declaración jurada de su estado civil, soltero y divorciada, y fueron oídos los testigos presentados. Con la misma fecha se llevan a cabo las audiencias reservadas en el Registro Civil de Mazarrón. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 7 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que pide la confirmación de la resolución apelada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y

358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los promotores coinciden en el momento y lugar en que se conocieron aunque difieren en cómo se desarrolló el encuentro, según el promotor empezó a hablar con la promotora porque le gustó, según la Sra. S. se conocieron porque los

presentó una amiga. Discrepan en el tiempo que llevan viviendo juntos, según el promotor hace casi dos años, casi desde que se conocieron, aunque el empadronamiento conjunto es de un mes después de iniciar el expediente que se examina, en cambio la promotora dice que conviven desde hace un año, un año después de conocerse. Pese a esa convivencia declarada, el promotor menciona que viven con las cuatro hijas de su pareja, no recordando el nombre de la menor de ellas, en cambio la promotora dice que viven con sus tres hijas, porque su hijo, no hija, vive con sus abuelos. Respecto a algunos datos familiares y personales, el interesado no recuerda los apellidos de su pareja, ni el nombre y apellidos de los padres de la misma, tampoco su fecha de nacimiento aunque si la edad que tiene. La interesada tampoco sabe los nombres y apellidos de los padres de su pareja y no tiene claro cuántos hermanos del Sr. B. H. viven en Marruecos, duda entre dos o tres. En relación con otros datos, la promotora declara que fuma de vez en cuando en cambio su pareja dice que ella no fuma, no sabe si ha fumado alguna vez porque delante de él nunca ha fumado.

La promotora no sabe si su pareja conoce alguna otra ciudad española, además de M. cree que V. porque habla a menudo de ella, según el promotor conoce C. y El E. Por último discrepan al referirse al horario de trabajo de la promotora, según esta coge el autobús a las 9 o 9.30 de la mañana, alguna vez a las 8.30 y vuelve a las 5 o 6, sin embargo su pareja dice que ella se va a trabajar a las 6 de la mañana y vuelve sobre la 1 o las 2. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mazarrón (Murcia).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (47ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vic el 24 de enero de 2013, Doña A. El M. A. nacida el 29 de octubre de 1982 en S. (Marruecos) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 16 de octubre de 2012 y Don M. M. nacido el 14 de agosto de 1987 en N. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer por poder matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltera, pasaporte español y certificado de empadronamiento en V. desde el 28 de diciembre de 1991, y del interesado; certificado de soltería, pasaporte, certificado de residencia en N. copia de acta literal de nacimiento y poder notarial otorgado en M. a favor de ciudadano marroquí con residencia permanente en España para que le represente en la celebración del matrimonio.

2.- Con fecha 12 de febrero de 2013, se ratifica la promotora y el apoderado del interesado, y comparecieron tres testigos, uno de ellos la hermana de la promotora. Posteriormente fueron oídos los interesados en audiencia reservada, el interesado en el en el Consulado General de España en Nador el 12 de abril de 2013, ratificándose en su solicitud y la promotora en el Registro Civil de Vic el 16 de mayo siguiente. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido negativo a autorizar el matrimonio y con fecha 14 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil estimando que se podía considerar, a la vista de las contradicciones apreciadas que no hay un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado justificando las aparentes contradicciones reflejadas en el auto impugnado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe anterior y el Encargado tras ratificarse en su resolución dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener

las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. En las entrevistas realizadas a los promotores sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”, así lo ha estimado también el Ministerio Fiscal, que en su informe al recurso ahora examinado no se opone a la autorización solicitada, y el propio Encargado al remitir el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio por poder de los solicitantes, Don M. M. y Doña A. El M. A.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (49ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina el 21 de diciembre de 2012, Don J. S. E. nacido el 23 de diciembre de 1952 en Los N. (T) y de nacionalidad española, y Doña S. R. de nacionalidad dominicana, nacida el 20 de agosto de 1968 en G-H. E. (República Dominicana), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de inscripción de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 17 de septiembre de 1978, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 23 de julio de 2010, certificado de empadronamiento en T de la R. desde el 1 de mayo de 1996 y, de la promotora, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de dos testigos, ante Notario, de que la Sra. R. es soltera, certificado de empadronamiento en T de la R. desde el 16 de noviembre de 2009 y en el mismo domicilio del promotor desde el 19 de abril de 2012.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los interesados y comparecieron dos testigos, que manifiestaron que les constaba que los solicitantes a su entender poseen todos los requisitos para contraer matrimonio. El día 18

de febrero de 2013 fueron oídos los promotores en audiencia reservada. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido negativo a autorizar el matrimonio y con fecha 16 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil estimando, que a la vista de las audiencias se podía considerar que se trataba de un matrimonio que persigue fines diferentes a los propios de la institución, dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, aquellos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la denegación, alegando que no hay otros intereses para su matrimonio ya que la promotora tiene permiso de residencia permanente en España, que tienen el mismo domicilio desde hace un año y que su relación dura más de tres años.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se mantiene en su oposición y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Talavera de la Reina que se realizaran nuevas audiencias reservadas que ampliaran las que constaban en el expediente, se llevaron a cabo con fecha 26 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana dominicana los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores, las primeras realizadas y las segundas cuando había transcurrido un año y medio, realizando un examen conjunto y global de ambas no revelan contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido,

ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (50ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla Don M. Á. A. nacido en M. el día 14 de diciembre de 1973 y de nacionalidad española, y Doña N. A. A. nacida en F. (Marruecos) el día 4 de marzo de 1984 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación:

del promotor; certificado de matrimonio anterior con una ciudadana marroquí procedente de la misma localidad que la ahora promotora, de fecha 19 de octubre de 2001, con anotación de sentencia de separación de fecha 31 de enero de 2004 y de divorcio de fecha 2 de octubre de 2006, certificado de empadronamiento en M. desde el 1 de mayo de 1996, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, y de la promotora; acta de nacimiento en extracto, certificado de soltería, certificado de residencia y pasaporte. Constan en el expediente inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de 5 hijos del promotor, 4 nacidos entre 1993 y 1997, con la ciudadana marroquí con la que se casó en el año 2001 y otra hija, nacida el de 2001 y cuya madre es una hermana de la actual promotora.

2.- Con fecha 22 de abril de 2013 los promotores ratificaron su solicitud y fueron oídos los testigos presentados. Con fecha 18 de junio de 2013 se llevan a cabo las audiencias reservadas en el Registro Civil de Melilla. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 19 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil apreciando que no concurren los requisitos previstos en la legislación aplicable, habida cuenta que no pueden tenerse por válidas las declaraciones testificales, lo que permite deducir que el matrimonio no persigue los fines propios de la institución, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar el desconocimiento de los testigos por parte de los promotores y otras circunstancias apreciadas en las entrevistas realizadas, reiterando su solicitud. Aporta en apoyo de su pretensión varias citaciones judiciales relativas a asuntos del promotor para acreditar la convivencia de los interesados y resolución de esta Dirección General dictada en el año 2009 en otro expediente anterior de autorización de matrimonio entre los mismos promotores.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que pide la confirmación de la resolución apelada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 244, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- El artículo 243 del Reglamento del Registro Civil, incluido en la sección 1ª del Capítulo II, relativo a la celebración del matrimonio ante el Juez o funcionario que haga sus veces, establece la necesidad de publicación de edictos en algunos casos, dependiendo de la población de las últimas localidades en que hayan residido los interesados, y el artículo 244 establece que si el lugar de residencia en los últimos dos años no reúnen las condiciones del artículo anterior, el trámite de edictos o proclamas se sustituirá por la audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente, elegido por el instructor, y que deberá manifestar, so pena de falsedad, su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. En el presente caso, a la vista de las manifestaciones de los promotores en sus audiencias, estaríamos en el caso allí contemplado no pudiendo tenerse como válidos los testimonios de las dos personas presentadas.

III. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

IV.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

V.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

VI.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según el promotor se conocen desde más 8 años y según ella llevan 8 años juntos en M. aunque según declaran ahora viven en Marruecos en casa de la madre de ella por las dificultades económicas ya que ninguno trabaja, sin embargo tienen claro que una vez casados vivirán en M. donde buscarán algo o vivirán con la madre del promotor. El promotor se declara soltero en su entrevista, cuando consta que es divorciado desde el año 2006, circunstancia que si declara la promotora aunque no sabe el nombre correcto de la esposa anterior. Ambos declaran que el promotor tiene 4 hijos, 3 de su primer matrimonio y 1 nacida en de 2001, antes de su primer matrimonio y que es hija de una hermana de la promotora, sin embargo entre la documentación aportada hay una inscripción de nacimiento de una hija, llamada A. nacida el 19 de noviembre de 1993, hija del Sr. Á. y de su primera esposa, aunque identificada con otro apellido pero con sus datos de nacimiento y filiación iguales. Además de lo anterior resulta que en su entrevista el promotor declara que no sabe los apellidos de uno de los testigos por él presentados, sólo su nombre, A. porque lo conoce de la obra en que él trabaja y del otro no sabe ni siquiera el nombre, añadiendo que ambas personas se encontraban en el pasillo del Registro e hicieron

de testigos y, por otro lado su pareja, declara que no recuerda los nombres de los testigos, que vinieron con su pareja y que son sus amigos.

Por tanto el testimonio de estas personas no puede servir para determinar que no el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna, incumpléndose además el trámite previsto en el artículo 244 del Reglamento del Registro Civil. Respecto a algunos datos familiares y personales, el promotor confunde la fecha de nacimiento de su pareja y lo mismo sucede a la inversa, la promotora declara que su pareja se casó cuando tenía 16 años pero que el matrimonio duró poco tiempo, efectivamente el primer matrimonio del Sr. Á. duró poco tiempo, 3 años, pero se casó en el año 2001 cuando tenía 28 años, aunque ya había tenido 4 hijos con su pareja desde el año 1993. Difieren en las aficiones del promotor y este por su parte desconoce las aficiones de su pareja, pese a que en el momento del expediente residen en Marruecos la promotora declara que cuando se case solicitará la residencia en España. Todo lo anterior se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Torre Pacheco.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-V. S. H. nacida en España y de nacionalidad española y Don J-R. V. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de

noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, declara que el último cumpleaños celebrado fue el suyo, mientras que ella dice que fue el suyo. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que él dice que fue en junio de 2013 en casa de una amiga, la interesada dice que fue hace año y medio en la calle y que los presentó una amiga. En lo referente a los apodos que tienen no coinciden, ya que ella dice que ella le llama “gordito” pero que ella no tiene, mientras que él dice que se llaman “diablo y tori”. El

interesado declara que ella conoce a sus padres porque viven todos juntos, sin embargo ella dice que no conoce al padre de su novio. La interesada sabe que él tiene un hijo pero desconoce la edad ya que dice que tiene cinco años cuando son tres, así mismo desconoce la profesión del interesado. También discrepan en el tiempo de convivencia ya que él dice que conviven desde hace seis meses y ella dice que hace un año. No coinciden en la marca de tabaco que fuma él. El interesado declara que no conoce a los amigos de ella, sin embargo ella da nombres de amigos que dice que él conoce. Él dice que ella tiene tarjeta de crédito y ella dice que no la tiene. No coinciden en los lugares del cuerpo donde tienen tatuajes, tampoco en el lugar donde cenaron la noche anterior a la entrevista ya que él dice que cenó en casa de sus padres mientras que ella dice que no cenaron nada y que estuvieron juntos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (58ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vilassar de Mar.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. El B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña R. F. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación:

copia literal de partida de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interesando la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el apellido del interesado, los nombres de los padres y de los hermanos, declarando que son nombres difíciles de pronunciar, tampoco sabe dónde nació el interesado y donde viven sus padres. El interesado dice que no conoce al padre de ella, mientras que ella dice que él sí conoce a sus padres. Desconocen profesión y estudios de cada uno, ella dice que tiene una ayuda de 380 euros pero que no sabe de qué vive él, mientras que él dice que tiene una ayuda de 20 euros diarios, desconocen así mismo las direcciones y números de teléfono, ella no conoce el nombre del primo con el que vive el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilassar (Barcelona).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (61ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Gavà.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don I. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que la diferencia de edad entre ellos es de tres años y ella dice que es de dos años. El interesado declara que viven juntos desde hace dos años y ella dice que hace año y cinco meses, el interesado se dio de alta en el padrón municipal correspondiente al domicilio de la interesada el 22 de junio de 2012. Discrepan en los regalos que él le ha hecho a ella así él dice que le regaló por San Valentín un collar y unos pendientes, mientras que ella dice que le regaló una pulsera sin motivo aparente. Ella desconoce la edad exacta de los padres de él así como tampoco sabe los estudios que tiene. El interesado muestra su deseo de contraer matrimonio con la finalidad de obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (62ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torrelavega.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Don P. B. S. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado español y copia literal de partida de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento del interesado marroquí.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos conoce la fecha de nacimiento del otro, el contrayente español dice que conviven desde hace cuatro meses (si la entrevista se hizo en febrero sería desde octubre), sin embargo el contrayente marroquí dice que conviven desde julio. El contrayente español declara que viven en un piso de alquiler compartido con una chica llamada L. y por el que paga 420, sin embargo

el contrayente marroquí dice que viven solos y que pagan 500 euros por el alquiler. El contrayente español desconoce los nombres de los padres y hermanos del interesado marroquí, dice que ha vivido en S, A y M. sin embargo el contrayente marroquí dice que ha vivido en S y M. El contrayente español dice que padece de estómago y que sigue un tratamiento médico, sin embargo el contrayente marroquí dice que ninguno de los dos padecen enfermedades y no siguen tratamientos médicos. Por otro lado el contrayente español es 17 años mayor que el marroquí. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Torrelavega (Cantabria).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (65ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E-F-H. V. nacido en Alemania y de nacionalidad alemana y Doña N. R. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, extracto de acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de octubre de 2013 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso planteado y solicita la confirmación del auto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre

extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude

de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud Civil incompatible con la Protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano alemán y una ciudadana dominicana, ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado a tenor de lo declarado por los testigos y por él mismo, ha estado casado con dos ciudadanas dominicanas, de la última se divorció en 2010 y tiene una hija que vive con él. El interesado declara que se conocieron hace seis o siete años en La República Dominicana en una cafetería y que los presentó un amigo, a pesar de ello desconoce el nombre de la madre de ella (dice que la conoce hace cinco años) tampoco sabe el número y los nombres de los hermanos ya que dice que tiene dos hermanos y dos hermanas cuando ella dice que tiene tres hermanas y un hermano, así mismo desconoce el nombre de la hija de ella ya que dice que se llama M. cuando se llama D. pero la llaman Merolin.

Ella sin embargo dice que conoce a su familia desde hace siete años, desde que la conoció a ella, dice que los presentó un amigo suyo que es taxista. Discrepan en lo referente a las intervenciones quirúrgicas que ha tenido él, ya que él dice que le operaron de apendicitis en 2011 en La República Dominicana y de la espalda en 2012 en Alemania, sin embargo ella dice que le operaron de apendicitis en la isla y como no quedó bien le

volvieron a operar de lo mismo en Alemania, El interesado dice que se vinieron de Italia, donde él fue a recogerla en 2012 y ella dice que fue en 2011. La interesada desconoce donde viven los hijos de él, el alquiler del piso donde viven (donde vive también la primera mujer alemana del interesado) ya que él dice que paga 950 euros y ella dice que 500 euros. Por otro lado el interesado es 45 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (68ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz) el día 22 de octubre de 2013, Don J-J. P. G. nacido el 20 de marzo de 1932 en San R. (C), de estado civil viudo y de nacionalidad española y Doña S. M. nacida el 15 de octubre de 1960 en T. (Marruecos), soltera, de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en La L. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en M de la F. (S) el 14 de abril de 1957, certificado de defunción de su esposa acaecida el 10 de julio de 2012, certificado de

inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz). Promotora.- permiso de residencia, pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de soltería legalizado, certificado de inscripción consular expedido por el Consulado General de Marruecos en Algeciras (Cádiz), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz).

2.- Ratificados los interesados, con 22 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz) la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 14 de noviembre de 2013, la Juez Encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 14 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que la promotora se encuentra en situación regular en España, contando con permiso de residencia y trabajo en vigor, que se encuentra plenamente arraigada e integrada en la sociedad española y que dispone de un trabajo remunerado por lo que no existen intereses de dependencia económica del promotor, aportando, entre otros, certificado de empadronamiento, permiso de residencia, contrato de trabajo y tarjeta sanitaria, certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz), fotocopia de la cartilla de ahorros de la promotora, así como copia de los pasaportes de los promotores.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en La L de la C. (C) entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se constata el desconocimiento por parte de los promotores de datos familiares y personas básicos. Así, la promotora indica el año de nacimiento de su pareja, pero no el día y mes, no sabe los estudios que éste tiene, desconoce cómo se llamaban sus padres, aunque indica que fallecieron y tampoco recuerda cómo se llamaba el único hermano del promotor ya fallecido. Por su parte, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de la promotora, aunque indica que tiene 53 años y desconoce los nombres de los cuatro hermanos varones de su pareja y dónde viven. Igualmente existen contradicciones en el apartado de datos profesionales.

El promotor afirma que se encuentra en la actualidad jubilado y que percibe unos 1.800 € mensuales, mientras que la promotora afirma que su prometido percibe unos 1.300 € mensuales. También existen otras discrepancias en cuanto a hábitos, aficiones y cuestiones diversas. El promotor afirma que le gusta la “Coca-Cola” y el fútbol y que es del Real Madrid, que su color favorito es el blanco; la promotora afirma que a su pareja le gustan los zumos, que también le gusta el fútbol, aunque no tiene un equipo favorito y que su color preferido es el negro. Por último, el promotor afirma que se conocieron en una cafetería hace siete meses y que son pareja desde hace cuatro meses; la promotora afirmó que se conocieron en una cafetería hace nueve meses y que son pareja desde entonces. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de la Línea de la Concepción (Cádiz).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (70ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 13 de enero de 2014, Don L. S. F. nacido el 03 de noviembre de 1977 en G-H. M. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de mayo de 2012 y Doña J. P. F. nacida el día 31 de enero de 1971 en S-D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y certificado histórico de empadronamientos expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; promotora.- acta inextensa de nacimiento apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada de estado civil y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Puente de Vallecas, respectivamente.

2.- Con fecha 23 de enero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 06 de febrero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 06 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, ya que cumplen todos los requisitos para contraer dicho matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 30 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P de M. entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias practicadas reservadas, el promotor indicó que su pareja nació el 31 de noviembre de 1971, cuando de la documentación obrante en el expediente, en particular, acta inextensa de nacimiento de la promotora expedida por la República Dominicana, se hace constar que su fecha de nacimiento es 31 de enero de 1971. Igualmente, la promotora indicó que sus padres habían fallecido; el promotor, por su parte, en la audiencia reservada indicó que los padres de su pareja residían en S-D. (República Dominicana) y a la pregunta relativa a si los conocía y se llevaba bien con ellos, respondió “sí, pero viven en España muy bien”. Por otra parte, el promotor afirmó que su prometida residía en una vivienda de su propiedad, “con su abuela y ellos”; la promotora, por su parte, afirmó que vive en una vivienda alquilada con sus hijos mayores. Igualmente existen otras discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. La promotora afirmó que ella era seguidora del Real Madrid, que sus aficiones eran salir, ir al fútbol y ver la tele; el promotor afirmó que la interesada es del “Barça” y que su afición es ir a la iglesia. Asimismo, el promotor manifestó ser del “Barça” y gustarle la música, bailar y ver películas; la promotora no indicó de qué equipo de fútbol era su pareja y afirmó que le gustaba ver la televisión e ir a la playa. Existen otras discrepancias en cuanto a los estudios realizados.

La promotora indicó que su pareja había realizado bachillerato, mientras que éste afirmó no haber terminado ningún estudio. El promotor contesta a la pregunta relativa a los estudios realizados por su pareja que “trabajaba en enfermería”, mientras que la promotora indicó que estudió bachillerato. Por último, el promotor afirma que para él es importante la religión, aunque no es practicante habitual, mientras que la promotora afirma que su prometido sí es practicante habitual. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (71ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 19 de julio de 2013, Don N. A. B-A. nacido el 02 de septiembre de 1976 en B-C. N. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por opción el 07 de noviembre de 1990 y Doña K. K. nacida el 17 de enero de 1992 en A-Z-C. K. (Marruecos) soltera y de nacionalidad

marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, fe de vida y estado, volante de empadronamiento individual expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla, copia del libro de familia con inscripción del nacimiento de su hija el 12 de marzo de 2013 en M.- Promotora. Pasaporte, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento, traducción jurada de certificado de soltería, traducción jurada de certificado de residencia.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 19 de julio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, quienes manifiestan conocer los hechos alegados por los solicitantes y entienden que no incurrir en prohibición legal alguna.

3.- Por providencia de fecha 22 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla interesa de la Comisaría de Policía se informe sobre si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y rito musulmán. Con fecha 07 de agosto de 2013 se recibe informe emitido por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Melilla en el que indica que no puede informar sobre si los promotores han contraído matrimonio por carecer de elementos de criterio para ello; indicando que, consultadas las bases de datos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, al promotor le constan antecedentes por tráfico de drogas y detención por reclamación y significando que ya se emitió informe de los promotores en expediente gubernativo del año 2012.

4.- Con fecha 12 de noviembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Melilla, la audiencia reservada de los promotores.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, “al no haberse acreditado la ausencia del impedimento de vínculo matrimonial en la persona de los contrayentes, sin que las posibles dudas sobre la validez o no del primer matrimonio celebrado para el ordenamiento español pueda desvirtuar tal conclusión, ya que aquél, en la medida en que goza de las presunciones propias de favor matrimonio, impide tener por probada la libertad de estado de los contrayentes. Lo procedente era haber promovido un expediente de transcripción”.

6.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que no se encuentran casados, tal como se reconoce en los certificados de soltería incorporados al expediente y lo único que celebraron fue una cena de compromiso para hacer realidad su unión como pareja.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por opción y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen desconocimientos de datos personales y familiares básicos de los promotores. Así, la promotora indica que su pareja es natural de M. que desconoce su fecha de nacimiento, aunque sabe que nació en el mes de septiembre, que ella vive con su marido desde el día 02 de junio de 2013, junto con su cuñado y la mujer de éste en M. en la C/ M..... El promotor, natural de B-C. (Marruecos), indica que vive desde junio con la promotora, su hija, sus padres y sus hermanos en M. en la C/ B..... y C..... nº 7. Por otra parte, la promotora indica que hicieron una boda en Marruecos, así como una celebración, aunque sin "youyia" y que hicieron la fiesta el día 02 de junio en B-E. y que posteriormente se fueron de viaje de novios a Turquía. El promotor afirmó que no han celebrado ninguna boda en Marruecos, que solo han hecho una celebración en B-E. y han comido, hicieron un viaje de novios a Turquía de dos semanas de duración. De este modo, si bien los promotores han aportado certificados de estado civil, en los que se hace constar que los dos son solteros, las declaraciones vertidas por la promotora siembran dudas acerca de la existencia de un vínculo matrimonial en la persona de los contrayentes, en este caso, lo procedente hubiera sido promover un expediente de transcripción de matrimonio. A mayor abundamiento, se indica que constan antecedentes de expediente

anterior nº/2012 por el que se denegaba la autorización para contraer matrimonio a los promotores.

En cuanto a datos profesionales, la promotora indica que su pareja es radiólogo en el Hospital Comarcal, aunque afirma que en la actualidad se encuentra parado, que estudió la carrera en M. aunque desconoce en qué fechas, que viven de los ingresos que proporciona una casa que tienen en alquiler por 750 € aproximadamente, que la casa tiene tres habitaciones, dos baños, cocina, lavadero y un salón con una terraza, que cree que está en un 5º piso y que desconoce a la familia a la que la tienen alquilada, aunque sabe que es una familia con hijos, alega que el contrato de alquiler se suscribió hace mes y medio, aunque no sabe por cuánto tiempo se firmó el contrato. Por su parte, el promotor indica que trabajó en el mes de enero como técnico de rayos X en el Hospital Comarcal y que actualmente no trabaja, que estudió desde el año 1998 al año 2000 en B. y que viven de un piso que tienen alquilado por importe de 830 € mensuales, que es un sexto piso, que el piso cuenta con tres habitaciones, salón, dos baños, cocina, piscina, trastero y plaza de garaje, que lo tiene alquilado desde primeros de octubre a una pareja de militares con hijos. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (72ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 22 de julio de 2013, Don J-M. N. M. nacido el 01 de marzo de 1980 en M. de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña H. A. nacida el 17 de septiembre 1986 en Al A. N. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Melilla. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio religioso celebrado en M. el 16 de febrero de 2010, con inscripción de divorcio por sentencia de 21 de septiembre de 2011 y volante de empadronamiento individual expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla.- Promotora. Traducción jurada de partida de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de vida individual legalizado, traducción jurada de certificado de residencia legalizado y traducción jurada de acta de acreditación de estado civil legalizada.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 22 de julio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, quienes manifiestan conocer los hechos alegados por los solicitantes y entienden que no incurrir en prohibición legal alguna. Con fecha 26 de noviembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Melilla.

3.- Por providencia de fecha 26 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla interesa de la Comisaría de Policía se informe sobre el estado civil de los promotores. Con fecha 10 de septiembre de 2013 se recibe informe emitido por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de

Melilla en el que indica que no puede informar sobre si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y religión musulmana, por carecerse de elemento de criterio para ello.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 20 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no tenerse por cumplidas las exigencias legales de capacidad matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se deduce la existencia de importantes desconocimientos de datos personales y familiares básicos de los promotores. Así, la promotora desconoce el segundo apellido del promotor, su fecha de nacimiento, indica que éste reside en M. aunque no conoce su Dirección, sabe que está haciendo un curso de pintura, aunque desconoce cuándo acaba dicho curso, indica que su novio tiene una paga por la minusvalía que padece, aunque no sabe cuánto cobra, indicando también que éste vive en una casa de alquiler, no sabiendo la cuantía que paga por dicho concepto. El promotor, por su parte, desconoce el apellido de su prometida y su fecha de nacimiento, indica que reside en Marruecos, aunque no se acuerda del nombre de la ciudad.

Por otra parte, la promotora afirma desconocer a los testigos del expediente, no conociendo ni siquiera sus nombres. El promotor alega que los testigos del expediente son un vecino y un primo suyos. Asimismo,

existen otras discrepancias en las audiencias reservadas. La promotora afirma que la última vez que se vieron fue hacía 25 días; el promotor alega que la última vez que vio a su novia fue hace 6 meses. Igualmente, la promotora indica que no han decidido dónde van a vivir cuando se casen, mientras que el promotor afirma que vivirán en M. en casa de su madre. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Melilla.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (73ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 30 de mayo de 2013, Don E-A. G. G. nacido el 26 de junio de 1973 en S-C de T. de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña F. B. nacida el 29 de enero de 1987 en S. S. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M.

Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento individual expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla.- Promotora pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento, traducción jurada de certificado de residencia y traducción jurada de certificado de soltería.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de mayo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, quienes manifiestan conocer los hechos alegados por los solicitantes y entienden que no incurrir en prohibición legal alguna. Con fecha 12 de noviembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Melilla.

3.- Por providencia de fecha 10 de junio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla interesa de la Comisaría de Policía se informe sobre el estado civil de los promotores. Con fecha 08 de julio de 2013 se recibe informe emitido por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Melilla en el que indica que no puede informar sobre si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y religión musulmana, por carecerse de elemento de criterio para ello.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no tenerse por cumplidas las exigencias legales de capacidad matrimonial, incurriendo los promotores en simulación del consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando la ausencia del secretario en el momento de la entrevista y justificando las contradicciones observadas en las audiencias reservadas al estado emocional y de presión al que se encontraban sometidos, al tener los promotores creencias religiosas distintas. Igualmente, el promotor hace constar que no es cierto que no conociera a los testigos, que los conoce a través de su pareja desde hace casi año y medio y que no se acordaba de la

pronunciación del nombre del testigo de origen musulmán, alegando también falta de motivación de la resolución impugnada.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se deducen discrepancias entre los promotores. Así, el promotor indicó que su novia, de nacionalidad marroquí, reside en N. con sus padres y sus hermanos, que no trabaja y que estudia en M. español e informática en “M-A”; por su parte, la promotora indica que actualmente no trabaja ni estudia. Igualmente, la promotora afirmó que se conocieron en abril de 2011 en casa de una amiga común, casada con un militar español, llamado I. y que los testigos del expediente son un matrimonio amigo de ella. Por su parte, el promotor indica que se conocieron en abril de 2011 en casa de una vecina que es amiga de la promotora y que su marido se llama J. e indica el nombre de uno de los testigos del expediente, del otro no se acuerda del nombre, aunque indica que es el marido de la testigo. Por otra parte, el promotor indicó que se ven 3 o 4 días a la semana, normalmente cuando la promotora viene a clase, que el viernes pasado cree que se vieron, que fue a buscarla a la frontera sobre las 4 horas de la tarde, ella fue a clase y después cenaron pizza en su casa. La promotora afirmó que se ven 4 o 5 días a la semana, que el viernes pasado ella fue a M. a las 11 de la mañana, a casa de una amiga, que cuando su novio salió de trabajar fueron a comer a su casa, que la comida consistió en arroz blanco con tomate, huevos, patatas fritas y salchichas, que tomaron café en una cafetería sobre las 6 o 7 horas de la tarde y después el promotor la acercó hasta la frontera y ella tomó un taxi hasta N. En relación con la alegación del promotor relativa a la ausencia del secretario en el momento de la entrevista, al no provocar indefensión alguna no contribuye a la nulidad del procedimiento (ex art. 238 LOPJ). Igualmente, también alega que no se acordaba de la pronunciación del

nombre del testigo masculino; de la documentación incorporada al expediente se constata que su nombre es A. I. M. que en principio, no reviste especiales dificultades de pronunciación.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (75ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mairena del Aljarafe (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mairena del Aljarafe (Sevilla) el día 28 de enero de 2014, Doña M^a-R. G. G. nacida el día 25 de junio de 1972 en S. de estado civil divorciada y nacionalidad española y Don M-G. I. nacido el 24 de junio de 1984 en A. (Nigeria), de estado civil soltero y de nacionalidad nigeriana solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Mairena de Aljarafe (Sevilla). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Certificado de estado civil legalizado, certificado de nacimiento legalizado, declaración de edad efectuada por el padre del promotor legalizada, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla).- Promotora. DNI, certificado de matrimonio celebrado el 10 de marzo de 1998 en San J de A.(S), sentencia de divorcio del matrimonio anterior dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Sevilla de fecha 21 de mayo de 2012 y convenio regulador y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 28 de enero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Mairena de Aljarafe (Sevilla) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de febrero de 2014, el Juez Encargado del Registro Civil de Mairena del Aljarafe (Sevilla) dicta auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, al no existir voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios

objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M del A. (S) entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se constatan contradicciones y desconocimiento de datos familiares y personales de los promotores. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, aunque dice que tiene 42 años, indica los nombres de sus futuros suegros y su lugar de residencia, omitiendo indicar que el padre de su prometida falleció, afirma que la hija de su pareja convive con un tío (la promotora indica que sus dos hijos conviven con ella). Por su parte, la promotora indica que su pareja nació el 24 de junio de 1989, cuando lo cierto es que nació el 24 de junio de 1984, no indica el nombre de la madre del promotor, afirmando que éste tiene una madrastra y que su madre murió, indica que el promotor tiene 5 hermanos y cuando se le pregunta por sus nombres, contesta “complicado”. El promotor afirmó en la audiencia reservada que tenía solo un hermano llamado M. En el apartado de datos profesionales, existen también discrepancias entre los promotores. El promotor indica que se dedicaba a colocar aluminio en puertas y ventanas, que actualmente se encuentra desempleado, que ha realizado estudios secundarios, que habla inglés, su lengua y muy mal español e indica que su pareja es frutera, no citando el nombre de la empresa para la que presta servicios y que no sabe los estudios que ésta ha realizado. Por su parte, la promotora indica que no sabe la profesión de su pareja, aunque comenta que “pone las uñas, el pelo, cosas de ellos, aunque aquí no las está realizando”, que actualmente está desempleado y que no tiene estudios, indicando que ella trabaja de frutera en la empresa “Chin-C.” y que ha realizado estudios básicos, hablando español y casi nada de inglés.

En el apartado de cuestiones relativas a la relación prematrimonial, la promotora afirmó que se conocieron en su lugar de trabajo hacía cinco o seis meses, y que iniciaron su relación sentimental hacía tres meses y medio o cuatro, que decidieron contraer matrimonio en su casa hacía 15 días y que conviven juntos desde hace tres meses. El promotor, por su parte, afirma que se conocieron hace tres meses en el bar de su hermano en San J. que iniciaron su relación sentimental hace tres meses, que decidieron contraer matrimonio en un bar en el mes de diciembre y que conviven juntos desde hace tres meses. Por otra parte, la resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos establece, como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. En el presente caso, el promotor tiene un escaso conocimiento de español y la promotora reconoce que aparte del español, sabe “casi nada” de inglés. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mairena de Aljarafe (Sevilla).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (76ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Órgiva (Granada).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Órgiva (Granada) el día 02 de abril de 2013, Don M. T. M. nacido el 02 de octubre de 1954 en O. (G), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña S. O. nacida el 15 de noviembre de 1979 en O.-Y. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en O. (G). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado el 31 de diciembre de 1982 en O. (G) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 01 de julio de 2008, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Órgiva (Granada).- Promotora. Pasaporte marroquí, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de estado civil legalizado, certificado de empadronamiento individual emitido por el Ayuntamiento de Órgiva (Granada) y certificado de empadronamiento con historial de variaciones emitido por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 02 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los testigos y con fecha 22 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Órgiva (Granada).

3.- Con fecha 16 de julio de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Órgiva (Granada) dicta providencia por la que interesa de la Policía Nacional de Motril (Granada) informe acerca del período de residencia y de la posible existencia de alguna orden de expulsión en relación con los promotores. Con fecha 31 de julio de 2013, el Subinspector de la Brigada Local de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía, informa que no le constan detenciones policiales de los promotores y que, consultado el Registro Central de Extranjeros, a la promotora le consta solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, denegada en fecha 30 de octubre de 2012, por lo que su situación administrativa en España es de estancia irregular.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 01 de octubre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Órgiva (Granada) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 01 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O. (G) entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada practicada a los promotores se desprende el desconocimiento de datos personales y familiares básicos de ambos. La promotora manifiesta que su prometido nació en O. (G) el 30 de septiembre de 1945, cuando lo cierto es que nació el 02 de octubre de 1954. A su vez, el promotor indicó que su pareja nació en Marruecos, pero que no recordaba la localidad, el día 19 de noviembre de 1979, siendo la fecha de nacimiento de ésta el 15 de noviembre de 1979; igualmente manifestó conocer solo el nombre de la madre de la promotora, de su padre sabía que había fallecido pero desconocía su nombre y en qué había trabajado. Por otra parte, la promotora indicó que se conocieron en febrero de 2011 en “la tienda de L. de la calle E de O.” y que llevan viviendo juntos un año. Por su parte, el promotor afirmó que se conocieron en febrero de 2012 en la plaza de O. cuando iba andando con unos amigos y que llevan viviendo juntos algo más de dos meses. Existen igualmente discrepancias en cuanto a los programas de televisión preferidos por los promotores, así como en cuanto a los ingresos mensuales del promotor. Preguntados qué hicieron en Noche Vieja, la promotora indicó que estuvieron en O. (G) solos los dos, mientras que el promotor afirmó que estuvieron separados. Asimismo,

y aunque no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 25 años entre los promotores y la situación de estancia irregular en España de la promotora.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Órgiva (Granada).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (77ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 12 de abril de 2013, Don J. J. G. nacido el 29 de marzo de 1957 en A. (C.), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña M. D. nacida en C. (Marruecos) el 27 de febrero de 1964, de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de San Blas-C. declaración jurada de estado civil.- Promotora pasaporte marroquí, traducciones juradas de certificación en extracto de acta de nacimiento legalizada, certificación literal de partida de nacimiento, certificado de estado civil, certificado de residencia y poder de representación para los trámites relativos al matrimonio, declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) la audiencia reservada de la promotora y con fecha 16 de enero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de enero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 29 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes, alegando que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para la celebración del matrimonio, que es incierto que el promotor indicase en la audiencia reservada que conoció a su prometida a través de Internet y que también es incierto que la promotora no hable español.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en M. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor manifestó en la audiencia reservada practicada que conoció a la promotora hace dos años y medios o tres, a través de su hermana, que es compañera de trabajo, que se conocieron en primer lugar a través de internet a primeros del año 2012 y personalmente se vieron en abril de 2012 en C. en casa de la promotora, que permaneció allí durante 15 o 20 días, que se entienden en español porque ella lo ha aprendido, indica también que ella habla árabe, francés y bastante español. La promotora indicó que iniciaron su relación sentimental en enero de 2012, que les presentó su hermana que trabaja con el promotor y que, desde entonces, han mantenido una relación continuada diaria a través de Internet, que decidieron contraer matrimonio en abril de 2012, en un café de La C. indica que además de su propio idioma, conoce algo de francés.

Por otra parte, la promotora manifestó que el promotor vive en M. en una vivienda propiedad de sus padres, y que no convive con nadie. El promotor manifestó en la audiencia reservada que es soltero, sin hijos y que comparte piso con la hermana de la promotora. Igualmente, el promotor alegó en la audiencia reservada practicada que contrajeron matrimonio en Marruecos ante dos adules, no aportando documentación justificativa del mismo.

De acuerdo con la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. En el presente caso, el promotor habla solo español y la promotora reconoce que además de su lengua, habla un poco de francés; a mayor abundamiento, el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) ha indicado que la promotora no entiende preguntas básicas en español. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (80ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zamora el 13 de diciembre de 2013, Don L. L. A. nacido el 23 de marzo de 1987 en M. R. A. (Paraguay), de estado civil soltero y de nacionalidad paraguaya y Doña S. A. M. nacida el día 21 de octubre de 1978 en Z. de estado civil divorciada y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Z. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en Z. el día 05 de junio de 2004, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 13 de abril de 2010, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Zamora; promotor.—pasaporte, certificado de acta de nacimiento legalizada, certificado de soltería legalizado, certificado de inscripción consular legalizado y certificado de edictos legalizado y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zamora.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 13 de diciembre de 2013 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Zamora, la audiencia de los testigos que declaran conocer a los contrayentes y que no existe causa legal alguna que impida la celebración del matrimonio. En dicha fecha tiene lugar igualmente en las dependencias del Registro Civil de Zamora la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora dicta providencia por la que interesa de la Policía Nacional de Zamora informe sobre la situación legal en España del promotor, medios de vida con los que cuenta, así como cuantos datos puedan ser de interés, tanto referidos a él como a la futura contrayente que puedan reflejar si las intenciones de ambos son realmente asumir los deberes propios del matrimonio. Por informe de la Comisaría Provincial de Zamora de fecha 27 de enero de 2014, se informa que la situación del promotor en nuestro país es de estancia irregular y que sobre el mismo consta un decreto de expulsión en estado ordenado, de la Subdelegación del Gobierno en Zamora de fecha 03 de noviembre de 2010. Igualmente, le constan al promotor dos detenciones en Z. por el Cuerpo Nacional de Policía, por infracción a la Ley de Extranjería. Indican asimismo que, intentada la comprobación de la convivencia de los futuros contrayentes por parte de funcionarios de dicha Brigada, y realizando un total de siete visitas en diferentes horarios al domicilio de los interesados, no han podido

comprobar la convivencia de los mismos, manifestando algunos vecinos que se encontraban de vacaciones.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de febrero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Zamora dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial, y a la vista del informe emitido por la Policía Nacional.

5.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 10 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 14 de marzo de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Z. entre una ciudadana española y un ciudadano paraguayo, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones. El promotor indica que tiene estudios secundarios, que no trabaja pero que en su país era visitador médico, desconoce el año de nacimiento de su pareja, aunque dice que tiene 34 años. La promotora, por su parte, indica que el promotor vivía con una de sus hermanas, aunque no precisa la localidad en la que se residía, desconoce los nombres de los hermanos del promotor, citando únicamente el nombre de tres hermanas que residen en España e indica que su pareja estudió graduado escolar y que en su país trabajaba en una farmacia y también prestó servicios en la Marina. Por otra parte, la promotora indica que se conocieron en una discoteca y que viven juntos como pareja desde julio del año 2011; el promotor también indica que se conocieron en una discoteca, aunque indica que viven juntos desde hace un año y poco más.

El promotor deja sin contestar las preguntas relativas al número de teléfono de su pareja y al suyo.

Existen igualmente otras contradicciones en el apartado de gustos y aficiones. El promotor indica que le gusta ver el fútbol y la tele, y que a su pareja le gustan los programas de televisión, que su color favorito es el gris y el de su pareja es el negro; la promotora, por su parte, indica que le gusta cocinar y limpiar la casa y que a su pareja le gusta el deporte en general y los documentales de animales, que su color favorito es el negro y que su pareja no tiene ningún color favorito. La promotora alegó tener un tatuaje en el omóplato izquierdo, mientras que el promotor indicó que su pareja tenía un tatuaje en el omóplato derecho. La promotora alegó que el último fin de semana fueron a comer a casa de su madre en C. mientras que el promotor dejó sin contestar esta pregunta. De acuerdo con el informe emitido por la Policía Nacional, el promotor se encuentra de forma irregular en nuestro país, constándole Decreto de Expulsión ordenado por la Subdelegación de Gobierno de Zamora de fecha 03 de noviembre de 2010, habiendo intentado dicha Brigada su ejecución el 14 de julio de 2011, sin haberlo realizado por falta de plazas en el C.I.E. Este hecho no ha sido reconocido por el interesado, toda vez que cuando se le pregunta si ha sido requerido en alguna ocasión por la Policía para que regrese a su país por estar ilegal en España, contesta negativamente. Igualmente, al promotor le constan varias infracciones a la Ley de Extranjería y dos denegaciones de autorización de residencia temporal en España. Finalmente, no se ha podido acreditar fehacientemente que los promotores residen juntos en Z. a pesar de las múltiples visitas giradas a su domicilio por parte de la Policía Nacional. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 09 de octubre de 2013, Don C-M. S. C. nacido el 27 de abril de 1978 en M. (Colombia), de estado civil soltero y de nacionalidad colombiana y Doña R-P. M. V. nacida el día 15 de septiembre de 1978 en Q-Los R. (Ecuador), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 06 de julio de 2011, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Los S de la H. (M). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Madrid de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de V. en fecha 02 de octubre de 2013, declaración jurada de estado civil; promotor.- pasaporte, declaración jurada de estado civil, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de V. en fecha 02 de octubre de 2013, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Santander en fecha 04 de junio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 09 de octubre de 2013 se requiere al promotor a fin de que aporte certificado de nacimiento apostillado y acredite su domicilio de octubre de 2011 hasta julio de 2012. Asimismo, en dicha fecha tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia del testigo Don A-K. quien manifiesta conocer a los promotores en virtud de relación de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Tal como se solicitó, el promotor aporta certificado de nacimiento debidamente apostillado, así como acta de manifestación notarial en la que el promotor afirma que residió desde el día 04 de febrero

de 2011 hasta el día 19 de julio de 2012 en el domicilio de Don H-J. sito en M. C/ y éste último manifiesta que es cierto que el promotor vivió con él durante el tiempo mencionado.

3.- Con fecha 12 de diciembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores Don C-M. S. C. y Doña R-P. M. V.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de enero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, Doña R-P. M. V. interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 03 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las contradicciones puestas de manifiesto en las audiencias reservadas practicadas a los promotores.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de febrero de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª

y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Los S de la H. (M) entre un ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden contradicciones en las respuestas de los promotores. La promotora indica que lleva 13 años en España y, que desde hace 4 meses, cuida a unos niños en V. de 9h. a 14h. y luego se va a casa, percibe 400 € al mes.

El promotor, por su parte, indica que su novia trabajaba en un hotel, no se acuerda del nombre del hotel ni cuándo la despidieron porque dice que de trabajo no hablan, que desde hace más o menos 8 meses trabaja cuidando

dos niños, que no sabe sus nombres, que entra sobre las 7 de la mañana y sale a las 5 o 6 de la tarde y tampoco sabe lo que le pagan. En el escrito de recurso, la promotora indica, en relación con las contradicciones en cuanto a su horario de trabajo que “si para llegar a las 9 a.m. a su trabajo, la Sra. R. sale desde su domicilio habitualmente a las 7,00 a.m. dado que se ausenta de M. hasta la zona de Las M. (M), es decir, coge metro y autobús, lo que le permite llegar a las 9,00 a.m. y a la hora de la salida que es a las 14 horas, le permite llegar a su domicilio sobre las 17 horas”, intentando justificar que el promotor ha entendido la pregunta desde la óptica de la hora que sale de su domicilio a trabajar y de la hora que regresa. Lo cierto es que en el trámite de audiencia reservada la promotora afirma que cuida a los niños en V. municipio en el que reside, por lo que el argumento esgrimido en el escrito de recurso no puede aceptarse.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 27 de mayo de 2013, Don A. L. G. nacido el 16 de abril de 1941 en M. soltero y de nacionalidad española y Doña S. El Y. nacida el 07 de junio de 1966 en

A-S. B-C. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Melilla, fe de vida y estado, certificación literal de defunción de su esposa, Doña C. P. L. en fecha 02 de abril de 2003. - Promotora. Pasaporte marroquí; traducción jurada de certificado de soltería, certificado de residencia y copia literal de acta de nacimiento expedidos por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de mayo de 2013 tienen lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Doña I. y Don F. quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Con fecha 18 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla las audiencias reservadas de los promotores, Don A. L. G. y Doña S. El Y.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien emite informe desfavorable en fecha 26 de diciembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se constatan importantes discrepancias. Así, el promotor indica que desconoce la edad de su novia, tampoco indica cuál es su nombre, dice que él la llama F. (su nombre es S), indica que es de nacionalidad española cuando su nacionalidad es marroquí, que conoció a su pareja hace cuatro años porque limpiaba la casa de unos amigos suyos, afirma no conocer a los testigos; en primer lugar indica que una de las testigos es su suegra, aunque después indica que es una vecina y, en relación con el otro testigo, indica que firmó y se fue. Por su parte, la promotora desconoce la edad de su pareja, indica que nunca se lo ha preguntado, afirma que lo conoció hace ocho años en la puerta de la iglesia, que ya se encontraba jubilado cuando lo conoció y desconoce cuándo se jubiló, no conoce los apellidos de los testigos y afirma que son vecinos.

Por otra parte, el promotor indica que la interesada vive en F. con su madre y su hermano y que la promotora trabaja en su casa, que no sabe lo que cobra ya que ella le va pidiendo dinero “que un día le da 20 €, que otro le da 30 €”, tampoco sabe lo que paga de alquiler o lo que cobra de pensión.

La promotora afirma que desde hace ocho años vive con el promotor en su domicilio, en una vivienda de alquiler por la que pagan 400 €/mes, que ella no trabaja que le cuida a él y que su novio cobra 1.450 € de pensión, que cuando conoció a su novio ya estaba viudo, pero que desconoce cuándo murió su mujer. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (17ª)

IV.4.1.2 Inscripción de matrimonio civil.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don N-F. A. G. nacido el 09 de septiembre de 1991 en V-N. B. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción en fecha 24 de junio de 2010 y Doña C-M. R. G. nacida el 12 de septiembre de 1986 en U. T. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 25 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en V-N. B. (República Dominicana) el 04 de julio de 2012. Acompañaban la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.-DNI, pasaporte, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por opción; promotora.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y declaración jurada de soltería.

2.- Con fecha 28 de octubre de 2013 se celebran las audiencias reservadas a los promotores, Don N-F. A. G. y Doña C-M. R. G. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 05 de noviembre de 2013, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta Acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado en fecha 04 de julio de 2012 entre Don N-F. A. G. y Doña C-M. R. G. por entender que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, Don N-F. A. G. y Doña C-M. R. G. interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en V-N. B. (República Dominicana) 04 de julio de 2012, alegando que, si bien es cierto que no existía una convivencia personal entre los promotores, no menos cierto es que establecieron una relación muy cercana a través de Internet y redes cibernéticas, algo muy común en estos tiempos y que el promotor no enviaba dinero a su esposa toda vez que habían acordado que ella se sustentaría con lo que percibiera de su trabajo, mientras que el promotor ahorraría para adquirir un piso en España, aportando relación de llamadas telefónicas en el período 23 de junio de 2013 a 16 de noviembre de 2013.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitiendo informe desfavorable al recurso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano nacida en V-N. B. (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por opción y una ciudadana dominicana los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado,

postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en V-N. B. (República Dominicana) el 04 de julio de 2012.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (20ª)

IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 14 de mayo de 2013, Don C-I. O. A. nacido el 15 de octubre de 1987 en G. (Ecuador), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 26 de febrero de 2010, solicitaba la expedición de

certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en M. con Doña J. N. nacida el 26 de abril de 1993 en A. (Italia), de estado civil soltera y de nacionalidad macedonia. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en fecha 20 de marzo de 2013, fe de vida y estado; promotora.- pasaporte, traducción jurada de certificado de ciudadanía y traducción jurada de extracto de nacimiento, traducción jurada de certificado de estado civil libre.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada al promotor, Don C-I. O. A. el día 17 de julio de 2013 en las dependencias del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz y con fecha 23 de agosto de 2013 tuvo lugar la audiencia reservada de la promotora, Doña J. N. en las dependencias de la Embajada de España en Skopje (Macedonia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto el 28 de octubre de 2013 denegando la solicitud de certificado de capacidad formulada por Don C-I. O. A. y Doña J. N. falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don C-I. O. A. y Doña J. N. interpusieron recurso contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, alegando que existe un verdadero y sincero consentimiento matrimonial y solicitando se conceda la autorización para contraer matrimonio con su actual pareja, acompañando copia de diversos tickets de viaje de los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 02 de diciembre de 2013 y el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano nacido en G. (Ecuador) de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana de nacionalidad macedonia, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor indica que su prometida nació en F. (Italia) el 24 de abril de 1993, que se conocieron en A. (Italia) en una fiesta y por medio de conocidos e iniciaron su relación sentimental en junio de 2012; la promotora indica que nació en A. (Italia) el 26 de abril de 1993 y que se conocieron en G. (Italia) en una discoteca de verano e iniciaron su relación sentimental en septiembre de 2012. La promotora alega que ha viajado dos veces para ver a su prometido, en diciembre de 2012 y en enero de 2013; por su parte, el promotor afirma que su pareja ha viajado en dos ocasiones para verle, en diciembre de 2012 y en mayo de 2013. Por su parte, el promotor indica que ha viajado en cuatro ocasiones para ver a su pareja, en abril, agosto y diciembre de 2012 y en abril de 2013; la promotora indica que su pareja ha viajado en tres ocasiones, las dos primeras se encontraron en G. y la tercera vez vino a M. Por otra parte, el promotor indica que decidieron contraer matrimonio el día 24 de diciembre de 2012, mientras que la promotora afirma que fue unos días antes de la Navidad del año 2012. Igualmente se observa un desconocimiento en cuanto a sus horarios de trabajo; la promotora indica que ella no tiene horario fijo depende de cuándo la llamen y que su prometido también tiene un horario variable, “esta semana desde las 07:00 hasta las 15:00, la semana que viene, de 09:00-12:00 y de 15:00-18:00”; el promotor afirma que él comienza a trabajar a las 8:00 de la mañana y su pareja a las 07:00 de la mañana. Por último, existen otras discrepancias en cuanto a gustos culinarios, cuál es el último libro que han leído, cicatrices, edad de sus respectivos padres, qué suelen desayunar y qué tipo de películas les gustan.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz .

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, el día 9 de abril de 2013, Don N. D. G. de nacionalidad española, nacido en E. (T.) el 17 de junio de 1932, y Doña T. P. P. nacida en R de M. (Perú) el 15 de octubre de 1972 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de noviembre de mayo de 1998, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en M. desde el 1 de marzo 1981, declaración jurada de estado civil, viudo, certificado de matrimonio anterior, de fecha 20 de octubre de 1962, y certificado de defunción del cónyuge anterior de fecha 30 de enero de 2010; y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, volante de empadronamiento en C. desde el 3 de agosto de 2009, certificación de matrimonio anterior de fecha 31 de julio de 2009 con anotación de sentencia de divorcio de 14 de abril de 2010 y declaración jurada de estado civil, divorciada.

2.- Los promotores se ratifican en su solicitud, presentan un testigo que manifiesta conocer a los interesados y que no hay impedimento para el matrimonio y se celebran las audiencias reservadas.

3.- El Ministerio Fiscal se manifestó en el sentido de no oponerse al matrimonio solicitado. La Encargada del Registro Civil entiende que de lo actuado se infiere ausencia de consentimiento matrimonial, y con fecha 17 de junio de 2013 dictó auto acordando denegar la autorización de matrimonio solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que no es cierto que no tengan intención de contraer un verdadero matrimonio e intentando justificar las discrepancias puestas de manifiesto en la resolución recurrida.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación del auto y la Encargada del Registro en el mismo sentido dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió del Registro Civil de Madrid que se ampliaran las audiencias en su momento practicadas, lo que se llevó a cabo con fecha 4 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles, uno de ellos de origen peruano, resultan del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los promotores han realizado dos audiencias, con un periodo de más de un año de distancia, existiendo discrepancias entre ambos y divergiendo las declaraciones respecto a algunos temas entre las dos entrevistas realizadas, así en la primera de ellas discrepaban en cómo se habían conocido, según la interesada en el autobús que hacía el recorrido hasta E. y según el interesado en una discoteca de M. en su recurso intentan justificarlo diciendo que primero se habían visto en la discoteca, sin embargo en su segunda entrevista ambos declaran que se conocieron en el autobús. En la primera de las entrevistas, el 21 de mayo

de 2013, ambos coincidían en que se habían conocido hace unos dos años, según el promotor en verano, en cambio en la última audiencia, ambos declaran que en octubre hizo 3 años, es decir octubre de 2011. También discrepan en su primera audiencia respecto al domicilio de la promotora, según el Sr. D. su pareja vivía en S. (T) cuando según ella vivía en C. Ambos declaran que actualmente viven juntos desde hace un año, octubre de 2013, en el domicilio que era del promotor, relatando éste que los fines de semana van a la casa de su pareja en C. para ver a los hijos de ella, sin embargo la interesada declara que ella va los fines de semana a C. y que él unas veces va con ella y otras no. Discrepan en el tiempo que el promotor lleva viudo, según declaró la promotora en su primera entrevista su pareja llevaba 7 u 8 años viudo, sin embargo el interesado dice que son tres años, efectivamente consta que la anterior cónyuge del promotor falleció en enero del año 2010. Por último, aunque no es determinante, debe significarse que el promotor es 40 años mayor que la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (69ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid) el 06 de agosto de 2013, Don M-K. U. nacido el 03 de octubre de 1981 en M. (Bangladesh), de estado civil soltero y de nacionalidad bangladesí y Doña. V-L. L. J. nacida el día 07 de octubre de 1980 en G.-G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 14 de noviembre de 2013 y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-Distrito Centro en fecha 02 de agosto de 2013, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid) en fecha 02 de agosto de 2013, traducción jurada de certificado de estado civil y de certificado de nacimiento debidamente legalizados; promotora.-certificado de nacimiento apostillado, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo en fecha 02 de agosto de 2013, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito Centro en fecha 02 de agosto de 2013, certificado de inscripción de matrimonio apostillado celebrado en Ecuador en fecha 09 de octubre de 2007, copia de sentencia de divorcio apostillada de fecha 19 de abril de 2011.

2.- Con fecha 06 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos en las dependencias del Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid), y con fecha 13 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en el citado Registro Civil.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid) dicha Auto en fecha 18 de octubre de 2013 por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por entender que con el mismo pudiera pretenderse fines ajenos a la propia institución matrimonial, revistiendo los caracteres de los denominados “matrimonios de complacencia”.

4.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y convivencia durante más de seis meses.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 11 de abril de 2012, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. (M.) entre una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano bangladesí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores y desconocimiento de datos básicos. El promotor indica que habla bangla, hindú, inglés, español y árabe, mientras que la promotora afirma que su pareja conoce, aparte de su idioma, español y algo de inglés. Por su parte, la promotora afirma que estudió secundaria, mientras que el promotor indica genéricamente “colegio”. Igualmente, preguntados acerca de la nacionalidad actual, la promotora indica que es ecuatoriana y que se encuentra pendiente de realizar el juramento de la nacionalidad española; el promotor no comenta este extremo cuando se le pregunta cuál es la nacionalidad de su pareja. Por otra parte, existen discrepancias en relación a cómo y dónde se conocieron, el promotor afirma que los presentó una amiga común en una fiesta en metro L. en la C.; la promotora indica que lo conoció por medio de una amiga en el R.

La promotora indica que entre ellos, él la llama “niña”, mientras que el promotor alega que a su pareja la llama “Verónica”. Existen asimismo discrepancias en relación a cuándo deciden contraer matrimonio. De acuerdo con el promotor, fue “hace mucho tiempo, primero esperaron el divorcio, presentaron papeles en M., pero al no tener todos los papeles a tiempo caducó el expediente”; la promotora indica que “en 2011 ya lo pensaron lo pensaron los dos, pidieron los papeles en M. pero no lo presentaron, porque la compareciente quería seguir un tiempo más”. Otras discrepancias constatadas se refieren al color de ojos de los promotores; el promotor indica “morenos ambos” y la promotora afirma que ella los tiene de color negros y su pareja de color café claro. La promotora indica que no suelen salir con amigos, que siempre van juntos;

el promotor afirma que salen con amigos suyos o con alguna amiga de la promotora a comprar o pasear.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mejorada del Campo (Madrid).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (75ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

1º.- *Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º.- *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 18 de mayo de 2012, Don D. B., de nacionalidad senegalesa, nacido en T. (Senegal) el 11 de junio de 1987, y Doña. S. M. G., de nacionalidad española, nacida en A. 14 de marzo de 1994, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltero, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería por declaración testifical y certificado de empadronamiento en M. desde el 8 de enero de 2009 y, de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado de empadronamiento en desde el 14 de enero de 2000 a 26 de marzo de 2012 y certificado de empadronamiento en M. desde el 26 de marzo de 2012 y en el domicilio del promotor desde el 5 de junio de 2012.

2.- Con fecha 6 de agosto de 2012 se ratificaron los solicitantes, fue oído el testigo presentado, tío del promotor, y tras dos citaciones infructuosas se llevaron a cabo las audiencias reservadas con fecha 16 de enero de 2013. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada y del informe anterior se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial se opuso a la concesión de

lo solicitado y el 4 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reiteró en su oposición a la concesión de la autorización solicitada y la Encargada informó en el sentido de que debía desestimarse el recurso presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Madrid que realizara una nueva entrevista a los promotores que complementara las realizadas anteriormente y, según informa el Registro el 4 de diciembre de 2014 no se han podido llevar a cabo porque, pese a ser citados, no comparecieron y no han podido ser localizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser muy extensa y no poder complementarse por incomparecencia de los interesados, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así no coinciden respecto a cuándo se conocieron, según la promotora fue hace un par de años, es decir principios de 2011 y según el promotor la conoció en el año 2010, discrepan absolutamente en el lugar en que se conocieron, según la promotora fue en L. aunque no recuerda el lugar exacto porque tiene muchos amigos de Senegal y según el promotor fue en un parque de la zona de E. en M. Según la promotora vive con su pareja desde octubre del año 2012, sin embargo su fecha de empadronamiento en el domicilio del interesado es de junio de ese año, pese a lo cual difieren en lo que pagan de alquiler en el piso que comparten con otra pareja.

El Sr. B. declara que conoce a la madre de su pareja, que la ha visto dos o tres veces en A. (C-R.) donde vive, sin embargo su pareja dice que el

interesado ha ido una vez a A., en cambio no conoce al padre de la promotora y sólo sabe que esta tiene un hermano menor. Por último el interesado declara que su pareja trabaja bailando en una escuela de baile y en una discoteca por la noche, pero la propia interesada, que efectivamente se declara bailarina, dice que actualmente no trabaja que va a comenzar a trabajar en una escuela de danza, discrepancia que no tiene justificación teniendo en cuenta que las entrevistas se realizaron el mismo día. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (76ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Arrecife el día 2 de octubre de 2013, Don F. A., natural de Guinea-Bissau, nacido en C., O.

(Guinea-Bissau) el 6 de abril de 1976 y Doña. A. M. R., de nacionalidad española, nacida en T. (L-P.) el 4 de junio de 1985, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, expedido en el Consulado General de Guinea-Bissau en L. (Portugal), declaración jurada de estado civil, soltero, certificación consular de soltería, certificación de inscripción de nacimiento, realizada en el año 2013 por reconstrucción de otra de 1991, certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades de Guinea-Bissau y certificado de empadronamiento en A. desde el 24 de mayo de 2007, baja por caducidad en mayo de 2011 y alta el 11 de marzo de 2013, en el domicilio de la promotora, y de ésta; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, fe de vida y estado, soltera, y certificado de empadronamiento en A. desde el 10 de julio de 2008.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los solicitantes, fueron oídos los testigos presentados, uno de ellos hermano de la promotora, y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a la concesión de lo solicitado y el 29 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil, apreciando que concurren motivos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron escrito solicitando copia de las actas de las audiencias reservadas, que le fueron entregadas y posteriormente interpusieron el correspondiente recurso, intentando justificar las discrepancias puestas de manifiesto en el auto y alegando que la convivencia de ambos se remonta a 10 meses atrás, añadiendo que con fecha 27 de septiembre de 2013 la Sra. M. tuvo que ser ingresada y perdió el hijo que esperaba de su pareja, aportando documentación médica del ingreso y el alta médica, ésta de fecha 30 de septiembre siguiente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que pide la desestimación del recurso y la Encargada se ratifica en su decisión dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano natural de Guinea-Bissau, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser estas demasiado amplias, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio existen serias dudas sobre que los promotores tengan un idioma común, ya que el Sr. A. declara que ahora está intentando aprender español, que antes iba a una escuela en P-N. pero lo dejó, esta falta de idioma común es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Respecto a datos personales y familiares, ninguno de los promotores menciona el hecho de que acababan de perder un hijo en común, la audiencia es de 2 días después del alta médica de la interesada, y pese a que la primera pregunta de la entrevista es si tienen hijos en común. La promotora confunde la edad de los hijos de su pareja que viven en su país de origen, desconoce el número de hermanos del Sr. A., menciona que tiene 8 cuando tiene 14. El promotor confunde el nombre del hotel en el que trabajaba la Sra. M. En relación con otros datos, el promotor declara que no fuma sin embargo su pareja dice que fuma poco, difieren en las aficiones de la promotora y discrepan absolutamente en lo que cada uno desayuna pese a llevar 9 meses conviviendo y, por último difieren en el nombres de la mascota que tienen en casa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia) el 23 de octubre de 2013, Don M-Á. H. M. nacido el 07 de marzo de 1974 en C., de estado civil divorciado y de nacionalidad española y D^a. L. E. A. nacida el día 05 de agosto de 1971 en B.(Bolivia), de nacionalidad boliviana y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en T.-P. (Murcia). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia) en fecha 09 de octubre de 2013, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado en San Pedro del Pinatar (Murcia) en fecha 02 de octubre de 1998 con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 06 de octubre de 2010 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Torre Vieja (Alicante) y copia de la citada sentencia de divorcio; promotora.- Pasaporte, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia) en fecha 09 de octubre de 2013, certificado de nacimiento debidamente legalizado, certificado de estado civil debidamente legalizado.

2.- Con fecha 23 de octubre de 2013 se celebra en el Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia) la audiencia de la testigo, D^a Susy Susana Varga quien declara que es amiga de la promotora y que no conoce la existencia de impedimento ni obstáculo legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. En la misma fecha tiene lugar en el Registro de Civil de Torre-Pacheco (Murcia) la audiencia reservada de los promotores Don M-Á. H. M.a y D^a L. E. A.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de diciembre 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 19 de diciembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en el Auto impugnado.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 16 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Torre-Pacheco (Murcia) entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores y desconocimiento de datos personales y familiares básicos. El promotor desconoce el nombre del padre de su pareja, indica que su novia no ha tenido hijos de alguna relación anterior, mientras que la promotora afirma que ha tenido un hijo. Por otra parte, la promotora indica que su pareja ha tenido dos hijos y “crio otro hijo, pero no sabe si llevará su apellido”, mientras que el promotor indica que solo tuvo un hijo de una relación anterior y otro al que reconoció. La interesada afirma que su prometido nació el 24 de marzo de 1973 y que tiene 38 años, cuando lo cierto es que nació el 07 de marzo de 1974 y en la fecha en que se celebró la audiencia reservada tenía 39 años. El promotor afirma que su pareja tiene seis hermanos, mientras que la promotora indica que tiene ocho. Por otra parte, el interesado afirma que su pareja fumó algo de joven, aunque actualmente no lo hacía, mientras que la promotora afirmó que nunca había fumado. Igualmente existen otras discrepancias en el apartado de aficiones, así el promotor indica que

su prometida practica en su tiempo libre piragüismo, mientras que ésta indica que va al gimnasio. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado Registro Civil Torre-Pacheco .

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el 18 de julio de 2013, D^a M-C. Y. B. nacida el 15 de diciembre de 1956 en Madrid, de estado civil divorciada y de nacionalidad española y Don K. A. D. nacido el día 01 de enero de 1980 en A. (Gambia) de nacionalidad gambiana y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en F. (Málaga). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; resolución de fecha 23 de abril de 2012 por la que se inscriben los promotores en el Registro de Parejas de Hecho de la Delegación Provincial de Málaga; volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) el 12 de julio de 2013; promotora.- DNI, DNI de su hija L-A. H. Y., certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado el 16 de junio de 1989 en F. y posterior inscripción de divorcio por sentencia de fecha 21 de febrero de 2012; promotor.- DNI extranjeros, permiso de residencia, traducción jurada de certificado de nacimiento debidamente legalizado, certificado expedido por el Consulado de Gambia por el que se indica que no es necesaria la publicación de edictos según la legislación vigente en dicho país para la celebración de matrimonios.

2.- Con fecha 18 de julio de agosto de 2013 se celebra en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia de los testigos, D^a S. D. y D^a. L-A. H. Y., quienes manifiestan conocer que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración. En dicha fecha, tiene lugar igualmente en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 26 de julio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) interesa solicitar a la Policía Nacional de Fuengirola informe acerca de la efectiva convivencia de la pareja. Con fecha 08 de agosto de 2013 se recibe el informe solicitado, en el que se indica que, personados los funcionarios de la Brigada Local de Extranjería en el domicilio facilitado por los promotores, el conserje del citado inmueble indica que ve entrar y salir a una persona de origen africano pero que a la Sra. Y. la ve poco por el edificio.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por D^a M-C. Y. B. y Don. K. A. D., por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que actualmente se encuentran residiendo en otro domicilio, y aportando, entre otros, copia de los ingresos mensuales efectuados en concepto de arrendamiento, así como facturas de la empresa de agua a nombre del arrendador y certificado de catequesis prematrimonial expedido a favor de la promotora.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhirió al recurso planteado por informe de fecha 23 de abril de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero

de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Fuengirola (Málaga) entre una ciudadana española y un ciudadano gambiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen contradicciones en cuanto al conocimiento de aspectos familiares y personales de los promotores, así como de la relación de pareja. El promotor afirma que conoció a su pareja en enero de 2011 en Málaga en un bar, a través de un amigo que salía con una amiga de la

promotora; por su parte, la promotora indica que se conocieron en la Navidad del año 2010 en M., cerca de "V." a través de un amigo del que no recuerda el nombre. El promotor indica que "se casaron en su casa por el Islam, se lee el libro de Dios para poder estar juntos, en febrero de 2011, el día 4"; la promotora, por su parte, indica que "se hicieron novios sobre el día de los enamorados de 2011". El promotor indica que tiene dos hijos, O. de 9 años y L. de 14 años, que viven en Gambia y que no se casó con la madre de sus hijos; la promotora indica que su pareja tiene dos hijos O. de 10 años y Ñ. de 7 años, que viven en Gambia y que no se casó con la madre de sus hijos. Por otra parte, los promotores desconocen los estudios de cada uno, así, el promotor indica que "él ha estudiado Corán y ella ha estudiado no sabe cuánto tiempo en la Universidad, la carrera no la sabe"; la promotora, por su parte, indica que ella estudió tres años de derecho pero no termino y que su pareja tiene estudios básicos, de primaria. Por último, el promotor indica que vive con su pareja y su hija menor desde abril o mayo de 2011, mientras que la promotora indica que su pareja se fue a vivir con ella sobre junio o julio de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Fuengirola

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 12 de abril de 2013, Don A. H., nacido el 14 de agosto de 1984 en P. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y D^a L. A. F., nacida el 02 de octubre de 1992 en M., soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Melilla. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte marroquí, traducción jurada de partida de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado y traducción jurada de certificado de residencia debidamente legalizado.- Promotora. DNI, fe de vida y estado, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Melilla, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Melilla en fecha 05 de abril de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de abril de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Melilla la audiencia de los testigos, Don J-M. M. y Don J-M. C. P., quienes manifiestan conocer los hechos alegados por los solicitantes y entienden que no incurren en prohibición legal alguna. En dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores, D. A. H. y D^a L. A. F. en el Registro Civil de Melilla.

3.- Por providencia de fecha 10 de junio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla interesa de la Comisaría de Policía se informe sobre el estado civil de los promotores. Con fecha 23 de septiembre de 2013 se recibe informe emitido por el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Melilla en el que indica que no puede informar sobre si los promotores han contraído matrimonio, toda vez que no se personaron en las dependencias de dicha Jefatura Superior de Policía cuando fueron citados.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no tenerse por cumplidas las exigencias legales de capacidad matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 16 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Melilla entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen algunas contradicciones. El promotor indica que su prometida vive con sus padres en Melilla, desde hace un año y medio, que ha vivido en Barcelona más de 18 años, que el padre de su pareja se ha jubilado en Barcelona y se ha venido a vivir a Melilla, que era agente comercial de inmuebles. La promotora indica que lleva viviendo en Melilla desde hace un año y que ha vivido en B. toda su vida, que su padre está jubilado y que tenía restaurantes y bares en B.. Por otra parte, la promotora indica que comenzaron su relación en el mes de marzo o abril del año pasado, mientras que el promotor indica que su relación comenzó en el mes de febrero del año pasado. El promotor indica que entre ellos hablan en árabe y un poco de español y que su pareja habla castellano y árabe; la promotora indica que ella habla español, catalán y árabe. Igualmente, la promotora afirma que su prometido tiene una carpintería en N., que ha instalado en el garaje de su vivienda y que cuenta con dos empleados, uno de ellos es su hermano; el promotor indica que tiene tres empleados en la carpintería, a veces dos, pero no cita que uno de sus empleados sea su hermano. El promotor afirma que la promotora ha cursado estudios primarios en B., mientras que la promotora indica que ha cursado estudios de comercio. Asimismo, la promotora afirma que se ven cinco días a la semana, en M. y en N., que el último día que se vieron fue ayer y que fueron a N. a pasear, cada uno comió en su casa; el promotor afirmó que se ven uno o días a la semana, que el domingo fue el último día que se vieron, que no salieron a la calle, que se quedaron en su casa en N. y que comieron los dos allí. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo

que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla .

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (16ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lugo el día 27 de agosto de 2013, Don A. F., nacido el 02 de junio de 1974 en T. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa y D^a M. S. M. nacida el 30 de junio de 1965 en A., divorciada, de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Lugo. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte senegalés, traducción jurada de extracto del registro de las partidas de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, declaración jurada de estado civil y certificación padronal conjunta y certificación padronal individual expedidas por el Ayuntamiento de Lugo en fecha 15 de julio de 2013 e informe de baja expedido por el Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo) en fecha 24 de julio de 2013.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en fecha 24 de septiembre de 1988 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 05 de noviembre de 2010, fe de vida y

estado y certificación padronal individual expedida por el Ayuntamiento de Lugo en fecha 15 de julio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de agosto de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Lugo la audiencia de los testigos D. J. L. M. y D. C. S., quienes manifiestan que conocen a los promotores por razón de amistad y que no existe impedimento para la celebración del matrimonio civil proyectado.

3.- Con fecha 27 de agosto de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Lugo dicta providencia interesando de la Comisaría de Policía-Sección de Extranjería de Lugo, se emita informe acerca de las circunstancias personales del promotor, en especial, sobre si existe convivencia y sobre si su situación en España tiene carácter legal o, en su caso, se le ha incoado algún expediente de expulsión. Con fecha 18 de septiembre de 2013, el Inspector Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Lugo emite informe en el que indica que consultada su base de datos, al promotor le consta un decreto de expulsión por un periodo de cinco años del territorio Schengen, dictado por la Subdelegación del Gobierno en León en fecha 20 de febrero de 2008, que en la actualidad se encuentra en vigor.

4.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Lugo la audiencia reservada de los promotores, Don A. F. y D^a M. S. M.

5.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de noviembre de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Lugo dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, al no existir voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

6.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 15 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Lugo entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan algunas contradicciones. La promotora indica que conoció a su pareja en octubre de 2011 en las fiestas de San Froilán, que viven juntos desde enero de 2013 en una vivienda de su propiedad y que viven solos. Sin embargo, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, certificación padronal conjunta expedida por el Ayuntamiento de Lugo el 15 de julio de 2013, en el domicilio de la interesada se encuentran inscritos, aparte de los promotores, otras tres personas más. Por otra parte, el promotor indica que cuando se casen su régimen matrimonial será de separación de bienes, mientras que la promotora afirma que el régimen económico será de gananciales. La promotora no indica correctamente el nombre del hermano del promotor, alega que su pareja trabaja con L., mientras que éste indica que no tiene banco. Ambos promotores afirman dormir en el lado izquierdo de la cama y existen discrepancias en cuanto a la pregunta relativa a hobbies y aficiones especiales y a cómo celebraron su último cumpleaños. Igualmente, el promotor indicó que el último fin de semana se quedó en casa con su pareja, dado que estaba lloviendo; la promotora afirma que el último fin de semana el promotor fue a las fiestas de Lalín para vender. Por último, consta en el expediente el informe emitido por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía que, a fecha de su emisión (18 de septiembre de 2013), a Don A. F. “le consta Decreto de expulsión por un período de cinco años del territorio Schengen, dictado por la Subdelegación del Gobierno en León en fecha 20 de febrero de 2008, encontrándose en la actualidad vigente dicho Decreto de Expulsión”. La promotora parece desconocer estos hechos, toda vez que a la pregunta relativa a si su pareja tiene residencia legal en España, contesta que “tiene residencia de trabajo o no sé cómo se llama eso”. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) el día 23 de septiembre de 2013, Dª A-R. A. C., nacida en E. (Tarragona) el 31 de mayo de 1966, de estado civil divorciada y nacionalidad española y Don A. N. nacido el 07 de enero de 1980 en T. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa solicitan autorización para contraer matrimonio civil en E. (Tarragona). Acompañaban la siguiente documentación: escritura notarial de convivencia estable de la pareja; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de El Vendrell (Tarragona) el 11 de junio de 2013; promotor. DNI extranjeros, pasaporte senegalés, traducción jurada de extracto del registro de las actas de nacimiento debidamente legalizado, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia en fecha 04 de octubre de 2010; promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el día 22 de octubre de 1983 y posterior divorcio por sentencia de 02 de diciembre de

2012, certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de A. (Tarragona) en fecha 27 de junio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 25 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) la audiencia del testigo Don D. M. V., quien manifiesta conocer a los promotores y que no existe impedimento para la celebración del matrimonio civil proyectado. Con fecha 18 de octubre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de E. (Tarragona).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 08 de noviembre de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, al no existir voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 08 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando diversas fotografías, copia del contrato de arrendamiento de la vivienda, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de El Vendrell (Tarragona) en fecha 11 de junio de 2013, documento de cambio de domicilio expedido por el Ayuntamiento de El Vendrell (Tarragona) en fecha 11 de junio de 2013 y copia de libreta de ahorro en entidad financiera a nombre de los promotores.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74

del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en El Vendrell (Tarragona) entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Del trámite de audiencia reservada se evidencia que los promotores incurrieron en contradicciones en cuanto al modo en que se

Ministerio de Justicia

conocieron, iniciaron su convivencia, la distribución del inmueble que comparten, los amigos en común y las relaciones que tienen con los familiares de su pareja. Así, la promotora indica que se conocieron a través de Facebook hace unos cuatro años, que no sabe cómo el promotor llegó a contactar con ella, aunque piensa que fue a través de un amigo común, que desde que iniciaron la relación hasta que se conocieron físicamente pasaron unos diez meses, que se fueron a vivir juntos desde febrero de 2012, aunque no está segura, que puede que fuera en febrero de 2011, que llevan conviviendo juntos unos dos años y como pareja cuatro años. El promotor afirma que se conocieron por Facebook hace cuatro años, a través de un amigo, que en el año 2010 iniciaron su relación sentimental y que desde que contactaron por Facebook hasta que se vieron físicamente pasaron dos meses y que viven juntos desde hace dos años. Por otra parte, el promotor alega que tienen amigos en común y gente con la que salen juntos; la promotora indica que no tienen un grupo de amigos en común, que cuando salen lo hacen solos o bien con la familia de la promotora, que no conoce el nombre de los amigos del promotor, que cree que últimamente va con un chico senegalés llamado O. El promotor indica que la interesada conoce a su tío a través de Facebook, aunque nunca ha ido a visitarlo, ya que en la actualidad reside en M.; la promotora afirma que no conoce al tío del promotor que vive en V., aunque sabe que se marchó a trabajar a M. Por último, la promotora indica que la casa en la que viven no tiene habitaciones, ya que es un loft y que el sofá de la casa que comparten es de color naranja, que solo tienen un sofá; el promotor indica que la casa en la que viven no tiene habitaciones, solamente una terraza grande y que tienen dos sofás, uno grande y otro pequeño, de color blanco. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (22ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense) el día 14 de diciembre de 2012, Don A. F. P., nacido el 26 de septiembre de 1973 en V., soltero, de nacionalidad española y Dª N. T., nacida el 31 de diciembre de 1976 en B. (Marruecos), soltera, de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes en B.. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de V. en fecha 30 de noviembre de 2012 y declaración jurada de estado civil. - Promotora. Documento de identidad marroquí, traducciones juradas de poder para llevar a cabo todos los trámites relativos al matrimonio otorgado a Dª K. T., de copia literal de la partida de nacimiento, de certificado de residencia y de fe de estado civil y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 14 de diciembre de 2012 tiene lugar en el Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense) la audiencia de los testigos, Don P. C. F. y Don J-M. F. P., quienes indican que les consta la certeza de los hechos por razón de parentesco y que el estado civil de los promotores es solteros ambos y que tienen su domicilio en A. y B., respectivamente.

3.- Con fecha 28 de diciembre de 2012, tiene lugar la audiencia reservada del promotor, Don A. F. P. en las dependencias del Registro Civil de B. y con fecha 30 de abril de 2013, tiene lugar la audiencia reservada de la promotora, Dª N. T. en las dependencias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 07 de octubre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 07 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en B. entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se constata el desconocimiento por parte de los promotores de datos familiares y personas básicos. Así, la promotora desconoce los apellidos del promotor, no sabe dónde nació ni su fecha de nacimiento, indica que tiene 38 años, cuando en la fecha de la audiencia reservada ya tiene 39 años, indica que es vigilante de seguridad, pero que no sabe el nombre de la empresa, indica que tiene casa propia pero desconoce su domicilio, dice que vive solo en casa cuando lo cierto es que el promotor convive con sus padres y tampoco sabe cuáles son sus ingresos mensuales. Igualmente desconoce sus aficiones (solo indica que le gusta el Real Madrid) y los estudios que ha realizado. El promotor indica que ha viajado a Marruecos unas diez veces, mientras que la promotora indica que ha viajado en tres ocasiones. Por otra parte, los promotores no tienen un idioma en común, toda vez que el promotor no habla árabe y la promotora no conoce otro idioma aparte del propio, indicando que es su hermana quien les traduce. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges

no hablen una lengua comprensible para ambos. Igualmente, y tal como indica el Ministerio Fiscal en su informe, los documentos aportados por la promotora (poder para contraer matrimonio, partida de nacimiento, certificado de residencia y fe de estado civil) están expedidos en octubre y noviembre de 2011, es decir, antes de promover el expediente que nos ocupa, lo que pudiera inducir a que desde hacía tiempo tuviera pensado contraer matrimonio. Por último, de acuerdo con el informe emitido por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía, consta que con fecha 13 de septiembre de 2012 le fue expedida en la Comisaría de Policía de M. una “carta de invitación” al ciudadano español Don E. L. M., en la que invitaba a su domicilio desde el 16 de octubre de 2012 hasta el 14 de enero de 2013 a la promotora en calidad de amistad. De este modo, la promotora tramita el expediente que nos ocupa por poderes, cuando resulta que ha obtenido permiso para estar en España en las fechas indicadas, a otra provincia distinta de Orense y con una persona diferente al promotor, lo que es un indicio de la falta de veracidad de la unión sentimental de los promotores. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón el día 26 de septiembre de 2013, Don J-A D. T. nacido el 28 de diciembre de 1934 en G., de estado civil viudo y de nacionalidad española y D^a S-R G. V. nacida el 03 de noviembre de 1960 en I. (Colombia), de estado civil divorciada y de nacionalidad colombiana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en G.. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el día 09 de junio de 1960 en Gijón (Asturias), certificación de defunción de su esposa, D^a A. V. R., fallecida en fecha 14 de octubre de 2010, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gijón (Asturias) en fecha 05 de septiembre de 2013 y declaración jurada de estado civil.- Promotora. Permiso de residencia, certificado de nacimiento expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil de Colombia debidamente apostillado, certificado de matrimonio debidamente apostillado celebrado en Colombia en fecha 14 de julio de 2008 con inscripción de divorcio de fecha 03 de julio de 2013 y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de G. el 04 de septiembre de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 26 de septiembre de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos, D. E-A. G. R., en calidad de amigo y Don L-A. B. G., hijo de la contrayente en las dependencias del Registro Civil de G.. Con esta misma fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores, D. J-A. D. T. y D^a S- R. G. V., igualmente en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta Auto por el que se autoriza la celebración del matrimonio proyectado por los promotores, indicando en los razonamientos jurídicos de la citada resolución que “habiéndose acreditado, a través de la documentación aportada y demás pruebas practicadas, la capacidad legal de los promotores para contraer matrimonio civil, sin la existencia de impedimentos que pudieran obstaculizar su celebración, es obvio, a tenor

de lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Civil y demás concordantes y de general y pertinente aplicación, dictar resolución favorable”.

4.- Notificados los interesados, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 25 de octubre de 2013 y se resuelva no autorizar la celebración del matrimonio civil, alegando que los promotores incurrieron numerosas contradicciones en sus respuestas. Igualmente, el Ministerio Fiscal indica que erróneamente en el Auto impugnado se hace constar que se había evacuado informe favorable, cuando lo cierto es que se había razonado la oposición a la pretensión de los promotores.

5.- Con fecha 06 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta auto por el que se rectifica el error padecido en la resolución dictada en fecha 25 de octubre de 2013, en el sentido de que donde dice “... el Sr. Fiscal, ha informado en sentido favorable a la pretensión formulada por los mismos”, debe decir “...el Sr. Fiscal, ha informado en sentido desfavorable a la pretensión formulada por los mismos” y no lo que consta.

6.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañando informe en el que indica que “en el presente caso, pese a la posible divergencia en alguna de las respuestas de los promotores del expediente de matrimonio civil, el que suscribe no percibe falsedad o falta de verdadero consentimiento entre los futuros contrayentes, a diferencia de lo que ocurre en múltiples supuestos en los que las respuestas son plenamente coincidentes. En cambio, en el caso que nos ocupa, y aun reconociendo la dificultad para indagar o deslindar la verdadera voluntad de los contrayentes, la naturalidad, espontaneidad en las respuestas, así como el principio de inmediatez de la audiencia, inducen a pensar que nos encontramos ante un verdadero matrimonio, con independencia de la edad o de otros motivos esgrimidos en el recurso”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Gijón (Asturias) entre un ciudadano español y una ciudadana

colombiana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De las audiencias reservadas practicadas se constatan numerosas contradicciones entre los promotores. El promotor, que conoció a la interesada porque ésta había venido prestando servicios como empleada de hogar en su vivienda durante los últimos cuatro años, desconoce los nombres de los padres de la promotora, así como el nombre de tres de los cuatro hijos de ésta, desconoce las fobias o miedos de su pareja así como sus aficiones –responde genéricamente que no tiene–, desconoce igualmente el color de sus ojos, manifiesta que trabaja en su casa durante el día, afirma que la promotora reside en su vivienda junto con su hijo, que no han realizado ningún viaje juntos, y que le propuso matrimonio hace un mes. Por su parte, la promotora no conoce los nombres de los padres del promotor y contradice a su pareja en las preguntas relativas a aficiones propias, fobias y gustos e indica que no convive con el promotor, afirmando que éste vive con su hijo y que el interesado le propuso matrimonio hace 6 meses. Por otra parte, y aunque no es un motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio civil solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 26 años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque, habiéndose negado el contrayente español a que se le practique la audiencia reservada a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón (Menorca) el 09 de octubre de 2013, Don J. C. M. nacido el 14 de septiembre de 1975 en M. (M), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña X. G. G. nacida el día 14 de noviembre de 1973 en P-T. – C. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España, en lugar por determinar. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Lluís (M) en fecha 18 de junio de 2013; promotora.- permiso de residencia, pasaporte colombiano, certificado de nacimiento apostillado, acta notarial apostillada de declaración de estado civil y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mahón (Menorca) en fecha 20 de junio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 09 de octubre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Mahón (Menorca) la audiencia de los testigos, Don J. A. M. y Don A. S. S. quienes manifiestan conocer a los promotores en virtud de relación de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

3.- Igualmente con fecha 09 de octubre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Mahón (Menorca) la audiencia reservada de los promotores Don J. C. M. y Doña X. G. G. El promotor no está de acuerdo en realizar el trámite de audiencia reservada establecido en el artº 246 del Reglamento del Registro Civil, toda vez que considera que no debe responder a preguntas de carácter estrictamente personal, que no le incumben a nadie más que a él y a su pareja, entendiendo que al tener un hijo en común tienen motivo suficiente para casarse. Por comparecencia ante el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) en fecha 08 de noviembre de 2013, se le hace saber el carácter preceptivo de este trámite cuando uno de los contrayentes es extranjero y que, en caso contrario, no se podrá autorizar el matrimonio; el

compareciente, pese a esta advertencia legal, insiste en su idea de no realizar este trámite.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de noviembre de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) dicta Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por omisión deliberada y consciente por parte de uno de los promotores de la preceptiva prueba de audiencia reservada cuando el otro de los contrayentes es extranjero.

5.- Notificados los interesados, Doña X. G. G. interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 19 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, indicando que su pareja se negó a realizar la preceptiva prueba de audiencia reservada no porque no quisiese cumplir con dicho trámite, sino porque existen numerosos indicios que prueban que la relación entre ambos no se resume en una relación de conveniencia, aportando copia del libro de familia en el que consta la inscripción del nacimiento del hijo que tienen en común, solicitudes de renovación del NIE y contrato de trabajo de la promotora.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª,

30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España en lugar por determinar entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, el promotor español se negó de forma consciente y deliberada a realizar el trámite de audiencia reservada establecido en el artº 246 del Reglamento del Registro Civil, y dicho trámite tiene carácter preceptivo para la autorización de un matrimonio en el caso de que uno de los contrayentes sea extranjero, como ocurre en el expediente que nos ocupa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (46ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño el día 05 de junio 2013, Don N-E. S. nacido el 09 de agosto de 1977 en C. (Marruecos), soltero y de nacionalidad marroquí y Doña G. C. V. nacida el 17 de noviembre de 1963 en P. (Bolivia), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de marzo de 2013 solicitan autorización para contraer matrimonio civil en L. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Permiso de residencia, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de estado civil expedido por el Reino de Marruecos, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Logroño en fecha 30 de mayo de 2013.- Promotora. DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Logroño de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de estado civil y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Logroño en fecha 30 de mayo de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 01 de julio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Logroño la audiencia de los testigos, Don F. T. H. y Don J-L. G. M. en calidad de amigos de los contrayentes, quienes manifiestan que les constan como ciertos los hechos alegados por los solicitantes en el escrito inicial del expediente y tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 08 de agosto de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Logroño las audiencias reservadas de los promotores, Don N-E. S. y Doña G. C. V.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 14 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Logroño dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, Don N-E. S. y Doña G. C. V. al no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don N-E. S. interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, intentando justificar las discrepancias incurridas en las audiencias reservadas practicadas y solicitando se revoque el Auto de fecha 14 de octubre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desestimatorio en fecha 28 de noviembre de 2013 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en L. entre un ciudadano marroquí y una ciudadana nacida en Bolivia, de nacionalidad española adquirida por residencia, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor indica que conoció a su pareja hace cuatro años y que han vivido dos años juntos, que viven junto con su hermano en el piso que éste tiene en propiedad; la promotora indica que se conocieron hace unos cuatro años, que viven con el hermano del promotor en un piso alquilado y que pagan cada uno la mitad. Por otra parte, la promotora indica que no tiene familia en España, que tiene 4 hijos, llamados J-F. J-L. J.D. y E. pero todos están en Bolivia y que no tiene ningún nieto todavía; el promotor indica que la promotora tiene una hija de 30 años aproximadamente, llamada E. que está casada y que tiene dos niños, encontrándose embarazada de nuevo. Igualmente, la declarante afirma que trabaja como modista y está ayudando a un señor mayor, que trabaja allí cinco horas; el promotor indica que su prometida cuida a una señora en media jornada y que ésta ha sido su ocupación habitual. El promotor afirma que a ambos les gusta salir a tomar un vinito

los fines de semana, la promotora indica que les gusta salir a dar un paseo y toma un cafecito.

Por último, tampoco coinciden en sus gustos culinarios. La promotora indica que le gusta el pescado y el picante mixto y que no recuerda nada que no coma; el promotor afirma que la interesada come de todo, menos el jamón. Por su parte, la promotora afirma que la comida favorita de su pareja es el picante mixto, si bien come de todo; éste indica que le gusta comer de todo, aunque el jamón no lo prueba. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (17ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) el 20 de agosto de 2013, Don R. Z. T. nacido el 22 de octubre de 1961 en C. (Marruecos) de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia el 02 de julio de 2003, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña T. H. nacida el 01 de enero de 1975 en F. B-S. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificación de matrimonio civil celebrado el 01 de julio de 2000 en M. (J) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 19 de julio de 2011 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de M. (J), fe de vida y estado y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Martos (Jaén); promotora.- documento de identidad marroquí, traducción jurada de certificado de residencia legalizado, traducción jurada de certificado de estado civil y traducción jurada de partida de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 13 de noviembre de 2013 tiene lugar en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 17 de diciembre de 2013 el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) dicta Auto por el que desestima la expedición del certificado de capacidad solicitado por los promotores, toda vez que el tiempo de relación ha sido muy corto, han limitado sus encuentros a las ocasiones en que se formalizaba la relación o se presentaban documentos oficiales y se han conocido a través del hermano de la futura esposa que reside en España, amigo del futuro esposo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución dictada en fecha 17 de diciembre de 2013 por el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) y se apruebe la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII .b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que su pareja trabaja en un salón de juegos, en la empresa "P-F", que sus ingresos mensuales son 1.800 €, que no sabe los estudios que éste ha realizado y que aparte de su idioma habla también español; el promotor indica que trabaja de encargado en un salón de juegos, que el nombre de la empresa es "D", que estudió secundaria (4º año) y que además de su idioma habla francés y español. Existen igualmente otras discrepancias en el apartado de hábitos y aficiones. La promotora desconoce si su prometido practica algún deporte con regularidad y qué otras aficiones tiene; el promotor afirma que practica natación y que le gusta el fútbol. La promotora indica que su pareja no ha sufrido ninguna operación por causa grave, y el promotor cita que le realizaron una operación de hernia umbilical. Por otra parte, el promotor afirma que se conocen desde el 01 de julio de 2013, que conoció a su prometida a través de su hermano que vive en A. e iniciaron su relación sentimental en agosto, manteniendo relación continuada por teléfono una vez por semana y que decidieron contraer matrimonio el 10 de agosto de 2013 en casa del padre de su pareja. La promotora afirma que se conocen desde agosto de 2013, que se conocieron en casa de sus padres, que los presentó su hermano para casarlos, y que decidieron contraer matrimonio en el momento de conocerse. Por último, en las preguntas planteadas fuera de cuestionario, la promotora afirma que los presentaron en casa de sus padres el día mismo de la pedida de matrimonio, que se volvieron a ver el 20 de agosto de 2013 en el Consulado de España donde pidieron

información para presentar la solicitud de capacidad matrimonial y que se han vuelto a ver para realizar la audiencia reservada, que no conoce donde está M. (J), que quiere ir a España para tener hijos, que no sabe si su prometido toma té o café, que sabe que su pareja tiene coche pero desconoce la marca y el modelo y que no sabe cómo el promotor llegó a España. Por su parte, el promotor en las preguntas fuera de cuestionario indica que está en España desde el año 1979, que fue de turismo y estuvo de manera ilegal durante cuatro años, que siempre ha trabajado en hostelería, que no dejará trabajar a su prometida ya que su situación le permite vivir sin que ella trabaje y que toma café cortado o con leche.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (28ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Vera.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A-M. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña D. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio irrevocable y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 22 de noviembre de 2013 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006;

26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada en Marruecos, se realizó a

través de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un tío de la interesada que vive en España y trabaja con el interesado, viajó a Marruecos en 2011, iniciaron su relación sentimental y decidieron casarse en ese primer viaje, el interesado ha viajado tan sólo dos veces a Marruecos. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, Dirección y teléfono, ella desconoce el nombre de la empresa donde trabaja él. Desconocen aficiones mutuas, regalos que se han hecho, etc. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que la interesada. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vera (Almería).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (29ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gerona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N. B. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 4 de noviembre de 2013 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en casa de su abuelo paterno durante la pascua del cordero, él se marchó y mandó a sus padres para pedirla en matrimonio, el interesado volvió a viajar en marzo para la celebración del compromiso; él por su parte declara que los familiares de ambos son íntimos amigos, hicieron la fiesta después del cordero donde la conoció habló con sus padres y ella con los suyos, sólo se han visto dos veces. Discrepan en la frecuencia de las comunicaciones, ya que ella dice que primero se comunicaban por teléfono miércoles y sábados y después sólo los sábados y él dice que miércoles y sábados. Ella desconoce la Dirección y el número de teléfono del interesado, desconoce gustos y aficiones, tampoco sabe los estudios que tiene, declara que él trabaja en ayuntamiento de G. en algo relacionado con la informática, sin embargo él dice que trabaja en dicho ayuntamiento en el servicio de la G. (en el recurso alega que trabaja en una empresa de transportes municipales de G). La interesada declara que él no le ayuda económicamente sin embargo el interesado presenta justificantes de envíos de dinero.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Girona.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (40ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gerona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. I. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y partida de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer esposo de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 16 de julio de 2013 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce absolutamente todo sobre el interesado: apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento, nombres de los hijos y hermanos del interesado, domicilio, teléfono, etc. Por su parte el interesado declara que se quiere casar con una mujer marroquí, que desconoce el apellido de la interesada, se conocieron en 2012 a través del hermano de ella, no se han vuelto a ver. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que la interesada.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Girona.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (51ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) el 11 de septiembre de 2013, Don A. El G. Z. nacido el 02 de diciembre de 1970 en C. (Marruecos) de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de noviembre de 2006, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N. M-A. nacida el 10 de julio de 1974 en D-B. N. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza, fe de vida y estado; promotora.- traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de residencia legalizado, traducción jurada de certificado de soltería legalizado.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 13 de noviembre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Casablanca, en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 20 de enero de 2014, el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) dictó Auto por el que se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial solicitado, toda vez haberse constatado con la Instrucción del expediente, indicios racionales de que el

matrimonio que se pretende lo es de complacencia y cuya finalidad es distinta a la matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 20 de enero de 2014 y se conceda la certificación de capacidad matrimonial solicitada, alegando que entre los promotores existe verdadera capacidad matrimonial y que previamente al matrimonio existía una relación personal de noviazgo. Igualmente alegan que no se acompañó el acta de la entrevista personal celebrada con los contrayentes, ni se expusieron en el auto las razones concretas por las que el Consulado consideró que no existía verdadera capacidad matrimonial, solicitando se haga constar si en las audiencias reservadas había presentes al menos dos funcionarios de la Administración española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de julio de 2014 y el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia reservada se constatan importantes contradicciones entre los promotores. La promotora desconoce el segundo apellido de su prometido, no sabe la dirección, ni la ciudad en la que se reside su pareja, no sabe si su vivienda es propiedad o alquilada, indica que el promotor estudió graduado escolar, mientras que éste afirmó que realizó estudios secundarios. Por su parte, el promotor indica que su pareja nació el 10 de junio de 1975, cuando lo cierto es que su fecha de

nacimiento es 10 de julio de 1974, indica que su pareja trabaja como dependiente en una tienda de alimentación, propiedad de su padre, aunque desconoce qué ingresos mensuales tiene; la promotora, por su parte, indica que no trabaja. Por otra parte, existen otras contradicciones en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora indica que no practica deporte con regularidad y que no tiene ningún color preferido; el promotor indica que la promotora camina con regularidad y que su afición es caminar por las mañanas. La promotora desconoce qué aficiones tiene su pareja, qué color le gusta más, cuáles son sus comidas favoritas y si el interesado está siguiendo un tratamiento médico o si ha sufrido alguna operación por causa grave.

El promotor afirma que su comida favorita es el “couscous”, que le gusta el color negro, que tuvo un accidente de tráfico en el año 1993 y que ha sido operado de una vértebra. Asimismo, en cuanto al apartado de preguntas relacionadas con la relación prematrimonial, la promotora indica que se conocen desde hace dos años, a través de un familiar, que no han comenzado ninguna relación sentimental y que desde entonces se comunican a través de llamadas perdidas que significan que piensan uno en el otro, una vez por semana, que decidieron contraer matrimonio a la vez que se conocieron. El promotor, por su parte, indica que se conocen desde hace dos años, que les presentó un familiar suyo, que iniciaron su relación sentimental hace un año y que decidieron contraer matrimonio hace seis meses. Igualmente, en cuanto a las preguntas realizadas fuera de cuestionario, la promotora afirma que le gusta de su pareja que es correcto, que no le ha preguntado nada acerca de su vida, salvo lo que cobra de pensión, que no conoce nada acerca del promotor, pero que le han hablado bien de él, que no sabe qué amigos tiene su pareja, aunque piensa que la mayor parte son marroquíes, desconoce cómo es la ciudad en la que vive su pareja, si es grande o pequeña o dónde está situada, no sabe el trayecto utilizado por el promotor para venir desde España, desconoce cuándo harán la pedida de mano, lo decidirá su pareja. Finalmente, en el escrito de recurso se indicó que no se acompañó el acta de las audiencias reservadas practicadas. En este sentido, se indica que las audiencias practicadas tienen el carácter de reservadas (artº 246 RRC) y no deben ser entregadas a los interesados, al tratarse de un documento que forma parte de la Instrucción interna del expediente, entendiendo que el Auto dictado se encuentra suficientemente motivado. Igualmente se indica que los cuestionarios de audiencias reservadas practicadas se encuentran firmados aparte de los promotores, por el

Encargado del Registro Civil Consular y por dos funcionarias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (56ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Montpellier.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en Montpellier, Don A. M. El B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer

matrimonio en Marruecos con Doña H. Z. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio antes de la consumación del matrimonio del interesado y partida literal de nacimiento, atestado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 11 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste considera que debe mantenerse la validez de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí y solicitó el divorcio antes de la consumación del matrimonio el 20 de enero de 2006, en ese mismo año el interesado solicitó la reagrupación familiar en España de su primera esposa a quien se le concedió el visado de reagrupación familiar ese mismo año. La interesada declara que no conoce a la madre de él porque falleció, sin embargo él dice que su madre

vive en Marruecos, desconoce el domicilio del interesado sólo sabe que vive en Francia, declara que no hubo relación sentimental, él por su parte dice que primero habló con la madre de ella para poder hablar con la interesada y conocerse, desconoce el número de viajes realizados por el interesado y las fechas de los mismos y cuánto tiempo estuvo, no sabe cuándo decidieron contraer matrimonio dice que “en 2005” y que lo decidieron “ellos”, sin embargo él dice que ha viajado varias veces a Marruecos, declara la interesada que vive con una tía paterna, su madre y hermanos, sin embargo él dice que ella vive con tres hermanos y la madre, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Por otro lado es de destacar que aunque la interesada desconoce los aspectos fundamentales del interesado sí sabe que se divorció de su primera esposa y que ésta fue reagrupada en España.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montpellier (Francia).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (20ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badajoz el 22 de febrero de 2013, Don J-A. L. M., nacido el 16 de abril de 1963 en O. (Badajoz), de estado civil soltero y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D^a H. C., nacida el 01 de agosto de 1978 en S. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- DNI, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Badajoz en fecha 22 de febrero de 2013, Promotora.- carnet de identidad, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento debidamente legalizada, traducción jurada de certificado de residencia debidamente legalizado, traducción jurada de certificado de soltería debidamente legalizado y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificada la solicitud, con fecha 13 de marzo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Badajoz, la audiencia de los testigos D^a F-Á. L. M., D^a M-I. D. M. y D^a M. L. F., quienes manifiestan conocer que son ciertos todos los extremos consignados por los promotores y que no existe impedimento para la celebración del matrimonio civil proyectado. Con esta misma fecha tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Badajoz, la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz dicta Auto con fecha 27 de noviembre de 2013 denegando la solicitud de certificado de capacidad formulada por Don J.A. L. M. y D^a H. C., por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, Don J-A. L. M. presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que existe un verdadero y sincero consentimiento matrimonial y solicitando se conceda la autorización para contraer matrimonio con su actual pareja, alegando que si bien es cierto

que ya solicitó certificado de capacidad matrimonio en expediente 1147/11 para contraer matrimonio en Marruecos con otra nacional marroquí, finalmente no el enlace no se celebró, lo que entiende que no le invalida para solicitar nuevo certificado, acompañando copia de facturas telefónicas, certificación del trabajo desarrollado por la promotora expedida por su empresa, certificación de envíos de dinero y certificación expedida por el Instituto Nacional de Seguridad Social acerca de su pensión de incapacidad permanente.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 07 de enero de 2014. El Encargado del Registro Civil de Badajoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para

cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Es de resaltar que, de acuerdo con los antecedentes obrantes en el expediente, el promotor ya solicitó certificación de capacidad matrimonial en el expediente 1147/2011 para contraer matrimonio en Marruecos con otra nacional marroquí, Dª H. B.; por Auto de fecha 11 de julio de 2012 dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz se autorizó la extensión del correspondiente certificado de capacidad, si bien, tal como indica el promotor en el escrito de recurso, no llegó a celebrarse dicho matrimonio. En la audiencia reservada practicada a la promotora en el expediente 1147/2011 afirmó que había conocido a su prometido en junio de 2011 en Marraquech, cuando se lo presentó su amiga H., nombre propio coincidente con el de la promotora del expediente que nos ocupa y que el Sr. L. M. se había convertido al Islam. Igualmente cabe observar que el período de noviazgo con Dª H. C. (desde mayo de 2011) coincidiría con el manifestado respecto de Dª H. B. en el expediente nº 1147/2011.

Por otra parte, existen otras contradicciones. Así, el promotor manifiesta en la audiencia reservada que vive solo en su domicilio de Badajoz, sin embargo, de acuerdo con el volante de empadronamiento colectivo incorporado al expediente, en el domicilio del promotor se encuentran empadronadas cuatro personas, incluido éste, una de las cuales ha actuado como testigo en el expediente. El promotor afirma no creer en ninguna religión, mientras que la promotora indica que éste le ha prometido convertirse al Islam. Igualmente, el promotor indica que estudió hasta la E.G.B. y que su prometida es profesora de francés, mientras que la promotora indica que estudió bachiller más dos años de gestión administrativa y que trabaja de maestra de preescolar en un colegio privado, indicando que el promotor es diplomado. La promotora no contesta a la pregunta acerca de si habla algún idioma además del propio y el promotor tampoco cita conocimiento de idiomas. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Encargado del Registro Civil de Badajoz, que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Badajoz

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (25ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí, después nacionalizado español, por concurrir impedimento de ligamen, toda vez que en el momento de la celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 29 de marzo de 2012 Don A. El O. B. nacido en C. (Marruecos) el 19 de noviembre de 1971 y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 06 de febrero de 2012, presentó en el Registro Civil de Martorell (Barcelona) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 03 de enero de 2003 en C. (Marruecos) con Doña. F. Z. M. nacida en C. (Marruecos) el 26 de julio de 1981, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada legalizada de acta matrimonial; promotor.- DNI, traducción jurada legalizada de acta de confirmación de divorcio irrevocable, certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil de Martorell (Barcelona) con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de D'Esparreguera (Barcelona); promotora.- traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Civil de la Región de Casablanca (Marruecos), tarjeta de permiso de residencia, pasaporte marroquí y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de D'Esparreguera (Barcelona).

2.- Ratificados los promotores y realizadas las audiencias reservadas y separadas con ambos en las dependencias del Registro Civil de Martorell (Barcelona), se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para resolver sobre la inscripción de matrimonio solicitada.

3.- Por Acuerdo de 17 de octubre de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer, con independencia de que ese primer matrimonio se haya disuelto con posterioridad por sentencia de divorcio de fecha 24 de marzo de 2003.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 29 de enero de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-3ª de noviembre de 2002, 15-1ª de enero de 2004 y 12-3ª de enero de 2007.

II.- El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la *lex loci* es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, la cual determina que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial

(cfr. art. 46.2º CC) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º Cc, por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio musulmán celebrado el día 03 de enero de 2003 en C. (Marruecos) ya que el contrayente se encontraba ligado por un anterior matrimonio celebrado también en Marruecos, cuya disolución no se produjo hasta el 24 de marzo de 2003, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de divorcio. Es decir que cuando se contrajo el matrimonio que se pretende ahora inscribir no estaba disuelto el anterior, existiendo por tanto impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado el 03 de enero de 2003, por lo que este no puede ser inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (32ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. S. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 20 de noviembre de 1997 con Doña A. N. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local;

certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 21 de octubre de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 20 de noviembre de 1997 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley senegalesa, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 20 de noviembre de 1997, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España

(cfr. art. 68,II, RRC.), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.-Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (21ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega la inscripción por la posible concurrencia de impedimento de ligamen. En el momento de la celebración, ni con posterioridad, queda acreditado que los anteriores vínculos matrimoniales de los interesados hayan sido disueltos.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una

nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, en fecha 30 de junio de 2006, Don R-A. D. H. nacido en P-R. (República Dominicana) el 10 de diciembre de 1958, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 13 de diciembre de 2005 tras resolución de fecha 30 de julio de 2004, solicita la inscripción por el Registro Civil de su matrimonio civil, celebrado el día 17 de junio de 2005, según la ley local, con Doña L del C. P de D. de nacionalidad dominicana, nacida en B. (República Dominicana), el 7 de marzo de 1961. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos en el que se hace constar que el promotor y la interesada, eran solteros; del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en Barcelona desde el 5 de septiembre de 2000, y de la interesada; acta inextensa de nacimiento y pasaporte.

2.- Se remite expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Con fecha 22 de noviembre de 2007 se acuerda citar a los interesados para que se les realicen las audiencias reservadas. A este respecto al promotor se le cita en dos ocasiones por el Registro Civil de Barcelona, compareciendo un familiar para manifiestar que el Sr. D. se encontraba en República Dominicana. Se solicita su citación al Consulado General de España en Santo Domingo, sin que se lleve a cabo. Posteriormente con fecha 24 de octubre de 2008 el promotor solicita información sobre el expediente. En noviembre de 2008 se acuerda volver a citar a los interesados, con nuevo escrito del promotor y posterior diligencia. Por fin se llevan a cabo las audiencias reservadas, con el promotor los días 12 de enero y 5 de marzo de 2009 en el Registro Civil de Barcelona y con la interesada en el Consulado General de España en Santo Domingo, ambos declaran que han contraído matrimonios anteriores. Con fecha 22 de julio de 2010 la Encargada dictó auto denegando la inscripción solicitada al entender que el fin pretendido con el matrimonio no era el propio de la institución. Se citó al promotor en dos

ocasiones para que compareciera en el Registro Civil de Barcelona para su notificación, la última el 3 de noviembre de 2011, sin que se produjera la comparecencia.

3.- Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2012, el promotor presenta escrito que motiva un nuevo intento de notificación que al final se produce con fecha 27 de septiembre de 2012, según declara en su recurso de fecha 22 de octubre de 2012, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión. Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto. La Encargada remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

4.- Con posterioridad, examinada la documentación del expediente, se aprecia que no existe documentación que acredite la disolución de los vínculos matrimoniales anteriores de ninguno de los interesados, por lo que este Centro Directivo requiere, a través del Registro Civil Central que los citadas aporten certificados registrales de sus matrimonios anteriores con anotación de resolución que los declare disueltos, debidamente legalizados. Con fecha 23 de abril de 2014 el Registro Civil de Barcelona, en un trámite de cooperación judicial, cita al promotor para que comparezca, lo hace en su lugar una persona que dice actuar por mandato del Sr. D. ya que este está convaleciente de una intervención quirúrgica. Se reitera la citación para el 10 de julio de 2014, sin que se haya producido la comparecencia ni se haya aportado la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 88, 240, 241, 242, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a

de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009, 12-1ª de mayo de 2010 y 30-13ª de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio que se pretende inscribir en el Registro Civil Central entre un ciudadano español, de origen dominicano, y una ciudadana dominicana, no puede ser inscrito, por la posible concurrencia de impedimento de ligamen ya que en su declaración de datos para la inscripción el promotor hizo constar que el estado civil de ambos era de solteros, cuando según declaran en sus entrevistas, aunque de forma poco clara, ambos han estado ligados por vínculo matrimonial anterior, al parecer disueltos pero sin que hay constancia alguna de dicha circunstancia. Requeridos con posterioridad para que acreditasen su estado civil, mediante certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio, no lo han hecho, sin que hayan comparecido pese a las reiteradas citaciones. Por todo ello el matrimonio entre los promotores no puede tener acceso al Registro Civil español.

V.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendida por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.). No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay

hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (51ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. D. D. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 15 de marzo de 1996 con Doña M. D. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 11 de octubre de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la

“sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 15 de marzo de 1996, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC.), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado

por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.-Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (55ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don K. J. D. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 17 de diciembre de 1992 con Doña F. G. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de noviembre de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 17 de diciembre de 1992 en Gambia y el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley gambiana, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2002, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 17 de diciembre de 1992, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC.), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia, ya que el certificado de matrimonio aportado está sujeto al ordenamiento de matrimonio musulmán en el que se especifica que el matrimonio al que se hace referencia se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocios jurídicos (matrimonio) el hacerlo según establece la ley musulmana o “sharia”, siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico. Cuando se hace constar en el apartado 15 “matrimonio legal”, lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal (sharia).

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdesse que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (57ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. L. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 14 de julio de 1997 con Doña N. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y copia del acta de divorcio revocable de su anterior matrimonio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central solicitó del interesado que aportase certificación de divorcio irrevocable y definitivo. Se aporta por parte del interesado acta de divorcio único revocable. Se vuelve a requerir al interesado para que aporte el acta de divorcio irrevocable y definitivo, aportando por segunda vez el acta de divorcio revocable así como “manifestación” de divorcio definitivo de fecha 20 de marzo de 2013.

3.- El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de 22 de agosto de 2013, deniega la inscripción del matrimonio solicitado ya que la manifestación de divorcio definitivo se produjo con fecha 20 de marzo de 2013 y el matrimonio que se pretende inscribir se celebró en 1997 por lo que concurre un impedimento de ligamen.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil

Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una marroquí el 14 de julio de 1997 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado todavía continuaba ligado por matrimonio ya que en principio aportó un acta de divorcio revocable y posteriormente después de varios requerimientos por parte del Encargado del Registro Civil aporta una manifestación de divorcio irrevocable y definitivo de fecha 20 de marzo de 2013. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C.

y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado, estaba casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (60ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. S. C. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 10 de enero de 1990 con Doña K. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 15 de enero de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la "sharia" siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se

hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 RRC.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 10 de enero de 1990, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC.), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”) , lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico

porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (86ª)

IV.3.2 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción del segundo matrimonio de un español porque estaba ligado por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. El M. A. nacido el 26 de marzo de 1957 en A-B-C. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de septiembre de 2010, solicita en el Registro Civil Central con fecha 15 de noviembre de 2012 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el día 06 de abril de 2010, con Doña N. D. nacida el 28 de febrero de 1989 en A-I. M. N. (Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de acta de matrimonio coránico celebrado el día 96 de abril de 2010; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, acta de matrimonio canónico celebrado en F. (Alemania) en fecha 21 de agosto de 1982 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo); promotora.- pasaporte marroquí y partida de nacimiento legalizada.

2.- Con fecha 24 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio coránico celebrado el día 06 de abril de 2010 entre los promotores, toda vez que al momento de la celebración del matrimonio, el esposo se encontraba casado con M^a de los Á. S. B. matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Juzgado de 1^a instancia nº 2 de Talavera de la Reina de fecha 18 de mayo de 2011.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 24 de febrero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, alegando que adquirió la nacionalidad española el 17 de mayo de 2010, que contrajo matrimonio conforme a la legislación marroquí el 06 de abril de 2010 en la ciudad de N. (Marruecos), instando después expediente de divorcio de mutuo acuerdo el 28 de noviembre de 2011, inscribiéndose dicha disolución matrimonial en el registro de divorcios del Tribunal de Primera Instancia, sección notarial del Ministerio de Justicia de Marruecos y que posteriormente, como consecuencia del futuro nacimiento de un hijo de los interesados, deciden contraer segundas nupcias el 28 de diciembre de 2011, aportando un acta de reanudación del citado matrimonio de fecha 10 de enero de 2012.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de mayo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-3ª de noviembre de 2002, 15-1ª de enero de 2004 y 12-3ª de enero de 2007.

II.- El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la *lex loci* es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, la cual determina que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º CC, por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio contraído entre los interesados por el rito coránico el 06 de abril de 2010 ya que el contrayente se encontraba ligado por un anterior matrimonio canónico celebrado en F. (Alemania) en fecha 21 de agosto de 1982, cuya disolución no se produjo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de divorcio. Es decir que cuando se contrajo el matrimonio que se pretende ahora inscribir no estaba disuelto el anterior, existiendo por tanto impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado el 06 de abril de 2010, por lo que este no puede ser inscrito. De este modo, el acta de reanudación de matrimonio de fecha 10 de enero de 2012 expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, hace referencia a la reanudación del celebrado por los promotores en fecha 06 de abril de 2010 que, tal como se ha indicado anteriormente, no puede inscribirse por impedimento de ligamen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (40ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de la celebración del matrimonio religioso en Colombia subsiste un anterior matrimonio canónico de la interesada, celebrado en España, del que no consta su nulidad.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada en el Consulado español en Bogotá en fecha 19 de octubre de 2011, Doña L-M. T. G. nacida en B. C. (Colombia) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 9 de julio de 2010, solicita la inscripción en el Registro Civil de su matrimonio religioso, celebrado el día 23 de septiembre de 2011 en Colombia e inscrito el día 29 del mismo mes en el Registro Civil local, con Don J-J. O. B. nacido en P. T. (Colombia) el 21 de septiembre de 1980. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de inscripción de matrimonio local e impreso de declaración de datos; de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, fe de vida y estado civil, soltera, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios sin registros anotados.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con el interesado en el Consulado español con fecha 15 de noviembre de 2011 y con la promotora en el Registro Civil de su domicilio, V. el 20 de enero de 2012. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que procede denegar la inscripción y con fecha 24 de abril de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción solicitada porque considera que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio fue religioso porque son creyentes y no un matrimonio de conveniencia.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil se ratifica en su resolución y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que la Sra. T. pese a declarar en su solicitud que era soltera y aportar como tal fe de vida y estado, había contraído matrimonio canónico en España con un ciudadano español, con fecha 30 de septiembre de 2006, dicho matrimonio fue disuelto Civilmente por sentencia de 8 de marzo de 2010, anotada en el Registro Civil, no constando la disolución canónica del vínculo, por lo que le fue requerida, a través del Consulado español, que acreditara dicha circunstancia sin que hasta la fecha haya comparecido ni aportado documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio

de 2007, 8-2ª de enero de 2009, 12-1ª de mayo de 2010 y 30-13ª de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio religioso celebrado en Colombia el día 23 de septiembre de 2011, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano e inscrito en el registro Civil local es nulo por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, la interesada no podía contraer nuevo matrimonio religioso por cuanto, salvo en prueba en contrario no aportada, continuaba ligada por el vínculo matrimonial también canónico contraído en España en el año 2006, que sólo había sido disuelto en cuanto a sus efectos Civiles por sentencia de divorcio en el año 2010 pero no disuelto en por resolución eclesiástica que permitiera un nuevo matrimonio.

V.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (86ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio de la interesada, cuyo divorcio en Cuba no había obtenido el exequátur previamente al matrimonio que se pretende inscribir.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de julio de 2011, Doña K-T. C. M. nacida en La H. (Cuba) el 21 de octubre de 1962 y de nacionalidad española, obtenida por opción al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, con fecha 10 de julio de 2009, solicita la inscripción de su matrimonio civil con Don E. C. P. nacido el 4 de abril de 1975 en G. (Cuba) y de nacionalidad cubana, celebrado el día 19 de abril de 2011, según la ley local. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, sin legalizar, en el que no consta el estado civil de los contrayentes e impreso de declaración de datos; de la promotora; certificado del Registro Civil Consular español en la Habana, certificación cubana de su matrimonio anterior, de fecha 24 de enero de 1989, sentencia de 12 de enero de 2011 de Tribunal cubano en proceso de divorcio del matrimonio anterior, que no consta inscrita en el Registro Civil cubano ni español, pasaporte, y carné de identidad cubano, y del interesado; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 12 de abril de 2009, con anotación de divorcio mediante escritura notarial de 1 de septiembre de 2010 y carné de identidad cubano.

2.- Con fecha 25 de junio de 2012, se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados en el Consulado General de España en La Habana y, posteriormente el órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa en sentido contrario a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de julio de 2012 el Encargado del Registro dictó auto denegando la inscripción solicitada, del matrimonio celebrado en el año 2011, habida cuenta las discrepancias apreciadas en las entrevistas celebradas lo que lleva a pensar que el matrimonio no se celebra con los fines propios de dicha institución.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informa que la resolución impugnada es conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular informó que procede confirmar el auto impugnado y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil Consular que requiriera a la promotora el reconocimiento de efectos en España de su divorcio, producido de acuerdo con la legislación cubana cuando la interesada ya era ciudadana española, sin que conste que hubiera inscrito en el Registro Civil Español su matrimonio anterior y la disolución del mismo. Tras dos citaciones para que la Sra. C. compareciera en el Consulado no se ha producido dicha asistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y

24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009, 12-1ª de mayo de 2010 y 30-13ª de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Cuba el día 19 de mayo de 2011, entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano es nulo por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, la promotora, ciudadana española continúa ligada por el vínculo matrimonial contraído en Cuba el 24 de enero de 1989. Aunque dicho matrimonio fue disuelto en Cuba, conforme a la legislación local, por sentencia de fecha 12 de enero de 2011, para que dicho divorcio sea reconocido y surta efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil Español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), ha de obtener reconocimiento actualmente ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, mediante el oportuno *exequátur* (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º Cc. y 83 y 265, II RRC).

V.- No obtenido el *exequátur* para el divorcio extranjero, al menos no habiendo sido acreditado pese al requerimiento expreso, el matrimonio subsistía para el ordenamiento jurídico español en la fecha de celebración del matrimonio posterior, momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes.

VI.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendida por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia

personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.). No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (30ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don F-J. A. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 mayo de 2013 con Doña J. V. V. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de febrero de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a,

25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada ha viajado dos veces a la isla la primera para casarse. El interesado desconoce el lugar de celebración del matrimonio ya que dice que fue en el Registro de Herrera mientras que ella dice en Santo Domingo, desconoce su domicilio y número de teléfono, los nombres de sus padres y donde viven, por su parte ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. Discrepan en el tiempo y lugar donde han convivido ya que él dice que han convivido durante 15 días en casa de su hermana, mientras que ella dice que durante un mes en la finca de los padres, el interesado dice que se conocieron a través de un hermano del interesado que los presentó por chat, sin embargo ella dice que el contacto fue por teléfono, no coinciden en las fechas del primer viaje de la interesada. Desconocen los salarios de cada uno, aficiones, marcas de nacimiento o cicatrices, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (34ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Don J. J. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de junio de 2010 con Doña S. L. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, facturas de viajes, etc.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado así como su año de nacimiento. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo sin son trasnochadores o madrugadores, que es lo primero que hacen al despertarse, si tienen o no alergias, apelativos utilizados, quien propuso el matrimonio (él dice que los dos y ella dice que él), modo de afeitarse del interesado, países que les gustaría visitar, regularidad en la ayuda económica que él le presta a ella, trabajo del interesado, etc. La interesada declara su deseo de contraer matrimonio con el interesado para obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (36ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-J. O. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de

datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 29 de agosto de 2012 con Doña L. R. O. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y testimonio notarial de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2006 a través de un hermano del interesado iniciando ese mismo año la relación, ella no ha regresado a su país hasta diciembre de 2011 permaneciendo en el país hasta el 11 de enero de 2012; se casan por poder el 29 de agosto de 2012, y no consta que ella haya vuelto. Por otro lado existen inconsistencias en sus respuestas como las referidas a los amigos de cada uno, apodos, actores favoritos, gustos, aficiones, etc. El interesado tiene una hermana viviendo en España. El interesado declara que la intención del matrimonio es adquirir la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 11 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas son muy escasas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (47ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún).

HECHOS

1.- Don P. V. I. nacido el 06 de abril de 1983 en Z. (España), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña C. S. K. nacida el 02 de febrero de 1992, en N. (Camerún), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad camerunesa, presentan en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Camerún, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en N. (Camerún) el día 27 de diciembre de 2013. Adjuntan como documentación: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizado, promotor.- DNI, certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado; promotora.- traducción jurada de partida de nacimiento legalizada, pasaporte camerunés y certificado de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 06 de febrero de 2014 en las dependencias de la Embajada de España en Yaundé (Camerún).

3.- Con fecha 19 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Camerún dictó resolución por la que se desestima la inscripción del matrimonio civil solicitada por los promotores, entendiendo que la finalidad de los promotores es facilitar la obtención de un visado para que la promotora pueda viajar a España.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en N. (Camerún) el día 27 de diciembre de

2013, aportando diversa documentación, entre la que se incluye fotocopias de tarjetas postales, extractos de conversaciones mantenidas a través de Facebook, resguardos de envíos de remesas a la promotora y resguardo de preinscripción del promotor en la Universidad de Y. (Camerún).

5.- Traslada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Canciller de la Embajada de España en Yaundé (Camerún) emite informe desfavorable, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaundé (Camerún) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en N. (Camerún), entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en el trámite de audiencia realizado al promotor, éste declaró de forma explícita que la intención del matrimonio era la obtención

del visado para la promotora, para que así pudiera pasar una temporada en España. Esta misma razón se confirma en el recurso planteado por la promotora en fecha 31 de diciembre de 2013 ante la denegación del visado de turista solicitado, en el que no hace referencia a su matrimonio, citando al promotor no como esposo, sino como amigo que le ha invitado para pasar una temporada en Z. a pesar de que con fecha 27 de diciembre de 2013 habían contraído matrimonio de acuerdo con la documentación integrante del expediente. Por otra parte, en la audiencia reservada practicada a la promotora, ésta no cumplimenta los apartados correspondientes a datos económicos y preguntas sobre domicilio y convivencia, únicamente refleja en este último apartado cuál es su número de teléfono. Deja sin contestar, igualmente, en el apartado relativo a relación prematrimonial si desde que iniciaron su relación sentimental han mantenido relación continuada, cuántas veces han viajado para verse, cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, si han convivido antes del matrimonio y durante cuánto tiempo

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Camerún, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (48ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-J. S. J., nacido el 19 de marzo de 1951 en T.- C. (España), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña D-C. R. V., nacida el 19 de febrero de 1964 en V.-C. (Colombia), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 16 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en B. (Colombia) el 11 de mayo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia; promotora.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia declaración jurada ante notario de estado civil; promotor.- pasaporte español, certificado de nacimiento apostillado, fe de vida y estado apostillado, sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Cuenca el 05 de noviembre de 2012 y convenio regulador.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 28 de mayo de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y en fecha 31 de julio de 2013 al promotor en el Registro Civil de Cuenca. De acuerdo con la certificación literal de defunción acompañada al expediente, el promotor falleció el 22 de agosto de 2013 en el Hospital Virgen de la Luz de Cuenca (España).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de enero de 2014 la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio

contraído entre los promotores por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación suficiente en el Auto impugnado e intentado justificar las contradicciones incurridas en las audiencias reservadas.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan

la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas, los promotores indican que se conocen desde abril de 2010 a través de Internet y después físicamente desde noviembre de 2010, fecha en la que el promotor viaja a Colombia. Contraen matrimonio civil en B. (Colombia) el 11 de mayo de

2013. El promotor indica que no han hablado de cómo atenderán los gastos familiares en el futuro, que ella se ocupará del hogar; la promotora indica que sí lo han hablado.

El promotor indica que los fines de semana madruga y su cónyuge también, la promotora afirma que “normalmente como todos los días”. El promotor afirma que su cónyuge tiene 59 años, cuando lo cierto es que a la fecha de la entrevista tiene 49 años.

Por otra parte, la promotora alega que su esposo no ha hecho el servicio militar, mientras que éste indicó que sí lo había realizado. También existen contradicciones en la pregunta relativa a qué países les gustaría visitar y qué cosas (gustos) tienen en común. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión,

obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (53ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don R. M. H. nacido el 23 de agosto de 1950 en G. de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña A. Q. S. nacida el 13 de abril de 1966 en B-A. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 21 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en B-S. (Colombia) en fecha 15 de mayo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento,

fe de vida y estado; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia, escritura notarial apostillada de modificación de nombre y certificación de movimientos migratorios expedido por el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bucaramanga (Colombia).

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 04 de junio de 2013, a la promotora en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y al promotor, en fecha 23 de julio de 2013 en el Registro Civil de Gerona.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 24 de septiembre de 2013 el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en B-S. (Colombia) en fecha 15 de mayo de 2013.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B-S. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicado a los promotores se constatan contradicciones relevantes. Así, el promotor no recuerda el municipio y la provincia de nacimiento de su cónyuge, no recuerda su fecha de nacimiento, indica que su pareja tiene 3 hijos aunque no recuerda sus nombres, tampoco recuerda el domicilio de su cónyuge, ni el nombre y apellidos del padre de su pareja. Igualmente, el promotor indica que se conocen desde hace 3 años, en un viaje que hizo a Colombia en febrero de 2010 e iniciaron su relación sentimental en febrero de 2011; la promotora indica que se conocen desde abril de 2010 e iniciaron su relación sentimental en junio de 2011. Por otra parte, existen discrepancias en los apartados de gustos y aficiones. Así, no coinciden en la pregunta relativa a los últimos regalos que se han hecho, con qué banco trabajan, si saben montar en bicicleta, cuál es su actor favorito, los horarios de trabajo respectivos, los nombres de sus mejores amigos, qué licores les gusta beber, los estudios realizados, si escuchan la radio o si les gusta salir de compras.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (55ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. M. M. nacido el 07 de diciembre de 1986 en V. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña A. E. O. nacida el 10 de octubre de 1989 en V. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de abril de 2008, presentan en fecha 27 de agosto de 2010 en el Registro Civil Central declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. el 30 de julio de 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; promotor.- cédula de identidad dominicana, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento y extracto de acta de nacimiento expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Barcelona de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona.

2.- Ratificada la interesada, con fecha 09 de marzo de 2012 tiene lugar en el Registro Civil Central la audiencia reservada a la promotora. Con fecha 06 de junio de 2012 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta providencia interesando del Consulado General de España en Santo Domingo se cite al promotor a fin de realizar declaración taxativa amplia, a efectos de la inscripción del matrimonio civil solicitado.

3.- Con fecha 24 de junio de 2012 se dicta Acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitada por los promotores, toda vez que el exhorto solicitando cooperación judicial al Consulado General de España en República Dominicana para la práctica de la audiencia reservada al promotor, fue devuelto sin cumplimentar, habiendo sido citado el esposo y no compareciendo a dicha citación, haciéndose imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales, por no estar acreditado la existencia de dicho matrimonio, y que el mismo se hubiese celebrado con tal fin y no otro distinto.

4.- Con fecha 02 de agosto de 2013, tiene entrada en el Registro Civil Central oficio dirigido por el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) por el que, en cumplimiento de lo solicitado, remiten audiencia reservada practica al promotor en fecha 15 de julio de 2013.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 24 de junio de 2012 y la continuación de la tramitación del expediente, procediendo a la inscripción del matrimonio solicitada, alegando que el interesado se personó en numerosas ocasiones en el Registro Civil de República Dominicana para concertar una cita para la entrevista, indicándole “ya le llamaremos”.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 29 de enero de 2014 y el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso, toda vez que la audiencia reservada del promotor tuvo entrada en el Registro Civil Central con posterioridad a la fecha en que se dictó el acuerdo denegatorio, y dicha desestimación se fundamentaba en la ausencia de dicha audiencia reservada que determinaba la imposibilidad de verificar la concurrencia de los requisitos legales para la existencia del vínculo matrimonial, procede entrar a conocer de la inscripción de matrimonio solicitada. Examinada la documentación integrante del expediente, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor afirma que la fecha del matrimonio fue de 30 de octubre de 2008, cuando lo cierto es que éste se celebró el 30 de julio de 2008, de acuerdo con el acta inextensa de matrimonio expedida por la República Dominicana, que obra en el expediente. Igualmente, en relación con las veces que la promotora ha viajado a República Dominicana desde que vive en España, ésta afirma que fueron tres; el día 1 de octubre de 2007, el día 1 de julio de 2008 y la última vez, el 25 de septiembre de 2010. Por su parte, el promotor afirma que la primera vez que viajó su esposa a República Dominicana fue en el año 2007, aunque no recuerda la fecha exactamente, la segunda vez del 01 de octubre al 04 de noviembre de 2008, que es cuando se casan porque ella tiene la mayoría de edad, y la tercera vez del 26 de agosto al 20 de septiembre de 2010. Por otra parte, llama la atención que la promotora tenga un hijo de una relación posterior a la celebración de su matrimonio con el promotor, nacido en España y que vive con ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar la inscripción de matrimonio formulada por los promotores y desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don R-A. R. A. nacido en S-D. (República Dominicana) el 8 de diciembre de 1987 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 14 de diciembre de 2012 según la ley local, con Doña A-M. M. Á. nacida en G. G. (Ecuador) el día 2 de diciembre de 1982 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 5 de junio de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, sin legalizar; y del promotor; pasaporte dominicano, declaración notarial de que era soltero antes de su matrimonio realizada con posterioridad a éste, acta inextensa de nacimiento, sin legalizar, y cédula de identidad; y de la interesada; pasaporte español, con entrada en la República Dominicana el 28 de noviembre de 2012, 15 días antes de la boda, y salida el 9 de enero de 2013, fe de vida y estado, soltera, documentos

dominicanos relativos a vuelos que supuestamente utilizó la interesada desde S-D. a M. en los años 2010, 2012 y 2013, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y documento nacional de identidad.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en el Consulado de España en Santo Domingo, el día 25 de julio de 2013. Con fecha 8 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación posterior y del verdadero fin del matrimonio que pretenden inscribir.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las autoridades dominicanas aprobaron el matrimonio, que existen envíos de dinero entre los cónyuges, aportando acreditación de los mismos, todos ellos posteriores al inicio del expediente de inscripción del matrimonio, documentos relativos a los vuelos de la interesada a República Dominicana que no constan firmados por autoridad alguna y no tienen visos de oficialidad y, por último fotografías de la boda.

4.- Del recurso se dio traslado al órgano que ejerce las funciones de Ministerio Fiscal que manifiesta su conformidad con la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en una red social por internet en abril del año 2009. Discrepan en las personas asistentes a la celebración del matrimonio, según el promotor fueron 8 personas y según su pareja fueron 5, coinciden en que convivieron unos dos meses antes del matrimonio, aunque el promotor no dice cuándo y sí que fue en su casa y la interesada declara que convivieron durante sus viajes en varios años pero no dice dónde vivían. Difieren en el tiempo de duración de las estancias de la interesada en República Dominicana, no coinciden en su primer viaje en octubre de 2010 y tampoco en el viaje en el cual tuvo lugar la boda, en este caso se equivocan los dos, el promotor dice que ella estuvo 2 meses y la interesada dice que 55 días, en realidad según el pasaporte de la Sra. M. fueron 40 días. Respecto a datos personales y familiares, el promotor no contesta sobre el número de teléfono de ella aunque declara que hablan a diario, discrepan de forma absoluta respecto a la cicatriz que la interesada tiene como consecuencia de una cesárea que le fue practicada, igualmente discrepan respecto a las operaciones quirúrgicas a que se han sometido, según la interesada ninguno ha tenido operaciones ni enfermedades, según el promotor a su pareja la han operado de apendicitis y de un quiste.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes

del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don M. R. P. nacido el 25 de febrero de 1946 en O de M. (A), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña I-A. C. V. nacida el 10 de diciembre de 1964 en S-D. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 06 de junio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de diciembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico

celebrado en V del P.(B) el 31 de diciembre de 1972 con inscripción de divorcio por sentencia de marzo de 1997; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, acta inextensa de matrimonio civil celebrado el 30 de diciembre de 2004 en Santo Domingo (República Dominicana), acta inextensa de divorcio del matrimonio anterior de fecha 02 de octubre de 2008, certificado de suficiencia de los estudios de educación básica, declaración jurada de estado civil ante notario.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 26 de junio de 2013 a la promotora, en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y con fecha 09 de septiembre de 2013, al promotor en las dependencias del Registro Civil de Vilafranca del Penedés, Barcelona (España).

3.- Con fecha 24 de febrero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de diciembre de 2011, alegando que se produjeron errores en la transcripción de alguna de las preguntas formuladas en las audiencias reservadas y aportando justificantes de transferencias de dinero, copia de su pasaporte, informe médico emitido por el Hospital de B. (B), así como diversas fotografías de la pareja.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana), entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones importantes. La promotora indica que su cónyuge nació en A. no citando la localidad, no recuerda su domicilio ni el nombre de su madre, indica que su pareja tiene 4 hermanos, aunque solo recuerda el nombre de uno de ellos. El promotor no cita correctamente el domicilio de su cónyuge ni el de sus suegros, tampoco cita correctamente el nombre de todos los hermanos de la promotora. Por otra parte, la promotora indicó que a su boda asistió su madre, su hijo y tres de sus hermanos; el promotor afirmó que por parte de su esposa asistieron todos sus hermanos y primos, aunque por su parte no asistió nadie. La promotora indicó que comenzaron su relación sentimental en octubre de 2011 y que su pareja viajó dos veces a República Dominicana, la primera vez en noviembre del 2011, un mes antes de la boda, permaneciendo hasta el 23 de diciembre, y la segunda vez desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 10 de abril de 2012. El promotor alegó que empezaron su relación sentimental en noviembre de 2011 y que viajó dos veces a República Dominicana, la primera vez desde el 26 de noviembre de 2011 hasta el 24 de diciembre de 2011 y la segunda vez desde el 08 de febrero de 2013 hasta el 10 de marzo de

2013. Igualmente, los promotores indicaron que decidieron casarse después de conocerse personalmente, si bien es cierto que el promotor viaja por primera vez a República Dominicana y conoce a su esposa el 26 de noviembre de 2011, celebrándose la boda Civil el 01 de diciembre de 2011. Asimismo existen discrepancias en cuanto a las aficiones de los promotores en su tiempo libre, sus gustos culinarios, colores favoritos y estudios realizados. Finalmente, aunque no es un motivo para la denegación de la inscripción del matrimonio civil solicitado, se hace constar la diferencia de 18 años entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don F. M. R., nacido el 04 de octubre de 1957 en SeCc. L., (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 20 de junio de 2005 solicita en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) con fecha 12 de junio de 2009 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 10 de diciembre de 2007 en L. (República Dominicana) con D^a Y. M. R., nacida el 23 de enero de 1978 en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio debidamente legalizada; Promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas), certificado de inscripción en el Registro Civil Central de matrimonio celebrado en República Dominicana en fecha 28 de enero de 1998 y posterior divorcio por sentencia de fecha 17 de agosto de 2000; Promotora.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de junio de 2009 tiene lugar en el Registro Civil de arrecife (Las Palmas) la audiencia reservada del promotor, Don F. M. R. y, con fecha 13 de agosto de 2010 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora, D^a Y. M. R. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central por ostentar competencia para conocer y resolver el expediente, con fecha 27 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don F. M. R. y D^a Y. M. R., por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, Don F. M. R. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 27 de junio de 2013 y la inscripción de su matrimonio, alegando que el motivo por el que no viaja con más frecuencia para ver a su esposa es únicamente económico, dado que se encuentra

en situación de desempleo, y que ha viajado para ver a su esposa el día 13 de marzo de 2013 permaneciendo hasta el día 18 junio de dicho año.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 30 de diciembre de 2013, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador, entre un ciudadano nacido en L. (República Dominicana) entre un ciudadano nacido en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en el trámite de audiencia reservada el promotor manifiesta que se conocieron en el año 2000 en la calle y que desde entonces han mantenido una relación continuada, que ha viajado para ver a su esposa en tres ocasiones, en el

año 2001 y 2004 en que permaneció durante el mes de diciembre y en el año 2007 en que viajó en el mes de noviembre para contraer matrimonio y regresó el 20 de enero del año siguiente. La promotora, a su vez, indica que se conocieron el 24 de diciembre de 2005 en una discoteca-restaurante en S., que les presentó su hijo, que comenzaron su relación sentimental en enero del 2005 y que su cónyuge ha viajado desde entonces una vez a República Dominicana, en el año 2007, le parece, que permaneció de octubre a noviembre, un mes y pico, regresando el 21 de enero de 2009. Por otra parte, la promotora no tiene certeza acerca de si su esposo tiene teléfono en su vivienda, no conoce la totalidad de los hermanos que tiene su pareja ni los estudios que ha cursado. Afirma que actualmente su esposo no trabaja y que cobra “1000 y algo del paro”, mientras que el promotor indica que percibe una prestación de 740 €. Finalmente, aunque no es un motivo para la denegación de la inscripción solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 20 años entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (25ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. B. A. nacido el 21 de mayo de 1966 en San J de O. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña R. H. P. nacida el 06 de febrero de 1968 en F-N. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el día 11 de abril de 2000, solicitan en el Registro Civil Central con fecha 13 de septiembre de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 11 de abril de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio apostillada; Promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio civil celebrado en F-N. B. (República Dominicana) el 22 de abril de 2002, con inscripción de divorcio por sentencia de 17 de abril de 2006, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid-districto de Chamartín.

2.- Ratificada la interesada, con fecha 22 de noviembre de 2012 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil Central y la audiencia reservada del promotor tiene lugar en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 23 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por entender que dicho matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 23 de octubre de 2013 y la inscripción de su matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 11 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre una ciudadano dominicano y una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada practicada se constatan algunas

contradicciones. Así, el promotor no recuerda su edad al contraer matrimonio, no conoce la Dirección de su esposa en España, no recuerda el número de teléfono de su esposa, no sabe dónde nació su esposa, ni desde qué fecha mantienen relación afectiva, ni desde cuándo vive su cónyuge en España, no recuerda las veces que su pareja ha viajado a República Dominicana ni la fecha en la que viajó por última vez. Indica también que solicitó visado en la Embajada Francesa en diciembre de 2012, invitado por un amigo, pero que le fue denegado dos veces. Por otra parte, la promotora indica que su estado civil antes de contraer matrimonio era de soltera, cuando de la documentación integrante del expediente se constata que era divorciada; indica también que no ha contraído matrimonio civil o canónico anteriormente, constando en el expediente certificado de matrimonio civil celebrado en F-N. B. (República Dominicana) el 22 de abril de 2002, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 17 de abril de 2006; a la pregunta relativa a cuántas veces ha viajado a su país desde que reside en España, indica genéricamente que “muchas veces”; alega que conoció a su cónyuge en República Dominicana, pero no indica cuándo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (26ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Canciller del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don J-W. T. A. nacido el 15 de octubre de 1960 en L. (Ecuador), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña M del C. nacida el 20 de marzo de 1968, en L. (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de julio de 2008, presentan en fecha 31 de julio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil por poderes celebrado en M- El O. (Ecuador) el día 13 de agosto de 2008. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio civil por poderes celebrado el 13 de agosto de 2008, expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador y certificado de inscripción de matrimonio canónico celebrado el 30 de agosto de 1986 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 30 de abril de 1998; promotora.- DNI, tarjeta de identificación y cedulación, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de nacimiento expedido por la República del Ecuador; promotor.- tarjeta de identificación y cedulación y certificado de nacimiento expedidos por la República del Ecuador.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 18 de abril de 2013 en las dependencias del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

3.- Con fecha 10 de julio de 2013 el Canciller del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta auto por el que se deniega la

práctica de la inscripción del matrimonio civil por poderes contraído por los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio civil por poderes celebrado en M. El O. (Ecuador) el día 13 de agosto de 2008.

5.- Traslada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan

la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil por poderes celebrado en M. El O. (Ecuador), entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana nacida en Ecuador de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las entrevistas reservadas se deducen algunas

contradicciones. La promotora indica que conoció a su mejor amigo a través de unas amistades, mientras que el promotor indica que su cónyuge conoció a su mejor amigo en su trabajo. La promotora indicó que su pareja estudió en el Colegio G. mientras que éste indicó “no estudié en colegio, solo tengo primaria”; por otra parte, el promotor no recuerda el nombre del colegio en el que estudió la promotora. Por otra parte, la promotora afirma que trabaja como empleada de hogar y como distribuidora en H. Internacional; el promotor afirma que su pareja trabaja de forma particular. La promotora no contesta cuál es el número de teléfono fijo de su cónyuge y el promotor expresa incorrectamente el código postal de su pareja, indicando 6.....4, cuando debería haber indicado 4.....6. La promotora afirma que su esposo ha sufrido una operación de hernia como causa grave, mientras que el promotor indicó que él no ha tenido ninguna operación por causa grave.

La promotora afirmó que tanto ella como su esposo prefieren la montaña a la playa, mientras que el promotor indicó lo contrario. Igualmente, en otros apartados del cuestionario también aparecen algunas contradicciones. Así, la promotora afirma que a los dos les gustan todas las flores en general cuando se le pregunta cuál es su flor favorita; el promotor indica que las flores favoritas de su esposa son las rosas; la promotora afirmó que ella sí roncaba mientras que su esposo no, mientras que el promotor no contesta a esta pregunta. Finalmente, tal como se recoge en el Auto impugnado, la promotora expresó en entrevista personal que sus hijas, que residen en España, se encuentran interesadas en el que el promotor también resida en España, ya que es el único del “núcleo familiar” que reside en Ecuador, que tomaron en familia la decisión de que los promotores contrajeran matrimonio por segunda vez para así poder arreglar los papeles del promotor para que pueda viajar a España, acogiéndose a la reagrupación en régimen comunitario. Por su parte, el promotor indica que sí ha pensado que la inscripción del matrimonio civil le permite salir de su país y residir en España, que sí sabe que le permite obtener la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que su deseo es estar junto a su familia, afirmando que en Ecuador está completamente solo ya mucho tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión,

obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (26ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don M-M. C. T., nacido el 20 de septiembre de 1972 en T. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña M-P. T. P., nacida el 29 de octubre de 1979, en A. (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española por residencia adquirida en fecha 03 de diciembre de 2009, presentan en fecha 08 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en A. (Ecuador) el día 21 de marzo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio debidamente apostillado celebrado el 21 de

marzo de 2013; Promotor. Certificado de inscripción de nacimiento debidamente apostillado y documento de identificación de la República de Ecuador; Promotora. DNI, Certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Tarrasa (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de diciembre de 2009, certificado de inscripción de nacimiento debidamente apostillado, certificación de matrimonio de fecha 05 de diciembre de 1996 y posterior sentencia de divorcio de fecha 26 de octubre de 1998, debidamente apostillado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 13 de agosto de 2013 en el Consulado General de España en Quito (Ecuador) y al incurrirse en notables contradicciones, los promotores fueron citados para una entrevista personal con la Encargada de dicho Registro Civil Consular en la misma fecha.

3.- Con fecha 16 de agosto de 2013 la Cónsul Adjunta de España en Quito (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don M-M. C. T. y Doña M-P. T. P, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en A. (Ecuador) el día 21 de marzo de 2013, aportando copia de conversaciones mantenidas vía Internet entre los promotores, fotografías y listado de llamadas telefónicas.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los

artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en A. (Ecuador), entre una ciudadana nacida en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor manifestó que se conocieron por medio del hermano de la promotora en A. (Ecuador), cuando ella tenía catorce años y él veintiún años e iniciaron una relación sentimental, aunque no recuerdan con exactitud en qué momento; mientras que la promotora indica que se conocieron “en el bus”. Mantuvieron esta relación durante un año, hasta que la promotora contrajo matrimonio con otro hombre (indica que obligada por sus padres). El promotor indica que iniciaron nuevamente su relación sentimental el 21 de diciembre de 1995, mientras que la promotora indica que fue en el año 2008. En cuanto a la fecha en que se comprometieron, el promotor indica que fue un mes antes de la celebración del matrimonio, mientras que la promotora indica “hace tres años atrás”. El promotor afirma que desde que iniciaron su relación sentimental se comunican por Internet y teléfono cada dos meses, mientras que la promotora indica que se comunican “cada dos días”. A su vez, el promotor indica que no han pacto o hablado cómo atenderán los gastos familiares en el futuro y la promotora deja en blanco esta pregunta. Por otra parte, el promotor indica que tiene unos ingresos mensuales de 270 \$ al mes, mientras que la promotora dice que “saca unos 70\$ diarios”. Existen también contradicciones en cuanto en el apartado de hábitos y aficiones; el promotor indica que su afición es ver fútbol por televisión y su comida preferida es el arroz con estofado de carne, mientras que la promotora afirma que la afición de su esposo es

“salir a darme un paseo” y su comida preferida es la pasta. Igualmente, ningún familiar de los contrayentes asistió a la boda, a pesar de que todos sus familiares cercanos viven en A. (Ecuador), lugar de celebración del enlace; igualmente indican que no tiene fotografías de la ceremonia porque una persona que trabajaba para ellos les robó la cámara fotográfica con la que habían sido tomadas. Por último, el promotor afirmó en la entrevista realizada que vivió durante doce años en Reino Unido, sin embargo su cónyuge no sabe nada de la vida de su esposo durante ese período. Igualmente el promotor afirmó que regresó a Ecuador porque no pudo renovar su permiso de residencia en Reino Unido, al no haber logrado contraer matrimonio o tener un hijo con una mujer británica.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Quito (Ecuador), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (32ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don M. U. C. nacido en A el G. (M.) el 25 de mayo de 1964 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 27 de junio de 2012 según la ley local, con Doña N. G. L. nacida B de H. San C. (República Dominicana) el día 15 de junio de 1990 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, sin legalizar; y del promotor; pasaporte, en el que consta la entrada en La República Dominicana el 17 de junio de 2012 y su salida el día 6 de julio siguiente, certificado de nacimiento e inscripción de matrimonio en el Registro Civil Español, de fecha 14 de enero de 2000 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 30 de enero de 2012; y, de la interesada; acta inextensa de nacimiento, sin legalizar, declaración notarial de soltería realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte y cédula de identidad dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero a la Sra. G. en el Consulado de España en Santo Domingo, el día 10 de abril de 2013 y después al Sr. U. en el Registro Civil de Marbella (Málaga) el 17 de junio siguiente. Con fecha 26 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta la falta de relación personal previa y posterior al matrimonio, las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación posterior y del verdadero fin del matrimonio que pretenden inscribir.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la realidad de su relación con la Sra. G. aunque a través de las redes sociales, justificando la imposibilidad de viajar más a menudo por los cuidados que necesita su padre, añadiendo que en todo caso los argumentos de la resolución denegatoria están basados en la apreciación subjetiva del Encargado del Registro, manifestando que adjunta documentos acreditativos de sus alegaciones, sin embargo sólo constan recibos de

envíos de dinero, todos ellos posteriores al inicio del expediente de inscripción, recibo de la compra de un teléfono móvil en diciembre del año 2012 y fotografías de la boda.

4.- Del recurso se dio traslado al órgano que ejerce las funciones de Ministerio Fiscal que manifiesta su conformidad con la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron por internet en el año 2011, según la interesada que no concreta fecha y en junio de ese año según el promotor. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental por vía telemática, según la interesada en abril del año 2011, cuando según su pareja todavía no se habían conocido, o en julio o agosto

de 2011 según el promotor. Coinciden en que decidieron casarse sin conocerse personalmente, lo que sucedió en el único viaje del promotor a República Dominicana, el 17 de junio de 2012, 10 días antes de la boda y que concluyó el 6 de julio siguiente 9 días después de la boda, aunque la interesada sitúa el final de la visita el mismo día de la boda, en todo caso esta circunstancia de no haberse visto antes del matrimonio es uno de los factores que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Discrepan de forma evidente respecto a si han convivido antes del matrimonio, según la interesada no y según el promotor sí, durante un mes antes de la boda en la casa de ella en San C. hecho que no es posible ya que él llegó a República Dominicana 10 días antes de la boda. También difieren en relación con los asistentes a la celebración de la boda, según la interesada unas 200 personas, familia y amigos de ella y según el promotor fueron unas 100 personas. Respecto a datos personales y familiares, la interesada no recuerda la edad de su pareja aunque sí su fecha de nacimiento, tampoco recuerda el nombre de la calle en la que vive el promotor en M. ni su número de teléfono, tampoco el promotor recuerda los números de teléfono de la Sra. G. declara que los padres y hermanos de su pareja viven en S-D- cuando residen en B. de H. además la interesada confunde a uno de los hermanos de su pareja, lo identifica como un varón A....o cuando el promotor lo hace como una mujer, A....a. En relación con otros datos, la interesada declara que la razón para que residan en España es que su pareja tiene allí su negocio y su familia, el promotor no menciona nada de un negocio sino que no trabaja porque tiene declarada una invalidez definitiva. El promotor desconoce los ingresos que tiene su pareja con su negocio en La República Dominicana. Difieren en las aficiones de la Sra. G. en los idiomas que habla el Sr. U. y el promotor desconoce que su pareja tiene familiares en España, tiene 3 primos que residen en V. Por último aunque no es determinante la diferencia de edad entre los interesados es de 26 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de

economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (33ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J. P. R. nacido el 25 de junio de 1953 en C. (La C), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña A-E. S. G. nacida el S-D. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 22 de octubre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 12 de octubre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte, partida de nacimiento, partida de matrimonio civil celebrado en C. (La C) el 15 de enero de 2005, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, fe de vida y estado y declaración jurada

de estado civil; promotora.- pasaporte dominicano, cédula de identidad y electoral, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada ante notario de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 04 de junio de 2013 a la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y el día 14 de agosto de 2013 al promotor en las dependencias del Consulado General de España en Ginebra (Suiza).

3.- Con fecha 27 de enero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 12 de octubre de 2012, aportando relación de llamadas telefónicas y justificantes de remesas de dinero dirigidos a la promotora.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247,

256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan desconocimiento de datos personales y familiares básicos por ambos interesados. El promotor indica incorrectamente el segundo apellido de su cónyuge, no sabe la fecha de su nacimiento, ni su número de teléfono, desconoce el nombre y domicilio de sus suegros y solo cita el nombre de una de las dos hermanas de su pareja. Por su parte, la promotora no recuerda la edad de su esposo, no recuerda su año de nacimiento y no sabe la localidad en la que nació, no conoce el nombre de la madre de su pareja, ni sabe dónde vive e indica que el promotor tiene tres hermanos, aunque no sabe sus nombres ni sus domicilios; el promotor había indicado en su audiencia reservada que tenía cinco hermanos y que todos vivían en T. además de otro hermano que falleció. Por otra parte, el promotor indicó que al enlace Civil no acudieron invitados, mientras que la promotora alegó que asistieron nueve personas, familiares y amigos de ella. La promotora afirmó que convivieron durante siete días antes del matrimonio, mientras que el promotor indicó que no habían convivido con anterioridad al enlace.

La interesada manifestó que se conocen desde finales de 2010, hacía dos años y medio, que fue a través de su hermana, que le mostró al promotor una foto suya y les puso en contacto por teléfono, indicando que “se vieron una vez por la cámara de la computadora de un amigo de él, antes de viajar a República Dominicana” y comenzaron su relación sentimental a distancia, más o menos en el año 2011, que el promotor solo viajó una vez a República Dominicana para conocerla y casarse, del 05 al 26 de octubre de 2012. El promotor, por su parte, afirmó que se conocen desde

hace dos años, a través de una hermana de la promotora que vive en Suiza, que comenzó su relación sentimental hacía más de un año y que viajó a República Dominicana una sola vez para casarse, en noviembre de 2012 y que estuvo tres semanas; teniendo en cuenta que el enlace se celebró el 12 de octubre de 2012, la fecha citada por el promotor resulta incongruente. En el escrito de recurso, el promotor alega que estuvo en tres ocasiones en República Dominicana, en contradicción con lo afirmado en la audiencia reservada, no aportando justificación de dichos viajes. Igualmente, la promotora indica que actualmente no trabaja, que vende mercancía en su casa y que sus ingresos son alrededor de 10.000 pesos; el promotor afirma que su pareja está en el paro, que antes trabajaba en un hospital y que no tiene ingresos. El promotor indica que envía unos 200 francos al mes a su cónyuge, mientras que la promotora afirma que le envía dinero cada vez que puede, que no tiene una frecuencia fija ni cantidad. En otros apartados de la audiencia reservada existen también contradicciones. El promotor indica que se comunican por teléfono, una o dos veces por semana; la promotora alega que la frecuencia es cada quince días o un mes. Existen igualmente contradicciones en cuanto a los gustos culinarios de los promotores, los idiomas que conocen, los colores favoritos de cada uno y las marcas, tatuajes o cicatrices de los interesados.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (34ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. S. M. nacida el 02 de marzo de 1973 en L. (Senegal) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 02 de marzo de 1999 y de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio solicita en el Registro Civil Central con fecha 24 de mayo de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 23 de diciembre de 2010 en Senegal, con Doña F. D. S. nacida el día 22 de septiembre de 1978 en L. (Senegal), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, traducción jurada de certificado de matrimonio legalizado; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 02 de marzo de 1999, certificado de matrimonio civil celebrado en M. el 25 de septiembre de 1995, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 23 de febrero de 2010, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de P de V; promotora.- traducción jurada legalizada de certificado en extracto de inscripción de nacimiento.

2.- Con fecha 07 de marzo de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en el Registro Civil Central, y con fecha 06 de septiembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

3.- Con fecha 05 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores, indicándose en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que “de los hechos expuestos se deduce que uno de los esposos contrajo matrimonio encontrándose ligado por vínculo matrimonial anterior. Al mismo tiempo,

se aprecian contradicciones en las propias declaraciones que realizan los interesados, en cuestiones personales, con desconocimiento de hechos y datos relevantes personales y familiares”.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 05 de febrero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, alegando que su cónyuge se expresó mal, que su relación comenzó en el año 2004 aunque su matrimonio se celebró el 10 de diciembre de 2010.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 23 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal, entre una ciudadano nacido en Senegal de nacionalidad

española adquirida por residencia y una ciudadana senegalesa, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado importantes discrepancias. Así, el promotor indica que contrajo matrimonio en L. (Senegal) el 10 de diciembre de 2010 y que su estado civil al tiempo de contraer matrimonio era divorciado, que tiene dos hijos comunes del matrimonio, nacidos en 2005 y 2008 respectivamente, de nacionalidad senegalesa. Por su parte, la promotora alegó que conoce a su esposo desde que era pequeña, ya que son miembros de la misma familia y vivían en el mismo barrio. Cuando ella tenía 25 años, el promotor vino de vacaciones a Senegal y le pidió matrimonio, se casaron en la mezquita de L. (Senegal) en el año 2004 y posteriormente, tres meses después, se celebró el matrimonio civil en el Ayuntamiento de L. (Senegal), que tiene dos hijos con el promotor de nacionalidad senegalesa, que el promotor tiene otros hijos en Senegal con otra mujer senegalesa, pero desconoce el número, nombre, edad y lugar de residencia. Igualmente indica que su esposo se ha casado una vez anteriormente, aunque desconoce el nombre de su anterior esposa, la cual afirma es senegalesa, la fecha de la boda o el lugar de celebración del matrimonio, indica que el promotor se divorció de su primera mujer.

De acuerdo con la información integrante del expediente, el promotor contrajo matrimonio civil en M. el día 25 de septiembre de 1995, siendo su esposa de nacionalidad española, divorciándose por sentencia de fecha 23 de febrero de 2010. Por otra parte, el promotor indica que tiene ocho hermanos por parte de madre y padre, y por parte de padre tiene ocho hermanos, mientras que su cónyuge tiene cinco hermanos por parte de madre y tres hermanos por parte de padre. La promotora afirma que su esposo tiene siete hermanos y que ella tiene cuatro hermanos. Igualmente, la promotora afirma que su esposo nació en L. (Senegal) y cree que tiene entre 45 a 49 años, aunque no sabe la fecha de su nacimiento. De la información integrante del expediente, se constata que el promotor nació el 02 de marzo de 1973, por lo que en la fecha en que se celebró la audiencia reservada tenía 40 años. Asimismo, la promotora afirma que ella vende perfumes, cremas y ropa en una tienda de su propiedad y que su esposo es conductor de camiones en España; el promotor afirmó que ni él ni su esposa trabajan. La promotora afirma que su esposo le envía mensualmente unos 210 o 220 euros, mientras que éste alega que le manda lo que puede, que no le manda una cantidad fija

mensual. El promotor, afirmó que su esposa solo había estudiado el Corán, su religión, mientras que ésta alegó que no había estudiado nada y que solo hablaba Woolf.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (36ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-M. O. M. nacido el 03 de junio de 1979 en B. (España) de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña A-E. P. C. nacida el 07 de noviembre de 1983 en C. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 31 de julio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil por poderes celebrado en C. (Colombia) en fecha 19 de marzo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de registro de viajes realizados a Colombia; promotora.- pasaporte colombiano y certificado de nacimiento apostillado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 16 de septiembre de 2013 al promotor en el Registro Civil de San Feliu de Llobregat (Barcelona) y el 19 de diciembre de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Con fecha 10 de febrero de 2014 el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. (Colombia) en fecha 19 de marzo de 2013, aportando copia de facturas de teléfono, historial de llamadas, copia de conversaciones a través de "WhatsApp", justificantes de remesas de dinero y disco con diversas fotografías de la pareja.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración

del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada se constataron importantes contradicciones entre los promotores. El promotor indicó que su cónyuge nació en Colombia, pero no pudo precisar el municipio o la provincia; afirmó que se conocían desde hacía 3 años, mientras que la promotora indicó que se conocían desde hacía 2 años y 4 meses. Por otra parte, preguntados acerca de si habían hablado qué harían en caso de que su solicitud fuese denegada, la promotora indicó que no habían hablado de la denegación, mientras que el promotor afirmó “buscar otra alternativa para que pueda venir a España y estar juntos”. En relación con las preguntas relativas a datos profesionales, la promotora afirmó que trabajaba en atención al cliente y que comenzaba a trabajar a las 2:30 p.m., mientras que su cónyuge era electricista y comenzaba a trabajar a las 7:00 a.m.; el promotor indicó que él era lampista y comenzaba a trabajar a las 8:00 a.m. y que su esposa no trabajaba actualmente. Igualmente, el promotor indicó que ni él ni su esposa sabían conducir, mientras que la promotora afirmó que ella no sabía conducir pero que su cónyuge sí.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (42ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña M-J. B. T. nacida en G. (Ecuador) el día 15 de julio de 1983 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 7 de febrero de 2011 presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio,

celebrado en La República Dominicana el 21 de enero de 2012, según declaración o el 23 de enero del mismo año, según la documentación aportada, con Don L. L. M. nacido en C. G. San C. el día 7 de marzo de 1984 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, en la que se hace constar que se inscribe el día 23 el matrimonio celebrado en ese mismo día en la propia Oficina de la Oficialía del Estado civil, y de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, soltera, documento nacional de identidad, pasaporte español con sello de entrada en La República Dominicana el día 20 de enero de 2012, y del interesado, cédula de identidad dominicana, acta inextensa de nacimiento, declaración ante notario de que su estado civil antes del matrimonio era soltero y pasaporte.

2.- Con fecha 12 de junio de 2012 se celebra la entrevista al promotor en audiencia reservada en el Consulado de España en Santo Domingo y, con fecha 15 de mayo de 2013, a la interesada en el Registro Civil de Getafe (Madrid). Con fecha 26 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial, habida cuenta las discrepancias apreciadas en las entrevistas y la falta de relación previa al matrimonio.

3.- Notificado el auto a los interesados, el Sr. L. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con alguna de las circunstancias que según la resolución motivan la denegación, manifestando que convivieron después de la boda hasta que su esposa tuvo que volver a España, que después ella ha viajado en otra ocasión a La República Dominicana en diciembre de 2012, añadiendo que han mantenido relación continua por teléfono y medios telemáticos, aportando numerosos listados de llamadas telefónicas, documentación de envíos de dinero y fotografías de la ceremonia.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de oponerse a la inscripción por los argumentos del auto apelado. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto la primera discrepancia aparece con la fecha del matrimonio que se trata de inscribir, celebrado en La República Dominicana con fecha 21 de enero de 2012, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano, según declaran ambos y que según el acta de matrimonio aportada, debidamente legalizada, se celebró el 23 de enero de 2012 en la propia oficina de la Oficialía de Estado civil y se inscribió con la misma fecha, además del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en febrero de 2011 por las redes sociales, coincidiendo con el momento en que la promotora aCcedía a su nacionalidad española, iniciaron su relación sentimental por internet en marzo siguiente y sin conocerse personalmente decidieron casarse, viajando la promotora al país de su pareja sólo un día o tres, según la fecha que tomemos, antes del matrimonio. Esta falta de conocimiento personal antes del matrimonio es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Respecto a algunos datos personales y familiares, la promotora confunde el número de teléfono de su pareja, pese a la continua relación por ese

medio, de hecho en el numeroso listado de llamadas telefónicas aportadas por el recurrente, se repite un número de teléfono que la Sra. B. facilita en la entrevista como el de su pareja, pero que no coincide con el que el Sr. L. facilita como propio. El interesado trabaja en la propia Oficialía Civil mientras que su pareja dice que además tiene un trabajo autónomo, que el interesado no menciona, discrepando también en los ingresos económicos declarados. Difieren en las aficiones del interesado. Por último el interesado en su recurso argumenta la dificultad de su relación por la necesidad de su esposa de permanecer en España dónde están su madre y su hijo, en M. motivo por el que sería este su lugar de residencia una vez casados, sin embargo el interesado declara al ser cuestionado sobre sus intenciones de trabajo en España que tiene una oferta de trabajo en M. lo que sustentaría la convicción del Encargado del Registro Civil de una falta de relación posterior de convivencia una vez llegado a España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M. D. C. nacida en M. (Cuba) el 7 de octubre de 1983 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado por poder en Cuba el 20 de abril de 2009, con Don J-M^a. E. U. nacido en O. (G) el 27 de octubre de 1959 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 7 de octubre de 2003, con otra ciudadana cubana, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 10 de octubre de 2008, fe de vida y estado, divorciado, certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades cubanas, en el que constan numerosos viajes desde el año 2002 hasta diciembre de 2008, no volviendo hasta septiembre de 2012, poder otorgado por el promotor ante notario en España para ser representado en el matrimonio, a favor de un ciudadano cubano residente en dicho país, pasaporte y documento nacional de identidad, y de la interesada; certificado de nacimiento y carné de identidad cubano.

2.- Con fecha 15 de agosto de 2013 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los promotores en el Consulado General de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución vulnera su derecho a contraer matrimonio, que los motivos de denegación

están basados en apreciaciones subjetivas del Encargado y reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular también se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en el año en que se conocieron e iniciaron su relación sentimental, 2008, aunque ninguno tiene muy claro la fecha, la promotora cree que a finales de año y él no recuerda la fecha, ni tampoco a donde fueron en su primera cita, el interesado volvió a España y en el siguiente viaje a Cuba llama a la Sra. D. y quedan en verse, aunque tampoco

recuerda donde fueron, sin embargo la promotora dice que él se presentó en su casa sin avisar y quedaron en verse. Desde entonces él no volvió a Cuba hasta 4 años después, en el 2012, habiendo mantenido relación telefónica, según ambos, aunque el interesado no recuerda el número de teléfono de ella. El interesado fue representado en la boda por un ciudadano cubano, padrastro de la promotora, del que no recuerda más que el nombre no los apellidos, tampoco recuerda la fecha de la boda, tiene que mirar la fecha grabada en su anillo, ni el lugar en que se llevó a cabo, a esta última cuestión tampoco contesta la promotora que responde que ya lo ha dicho en otras preguntas. Respecto a datos personales y familiares, la promotora conoce el nombre de la localidad de nacimiento de su pareja pero cree que es una provincia española, desconoce los segundos apellidos de los padres de su pareja y las edades y ocupaciones de los hermanos de él porque no los conoce y no ha hablado con ellos. El interesado confunde el lugar de nacimiento de ella, desconoce los segundos apellidos de los padres de ella y el domicilio del padre, tampoco conoce mucho respecto al único hijo de la promotora, sólo sabe el nombre y la edad, no sus apellidos ni demás circunstancias de su vida. Discrepan respecto a si han hablado de cómo atenderán los gastos familiares, según la promotora no lo han hablado y según el interesado su pareja tiene intención de trabajar para colaborar en los gastos familiares. En relación con otros datos, discrepan absolutamente en el último regalo del interesado a la promotora, esta desconoce que él tenga aficiones, tampoco sabe sus comidas favoritas y el interesado tampoco parece conocer las aficiones de su pareja, ninguno de los interesados sabe los estudios que ha realizado el otro y el interesado desconoce que ella se ha sometido a una intervención quirúrgica. Por último, aunque no sea determinante, la diferencia de edad entre los interesados es de 24 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (46ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don F. C. M. nacido en P-R. I. (República Dominicana) el día 13 de mayo de 1987 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 29 de enero de 2003, compareció en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat para solicitar la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 13 de septiembre de 2007, con Doña A-I. M. P. nacida en La D. I. (República Dominicana) el día 11 de diciembre de 1988 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en L´H. (B), y de la interesada;

acta de nacimiento inextensa. Se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 11 de agosto de 2008 el Registro Civil Central acuerda la realización de las audiencias reservadas. Se celebran las entrevistas, con la interesada en el Registro Civil Consular de Santo Domingo y al promotor en el Registro Civil de L'Hospitalet. Con fecha 20 de enero de 2010 la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no ha existido verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Tras varios intentos de notificación, a través del Registro Civil de L'Hospitalet, sin que esta pudiera llevarse a cabo, la Encargada del Registro Civil Central dictó providencia el 22 de noviembre de 2010 acordando el archivo de las actuaciones. Con fecha 5 de junio de 2013 comparece el Sr. C. mediante escrito solicitando la remisión de su Libro de Familia. Notificado el promotor del acuerdo denegatorio, interpone recurso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que su matrimonio existe desde el año 2007, aunque confunde el mes, añadiendo que existen 2 hijos en común menores de edad, de los que aporta inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Dominicano, no consta que hayan sido inscritos en el Registro Civil Español.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9

de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano, y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocen desde niños porque vivían cerca, el promotor viajó a España cuando tenía 10 años y cuando regresó en el año 2006 iniciaron su relación sentimental y decidieron casarse cuando volvió en el año 2007, pese a lo cual la interesada no sabe cuánto tiempo duraban los viajes de su pareja, ni que día llegó el promotor a La República Dominicana para la boda, ni a que aeropuerto llegó, pese a declarar que fue ella a buscarlo con un amigo y tampoco recuerda cuando se fue después de la boda. Discrepan respecto a los familiares que asistieron a la boda y en relación con la ropa que llevaba el contrayente en la ceremonia y difieren respecto al tiempo que han convivido, según el promotor ha sido un año y 7 meses y según su pareja 3 meses. Respecto a algunos datos personales y familiares, discrepan en los datos relativos a los padres de la interesada, esta desconoce los datos completos de la hermana de su pareja y no contesta respecto a la nacionalidad del promotor en el momento del matrimonio y en el momento en que se está realizando la entrevista. El promotor no menciona ningún hijo durante la audiencia sin embargo la interesada menciona que tienen una hija en común, nacida según el documento aportado en vía de recurso en julio del año 2009. La interesada no sabe el domicilio de su pareja en España.

En relación con otros datos, la interesada no sabe cuándo el promotor ha dejado de trabajar, no teniendo ingresos ni ella tampoco, pese a lo cual declara que vive en una casa de su propiedad desde hace 4 meses y que viven juntos, en cambio el promotor dice que vive en una casa alquilada y que ella vive con los padres de él. La interesada pese a la comunicación

con su pareja no sabe la diferencia horaria con España, tampoco conoce la fruta preferida de su pareja, ni su equipo de fútbol favorito y no conoce absolutamente nada de España, pese a los años que su pareja lleva viviendo en nuestro país, por último discrepan respecto a si se han hecho o no regalos. Debiendo significarse, respecto a lo alegado en vía de recurso y la documentación aportada sobre sus hijos en común, que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central y esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (52ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña A-K. C. V. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de diciembre de 2012 con Don H-O. M. V. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre

otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues ella dice que se conocieron en 2010 e iniciaron su relación en 2011, y él dice que se conocieron en 2003 e iniciaron la relación en 2004. Difieren en el número de viajes que ella ha hecho a su país ya que ella dice que ha ido dos veces y él dice que ella ha ido cuatro. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo canción favorita de los dos, como se afeita el interesado, donde vivirán, actores favoritos, horarios de trabajo, bebida favorita, estudios realizados, emisora de radio favorita, trabajos de sus respectivos hermanos, que es lo primero que hacen al despertarse, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (54ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

HECHOS

1.- Don M-M. G. G. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 18 de junio de 1990 con Doña G. V. F. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de diciembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 18 de junio de 1990 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 Cc) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud Civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos celebrado en Ecuador y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Desconocen las fechas en que se conocen e inician la relación, el interesado no dice la fecha de la boda. Discrepan en el número de viajes que ha realizado ella a su país, así él dice que ha viajado cinco veces y ella dice que muchas veces, sin especificar fechas y tiempo de permanencia. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace un año y ella dice que el 22 de febrero, por otro lado ella dice que han convivido seis años y él dice que han convivido un año. Ella no sabe la fecha de nacimiento de él.

Existen discordancias en lo relativo a los amigos de cada uno, profesión y salario (él dice que ella es agricultora y que gana 600 euros al mes, y ella dice que gana 900 euros). El interesado desconoce la Dirección y el teléfono de ella, declarando que vive sola mientras que ella dice que vive con N. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, tratamientos médicos, canciones favoritas, última película que vieron juntos, quienes fueron los testigos de la boda, etc. Por otro lado el interesado muestra su deseo de inscribir el matrimonio para obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador) .

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (59ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

HECHOS

1.- Doña C-D. A. Z. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado Español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 28 de diciembre de 2012 con Don Y-A. A. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran haberse conocido hace 22 años, sin embargo mientras que la interesada dice que han convivido 22 años, él no recuerda el tiempo que han convivido. Existen discordancias en lo relativo a cuando decidieron contraer matrimonio y en la fecha del mismo, así ella declara que decidieron contraer matrimonio el 28 de diciembre, y que se casaron el mismo día, sin especificar el año, mientras que él dice que fue en 2012 y que se casaron el 30 de noviembre de 2012. Desconocen aspectos de la vida del otro, así él desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que ella trabaja vendiendo ropa, desconociendo el salario mientras que ella dice que es estudiante, y que gana 500 dólares al mes, por su parte ella desconoce el salario de él ya que dice que gana 1200 euros mientras que él dice ganar entre 1800 y 2000 euros. Tampoco coinciden en lo referente a la vivienda del interesado ya que ella dice que él reside en España con un hijo de ambos en una vivienda propia, mientras que él dice que la vivienda es alquilada y que vive con R. S. Discrepan en el número de viajes que ha realizado el interesado a Ecuador ya que él dice que muchas y ella dice que una vez. Difieren en gustos y aficiones, tratamientos médicos, regalos que se han hecho, películas que han visto juntos, flores favoritas, lugar donde pasaron las últimas vacaciones, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (64ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan.

HECHOS

1.- Doña E. E. T. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Abidjan, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Costa de Marfil el 2 de agosto de 2013 con Don C. A. B. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Costa de Marfil entre una ciudadana española y un ciudadano marfileño y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda como ellos mismos declaran, ella viajó a Costa de Marfil en julio de 2013 y en agosto se casaron, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce cuándo se divorció la interesada ya que dice hace cuatro años cuando fue en 2012, desconoce los nombres de sus hermanos, salario, Dirección, teléfono, etc. Por su parte ella dice que trabaja como intermediario del caucho cuando él dice no trabajar, desconoce Dirección, teléfono, edad exacta del hijo de él (él tiene un niño de 7 meses con su novia), etc. Por otro lado ella es 11 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (66ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña M-L. A. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 30 de mayo de 2012 con Don J. C. Á. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados discrepan en la fecha en que se conocieron físicamente pues ella dice que fue en septiembre de 2010 mientras que él dice que fue en febrero de 2010, también discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que fue en septiembre de 2010 mientras que él dice que fue en octubre de 2010. El interesado no da la fecha exacta del nacimiento de ella declarando que nació en 1969 cuando fue en 1968. Existen discordancias en lo relativo al trabajo del interesado ya que ella dice que él trabaja en la soldadura mientras que él dice trabajar como técnico comercial; en lo respectivo a los trabajos que ambos han desempeñado con anterioridad tampoco coinciden ya que él dice que ha trabajado en varias cosas: camionero, trabajos en anuncios luminosos, socio en estructuras navales, etc. y ella trabajó haciendo suscripciones para revistas, impartiendo clases de gimnasia en un colegio y en Colgate, sin embargo ella dice que él ha trabajado en el mantenimiento de barcos y ella siempre ha estado en ventas. Discrepan en gustos, aficiones, gustos personales como por ejemplo, libros que han leído, como toman el café, si ella sabe nadar (ella dice que no sabe y él dice que ella si sabe), países visitados, emisora de radio que escuchan, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (67ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña J-A. R. G. nacida el 30 de octubre de 1990 en T- V del C. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de febrero de 2011 y de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio, presenta en fecha 04 de julio de 2011 en el Registro Civil Central, declaración de datos solicitando la inscripción de su matrimonio

civil celebrado el día 27 de agosto de 2008 en R-V del C. (Colombia) con Don C-D. O. C. nacido el 08 de enero de 1988 en T-V del C. (Colombia), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio, y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de inscripción de matrimonio debidamente apostillado, promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de M.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 31 de enero de 2013 se celebra la entrevista en audiencia reservada a la promotora en las dependencias del Registro Civil Central y con fecha 11 de septiembre de 2013, se celebra la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

3.- Con fecha 24 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores, entendiéndose que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 24 de enero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, aportando diversas fotografías de los interesados, copia de cartas, billetes de viaje a S de C. copia del pasaporte del a promotora, contrato de alquiler de vivienda en Argentina, facturas telefónicas, transcripción de correos electrónicos y certificado de envíos de dinero al promotor.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 23 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana nacida en Colombia de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado algunas discrepancias. Así, los promotores contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 2008 en R. – V del C. (Colombia), se conocieron en el año 2004, en un club de baloncesto en Colombia y en ese mismo año iniciaron su relación sentimental. Posteriormente, la promotora se trasladó en 2005 a España, por reagrupación familiar y desde el año 2005 a 2008 mantuvieron su relación a través de teléfono y de internet, hasta que la promotora viaja a Colombia de vacaciones en el año 2008 y deciden casarse. El promotor afirma que ha convivido un corto periodo de tiempo antes de contraer matrimonio, mientras que la promotora indica que no han convivido antes del matrimonio, pero que después del enlace han convivido durante un año y medio aproximadamente. Por otra parte, el promotor indica que su esposa nació el 30 de octubre de 1991, cuando lo cierto es que nació el 30 de octubre de 1990; la promotora no recordó el número de la calle en la que residía su pareja. Igualmente, la promotora indicó que no trabajaba y que su esposo era “chef” en Argentina; por su parte, el promotor indicó que su esposa trabajaba en un locutorio en M.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (69ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña E-R. B. F. nacido el 13 de diciembre de 1965 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 23 de mayo de 1997 presenta en el Registro Civil de Oviedo con fecha 23 de junio de 2011, solicitud dirigida al Registro Civil Central para la

inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 15 de enero de 2011 en V-T. (República Dominicana) con Don A-R. G. M. nacido el 31 de diciembre de 1985 en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio debidamente apostillada; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Oviedo; promotor.- pasaporte dominicano.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central por ostentar competencia para conocer y resolver el expediente, se solicita mediante diligencia para mejor proveer, del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) se lleve a cabo la audiencia reservada del promotor, y del Registro Civil de Oviedo, se lleve a cabo la audiencia reservada de la promotora. Con fecha 05 de marzo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Oviedo, la audiencia reservada de la promotora, y con fecha 18 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), la audiencia reservada del promotor.

3.- Con fecha 27 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por entender que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentado justificar las discrepancias manifestadas en las audiencias reservadas practicadas, solicitando la revocación del acuerdo de fecha 27 de enero de 2014 y la inscripción de su matrimonio civil celebrado en V-T. (República Dominicana).

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de mayo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en V-T. (República Dominicana) entre una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada, el promotor manifestó no conocer la fecha en que su cónyuge adquirió la nacionalidad española por residencia, ni las edades de los hijos de la promotora, indicando que su relación comenzó en el año 2007, aunque no recordaba el mes exacto. Igualmente afirmó que conoció a su pareja el 19 de noviembre de 2006 en un restaurante en el que trabajaba y al que ella fue a comer, que decidieron contraer matrimonio por teléfono, celebrando el enlace seis meses después. La promotora indicó que conoció al promotor el 19 de noviembre de 2006 en S. (República Dominicana), y que decidieron contraer matrimonio en el año 2011 en República Dominicana. Por otra parte, y en cuanto a datos profesionales, la promotora afirmó que actualmente no trabajaba, pero que hacía un año prestaba servicios de operaria de limpieza; su cónyuge indicó que su pareja trabajaba como “doméstica”, percibiendo unos ingresos mensuales de 1.000 €. Igualmente,

se hace constar que el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) informó que, una vez terminada la audiencia reservada del promotor, se comprobó que éste tenía escrito en su mano derecha datos del cónyuge, como su teléfono, Dirección y alguna otra información que resultó ilegible. Finalmente, aunque no es un motivo para la denegación de la inscripción solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 20 años entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (74ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don L-F. T. P. nacido el 07 de marzo de 1990 en San C. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña M-A. M. J. nacida el 10 de septiembre de 1975 en L. (España), de estado civil viuda y de nacionalidad española, presentan en fecha 21 de junio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos

solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en San Cristóbal (República Dominicana) el día 29 de noviembre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad y electoral, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento emitida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada notarial de estado civil; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el día 28 de mayo de 1998 en L. certificado de defunción de su esposo acaecido en L. el 01 de octubre de 1998.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 12 de febrero de 2014 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 25 de febrero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en San Cristóbal (República Dominicana) el día 29 de noviembre de 2012, alegando concurrencia de los requisitos de forma y fondos exigidos para la validez del enlace y aportando recibos de conversaciones telefónicas entre los promotores, diversas fotografías y copias de transferencia de dinero efectuadas al promotor.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en San C. (República Dominicana), entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas se constatan contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares de los promotores. El promotor indicó que su cónyuge tenía 37 años de edad (la promotora afirmó tener 36 años), que no conocía su domicilio en España y que sólo sabía el nombre de una de los 8 hermanos de la promotora. Por su parte, la promotora indicó que su cónyuge tenía 22 años (éste afirmó tener 23 años), no citó correctamente su domicilio en República Dominicana y tampoco indicó correctamente el nombre de los hermanos de su esposo. En el apartado de datos profesionales, el promotor indicó que su esposa actualmente se encontraba en desempleo, y que su último trabajo fue de jardinería; por su parte, la promotora afirmó que trabajaba en el Ayuntamiento de L. como jardinera, percibiendo 4.500 € al año. Existen igualmente discrepancias en cuanto al apartado de gustos, aficiones y otros. Así, el promotor indica que su afición es escuchar música y deportes, mientras que a su esposa le gusta el teléfono, bailar y escuchar música. Por su parte, la promotora afirma que a ella le gusta limpiar y atender a sus hijas y a su cónyuge, estar con su hija y ayudar a su madre. Tampoco coinciden en cuanto a las operaciones que han tenido, sus gustos culinarios y sus colores favoritos. Por otra parte, y aunque no es un motivo para la desestimación de la inscripción del matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 15 años de edad entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular Santo Domingo.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (78ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don J-A. A. C. nacido el 03 de octubre de 1979 en G. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 25 de mayo de 2011 y Doña V-F. V. C. nacida el 06 de marzo de 1981 en T. – S. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad

ecuatoriana, presentan en fecha 30 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en R. (Ecuador) el día 03 de abril de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Riobamba (Ecuador); promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 25 de mayo de 2011, registro de movimientos migratorios expedido por la República de Ecuador.; promotora.- tarjeta de identificación y cedula, certificado de nacimiento.

2.- Con fecha 12 de noviembre de 2013, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Consulado General de España en Quito (Ecuador).

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2013 el Cónsul General de España en Quito (Ecuador) dicta auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en R. (Ecuador) el día 03 de abril de 2013.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Quito (Ecuador), en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Cónsul General de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247,

256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en R. (Ecuador), entre un ciudadano nacido en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas se destacan importantes contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares de los promotores. Los interesados afirman que se conocieron durante la infancia, ya que vivían en la misma localidad, pero que perdieron el contacto y se volvieron a encontrar hacía un año, a través de las redes sociales. El promotor afirma que iniciaron su relación sentimental “cuando vine a Ecuador” y que desde entonces han mantenido comunicación continuada y diaria por internet y teléfono, que decidieron casarse a finales del año 2012 en M. (Ecuador). Por su parte, la promotora alegó que iniciaron su relación sentimental por internet en octubre de 2012, que han mantenido relación continuada casi todos los días a través de “Facebook” y que decidieron contraer matrimonio por Internet en noviembre de 2012. Por otra parte, la promotora solo recuerda el nombre de uno de los dos hijos del promotor, y cita incorrectamente su edad. El promotor cita incorrectamente el nombre de su cónyuge, indica “F”, cuando el nombre completo es “V-F”, no recuerda el lugar de su nacimiento, ni la fecha de nacimiento de su pareja, ni el nombre y apellidos de los padres de ésta y sólo cita el nombre de dos de los tres hermanos de la promotora, ni recuerda el número de teléfono de su cónyuge.

En el apartado de datos profesionales, existen igualmente otras discrepancias. Así, el promotor no indica la profesión de su cónyuge, no recuerda en qué actividad trabaja y, preguntada por el nombre de la empresa, indica que “trabaja en medio ambiente”, indicando que tiene

unos ingresos mensuales de 700 € aproximadamente. Por su parte, la promotora indicó que tiene un negocio propio, que vende ropa de importación y que no tiene unos ingresos fijos sino variables, de algo más de 500 €. Existen igualmente otras discrepancias en relación con los últimos regalos que se han hecho, aficiones de los promotores, operaciones sufridas y con el lugar donde piensan fijar su residencia. Por último, la promotora afirma que conoce que la inscripción de su matrimonio en el Registro Español le permite adquirir la nacionalidad española por residencia en un menor tiempo y que es su deseo contraer matrimonio con esos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Quito (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (81ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. S. C. nacido el 03 de noviembre de 1961 en A. (Argelia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 13 de diciembre de 2001 y de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil de Tarragona con fecha 10 de diciembre de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 16 de agosto de 2007 en El –M. (Argelia), con Doña S. B., nacida el día 29 de septiembre de 1979 en A. (Argelia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de extracto de los Registros de Partidas de Matrimonio legalizado, expedido por la República Argelina Democrática Popular; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio civil celebrado en T. el 04 de julio de 1998, con inscripción de divorcio por sentencia de 09 de mayo de 2005, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Tarragona; promotora.- traducción jurada de partida de nacimiento legalizada, traducción jurada de certificado de residencia legalizado, traducción jurada de extracto de los registros de partidas de matrimonio legalizado, expedidos por la República Argelina Democrática y Popular.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 18 de noviembre de 2013 se celebran las entrevistas en audiencia reservada en el Registro Civil de Tarragona.

3.- Remitidas las actuaciones el Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el expediente, con fecha 08 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio celebrado por los promotores el día 16 de agosto de 2007 en El –M. (Argelia), toda vez que de las actuaciones realizadas en el expediente, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, institución utilizada con fines exclusivamente migratorios.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y aportando diversas fotografías de su boda.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 07 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en El –M. (Argelia), entre un ciudadano nacido en Argelia, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana argelina, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor manifestó en la audiencia reservada practicada, que cuando contrajo matrimonio su estado civil era de divorciado y de su anterior matrimonio tenía un hijo llamado A. sin embargo, la promotora afirmó que ninguno de los dos tenía hijos de otras relaciones anteriores. Igualmente,

la promotora indicó que decidieron contraer matrimonio en mayo del año 2007; el promotor indicó que decidieron casarse seis o siete meses antes de la fecha de la boda, celebrándose dicho enlace el 16 de agosto de 2007.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (83ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don F. A. V. nacido el 26 de octubre de 1986 en C. (República Dominicana) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña L-M^a. R. G. nacida el 06 de julio de 1977 en M-V. N. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de junio de 2011, presentan en fecha 07 de diciembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 27 de agosto de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad y electoral, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada ante notario de estado civil; promotora.- pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y fe de vida y estado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 22 de julio de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 27 de enero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentado justificar las discrepancias encontradas en las audiencias reservadas practicadas y solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 27 de agosto de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones importantes. La promotora, nacida el 29 de enero de 1977 en N. (República Dominicana) declara tener 7 hermanos; el promotor indica que la fecha de nacimiento de su cónyuge es 06 de junio de 1977 e indica que ésta tiene 10 hermanos, aunque no recuerda sus nombres. El promotor indica que tiene 5 hermanos, citando la promotora únicamente el nombre de tres de ellos. Por otra parte, la promotora alegó que a su boda asistieron por su parte, dos de sus hermanos, y por parte del promotor, dos hermanos, su cuñado y una amiga, que no recuerda el nombre, que celebraron el enlace en S-D. en su casa, y que acudieron entre 15 y 20 personas a la celebración. El promotor, por su parte, indicó que a la boda asistieron sus hermanos, no acudiendo nadie de la familia de su esposa, tampoco recuerda el número de invitados que asistieron a su boda.

Igualmente, el promotor afirma que no han convivido antes del matrimonio; la promotora indica que han convivido dos meses antes del matrimonio, en casa del promotor. La promotora alega que tiene 3 hijos de otras relaciones, mientras que el promotor indica que tiene una hija que vive con su suegra en República Dominicana, cuando lo cierto es que dicha hija reside en República Dominicana con la hermana de la promotora. En relación con el apartado de datos profesionales, la promotora indica que actualmente se encuentra desempleada, mientras que el promotor indica que su pareja trabaja de camarera en un bar, del que no recuerda el nombre. Tampoco coinciden cuando se les pregunta acerca de los visados solicitados por el cónyuge dominicano para viajar a España. El promotor indica que no ha solicitado visado, mientras que la promotora afirma que sí los solicitó, viajando en el año 2001 a Francia y luego pasó a España, porque tiene una hermana viviendo allí, que se quedó de forma irregular. Finalmente se constata que el promotor indica en la audiencia reservada que no se casó libremente.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (84ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Y. F. G. nacida el 24 de febrero de 1982 en S. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 05 de febrero de 2010 presenta en el Registro Civil de Palma de Mallorca para su remisión al Registro Civil Central con fecha 07 de abril de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 21 de abril de 2007 en El F. (República Dominicana) con Don J-C. M. G. nacido el 27 de junio de 1979 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de febrero de 2010, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma;

promotor.- acta inextensa de divorcio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y acta inextensa de nacimiento de su hijo J-J. apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia por la que se interesa del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) se tome declaración al promotor acerca de los extremos consignados en dicha providencia. En cumplimiento de lo solicitado, con fecha 10 de septiembre de 2013 se lleva a cabo la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana). Igualmente, por providencia para mejor proveer, se interesa del Registro Civil de Palma de Mallorca se tome declaración a la promotora acerca de los extremos consignados en la misma. En fecha 13 de enero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Palma de Mallorca.

3.- Con fecha 18 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 18 de febrero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, alegando que se dio de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en fecha 01 de octubre de 2010, por lo que cuando se llevó a cabo la audiencia reservada al promotor, 10 de septiembre de 2013, la interesada se encontraba en desempleo, aportando resolución de aprobación de prestaciones por desempleo, desde 10 de enero de 2013, mientras que cuando se celebró su audiencia reservada, 13 de enero de 2014, trabajaba como autónoma, regentando un bar en P de M.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en El F. (República Dominicana) entre una ciudadana nacido en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, los promotores se conocieron en el año 2005 en una discoteca en N. (República Dominicana) y, de acuerdo con lo indicado por la promotora, al cabo de dos años decidieron que se iban a casar en El F. un pueblecito de N. (S-D). El promotor afirma tener un hijo de una relación anterior llamado J-J. que tiene 8 años de edad; la promotora indica que el hijo de su cónyuge se llama L. M. y que tiene 7 años de edad. En relación con las preguntas relativas a datos profesionales, el promotor indicó que trabajaba en “M-I”, percibiendo 10.000 pesos mensuales y que su cónyuge le enviaba dinero, con anterioridad al paro, entre 5000 y 10.000 pesos. La promotora indicó que su pareja trabajaba en una ferretería en S. S-D. y que ella envía dinero al promotor, si necesita algo extraordinario, entendiéndose que no con una periodicidad fija. Igualmente hay otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor indica que le gusta ver la televisión y a su cónyuge ir al cine; la

promotora afirma que a ambos les gusta ver la televisión y que salen muy de vez en cuando.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (85ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo de la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don J-A. M. N. nacido el 12 de julio de 1960 en S. (España), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña Mª-E-C. V. M. nacida el 02 de julio de 1965 en M-J. (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana, presentan en fecha 10 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Q. (Ecuador) el día 22 de noviembre de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de

nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 30 de septiembre de 1989 en L., con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 07 de septiembre de 2004, copia de la sentencia de divorcio y convenio regulador; promotora.- documento de identidad ecuatoriano, certificado de nacimiento expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República de Ecuador, sentencia de divorcio de fecha 07 de julio de 2004.

2.- Con fecha 29 de agosto de 2013, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Consulado General de España en Quito (Ecuador).

3.- Con fecha 08 de octubre de 2013 la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Quito (Ecuador) dicta auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Q. (Ecuador) el día 22 de noviembre de 2012.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Quito (Ecuador), en funciones de Ministerio Fiscal, y la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9

de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Q. (Ecuador), entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas se destacan importantes contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares de los promotores. El promotor cita incorrectamente el primer apellido de su cónyuge, no sabe su fecha de nacimiento, no conoce el nombre y apellidos de los padres de su pareja, cita incorrectamente las edades de los hijos de la promotora y el nombre de uno de ellos, indica desconocer si su pareja tiene hermanos, tampoco conoce los estudios realizados por su cónyuge, ni el nombre de la empresa en la que trabaja, desconoce el número de teléfono fijo y móvil de ésta y contesta que no sabe a la pregunta relativa a con cuántas personas vive su cónyuge. Por otra parte, la promotora indica incorrectamente la fecha de nacimiento de su pareja, toda vez que hace constar 14 de julio de 1960, cuando la fecha de nacimiento es de 12 de julio de 1960, se equivoca en la edad de una de las hijas del promotor e indica que éste tiene 7 hermanos, cuando lo cierto es que el promotor había indicado tener 10 hermanos. Igualmente, la promotora indica que el interesado tiene estudios secundarios y que trabaja en una empresa de seguridad, no acordándose del nombre de la misma; el promotor indicó que había realizado EGB. Asimismo, la promotora manifestó que había realizado estudios secundarios, siendo su profesión contador general y que trabajaba de secretaria y archivos percibiendo unas retribuciones de 450 dólares mensuales; por su parte, el promotor indicó desconocer los estudios realizados por su pareja, afirmó que su profesión es administrativa y que trabajaba ordenando ficheros, desconocía el nombre de la empresa para la que prestaba servicios, indicando que percibía mensualmente un salario de 340 dólares mensuales. El promotor afirmó asimismo que su

cónyuge le ayudaba económicamente con bastante regularidad; por su parte, la promotora alegó que no ayudaba económicamente a su pareja. Existen igualmente contradicciones en el apartado de gustos culinarios, aficiones y en los últimos regalos que se han hecho. El promotor indica que no han hablado o pactado cómo atenderán los gastos familiares en el futuro, mientras que la promotora afirma que sí lo han hablado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Quito (Ecuador), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J.M. H. nacido el 21 de octubre de 1972 en S. de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña M. M. M. nacida el 05 de septiembre de 1982 en E. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 29 de junio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 13 de octubre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico celebrado el 24 de enero de 2004 en San V de la B. (A C) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 30 de marzo de 2007, contrato de trabajo de obra o servicio determinado como camarero desde 18 de julio de 2013, durante la temporada alta de verano; promotora.- acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada notarial de estado civil, debidamente apostillada.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 06 de noviembre de 2012 a la promotora, Doña M. M. M. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 18 de diciembre de 2012 al promotor, Don J. M. H. en el Registro Civil de Llanes (Asturias).

3.- Con fecha 04 de julio de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J. M. H. y Doña M. M. M. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 13 de octubre de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo

(República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores, se constatan discrepancias en datos personales y familiares básicos. Así, la promotora no recuerda el teléfono de su esposo, indica que se conocen desde el año 2010, “hacia octubre” y afirma que su cónyuge tiene dos hermanos que viven en C. y que ella tiene seis hermanos. Por su parte, el promotor indica que se conocen desde finales del año 2009, que sus dos hermanos viven en S. y cita únicamente el nombre de cuatro de los seis hermanos de su esposa. Por otra parte, el promotor indica que en la actualidad no está trabajando y que percibe como prestación por desempleo 1.000 € y que su esposa es cajera de supermercado y no sabe lo que gana. La promotora afirma que su esposo

trabaja de camarero en un restaurante, que percibe 1.000 € al mes y que ella ahora no trabaja, que trabajaba en un restaurante. Igualmente la promotora indica que se comunican por teléfono casi todos los días y el promotor afirma que cada dos o tres días. También existen discrepancias en el apartado de gustos y aficiones; el promotor indica que le gusta ver la televisión, andar por el monte y algo de cocina y que a su esposa le gusta la playa y ver la televisión; la promotora afirma que a ella le gusta ver la televisión y a su marido le gusta dormir. Por último, el promotor afirma que ha estudiado E.G.B. y que sabe un poco de inglés, mientras que la promotora indica que su esposo estudió bachiller y que no sabe ningún idioma. A su vez, la promotora indica que en España viven su madre, cinco hermanos en L. (A) y O y una hermana en M. el promotor afirma que su esposa tiene en España a su madre y a cuatro hermanos, que viven en L. (A) con él.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C-J. P. A. nacido el 20 de mayo de 1967 en B. (Colombia), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana y Doña M^a-N. M. T., nacida el 02 de septiembre de 1952 en C. A-Q- (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 05 de abril de 2007 y de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio, solicitan en el Registro Civil de Puerto de Rosario (Fuerteventura-Las Palmas) con fecha 15 de septiembre de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 17 de diciembre de 2007 en Q-A. (Colombia). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de matrimonio apostillado expedido por la República de Colombia; promotora.- DNI, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Puerto del Rosario de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Fuerteventura-Las Palmas) y resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de fecha 11 de mayo de 2010 de aprobación de las prestaciones por desempleo; promotor.- pasaporte y cédula de identidad colombiana.

2.- Con fecha 15 de septiembre de 2011 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora Doña M^a-N. M. T. en el Registro Civil de Puerto del Rosario (Fuerteventura-Las Palmas) y en fecha 16 de diciembre de 2011, la audiencia reservada del promotor, Don C-J. P. A. en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia)

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, dictándose Acuerdo en fecha 01 de agosto de 2013 por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central en fecha 01 de agosto de 2013, por el que se acuerda denegar la

práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don C-J. P. A. y Doña M^a-N. M. T. por entender que el matrimonio es nulo por simulación, indicando en el razonamiento jurídico tercero que en su día el matrimonio fue denegado por dicho Registro Civil Central en fecha 25 de febrero de 2010, volviéndose a solicitar la inscripción del mismo sin que se aporte ningún tipo de prueba que pudiera desvirtuar los fundamentos referidos en dicho acuerdo.

4.- Notificados los interesados, Doña M^a-N. M. T. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 01 de agosto de 2013 y la inscripción de su matrimonio, alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de marzo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana nacida en Colombia de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia reservada practicada a los promotores se constatan algunas contradicciones. Así, la promotora afirma que el promotor estuvo casado con anterioridad, que se conocieron en Israel, que los presentó su hija en julio de 1999, y que iniciaron su relación en diciembre de 1999. El promotor, por su parte, indica que no estuvo casado con anterioridad, que se conocieron en T-A. en julio de 1999, que los presentó una amiga en una fiesta y que comenzaron su relación en diciembre de 1999. Igualmente, existen otras contradicciones en el apartado de gustos y aficiones. El promotor indica que practica con regularidad fútbol y que su afición es el baile, mientras que a su esposa le gusta caminar y también el cine, bailar y leer; por su parte, la promotora indica que le gusta caminar y leer y que su esposo practica pesas y caminar, y sus otras aficiones son el cine y viajar.

Por otra parte, la promotora indica que su esposo habla inglés además de su idioma propio; el promotor indica que habla inglés, hebreo y portugués. Preguntado el promotor acerca de los ingresos de su esposa, indica que ésta cuenta con una ayuda del Gobierno e indica que él percibe 650.000 \$, mientras que la promotora indica que ella percibe 1.200 €/mes y que su esposo no tiene ingresos mensuales, dado que no se encontraba trabajando. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el

motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.-. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Y. C. S. nacido el 25 de mayo de 1984 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 01 de junio de 2010 solicita en el Registro Civil Central con fecha 08 de noviembre de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 12 de septiembre

de 2007 en S-D. (República Dominicana) con Doña G-M^a. M. V. nacida el 02 de enero de 1985 en El V. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 01 de junio de 2010, volante informatizado de residencia expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet (Barcelona) en fecha 18 de junio de 2010 y volante de empadronamiento informatizado de residencia colectivo expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet (Barcelona) en fecha 18 de junio de 2010; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Con fecha 12 de junio de 2012 tiene lugar la entrevista en audiencia reservada al promotor, Don Y. C. S. en las dependencias del Registro Civil de Hospitalet (Barcelona) y con fecha 17 de julio de 2013, tiene lugar la entrevista en audiencia reservada a la promotora, Doña G-M^a. M. V. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don Y. C. S. y Doña G-M^a. M. V. indicando en el razonamiento jurídico segundo del mencionado acuerdo que “de las actuaciones realizadas en el expediente para calificar si procede inscribir o no el matrimonio, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia”.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, aportando volante informatizado de residencia colectivo expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet (Barcelona) en fecha 10 de enero de 2014, listado de llamadas telefónicas entre los contrayentes, extracto de acta de matrimonio y diversas fotografías.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 02 de abril de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las

alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre una ciudadano nacido en S-D. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, del trámite de audiencia reservada efectuada a los promotores, se deducen algunas contradicciones importantes en aspectos personales, familiares y de su relación. La promotora indica que su esposo tiene nacionalidad dominicana y española en 2012, desconoce su Dirección exacta y su número de teléfono, únicamente cita que reside en B. e indica que el promotor nació el 17 de mayo de 1984 en P-R. J. El promotor nace el 25 de mayo de 1984 en S—D. (República Dominicana) y adquiere la nacionalidad española por residencia en el año 2010. Por otra parte, la promotora indica que se conocen desde hace 10 años en S-D. que era amiga de la hermana de su

actual esposo y que se conocieron en casa de éste cuando la declarante se disponía a dar clase, que comenzaron su relación sentimental desde el año 2005 y que han convivido juntos en los años 2005 y 2006, que el promotor vive en España desde el año 2006. El promotor indica que vive en España desde agosto de 2003, que conoció a su esposa en el barrio porque eran vecinos, “la conoció cuando ella se mudó al barrio, no recuerda el año, pero sí que él tenía 15 o 16 años” y que no han convivido juntos antes de contraer matrimonio.

VI.- Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (19ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-A. G. M. nacido el 15 de noviembre de 1955 en S. (H), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y

Doña O-I. D. P. nacida el 22 de mayo de 1963 en P. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 02 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en P. (Colombia) en fecha 18 de marzo de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte apostillado, certificado de nacimiento apostillado, fe de vida y estado apostillado, registro de viajes a Colombia entre 24/05/2001 y 26/03/2013; promotora.- pasaporte colombiano y certificado de nacimiento apostillado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 09 de abril de 2013, a Doña O-I. D. P. en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y a Don J-A. G. M. en el Registro Civil de Sabiñánigo (Huesca).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de octubre de 2013 la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre Don J-A. G. M. y Doña O-I. D. P. por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en P. (Colombia) en fecha 18 de marzo de 2013.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74

del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicado a los promotores se constatan contradicciones relevantes. Así, la promotora no indica el lugar de nacimiento de su cónyuge, no cita correctamente el día en que nació; no recuerda en qué actividad trabajaban sus suegros, ni el domicilio de su cónyuge e indica que comenzaron su relación sentimental a través de Internet en noviembre de 2012. El promotor indica que comenzaron su relación sentimental a través de Internet, que se conocieron físicamente en septiembre de 2012 e iniciaron su relación sentimental en octubre de 2012. Por otra parte, existen otras contradicciones en cuanto a cuáles son los programas favoritos de televisión de los cónyuges, qué es lo último que hacen antes de acostarse, cuáles son sus bebidas preferidas, lugar al que han ido con especial frecuencia en el tiempo que han pasado juntos, los últimos libros que han leído y los países que han visitado y los que les gustaría conocer y las parejas anteriores que han tenido.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino

ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (70ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don E-G. F. S., nacido el 06 de enero de 1978 en Y., S. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Doña C. F. J., nacida el 15 de marzo de 1970 en G. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 12 de julio de 2011, presentan en fecha 14 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en S. declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Y., S. (República Dominicana) el día 12 de marzo de 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; declaración jurada ante notario de soltería; promotora.- pasaporte español y

dominicano, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Barcelona de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 18 de octubre de 2012 al promotor en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 18 de diciembre de 2012 a la promotora en el Registro Civil de Único de Barcelona.

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Y., S. (República Dominicana) el día 12 de marzo de 2007.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a,

25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Y., S., entre un ciudadano dominicano y una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, los promotores se conocieron en L. (República Dominicana) en el año 2001 en casa de unos familiares y su relación sentimental comenzó en el año 2005. El promotor indica que no han convivido juntos antes del matrimonio, mientras que la promotora indica que sí convivieron juntos unos dos meses antes de contraer matrimonio en República Dominicana. La promotora indica que ha viajado a República Dominicana para estar con su cónyuge en 5 ocasiones, mientras que el promotor cita tres ocasiones, en el año 2007, 2010 y en julio de 2012. Por otra parte, en el apartado de datos profesionales, la promotora afirma que trabaja en una empresa de limpieza y percibe 730 € al mes y que su esposo no trabaja; el promotor indica que trabaja conduciendo un camión, que percibe unos ingresos mensuales de 10.000 a 13.000 pesos, que su esposa trabaja para un empresa que hace servicios domiciliarios en hogares y que percibe 960 € al mes. Igualmente, la promotora indica que se comunican por teléfono, una vez a la semana y por Internet cada quince días; el promotor indica que se comunican por teléfono y red social, cada dos días. La promotora afirma que ha realizado estudios básicos y sólo habla español y que su cónyuge estudió bachillerato e igualmente habla solo español; el promotor indica que su esposa estudió secundaria, sin terminar y que habla catalán y que él estudió bachillerato y varios cursos técnicos (mecánica industrial y técnico en computadoras), que sólo habla español. Tampoco coinciden en cuanto a las aficiones en su tiempo libre y en relación con las marcas o cicatrices en el cuerpo. Por último, se hace constar que el promotor tuvo una hija en agosto de 2010, tal como manifestó en el trámite de audiencia reservada, después de contraer matrimonio en el año 2007 con la promotora.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República

Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (71ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña. A-A. M. A., nacida el 29 de abril de 1951 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 26 de junio de 2008 solicita en el Registro Civil de Burgos con fecha 22 de abril de 2009 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 13 de febrero de 2009 en S. (República Dominicana) con Don C. V. de L., nacido el 16 de noviembre de 1966 en S. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad

dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Burgos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio celebrado en Burgos el día 25 de febrero de 2000 con inscripción de nulidad dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Burgos el 18 de abril de 2001, volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Burgos en fecha 22 de abril de 2009; promotor.- cédula de identidad, pasaporte.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al promotor con fecha 14 de agosto de 2012 en el Consulado General de España en República Dominicana y a la promotora en fecha 08 de mayo de 2012 en las dependencias del Registro Civil de Burgos.

3.- Con fecha 17 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído por los promotores, por entender que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2012 y la inscripción de su matrimonio.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de diciembre de 2013, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una ciudadana nacida en S. (República Dominicana) de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor indica que contrajeron matrimonio el 13 de marzo de 2009 y que no asistió ningún familiar al enlace, desconoce la fecha desde la que su esposa reside en España y la fecha en la que adquirió la nacionalidad española, indica que su esposa tiene 3 hijos, pero desconoce sus nombres y las edades, desconoce igualmente la fecha de nacimiento de su cónyuge y su domicilio e indica que el estado civil de la misma antes del matrimonio era soltera, cuando lo cierto es que el estado civil de su esposa antes de contraer matrimonio era divorciada. Por su parte, la promotora indica que vive en España desde 1998 y que desde su matrimonio en el año 2009 no ha regresado a República Dominicana y que su marido nunca ha estado en España, indica que su marido tiene un hijo de 8 años pero que no sabe cómo se llama, no recuerda la fecha de nacimiento de su marido indicando que tiene problemas de memoria, afirma que su esposo tiene una hermana en Madrid, aunque no recuerda su nombre y manifiesta que no ha convivido con su esposo antes de contraer matrimonio.

VI.- Todo ello hace presumir que el matrimonio celebrado persigue una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (72ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.-Don J-A. C. O., nacido el día 27 de enero de 1990 en B.-A. (Colombia), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 06 de octubre de 2008 solicita en el Registro Civil Central con fecha 14 de septiembre de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 20 de septiembre de 2008 en B.-A. (Colombia), con Doña K-J. L. G., nacida el día 23 de marzo de 1990 en B.-A. (Colombia), de estado civil momento antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de la República de Colombia; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-districto de Villaverde el 31 de agosto de 2011; promotora.- cédula de identificación personal.

2.- Con fecha 02 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil Central y con fecha 21 de

junio de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído el día 20 de septiembre de 2008 entre los promotores, entendiendo que el citado matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, aportando certificación expedida por el párroco de las Parroquias Ntra. Sra. De los Desamparados y San Lucas de Madrid, en el que se indica que entre los contrayentes existe una verdadera relación amorosa y que serían una pareja estable en nuestro país.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 10 de enero de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de

junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano nacido en Colombia de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor en la audiencia reservada dice que no recuerda la fecha de su matrimonio, aunque posteriormente indica que fue el 21 de septiembre de 2008 en A. (Colombia). De acuerdo con la certificación aportada al expediente, el matrimonio tuvo lugar el 20 de septiembre de 2008 en B.-A. (Colombia). Igualmente, desconoce la Dirección de su esposa en Colombia y manifiesta que no convivieron antes del matrimonio. Por su parte, la promotora afirma que convivieron durante dos meses aproximadamente antes de su matrimonio, en casa de su madre, no recuerda el número de teléfono de su esposo, a pesar de que afirma que se comunican varias veces a la semana por teléfono, indica que la profesión de su cónyuge es “Dirección en cocina” y no recuerda el nombre de la empresa en la que presta servicios, mientras que el promotor alega que tiene un contrato de trabajo en prácticas de cocina.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (77ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M-T. R. R., nacida el 6 de marzo de 1969 en T. (Marruecos) y de nacionalidad española, presentó con fecha 3 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Málaga impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el día 12 de octubre de 2011, con Don F-A. A. V., nacido el día 26 de septiembre de 1976 en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y acta en extracto de matrimonio local, y de la promotora; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte y certificación de empadronamiento en Málaga y del interesado; acta inextensa de nacimiento y cédula de identidad dominicana.

2.- El Registro Civil de Málaga lleva a cabo la audiencia reservada a la promotora en noviembre de 2011 y solicita la intervención del Consulado General de España en Santo Domingo para que entreviste en audiencia reservada al interesado residente en esa circunscripción, remitiendo la transcripción de la comparecencia el 3 de mayo de 2012. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3.- Con fecha 9 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las circunstancias apreciadas en las audiencias que hacen dudar de la verdadera finalidad del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con la denegación al entender que no está motivada, adjuntando documentación relativa a cuestiones médicas de la Sra. R. , envíos de dinero, llamadas telefónicas y fotografías.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, pese a que la entrevista a la promotora es bastante sucinta y hay temas por los que no es cuestionada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha

perseguido los fines propios de esta institución. Según ambos se conocieron por internet, hace 3 años según la promotora, es decir finales del año 2008, teniendo en cuenta la fecha de la entrevista y en el año 2009 según el interesado. Posteriormente la promotora viajó en dos ocasiones para ver a su pareja, en febrero de 2011, cuando se conocieron personalmente y decidieron casarse, según declara, aunque según el interesado y documentos aportados el viaje sólo duró 7 días, la siguiente ocasión fue para la boda y la Sra. R. llegó dos días antes del enlace. Respecto a datos personales y familiares, la interesada confunde el día y año de nacimiento de su pareja, y el propio Sr. A. dice una fecha de su nacimiento que no coincide con la que consta en su acta de nacimiento emitida por el registro Civil dominicano. Ambos se declaran solteros pero tienen hijos de otras relaciones, uno la promotora y dos el interesado, declarando que convive con su hija menor y la madre de ésta. La promotora declara que ella es pensionista y que su pareja está parada, sin embargo éste declara que lleva 6 meses trabajando de cocinero. El interesado desconoce los estudios realizados por su pareja y según declara tiene un hermano, cuñada y sobrino viviendo en España, habiendo solicitado en el año 2011 un visado para venir sin que le fuera concedido.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (9ª)
IV 4 1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1- Don F-A. E. H., nacido el 18 de octubre de 1964 en Zaragoza, de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y D^a. A- M. L. M., nacida el 19 de septiembre de 1974 en S. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 20 de diciembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República Dominicana) el día 22 de enero de 2011.

Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio debidamente apostillada; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio civil celebrado el 18 de agosto de 2000 con inscripción de divorcio por sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Zaragoza de fecha 26 de enero de 2007; promotora.- cédula de identidad, pasaporte, declaración notarial de estado civil debidamente apostillada y acta inextensa de nacimiento debidamente apostillada.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 05 de junio de 2012 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y en fecha 08 de agosto de 2013 al promotor en el Registro Civil de Zaragoza.

3.- Con fecha 17 de septiembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don F-A. E. H. y D^a A-M. L. M. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentado justificar las contradicciones incurridas en las audiencias reservadas, aportando como documentación probatoria extractos de llamadas a su cónyuge, relación de remesas de dinero remitido a su esposa así como diversas fotografías del enlace y solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santiago de los Caballeros (República Dominicana) el día 22 de enero de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4a de diciembre de 2005; 23-3a y 5a de junio, 3-1a, 21-1a y 5a, 25-2a de julio, 1-4a y 5-4a de septiembre, 29-2a y 5a de diciembre de

2006; 29-2a y 26-5a de enero, 28-5a de febrero, 31 de marzo, 28-2a de abril, 30-1a de mayo, 1-4a de junio, 10-4a, 5a y 6a y 11-1a de septiembre; 30-6a de noviembre y 27-1a y 2a de diciembre de 2007; 29-7a de abril, 27-1a de junio, 16-1a y 17-3a de julio, 30-2a de septiembre y 28-2a de noviembre de 2008; 19-6a y 8a de enero y 25-8a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° Ce). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Ce.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santiago de los Caballeros (República Dominicana), entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones importantes. La promotora indica que su esposo tiene 42 años, cuando lo cierto es que en la fecha en que se celebra la audiencia éste tiene 48 años, no recuerda su número de teléfono a pesar de que afirma que se comunica por esta vía con su esposo varias veces por semana. El promotor, por su parte, no cita los nombres de los padres de su esposa, únicamente contesta “la madre vive con ella” y no indica cuántos invitados asistieron a la celebración de su boda, contestando “no éramos muchos”; la promotora afirma que asistieron a la celebración entre 15 y 20 personas aproximadamente, todos familiares y amigos de ella.

Igualmente, la promotora indica que su cónyuge ha viajado una sola vez a República Dominicana, del 28 de marzo al 09 de abril de 2011 para casarse, que permaneció quince días y que no ha vuelto desde entonces. Hay que destacar que el matrimonio de los promotores se celebró el 22 de enero de 2011, lo que resulta incongruente con las fechas indicadas por la interesada. Por su parte, el promotor indica que ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana, el 11 de enero de 2011 y el 28 de marzo de 2012, permaneciendo quince días en cada ocasión.

Por otra parte, la promotora afirma que en este momento no trabaja, mientras que el promotor indica que su cónyuge trabaja como asistente en atención al cliente, lo que en España sería dependienta; la promotora afirma que no ha sufrido ninguna operación, mientras que el promotor indica que la operaron de la pierna derecha por un accidente y de dos quistes en el pecho. Existen otras discrepancias en relación con las aficiones y con las cicatrices y tatuajes de los cónyuges.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego".
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don A-F. A. C., nacido el 02 de septiembre de 1979 en L., (Ecuador), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 13 de agosto de 2009 y D^a Y-I. C. P., nacida el 02 de marzo de 1973, en C., (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana, presentan en fecha 13 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de

datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Arenillas (Ecuador) el día 13 de enero de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador; promotor.- DNI, pasaporte, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de San Feliu de Llobregat de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción de matrimonio y posterior divorcio por sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011, expedido por la República del Ecuador y copia de dicha sentencia. volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Joan Despi (Barcelona) y certificado de movimientos migratorios expedido por la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional de Ecuador; promotora.- documento de identidad ecuatoriano, certificación de inscripción de nacimiento expedida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador, certificado de matrimonio celebrado el 15 de mayo de 1992 en Cuenca (Colombia) y posterior divorcio por sentencia de fecha 10 de diciembre de 2008, copia de dicha sentencia de divorcio y certificado negativo de movimientos migratorios expedido por la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional de Ecuador

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 08 de noviembre de 2012 a la promotora en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) y al promotor en el Registro Civil de Sant Joan Despi (Barcelona).

3.- Con fecha 24 de junio de 2013 el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don A-F A. C. y D^a Y-I. C. P., por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en A. (Ecuador).

5.- Trasladada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración

del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Arenillas (Ecuador), entre un ciudadano nacido en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las entrevistas reservadas se constatan contradicciones en el apartado de datos profesionales. Así, la promotora alega que su profesión es “belleza”, que trabaja actualmente de “posillero” en un restaurante, que ha realizado estudios de secundaria y que además de su idioma, habla también catalán. Por su parte, el promotor indica que su esposa no terminó los estudios, pero que tiene un título de maestra de belleza, que trabaja en una fábrica de ropa para niños, que no tiene estudios y que no habla ningún idioma además del propio. El promotor indica que no tiene ninguna profesión ya que no terminó sus estudios, que estuvo trabajando en L. en un restaurante italiano y que actualmente trabaja de pescadero en B., indica que “estudió para mayordomo” en Ecuador. Por su parte, la promotora indica que la profesión de su esposo es “turismo”, que actualmente trabaja en un restaurante en M. cuyo propietario es italiano y que además de su idioma, conoce el catalán. Igualmente existen discrepancias en el apartado de domicilio y convivencia, toda vez que la

promotora no cita correctamente el domicilio de su esposo, ni su número de teléfono, ni las personas con las que convive en su domicilio.

También existen discrepancias en cuanto a hábitos y aficiones. Así, la promotora indica que su esposo fuma, mientras que éste contesta de forma negativa, indica que de vez en cuando practica atletismo, mientras que su esposo indica que practica “correr, fútbol y kárate”. La promotora no cita las aficiones de su pareja y desconoce que su marido tiene una mascota. Por otra parte, el promotor indica que su esposa practica a veces fútbol y bici, mientras que ésta indica que no practica deporte y tampoco coinciden en el apartado de aficiones. Por otra parte, los promotores indican que se conocen desde el mes de mayo de 2011, indicando la promotora que decidieron contraer matrimonio en noviembre de dicho año en A. (Colombia), mientras que su pareja indica que lo decidió cuando llevaban un tiempo de convivencia en Z. (Colombia). La promotora indica que han convivido juntos antes del matrimonio cuatro meses, mientras que el promotor indica que han sido cinco. Por último, el promotor indica que se casaron en A. (Colombia) porque era más fácil y rápido y afirma que piensan fijar su residencia en España o Italia, donde viven las hermanas de su pareja, indica que en España tiene una vivienda hipotecada. La promotora afirma que piensan fijar su residencia en España y que no disponen de vivienda, que sabe que la inscripción de su matrimonio en el registro español le permite salir de su país y residir en España, que le permite adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con estos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Guayaquil

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- D^a N-E M. L., nacida el 22 de julio de 1962 en E. (Ecuador) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 10 de noviembre de 2010 solicita en el Registro Civil de Estepona (Málaga) con fecha 18 de noviembre de 2011 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 22 de enero de 2009 en B., (Colombia), con Don W. B. T., nacido el día 18 de febrero de 1964 en B. (Colombia) y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de inscripción de matrimonio debidamente apostillado, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Villa de Estepona (Málaga), tarjeta de permiso de residencia del promotor, DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Estepona (Málaga) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la promotora.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 18 de noviembre de 2011 se celebran las entrevistas en audiencia reservada en el Registro Civil de Estepona (Málaga).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el expediente. Con fecha 08 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído el día 22 de enero de 2009 en Buenaventura, Valle del Cauca (Colombia) entre Don W. B. T. y D^a N-E. M. L., por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de fecha 08 de julio de 2013 y la inscripción de su matrimonio, aportando certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) en fecha 29 de noviembre de 2013, hoja firmada por una relación de personas que manifiestan que el matrimonio de los promotores no es de conveniencia, certificación de la empresa “C.” en la que se indica que la promotora ha prestado servicios en la misma entre el 18 de abril al 17 de octubre de 2013 realizando funciones de cocinera y copia de algunas fotografías de la boda.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de marzo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana nacida en Ecuador de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado algunas discrepancias. El promotor afirma que no había contraído matrimonio con anterioridad y que tiene cuatro hijos de una relación anterior que conviven con su madre, mientras que la promotora afirma que su cónyuge sí había contraído matrimonio con anterioridad y cita únicamente el nombre de tres de los hijos de su cónyuge. Por su parte, el promotor desconoce los nombres de los hermanos de su pareja y no indica que sus suegros han fallecido. Afirma que su esposa trabaja de cocinera, que no habla ningún idioma aparte del propio y a la pregunta relativa a los estudios que ha realizado, indica “8”. Por su parte, la promotora indica que actualmente no trabaja, que tiene estudios de bachiller y que además de su idioma habla inglés. Igualmente, la promotora desconoce cuál es la profesión de su cónyuge, indicando que en la actualidad no tiene trabajo, que ha realizado estudios de bachillerato y que además de su idioma, habla inglés. El promotor indica que su profesión es “obra y pinche de cocina”, que actualmente no trabaja y que ha realizado estudios de grado “10” y que no habla ningún idioma aparte del propio. Por último, el promotor indica que han convivido antes del matrimonio durante dos meses en B. (Colombia), mientras que la promotora indica que no han convivido antes del matrimonio. La promotora no contesta las preguntas relativas a los últimos regalos que se han hecho y tienen también discrepancias en sus gustos culinarios.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse

por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez encargado del registro Civil Central

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-J. R. C., nacido el 10 de agosto de 1962 en V. (España), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Dª A-E C. A., nacida el 14 de noviembre de 1985 en C. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 03 de mayo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-C. (República Dominicana) el día 14 de abril de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificación de matrimonio civil celebrado en S. de V. en fecha 02 de octubre de 1993 y posterior divorcio por sentencia de

fecha 09 de febrero de 2011, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de S.; promotora.- certificado expedido por el Hospital Provincial R. del Ministerio de Salud Pública de República Dominicana indicando que no se encuentran registrados los datos de la promotora, toda vez que para entonces no había archivos organizados, certificación expedida por el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de E. P. (República Dominicana) indicando que en sus archivos se encuentra depositada una fotocopia del extracto de acta de nacimiento de la promotora, no habiendo sido posible localizar la sentencia emitida toda vez que el citado tribunal fue objeto de incineración en el año 2000, boletín de calificación escolar, declaración jurada de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 25 de septiembre de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y al promotor en el Registro Civil de Simat de la Valldigna (Valencia).

3.- Con fecha 09 de diciembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don J-J. R. C. y Dª A-E. C. A. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santiago de los Caballeros (República Dominicana) el día 14 de abril de 2012, alegando que la desestimación se ha realizado sin motivación alguna, basándose en hechos subjetivos y, en cuanto a la invalidez del acta de nacimiento de la Sra. C. se indica que en la certificación de acta de nacimiento que se aporta se indica claramente que la sentencia se quemó con todos los documentos del juzgado en un incendio producido en el año 2000, aportando certificación expedida por el Ministerio de Salud Pública dominicano de fecha 09 de mayo de 2012 donde se hace constar la filiación de la promotora. Se aporta, igualmente, transferencias realizadas por el promotor a la interesada durante los años 2012 y 2013, así como certificación bancaria de la prestación percibida por el interesado.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo

(República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de su esposo y cita incorrectamente su edad, indica que tiene 47 años cuando el promotor afirma que tiene 51 años. Por su parte, el promotor indica que su esposa tiene 27 años, cuando ella afirma que tiene 24 años. Por otra parte, y en el apartado de datos correspondientes a su relación prematrimonial, la promotora indica que se conocieron por Internet en abril de 2010 y que comenzaron su relación sentimental a los siete meses de haberse conocido, que el promotor ha viajado una sola vez a República Dominicana, el 05 de abril de 2012 durante casi un mes con objeto de contraer matrimonio. Por su parte, el promotor indica que se conocieron por Internet a principios del año 2010 y que iniciaron su relación en ese momento. El promotor afirma que se comunican por internet y por teléfono diariamente, mientras que la promotora indica que se comunican a diario

por internet. En relación con el apartado de datos profesionales y económicos, el promotor indica que tanto él como su esposa se encuentran actualmente en desempleo y que no tienen ningún ingreso; por su parte, la promotora afirma que ella trabaja de estilista y percibe unos ingresos “entre 5.000 y 10.000 mensuales” y que su cónyuge es agricultor y percibe unos ingresos de 300 € semanales. Igualmente existen otras contradicciones en el apartado de gustos, aficiones y estudios cursados. La promotora indica que a ella le gusta dormir y a su esposo ver películas; el promotor afirma que a él le gusta disfrutar de sus hijas y a ella también. La promotora afirma que ella tiene estudios de bachiller y cursos técnicos, mientras que su esposo no finalizó los estudios, mientras que el promotor alega que tiene estudios de E.G.B. y que habla castellano y valenciano, y que su esposa estudió hasta 4º de bachillerato.

Por otra parte, y aunque no es motivo para la desestimación de la inscripción del matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de edad de 23 años entre los cónyuges. En relación con el acta de nacimiento de la promotora, se indica que consta en el expediente informe emitido por la Directora Nacional del Registro del Estado civil de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en el que se indica que el acta de nacimiento inextensa nº 347, folio 147 del libro de registro de nacimiento tardío nº 122 del año 1990, de la Oficialía del Estado civil de Comendador a nombre de la promotora es correcta, toda vez que fue registrada y expedida de conformidad con la legislación vigente en dicho Estado. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la Jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado

con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (17ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados

contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-L. H. S., nacido el 07 de marzo de 1949 en A., de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Dª R-E. V. R., nacida el 14 de octubre de 1978 en R. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 03 de diciembre de 2010 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en V., N. (República Dominicana) el día 05 de mayo de 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del mismo, fe de vida y estado; promotora.- cédula de identidad, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y declaración jurada ante notario de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 25 de mayo de 2011 a la promotora Dª R-E. V. R. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y con fecha 11 de julio de 2011 se recibió en el citado Consulado la audiencia reservada realizada al promotor D. José Luis Herrera Suárez en el Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

3.- Con fecha 21 de octubre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don J-L H. S. y Dª R-E. V. R. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en V. , (República Dominicana) el día 05 de mayo de 2010, aportando justificantes de envíos de dinero y diversas fotografías del enlace.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de

Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en V., (República Dominicana), entre un ciudadano español, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deduce un desconocimiento importante en temas personales y familiares de los contrayentes. La promotora no cita correctamente el año de nacimiento de su esposo, ni su nivel de estudios e idiomas, desconoce el tiempo que el promotor estuvo casado anteriormente y el nombre de su anterior esposa, no conoce el nombre de su nieto, indica que su esposo tiene dos hermanas, aunque desconoce su edad y no recuerda el nombre de una de ellas. El promotor desconoce el lugar de nacimiento de su esposa, no cita los nombres de sus padres ni dónde viven e indica que su pareja no tiene estudios, la promotora afirma que estudió hasta séptimo curso y desconoce las convivencias anteriores de su esposa y el tiempo que duraron. En el apartado de datos profesionales y de domicilio y

convivencia, la promotora desconoce los ingresos mensuales de su esposo y el tiempo que lleva trabajando en su empresa. El promotor afirma que su esposa convive con sus padres y sus hijos, cuando lo cierto es que convive con su madre (su padre falleció) y sus hijos. Por otra parte, existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. Así la promotora indica que la afición de su esposo son las carreras de motos, mientras que éste indica que es la pesca. El promotor no cita que a su esposa se le practicó una cesárea, cuando se le preguntó acerca de las operaciones quirúrgicas que se le habían efectuado. Igualmente, la promotora indica que fijarán el lugar de residencia definitivo en España y que piensa dedicarse a trabajar en su casa; el promotor indica que la intención no es residir en España, sino más adelante en el país de ella e indica que su cónyuge solicitó visado con anterioridad, teniendo un contrato de trabajo para cuidar a su padre y se lo denegaron. Por último, y aunque no es motivo para la desestimación de la inscripción del matrimonio civil solicitado, se constata la diferencia de edad de 29 años entre los cónyuges.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santo Domingo

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don Á-R. M. M., nacido el 01 de febrero de 1965 en A. (República Dominicana), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de julio de 2002 y Dª M. A. R., nacida el 26 de octubre de 1978 en M. (República Dominicana), de estado civil divorciada y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 25 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República Dominicana) el día 10 de octubre de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, pasaporte, inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, certificación de matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) el 20 de abril de 1989, disuelto por sentencia de fecha 29 de abril de 2011; promotora.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, acta inextensa de matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) en fecha 14 de febrero de 1999, disuelto por sentencia de fecha 09 de noviembre de 2011 y acta inextensa de divorcio.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 28 de octubre de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 05 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega

la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre Don Á-R. M. M. y D^a M-A. R. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado justificando las contradicciones manifestadas en las audiencias reservadas y solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S, (República Dominicana) el día 10 de octubre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se constatan contradicciones significativas entre los promotores. El promotor desconoce si su esposa tiene o no hermanos y la promotora indica que su esposo tiene cinco hermanos, aunque solo recuerda el nombre de una de sus hermanas, siendo lo cierto que el promotor tiene cuatro hermanos. Igualmente, el promotor afirma que tiene un hijo de otra relación anterior, mientras que la promotora indica que su esposo tiene cinco hijos de relaciones anteriores. Por otra parte, los promotores contrajeron matrimonio civil en S. el 10 de octubre de 2012, la promotora indica que asistieron a la boda su padre y la hermana de su esposo, que celebraron el enlace en su casa, aunque no recuerda el número de invitados; el promotor indica que a su boda no asistió nadie por parte de su familia, que lo celebraron en casa y asistieron unos 200 invitados. Igualmente, el promotor indica que está operado de hernia inguinal y vasectomía, mientras que la promotora indica que a su esposo se le practicó una operación de médula ósea. El interesado desconoce los estudios de su cónyuge y tienen discrepancias en cuanto a sus gustos culinarios.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don B. F. L., nacido el 18 de abril de 1985 en L.(República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Dª M-S. J. M., nacida el 07 de julio de 1974 en S. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de febrero de 2011, presentan en fecha 20 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en L. (República Dominicana) el día 28 de diciembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- pasaporte, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Zaragoza de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de febrero de 2011; promotor.- cédula de identidad, pasaporte, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración notarial de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, al promotor Don B. F. Liriano en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y a la promotora Dª M-S. J. M. en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 24 de enero de 2013.

3.- Con fecha 19 de diciembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre Don B. F. L. y Dª M-S. J. M. por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en L. (República Dominicana) el día 28 de diciembre de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en L. (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor desconoce el domicilio de la promotora y su número de teléfono, no conoce el nombre de los hermanos de la

promotora; la interesada, por su parte, no cita el nombre de todos los hermanos del promotor. Por otra parte, el interesado indica que se conocieron el 27 de febrero de 2011 en el carnaval, “él la invitó porque ella fue a su casa a llevarle unas cosas que trajo de su hermana M. para su mamá”; la promotora indica que se conocieron en febrero de 2009 en L. cuando le llevó unos regalos que su hermana A.-M. que vive en V. le mandó a su madre, que mantuvieron comunicación telefónica y que la relación comenzó en marzo de 2011. Por último, la promotora indica que es licenciada en contabilidad en S. y que sabe algo de inglés, mientras que su esposo hizo un semestre de contabilidad en S. y luego se pasó a Agronomía y ha hecho tres semestres y que no conoce idiomas aparte del propio. Por su parte, el promotor indica que estudió bachiller, un semestre de contabilidad y tres semestres de agronomía y que su esposa es licenciada en administración de empresas y que no sabe otros idiomas aparte del propio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (74ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- El 1 de julio de 2011 Dª E.-P. S. L., nacida en B. (Colombia) el 31 de enero de 1966 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio civil, celebrado por poder el día 19 de mayo de 2011 en Colombia, según la ley local con Don J.-L. S. C., nacido el 1 de junio de 1944 en P. y de nacionalidad española. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; de la promotora; pasaporte colombiano, certificado de nacimiento con anotación del cese de efectos Civiles, con fecha 23 de julio de 2010, de matrimonio canónico anterior, de fecha 27 de febrero de 1987 y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros, y del interesado, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 12 de agosto de 1967 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 6 de febrero de 2006, pasaporte, volante de empadronamiento en P. desde el 25 de agosto de 2009 y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con dos registros del año 2010, con 3 meses de estancia en el país.

2.- Se celebran las audiencias reservadas, ambas el 18 de octubre de 2011, en el Registro Civil de Pinto al interesado y en el Consulado de España en Cartagena de Indias a la promotora. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio, y el 29 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el Sr. S. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estimó pertinente en apoyo de su pretensión, adjuntando fundamentalmente la acreditación de envíos de dinero a su pareja.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, se ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente en julio del año 2013 el interesado aporta nueva documentación acreditativa de su residencia en Colombia, desde al menos el año 2012, visados temporales otorgados por las autoridades colombianas hasta julio de 2014 y cédula de extranjería temporal.

5.- A la vista de la última documentación este Centro Directivo solicitó del Registro Consular de Cartagena de Indias que se practicaran nuevas entrevistas a los interesados, se aportara el poder notarial otorgado por el contrayente español y se realizaran las diligencias que estimara oportunas el Encargado para determinar la continuidad de la relación matrimonial y la acreditación de la estancia del interesado en Colombia. En diciembre de 2014 el Consulado español remite copia de la escritura notarial del poder otorgado el 16 de marzo de 2011 por el interesado a favor de un ciudadano colombiano para que le representara en la celebración del matrimonio, copia de factura y contrato telefónico por parte del interesado en Colombia en mayo de 2013, cédula de extranjería cuya validez se ha prorrogado hasta el 9 de julio de 2017, visado de las autoridades colombianas con el mismo periodo de validez, certificado de afiliación de la Sra. S. a un plan de salud en el que el Sr. S. es beneficiario como cónyuge y, por último, nuevas audiencias celebradas el 16 de diciembre de 2014. A la documentación se acompaña informe del Encargado en el sentido de que se ha comprobado la continuidad de la relación, su vigencia y por tanto pueden darse por despejadas las dudas sobre la verdadera intencionalidad perseguida con el matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos Civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008, 6-1ª de marzo y 15-3ª de diciembre de 2009 y 2-1ª de febrero y 7-4ª de noviembre de 2011 y 14-14ª de septiembre de 2012.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil, celebrado por poder en Colombia el día 19 de mayo de 2011, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, en dos ocasiones, son suficientemente amplias y no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, además de haberse acreditado la vigencia de la relación matrimonial, en este caso en Colombia, a donde se ha trasladado el contrayente español y donde mantiene su residencia desde hace al menos dos años.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 19 de mayo de 2011 en Colombia entre Don J.-L. S. C. y Dª E.-P. S. L.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia)

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (47ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada con valor de simple presunción

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 Cc.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1992 por quien fue declarado en 2005 español con valor de simple presunción porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. M-F. A. nacido en S-S. (Sáhara) el 10 de agosto de 1964, de estado civil casado y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en fecha 10 de enero de 2005, presentó en fecha 05 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado el 28 de mayo de 1992 en E-A. (Sáhara OCcidental), con Doña F. A. M-A. nacida el 10 de abril de 1975 en S. (Sáhara) y de nacionalidad argelina. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de acta de matrimonio y certificado de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, copia del auto dictado en fecha 10 de enero de 2005 por el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz por el que se reconoce con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen al promotor; promotora.- pasaporte argelino, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Democrática Saharaui

2.- Con fecha 30 de abril de 2010 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la audiencia de los testigos, Don M-M. H. M-F. quien declara conocer a los promotores en virtud de relación de vecindad y que conoce que contrajeron matrimonio en E. el 28 de mayo de 1992 y que tienen cuatro hijos, tres hijas y un niño y Doña Z. B. El H. quien declara conocer a los promotores de toda la vida, que han sido vecinos y tienen relación de familia, que le consta que se casaron el 28 de mayo de 1992 en E. que estuvo presente en la boda y que tienen cuatro hijos, tres hijas y un hijo.

3.- Con fecha 26 de enero de 2011 tiene lugar en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la audiencia reservada de la promotora, Doña F. A. M-A. quien afirma que conoce la solicitud formulada por su marido y se afirma y ratifica en el contenido de la misma. El Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz emite con fecha 21 de julio de 2011 informe favorable a la inscripción del matrimonio fuera de plazo solicitado por los promotores y remite las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer del asunto planteado.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 21 de febrero de 2013, en el que indica que se opone a la solicitud interesada al no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma del matrimonio, ni se cumplen los requisitos exigidos por la ley local, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 08 de abril de 2013 por el que se acuerda aprobar el expediente, ordenando la práctica de la inscripción del matrimonio solicitada en el Libro correspondiente de la sección segunda de dicho Registro.

5.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso en fecha 18 de septiembre de 2013, oponiéndose a la inscripción del matrimonio toda vez que se aportó un acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, no existiendo el oportuno certificado de matrimonio válido, conforme a los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, expedido por el Registro Civil Local que permita su transcripción, ya que la certificación extranjera no ha de ofrecer duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, indicando que lo cierto es que no se ha acreditado que el matrimonio se haya contraído con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración, ni consta la identidad ni cualidad del autorizante del mismo, ya que la llamada República Árabe Saharaui Democrática no es un estado internacionalmente reconocido.

6.- De la interposición se dio traslado a los promotores, que interesaron su desestimación mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2013 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1^a de enero, 31-3^a de mayo y 8-3^a de septiembre de 2000; 26-2^a de diciembre de 2001, 9-2^a de mayo de 2002, 16-2^a de noviembre de 2005; 7-1^a de febrero, 8 y 12-4^a de abril y 13-1^a de noviembre de 2006; y 30-2^a de enero y 4-6^a de junio de 2007; 11-5^a y 12-3^a de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española declarada en 2005 con valor de simple presunción, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en territorio del Sahara Occidental en 1992, aportando como justificante del mismo un certificado expedido por autoridad de la denominada República Árabe Saharaui Democrática. El Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se estima la inscripción de matrimonio solicitada y el Ministerio Fiscal interpone recurso, toda vez que no consta un certificado de matrimonio válido conforme a los requisitos de los artículos 23 LRC y 85 RRC.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto

a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (48ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 Cc.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1985 por quien fue declarado en 2009 español por residencia porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. B. A. nacido en D. (Marruecos) el 01 de enero de 1963, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 27 de agosto de 2009, presentó en fecha 13 de octubre de 2011 en el Registro Civil Único de Huelva impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado supuestamente en febrero de 1985 en C. (Marruecos), con Doña N. B. nacida el 01 de enero de 1968 en L. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de acta de manifestaciones de testigos de fecha 17 de febrero de 2000, expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI y certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Huelva de la adquisición de la nacionalidad española por residencia; promotora.- permiso de residencia y traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer el expediente.

3.- En cumplimiento de la solicitud de cooperación judicial acordada por el Registro Civil Central, con fecha 24 de mayo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil Único de Huelva la audiencia reservada de los promotores, Don A. B. A. y Doña N. B.

4.- Con fecha 25 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por Don A. B. A. y Doña N. B. indicándose en el razonamiento jurídico tercero que, “en el presente expediente ha de valorarse como insuficiente la prueba practicada en el mismo para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que en el certificado emitido no consta Autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio”.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, aportando de nuevo copia del acta matrimonial de fecha 17 de febrero de

2000, que ya consta en el expediente y alegando que, en la entrevista reservada practicada en el Registro Civil único de Huelva su esposa no contó con intérprete y ella no habla ni entiende con corrección el castellano, lo que explica las contradicciones que se pusieron de manifiesto en dichas audiencias.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 16 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2009, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado supuestamente en febrero de 1985 en C. (Marruecos), aportando como justificante del mismo una traducción jurada de acta de manifestaciones de testigos de la Sección Notarial de C. (Marruecos), registrada en el misceláneas, nº 1, serie 267 el 17 de febrero de 2000. El Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se denegó la inscripción de matrimonio solicitada, valorando como insuficiente la prueba practicada en el mismo para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones

establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta Civil de celebración. En el acta testifical aportada ante el Registro Civil instructor, consta que los testigos prestaron declaración afirmando conocer que el matrimonio convive como marido y mujer desde 1985, sin concretar el lugar exacto y fecha de celebración del citado matrimonio. Igualmente, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores, existen importantes contradicciones. Así, el promotor desconoce el día y el mes en el que se celebró el matrimonio, afirmando que fue en el año 1988, mientras que la promotora indica que fue en el año 1984, no recordando tampoco ni el día ni el mes.

De este modo, ha de valorarse como insuficiente la documentación aportada para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que en el certificado emitido no consta autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio, únicamente se refleja la información de los testigos de que les consta que convivían como marido y mujer desde 1985, sin referencia alguna al acto de la celebración, ni a las demás circunstancias que deben constar para realizar la inscripción. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (50ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 Cc.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1983 por quien fue declarado en 2009 español por residencia porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don K. Y. L. nacido en A-Q-Z. (Marruecos) el 01 de enero de 1963, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 18 de diciembre de 2009, presentó en fecha 06 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Plasencia (Cáceres) impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado el 13 de marzo de 1983 en T. (Marruecos), con Doña F. Y. nacida el 01 de enero de 1961 en A-A-M. (Marruecos), de estado civil soltera ante de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su

pretensión: traducción de certificado de matrimonio expedido en fecha 30 de abril de 2007 por el Consulado General del Reino de Marruecos en Sevilla, certificado de continuidad de matrimonio expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Sevilla en fecha 08 de julio de 2013; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Plasencia (Cáceres) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, nota informativa de convivencia-residencia y de empadronamiento, expedidas por el Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) en fecha 18 de julio de 2013; promotora.- permiso de residencia, copia integral de acta de nacimiento expedida en fecha 01 de julio de 2013 por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos y certificado emitido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Sevilla en fecha 08 de julio de 2013, en relación con los datos que constan en el acta literal de nacimiento de la promotora, nota informativa de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) en fecha 18 de julio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer el expediente.

3.- En cumplimiento de la solicitud de cooperación judicial acordada por el Registro Civil Central, con fecha 10 de abril de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Plasencia (Cáceres) la audiencia reservada de los promotores, Don K. Y. L. y Doña F. Y.

4.- Con fecha 11 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por Don K. Y. L. y Doña F. Y. al no existir en el caso presente el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, con las debidas garantías, que hubiera permitido su transcripción en el Registro Español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

5.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, aportando traducción jurada de acta de manifestaciones de testigos expedida por el Tribunal Central de Taourirt (Marruecos) en fecha 18 de marzo de 1983.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 24 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se

ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2009, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado el 13 de marzo de 1983 en T. (Marruecos), aportando como justificante del mismo una traducción jurada de acta de manifestaciones de testigos expedida por el Tribunal Central de Taourit (Marruecos) en fecha 18 de marzo de 1983, registrada en el misceláneas, nº serie folio 283. El Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se denegó la inscripción de matrimonio solicitada, al no existir en el caso presente el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, con las debidas garantías, que hubiera permitido su transcripción en el Registro Español. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente

en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta Civil de celebración. En el acta testifical aportada en vía de recurso, consta que los testigos prestaron declaración afirmando conocer de manera perfecta y fehaciente a los esposos y atestiguando la validez y continuidad de su matrimonio desde tres años antes de su fecha y afirmando desconocer que el vínculo matrimonial haya sido disuelto. De este modo, ha de valorarse como insuficiente la documentación aportada para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que en el certificado emitido no consta autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio, únicamente se refleja la información de los testigos de que les consta que convivían como marido y mujer, sin referencia alguna al acto de la celebración, ni a las demás circunstancias que deben constar para realizar la inscripción. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (54ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia por un ciudadano gambiano, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc.).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 15 de noviembre de 2011 Don H. J. J. nacido en D-K. (Gambia) el 26 de abril de 1961, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de julio de 2010, presentó en el Registro Civil de Sariñena (Huesca) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 26 de junio de 1994 en D-K. (Gambia) con Doña. H. J. nacida en D-K. (Gambia) el 10 de febrero de 1975, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad gambiana. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizada y traducción jurada de legitimación de certificado de matrimonio, expedidos por el Cónsul Honorario de Gambia en Madrid; promotor.- DNI, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Huesca de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 30 de julio de 2010 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sariñena (Huesca).

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por diligencia de fecha 16 de abril de 2013, se solicita del Registro Civil de Sariñena (Huesca) se tome declaración por separado al promotor. Con fecha 10 de

mayo de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Sariñena (Huesca) la audiencia reservada del promotor.

3.- Por Acuerdo de 11 de octubre de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la igualdad total entre el hombre y la mujer.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada, si bien en las alegaciones formuladas hace referencia a la legislación marroquí, cuando el matrimonio cuya inscripción se interesa fue celebrado en Gambia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de marzo de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de julio de 2010, nacido en D-K. (Gambia), solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 26 de junio de 1994 en D-K. (Gambia). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”. Así, en el certificado de matrimonio expedido por la República de Gambia, sujeto al ordenamiento de matrimonio musulmán, se especifica que dicho matrimonio se ha celebrado según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia, que concede competencia para este tipo de negocios jurídicos (matrimonio) a los Tribunales islámicos, regidos por la ley musulmana o “sharia”. De este modo, cuando el certificado aportado hace constar en su apartado 15 “matrimonio legal”, lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal (sharia), tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Gambia y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (30ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés naturalizado español porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc.).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 12 de julio de 2010 Don M. M. K. nacido en B. (Senegal) el 6 de febrero de 1965 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 12 de enero de 2009, presentó en el Registro Civil de Sevilla escrito para la transcripción de matrimonio celebrado el día 20 de diciembre de 1993 en Senegal, según la ley local, con Doña M. M. de nacionalidad senegalesa, nacida en B. el 5 de abril de 1968. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de constatación de matrimonio local, sin legalizar, en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, opta por la poligamia, además se aporta del promotor; documento nacional de identidad español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en S. desde el año 2005; y de la interesada, certificado de nacimiento en extracto, sin traducir, y pasaporte senegalés. Posteriormente se remitió el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 15 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó providencia para que se requiera del promotor certificado de

matrimonio original, debidamente traducido y legalizado y certificado literal de nacimiento de la esposa, debidamente traducido y legalizado, igualmente se solicita que se practiquen las audiencias reservadas. Tras dos intentos fallidos de citación se reitera el requerimiento con fecha 26 de noviembre de 2012.

3.- Con fecha 2 de enero de 2013 comparece el promotor en el Registro Civil de Sevilla, se lleva a cabo la audiencia reservada, declarando que sólo está casado con una esposa. El día 22 del mismo mes el Sr. M. presenta en el Registro Civil el mismo certificado de constatación de matrimonio ya aportado, sin legalizar, y copia literal de acta de nacimiento de la Sra. M. sin legalizar. Con fecha 18 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es conocedor de que la poligamia está aceptada en su país y no en España por lo que estima que debería aceptarse la inscripción del primer matrimonio, como es su caso, aunque no de los siguientes que no tendrían efecto en España.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Consta entre la documentación del expediente que con fecha 30 de noviembre de 2011 el promotor solicitó ante el Registro Civil de Sevilla la inscripción de otro matrimonio, celebrado también en Senegal el día 1 de junio de 2011, aunque según la documentación aportada era de 15 de mayo de 2011, inscrito el día 1 de junio, con otra ciudadana senegalesa. Por tanto pese a lo manifestado por el promotor en su audiencia, si estaba casado al menos con dos esposas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el promotor, de nacionalidad española obtenida por residencia el 12 de enero de 2009, senegalés de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 20 de diciembre de 1993 en Senegal e inscrito en el Registro de dicho país el 30 de diciembre siguiente. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), porque el certificado de constatación de matrimonio local aportado, no acta literal de matrimonio, recoge que el contrayente ahora español declara optar por la poligamia y, por la documentación que también consta en el expediente el Sr. M. ejerció esa opción en 2011 al contraer un segundo matrimonio también en Senegal.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción

española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (41ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en Bangladesh por un ciudadano de esta nacionalidad y una ciudadana española, porque la certificación del Registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, no constando la traducción de los documentos extranjeros pese al requerimiento efectuado.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1.- El 30 de agosto de 2011 Doña L-D. S. M. de nacionalidad española y nacida en Las P de G-C. (Las P) el 13 de marzo de 1978, presentó en la Embajada de España en Dhaka impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio, celebrado el día 14 de agosto de 2011 en

Bangladesh, según la ley local, con Don M. A. B. natural de Bangladesh y nacido el 11 de enero de 1985, en C. (Bangladesh). Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio y certificado de confirmación y ratificación de matrimonio, ambos expedidos en idioma local y en inglés, legalizados pero no traducidos y, de la promotora; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, documento nacional de identidad y pasaporte español y, del interesado; certificado de nacimiento, legalizado pero sin traducir, copia de pasaporte sin legalizar y sin traducir y lo que parece ser un certificado de antecedentes penales, legalizado pero sin traducir.

2.- Con fecha 30 de agosto de 2011 se llevan a cabo las audiencias reservadas en la Embajada Española en Dhaka. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal se opone a la inscripción. Con fecha 14 de septiembre siguiente el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial, habida cuenta los desconocimientos mutuos sobre datos personales y las discrepancias apreciadas en el contenido de las entrevistas realizadas.

3.- Notificada la resolución al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y al interesado, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través de escrito firmado por tercera persona no debidamente identificada, alegando lo que estimó conveniente en apoyo de su pretensión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil Consular que se requiriera al firmante del recurso que acreditara la representación, si es que la ostentaba, de la promotora, lo que hizo mediante escrito presentado el día 6 de marzo de 2012.

5.- Con fecha 21 de octubre de 2013 se solicitó de la Embajada española en Dhaka que, en aplicación del artículo 86 del Reglamento del Registro Civil, se aportaran al expediente las traducciones de los documentos extranjeros que constaban en el mismo, sin que hasta la fecha hayan sido aportadas pese a los intentos de requerimiento al ciudadano de

Bangladesh, que según información facilitada por la familia del mismo hace tres años que no reside en el país.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 86, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Dispone el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a una española, y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil Español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de un matrimonio celebrado en Bangladesh el día 14 de agosto de 2011 por un ciudadano nacional de dicho país y una ciudadana española. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil de la Embajada española en Dhaka, que el 14 de septiembre de 2011 resuelve denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditadas la concurrencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 del Reglamento del Registro Civil dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base documental suficiente porque los certificados que deben acreditar la celebración y existencia del matrimonio se han aportado en el idioma local y en inglés pero no traducidos al castellano, incumpliendo lo establecido en el artículo

86 del Reglamento citado “con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las lenguas oficiales en las respectivas Comunidades autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes”. La misma circunstancia se da en los demás documentos relativos al ciudadano de Bangladesh, fundamentalmente certificado de nacimiento y pasaporte, sin que pese a los intentos de requerimiento efectuados se haya cumplimentado lo solicitado.

V.- Visto lo anterior no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.). No obstante lo anterior debe significarse que En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (49ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se realicen las audiencias reservadas a los promotores, sea examinada la documentación aportada por los mismos, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del

Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 08 de agosto de 2011 Don R. O. K. nacido el 13 de enero de 1965 en T. (Marruecos), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 04 de febrero de 2010, presentó en el Registro Civil Único de Alcobendas (Madrid) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio coránico celebrado el día 29 de abril de 2008 en T. (Marruecos), según la ley local, con Doña H. B. Z. A. nacida el 25 de agosto de 1982 en M. (Marruecos) el 10 de diciembre de 1978, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos; traducción jurada de acta de matrimonio de los promotores celebrado el 29 de abril de 2008; promotor.- certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, traducción jurada de acta testimonial de irrevocabilidad del divorcio de fecha 15 de agosto de 2008, traducción jurada de acta de divorcio revocable de fecha 13 de agosto de 1996.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de abril de 2013 se dicta Acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por el que se deniega la inscripción de matrimonio relativa a Don R. O. K. y a Doña H. B. Z. A. toda vez que al contraer dicho matrimonio el 29 de abril de 2008 en T. el esposo estaba ligado con un vínculo matrimonial anterior.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, Don R. O. K. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda a la inscripción de su matrimonio con Doña H. B. Z. A. acompañando traducción jurada de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tánger de fecha 30 de octubre de 2013, por la que se recoge el testimonio de divorcio definitivo entre Don R. O. K. y Doña Z. H. divorcio fechado el 30 de octubre de 1996, consignado

en el registro de divorcios B, folio, nº 250, en la Sección Notarial de Tángier.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación por informe de fecha 17 de enero de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de febrero de 2010, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio coránico celebrado el día 29 de abril de 2008 en T. (Marruecos). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), toda vez que al contraer matrimonio, el esposo se encontraba ligado por vínculo matrimonial anterior.

IV.- A la vista de la documentación aportada en vía de recurso, en particular traducción jurada de sentencia legalizada dictada por el Juzgado de

Primera Instancia de Tánger, Sección del Derecho de la Familia, con fecha de 30 de octubre de 2013, el divorcio irrevocable entre el promotor y la Doña Z. H. se produce en fecha 30 de octubre de 1996, con anterioridad, por tanto, a la fecha de celebración del matrimonio de los promotores que acontece el 29 de abril de 2008, por lo que el estado civil del promotor antes de la celebración del matrimonio es divorciado. Por todo lo anterior, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, sea examinada la documentación aportada y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sean oídos los promotores, se practique el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (31ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado que para la validez del vínculo conforme a la ley española es esencial el consentimiento matrimonial, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite el consentimiento matrimonial simulado.

3º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 23 de octubre de 2009 Don A. U. M. nacido en G. (Pakistán) el 1 de enero de 1977 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 18 de junio de 2009 previa resolución de fecha 28 de mayo anterior, solicitó mediante comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona la transcripción de su matrimonio civil celebrado el día 14 de marzo de 2009 en Pakistán, según la ley local, con Doña N. A. nacida en G. (Pakistán) el 1 de marzo de 1984. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión; del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad española, certificado de empadronamiento en B. desde el 31 de octubre de 2006 y documento

nacional de identidad y, de la interesada, pasaporte pakistaní. El Registro Civil de Barcelona remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 22 de marzo de 2011 el Registro Civil Central requiere del promotor que aporte certificado literal de matrimonio y de nacimiento de la esposa, ambos debidamente traducidos y legalizados y, solicita del Registro Civil de Barcelona que se lleven a cabo las audiencias reservadas a los solicitantes. Con fecha 11 de mayo de 2011 se entrevista al Sr. U. en el Registro Civil de Barcelona y se le requiere la documentación.

3.- Con fecha 12 de mayo de 2011 el promotor aporta los documentos requeridos que, no son estimados suficientes por el Registro Civil Central, requiriendo de nuevo su aportación mediante oficio detallando las características de los documentos a aportar, lo que se hace definitivamente con carácter previo a la resolución y tras comparecer el 29 de noviembre de 2012 un tío del promotor para manifestar que éste se encontraba en Pakistán para conseguir la documentación solicitada.

4.- El 16 de marzo de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada a la interesada en la Embajada de España en Islamabad. Con posterioridad el Encargado del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 26 de junio de 2013, resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que existe una utilización de la institución para fines distintos de los que le son propios.

5.- Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las causas de la denegación son subjetivas e intentando justificar las discrepancias, añadiendo que no es un matrimonio de conveniencia ya que tienen un hijo en común y reiterando su solicitud de inscripción, aportando documentación como pasaporte español del hijo en común, nacido en Pakistán, e inscripción de éste en el Registro Civil español.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que pide la confirmación del acuerdo apelado y el Encargado del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 27-5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a y 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a y 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 24-5^a y 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009; 22-8^a de julio, 23-20^a de septiembre y 22-2^a de noviembre de 2011, y 30-5^a de marzo, 19-1^a y 27-1^a de abril, 25-27^a de octubre y 4-7^a de diciembre de 2012.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en Pakistán el día 14 de marzo de 2009 entre una ciudadana pakistaní y un ciudadano pakistaní que había solicitado la nacionalidad española, obteniéndola por residencia con fecha 18 de junio de 2009. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Central, que el 26 de junio de 2013 acuerda denegar la trascipción, por estimar, a la vista del resultado de las audiencias reservadas practicadas, que el consentimiento matrimonial es simulado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- En los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por extranjeros y subsistentes en el momento en que uno, al menos, de los cónyuges adquiere la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede aplicar las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9.1 CC.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos competentes extranjeros que primero autorizaron la formalización del matrimonio y después lo inscribieron en el Registro Civil local.

VI.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es, según doctrina de este Centro Directivo, el consentimiento matrimonial real y libre, recogido asimismo en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE de 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, que debe considerarse, por tanto, un requisito de orden público. Por ello no cabe admitir un enlace celebrado bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes y debe rechazarse la inscripción del matrimonio en los supuestos de simulación, aun cuando los interesados estuvieran sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con los fines de la institución del matrimonio (cfr. art. 12.3 CC.), facilitando con ello su utilización como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad, la extranjería u otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), cualquiera que sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica de la que goza el *ius nubendi*.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que reside en España desde el año 1995 y que desde entonces ha vuelto a su país de origen 2 o tres veces, en el año 2000 y en el año 2009 para la boda, confirmando lo anterior la interesada declara que no sabe cuántas veces estuvo él en Pakistán antes de casarse, porque sólo le vio en una ocasión antes de la boda, declara que empezaron a conocerse después del matrimonio ya que éste fue concertado por los padres de ambos,

aunque ella prestó su consentimiento, esta circunstancia de no haberse conocido antes del matrimonio es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. El promotor no declara en el año 2011, cuando se realiza su entrevista, que haya viajado con posterioridad a la boda a Pakistán, sin embargo su pareja dice que estuvo desde febrero de 2010 a marzo de 2011, que luego volvió en septiembre de ese año para la boda de una hermana, no estando sin embargo a finales del año 2012 pese a lo declarado por un familiar en su comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona, según se recoge en los antecedentes de hechos de esta resolución. Respecto a datos personales y familiares, el promotor equivoca los nombres de dos de las hermanas de la interesada y ésta por su parte desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, añadiendo que tienen una diferencia de edad de 5 años, cuando es de 7, también se equivoca al declarar el tiempo que el promotor lleva residiendo en España, sin embargo si es concedora de que en la fecha del matrimonio, 14 de marzo de 2009, su pareja era de nacionalidad pakistaní circunstancia que el propio promotor confunde en su declaración, ya que declara que era español en ese momento cuando la resolución por la que se le concedió la nacionalidad es de 29 de mayo de 2009 y no cumplimentó los requisitos previos a la inscripción hasta el 18 de junio siguiente.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y que, por esta causa, no puede ser objeto de inscripción. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (45ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado que para la validez del vínculo conforme a la ley española es esencial el consentimiento matrimonial, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite el consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- El 9 de noviembre de 2012 Don M-A. A. J. nacido en San I de S. S-R. (República Dominicana) el 26 de diciembre de 1960 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 7 de mayo de 2009 en República Dominicana, según la ley local, con Doña J-A. M. A. nacida en La V. (República Dominicana) el 17 de enero de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 21 de septiembre de 2012. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; del promotor; cédula de identidad dominicana, pasaporte, acta inextensa de nacimiento, declaración de estado civil, soltero, realizada con posterioridad al matrimonio y

acreditación de envíos de dinero de los años 2008 y 2009, y, de la interesada, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad, pasaporte español y declaración ante notario de que su estado civil antes del matrimonio era soltera. También aportan actas inextensas de nacimiento en la República Dominicana de sus tres hijos comunes, constando en una de ellas un lugar de nacimiento del promotor diferente al declarado, V-M. (República Dominicana).

2.- El 14 de mayo de 2013 se celebró la entrevista en audiencia reservada al promotor en el Consulado General de España en Santo Domingo, y a la interesada en el Registro Civil de Teruel con fecha 18 de julio siguiente. Con posterioridad el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que no existe verdadero consentimiento matrimonial sino una utilización de la institución para fines distintos de los que le son propios.

3.- Notificada la resolución a los interesados, ambos interpusieron recurso por separado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando el Sr. A. su solicitud de inscripción y aportando documentación acreditativa de envíos de dinero, fotografías y otra que ya constaba en el expediente y, por su parte la Sra. M. alega que el matrimonio es anterior a su nacionalidad española por tanto no le sería aplicable la legislación española y tener en cuenta la documentación dominicana.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone a la inscripción, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Con fecha 7 de diciembre 2013 la Sra. M. A. presentó escrito expresando su voluntad de desistir del recurso interpuesto, que fue respondido por esta Dirección General, con fecha 13 de enero de 2014, en el sentido de que el mismo no podía admitirse en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, contemplado en los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro civil y que está sustraído a la voluntad de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 27-5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a y 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a y 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 24-5^a y 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009; 22-8^a de julio, 23-20^a de septiembre y 22-2^a de noviembre de 2011, y 30-5^a de marzo, 19-1^a y 27-1^a de abril, 25-27^a de octubre y 4-7^a de diciembre de 2012.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el día 7 de mayo de 2009 entre dos ciudadanos dominicanos uno de los cuales solicitó la nacionalidad española, obteniéndola por residencia con fecha 21 de septiembre de 2012. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Consular, que el 8 de noviembre de 2013 acuerda denegar la trascipción, por estimar, a la vista del resultado de las audiencias reservadas practicadas, que el consentimiento matrimonial es simulado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- En los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por extranjeros y subsistentes en el momento en que uno, al menos, de los cónyuges adquiere la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede aplicar las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9.1 CC.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos competentes extranjeros que primero autorizaron la formalización del matrimonio y después lo inscribieron en el Registro Civil local.

VI.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es, según doctrina de este Centro Directivo, el consentimiento matrimonial real y libre, recogido asimismo en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE de 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, que debe considerarse, por tanto, un requisito de orden público. Por ello no cabe admitir un enlace celebrado bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes y debe rechazarse la inscripción del matrimonio en los supuestos de simulación, aun cuando los interesados estuvieran sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con los fines de la institución del matrimonio (cfr. art. 12.3 CC.), facilitando con ello su utilización como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad, la extranjería u otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), cualquiera que sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica de la que goza el *ius nubendi*.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en el año 1988, que iniciaron su relación sentimental en 1989 y en ese año iniciaron una convivencia en unión libre durante 23 años, siendo padres de 3 hijos en común, no obstante durante ese tiempo el promotor ha sido padre de otros 3 hijos fuera de esa unión, en los años 1999, 2004 y 2005, momento en el que la interesada residía en La República Dominicana, ya que según declaración de ambos llegó a

España en el año 2007, desde entonces declara que ha viajado en tres ocasiones, años 2009, 2011 y 2013, salvo la última que es posterior a la entrevista del promotor, este tampoco recuerda las fechas de los otros dos viajes, ni siquiera el año. Discrepan respecto a las personas que asistieron a la celebración de su boda, según el promotor fueron 7 u 8 y según la interesada unos 20. Respecto a datos personales y familiares, la interesada confunde la edad de su pareja en el momento de la boda y el año de su nacimiento, también el número de la calle en que vive el promotor en La República Dominicana y el nombre de una de las hermanas del promotor pese a que vive en T. igual que la interesada. Por su parte el Sr. A. no sabe la dirección del domicilio de su pareja en T. pese a que él tiene varios hermanos que vive en esa ciudad y tampoco parece saber, al ser preguntado por los datos y lugar de residencia de sus suegros, que el padre de su pareja falleció en el año 1997, cuando ya llevaba 8 años de convivencia, según ambos y también confunde el nombre de una de las hermanas de la Sra. M. Esta responde correctamente respecto a los nombres de los 3 hijos mayores de su pareja, aunque confunde sus edades, sin embargo declara prácticamente no conocer a los 3 menores, de 13, 8 y 7 años, nacidos durante su relación de convivencia con ella. En relación con otros datos, la interesada desconoce los ingresos de su pareja y no menciona que además de su trabajo tiene un negocio propio en República Dominicana, discrepan en las aficiones mutuas, el promotor desconoce que ella se sometió a una operación quirúrgica después del nacimiento de sus hijos, declara que su pareja sólo tiene estudios primarios cuando la interesada estudió un año más de secundaria que él y por último el promotor no contesta respecto a las comidas favoritas de ninguno de los dos.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y que, por esta causa, no puede ser objeto de inscripción. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (78 ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

1º.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 C.C), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2º.- Se autoriza la inscripción porque en el expediente posterior se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.C).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la hermana del promotor contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de mayo de 2013 y ante el Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias), se procede a celebrar, en el Hospital V., el matrimonio “in artículo mortis” entre Don J-M. S. C. nacido el 06 de enero de 1948 en B. y de nacionalidad española y Doña Mª-I. C. L. nacida el 18

de enero de 1965 en L. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de La Robla (León), informe médico expedido por el Servicio de Salud del Principado de Asturias; promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en La R. el 15 de marzo de 1986 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 11 de enero de 1996.

2.- Incoado el correspondiente expediente, por providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias), se interesa del médico forense se emita el informe correspondiente. Por informe del Instituto de Medicina Legal de Asturias de fecha 16 de mayo de 2013 se indica que, a la vista del cuadro médico del promotor, desde el punto de vista médico forense se encuentran acreditados los requisitos para la realización de matrimonio en *artículo mortis*.

3.- Ratificados los promotores, con fecha 22 de julio de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de La Robla la audiencia reservada de los promotores y con fecha 26 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos en el citado Registro Civil.

4.- Con fecha 26 de agosto de 2013, Doña M. S. C. hermana del promotor, aporta certificación literal de fallecimiento del interesado, acaecido el 30 de julio de 2013, indicando que éste no se encontraba con las necesarias facultades mentales para poder dar su consentimiento válidamente para contraer matrimonio. La Fiscalía del Principado de Asturias- Sección Territorial de Langreo, solicita, a la vista del escrito formulado por la hermana del promotor, se emita informe por el médico forense acerca de si el contrayente fallecido se encontraba en condiciones de prestar su consentimiento para el matrimonio. El Instituto de Medicina Legal de Asturias, emite informe en fecha 23 de septiembre de 2013 indicando que, en opinión del médico forense que lo suscribe, el promotor se encontraba en perfectas condiciones de consentir en su matrimonio, sin que en un principio ni su enfermedad terminal ni el tratamiento que llevaba influyese en su decisión. A la vista del citado informe, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 01 de octubre de 2013, no oponiéndose a la inscripción del matrimonio solicitada.

5.- Con fecha 19 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias) dicta Auto por el que se autoriza la

inscripción del matrimonio entre los promotores en la Sección 2ª de dicho Registro Civil.

6.- Notificada la interesada y la hermana del promotor, esta última con fecha 18 de febrero de 2014, solicita que se declare la nulidad del matrimonio celebrado, por no haber concurrido en el interesado consentimiento válido y eficaz. Con fecha 19 de marzo de 2014, la promotora presenta escrito de oposición al recurso de apelación planteado por la hermana del promotor, aportando informe emitido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Robla, en el que se indica que los promotores han convivido juntos desde al menos los últimos 10 años de forma ininterrumpida en el domicilio situado en C/ nº 18-1, habiendo estado no obstante residiendo ambos en los últimos meses en la dirección en la que la promotora figura empadronada por motivos de salud del interesado, y dado que dicha vivienda era más adecuada para él.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, interesó su desestimación, por informe de fecha 25 de febrero de 2014, habida cuenta que el expediente cumplió las garantías legales necesarias, y tal y como informó el médico forense el contrayente era perfecto conocedor para prestar su consentimiento. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1ª de enero de 2004.

II.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente

previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 R.R.C.).

III.- El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de la inscripción de un matrimonio celebrado el 16 de mayo de 2013, en peligro de muerte, entre dos ciudadanos españoles. Por Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias) se acuerda la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. La hermana del promotor formula recurso de apelación frente al citado Auto manifestando que el interesado no acreditaba un consentimiento válido y eficaz para la celebración de dicho matrimonio. La promotora presenta escrito de oposición al recurso formulado. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, consta informe emitido por el Instituto de Medicina Legal de Asturias en fecha 23 de septiembre de 2013, a instancias del Ministerio Fiscal, en el que se indica que, en opinión del médico forense que suscribe el informe, el promotor se encontraba en perfectas condiciones de consentir en su matrimonio, sin que en un principio ni su enfermedad terminal ni el tratamiento que llevaba influyese en su decisión.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “*ius connubii*”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias).

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (63ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez Encargado del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Segovia Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, atestado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2013, el Encargado del Registro Civil se declara incompetente para la instrucción del expediente ya que solicitado informe a la Guardia Civil de San Ildefonso (Segovia), donde supuestamente residen los interesados, interesando la práctica de gestiones como la del domicilio real y efectivo de los interesados, resultó de dicho informe que los interesados no residen en tal domicilio. Parece pues de todo ello que se ha obtenido un documento padronal que no refleja el domicilio real de los interesados, con el fin de atraer la competencia de un Encargado del Registro Civil, que no es en realidad competente conforme al artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, por lo que por razón de incompetencia se deniega la autorización de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II.- Pretenden los solicitantes, una española y un marroquí, obtener autorización para contraer matrimonio civil en L., y aunque los interesados presentan sendos volantes de empadronamiento en esa localidad, según el informe de la Guardia Civil, los interesados no han vivido en esa localidad ni van a residir en la misma.

III.- De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV.- A la vista de estas circunstancias, y de todo lo expuesto anteriormente, no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, por los interesados y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Segovia.

VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (21ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de defunción

Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción de la fecha de nacimiento y del nombre de los padres de la finada.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la empresa de servicios funerarios M. contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 21 de mayo de 2012 Don A. de la funeraria 'M', expone que en la inscripción de defunción de Doña Mª-S. fallecida en Z. el 28 de abril de 2012, se observa la existencia de errores en la fecha de nacimiento y en el nombre del padre y de la madre de la finada pues constan como tales 8 de febrero de 1927, P y C. en lugar de 8 de septiembre de 1930, J. y D. que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, certificación literal de inscripción de nacimiento de la finada, testimonio de su DNI y copia del certificado médico de defunción, con la fecha de nacimiento tachada y puesta debajo la que se aduce correcta.

2.- En el mismo día, 21 de mayo de 2012, el solicitante se ratificó en el escrito presentado y por la Juez Encargada se acordó que se instruya

expediente gubernativo de rectificación de error y que al mismo se una testimonio del parte de declaración y del certificado médico de defunción, con el resultado de que en el certificado no hay enmiendas, que en ambos documentos se han consignado los datos que resultaron inscritos y que se aportó copia simple del anverso del DNI de la difunta y del reverso del de un varón.

3.- El ministerio fiscal, habida cuenta de la justificación documental, informó favorablemente a la rectificación pretendida y el 4 de junio de 2012 la Juez Encargada, razonando que la inscripción se practicó en plena concordancia con la documentación aportada por la parte y que en vía registral no puede valorarse que se refiriera a una persona cuyos datos de filiación no coinciden con los de la inscrita, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a persona de la empresa funeraria distinta de la promotora, una tercera interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hubo un error material en la entrega por la familia de fotocopia de reverso de un DNI que no se correspondía con el de la difunta y que, cuando el médico que firmó el certificado de defunción se percató, procedió a corregirlo.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, habida cuenta de que de la documental aportada se justifica que los datos alegados son los correctos, se adhirió al recurso e interesó la revocación de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que da por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil(LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 1-8ª de julio de 2008, 20-1ª de abril de 2009, 18-1ª de octubre de 2012 y 17-45ª de febrero de 2014.

II.- Se solicita por la empresa funeraria que formalizó el trámite la rectificación en inscripción de defunción de la fecha de nacimiento y del nombre del padre y de la madre de la inscrita aportando, en prueba de los errores denunciados, certificación literal de inscripción de nacimiento de la

finada y testimonio de su DNI. La Juez Encargada, razonando que la inscripción se practicó en plena concordancia con la documentación aportada por la parte y que en vía registral no puede valorarse que se refiriera a una persona cuyos datos de filiación no coinciden con los de la inscrita, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 4 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la funeraria y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- La fecha de nacimiento de una persona y el nombre de sus padres son en la inscripción de defunción menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley.

V.- En este caso se aprecia la existencia de error en esas menciones no porque el asiento de defunción se practicara incorrectamente -consta que se atuvo al parte de declaración y al certificado médico y DNI aportados- sino porque el reverso del DNI entonces presentado no corresponde a la difunta sino a un varón, cuyos datos se trasladaron al certificado médico de defunción, al cuestionario de declaración y, finalmente al asiento registral. Al expediente de rectificación se han aportado testimonio de las dos caras del DNI de la difunta, en cuyo reverso constan los datos que se aducen correctos, y certificación literal de su inscripción de nacimiento, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de nacimiento, que hace fe del hecho correspondiente (cfr. art. 41 LRC), resulta la evidencia de los errores denunciado en la fecha de nacimiento y en el nombre de los padres de la inscrita y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de esas menciones. Al respecto conviene recordar que la necesidad de acudir a juicio declarativo para rectificar la fecha de nacimiento viene siendo exigida por la doctrina de la Dirección General, conforme a los artículos 41 y 92 de la Ley, en los supuestos en que el error se denuncia en la propia inscripción de nacimiento pero no cuando aparece en las de matrimonio, defunción u otras relativas al nacido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que la inscripción de defunción debatida se rectifique en el sentido de que conste que la difunta nació el 8 de septiembre de 1930 y es hija de J y de D.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (70ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

A la vista de lo que consta en acta de comparecencia inmediatamente posterior a la de manifestación de voluntad de optar por la nacionalidad española, se rectifica en la correspondiente inscripción marginal el dato de que la inscrita renuncia a su nacionalidad anterior ecuatoguineana.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 1 de febrero de 2012 Doña C. expone que en la inscripción de su nacimiento se observa la existencia de errores, pues consta que el segundo apellido de su padre es "M." y que ella renuncia a su nacionalidad, cuando los datos correctos son, respectivamente, "Ma." y que no renuncia, y solicita que se inicie el correspondiente expediente de rectificación. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 12 de diciembre de 2011 con marginal de opción por la nacionalidad española con renuncia a su nacionalidad anterior y copia compulsada de copia simple y sin firmas de comparecencia en el Registro

Civil de Sevilla en fecha 29 de octubre de 2009 a fin de aportar documentación que se le ha requerido y manifiestar que renunció a su nacionalidad sin saber que tenía derecho a no hacerlo y que quiere hacer constar que no renuncia.

2.- Ratificada la promotora en el contenido íntegro del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que nada opone y el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla acordó que se remita lo actuado al Registro Civil Central cuyo Encargado, considerando que con el certificado de nacimiento de la interesada ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado en el segundo apellido del padre y que la renuncia a la anterior nacionalidad consta en el acta de juramento de 19 de octubre de 2009, dictó en fecha 28 de febrero de 2012 auto disponiendo la rectificación del primer dato y denegando la del segundo.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien en el acta de juramento declaró, por un error de comprensión, que renunciaba a la nacionalidad que ostentaba, el 29 de octubre de 2009 compareció para hacer constar expresamente que no renunciaba a su nacionalidad guineana.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado y la desestimación del recurso presentado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una al expediente copia testimoniada de lo actuado con ocasión de la inscripción fuera de plazo de nacimiento, con el resultado de que la ahora recurrente suscribió el 19 de octubre de 2009 en el Registro Civil de Sevilla el acta de opción por la nacionalidad española con renuncia a la que hasta ahora venía ostentando, que compareció nuevamente el 29 de octubre de 2009 a fin de manifiestar que renunció por desconocimiento de que tenía derecho a no hacerlo, y que quiere hacer constar que no renuncia; y que el 11 de noviembre de 2009 el

Encargado del Registro Civil del domicilio acordó la remisión de todo lo actuado al Central, competente para la práctica del asiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 24.1 del Código Civil (Cc), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 228 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 15-2ª de octubre de 1999 y 22-7ª de junio de 2007.

II.- La interesada, ecuatoguineana de origen, opta por la nacionalidad española en octubre de 2009, da cumplimiento a los requisitos que para la validez de la adquisición exige el artículo 23 Cc. y en la correspondiente inscripción marginal practicada en la de nacimiento se hace constar que renuncia a su nacionalidad anterior, razón por la cual promueve expediente para que se proceda a la rectificación de este error, así como del observado en el segundo apellido de su padre. El Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que con el certificado de nacimiento ha quedado de manifiesto el segundo de los errores denunciados y que la renuncia a la nacionalidad anterior consta en el acta de juramento, dispuso la rectificación del primer dato y denegó la del segundo mediante auto de 28 de febrero de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Aunque en el acta de opción por la nacionalidad española levantada el 19 de octubre de 2009 consta inequívocamente la renuncia a la nacionalidad anterior, de las diligencias realizadas en fase de recurso se comprueba que comparece nuevamente en fecha 29 de octubre de 2009 a fin de manifestar que renunció creyendo que era obligado pero que, sabiendo que tiene derecho a no hacerlo, no renuncia y que todo lo actuado, incluidas las dos actas, se remitió al Registro Civil competente para la práctica del asiento el 11 de noviembre de 2009. Amparado el acto de renuncia en el principio de la autonomía de la voluntad, ha de estimarse que prevalece la declaración posterior, efectuada antes de que la primera haya surtido efecto registral alguno; la renuncia exigida por el artículo 23.b) del Código Civil ha de estimarse requisito de carácter puramente formal -lo contrario equivaldría a subordinar la adquisición de la nacionalidad española a la concepción de la nacionalidad del Derecho extranjero-; la rectificación interesada sirve al principio de concordancia del Registro con la realidad y todo ello conduce a la conclusión de que debe estimarse el recurso interpuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que la inscripción de nacimiento y nacionalidad debatida se rectifique para hacer constar que la interesada no renuncia a la nacionalidad de origen.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (15ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre el estado civil de los padres en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2012 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. Y. de nacionalidad boliviana y con domicilio en M. solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad D-M. en el sentido de hacer constar que sus progenitores no estaban casados en el momento de la inscripción, como por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte boliviano y tarjeta de residencia en España de la solicitante, declaración de dos testigos, copia de certificado del Consulado General de Bolivia en Madrid según el cual, consultada la base de datos correspondiente, no se ha encontrado partida de matrimonio de la promotora e inscripción de nacimiento de la menor, nacida en M. el de 2006, hija de la promotora y de O-M. ambos de nacionalidad boliviana, que contrajeron matrimonio el 19 de agosto de 2005 en la embajada de Bolivia en Madrid, con marginal

de declaración de nacionalidad española de la inscrita con valor de simple presunción el 17 de mayo de 2006.

2.- Ratificada la promotora, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día y el borrador de asiento registral firmado por los declarantes. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de julio de 2012 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la promotora que nunca ha estado casada y alegando que, si bien se hizo constar en la inscripción de nacimiento de su hija la existencia de matrimonio de los padres, no se les requirió documentación alguna al respecto, que el asiento adolece de defectos formales y que en la embajada boliviana no se celebran matrimonios, por lo que la mención que se pretende rectificar es falsa.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 , 12-2ª de marzo de 2009, 11-1ª de noviembre de 2010, 13-2ª de enero de 2011 y 5-21ª de septiembre de 2012.

II.- Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija del dato correspondiente al estado civil de los padres pues, según se alega, nunca han estado casados, al contrario de lo que se hizo constar cuando se practicó la inscripción. El Encargado del Registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de los padres en el momento del nacimiento de la menor. Así, cuando se practicó la inscripción, aquellos afirmaron que habían contraído matrimonio el 19 de agosto de 2005 en la embajada de Bolivia en Madrid, mientras que ahora la madre asegura que nunca ha estado casada. Tanto en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día como en el borrador del asiento registral, documentos ambos firmados por los declarantes, se consignó su condición de casados, así como la fecha y el lugar de celebración del matrimonio y, por otro lado, el documento del consulado aportado en prueba de la pretensión de la recurrente, es una mera fotocopia sin compulsar que solo verifica que no se ha encontrado ninguna referencia de partida de matrimonio de la promotora en la base de datos consultada. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), establece que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y no los contradice el resultado de las demás pruebas (cfr. art. 316 LEC), de modo que no cabe en este caso considerar acreditado el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (12ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento. Gestación por sustitución.

Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna de los menores nacidos por gestación por sustitución en su inscripción de nacimiento, ya que no se ha aportado resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determine la filiación del nacido únicamente con respecto del promotor, se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central el 9 de abril de 2012, Don V- R. R. N. solicitaba la eliminación de la filiación materna que consta en la inscripción de nacimiento de sus hijos, O. e I. R. S. nacidos en M. (India) el de 2011, por tratarse de un contrato de gestación por sustitución y al haber renunciado la madre a los derechos sobre los menores. Asimismo, en consecuencia, solicita que se modifique el segundo apellido de sus hijos. Adjunta en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de los menores, expedida por el Registro Civil del Consulado de España en Mumbai, en los que consta la filiación materna de Doña R. S. S. y paterna del promotor; certificados de nacimiento de los menores expedidos por el Registro Civil local de Mumbai, donde sólo consta la filiación paterna; certificación literal de nacimiento y fotocopias del DNI del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2012, deniega lo solicitado por el promotor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, ya que según el mismo, la inscripción de nacimiento da fe de la filiación del inscrito, no pudiendo rectificarse el estado de la filiación que prueba el Registro Civil, a salvo de

lo que por sentencia firme dictada en juicio declarativo se disponga, de conformidad con los artículos 50 y 92 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión, considerando suficiente las certificaciones locales de nacimiento aportadas. Además remite un documento relativo a la declaración jurada de Doña R. S. en la que reconoce que dio a luz a los dos menores en calidad de madre subrogada y en virtud de contrato de subrogación con el promotor, que la Clínica le implantó los embriones procedentes del material biológico de una donante de óvulos y del promotor, que es el padre biológico de los menores, y que renuncia a sus derechos maternales, habiendo participado en todo el proceso libremente.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 18 de febrero y 9-5ª de marzo de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la rectificación de la inscripción de nacimiento de los menores interesados, en el sentido de eliminar la filiación materna que consta, alegando que los menores nacieron por medio de gestación por sustitución y, en consecuencia, modificar también el segundo apellido de los interesados. El Encargado del Registro Civil

Central fundamenta su decisión en que la rectificación solicitada sólo es posible mediante sentencia judicial.

III.- En relación con el presente caso, cabe señalar que el promotor solicitó la inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil Consular de Mumbai, practicándose la inscripción con los datos de la filiación paterna del interesado y materna respecto de Doña R. S. S. En el presente expediente el Sr. R. pone de manifiesto, para fundamentar la rectificación solicitada, que sus hijos nacieron mediante un proceso de gestación por sustitución, solicitando que no conste la filiación materna aludida. Como ha declarado esta Dirección General en su Resolución de 3 de mayo de 2011, las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.

En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente, la cual no consta que se aportara en el expediente inicial de inscripción de nacimiento de los menores, ni obra en el actual expediente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la Protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular,

de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”.

En el presente caso, se ha aportado como título formal para la práctica de la rectificación solicitada tan sólo la certificación del Registro Civil local de Mumbai en la que no consta la identidad de la madre, sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de los nacidos. Por otra parte, el documento aportado en trámite de recurso, está firmado por Doña R. S. siendo que la persona que consta como madre en las inscripciones de nacimiento está identificada como Doña R. S. S. además de la existencia de la discrepancia indicada, dicho documento no sería suficiente para acceder a solicitud del interesado, puesto que la Instrucción de 5 de octubre de 2010, requiere para practicar la inscripción de nacimiento resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente, donde se acredite la filiación del menor y se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante. Si la mera certificación local de nacimiento, sin la correspondiente sentencia, no es suficiente para practicar la inscripción de nacimiento de los menores nacidos mediante el procedimiento de gestación por sustitución, dicha certificación local, en la que consta únicamente la filiación paterna, tampoco se podría alegar como título suficiente para realizar la rectificación solicitada.

IV.- Por último, indicar que en materia de errores registrales, la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, circunstancia que no se ha dado en el presente caso, tal y como se ha señalado. Por otra parte, la filiación del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones

previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (101ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No acreditados los errores denunciados no prospera el expediente de rectificación de los nombres del inscrito y de su madre en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 20 de junio de 2012 Don Orlando, mayor de edad y domiciliado en M, pone en conocimiento del órgano registral la existencia de errores en su inscripción de nacimiento, exponiendo que a él le consta el nombre reseñado y a su madre Carmen en lugar de Orlando Arturo y Carmen Teresa, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid el 11 de enero de 2012 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 4 de octubre de 2011 e indicación, en el espacio habilitado para observaciones, de que el inscrito también es conocido como Orlando-Arturo; tres certificados puertorriqueños de nacimiento de dos formatos distintos, pasaporte estadounidense, copia simple de NIE y de DNI y certificación

literal de inscripción de matrimonio celebrado en M. en 2006 que expresa que él se llama Orlando Arturo y su madre Carmen.

2.- En el mismo día, 20 de junio de 2012, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado y por el Juez Encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que al mismo se una testimonio del de nacionalidad, con el resultado de que la certificación de nacimiento a él aportada expresa que el inscrito se llama Orlando y su madre Carmen.

3.- El ministerio fiscal informó que de la documentación unida al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado y el 17 de julio de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada por no haberse acreditado la realidad de los errores denunciados, ya que el certificado de nacimiento del Registro local ahora presentado no puede prevalecer sobre el aportado en su momento mientras por las autoridades de Puerto Rico no se aclare la contradicción entre uno y otro respecto a los datos que se aducen erróneos.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Registro incurrió en una gravísima dejación de funciones al aceptarle un certificado de nacimiento en el que las menciones de identidad del inscrito no coinciden exactamente con las suyas, que repugna a la razón que se dé más importancia a un resumen (extracto) de certificado de nacimiento que a una copia literal y que el expediente de nacionalidad fue promovido por Orlando Arturo, tal como prueban los documentos que en el obran: oficiales, legalizados y muchos de ellos emitidos por el propio Gobierno del Reino de España; y solicitando que, para no ocasionarle más daños y trastornos gratuitos se proceda a la rectificación de su inscripción de nacimiento y se reconozca definitivamente que su verdadero nombre es Orlando Arturo y el de su madre Carmen Teresa, tal como aparecen en la certificación literal puertorriqueña, es decir, en la fotocopia del certificado original del año 1949.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando acreditado el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y, por su parte, el Juez Encargado informó que, constando que la inscripción practicada se atiende a la partida de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad, no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de

los errores alegados por el promotor y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 20-2ª de febrero y 30-2ª de noviembre de 2007, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero, 13-2ª y 4ª de marzo y 19-57ª de diciembre de 2012; 8-27ª de octubre de 2013 y 30-25ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 11 de enero de 2012 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los errores advertidos en los nombres del inscrito y de su madre, exponiendo que se han consignado como tales Orlando y Carmen en lugar de Orlando Arturo y Carmen Teresa, que es lo correcto. El Juez Encargado, considerando que no ha quedado acreditada la realidad de los errores denunciados, ya que el certificado de nacimiento del Registro local ahora presentado no puede prevalecer sobre el aportado en su momento mientras por las autoridades de Puerto Rico no se aclare la contradicción entre uno y otro respecto a los datos controvertidos, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 17 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre de una persona y el nombre de sus padres son en la inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro de los errores denunciados puesto que, incorporado al expediente de rectificación testimonio del de nacionalidad, se comprueba que el certificado de nacimiento que en él obra expresa los nombres que

resultaron inscritos y los ahora aportados no desvirtúan lo que el primero acredita porque, aunque en ellos los nombres debatidos figuran en la forma que se aduce correcta, no dan constancia de que el inicialmente presentado, expedido por autoridad competente del Registro extranjero, contuviera errores. Y, si bien de la documentación del interesado resultan indicios de que su nombre y el de su madre pudieran ser los que alega correctos, lo cierto es que los documentos administrativos nada acreditan en materia de estado civil, que la inscripción se ha practicado por transcripción de certificación del Registro extranjero (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC) y, para poner en relación el contenido de los dos Registros y disipar cualquier duda sobre la identidad del inscrito, se ha consignado en el apartado de observaciones que este, Orlando, también es conocido como Orlando-Arturo. Y la alegación formulada en el escrito de recurso de que la cuestión se ha suscitado porque con la solicitud de nacionalidad presentó “un resumen (extracto)” de certificado de nacimiento, en vez de una copia literal, ha de estimarse poco consistente porque, sobre reconocer implícitamente que el Registro no ha incurrido en error alguno al practicar el asiento, queda desvirtuada por uno de los tres certificados del Registro puertorriqueño aportados al expediente de rectificación, expedido el 22 de febrero de 2012 en el formato que se aduce resumen pero contradictorio con el anterior resumen en los datos relativos a los nombres del inscrito y de su madre. Así pues, no verificada fehacientemente la existencia de los errores denunciados de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (110ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 24 de enero de 2012 Don P-A. C. L. mayor de edad y domiciliado en A del R. (M), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar que el hecho acaeció el 26 de mayo de 1965, en lugar del día 28, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 5 de enero de 2012 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 15 de noviembre de 2010.

2.- Visto que en el certificado de nacimiento ecuatoriano que obra en el expediente de nacionalidad consta como fecha de nacimiento la que resultó inscrita, el promotor fue requerido a fin de que aporte un certificado de nacimiento en el que conste rectificado el dato en el sentido interesado, documento que fue presentado el 1 de marzo de 2012.

3.- El ministerio fiscal informó que no procede la rectificación solicitada en tanto no se aporte certificado del Registro local en el que la fecha conste debidamente rectificadas y el 31 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que la fecha de nacimiento consignada en la inscripción es la que consta en el certificado del Registro extranjero que obra en el expediente de nacionalidad y en el posterior aparece otro día de nacimiento sin constancia de que el primero contuviera error que haya sido objeto de ulterior rectificación.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error ha sido de la administración, ya que él consignó en la solicitud y presentó documentos oficiales con la fecha verdadera, y que la inscripción con un dato erróneo le causa un grave perjuicio moral, personal y económico susceptible de reparación e indemnización, que tendría que pedir si debiera dirigirse a la vía judicial para obtener la rectificación; y aportando, como prueba documental, copia simple del impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, de NIE y de permiso de conducción en los que figura el día de nacimiento que aduce correcto.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012 y 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013.

II.- Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en enero de 2012 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que lo correcto es 28 de mayo de 1965 y que por error consta que fue el día 26. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que la fecha de nacimiento consignada en la inscripción es la que consta en el certificado del Registro extranjero que obra en el expediente de nacionalidad y en el posterior aparece otro día de nacimiento sin constancia de que el primero

contuviera error que haya sido objeto de ulterior rectificación, mediante auto de 31 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso la certificación del Registro extranjero aportada al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, practicada en virtud de certificación anterior del Registro local, acredita porque, en primer lugar, la contradicción entre una y otra respecto al día de nacimiento no consta resuelta por rectificación posterior acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC); en segundo lugar, el dato está enmendado tanto en el cuerpo de la inscripción como al margen y la enmienda no ha sido salvada y, en tercer lugar, dar por buena la fecha enmendada supondría aceptar que el padre declaró el nacimiento antes de que acaeciera. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de “los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” (cfr. art. 94.2º LRC) requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- La rectificación de datos de los que la inscripción hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial ordinaria.

2º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil, con dictamen favorable del ministerio fiscal cabe excepcionalmente la rectificación por expediente en asiento de nacimiento de la fecha en que acaeció el hecho cuando la evidencia del error resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, sin que importe que sea otro el año de nacimiento que el interesado aduce correcto.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 30 de enero de 2012 don Ó-D. B. S., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en la que acaeció el hecho y de la de matrimonio de sus padres, exponiendo que constan como tales el 24 de noviembre de 1980 y el 24 de septiembre de 1985 y que los años correctos son, respectivamente, 1989 y 1983. Acompaña testimonio de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 20 de octubre de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de junio de 2011, certificados ecuatorianos de nacimiento propio y de matrimonio de sus padres y certificado de empadronamiento en Granadilla de Abona. Ratificado el solicitante en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal informó que, acreditados por la prueba aportada los errores denunciados, procede que se aCceda a subsanarlos y el Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona informó que a su juicio ha quedado acreditado que el nacimiento del inscrito y el matrimonio de sus padres tuvieron lugar en las fechas que el solicitante aduce

correctas y seguidamente acordó la remisión de lo actuado al Registro Civil de Madrid, en el que tuvo entrada el 18 de abril de 2012 y cuyo Encargado dispuso que se una testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad española, con el resultado de que en toda la documentación que en él obra consta que el año de nacimiento del promotor es 1990.

2.- El ministerio fiscal informó que, suficientemente acreditados los errores alegados por la documentación unida al expediente, procede acceder a lo solicitado y el 17 de mayo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto acordando la rectificación de la fecha de celebración del matrimonio de los progenitores y declarando que no procede la rectificación de la fecha de nacimiento del inscrito, por cuanto en la certificación de nacimiento ecuatoriana aportada al expediente de rectificación aparece como fecha de nacimiento el “24 de noviembre de 1989” y en la que obra en el expediente de nacionalidad figura que el hecho acaeció el “24 de noviembre de 1990”.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, una letrada que dice actuar en representación suya interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, mediante escrito que asimismo firma el promotor, alegando que en esta vía aporta rectificación del Registro Civil del país de origen [que no consta aportada].

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando acreditado el error, informó que procede acceder a lo solicitado y, por su parte, el Juez Encargado informó que parece procedente la confirmación de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del error alegado por el promotor respecto a la fecha de su nacimiento y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 24, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil y 12, 85, 94, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24 de marzo de 1986, 27 de mayo de 1993, 2 de febrero de 1994, 6 de abril de 1995, 17 de marzo, 26-3ª de abril y 14-3ª de mayo de 1997, 15-1ª de julio de 1998, 2-8ª de julio de 2007, 4-111ª de noviembre de 2013 y 20-106ª de marzo de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en la que acaeció el hecho y de la de matrimonio de sus padres, exponiendo que constan como tales 24 de noviembre de 1980 y 24 de septiembre de 1985 y que los años correctos son 1989 y 1983, respectivamente. La Juez Encargada del Registro Civil de Madrid acordó la rectificación del segundo dato y declaró que no procede la del primero, por cuanto en la certificación de nacimiento ecuatoriana aportada al expediente de rectificación aparece como fecha de nacimiento el “24 de noviembre de 1989” y en la que obra en el expediente de nacionalidad figura que el hecho acaeció el “24 de noviembre de 1990”, mediante auto de 17 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es doctrina consolidada de la Dirección General que, no siendo en la inscripción de nacimiento la fecha en que acaeció el hecho una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC), su rectificación solo cabe, en principio, por la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general que establece el artículo 92 de la Ley.

IV.- No obstante, sin menoscabo de esta doctrina, a partir de la resolución de 24 de marzo de 1986 este centro directivo ha admitido excepcionalmente la rectificación en expediente de dato de tanta trascendencia en los supuestos tasados de los artículos 93-3º, 94 y 95 de la Ley y, en este caso, cabe apreciar que concurre el supuesto del ordinal 1º del artículo 94 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual pueden rectificarse por expediente gubernativo “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción”: del cotejo de la inscripción practicada con la certificación del Registro local que sirvió de base para extender aquella (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC), con la documentación aportada al expediente de nacionalidad y con lo actuado en este resulta que el nacimiento acaeció en 1990 y concurre el dictamen favorable del ministerio fiscal exigido para que el expediente prospere.

IV.- Acreditado suficientemente que el año de nacimiento del inscrito es 1990 y no 1980, como por error consta, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) exige que se rectifique dicho dato, sin que quepa apreciar vicio de incongruencia por el hecho de que el resultado del expediente no coincida con la solicitud del

particular, que manifiesta que el año correcto es 1989. Al respecto ha de señalarse que el año probado de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción se infiere asimismo del expediente de nacionalidad, promovido el 26 de septiembre de 2008 por el interesado asistido de sus padres, que no serían sus representantes legales ni habrían tenido que asistirle de haber nacido en el año 1989. A la constancia así obtenida el interesado opone en el expediente de rectificación una certificación de nacimiento ecuatoriana, expedida en fecha reciente y contradictoria con la aportada en primer lugar, que no acredita que esta contuviera error que posteriormente ha sido rectificado por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Por todo ello, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, queda impedida en vía gubernativa la rectificación del error en el sentido instado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso

2º.- Disponer que la inscripción de nacimiento del interesado sea rectificadora a fin de hacer constar que el año de nacimiento del inscrito es 1990 y no 1980, como por error consta.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil único de Madrid

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Gavà (Barcelona) en fecha 31 de enero de 2012 don C-Ó C. T., mayor de edad y domiciliado en C. , manifiesta que, habiendo advertido que en su inscripción de nacimiento y en las de sus dos hijas menores de edad aparece que el nombre de la madre del compareciente es “Mirian Prudencia”, cuando en realidad debe decir “Miriam Ruperta”, promueve expediente de rectificación de error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento propia, practicada en el Registro Civil de Madrid el 19 de mayo de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de marzo de 2010, certificados de nacimientos bolivianos de su madre y propio, expedidos el 17 de agosto de 2011, que expresan que aquella se llama “Miriam Ruperta”, fotocopia legalizada por el registro local de la partida de nacimiento del solicitante, en cuyo apartado de observaciones se ha anotado en fecha 17 de agosto de 2011 que se regularizan los nombres de la madre, “Miriam Ruperta”; certificación de inscripción en el padrón de Castelldefels y copia simple de DNI y de libro de familia.

2.- En el mismo acto compareció la madre de sus hijas, que se dio por enterada y conforme con la petición formulada, el ministerio fiscal, vista la documentación aportada, no se opuso a la rectificación de error interesada y el Juez Encargado informó que entiende que de lo actuado en la fase preliminar ha quedado acreditada la existencia del error que se pretende rectificar y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Madrid, en el que tuvo entrada el 26 de marzo de 2012 y cuyo Encargado dispuso que se una testimonio del certificado de nacimiento que obra en el expediente de nacionalidad, con el resultado de que, expedido el 4 de noviembre de 2004, expresa que la madre del nacido se llama “Mirian Prudencia”.

3.- El ministerio fiscal, teniendo en cuenta que en la inscripción del promotor se hicieron constar los datos del certificado del Registro local aportado en su momento y frente al que no puede prevalecer el ahora presentado mientras no se aclare la contradicción por las autoridades bolivianas, se opuso a la corrección interesada y el 20 de abril de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no haberse comprobado la realidad del error por la confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado

alegando que presentó certificado de nacimiento boliviano donde no existe el error y copia del libro de nacimientos que permite apreciar, en observaciones, la modificación y corrección del error por las vías legales previstas en su país natal.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, examinada la documentación que lo acompaña y visto que en la inscripción de nacimiento boliviana consta rectificado el nombre de la madre, dijo que procede estimarlo y efectuar la corrección interesada y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que procede la confirmación de la resolución apelada, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de error alegado por el promotor, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 26, 41, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009 y 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013.

II.- El solicitante promueve expediente de rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 19 de mayo de 2010 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, y en las de sus dos hijas, que no aporta, del dato relativo al nombre de su madre, exponiendo que aparece como tal “Mirian Prudencia” cuando en realidad debe decir “Miriam Ruperta”, y que acredita dicho extremo con partida de nacimiento correcta y con copia del correspondiente asiento del libro de nacimientos, que acredita que se ha practicado la rectificación, expedidos por el Registro local en fecha 17 de agosto de 2011. El Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dispuso desestimar la petición formulada, por no haberse comprobado la realidad del error por la confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación, mediante auto de 20 de abril de 2012 constituyere el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92

LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por expediente gubernativo (cfr. art. 93 y 94 LRC), siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de la madre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley.

V.- En este caso cabe apreciar la existencia de error en el nombre de la madre no porque el asiento de nacimiento se practicara incorrectamente -en él se consignaron fielmente los datos que figuraban en el acta de nacimiento del Registro local- sino por el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC). La promotora aporta al expediente de rectificación acta de nacimiento del Registro local que desvirtúa lo que expresa la inicialmente presentada, toda vez que en ella consta fehacientemente que el documento matriz ha sido ulteriormente rectificado en este dato por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC) y, en consecuencia, ha de estimarse suficientemente acreditado el error denunciado y, en virtud de lo dispuesto en el art. 94.2º LRC y con dictamen favorable del ministerio fiscal, acordarse la rectificación solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se practique marginal de rectificación del nombre de la madre, en el sentido de que conste que es “Miriam Ruperta” y no “Mirian Prudencia”, como por error figura.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Unico de Madrid.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (3ª)

VII.1.1 Rectificación de nombre en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación.

2º.- Por economía procesal y por delegación la Dirección general de los Registros y del Notariado aprueba el expediente distinto de cambio de nombre, por concurrir justa causa y no haber perjuicio de tercero.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vilalba (Lugo).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Begonte (Lugo) en fecha 23 de diciembre de 2011 don José-Daviz P. M., nacido en dicha población el 11 de octubre de 1966 y domiciliado en Lugo, expone que sus padres le hicieron saber que su nombre es José David y no el que consta y que este error en la inscripción de nacimiento le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes y solicita que se tenga por promovido expediente de rectificación de error, acompañando copia simple del DNI, que expresa que su nombre es José David, y certificación literal de la inscripción de nacimiento que aduce errónea.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vilalba, el ministerio fiscal, sin perjuicio de que el interesado pueda instar un expediente de cambio de nombre, informó negativamente el de rectificación, toda vez que de la documentación aportada no se aprecia la existencia de un auténtico o genuino error en la inscripción de nacimiento, y el 5 de marzo de 2012 la Juez Encargada, razonando que, no aportada la solicitud de inscripción presentada en su día en el Registro, no puede apreciarse la existencia de error en la inscripción, dictó auto disponiendo denegar la rectificación interesada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este presentó recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, se dio traslado de la interposición al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, y

la Juez Encargada del Registro Civil de Vilalba dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012, y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002, 24 de julio de 2004, 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008, 23-1ª de diciembre de 2010 y 21-45ª de febrero de 2013.

II.- Solicita el interesado la rectificación del nombre, José-Daviz, que consta en su inscripción de nacimiento, exponiendo que sus padres le hicieron saber que su nombre es José David y que este error en el asiento registral le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes. La Juez Encargada del Registro Civil de Vilalba, razonando que de la documentación aportada, entre la que no se encuentra la solicitud de inscripción presentada en su día en el Registro Civil, no puede apreciarse la existencia de error en la inscripción, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 5 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso en el expediente instruido no queda acreditado que el nombre "José-Daviz" resultara inscrito por error al practicar el asiento registral y, en consecuencia, no puede accederse a la rectificación, aun cuando aparezca que la grafía del nombre no es correcta.

IV.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la competencia general del ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General, habida cuenta de que, completada la fase de Instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art.

354 RRC) ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Para el cambio de nombre se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio de tercero (artículos 60 LRC y 206 RRC), condiciones que han de estimarse concurrentes en este expediente ya que, sin perjuicio de la consolidada doctrina de este centro directivo de que no existe justa causa cuando las modificaciones son insignificantes, en este caso no ha de importar que el cambio sea mínimo, habida cuenta de que el nombre propuesto -José David- es ortográficamente más correcto que el inscrito -José-Daviz-, que parece obedecer a la traslación a la grafía de una pronunciación defectuosa de la “d” final de palabra.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, “José-Daviz”, por “José-David”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villalba

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No evidenciado el error denunciado por confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó el asiento, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los

representantes legales del menor al que se refiere el asiento contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuenlabrada en fecha 8 de septiembre de 2011 don J-A. T. G., mayor de edad y domiciliado en H. de M., promueve expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo Estanli Shoel T. C., nacido en F.el de 2007 y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el de 2008, exponiendo que los arriba citados figuran por error y que los correctos son "Stalin Jhoel". Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y certificado de empadronamiento del menor en Humanes de Madrid.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se acordó incoar el oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que se opone a lo solicitado y el 26 de octubre de 2011 el Juez Encargada, comprobado del cuestionario para la declaración de nacimiento que no existe ningún error, dictó auto acordando desestimar la solicitud de rectificación.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los dos representantes legales del menor interpusieron recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que se equivocaron al momento de realizar la inscripción, ya que el nombre elegido para su hijo no era Estanli Shoel sino "Stalin Jhoel" y solicitando que se rectifique en ese sentido la inscripción.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado informó que la solicitud no tiene cabida en ninguno de los supuestos del artículo 93 de la Ley del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de

septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-51ª y 10-46ª de enero y 20-4ª de marzo de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación de los nombres inscritos a su hijo Estanli Shoel T. C., nacido en Fuenlabrada el 11 de noviembre de 2007 y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 13 de noviembre de 2008, exponiendo que tales nombres figuran por error y que los correctos son “Stalin Jhoel”. La Juez Encargada, comprobada del cuestionario para la declaración de nacimiento que no existe ningún error, dispuso desestimar la solicitud de rectificación mediante auto de 26 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.-El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporados al expediente testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó la inscripción y del borrador del propio asiento, se comprueba que la inscripción concuerda fielmente con lo declarado y firmado por el padre y así se admite en el escrito de recurso al achacar la discrepancia entre el nombre que los padres aducen haber elegido para su hijo y el que finalmente le impusieron a una equivocación suya al momento de declarar el nacimiento. Así pues, no probada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil de Fuenlabrada .

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (8ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. en fecha 19 de octubre de 2011 don A-J. F. F., mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de rectificación de error exponiendo que, al practicar la inscripción de su nacimiento, se consignó el segundo apellido que consta cuando en realidad es F. de C. Acompaña copia simple de su DNI, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento propia, de su madre y de su abuelo y su bisabuelo maternos, partida de bautismo de su tatarabuelo materno, copia testimoniada del testamento de este y copia simple de auto de 22 de julio de 2009, dictado por la Encargada del Registro Civil de Cádiz, acordando que se rectifique la inscripción de nacimiento de M. F. G., sobre la que manifiesta que es su prima y que se encuentra en la misma línea y grado, en el sentido de que figure que su primer apellido es F. de C.

2.- Acordada la formación de expediente, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que la competencia para resolver corresponde al Registro Civil de San Fernando, en el que consta la inscripción de nacimiento cuya rectificación se pretende, y el Encargado acordó remitir las actuaciones a dicho Registro.

3.- Recibido el expediente en el Registro Civil de San Fernando el 24 de enero de 2012, el ministerio fiscal se opuso a la rectificación, toda vez que el apellido del interesado, de su madre y de su abuelo es F., y el 15 de febrero de 2012 la Encargada, comprobado por la documental aportada que los apellidos consignados en la inscripción de nacimiento del promotor son correctos, dictó auto disponiendo que no procede la rectificación de error instada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado alegando que promovió el expediente de rectificación a fin de recuperar el apellido, F. de C., de su tatarabuelo paterno y que fundamentó su pretensión en el hecho de que en la inscripción de su bisabuelo se consignó el apellido F. por error que, desde ese momento, se ha trasladado de forma reiterada a los descendientes hasta llegar a él.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que ahora se ha explicado por qué tuvo lugar el error, informó favorablemente a la rectificación y el Juez Encargado del Registro Civil de San Fernando informó que, especificado que el error se produce al practicar la primera de las inscripciones de nacimiento aportadas, la del bisabuelo materno, consta acreditado que el segundo apellido del promotor es “F. de C.” y no “F.” y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013 y 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero de 2014.

II.- El interesado promueve expediente a fin de que en su inscripción de nacimiento se rectifique el error advertido en su segundo apellido, F., exponiendo que lo correcto es “F. de C.”. La Juez Encargada del Registro Civil de San Fernando, comprobado por la documental aportada que los apellidos consignados en la inscripción de nacimiento son correctos, dispuso que no procede la rectificación de error instada mediante auto de 15 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque todas las inscripciones registrales de nacimiento aportadas, desde la del bisabuelo materno del promotor, que data de 1873, hasta la de su madre, acreditan que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “F.” y “F.” es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento del interesado. Aunque la inscripción de nacimiento no dé fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que haya de estimarse correcta y carente de error la debatida. Debe tenerse en cuenta, además, que la finalidad del expediente de rectificación de error es lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y el recurrente alega que con la modificación pretende “recuperar” la parte del apellido del tatarabuelo paterno que al parecer se perdió hace más de un siglo. Así pues, procede confirmar la resolución dictada, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al interesado, si concurrieran los requisitos exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) de promover el expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Fernando

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (44ª)

VII.1.2 Completar inscripción de nacimiento. Art. 95.1LRC.

Determinada la filiación paterna del interesado por reconocimiento de los progenitores en acta de matrimonio, prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento con la atribución al inscrito del apellido paterno.

En el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento el apellido paterno del inscrito remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Almazán (Soria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), Don J-A. C. M. (V. C., según su documentación belga), mayor de edad y con domicilio en B. solicitaba que se completara su inscripción de nacimiento en España con la atribución del apellido paterno V. que le corresponde tras el reconocimiento realizado con motivo del matrimonio de sus padres en 1963. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad belga de J-A. V. acta de nacimiento en F de M. (S) el 14 de julio de 1952 de J-A. C. M. hijo de P. C. M. con marginal de legitimación del inscrito como hijo de G. M. V. y de P. C. M. por haberlo así expresado los cónyuges en el acto del matrimonio celebrado en Bélgica el 6 de abril de 1963; certificación en extracto de nacimiento de J-A. V. C. expedida por el Registro Civil de Medinaceli (Soria) el 14 de marzo de 1986; copia traducida del acta de matrimonio celebrado en Bélgica en 1963 donde consta expresamente la declaración de reconocimiento de J-A. C. M. como hijo de ambos contrayentes; inscripción de nacimiento del progenitor y libro de familia belga.

2.- Ratificado el interesado, el expediente se remitió al Registro Civil de Almazán, competente para su resolución, con informes favorables del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y de la Encargada del Registro Consular.

3.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Almazán dictó auto el 8 de mayo de 2012 denegando la pretensión por no considerar practicada inscripción de reconocimiento que pudiera dar lugar a la atribución del apellido solicitado.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien la inscripción del interesado se efectuó inicialmente solo con filiación materna, tal como consta marginalmente en dicha inscripción, fue posteriormente reconocido por su padre con ocasión del matrimonio de sus progenitores celebrado en Bélgica, momento a partir del cual las autoridades belgas le consideraron hijo del Sr. V. y le atribuyeron dicho apellido, razón por la que solicita, en virtud de lo establecido en el artículo 95.1º de la Ley del Registro Civil, que se complete su inscripción en España consignando su apellido paterno en primer lugar.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Almazán se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (Cc.); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186, 194 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 24-2ª de julio y 4-2ª de septiembre de 1999; 18-1ª de octubre de 2001; 26-2ª de marzo y 5-1ª de abril de 2002; 16-2ª de enero de 2003; 20-2ª de octubre de 2005; 31-50ª de mayo y 1-1ª de junio de 2012 y 18-27ª de septiembre de 2013.

II.- Pretende el promotor, nacido en España en 1952 y en cuya inscripción de nacimiento, practicada inicialmente solo con filiación materna, consta una marginal de “legitimación” del inscrito con motivo del matrimonio de los progenitores celebrado en Bélgica en 1963, que se complete dicha inscripción con la atribución al interesado de su apellido paterno y que este figure en primer lugar, tal como ya sucede en su documentación belga. La Encargada del Registro denegó la pretensión por considerar que la marginal practicada en la inscripción de nacimiento no supone un verdadero reconocimiento de paternidad.

III.- De acuerdo con el art. 120 Cc., la filiación no matrimonial queda determinada, entre otras formas, por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público, precisando a su vez el art. 186 RRC que son documentos públicos aptos para el reconocimiento la escritura pública, el acta Civil de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación. De manera que la declaración efectuada en este caso por ambos contrayentes en el momento del matrimonio supuso un reconocimiento de paternidad según una de las formas establecidas en la legislación española. El hecho de que la marginal practicada, en lugar de referirse a un reconocimiento utilice la expresión de que el hijo fue “legitimado” es simplemente una derivación del sistema de filiación vigente en aquel momento que distinguía entre hijos “legítimos” e “ilegítimos”, según mediara o no matrimonio de los progenitores, distinción que desapareció a partir de la reforma del Código Civil en esta materia realizada en 1981.

IV.- Una vez determinada la doble filiación del inscrito, a salvo la opción prevista en el artículo 109 Cc., primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre (art. 194 RRC) y por otro lado, según el art. 95.1º LRC, cabe completar una inscripción con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicó, siendo suficiente para ello la vía del expediente gubernativo. De manera que, no habiendo sido atribuido al inscrito el apellido paterno en el momento en que quedó determinada su filiación paterna, cabe ahora completar la inscripción para hacer constar los apellidos que corresponden al interesado según el orden elegido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y completar la inscripción de nacimiento de J-A. C. M. para hacer constar que los apellidos del inscrito son V. C.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almazán (Soria).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (31ª)

VII.1.2 Art. 95 LRC. Ampliación de datos en inscripción de defunción.

No cabe hacer constar que el fallecido en 1939 fue fusilado porque la causa de la muerte no es un dato hoy permitido y porque ni siquiera en la Ley de 1870 era posible consignar la muerte violenta.

En el expediente sobre ampliación de datos en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2009 en el Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real), Don A., mayor de edad y con domicilio en B., solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de defunción de su abuelo, T., que la muerte se produjo por fusilamiento, ampliando así la mención que figura actualmente. Adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, DNI, copia del libro de enterramientos del Ayuntamiento de Manzanares, inscripción de defunción de T. el 15 de junio de 1939 por causa de hemorragia cerebral, copia de un estudio titulado “República y Guerra Civil” donde consta una lista de personas fusiladas en Manzanares en el año 1939 que incluye al abuelo del promotor, fotografías de una placa de homenaje y declaración de Don F. confirmando el hecho del fusilamiento de sus hermanos T. y F.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de noviembre de 2011 denegando la pretensión porque la causa de la muerte es un dato que no figura actualmente en las inscripciones de defunción y ni siquiera era exigido anteriormente por la Ley del Registro Civil ni por su reglamento, sino que únicamente se incluía en el modelo oficial del acta de defunción aprobado por la Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1958, lo que ha justificado, entre otros motivos, su desaparición de las inscripciones a partir de las órdenes ministeriales de 6 de junio y de 13 de octubre de 1994.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Manzanares remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 79 y 86 de la Ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870; 35, 81 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) actualmente vigente; 280, 282 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición transitoria de la Ley del Registro Civil; las órdenes ministeriales de 24 de diciembre de 1958 y de 6 de junio y de 13 de octubre de 1994, y las resoluciones de 5 de Julio y 8-1ª de noviembre de 1994, 30-3ª de junio de 1997, 27-1ª de enero de 1998 y 2-5ª de diciembre de 2008.

II.- Pretende el promotor que se complete el asiento de inscripción de defunción de su abuelo, practicado en plazo en 1939, para hacer constar que la muerte se produjo por fusilamiento.

III.- La pretensión podría, en teoría, encontrar apoyo en los artículos 95.1º LRC y 296 RRC que prevén, en ciertos casos, la vía del expediente para completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha de aquellas. Hay, sin embargo, dos obstáculos que se oponen frontalmente a la petición formulada. De un lado, la causa de la muerte después de la publicación de la actual legislación del Registro Civil es un dato de la inscripción de defunción no exigido expresamente ni por la ley ni por el reglamento, sino únicamente incluido en el modelo oficial del acta aprobado por la OM de 24 de diciembre de 1958, lo que ha justificado, junto a otros motivos, que este dato haya desaparecido en lo sucesivo de las inscripciones de defunción a partir de las órdenes ministeriales de 6 de julio y de 13 de octubre de 1994. Por consiguiente, una petición que tiende, no ya a la rectificación de la causa de la muerte, sino a consignar otra nueva causa, ha de ajustarse a las normas actuales que impiden su consignación conforme al criterio que inspira a la disposición transitoria de la Ley del Registro Civil de 8 de Junio de 1957.

IV.- El segundo obstáculo que impide acceder a lo pretendido se encuentra en que ni siquiera la aplicación de la legislación anterior sobre el Registro Civil da apoyo a la pretensión. En efecto, el artículo 79.4º de la Ley del Registro Civil de 8 de Junio de 1870, en vigor en 1939, sólo preveía que se consignara en la inscripción de defunción, como causa de la muerte, la

enfermedad que la hubiera ocasionado y, de modo aún más tajante, el artículo 86 de dicha ley establecía que “cuando la muerte hubiere sido violenta o hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal o por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro Civil de ninguna de estas circunstancias”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (10ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 18 de junio de 2009, Doña R. nacida el 21 de diciembre de 1959 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª

de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento de su madre.

2.- Por auto de 15 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 01 de junio de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 01 de junio de 2012 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación a la interesada, al residir en España dándose por finalizado el plazo el día 20 de junio de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que la madre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la

Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1959, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 15 de octubre de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 25 de junio de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria, ya que el abuelo de la interesada era de nacionalidad cubana, nacionalidad que transmitió en el momento de nacimiento a la madre de la interesada, habiendo adquirido ésta la nacionalidad española de modo derivado mediante opción conforme al

artículo 20 del Código Civil, dado que la abuela de la interesada era de nacionalidad española. Todo ello como consta en las certificaciones de nacimiento de Doña J. madre de la interesada expedidas por el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (11ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 29 de diciembre de 2009, Doña T. nacida el 28 de diciembre de 1972 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento de su madre.

2.- Por auto de 19 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 28 de enero de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 30 de enero de 2013 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación a la interesada al residir en España, dándose por finalizado el plazo el día 14 de febrero de 2013.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 19 de febrero de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que la madre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de

4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1972, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 19 de abril de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 19 de febrero de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria, ya que las certificaciones aportadas sobre el abuelo de la interesada Don J-X. de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior cubano ofrecen dudas de la autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria, usados habitualmente, presumiéndose falsedad documental no quedando acreditada la condición de española

de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007.

Por otra parte y sin perjuicio de lo establecido anteriormente, respecto de la acreditación de la adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la Disposición Adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, como el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición.

Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado- nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (45ª)

VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento de asiento marginal de nacionalidad

1º.- No puede cancelarse por expediente la inscripción marginal de nacionalidad porque se trata de un asiento permitido y de él no resulta que se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297.3 RRC).

2º.- Sin marginal de nacionalidad no es inscribible un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1946 que no afecta a españoles y, por consiguiente, la cancelación de la marginal conllevaría la de la principal de nacimiento.

En el expediente sobre cancelación de marginal de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 1 de marzo de 2012 Don J-Mª. mayor de edad y domiciliado en A. expone que nació el 6 de marzo de 1946 en la localidad de B del O. (Fernando Póo), que desde septiembre de 1966, 25 meses antes de la independencia de Guinea Ecuatorial, reside permanentemente en España y que al solicitar una certificación de nacimiento se ha encontrado con la sorpresa de que, por lo que considera un error del Encargado, en el asiento figura una anotación en la que se dice que “el inscrito optó a la nacionalidad española con fecha veintitrés de julio de 1973, en que fue admitido como funcionario técnico de administración general en el Ayuntamiento de Alicante... según decreto de 28 de octubre de 1977...”; y solicita que se suprima dicha anotación marginal y se le considere español de origen, pues lo es por lugar y fecha de nacimiento y por no haberse acogido a ninguna otra nacionalidad.

2.- Acordada la incoación de expediente, el ministerio fiscal informó que, tal como consta en su inscripción de nacimiento, el interesado adquirió la nacionalidad española conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y el 3 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que no es de aplicación el artículo 94 LRC porque ni la

evidencia del error resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción ni hay dictamen favorable del ministerio fiscal, dictó auto disponiendo que, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación por expediente gubernativo del error denunciado.

3- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación no se fundamenta en ningún precepto legal o jurídico sino en una supuesta doctrina que no es ni mucho menos jurisprudencial y que, aunque el auto dictado indica que en apoyo de su pretensión no aporta prueba alguna, no tiene por qué hacerlo ya que el documento probatorio de lugar y fecha de nacimiento es el propio certificado que obra en el Registro Civil Central.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación del auto impugnado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución dictada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 19, en la redacción dada por la Ley 1471975, de 2 de mayo, del Código Civil (Cc.); 2, 29, 94 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 12, , 68, 162, 297, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 11 de julio de 2001, 18-2ª de mayo de 2002, 20-1ª de octubre de 2005, 17-7ª de abril de 2008, 28-6ª de febrero y 29-16ª de octubre de 2012 y 8-26ª de octubre de 2013.

II.- El interesado, nacido en Guinea Ecuatorial en 1946 y español en virtud del Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos, cuya disposición adicional primera reconoce que los guineanos que tras la independencia hubiesen ejercido empleo público en España como súbditos españoles optaron por seguir manteniendo esta última condición, solicita ahora que en su inscripción de nacimiento sea cancelado el asiento marginal de opción, alegando que es español de origen por lugar y fecha de nacimiento y por no haberse acogido a ninguna otra nacionalidad, extremo que no

acredita. El Juez Encargado, razonando que no es de aplicación el artículo 94 LRC porque ni la evidencia del error resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción ni hay dictamen favorable del ministerio fiscal, dispuso que, sin perjuicio del derecho que asiste al peticionario de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación por expediente gubernativo del error denunciado mediante auto de 3 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 95 LRC, prevé la supresión de un asiento si no está permitido o se basa en título manifiestamente ilegal y ninguno de los dos supuestos concurre en este caso, ya que consta que, a instancia del interesado, la inscripción de la opción se practicó el 30 de noviembre de 1978 con efectos desde la fecha, 23 de julio de 1973, en que adquirió la condición de funcionario del ayuntamiento de Alicante.

IV.- Contrariamente a lo que aduce el recurrente, su nacimiento en Guinea Ecuatorial en 1946 ni acaeció en territorio español ni afecta a españoles porque, de una parte, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo hecho, nacionales españoles sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y cuyo estatuto personal cambió, por razones superiores de Derecho Internacional Público, con el proceso descolonizador, que creó una nueva nación cuyo elemento personal imprescindible, sus ciudadanos, quedó integrado por los naturales de dicho territorio.

V.- Para evitar que ese cambio de estatuto personal acarrearra perjuicios a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula para que en determinado plazo pudieran declarar su voluntad de ser españoles y en su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968 hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles.

El ahora recurrente, incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, se benefició de la opción tácita de la disposición adicional, consta que instó en plazo la inscripción de su nacimiento acreditando empleo público en España y el asiento se practicó en el Registro Civil Central, competente cuando el hecho ha acaecido en el extranjero, con la correspondiente marginal de opción por la nacionalidad española, cuya

cancelación conllevaría la de la principal de nacimiento, porque el hecho habría dejado de afectar a un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (50ª)
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora al no resultar acreditado que la inscrita hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 25 de agosto de 2000 Doña G. C. B. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según la promotora, la seguía ostentando en el momento del nacimiento de la hija. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Cuba el 3 de enero de 1945, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, nacida en G. (M) el 6 de abril de 1913, certificación del Ministerio del Interior cubano sobre la obtención por la madre del promotor de la ciudadanía cubana en 1947, acta de recuperación y auto del Encargado del Registro Civil Consular ordenando

la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hija) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de la inscrita, del que se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, añadiendo que su padre aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por otra parte, mediante comparecencia en el mismo Registro Civil Consular el 25 de abril de 2013, la interesada declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, levantándose acta al efecto. El Encargado del Registro dictó auto el mismo día apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción, lo que se llevó a cabo el día 29 de abril siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.-La promotora, nacida en Cuba en 1945, instó en el año 2000 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en el año 2013 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que la inscrita hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hija. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien hay constancia de que la madre de la recurrente, española de origen, adquirió la ciudadanía cubana en 1947, lo cierto es que en el momento del nacimiento de la promotora (1945) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, de modo que la interesada nunca pudo ostentar la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 del mismo texto legal, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la esposa perdió la nacionalidad española cuando se casó en 1933 con un ciudadano cubano, nacido en Cuba hijo de españoles, del que no consta que no tuviera tal nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del ahora interesado.

IV.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, la interesada efectivamente promovió en abril de 2013 y que finalizó con resultado favorable, de modo que la recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (53ª)
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Español al estar basada en un título manifiestamente ilegal, sin que resulte acreditado que la inscrita cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 21 de diciembre de 2010 Doña Cc M. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de opción de la nacionalidad española, al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su abuela paterna. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Cuba el 20 de septiembre de 1967, hija de padres cubanos, carné de identidad cubano, certificado de nacimiento de su padre, Don F de J. C. B. nacido en Cuba el 5 de febrero de 1942 hijo de padre nacido en La H. y madre nacida en España, inscripción de nacimiento de su abuela paterna en el Registro Civil Español, nacida en G. (M) el 6 de abril de 1913, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1996, acta de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en G. el día 2 de noviembre de 1933, certificado del Ministerio del Interior cubano relativo a que la abuela paterna de la promotora constaba inscrita en el Registro de extranjeros en 1941, certificado del Ministerio del Interior cubano de la naturalización de la abuela de la promotora en 1947 en aplicación del artículo 13.b de la Constitución cubana, certificado de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en Cuba el 27 de julio de 1910 hijo de padres nacidos en España, documentos relativos a la salida de España de los abuelos paternos en 1936 y llegada a Cuba en 1937 procedentes de Francia,

certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en La H. el 1 de septiembre de 1996.

2.- Con fecha 16 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular acordó conceder la nacionalidad española a la interesada, practicándose la inscripción de nacimiento con la marginal de nacionalidad con fecha 6 de julio de 2011. Posteriormente el Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la Sra. C. por no cumplir los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, ya que su abuela paterna perdió su nacionalidad española con anterioridad a su salida de España, no con motivo del exilio. De este expediente se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada por los motivos expuestos.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, añadiendo que su abuelo aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 17 y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004;

24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero, 27-6ª de mayo de 2009, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1967, instó en 2010 la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, por ser nieta de una ciudadana española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició el procedimiento de cancelación del asiento una vez comprobado que no resulta acreditado que la abuela de la inscrita, nacida en España, perdiera su nacionalidad española con motivo del exilio dado que había contraído matrimonio en España con un ciudadano cubano en 1933, llegando a Cuba en 1937. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado se basa en esencia en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso la interesada acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motivó la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, que ahora se cancela, y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la interesada y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de la resolución Consular que está última nació en España en el año 1913 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose la condición de la interesada de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático, lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero, como sucede en este caso, y por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17.1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el

principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- En el presente expediente aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en España el 2 de noviembre de 1933, según consta en la correspondiente certificación del Registro Civil, y por tanto con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada, ocurrido en Cuba en el año 1942, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio y ello por cuanto aunque se dé por acreditada su salida de España, en 1936 y entrada en Cuba en 1937 procedente de Francia, y en consecuencia la condición de exiliada de la abuela, tal circunstancia se habría producido con posterioridad a la celebración del matrimonio y de la pérdida de nacionalidad que este provocaba y por tanto sin que traiga causa de tal situación de exilio por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que para el ejercicio del derecho de opción establece la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre de modo que la inscripción del nacimiento de la interesada tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (54ª)
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español al estar basada en un título manifiestamente ilegal,

sin que resulte acreditado que el inscrito cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 29 de junio de 2009 Don L. M.C. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió solicitud de opción a la nacionalidad española, al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, Doña G. C.B. Consta en el expediente la siguiente documentación: Solicitud en modelo del Anexo I, apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento del interesado en Cuba el 17 de noviembre de 1976, hijo de padres nacidos en Cuba, carné de identidad cubano, certificado de nacimiento de su madre, nacida en Cuba el 3 de enero de 1945 hija de padre cubano y madre nacida en España con marginal de recuperación de la nacionalidad en agosto del año 2000 y acta de matrimonio de los padres, celebrado en Cuba el día 4 de diciembre de 1974.

2.- Con fecha 25 de septiembre de 2009 la Encargada del Registro Consular acordó conceder la nacionalidad española al interesado, practicándose la inscripción de nacimiento con la marginal de nacionalidad con fecha 16 de noviembre de 2009. Posteriormente el Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del, Sr. M. C. por no cumplir los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado acreditado que su madre fuera originariamente española. De este expediente se dio traslado al interesado y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado por los motivos expuestos, lo que hacía indebida su acceso al Registro Civil Español

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, y a su vez la recuperó su hija y madre del recurrente, añadiendo que su abuelo aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta a este Centro Directivo que con la misma fecha del auto apelado, 29 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dictó auto acordando cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la Sra. C. B. madre del recurrente, previa rectificación de la nacionalidad de la madre de la misma, abuela del ahora interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1976, instó en 2009 la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen las

personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”, por ser hijo de una ciudadana española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del registro inició el procedimiento de cancelación del asiento una vez comprobado que no resulta acreditado que la madre del inscrito, nacida en Cuba, fuera originariamente española, habida cuenta que también se había procedido a instar procedimiento para cancelar la marginal de recuperación de la nacionalidad española que constaba en la inscripción de nacimiento de la madre del interesado. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado se basa en esencia en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso se presenta una certificación del Registro Civil Consular de La Habana de la inscripción de nacimiento de la madre del interesado, Doña G. C. B, nacida en Cuba en 1945 y extendida en el mismo día y como consecuencia de la inscripción marginal de la recuperación de la nacionalidad de la misma con fecha 25 de agosto de 2000. Si bien, fue acordada su cancelación con fecha 29 de abril de

2013, y practicada en la misma fecha en virtud de expediente gubernativo, por causa de haber sido extendida la misma por título manifiestamente ilegal de conformidad con los art. 95.2 LRC y 297.3 LRC, al haber contraído matrimonio con un ciudadano cubano en 1933 la madre de la progenitora del recurrente, todo ello según resulta de la resolución que motiva este recurso, del informe consular, de la certificación de dicho matrimonio del Registro Civil Español y de la propia certificación del Registro Civil Consular obrante en el expediente,

V.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, de modo que la inscripción del nacimiento del interesado tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (55ª)
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora al no resultar acreditado que la inscrita hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en

virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 21 de agosto de 1998 Doña A. C. B. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según la promotora, la seguía ostentando en el momento del nacimiento de la hija. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Cuba el 13 de abril de 1946, carné de identidad cubano, certificado de antecedentes penales, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil Español, nacida en G. (M) el 6 de abril de 1913, extracto de acta de matrimonio de los padres, celebrado en G. el día 2 de noviembre de 1933, acta de recuperación y auto del Encargado del Registro Civil Consular ordenando la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hija) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de la inscrita, del que se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, añadiendo que su padre aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó

en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por otra parte, mediante comparecencia en el mismo Registro Civil Consular el 25 de abril de 2013, la interesada declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, levantándose acta al efecto. El Encargado del Registro dictó auto el mismo día apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción, lo que se llevó a cabo el día 29 de abril siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.2º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (Cc.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1946, instó en el año 1998 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en el año 2013 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que la inscrita hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hija. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien hay conocimiento de que la madre de la recurrente, española de origen, adquirió la ciudadanía cubana en 1947, lo cierto es que en el momento del nacimiento de la promotora (1946) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, de modo que la interesada nunca pudo ostentar la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 del mismo texto legal, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la esposa perdió la nacionalidad española cuando se casó en 1933 con un ciudadano cubano, nacido en

Cuba hijo de españoles, del que no consta que no tuviera tal nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del ahora interesado.

IV.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, la interesada efectivamente promovió en abril de 2013 y que finalizó con resultado favorable, de modo que la recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (56ª)
VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del promotor al no resultar acreditado que el inscrito hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 19 de octubre de 1998, Don P. C. B. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante

el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según el promotor, la seguía ostentando en el momento del nacimiento del hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento del interesado en Cuba el 29 de junio de 1937, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español, nacida en G. (M) el 6 de abril de 1913, extracto de certificación registral del matrimonio de los progenitores celebrado en G. el 2 de noviembre de 1933, certificación del Ministerio del Interior cubano sobre la obtención por la madre del promotor de la ciudadanía cubana en 1947, acta de recuperación y auto del Encargado del Registro Civil Consular ordenando la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hijo) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad del inscrito, del que se dio traslado al interesado y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre del inscrito y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre mantuvo la nacionalidad española hasta 1947, fecha en la que se vio obligada a obtener la ciudadanía cubana y recuperó la nacionalidad española en 1996, añadiendo que su padre aún nacido en Cuba era hijo y nieto de españoles, por tanto también español de origen.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por otra parte, mediante comparecencia en el mismo Registro Civil Consular el 25 de abril de 2013, el interesado declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, levantándose acta al efecto. El Encargado del Registro dictó auto el mismo

día apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción, lo que se llevó a cabo el día 29 de abril siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.2º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1937, instó en 1998 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en el año 2013 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que el inscrito hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hijo. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien hay constancia de que la madre del recurrente, española de origen, adquirió la ciudadanía cubana en 1947, lo cierto es que en el momento del nacimiento del promotor (1937) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, de modo que el interesado nunca pudo ostentar la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 del mismo texto legal, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la esposa perdió la nacionalidad española cuando se casó en 1933 con un ciudadano cubano, nacido en Cuba hijo de españoles, del que no consta que no tuviera tal nacionalidad en el momento del nacimiento del ahora interesado.

IV.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el hijo recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación

aportada, el interesado efectivamente promovió en abril de 2013 y que finalizó con resultado favorable, de modo que el recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (15ª)

VII.2.1 Cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de Doña C. P. B. por ser menor de edad, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 01 de octubre de 2010 por Don M-E. P. P. como representante legal de la menor Doña C. P. B. nacida el de 2003 en Cuba, solicitaba la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por registro civil extranjero (Cuba) y certificación literal de nacimiento del padre expedida por Registro Civil Español.

2.- Por auto de 06 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Posteriormente, el 30 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 31 de mayo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al representante legal de la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 05 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecida la nacionalidad española del padre.

5.- Notificado el representante legal de la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006;

21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 2003, solicitó a través de su representante legal al ser menor de edad, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil “Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Con Fecha 06 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto ordenando la inscripción de nacimiento del menor y la opción a la nacionalidad española. El padre del interesado obtuvo mediante auto 28 de septiembre de 2009 la nacionalidad española conforme al apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, “2. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto de fecha 04 de junio de 2012 por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del padre de la interesada Don M-E. P. P. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. En atención a dicha cancelación el Encargado del Registro Civil Consular procede a tramitar expediente al efecto dictando auto de fecha 05 de junio de 2012, procediendo a cancelar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Doña C. P. B. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. El auto de fecha 05 de junio de 2012 es el objeto del recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del artículo 20.1.a) dado que no está acreditada la condición de español de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Doña C. P. B.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (16ª)

VII.2.1 Cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de Don C-M. P. B. por ser menor de edad, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 01 de octubre de 2010 por Don M-E. P. P. como representante legal del menor Don C-M. P. B. nacido el de 2005 en Cuba, solicitaba la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por registro civil extranjero (Cuba) y certificación literal de nacimiento del padre expedida por Registro Civil Español.

2.- Por auto de 06 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Posteriormente, el 30 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 31 de mayo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al representante legal del interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 05 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecida la nacionalidad española del padre.

5.- Notificado el representante legal del interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 2005, solicitó a través de su representante legal al ser menor de edad, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil "Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español". Con Fecha 06 de octubre de 2010 el Encargado

del Registro Civil Consular dicta auto ordenando la inscripción de nacimiento del menor y la opción a la nacionalidad española. El padre del interesado obtuvo mediante auto 28 de septiembre de 2009 la nacionalidad española conforme al apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, “2. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto de fecha 04 de junio de 2012 por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del padre del interesado Don M-E. P. P. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. En atención a dicha cancelación el Encargado del Registro Civil Consular tramita expediente al efecto dictando auto de fecha 05 de junio de 2012, procediendo a cancelar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don C-M. P. B. por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. El auto de fecha 05 de junio de 2012 es el objeto del recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del artículo 20.1.a) dado que no está acreditada la condición de español de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don C-M. P. B.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (17ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 11 de septiembre de 2009, Don M-E. P. P. nacido el 06 de septiembre de 1973 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado expedida por registro civil extranjero (Cuba); certificación literal de nacimiento de la madre y del abuelo expedidas por Registro Civil Español

2.- Por auto de 28 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 30 de mayo de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 31 de mayo de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al interesado.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 04 de junio de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado

establecido que el abuelo del interesado perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio y por lo tanto no cumple con el requisito establecidos por el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1973, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 28 de septiembre de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 04 de junio de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- El apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo “abuelo o abuela perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el abuelo o abuela pierda o renuncie a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. En el presente caso, no resulta acreditado que el abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, dado que como consta en la certificación de ciudadanía del Registro Civil de La Habana de la República de Cuba de fecha 07 de marzo de 2009 el abuelo residía en Cuba desde el año 1924.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (82ª)

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Lima (Perú) el 24 de septiembre de 2009, Doña D-M., nacido el 08 de marzo de 1966 en Perú, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don C-A.

2.- Por auto de 24 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 10 de enero de 2011 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 10 de enero de 2011 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 09 de febrero de 2011 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español,

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado

y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacida en Perú en 1966, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 24 de septiembre de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 09 de febrero de 2011, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen, si bien en la certificación de nacimiento del padre de la interesada figura que éste recuperó la nacionalidad española en el año 1981. De la revisión de los antecedentes y de la documentación consta que cuando el padre de la interesada nació en M. en el año 1934, su padre era de nacionalidad peruana, nacionalidad que le transmitió en el momento de su nacimiento. Por otra parte y conforme a los artículos 17 y 18 Código Civil (redacción originaria), para que los nacidos en España de padres extranjeros pudiesen ostentar la nacionalidad española era indispensable, que los padres optasen por dicha nacionalidad en nombre de los hijos y renunciando a cualquier otra nacionalidad, opción que no se realizó. En lo que se refiere a que la abuela de la interesada era de nacionalidad española, en virtud del artículo 22 (redacción originaria) “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido “por lo que ésta perdió la nacionalidad española con la celebración del matrimonio, adquiriendo la nacionalidad peruana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (84ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 23 de enero de 2009, Don Y. C. L. nacido el 08 de agosto de 1972 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de su padre.

2.- Por auto de 30 de enero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 06 de septiembre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 10 de septiembre de 2012 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación al interesado al residir en España, dándose por finalizado el plazo el día 25 de septiembre de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 01 de octubre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre del promotor ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- La recurrente, nacido en Cuba en 1972, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". Posteriormente se dictó Auto de 30 de enero de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 01 de octubre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española originaria, ya que se le practico expediente de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española, como consta en la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dado que cuando nació conforme a la legislación vigente adquirió la nacionalidad de su progenitor es decir la cubana y no la española

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VII.3 TRASLADO

VII.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (14ª)

VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento.

1º) Los nacimientos se inscriben en el lugar en que acaecen o en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, cuando sea distinto del lugar real de nacimiento, siempre que en este caso la solicitud se formule dentro del plazo para la inscripción y de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En la inscripción se considerará a

todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º) La inscripción de nacimiento solo puede ser trasladada, a petición de los interesados, al registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales.

En el expediente sobre traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Motril (Granada), Doña M^a de J. y Don J-A. con domicilio en S. (G), solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija M. practicada en Salobreña, al Registro Civil de Madrid, lugar en el que, según los solicitantes, ocurrió el nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; cuestionario de declaración de datos para la inscripción suscrito en Salobreña por uno solo de los progenitores; certificado del Hospital Universitario Madrid M. situado en la localidad de B del M. (Madrid), de no haber promovido la inscripción en el Registro Civil de la hija de Doña M^a de J. nacida en dicho centro sanitario el de 2008; volante de empadronamiento familiar en S. libro de familia e inscripción en el Registro Civil de Salobreña del nacimiento de M. nacida el de 2008 en B del M. (Madrid), considerándose a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es S.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, el encargado dictó providencia el 22 de mayo de 2012 denegando el traslado solicitado porque los progenitores no tienen su domicilio en Madrid.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que, aunque están domiciliados en S. su hija nació en Madrid por deseo expreso de los progenitores, ya que es el lugar de procedencia de la madre, que al solicitar el padre la inscripción en S. ambos desconocían que sería este el lugar de nacimiento que constaría en toda la documentación de la inscrita

y que, en cualquier caso, es intención de los recurrentes trasladar su residencia a Madrid.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación haciendo constar al mismo tiempo que, en todo caso, si no se hubieran cumplido los requisitos legales (por faltar el consentimiento de la madre) para practicar la inscripción en el lugar del domicilio de los progenitores, lo procedente sería cancelar el asiento y efectuar la inscripción en el registro correspondiente al lugar en el que ocurrió el nacimiento. El Encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe en el mismo sentido que el del ministerio fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Pretenden los interesados el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en Salobreña, lugar en el que se ubica el domicilio familiar, al Registro Civil de Madrid alegando que es este el lugar real donde se produjo el nacimiento de la menor por expreso deseo de los progenitores y que la inscripción en S. se realizó a solicitud únicamente del padre, que tuvo que trasladarse a dicha localidad inmediatamente después del nacimiento por motivos laborales, desconociendo entonces los promotores que ello implicaba que el lugar de nacimiento a efectos legales no sería M. sino S.

III.- Aunque la petición literal planteada por los interesados es únicamente el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija al Registro Civil de Madrid, de las alegaciones expuestas se desprende que, en realidad, lo que pretenden es la cancelación de la inscripción practicada en S. y la extensión de una nueva en Madrid con objeto de que sea este el lugar de nacimiento de la inscrita que conste a todos los efectos legales. Pues bien, hay que decir al respecto que la regla general en esta materia es que la inscripción se practica en el lugar en el que ha ocurrido el hecho, si bien el art. 16, apartado 2, LRC, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero, (cfr. también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto

1063/1991, de 5 de julio) permite inscribir el nacimiento declarado dentro de plazo en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, precisando el último párrafo del apartado mencionado que en las inscripciones así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Esta posibilidad, sin embargo, está subordinada a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, al parecer, no existió en este caso, pues solo figura en el expediente el cuestionario de declaración de datos firmado exclusivamente por el padre. De manera que, si llegara a demostrarse que la madre no prestó en ningún momento su consentimiento para inscribir a la nacida en S. el asiento se habría practicado indebidamente, pero ello no supondría que la inscripción se practicara en Madrid, sino en el registro correspondiente a B del M. municipio en el que tuvo lugar el nacimiento.

IV.- Finalmente, por lo que se refiere estrictamente al traslado de la inscripción, es esta una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguiría siendo el mismo (S., si la inscripción se mantiene en el registro en el que ahora consta o B del M. si hubiera de procederse a practicar una nueva inscripción) y, en cualquier caso, es preciso acreditar previamente el cambio de domicilio a la localidad a la que se pretende trasladar la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (44ª)

VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento.

1º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule dentro del plazo para la

inscripción y de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º) El traslado de la inscripción de nacimiento de un menor al lugar del domicilio del nacido y de uno de los progenitores requiere el consentimiento de ambos.

En el expediente sobre cancelación y traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2011 en el Registro Civil de Balaguer, Doña C. M. E. manifestó que al solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo I. M. M. nacido en V-R. (Castellón), en el Registro Civil de Albesa (Lleida), lugar del domicilio de los progenitores en aquel momento, ignoraba que constaría como lugar de nacimiento a todos los efectos legales la localidad de Albesa, por lo que solicitaba el traslado de la inscripción practicada al Registro Civil de Castellón, donde la promotora reside actualmente con su hijo, o bien al de Vila-Real, demarcación a la que pertenece el hospital en el que nació el menor. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en C de la P. fechado el 8 de septiembre de 2011, y en A. este último con fecha de 26 de octubre de 2010; acta de reconocimiento paterno y de solicitud de inscripción de nacimiento suscrita por los progenitores del menor el 22 de octubre de 2010 en B. inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Albesa de I. M. M. nacido el de 2010 en el Hospital La Plana de V-R. (Castellón), hijo de la promotora y de Don A. M. C. libro de familia y DNI.

2.- Notificado el padre del menor, manifestó su oposición al traslado alegando que la inscripción practicada en Albesa cumplió con la legislación aplicable.

3.- Ratificada la promotora y previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Balaguer dictó auto el 15 de marzo de 2012 denegando la solicitud realizada.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que su hijo nació en la localidad de V-R. que fue reconocido por su padre en Balaguer y que accedió a que la inscripción se practicara en Albesa bajo la condición de que en la documentación oficial del niño constara su lugar real de nacimiento, lo que, según indica, le confirmaron que sucedería antes de practicar la inscripción en el registro. Una vez constatado que no es así, solicita el traslado de la inscripción al Registro Civil de Vila-Real y que conste a todos los efectos que este el lugar verdadero de nacimiento, ya que su firma estuvo condicionada por un error de la Administración, que no le proporcionó la información correcta.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, y al progenitor del menor, que reiteró su oposición a la pretensión. La Encargada del Registro Civil de Balaguer remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.-Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de un menor practicada en el Registro Civil del domicilio de los progenitores en el momento del nacimiento y su extensión en el registro correspondiente al lugar real en el que el hecho ocurrió alegando que el consentimiento de la madre para que su hijo fuera inscrito en el registro del domicilio estuvo viciado, ya que ella condicionó su asentimiento al hecho de que en toda la documentación del menor constara como lugar de nacimiento el real y no aquel en el que se practicó la inscripción.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales

del nacido, que, como se ha comprobado, existe en este caso, pues se ha incorporado al expediente el documento, firmado por ambos, de comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Balaguer en el que se realizó el reconocimiento paterno y se solicitó la inscripción en la localidad en la que tenían entonces fijado su domicilio.

IV.- Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. art. 297-1º y 2º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la inscripción practicada, de modo que no procede la cancelación de la inscripción.

V.- Por lo que se refiere al traslado de la inscripción solicitado subsidiariamente, se trata de una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero ello no supondría en absoluto el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguiría siendo el mismo (si bien el lugar real consta, como es preceptivo, debidamente consignado en el cuerpo principal del asiento) y, en cualquier caso, tratándose de un menor de edad, para proceder al traslado es necesario el acuerdo de ambos progenitores, representantes legales del menor, lo que en este caso no sucede.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII. 1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (76ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Santo Domingo el 10 de abril de 2013, Don S. Cc y Doña K. P de O. solicitaban la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en la República Dominicana el 5 de septiembre de 2012.

2.- Una vez practicadas las audiencias reservadas a los promotores, por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 4 de julio de 2014, se deniega la solicitud de los promotores por considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a la promotora el mismo día, el 7 de agosto de 2014, el Sr. C. interpone recurso con sello de entrada en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido y el

Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo por acuerdo de 4 de julio de 2014 denegó la solicitud de los promotores, que consistía en que se procediera a la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de septiembre de 2012. Como consta en el expediente, dicho acuerdo fue notificado el 4 de julio de 2014, y en el escrito del recurso aparece sello con fecha de entrada 7 de agosto del mismo año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil.

Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña de fecha 7 de agosto de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (77ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación del auto.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Murcia el 19 de mayo de 2014, Don J-J. R. R. solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, A. R. E. en lo relativo al lugar del nacimiento.

2.- Por providencia del Encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 21 de julio de 2014, se deniega la solicitud del promotor por considerar que el Registro Civil del domicilio de los padres es plenamente competente para practicar la inscripción de nacimiento del menor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil y, asimismo, no consta que se haya producido error alguno, al aparecer en la inscripción de nacimiento del menor como lugar de nacimiento el del domicilio, tal y como consta en el acta levantada al efecto en el Registro Civil, firmada por los interesados.

3.- Notificada la resolución al promotor el 14 de agosto de 2014, el 30 de septiembre del mismo año, interpone recurso con sello de entrada en el Registro General del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil de Murcia por acuerdo de 21 de julio de 2014 denegó la solicitud del promotor, que consistía en que se procediera a la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo. Como consta en el expediente, dicho acuerdo fue notificado el 14 de agosto de 2014, y en el escrito del recurso aparece sello con fecha de entrada 30 de septiembre del mismo año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil.

Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 30 de septiembre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Murcia.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (17ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de marzo de 2011 comparecen ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona) Don T. D. M. nacido en Guinea-Bissau el 29 de septiembre de 1957 y de nacionalidad española obtenida con fecha 19 de septiembre de 2005, y Doña S. M. D. nacida en Guinea-Bissau el 7 de agosto de 1967 y de nacionalidad guineana, para declarar en representación de su hijo menor de edad, nacido en Bissau elde 2000 y de nacionalidad guineana, L-T. D. M. su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, habiendo obtenido previamente la autorización de la Encargada del Registro Civil de Mataró. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, inscrito en el año 2005 hijo de T. D. y S. M. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. D. documento nacional de identidad del Sr. D. permiso de residencia permanente en España de la Sra. M. certificado de empadronamiento conjunto en M. en el que no consta el menor optante, auto del Registro Civil de Mataró de 4 de febrero de 2011 autorizando el ejercicio de la opción, al tratarse de un menor de 14 años y declaración de datos para la inscripción. Se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 20 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, con fecha 8 de abril de 2013 y al promotor, con fecha 2 de agosto de 2013 en comparecencia en el Registro Civil de Mataró, este posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, suscrito el día 27 de noviembre de 2013 y presentado el día 2 de diciembre siguiente, según sello del Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El promotor ha pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen guineano nacionalizado español desde el año 2005. Por auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 20 de marzo de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 2 de diciembre de 2013, según sello de entrada, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 2 de agosto anterior. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que,

mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (57ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de marzo de 2011 comparecen ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona) Don T. D. M. nacido en Guinea-Bissau el 29 de septiembre de 1957 y de nacionalidad española obtenida con fecha 19 de septiembre de 2005, y Doña S. M. D. nacida en Guinea-Bissau el 7 de agosto de 1967 y de nacionalidad guineana, para declarar en representación de su hijo menor de edad, nacido en B. el de 2000 y de nacionalidad guineana, E-T. D. M. su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, habiendo obtenido previamente la autorización de la Encargada del Registro Civil de Mataró. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, inscrito en el año 2005 hijo del Sr. T. D. y la Sra. S.

M. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. D. documento nacional de identidad del Sr. D. permiso de residencia permanente en España de la Sra. M. certificado de empadronamiento conjunto en M. en el que no consta el menor optante, auto del Registro Civil de Mataró de 4 de febrero de 2011 autorizando el ejercicio de la opción, al tratarse de un menor de 14 años y declaración de datos para la inscripción. Se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Incluyendo testimonio de la solicitud de nacionalidad por residencia suscrita el 10 de marzo de 2003 por el Sr. D. en la que mencionaba a sus 4 hijos, nacidos entre 1987 y 1996, no constando el ahora optante, E-T..

2.- Con fecha 20 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, con fecha 8 de abril de 2013 y al promotor, con fecha 2 de agosto de 2013 en comparecencia en el Registro Civil de Mataró, este posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, suscrito el día 27 de noviembre de 2013 y presentado el día 2 de diciembre siguiente, según sello del Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor ha pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen guineano nacionalizado español desde el año 2005. Por auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 20 de marzo de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 2 de diciembre de 2013, según sello de entrada, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 2 de agosto anterior. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (106ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador.

HECHOS

1.- Con fecha 13 de mayo de 2013 presentó escrito en el Registro de la Delegación del Gobierno en Melilla y dirigido al Consulado General de España en Nador, el representante legal de Doña S. A. mayor de edad, nacida en A. (Marruecos) el 15 de agosto de 1989, de nacionalidad marroquí y residente en N. solicitando optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, por ser hija de ciudadano español de origen y nacido en España, según declara. Se acompaña la siguiente documentación: autorización de la promotora a favor de su representante legal, acta literal de nacimiento de la promotora en el registro Civil marroquí, hija de ciudadanos de esa nacionalidad y nacidos en Marruecos, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. B. A., con marginal de nacionalidad española por opción en aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de fecha 12 de diciembre de 2011 e inscrita el 30 de enero de 2012, certificación de concordancia de nombre del padre de la promotora, pasaporte marroquí de la promotora y acta de nacimiento del abuelo paterno en M. en 1902 hijo de naturales de Marruecos.

2.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a lo solicitado. Con fecha 8 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por no haber estado la promotora bajo la patria potestad de un ciudadano español ya que cuando esta nacionalidad fue declarada la promotora ya era mayor de edad, tenía 22 años y tampoco le era aplicable el apartado b) del artículo 20.1 del Código Civil ya que su padre había nacido en territorio marroquí cuando este estaba bajo protectorado español, no habiendo nacido en España. Se otorga un plazo de 15 días hábiles para apelar dicha resolución.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta con fecha 15 de noviembre de 2013 en comparecencia en el Consulado español en Nador. Posteriormente se presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, el día 5 de diciembre siguiente, según sello del Registro General del

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Delegación del Gobierno en Melilla, en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- Trasladado dicho escrito al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este solicita la confirmación de la resolución dictada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- La promotora ha pretendido que se inscriba su nacimiento y la opción por la nacionalidad española, por ser hija de un ciudadano que optó por la nacionalidad española al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 8 de noviembre de 2013, se deniega su solicitud por entender que no le es aplicable a la promotora lo establecido en el artículo 20.1 a y b del Código Civil. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por la representación de la promotora pretendiendo interponer recurso de apelación lo fue el día 5 de diciembre de 2013, según sello de entrada, es decir fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 15 de noviembre anterior. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre

que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (52ª)

VIII.2.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de padre del promotor, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia, el 11 de octubre de 2011, Don P. M. D. menor de edad, nacido el de 1994 en N. (Senegal), asistido por su padre Don C. M. N. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadano español de origen senegalés. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado en extracto de nacimiento del interesado, inscrito en el año 2006 tras resolución judicial, inscripción consular desde el 1 de febrero de 2011, inscripción de nacimiento del Sr. M. N. en el

Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 30 de abril de 2003, certificado de empadronamiento en V. del padre desde el 21 de noviembre de 1991 y del interesado desde el 23 de septiembre de 2008, documento nacional de identidad del Sr. M. N. permiso de residencia del promotor como familiar de ciudadano de la Unión, declaración notarial en Senegal de la madre del promotor prestando su consentimiento a la tramitación de la nacionalidad, pasaporte senegalés del promotor.

2.- Con fecha 25 de enero de 2012 comparece el Sr. M. N. en el Registro Civil de Valencia, es preguntado por el motivo de que en su expediente de nacionalidad por residencia no se mencionara al ahora promotor, P. M. D. como hijo suyo y si otro con el mismo nombre pero nacido en 1992, declara que debió ser un error del letrado que le redactó el escrito, mencionando que el promotor y otro hijo, D. nacieron en 1994. Acta de opción efectuada por el promotor el 25 de enero de 2012. Con la misma fecha se remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3.- Con fecha 15 de marzo de 2013 el Registro Civil Central requiere testimonio del expediente tramitado con motivo de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. M. N. especialmente respecto a los documentos que mencionen su estado civil y a sus hijos. Con fecha 23 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto denegando lo solicitado habida cuenta que el promotor no aparece mencionado como hijo del Sr. M. en su expediente de nacionalidad, cuando entonces estaba bajo su patria potestad, y fue inscrito en el registro Civil de su país de origen 3 años después de la naturalización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el representante del Sr. M. N. sin acreditar legalmente dicha representación ni la del promotor, Sr. M. D. ya mayor de edad. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Registro Civil Central, que se acreditara la representación otorgada por el promotor a la persona que había presentado el recurso o bien que el promotor se ratificara en lo expuesto en dicho escrito, se reiteró el requerimiento, con fecha 23 de mayo de 2014, sin que conste que hasta la fecha haya sido atendido.

5.- Se traslada el recurso al Ministerio Fiscal que propone su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano senegalés, nacido el 7 de febrero de 1994, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española en el año 2003, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la documentación aportada suscitaba serias dudas sobre la identidad del solicitante y su vinculación familiar con el ciudadano naturalizado español.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por una persona en representación, no debidamente acreditada pese a los requerimientos efectuados, del padre del interesado, Sr. M. N. cuando, al ser ya mayor de edad, el promotor, Sr. M. D. tenía que actuar por sí mismo u otorgar él la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc.). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, el hijo hubiese otorgado formalmente la representación a su padre para que actuase en su nombre ni a la persona que decía actuar en nombre de su padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no admitir a trámite el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (27ª)

VIII.2.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, el 4 de mayo de 2012, Doña M-Y. R. O. ciudadana de origen dominicano y nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 14 de marzo de 2011, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, G-A. B. R. mayor de edad y de nacionalidad dominicana. Aportaba la siguiente documentación; acta inextensa de nacimiento de la Sra. B. nacida el 7 de noviembre de 1992 en A.(República Dominicana) e inscrita en 1993, inscripción ratificada por sentencia de 1994, inscripción de nacimiento de la Sra. R. en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por residencia con fecha 14 de marzo de 2011 e inscrita el 23 de mayo siguiente, documento nacional de identidad de la Sra. R. y certificado de empadronamiento en M. de la Sra. B. desde el 26 de abril de 2012.

2.- Examinada la documentación, el Encargado del Registro Civil Central con fecha 11 de junio de 2013 dicta auto denegando lo solicitado habida cuenta que la Sra. B. R. ya era mayor de edad cuando su madre obtuvo la nacionalidad española, prestando el juramento previsto en el artículo 23 del Código Civil que luego fue inscrito en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, suscrito por un abogado del Colegio profesional de T. sin acreditar la representación que ostentaba de la interesada, por lo que con fecha 20 de septiembre de 2013 el Registro Civil Central le requirió para que documentara dicha representación o bien su representada ratificara su escrito de recurso. El citado requerimiento hubo de reiterarse con fecha 29 de julio de 2014, según diligencia que consta en el expediente,

presentándose nuevo escrito, con fecha 7 de agosto de 2014, encabezado con los datos de la interesada, Sra. B. R. y firmado por la madre de la misma Sra. R. O.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre de una ciudadana dominicana, nacida el 7 de noviembre de 1992, alegando su madre que adquirió la nacionalidad española en marzo de 2011, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que cuando la madre obtuvo la nacionalidad española su hija ya era mayor de edad.

III.- En primer lugar conviene señalar que conforme al artículo 20.2c) del Código Civil la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Dado que en la fecha en que la madre presentó la solicitud la interesada era mayor de edad, el Registro Civil debió exigir que acreditase la representación que le había sido otorgada por aquella o solicitar su ratificación o, teniendo en cuenta la falta de este requisito, declarar la no admisión de la opción pretendida ya que la interesada, Sra. B. R. no ha comparecido en ningún momento del procedimiento.

IV.- Tampoco ha sido la interesada la persona que ha recurrido el auto dictado en el expediente ahora examinado sino una tercera persona como su representante legal, que al serle requerida la acreditación documental de dicha representación o la ratificación de la Sra. B. en el recurso presentado, aporta ratificación no de la mencionada, optante a la nacionalidad, sino de la madre de la misma Sra. R. O. por tanto teniendo en cuenta que son los interesados los que pueden interponer recurso de apelación contra las decisiones de los Encargados de los Registros

Civiles, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil y no consta que al tiempo de presentar el recurso, la Sra. B. hubiera otorgado formalmente la representación a su madre para que actuase en su nombre ni a la persona que decía actuar en su nombre, no puede admitirse como tal el recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no admitir a trámite el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (33ª)

VIII.2.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de padre de los promotores, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (Guinea- Bissau).

HECHOS

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil Consular de Bissau, el 21 de diciembre de 2011, los ciudadanos Don J-A. Da S. y Don N-A. Da S. mayores de edad, nacidos el 11 de octubre de 1992 en C. (Guinea-Bissau), solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijos de Don A. Da S. M. nacido en C. el 9 de julio de 1969 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 15 de junio de 2010, igualmente la solicitaba Doña S. N. C. nacida en Guinea-Bissau el 8 de febrero de 1970, para sus hijos menores de edad, Don S-A. Da S. nacido el 6 de abril de 1994 y Don M-A. Da S. nacido elde 1996. Adjuntaba la siguiente documentación: Poder otorgado por Don A. Da S.

M. a favor de su hijo, mayor de edad, Don J-A. Da S. para la tramitación de los expedientes, poder otorgado por la Sra. N. a favor del Sr. Da S. M. para la tramitación de la nacionalidad española de sus hijos menores de edad, certificados de antecedentes penales, certificado de nacimiento de la Sra. N. inscrita en el año 2007, tarjeta de identidad de la Sra. N. certificación de nacimiento de los 4 interesados, también inscritos en el año 2007, tarjetas de identidad de los interesados, toda la documentación expedida por las autoridades de Guinea-Bissau está traducida pero no legalizada, además se aporta inscripción de nacimiento del Sr. Da S. M. en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad español y pasaporte español incompleto del Sr. Da S.

2.- Examinada la documentación y llevadas a cabo unas breves entrevistas con los interesados, el Encargado del Registro Civil Consular requirió de los interesados, a través de Don J-A. Da S. nueva documentación así pasaporte del Sr. Da S. M. anterior al español aportado para acreditar la estancia del mismo a finales del año 2007 cuando se inscribieron los 4 interesados en el Registro Civil de su país y certificación de la actividad escolar de los menores antes del año 2007. Al respecto el Sr. Da S. M. firmó una declaración 4 días después manifestando que había perdido su pasaporte anterior cuando estuvo en Guinea-Bissau a mediados del año 2007, las inscripciones de nacimiento se produjeron en noviembre de 2007, aportando para cada interesado un documento escolar relativo a cada uno de los interesados respecto a los años lectivos, 2204/2005 para J-A. Da S. y S-A. Da S. 2005/2006 para N-A. Da S. y 2006/2007 para M-A. Da S.

3.- Con fecha 2 de agosto de 2012 la Embajada española remite nota verbal, a través del Ministerio de Negocios Extranjeros, Cooperación Internacional y de las Comunidades, a la Dirección General de Identificación Civil, de los Registros y del Notariado de Guinea-Bissau, acompañada de copia de las inscripciones de nacimiento de los cuatro interesados para su verificación ya que el propio conservador del Registro Civil de la localidad de nacimiento de los interesados tenía dudas sobre la correcta práctica de dichas inscripciones. Hasta la fecha no se ha tenido respuesta según informa el Encargado del Registro Civil Consular.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa en el sentido de que la documentación aportada y las entrevistas realizadas suscitan serias dudas sobre la identidad de los interesados, su edad y el vínculo con el ciudadano nacionalizado español. Con fecha 13 de diciembre de

2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando lo solicitado los argumentos ya expuestos por el Ministerio Fiscal.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al representante de los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la representante del Sr. Da S. M. sin acreditar legalmente dicha representación. Se traslada el recurso al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través de la Embajada de España en Bissau, que se acreditara la representación otorgada por los promotores a la persona que actuaba como tal o bien que aquellos se ratificaran en lo expuesto en el escrito de recurso. Con fecha 4 de marzo de 2014 se consiguió notificar el requerimiento, según informa el Encargado del Registro Civil Consular, a Don J-A. Da S. representante de sus hermanos, sin que hasta la fecha conste que se haya cumplimentado lo requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Han pretendido optar a la nacionalidad española cuatro ciudadanos nacionales de Guinea-Bissau, nacidos el 11 de octubre de 1992,..... de 1994 y de 1996, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española en junio de 2010, siendo los interesados menores de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la documentación aportada suscitaba serias dudas sobre la identidad de los solicitantes y su vinculación familiar con el ciudadano naturalizado español.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve

esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por una persona en representación, no debidamente acreditada pese al requerimiento efectuado, del padre de los interesados, Sr. Da S. M. cuando, al ser tres de ellos mayores de edad, tenían que actuar por sí mismos u otorgar ellos la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc.). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, los hijos hubiesen otorgado formalmente la representación a su padre para que actuase en su nombre ni a la persona que decía actuar en nombre de su padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: no admitir a trámite el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea-Bissau).

VIII. 3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (32ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un

menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Reus.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 9 de enero de 2012 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), los Sres. H. y L. , mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaron autorización para representar a su hijo menor de catorce años en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia que querían iniciar a continuación. Aportaban la siguiente documentación: tarjetas de residencia de los progenitores y de su hijo, certificado de matrimonio marroquí, pasaporte marroquí de M., nacido el.....2009, certificado de escolarización, certificado de registro del padre como demandante de empleo y de no figurar como beneficiario de prestación por desempleo, informe de vida laboral y declaración de IRPF.

2.- Ratificados los interesados el 16 de abril de 2013, en el mismo acto se les requirió para que aportaran certificados de nacimiento y de empadronamiento.

3.- El 25 de julio de 2013, a la vista del estado del expediente, las actuaciones se trasladaron al ministerio fiscal para que, en su caso, instara el procedimiento de caducidad y, previo informe favorable de dicho órgano, el encargado del registro dictó auto el 28 de noviembre de 2013 declarando la caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor al no haber aportado los documentos requeridos.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados no haber tenido noticia del requerimiento que motiva la declaración de caducidad.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- Los promotores solicitaron la concesión de autorización para instar, en representación de su hijo menor de catorce años, expediente de nacionalidad española por residencia. Requeridos por parte del registro en el mismo acto en el que ratificaron su solicitud para que aportaran determinados documentos imprescindibles para la continuación de la tramitación, ante su inactividad y previa solicitud del ministerio fiscal, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a los promotores. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, los promotores hubieran sido notificados del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron ser citados con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- Los interesados fueron requeridos personalmente, con ocasión de su comparecencia ante el registro para ratificar su solicitud el 16 de abril de 2013, para que presentaran certificados de nacimiento y de empadronamiento, sin que conste en las actuaciones que realizaran ningún tipo de alegación o aportaran documento alguno antes de que se iniciara el procedimiento que dio lugar a la declaración de caducidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos

tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad –circunstancia, por otra parte, de la que los recurrentes fueron advertidos en su comparecencia– y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que quepa admitir las alegaciones formuladas en el recurso puesto que figura en el expediente la diligencia de notificación firmada por los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (67ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

HECHOS

1.- Por medio de formulario presentado el 7 de noviembre de 2007 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, el Sr. A. H. V. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN)

para su resolución, desde donde se remitió oficio solicitando al interesado la aportación de determinada documentación necesaria para continuar la tramitación. Consta en el expediente la notificación de dicho requerimiento al solicitante el 26 de octubre de 2010 en comparecencia ante el registro.

2.- Ante la falta de comunicación sobre el estado de las actuaciones, el 18 de junio de 2013 la DGRN remite oficio (fechado el día 13 del mismo mes) al Registro Civil de Torrejón de Ardoz requiriendo, bien la remisión del expediente para continuar la tramitación, si no hubiera sido declarada su caducidad por falta de actividad del interesado, o bien, caso de haber sido declarada dicha caducidad, la comunicación de tal hecho con el fin de proceder al archivo en este centro.

3.- La encargada del registro dictó auto el 4 de marzo de 2014 declarando la caducidad del expediente por haber transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había atendido en su momento el requerimiento de documentación efectuado por la DGRN. Con el escrito de recurso aportaba nuevo certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz emitió asimismo informe favorable por no haber sido citado el recurrente antes de proceder a la declaración de caducidad, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007, siendo requerido en 2010 por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación imprescindible para la continuación de la tramitación. Transcurridos más de tres meses sin que el interesado realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso, como señala la encargada en su informe posterior a la presentación del recurso, que antes de ser declarada la caducidad el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- El interesado fue requerido por medio de sendos oficios de la DGRN fechados el 4 de octubre de 2010 para que aportara determinados documentos imprescindibles para la continuación de la tramitación. Según se acredita en diligencia firmada por el receptor, la notificación de dichos oficios se realizó en comparecencia ante el registro el 26 de octubre de 2010, sin que a partir de entonces conste ningún tipo de alegación o aportación de documento alguno ante el registro o directamente ante esta Dirección general antes de que fuera declarada la caducidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso puesto que no aporta prueba alguna que acredite que, en efecto, atendió el requerimiento efectuado mediante los mencionados oficios de la DGRN de octubre de 2010.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (66ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro el intento de notificación a los promotores de la concesión de autorización ni que se pusiera en su conocimiento el inicio del procedimiento de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación de la autorización debió ser realizada.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización de representación para solicitar la nacionalidad por residencia de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 27 de abril de 2010 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, los Sres. L. y M., mayores de edad y de nacionalidad marroquí, iniciaron expediente de autorización para solicitar la nacionalidad española por residencia en representación de su hija menor de edad, M., nacida en España. Aportaban, entre otros, los siguientes documentos: tarjetas de residencia de los interesados, pasaporte marroquí de la madre donde consta incluida la menor, libro de familia, volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento en P. de M., nacida el....2007, resolución de alta en la Seguridad Social,

declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, declaración de IRPF y acta de matrimonio marroquí.

2.- Ratificados ambos progenitores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de febrero de 2012 concediendo la autorización solicitada.

3.- El 5 de septiembre de 2013 la misma encargada dictó auto declarando la caducidad del procedimiento por paralización durante más de tres meses al no haber podido notificar a los promotores la autorización concedida, habiéndolo intentado el registro mediante llamada telefónica a la madre el 29 de junio de 2012 con resultado infructuoso.

4.- Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que no tuvieron conocimiento de la concesión de la autorización porque el auto no fue notificado en forma, dado que únicamente se intentó la notificación mediante una llamada de teléfono de la que no ha quedado constancia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- Los promotores solicitaron autorización para iniciar el expediente de nacionalidad por residencia de su hija menor de edad como representantes legales de esta. Una vez dictada la resolución y sin que conste en el expediente acreditación alguna de las diligencias de notificación practicadas, la encargada declaró la caducidad al considerar que el procedimiento había sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable a los promotores. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación contenida en el expediente, como se ha dicho, no figura constancia de que se efectuara diligencia alguna para notificar la resolución de autorización a los interesados. Y, por otra parte, no consta tampoco que, antes de ser declarada la caducidad, aquellos hubieran sido notificados de las consecuencias de su inactividad ni del inicio del propio procedimiento de caducidad, razones todas ellas por las que procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que los promotores debieron ser notificados del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz el 13 de febrero de 2012 concediendo la autorización solicitada.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (112ª)

VIII.4.1 Incongruencia en expediente sobre reconstitución de asiento de nacimiento.

Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente de reconstitución de asiento de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ronda (Málaga).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Getafe (Madrid) en fecha 13 de enero de 2012 Doña M^a del P. G. M. mayor de edad y domiciliada en M. solicita la reconstitución de la partida de nacimiento de su madre, Doña D. M. M. en el Registro Civil de Ronda, acompañando escritura de poder general otorgado a la hija por la madre y, de esta, testimonio de certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ronda entre el 30 de septiembre de 1936 y el 30 de diciembre de 2011, con indicación de que no existe tal inscripción por destrucción de los archivos del Registro Civil en el año 1936; volante de empadronamiento en G. testimonio de DNI que expresa que nació en R. el 22 de julio de 1926 y que es hija de R. y de A. y certificaciones literales de inscripción de matrimonio y de nacimiento de seis hijos en las que constan esa filiación y esa población natal de la contrayente y madre, respectivamente, y edad en cada momento acorde con la fecha de nacimiento consignada en el DNI.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del correspondiente expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, concurriendo los requisitos establecidos en la legislación vigente, no se opone a la reconstitución de la partida de nacimiento de Doña D. M. y el Juez Encargado acordó dar por terminada la fase de Instrucción y remitir lo actuado al Registro Civil de Ronda, en el que tuvo entrada el 16 de marzo de 2012 y cuya Encargada dictó en fecha 19 de marzo de 2012 auto disponiendo aprobar el expediente y ordenar que se practique fuera de plazo la inscripción de nacimiento instada, habida cuenta de que por la prueba documental aportada se han justificado de forma suficiente los hechos consignados por la promotora en su escrito inicial: que el día 22 de julio de 1926 nació en R. (M) una niña de sexo mujer llamada D. M. M. que su padre es Don R. M. R. nacido en R. de nacionalidad española y de estado civil casado; su madre Doña A. M. P. nacida en R. de estado casada y de nacionalidad española; y que el matrimonio de los padres consta por manifestaciones de la interesada.

3.- Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado argumentando que no se observa en el expediente el escrito con la exposición de hechos que figura en el primero del auto dictado, que no consta investigación suficiente de que no hay previa inscripción de nacimiento y que no se determinan el año y la población de nacimiento en la forma exigida por el art. 313 RRC; y solicitando que se proceda a la revocación de la resolución apelada y a dictar en su lugar otra en la que se deniegue lo solicitado por la promotora.

4.- En comparecencia en el Registro Civil de Madrid de fecha 11 de junio de 2012 se dio traslado de la interposición del recurso a la promotora, que se tuvo por notificada y seguidamente presento solicitud de nacimiento fuera de plazo legal acompañada de otra certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ronda, referida al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1936 y el 23 de julio de 2012 y que, a diferencia de la anteriormente aportada, nada indica respecto a la destrucción de los archivos del Registro en el año 1936; y el Juez Encargado del Registro Civil de Ronda dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 296, 311 a 316, 321 a 324, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 10-1ª y 19 de octubre de 1995, 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero y 7-6ª de diciembre de 2007; 29-4ª de enero, 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008; 27-4ª de febrero, 7-1ª de abril y 13 de junio de 2009; 15-7ª de noviembre de 2010 y 27-47ª de enero de 2014.

II.- En el presente expediente, iniciado ante el Registro Civil de Getafe, correspondiente al domicilio de la interesada, solicita la promotora, hija suya, la reconstitución de la partida de nacimiento de su madre en el Registro Civil de Ronda, cuya Encargada dispone aprobar el expediente y ordenar que se practique fuera de plazo la inscripción de nacimiento instada mediante auto de 19 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal argumentando que no se observa en el expediente el escrito con la exposición de hechos que se recoge en el primero del auto dictado, que no consta investigación

suficiente de que no hay previa inscripción de nacimiento y que no se determinan el año y la población de nacimiento en la forma exigida por el art. 313 RRC.

III.- El Encargado competente para resolver lo ha hecho sobre la base de que el expediente promovido es para la inscripción de nacimiento fuera de plazo, que presupone constancia de la inexistencia de inscripción previa y realización de los trámites reglamentariamente previstos (cfr. arts. 311 a 316 RRC), cuando la solicitud presentada por la promotora y el expediente instruido versan sobre reconstitución de asiento, que requiere prueba concluyente de la existencia de una previa inscripción destruida. La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recaída (cfr. arts. 16 y 358 RRC y 218 LEC) y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ronda y retrotraer las actuaciones al momento en que el Registro debió pronunciarse sobre la petición realizada, a fin de que se dicte un nuevo auto sobre la solicitud formulada por la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que por el Encargado del Registro Civil de Ronda se dicte auto congruente con la solicitud de la promotora.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ronda (Málaga).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (48ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio por pérdida sobrevenida de objeto .

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vic el 9 de septiembre de 2013, Doña A. El M. A. nacida el 29 de octubre de 1982 en S. (Marruecos) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 16 de octubre de 2012 y Don M. M. nacido el 14 de agosto de 1987 en N. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer por poder matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltera, pasaporte español y certificado de empadronamiento en V. desde el 28 de diciembre de 1991, y del interesado; certificado de soltería, pasaporte, certificado de residencia en N. y copia de acta literal de nacimiento.

2.- Con la misma fecha se ratifica la promotora y comparecieron tres testigos, uno de ellos la madre de la promotora. Posteriormente fueron oídos los interesados en audiencia reservada, el interesado en el Consulado General de España en Nador el 9 de diciembre de 2013, ratificándose en su solicitud y la promotora en el Registro Civil de Vic el 20 de febrero de 2014. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido desfavorable a conceder lo solicitado y con fecha 2 de abril de 2014 el

Encargado del Registro Civil estimando que se podía considerar, a la vista de las contradicciones apreciadas en el actual expediente y en el tramitado con anterioridad en el mismo Registro por los promotores en solicitud de autorización de matrimonio, que no hay un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegando la expedición del certificado de capacidad solicitado.

3.- Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su absoluta disconformidad con la denegación y justificando de nuevo las aparentes contradicciones reflejadas en el auto impugnado como también hizo en su recurso anterior.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe anterior y el Encargado tras ratificarse en su resolución dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que los interesados promovieron, con fecha 24 de enero de 2013, expediente de autorización de matrimonio por poder ante el Registro Civil de Vic, que concluyó con auto denegatorio de fecha 14 de junio de 2013, impugnado por la promotora mediante recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha dictado resolución estimando el mismo y declarando que debe autorizarse el matrimonio entre el Sr. M. y la Sra. El M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II.- La promotora, ciudadana española de origen marroquí, solicitó la expedición de un certificado de capacidad para contraer matrimonio en el extranjero con un ciudadano marroquí. El Encargado del Registro Civil de Vic dictó en fecha 2 de abril de 2014 auto denegatorio cuya impugnación por la interesada constituye el objeto del presente recurso. No obstante se deduce de la documentación del expediente que previamente se había solicitado la autorización del matrimonio ante el mismo Registro Civil, que denegó la misma mediante auto que fue impugnado ante esta Dirección General, la cual ha resuelto el mismo en el sentido de estimar que no hay obstáculo para la celebración del citado matrimonio.

III.- Vista la documentación complementaria que consta en este Centro Directivo correspondiente al previo expediente de autorización de matrimonio y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente de expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión con la resolución en sentido estimatorio de su recurso interpuesto en el expediente de autorización de matrimonio(cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

VIII. 4.4. OTRAS CUESTIONES

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (46ª)

VIII.4.4 Falta de supervisión y autorización del curador.

No es admisible la solicitud planteada ante el registro Civil de su domicilio por una persona incapacitada parcialmente por sentencia judicial porque no constan acreditadas en los escritos de solicitud y recurso la supervisión, autorización y asistencia necesarias de quien ha sido designado curador en la misma sentencia que declaró la incapacidad.

En las actuaciones sobre solicitud de documentos relacionados con el Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Zaragoza, Doña M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la entrega de copia de dos autos dictados por el registro que dieron lugar a sendas anotaciones marginales relacionadas con su matrimonio –una nota de referencia y una rectificación de error en el segundo apellido de la contrayente que se consignó en esa misma nota de referencia– en la inscripción de nacimiento de su marido. Asimismo, solicitaba la entrega de otros escritos presentados por ella misma en la década de los noventa y a partir 2007 ante el mismo órgano en solicitud de determinados documentos. Consta en el expediente la siguiente documentación: actuaciones seguidas en el Registro Civil de Zaragoza desde octubre de 2007 a partir de diversas instancias presentadas por la interesada en relación con su inscripción de nacimiento y su filiación; notificación al Registro Civil de Zaragoza de queja presentada por la promotora ante el Juzgado Decano de la misma localidad en 2007; inscripción de nacimiento de la promotora e inscripción de su matrimonio con J-E. , celebrado en Z. el 4 de julio de 1975, con marginales relativas a las notas de referencia practicadas en las respectivas inscripciones de nacimiento de los contrayentes; acuse de recibo de queja presentada en el Consejo General del Poder Judicial en 2008; sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Zaragoza de 25 de enero de 2011 por la que se declara parcialmente incapacitada a la interesada por conducta querulante, al tiempo que se nombra curador a su cónyuge, Don J-E. , quien deberá supervisar y autorizar cualquier actuación de la interesada dirigida a comunicar, reclamar, demandar, recurrir, denunciar o querellarse ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

2.- La encargada del registro dictó auto el 17 de mayo de 2012 inadmitiendo a trámite la pretensión por no constar acreditado que la solicitud se hubiera realizado bajo la supervisión y asistencia del curador de la solicitante, no siendo suficiente la firma y DNI que constan en el escrito presentado.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16, 346, 348, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Se pretende en este expediente que se faciliten a la promotora determinados documentos relacionados con actuaciones anteriores instadas ante el mismo registro por la propia interesada. La encargada declaró la inadmisión de la solicitud porque la solicitante ha sido incapacitada parcialmente por sentencia judicial y no consta acreditada en el escrito presentado la supervisión pertinente por parte del curador.

III.- La admisibilidad en este caso, tanto de la solicitud inicial como del recurso, requiere la acreditación fehaciente de la supervisión, autorización y asistencia por parte de quien ha sido declarado curador de la promotora en virtud de la sentencia judicial de incapacitación parcial dictada el 25 de enero de 2011, sin que pueda considerarse cumplido tal extremo a partir de la simple mención en el escrito presentado ante el registro del número de DNI y el nombre del cónyuge de la solicitante junto a una firma ilegible y no acreditada convenientemente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (68ª)

VIII.4.4 Recurso.

No es admisible el entablado contra una providencia por la que se acuerda practicar asiento marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción e incoar expediente de cancelación de dicha anotación, por no tratarse de una resolución recurrible según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de anotación marginal de nacionalidad derivada de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra providencia de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.-Con fecha 26 de febrero de 2013 Don F. G.V. mayor de edad y de nacionalidad chilena, presentaba escrito en el Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) solicitando que se declarara su nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, al haber nacido en España en 1975 de padres chilenos. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, nacido el 17 de noviembre de 1975 en M. de padres de nacionalidad chilena, copia del texto de la Constitución chilena de 1925, vigente en la fecha de su nacimiento, en la que consta que para los nacidos en el extranjero de padres chilenos tendrán dicha nacionalidad con el solo hecho de avecindarse en Chile, copia del texto de la Constitución chilena de 1980 y su modificación del año 2005, declaración jurada del promotor ante notario de su residencia en Chile y cédula de identidad chilena.

2.-El Encargado del Registro Civil Consular acuerda incoar el correspondiente procedimiento, el órgano encargado de las funciones de Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado y con fecha 1 de marzo de 2013 el Encargado acuerda declarar al Sr. G. español de origen con valor de simple presunción. Notificados el Ministerio Fiscal y el interesado, no se interpone recurso alguno por lo que con fecha 22 de marzo se declara la firmeza de la resolución y se remite lo actuado al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la marginal de nacionalidad en su inscripción de nacimiento.

3.- La Encargada de este Registro, da traslado de lo recibido al Ministerio Fiscal que, habida cuenta que el interesado se identifica como ciudadano chileno, solicita que se requiera del interesado que acredite la fecha en que se domicilió en Chile y obtuvo dicha nacionalidad. Con fecha 21 de mayo de 2013 la Encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia requiriendo la información al promotor a través del Consulado español en Santiago de Chile. En julio siguiente el Sr. G. aporta copia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil chileno, de fecha 24 de marzo de

1976, en la que consta una anotación de haber cumplido el periodo de avencindamiento previsto.

4.- Con fecha 5 de septiembre de 2013 el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que no se ha aplicado correctamente el artículo 17.1.c del Código Civil, que en el interesado no se dan las circunstancias que dicha norma trata de evitar, ya que obtuvo la nacionalidad chilena de sus padres, no obstante debe procederse a anotar marginalmente la declaración de nacionalidad española acordada por el Registro Civil Consular, competente para ello, debiéndose iniciar un nuevo expediente que declare que al Sr. G. V. no le corresponde la nacionalidad española de origen y proceder luego a la cancelación de la anotación realizada

5.- Con fecha 9 de septiembre de 2013 la Encargada del Registro Civil de Madrid dicta Providencia acordando practicar el asiento marginal de declaración con valor de simple presunción del interesado y, también acuerda incoar el oportuno expediente para la cancelación de dicha anotación. Notificada al Ministerio Fiscal y al interesado, otorgándoles un plazo de 30 días para formular recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, éste interpuso dicho recurso a través de representante legal, mostrando su disconformidad y alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

6.- Se notificó el recurso al Ministerio Fiscal, que se ratifica en la indebida aplicación del artículo 17 del Código Civil, hace mención al órgano competente para tramitar la declaración relativa a que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y pide la confirmación de la providencia apelada. La Encargada del Registro Civil, seguidamente, dio por reproducidos los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 1-3ª de Diciembre de 2008 y 26-2ª de diciembre de 2012.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de la marginal de nacionalidad española al interesado, de origen chileno, declarada con valor de simple presunción en marzo de 2013 por el Registro Civil Consular

de Santiago de Chile. La Encargada del Registro Civil de Madrid, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó providencia acordando que se practicara la anotación y que se incoara nuevo expediente para proceder a su cancelación por entender que correspondía dicha nacionalidad al interesado, siendo dicha providencia el objeto del recurso.

III.- Dispone el artículo 355.I del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien lo cierto es que la resolución recurrida no es ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles, puesto que no se refiere al escrito inicial y no impedía continuar el procedimiento. Por el contrario el recurso interpuesto debe entenderse subsumible en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 del mismo Reglamento conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendido en el artículo anterior cabe recurso de reposición” como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto por el propio Juez Encargado que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la Jurisdicción voluntaria, a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (cfr. art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. art. 452 LEC) .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: la retroacción de actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el Encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (102ª)

VIII.4.4 Nueva solicitud de inscripción fuera de plazo de nacimiento

1º.- Las resoluciones del Encargado son recurribles en vía gubernativa y, una vez firmes, solo cabe, cuando corresponda, acudir a la vía judicial ordinaria.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar resolución.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 4 de enero de 2012 Don J-C. P. S. que dice actuar en calidad de apoderado de Don M. El M. S. mayor de edad y domiciliado en San F. (C), presentó en el Registro Civil Central solicitud de inscripción fuera de plazo del nacimiento de la menor H. El M. M. acaecido el de 2002 en T. (Marruecos) e inscrito en el Registro local el 7 de agosto de 2007. Acompaña copia literal del acta de nacimiento de la menor y orden de inscripción en la que trae causa, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger el 6 de junio 2007 a petición del padre; de este, nacido en T. el 15 de agosto de 1944, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 6 de mayo de 2002 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de diciembre de 2001, testimonio de DNI y volante de empadronamiento en San F. y partida de nacimiento marroquí de la madre de la menor, Doña M. M. nacida en T. el 11 de junio de 1953.

2.- Visto que la inscripción de nacimiento pretendida fue denegada en fecha 7 de julio de 2010 en expediente /2008 y que con esta solicitud se aporta nueva documentación, el 20 de abril de 2012 se acordó la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 1 de junio de 2012 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar la inscripción solicitada, toda vez que la denegación

anterior fue motivada por la falta de garantías del certificado aportado y sus fundamentos no han sido desvirtuados y sin perjuicio de que la parte promotora pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pueda derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en él se practiquen.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera que la sentencia del tribunal de primera instancia de Tánger de fecha 6 de junio 2007 aportada al expediente por el letrado que lo tramitó desvirtúa los datos que se tuvieron en cuenta en la anterior resolución.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 15, 16, 23, 26 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005; 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio y 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010, 27-9ª de enero de 2011 y 10-23ª de febrero y 14-17ª de septiembre de 2012.

II.- El promotor, que declara actuar en calidad de apoderado de Don M. El M. S. de nacionalidad española adquirida por residencia en diciembre de 2001 con renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, solicita la inscripción en el Registro Civil Español de una hija de este, nacida en Marruecos en abril de 2002. La Juez Encargada dispuso denegar la inscripción solicitada, toda vez que ya lo fue en julio de 2010 porque el certificado aportado no reunía las condiciones y garantías exigidas por los arts. 23 LRC y 85 RRC y lo entonces resuelto no ha sido desvirtuado, mediante auto de 1 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es

factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV.- En este caso, consta que en octubre de 2008 el ahora recurrente promovió expediente a idéntico fin al que aportó, como título para la inscripción de nacimiento de la menor, certificado de una inscripción efectuada en el Registro local en agosto de 2007, transcurridos cinco años desde el hecho del nacimiento, y que, considerando que el certificado presentado no reúne las condiciones y garantías exigidas por los arts. 23 LRC y 85 RRC y, por tanto, no queda acreditada la relación de filiación entre la nacida en abril de 2002 y quien es ciudadano español desde diciembre de 2001, la solicitud fue denegada por auto de 7 de julio de 2010, que no recurrido en tiempo y forma, adquirió firmeza el 22 de febrero de 2011. El 4 de enero de 2012 se inicia un segundo expediente sobre cuestión ya decidida sin justificar la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido ser tenidos en cuenta al dictar la primera resolución (cfr. art. 358 RRC) ya que no puede estimarse que la orden de inscripción dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger el 6 de junio 2007 a petición del padre constituya una prueba nueva porque, aunque no aportada al primer expediente, aparece expresamente mencionada en el asiento de nacimiento que, conforme a lo en ella dispuesto, se practicó en el Registro local. Con esta manera de proceder el interesado pretende que se examine nuevamente la misma petición, soslayando los hechos comprobados que motivaron la denegación precedente y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto y, en consecuencia el expediente objeto del presente recurso no puede prosperar, sin perjuicio de que, tal como se recoge en la parte dispositiva de la primera de las resoluciones dictadas y se reitera en la de la segunda, el promotor pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pueda derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en él se practiquen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Diciembre de 2014 (113ª)

VIII.4.4 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que por el ministerio fiscal se emita informe como último trámite previo al dictado de resolución por el Juez Encargado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ronda (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de París (Francia) en fecha 23 de noviembre de 2011 Doña I. G. B. mayor de edad y domiciliada en esa demarcación consular, solicita la apertura de expediente gubernativo de rectificación de su inscripción de matrimonio, celebrado el 10 de octubre de 1956 en R. exponiendo que en ella aparece por error que la fecha de nacimiento de la contrayente es el 8 de octubre de 1934 en lugar del 1 de diciembre de 1934, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de matrimonio cuya rectificación interesa, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI.

2.- Acordada la Instrucción de expediente, la promotora se ratificó en su solicitud, el canciller en funciones de ministerio fiscal informó que, comprobados los medios de prueba aportados y acreditados los hechos alegados, considera que procede acceder a la rectificación instada y, por su parte, el Encargado del Registro Civil Consular informó que, según se desprende de la documentación presentada, la fecha de nacimiento aducida es la correcta y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Ronda, en el que tuvo entrada el 28 de marzo de 2012 y cuya Encargada dictó en fecha 3 de abril de 2012 auto disponiendo rectificar en la inscripción de matrimonio y, por nota, en los demás asientos que, fundados en la misma, sean igualmente equivocados, la fecha de nacimiento de la contrayente, a fin de que conste como tal el día 1 de diciembre y no la consignada erróneamente.

3.- Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que, aunque consta informe del fiscal del Registro Civil correspondiente al domicilio, faltando el exigido por el art. 344 RRC como último trámite previo a la resolución del Juez el auto dictado no se ajusta a derecho.

4.- De la interposición se dio traslado, en comparecencia en el Registro Civil de Ronda, a un hijo de la promotora, que manifestó que su madre padece alzhéimer y él, en representación suya, no tiene nada que alegar, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 69, 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 54, 344 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II.- La fecha de nacimiento de una persona es en su inscripción de matrimonio una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido erróneamente consignada, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

III.- El presente expediente se inicia ante el Registro Civil Consular de París, correspondiente al domicilio de la promotora, cuyo Encargado, una vez llevadas a cabo las diligencias de auxilio registral, da por terminada la primera fase de Instrucción y dispone la remisión de lo actuado al Registro Civil competente para resolver cuya Encargada, sin haber dado vista al ministerio fiscal, acuerda practicar la rectificación interesada mediante auto de 3 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal argumentando que la resolución dictada no se ajusta a derecho precisamente porque falta el informe del ministerio fiscal exigido por el art. 344 RRC como último trámite previo a la resolución del Juez.

IV.- Según dispone el artículo 97.2ª LRC una de las reglas a las que han de sujetarse los expedientes gubernativos es que siempre ha de ser oído el Ministerio fiscal y, en este caso, no puede estimarse cumplido dicho trámite con la intervención en funciones de tal del canciller del Consulado

General de España en París (art. 54 RRC), porque el informe emitido en la fase preliminar de Instrucción no es definitivo y el fiscal del Registro Civil competente ha de velar, desde el momento en que se reciben las actuaciones, por la continuación adecuada de la Instrucción y tramitación; proponer, en su caso, las diligencias que considere oportunas y emitir informe como último trámite previo a la resolución. o habiendo sucedido así en este expediente, procede dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones al momento en que debió darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 344 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el ministerio fiscal debió emitir informe como último trámite previo a la resolución del Juez Encargado.

Madrid, 19 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ronda (Málaga).

IX. PUBLICIDAD

IX. 1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DE REGISTRO

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 12 de Diciembre de 2014 (13ª)

IX.1.1 Publicidad formal

No procede la obtención de un permiso general para solicitar sucesivas certificaciones registrales sin especificar su número, clase y personas a las que se refieren, en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987, porque el interés del promotor no le legitima al efecto.

En el expediente sobre solicitud reiterada de expedición de certificaciones del Registro Civil por parte del mismo interesado remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 23 de abril de 2012 en el Registro Civil de Guillena (Sevilla), Don J. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba al Registro Civil de Sevilla que se tomaran las medidas necesarias para que en el registro de su localidad se le faciliten las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción que pida en el futuro, en tanto que, actualmente, el encargado le exige la acreditación previa de autorización por parte de algún familiar cercano a las personas cuyas certificaciones pretende obtener.

2.- Remitido el expediente a S. el encargado requirió al interesado para que ratificara su solicitud y aclarara su contenido especificando cuáles son en concreto las certificaciones que desea obtener y con qué objeto.

3.- El interesado se ratificó en el escrito inicial manifestando que su intención es poder obtener todas las certificaciones que él desee en cada momento para su uso personal y para conocer la historia de G. tal como ha venido haciendo en otros archivos públicos. Con el escrito de ratificación se adjuntaba copia de una tarjeta caducada de investigador expedida por el Archivo Histórico Provincial de Sevilla en 2005 y un informe del encargado del registro municipal de Guillena en el que se da cuenta de una queja presentada en el juzgado de paz por dos vecinos de la localidad en relación con el solicitante, quien, según ellos, no es investigador y habría hecho públicos datos personales de sus ascendientes a partir de los documentos facilitados por el registro, razón por la cual se requirió al interesado la aportación de carné de investigador e informe acerca de los estudios que está realizando, así como autorización firmada por algún familiar en caso de solicitar certificaciones que contengan datos sometidos a publicidad restringida.

4.- El Encargado del Registro Civil de Sevilla dictó resolución el 5 de junio de 2012 denegando la pretensión planteada por falta de interés legítimo y por las dificultades que la autorización podría causar a la prestación del servicio ordinario del registro, a lo que se une la falta de acreditación del interesado como investigador y la existencia de una queja ciudadana por mal uso de la información registral facilitada anteriormente.

5.- El interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ninguno de los archivos que visita habitualmente le han pedido el carné de investigador, que las inscripciones registrales anteriores a cincuenta años son públicas y que no pretende obtener certificaciones todos los días, sino únicamente que no se le pongan trabas cuando solicite alguna de las que le interesan.

6.- Trasladada la interposición del recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero

de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero de 2006 y 26-2ª de marzo de 2008.

II.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En ambos motivos se basa el encargado para denegar la pretensión planteada, decisión que comparte este centro directivo en tanto que no cabe de ningún modo la expedición de una “autorización general” para poder obtener, a capricho del solicitante, todas aquellas certificaciones que considere oportunas sin necesidad de justificar un interés legítimo. Sobre esta cuestión, con carácter general la doctrina de la DGRN es bastante restrictiva y, así, según la Instrucción arriba citada, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés invocado se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Sin olvidar, cabe insistir en ello, que, además, tratándose de certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el art. 21 RRC (a los que se añadió la causa de la defunción por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1994), únicamente podrán ser expedidas, sin autorización especial, a quienes menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Cuando la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que obtenga la autorización expresa del encargado una vez justificado su interés legítimo y razón fundada para la petición; y si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 29 de Diciembre de 2014 (40ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se autoriza el examen directo del contenido del legajo correspondiente a una inscripción de defunción por parte de una pariente del difunto, no constando la existencia de otros familiares directos, porque el Registro es público para quienes tengan interés en conocer su contenido y dicho interés concurre, incluso en los supuestos sometidos a publicidad restringida, en los ascendientes, descendientes o herederos.

En el expediente sobre examen directo de documentos archivados en el Registro Civil relativos a una defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 27 de marzo de 2012, Doña A. G. R. mayor de edad y con domicilio en B. solicitaba el acceso al legajo correspondiente a la defunción de su primo Don M-M. C. R. de estado civil soltero y sin ascendientes, descendientes ni hermanos, quien falleció el 28 de febrero de 2003 en Las P. varios meses después de haber sido hallado en una playa en situación de coma y sin documentos identificativos. Invocaba como causa de su solicitud el deseo de conocer los detalles de la investigación que se llevó a cabo, dado que intervinieron instancias policiales y judiciales, quién tuteló al fallecido mientras permaneció en coma, quién tomó la decisión de incinerar el cadáver y quién declaró los datos para practicar la inscripción de defunción, dado que el año de nacimiento que se hizo constar en el asiento es erróneo –figura 1965, cuando el correcto es

1966– y tampoco se consignó el nombre completo, pues aparece identificado solo como “M. C. R”.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 10 de abril de 2012 denegando la pretensión por falta de interés legítimo, en tanto que los extremos a los que se pretende acceder bien están sujetos a publicidad restringida (la causa de la muerte) o bien se trata de datos que no constan en el Registro Civil.

3.- La interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo pariente del fallecido, que vivía solo y carecía de familiares directos, observó que en la inscripción de defunción de su primo constaba una fecha errónea de nacimiento y no figuraba su segundo nombre ni era posible saber quién declaró los datos para practicar el asiento y quién tomó la decisión de incinerar el cadáver y que, al exponer tales extremos al personal del registro, se le respondió que para obtener más información al respecto podía solicitar el acceso al legajo de la defunción.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas, a la vista del recurso interpuesto y del resto de la documentación aportada, no apreció obstáculo para acceder a la publicidad solicitada y emitió informe favorable, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Constan en el expediente, como documentación complementaria, varios escritos de la promotora dirigidos a esta Dirección general, así como la inscripción de nacimiento de Don M-M. C. R. nacido el 24 de febrero de 1966, y la de defunción, el 28 de febrero de 2003, de Don M. C. R. nacido el 24 de febrero de 1965.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones 5-4ª de marzo de 1994, 20 de enero de 1995, 14 de junio de 2000 y 19-2ª de octubre de 2001.

II.- El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter

de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC). Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida (arts. 21 y 22 RRC) porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular legitimado para obtener una certificación o realizar una consulta, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Es en este criterio en el que se han basado anteriores resoluciones de este centro, como las que menciona el encargado en su auto, todas ellas referidas a peticiones masivas de consulta de inscripciones sujetas a publicidad restringida por parte de particulares que no acreditaban la concurrencia de la legitimación necesaria.

III.- En este caso, sin embargo, se trata del acceso al legajo correspondiente a una sola inscripción de defunción y, aunque el artículo 6 de la Ley del Registro Civil no menciona expresamente la publicidad de los antecedentes y legajos de cada inscripción, no hay duda de que estos forman parte de los documentos archivados en los registros Civiles a los que sí se refiere el apartado 4º del art. 21 RRC, por lo que no hay razones para excluirlos de la publicidad del Registro en favor de quienes tengan interés en conocerlos y estén legitimados para ello. Así se desprende específicamente del artículo 28 RRC, que admite las certificaciones de documentos archivados, y del artículo 33 del mismo texto legal, que regula con detalle la expedición de certificaciones positivas de documentos. En consecuencia, no hay motivos para rechazar la publicidad de legajos respecto de los que no han transcurrido aún cincuenta años (cfr. art. 104, párrafo segundo), siempre que se conserven.

IV.- En lo que se refiere a la legitimación de la recurrente, cuando se trata de acceder a documentos que contengan alguna de las circunstancias sometidas a publicidad restringida enumeradas en el art. 21 RRC, únicamente se puede expedir certificación o permitir la consulta, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio reglamento. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que se obtenga la autorización expresa del encargado, justificando previamente su interés legítimo y razón fundada para la petición. Dado que uno de los datos sujetos a publicidad restringida es, precisamente, la causa de la defunción (incluida por Orden Ministerial de

13 de octubre de 1994) y teniendo en cuenta que es presumible que entre los documentos archivados en el legajo cuya consulta se pretende pudieran encontrarse informes médicos o alguno de los mencionados en el art. 21.4º RRC, la autorización en este caso deberá estar condicionada a que la interesada acredite su parentesco con el fallecido, así como la ausencia de otros familiares directos de este.

Por lo demás, a la vista de lo declarado por la recurrente, el interés invocado está relacionado con la prueba del contenido del Registro, por lo que no puede negarse por esta causa el acceso a la documentación requerida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso autorizando el acceso al contenido de la documentación pretendida siempre que, previamente, se acredite el parentesco de la solicitante con el fallecido y la ausencia de familiares directos.

Madrid, 29 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 05 de Diciembre de 2014 (41ª)

IX.2.1 Publicidad material

Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacidad del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitido a este centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Castellón el 10 de enero de 2012, Don E. P. M. notario de M. (V), interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223, párrafo tercero, del Código Civil en la inscripción de nacimiento de Don C. B. M. Adjuntaba la siguiente documentación: escritura de poder general otorgado el 9 de enero de 2012 por Don C. B. M. a favor de sus hijos M^a-C. M, M^a-C, C-M, F, A-P y M^a-A. B. R. poder que subsistirá incluso en caso de incurrir en causa de incapacitación que impida al poderdante regir por sí mismo su persona o bienes, e inscripción de nacimiento del poderdante en el Registro Civil de L'Alcora (Castellón).

2.- La Encargada del Registro Civil de Castellón dictó resolución el 17 de enero de 2012 por la que denegaba la práctica de la indicación marginal al no constar en el poder otorgado ante el notario las menciones de identidad a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil respecto de los apoderados.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el poder otorgado se realizó mediante la identificación de cada uno de los apoderados consignando la totalidad de los datos que en relación con la comparecencia exige el artículo 156 del Reglamento Notarial, que el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil se refiere a las menciones de identidad con la expresión "a ser posible" y que la escritura de apoderamiento remitida se otorgó de conformidad con lo establecido por el art. 1.732 del Código Civil, remitiéndose al registro Civil del lugar de nacimiento del poderdante para su constancia marginal en la inscripción correspondiente.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (Cc.); 1, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II.- Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento del poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de sus hijos, atribuyéndoles amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia "(...) aun para el caso de incurrir en causa de incapacitación que impida al poderdante regir por sí mismo su persona o bienes." El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento del poderdante. La encargada del registro denegó la práctica de asiento por entender que no constaban en la escritura las menciones de identidad a que se refiere el art. 12 RRC respecto de los apoderados.

III.- En relación con la institución tutelar, el artículo 223 Cc establece en su párrafo segundo que "cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado". Termina el artículo disponiendo que "en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo". A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 Cc. establece en su último párrafo que "el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevinida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad

del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.” Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46-ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que “En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”.

IV.- No se discute en este caso la procedencia o no de que el poder otorgado pueda tener acceso al Registro Civil a través de indicación marginal, cuestión solventada por este centro a través de la resolución de las consultas mencionadas en el fundamento primero, sino que lo que se cuestiona es la validez del apoderamiento en tanto que la encargada del registro, en trámite de calificación, apreció deficiencias en la identificación de los intervinientes. No se comparte, sin embargo, en este caso el criterio de la encargada en tanto que el artículo 12 RRC contiene una relación descriptiva de las menciones de identidad con la expresión de que “a ser posible” tales circunstancias constarán en los asientos, certificaciones y diligencias registrales, de manera que no es obligado que todas ellas deban figurar siempre y en todo caso y lo cierto es que del examen del documento notarial que constituye el objeto de recurso se desprende que todos los apoderados están suficientemente identificados.

V.- Finalmente, en esta cuestión ha de estarse también al régimen general previsto para las inscripciones en el Registro Civil en virtud de la aplicación supletoria del régimen legal de tales asientos que resulta del párrafo primero del artículo 266 RRC, el cual, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 77 LRC, dispone que “Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones”, en vista de lo cual, cuando el título que ha de servir de base para la práctica del asiento no viene integrado por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en “documento auténtico”, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro, como efectivamente ha sucedido en este caso, copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 22 de Diciembre de 2014 (1ª)

IX.2.1 Publicidad material.

La designación de mediador concursal, en el marco de un procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos iniciado por el interesado en situación de insolvencia, puede ser objeto de anotación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial, según lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

En el expediente sobre anotación marginal de mediador concursal remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Se recibe en el Registro Civil de Madrid una escritura notarial remitida por el notario autorizante, Don J. interesando la práctica del asiento marginal previsto en el artículo 233, apartado tercero, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la inscripción de nacimiento de Don D. D. R. Consta en el expediente escritura notarial fechada en B. el 11 de septiembre de 2014 mediante la cual el interesado manifiesta “encontrarse en situación de insolvencia, por causa de su actividad profesional y que incurren en él los presupuestos y requisitos subjetivos y objetivos exigidos por la Ley Concursal para solicitar la iniciación de un expediente de Acuerdo Extrajudicial de Pagos” y solicita que el notario autorizante designe un mediador concursal a los efectos de llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores. Se adjunta, asimismo, diligencia de designación de mediador de fecha 12 de septiembre de

2014; diligencia de notificación a la mediadora designada, Doña M.-C. Q. P. de la misma fecha; y diligencia de 16 de septiembre de 2014, de aceptación del cargo de mediadora concursal por la Sra. Q.

2.- La Encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 25 de septiembre de 2014 denegando la práctica de la inscripción solicitada, al entender que el supuesto no está contemplado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por lo que no procedería la publicidad registral de dicha designación, según el artículo 24 de la citada Ley Concursal.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la solicitud y alegando que el artículo 233.3 de la Ley Concursal establece la publicidad del nombramiento del mediador concursal en el Registro Civil, independientemente de que el artículo 24 de la misma Ley, invocado por la Encargada del Registro en el acuerdo recurrido, no haga mención al mismo, dado que si bien la declaración de concurso, regulada en el Título I de la Ley, es el instituto principal de la norma, no resulta el único, habiéndose añadido por el legislador con posterioridad determinadas figuras, como es el caso del mediador concursal.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Madrid emite informe en el que se ratifica en el acuerdo adoptado, indicando que inicialmente la pretensión del interesado era la inscripción registral de la solicitud de designación del mediador concursal, sin que constara determinada la persona designada y la aceptación del cargo. Pero, puesto que con el escrito del recurso se aportan nuevos documentos notariales de fechas 12 y 16 de septiembre de 2014, en los que se designa notarialmente al mediador concursal y éste acepta el cargo, se estima que procedería practicar la anotación preventiva marginal solicitada en la inscripción de nacimiento del interesado. Posteriormente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 1, 2, 15, 38, 46 y 77 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 154 y 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 24 y 233 de la Ley Concursal.

II.- Se pretende en este expediente la práctica en el Registro Civil español de un asiento marginal de designación de mediador concursal, referido a un ciudadano español. La Encargada del Registro Civil de Madrid deniega su práctica por entender que no procede dar publicidad registral a dicha designación, al no estar contemplado en el artículo 24 de la Ley Concursal.

III.- Por tanto, se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar mediante asiento marginal en una inscripción de nacimiento la designación de mediador concursal mediante documento notarial. En relación con el acuerdo extrajudicial de pagos, el Título X de la Ley Concursal, en el que se encuentra regulado, fue introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Dicha institución se configura como una negociación extrajudicial de deudas de empresarios, disponiendo su artículo 233.3 que “el registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal. Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil o el notario dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda”, por lo que cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas (*vid.* arts. 1 y 2 de la Ley del Registro Civil), por lo que resultaría improcedente realizar una interpretación del precepto enunciado, que diera lugar a que la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de designación de mediador concursal no hubiera de producir un reflejo de la misma en el Registro Civil destinatario de tal comunicación. Tal conclusión resultaría igualmente contraria a la finalidad a que respondió la reforma introducida por la indicada Ley 14/2013, enunciada en su preámbulo, del que resulta la importancia del cumplimiento de los requisitos de publicación y publicidad registral, necesarios para llevar a buen término los fines perseguidos con la mencionada institución. Todo ello, independientemente de que el artículo 24 de la Ley Concursal, en el que se basa la denegación de la Encargada, no haga referencia a la figura del mediador concursal, ya que dicho artículo se incardina en el Título I, relativo a la declaración de concurso, siendo el acuerdo extrajudicial de pagos –marco en el que se produce la designación del mediador

concursal- regulado por el Título X, introducido por una modificación del año 2013, como se ha señalado anteriormente.

IV.- En cuanto al reflejo registral del mediador concursal, según el artículo 1 n° 5 de la LRC son inscribibles "...5º. Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos". Por su parte, el artículo 46 de la misma Ley establece que "...las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso... y, en general, los demás [hechos] inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento". En concordancia con estos preceptos, el apartado 1 del art. 24 de la Ley Concursal establece que "1. Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán preferentemente, por medios telemáticos, en el Registro Civil la declaración de concurso, con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales".

El fundamento de la publicidad registral Civil de estas situaciones derivadas de la previa declaración de concurso se encuentra en su afectación sobre la capacidad de obrar del interesado, y por ello aparecen mencionadas en el mismo artículo relativo a las resoluciones sobre modificaciones judiciales de la capacidad de las personas. Por tanto, como ha destacado la doctrina, en rigor estas resoluciones mientras no alteren, por la firmeza de la correspondiente resolución, la capacidad del interesado, no deberían constar en su inscripción de nacimiento sino como anotación de procedimiento de las previstas en el apartado 1 del artículo 38 de la LRC, conforme al cual "A petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, se anotará, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias: 1.º El procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro, incluidas las demandas relativas a procedimientos de modificación de la capacidad". Y éste es precisamente el asiento a través del cual deberá darse publicidad en el Registro Civil al nombramiento de mediador concursal, en virtud de la comunicación prevista en el apartado 3 del art. 233 de la Ley Concursal, en el marco del procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos regulado en el Título X de la misma, añadido por el artículo 21.7 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. En efecto, esta modalidad de asiento, por su naturaleza y eficacia limitada en los términos del citado artículo 38 de la Ley registral Civil, es la que se aviene mejor

con las características y efectos limitados, temporal y sustantivamente, que se derivan de la iniciación del procedimiento o expediente de acuerdo extrajudicial, según se desprende de las siguientes consideraciones: a) la limitación provisional de la capacidad (art. 235.1: desde la solicitud de iniciación del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor se abstendrá de solicitar nuevos préstamos); b) el carácter temporal de dichas limitaciones durante la pendencia del procedimiento (en caso de falta de aprobación del plan de pagos o de incumplimiento del acuerdo de pago extrajudicial el mediador debe solicitar la declaración de concurso del deudor); c) finalmente, este tipo de asiento (anotaciones) es el que se corresponde también con el tipo de publicidad prevista para el nombramiento de mediador concursal en los Registros de bienes, según establece de forma en el art. 233.3 LC, al responder a la misma lógica de reflejar la situación extrarregistral producida por la pendencia de un procedimiento del que se puede derivar una modificación en la capacidad de obrar de la persona, en caso de que el expediente de acuerdo extrajudicial derive finalmente en una declaración de concurso consecutivo, con su respectivo régimen de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el acuerdo apelado.
- 2.- Instar a que se proceda a la práctica del asiento marginal solicitado.

Madrid, 22 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

XI. OTROS

XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 26 de Diciembre de 2014 (47ª)

XI.1.1 Otras cuestiones

No cabe admitir el recurso porque el expediente se refiere a la renovación del pasaporte español de la promotora, materia cuya competencia no corresponde a la Dirección General de Registros y Notariado.

En las actuaciones sobre renovación de pasaporte español, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos de Norteamérica).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 2 de octubre de 2008 en el Consulado General de España en Miami Doña D-Cc H. nacida en Cuba el 10 de febrero de 1937, solicitó la renovación de su pasaporte español, cuya validez había vencido el 11 de septiembre de 2006, posteriormente la solicitud al parecer se reiteró el 30 de agosto de 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación aportada en diferentes momentos del expediente: pasaporte español caducado, varios certificados de nacimiento cubanos expedidos en diferentes fechas, literales y en extracto, certificado de matrimonio cubano de la promotora con Don F. P. P. nacido en S-U. (S-C de T.) el 21 de noviembre de 1932 y de nacionalidad española, certificado de defunción español del Sr. P. fallecido en M. el 21 de febrero de 2010, fotocopias de documento nacional de identidad español de la promotora caducado en 1979, pasaporte antiguo de la promotora en el que no se aprecia la fecha de emisión, copia de acta notarial del año 1973 en el que se relata que al notario se le ha exhibido un pasaporte expedido a la promotora por el Consulado español en La Habana en 1969, válido por 2 años, y un certificado de nacionalidad

expedido por el mismo órgano en agosto de 1969 que hace referencia a su inscripción en el Registro de Matrícula de españoles y documento de residencia en Estados Unidos de Norteamérica.

2.- Desde la fecha de la solicitud constan numerosos escritos y comunicaciones por correo electrónico entre la promotora y su representante legal y el Consulado español, requiriéndole para poder tramitar su solicitud la aportación de un certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, lo que no ha podido ser aportado por la Sra. C. El propio Consulado realizó gestiones ante el Consulado español en La Habana, ante el Registro Civil Central, solicitando acreditación de la inscripción de nacimiento o de matrimonio de la promotora, sin que ninguna diera fruto, al no constar en ningún registro. La Cónsul General de España en Miami dictó resolución el 10 de septiembre de 2013 denegando la renovación del pasaporte español solicitada por la Sra. C, por considerar que ha perdido la nacionalidad española al no tener la documentación española en vigor, no haber otorgado como española documento público alguno y no haber comparecido en el Consulado durante más de 3 años. En dicha resolución se otorga a la promotora la posibilidad de recurrir en apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a tenor del artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que se hace un relato de las circunstancias vitales de la promotora desde su matrimonio en 1965 en Cuba con un ciudadano español y la obtención por vez primera de documentos de identidad y pasaporte españoles, pasaporte que fue renovando hasta el año 1996 fecha en que se expidió el último.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no estimó necesario formular alegación alguna. El Cónsul General de España en Miami se ratificó en su decisión de no renovar el pasaporte español de la promotora y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil, 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real

Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009 y 17-60ª de marzo y 14-59ª de octubre de 2014.

II.- La promotora solicitó en los años 2008 y 2010 ante el Consulado de España en Miami la renovación de su pasaporte, expedido por última vez en 1996 con validez hasta el año 2006. Por resolución de 10 de septiembre de 2013, el Cónsul General de España en Miami deniega la renovación por entender que la interesada ha perdido la nacionalidad española.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, “a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior” y “b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España”, encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de la renovación del pasaporte a la Sra. C. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por la promotora, procedería la devolución de las actuaciones al Consulado español a fin de que diera nuevo traslado a la promotora comunicándole la vía de recurso que corresponde y el órgano competente para su resolución.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que la promotora ha perdido la nacionalidad española que parecía ostentar habida cuenta su documentación española, de ser así y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la

Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad de la interesada, pero en el presente caso no parece que la Sra. C. haya perdido la nacionalidad española sino que nunca la ostentó, al menos en cuanto al Registro Civil Español, ya que no consta que haya estado inscrita en el mismo, ni por tanto tenga anotación alguna de nacionalidad y tampoco consta inscrito en el Registro Civil Español su matrimonio con Sr. P. P. ciudadano español, por cuyo matrimonio obtuvo en su momento la documentación española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y la devolución de las actuaciones al Consulado General de España en Miami a los efectos procedentes.

Madrid, 26 de Diciembre de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo 62

28015, Madrid

